

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

REIMPRESA POR ORDEN

DEL

GOBIERNO NACIONAL

TOMO XI

SEGUNDA EDICION OFICIAL

CARACAS

IMPRENTA DE LA PATRIA

1891



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 4 de setiembre de 1891.

28° 33°

Resuelto:

Agotada la edición del tomo XI de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer la reimpresión del mencionado tomo XI en número de mil ejemplares; insertándose en cada uno la presente resolución, sin cuyo requisito no se considerará como oficial.

Por el Ejecutivo Nacional.

S. CASAÑAS



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

2571

Código de Procedimiento Criminal, sancionado el 14 de enero de 1884, que comenzó á regir el 7 de marzo del mismo año, y deroga el de enero de 1882, número 2389.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.

Decreto :

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

TÍTULO PRELIMINAR

LEY I

Disposiciones generales

Art. 1º De todo delito ó falta nace acción penal; puede también nacer acción civil, para resarcimiento del daño causado.

Art. 2º La acción penal es pública por su naturaleza, salvo los casos de excepción especificados en este Código.

Art. 3º La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio criminal, ó separadamente en juicio civil. También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el proceso criminal antes de abrirse el término probatorio.

Art. 4º No podrá sin embargo, ejercerse la acción civil con la penal, cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía porque puede conocer en causas civiles el juez que intervenga en lo criminal, ó el de igual categoría á él en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

Art. 5º Podrá la parte perjudicada desistir en cualquier estado del proceso, de su reclamación civil, quedando responsable de las costas. En tal caso sólo le es lícito intentar de nuevo y por separado la misma acción civil, si en el desistimiento se lo hubiere reservado expresamente, y en ello hubiere convenido el procesado.

Art. 6º La renuncia ó desistimiento de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal,



Art. 7º. Por un solo delito ó falta no se seguirán diversos procesos, aunque sean diversos los reos, salvo los casos de excepción que establezca alguna ley especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo reo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos ó faltas. Pero si entre unos ú otros hubiere alguno ó algunos que correspondan á un fuero, y otro ú otros á otro fuero, cada jurisdicción conocerá del hecho que le esté atribuido.

Art. 8º. Para la aplicación de las penas en los casos del artículo anterior, se tendrá presente lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 9º. Mientras la ley no organice el Ministerio Público, los tribunales nombrarán siempre fiscal particular que haga sus veces en cada causa.

Art. 10. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos á los procesados, y cualquiera otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el procedimiento criminal, deberán seguirse en piezas separadas.

Art. 11. En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas: en el plenario la habilitación se acordará en caso de urgencia, dando aviso á ambas partes.

Art. 12. Toda actuación en juicio criminal, se extenderá en papel común, salvo el reintegro del sellado correspondiente por la parte á quien toque.

Art. 13. Los lapsos de años, meses, días, y las fechas se entenderán y computarán de la manera establecida en el Código Civil.

Art. 14. En cuanto sean aplicables y no se opongan á las disposiciones de este Código, se observarán en los juicios criminales las del Procedimiento Civil, debiendo servir éste de pauta para resolver según sus disposiciones, los vacíos y los puntos dudosos.

LEY II

De los tribunales competentes

Art. 15. En las causas en que deben conocer los tribunales de primera Instancia, el competente es el del territorio en que se haya cometido el delito por el

cual se procede; y en las que deban conocer los jueces de los Distritos ó de los municipios, el competente es el del Distrito ó el del municipio en que se haya cometido el delito ó falta.

Art. 16. Cuando no conste el lugar en que se cometió el delito ó falta, serán tribunales competentes para instruir y conocer de las causas:

1º El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3º El de la residencia del reo presunto.

4º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitare competencia entre estos jueces, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los párrafos que preceden.

Art. 17. A pesar de lo dicho en los tres artículos precedentes, será competente para conocer de los delitos de traición, rebelión y sedición, cualquier tribunal ordinario de la República, que lo sea para conocer de las causas criminales que se formen por los demás delitos comunes.

Art. 18. En los delitos cometidos por militares, se observarán las disposiciones del Código Militar.

Art. 19. Para conocer de una causa por tentativa de delito ó por delito frustrado, es competente el mismo tribunal que lo sería para juzgar al responsable del mismo delito si se hubiera perpetrado.

Art. 20. El funcionario ó tribunal competente para la instrucción ó conocimiento en una causa, lo será también para instruir y conocer de la complicidad en el delito que se persigue, de su encubrimiento, de la confabulación ó proposición y de las incidencias de aquella.

Art. 21. Un solo tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 22. Se considerarán delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas.



2º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, habiendo precedido concierto para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 23 Son tribunales competentes por su orden para conocer de las causas por delitos conexos:

1º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

Art. 24. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio venezolano, en que el juicio pueda ó deba seguirse en la República, si no hubiere tribunal designado expresamente por ley especial, será competente el de la demarcación donde el encausado tuvo su última residencia; y si no hubiere residido en la República, el de la demarcación adonde arribare ó en que se encontrare el indiciado.

Art. 25. Las disposiciones de esta ley no prevalecerán sobre cualquier otra especial que en materia de jurisdicción contenga este Código ó cualesquiera otras leyes especiales.

LEY III

Del modo de sustanciar y dirimir las competencias.

Art. 26. Las competencias que se susciten en los negocios criminales ya sean de conocer, ya de no conocer, de berán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los civiles, y produzcan los mismos efectos que en éstos.

LEY IV

De las recusaciones é inhabilidades

Art. 27. Sólo pueden recusar:

1º El Representante del Ministerio Público.

2º El acusador particular ó su representante legal.

3º El procesado ó su defensor.

4º El reclamante y el responsable civilmente.

Art. 28. Los jueces, conjuces, secretarios, fiscales y cualesquiera otros funcionarios de los tribunales de la República sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 29. Son causa legítima de recusación:

1º El parentesco colateral de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive, del recusado con alguna de las partes; y en la línea recta el parentesco de consanguinidad en cualquier grado y de afinidad hasta el segundo inclusive.

2º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del segundo grado del recusado, con el representante de alguna de las partes que intervienen en la causa.

3º El parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes, dentro del segundo grado civil, mientras exista la mujer, ó habiendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

4º Haber sido recusado, denunciado ó acusado en los cinco años precedentes, por la parte que recusa.

5º Haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, ó haber intervenido en la misma como fiscal, defensor, facultativo, perito ó testigo, siempre que en uno ú otro caso el recusado sea juez.

6º Haber sido el recusado en los cinco años precedentes, denunciante ó acusador particular de la parte que recusa.

7º Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que es parte en la causa.

8º Estar ó haber estado en tutela ó curatela de alguna de las partes.

9º Ser padre adoptante de alguna de las partes.

10. Ser hijo adoptivo de alguna de ellas.

11. Haber habido entre el juez y la parte recusante agresión, injurias ó ame-



nazas en los doce meses precedentes á la causa, ó haber el uno inferido ó hecho á la otra injurias ó amenazas después de iniciado el proceso.

12. Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, ó haber recibido de alguna de ellas beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

13. Haber el juez recusado recibido alguna de alguna de las partes después le iniciado el proceso.

14. Haber dado el recusado recomendación ó prestado su patrocinio en favor de alguna de las partes de la causa.

15. Seguirse pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados arriba, y el recusante, siempre que se haya principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y no hubieren trascurrido doce meses después de terminado.

16. Tener el recusado, su cónyuge ó alguno de los consaguíneos ó afines, dentro de los grados ya expresados, interés directo en el juicio.

17. Ser el recusado ó su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.

18. El recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en la causa.

19. Ser el recusado dependiente, comensal, heredero presunto, ó donatario de alguna de las partes; ó tener amistad íntima ó enemistad capital con alguna de ellas.

Art. 30 Todo juez, conjuer ó cualquier otro funcionario que sepa que en su persona concurre causa legítima de recusación, estará obligado á manifestarla y expresarla en el expediente, sin aguardar á que se le recuse, é inhibirse en el acto del conocimiento de la causa.

Art. 31. La recusación puede proponerse por escrito ó por diligencia ante el Secretario de la causa.

Art. 32 La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y se sustancia-

rán y decidirán de la manera establecida en él, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en esta ley.

Art. 33. El juez que se inhibe por encontrarse con alguna de las partes en alguno de los grados de parentesco de que trata el número 1º del artículo 29, no puede ser obligado á continuar actuando en la causa, aunque sea allanado.

Lo mismo se prescribe en la mismas circunstancias, respecto del secretario y del fiscal en causa contra su cónyuge, ó contra sus ascendientes ó descendientes en cualquier grado ó contra sus hermanos.

Art. 34. La recusación de un juez comisionado debe proponerse ante el comitente y éste, si hay juez expedito en el lugar en que debe evacuarse la comisión, lo comisionará para evitar la incidencia; y si no estimare conveniente este procedimiento, pedirá su informe al recusado, para darle á aquella el curso de ley.

Art. 35. Si el impedido fuere el Secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

LIBRO I

Del sumario

TÍTULO I

De los funcionarios de instrucción

LEY ÚNICA

Art. 36. Son funcionarios de instrucción, los jueces de primera instancia, en lo criminal, y los demás jueces inferiores.

Art. 37. Todo funcionario de instrucción está en el deber de levantar sin pérdida de tiempo, auto de proceder, abriendo una inquisición sumaria, cuando de cualquier modo supiere que se ha cometido en su jurisdicción algún hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción privada.



Si tuviere conocimiento del hecho como ejecutado en otra jurisdicción, y se encontrare dentro de la suya la persona indiciada, formará siempre el procedimiento de instrucción lo más pronto posible, con las declaraciones y datos que pueda, y lo remitirá con la misma celeridad al juez local competente.

Art. 38. Las autoridades de policía deberán también abrir la inquisición sumaria, para evitar toda dilación, sin perjuicio de pasar las diligencias á uno de los jueces competentes.

Art. 39. Los jueces y las autoridades de policía, desde que principien á evacuar las diligencias sumarias, deberán dar parte de ello al juez competente, el cual en todo caso podrá pedir aquellas.

Art. 40. El funcionario que instruye el sumario, debe inhibirse en los mismos casos en que está obligado á hacerlo el juez del plenario, quedando responsable si no lo hace cuando deba.

TITULO II

De los diversos modos de proceder

LEY I

Del procedimiento de oficio

Art. 41. En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá practicar todas las diligencias conducentes, no solo á la comprobación del hecho punible, sino también á la indagación de las personas responsables, según los informes que hubiere obtenido.

Art. 42. El procedimiento de oficio no impide que, después de su iniciación, se oigan y extiendan las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco admitir acusación formal que se presentare.

LEY II

De la denuncia

Art. 43. Todo funcionario de instrucción está obligado á oír y extender por escrito cualquier denuncia que se quisiere formalizar respecto de algún hecho punible cometido, que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita, deberá admitirla y ponerla por cabeza del juicio.

Art. 44. Iguales deberes tiene el funcionario de instrucción respecto de las denuncias relativas á hechos punibles de acción privada, en que baste para proceder la denuncia de parte interesada, con tal que el denunciante sea de las personas á quienes la ley lo permite.

Art. 45. En todo caso, el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado, y el conocimiento que tenga del hecho y los culpables; y deberá ratificar la denuncia, bajo juramento.

Art. 46. El funcionario podrá hacer al denunciante las preguntas que conduzcan á esclarecer todas las circunstancias del hecho y las personas responsables.

Art. 47. La denuncia es obligatoria en los particulares, en los casos en que la omisión de ella sujete á pena á los omisos, según disposición del Código Penal, ó de alguna ley especial.

Art. 48. También es obligatorio en los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de sus funciones, se impusieren de algún hecho punible, de acción pública. En este caso deberá pasarse por escrito la denuncia acompañando los documentos, ó indicando los datos oficiales, de que resulte su conocimiento del hecho, sin que sea necesario ratificación ni juramento.

Art. 49. Los médicos, cirujanos ú otros facultativos ó expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, deberán dar parte, con juramento, dentro de veinticuatro horas, y si hay peligro, inmediatamente, á cualquiera de los funcionarios de instrucción, ó al que esté conociendo ya de la causa, acerca del envenenamiento, heridas ú otra clase de lesiones, por las cuales hayan sido llamados á prestar, ó hayan prestado, los auxilios de su arte ó ciencia, así como del nombre de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Art. 50. Al pié de la denuncia entenderá el funcionario de instrucción, el auto de proceder, acordando evacuar



las citas que se hagan, y todo lo demás que sea conducente á la averiguación del hecho y de los culpables.

Si la denuncia hubiere sido posterior á la iniciación del sumario, se acordará evacuar las citas, pero sin perjuicio de las demás diligencias á que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Art. 51. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero, si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable, según el Código Penal.

LEY III

De la acusación

Art. 52. En toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado ó nó, podrá constituirse acusador.

Art. 53. No pueden sin embargo, acusar en tales casos:

1º Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones, en causas que no sean propias.

2º Los que han recibido paga, dádiva ó promesa remuneratoria para acusar, ó desistirse de una acusación si se les ha probado judicialmente.

3º Los Jueces en las causas en que conforme á la ley, deban ó puedan conocer.

4º Los inhabilitados y entredichos.

5º Los menores de veintiún años.

Art. 54. Solo por acción de la parte ofendida, ó de sus representantes legales podrán enjuiciarse los delitos expresados en los números siguientes:

1º El adulterio en el cual no puede procederse, contra la mujer casada, sino por acusación del marido; y el amancebamiento de éste, en el cual no puede procederse, sino por acusación de la mujer.

La parte ofendida no podrá intentar la acusación, sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren.

No podrá intentarla el cónyage que ha sido consentidor ó connivente en el delito.

2º El estupro, en el cual no se procederá, sino por acusación de la agraviada, de sus ascendientes, legítimos ó naturales

reconocidos legalmente; de sus hermanos legítimos; de sus padres adoptivos, ó de sus guardadores.

En el estupro de la descendiente ó de la hermana, bastará la denuncia para proceder.

3º La violación y el rapto, ejecutado éste con miras deshonestas y sin anuencia de la ofendida, ó siendo ésta menor de doce años, delitos en los cuales se procederá sólo por acusación ó denuncia de la agraviada, ó de cualquiera de las demás personas indicadas en el primer párrafo del número anterior.

Si la agraviada, por su edad ó estado intelectual, careciere de personalidad para estar en juicio, y de los que pueden gestionar en él, según el párrafo anterior, deberá intentar la acusación el Ministerio Público, si lo hubiere, y en su defecto el Síndico Procurador Municipal.

4º La calumnia y la injuria, delitos en que no puede procederse sino por acusación de la parte ofendida ó de su representante legal; pudiendo también ser acusadores el cónyage, los ascendientes, descendientes, ó hermanos legítimos del agraviado, siempre que la ofensa alcance á ellos; y en todo caso, el heredero.

Si la ofensa fuere á autoridades ó corporaciones públicas, á Jefes ó Soberanos de naciones amigas ó neutrales, á miembros ó empleados de legaciones extranjeras, ó á sus familias, en caso de residir estas personas en el país, el delito produce acción pública; pero, para proceder en en los tres últimos casos, ha de preceder excitación ó permiso del Gobierno de la República.

5º La responsabilidad que afecta á los administradores y á los depositarios de bienes privados. Los perjudicados por este respecto, ó sus representantes legales son los únicos que pueden perseguir y hacer enjuiciar criminalmente estos delitos, por medio de acusación ó denuncia.

Art. 55. Aunque el delito sea de acción privada por su naturaleza, podrá procederse como si fuera de acción pública, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando alguno de dichos delitos



se cometa conjuntamente con otros de distinta naturaleza, ó que sea conexo con él.

2ª Cuando se ejecute por una reunión armada, ó con auxilio de ella.

Art. 56. La acusación se propondrá siempre por escrito, expresándose el nombre, apellido, edad, domicilio ó residencia del acusador, su ocupación, y las relaciones que tenga con el agraviado, el nombre, apellido, edad, y domicilio ó residencia del acusado, el delito, el lugar de su ejecución, el día y hora en que se perpetró, y todas las circunstancias esenciales del hecho, y jurando el acusador no proceder falsa ni maliciosamente.

Art. 57. En un juicio no se admitirá más que un acusador, y si concurrieren varios, será preferido el ofendido; faltando éste, el heredero, aunque sea extraño: en su defecto, los parientes más inmediatos; y si hay varios ofendidos, herederos ó parientes; ó si entre los acusadores no hubiere quien deba ser preferido, el Juez elegirá al que deba seguir la acusación.

Art. 58. Al que se hubiere constituido acusador, después de vencido el término probatorio, no se le concederá nuevo término, á menos que compruebe que el fiscal, ú otro acusador anterior no preferible omitieron, á sabiendas, promover alguna prueba conducente.

Art. 59. Sólo ante el Juez competente puede intentarse la acusación.

Art. 60. El poder para representar en el juicio al acusador debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirige la acusación y el delito de que se trata.

Art. 61. La parte ofendida podrá ser representada sin necesidad de poder por su cónyuge, sus padres, sus hijos ó nietos, y su guardador.

Art. 62. Todo acusador en causas de acción pública, que no sea el agraviado, deberá prestar caución de calumnia, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio, según el prudente arbitrio del Juez.

Art. 63. Si la acusación fuese presentada antes de la inicación de la sumaria, ó durante el curso de ésta, el tri-

bunal ordenará la formación ó continuación de la inquisición, evacuando las diligencias que indique el acusador y las demás que de oficio, ó por solicitud fiscal, creyere conducentes.

Art. 64. El acusador que se separe del juicio, en el caso de ser la causa de acción pública, pagará las costas procesales y gastos que haya ocasionado. El proceso continuará de oficio.

Art. 65. En las causas de acción privada el acusador que se separa ó desiste pagará siempre las costas procesales y los gastos del juicio que baya ocasionado; y la causa queda terminada.

Art. 66. Lo dicho en los dos artículos anteriores es sin perjuicio de la acción que corresponda al procesado.

TÍTULO III

De la formación del sumario

LEY I

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito

Art. 67. El cuerpo del delito se comprueba:

1º Con el examen prolijo que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos, ó en su defecto por medio de personas inteligentes en la materia, de los objetos, armas ó instrumentos que hayan servido ó estuvieren preparados para el delito.

2º Con el examen de las huellas, rastros y señales.

3º Con el de los libros, documentos y demás papeles con él conexos y de cuanto más contribuya á patentizarlo.

4º Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5º Con los indicios ó deducciones vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetración.

Art. 68. El examen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito, se hará por expertos ó peritos, en presencia del funcionario de instrucción y su secretario, siempre que esto se pueda.

Art. 69. Las armas, instrumentos, objetos y efectos que puedan servir para



la averiguación del hecho y de los culpables, se pondrán en depósito por el funcionario de instrucción, y se conservarán en él mientras el juez competente no resuelva lo contrario.

Art. 70. Cuando hubiere urgencia, sea por el tenor de que las señales se borren, ó de que se sustraigan los objetos ó armas, ó por cualquier otro motivo, el examen lo hará el funcionario de instrucción, por sí solo, á reserva de repetirlo después personalmente con los facultativos, peritos ó reconocedores.

Art. 71. Si el delito no ha dejado huellas ó rastros permanentes, ó estos han dejado de existir, el funcionario de instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, verificando, en el segundo caso, las causas ó medios de desaparecimiento de los rastros, y tomando siempre cuantos informes pueda para comprobar el hecho punible y su clase.

Art. 72. Los facultativos, peritos ó reconocedores, jurarán hacer los reconocimientos con exactitud y escrupulosidad, y exponer todo lo que observen conducente á determinar la naturaleza del hecho y sus circunstancias de cualquier especie que sean.

Art. 73. Si el hecho es de homicidio, ó bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse á su examen por medio de facultativos, peritos ú otra clase de reconocedores; y si fuere necesario, á su antopsia, exhumándolo con las debidas precauciones, si se hubiere encontrado sepulto.

Cuando haya presunción de envenenamiento, los químicos ó reconocedores, hecha la autopsia del cadáver, expresarán la naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que á su juicio ha hecho sus estragos.

Art. 74. Antes de procederse á la exhumación se examinará el registro del cementerio, se tomará declaración al encargado de éste, al sepulturero y á personas que hayan asistido al entierro, sobre cuál sea la sepultura del cadáver; y hecha la exhumación se interrogará á los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Art. 75. Antes de la autopsia del ca-

dáver, se lo describirá exactamente y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Art. 76. Los facultativos, peritos ó reconocedores, en el caso de aparecer en el cadáver señales de violencia, herida ú otra clase de lesiones, después de examinadas, declararán sobre ellas, sobre su extensión, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma ó instrumento con que se causaron.

Art. 77. Los reconocedores, sobre la causa de la muerte, expresarán por qué medios y en qué tiempo más ó menos haya podido suceder, si por causa del envenenamiento ó las lesiones, ó si por otras concomitantes anteriores ó posteriores.

Art. 78. Cuando el juicio facultativo ó pericial no comprenda todas las circunstancias, el juez podrá interrogar á los reconocedores sobre las que faltan.

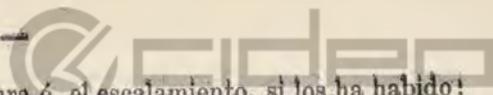
Art. 79. De las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, se hará un diseño ó descripción que se agregará al proceso.

Art. 80. Si la persona en que se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa y efectos que se le encuentren. Con el objeto de que sea reconocido el cadáver, será expuesto al público si lo permitiere su estado.

Art. 81. Cuando no sea posible proceder al reconocimiento del cadáver, de las heridas ú otra clase de lesiones, como sucede cuando se halla éste en estado de descomposición ó corrupción, se suplirá aquel con declaraciones de testigos que hayan visto antes al cadáver y observado las lesiones de que habla el artículo 85.

Estos testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas; y si en su opinión son las que han producido la muerte; y las demás circunstancias que estén á su alcance de las expresadas en el artículo 85.

Art. 82. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará la existencia anterior de la persona,



el tiempo trascurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de élla, y el modo con que el cadáver haya podido ser sus traído, ocultado ó destruido.

También recogerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Art. 83. Cuando se dé sepultura al cadáver, el secretario pondrá constancia del sitio en que está se verifica, por si fuere necesaria la exhumación.

Art. 84. Si se han borrado las marcas del sitio indicado por el secretario en la diligencia prevenida en el artículo anterior, se procederá según se ha expresado en el artículo 74.

Art. 85. Si se procede por heridas ú otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar á los facultativos ó peritos sobre éllas, sobre su extensión, naturaleza, estado y peligro; sobre si son hechas con armas de fuego, de punta, contundentes, cortantes ó con qué otro medio ó instrumento; sobre el tiempo en que hayan podido ser hechas, y si son ó no curables ó imposibilitan para el trabajo.

Art. 86. Si el herido ó contuso muere, deberá acordarse que los facultativos ó inteligentes que hicieron el reconocimiento, ó en su defecto, otros que nombrará el funcionario de instrucción, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello, si es necesario y posible, la autopsia. Al proceso se agregará la partida de entierro y en su defecto se tomará la declaración de dos testigos por lo menos, acerca de la defunción del herido ó contuso.

Art. 87. En caso de sospecha de infanticidio, los facultativos declararán si la criatura ha nacido viva, con qué medios ó en qué circunstancias haya podido perpetrarse aquél, y si aquella hubiera podido vivir fuera del seno materno.

Art. 88. Si en el caso del artículo precedente está inhumado el cadáver, se exhumará para hacer el reconocimiento, procediéndose cuando sea menester, conforme á lo dispuesto anteriormente.

Art. 89. En el robo, hurto y en otros delitos semejantes, deberá el funcionario de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, hacer constar la frac-

tura ó el escalamiento, si los ha habido; las señales, huellas ó rastros; si se han ocultado ó encubierto los efectos, y dónde y por quiénes; los medios ó instrumentos con que se ha perpetrado el hecho; en qué tiempo se juzga haberse cometido y las demás circunstancias conducentes.

Art. 90. También deberá comprobarse la preexistencia y la falta posterior de las cosas robadas, hurtadas ó sustraídas, para lo cual, á falta de otra clase de testigos, se admitirá la deposición del interesado, de su consorte, hijos ó domésticos.

Art. 91. Los objetos robados, hurtados ó sustraídos, deberán evaluarse por peritos; y si aquellos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios. Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas de estafas y daños comunes.

Art. 92. Si el delito es falsificación, suplantación ó alteración de cartas, documentos ó de otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, la cosa falsificada, suplantada ó alterada, después de reconocida.

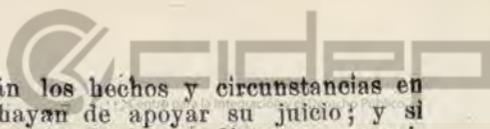
Art. 93. Cuando el documento falsificado, suplantado ó alterado fuere una copia, el reconocimiento se hará con vista del original, si existiere.

Art. 94. Del documento que según el artículo 92 se debe agregar al expediente, y de la diligencia de reconocimiento, se compulsará una copia que se guardará en el archivo para los casos de pérdida del original.

Art. 95. Lo dicho en los tres artículos anteriores, se entenderá también en los casos de falsificación de sellos de uso público, ó estampillas, billetes certificados de banco ú otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio. Cuando no sea posible agregar la cosa falsificada al expediente, se depositará.

Art. 96. Si la falsificación fuere de moneda ó de joyas, prendas ó alhajas, se practicará el ensayo por químicos, ó en defecto de éllos, por otra clase de inteligentes.

Art. 97. En caso de incendio expresarán los reconocedores, el modo, lugar y tiempo en que se verificó; la especie



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de materia incendiaria usada; las circunstancias que hubieran podido producir un peligro mayor ó menor para la vida ó para los objetos cercanos, si el fuego habría podido dilatarse más ó menos; la extensión del daño causado y el monto de él.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño causado se nombrarán peritos.

Art. 98. En los delitos que han ocasionado á las personas ó á los bienes un daño ó peligro no expresados antes, el funcionario de instrucción deberá averiguar la clase de astucia, malicia ó fuerza empleadas, los medios ó instrumentos usados, la entidad del daño sufrido ó que se haya querido causar, el cual se hará valorar por peritos, y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad individual.

Art. 99. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, debe excitárseles á deponer sobre la hora, fecha y lugar de su ejecución; sobre las circunstancias que le han precedido, acompañado y subseguido, y sobre todo cuanto pueda contribuir á determinar la existencia y naturaleza del delito, con todas sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

LEY II

Del informe pericial

Art. 100. En los casos en que para el examen de una persona ú objeto se requiera conocimiento ó habilidad especial, se procederá á tomar el informe ó juicio de peritos cuyo número no bajará de dos; y habiendo peligro en la demora bastará uno sólo, á reserva de llamar después los que fueren necesarios.

Art. 101. Los que en el juicio criminal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Art. 102. El funcionario de instrucción hará á los peritos las preguntas que crea del caso sobre el hecho y sus circunstancias, y les dará, cuando lo juzgue necesario, las instrucciones que crea convenientes.

Art. 103. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les sugiera su arte ó profesión, y especi-

ficarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su juicio; y si para mejor fundar su dictamen, necesitaren hacer autopsia de un cadáver, ó prolijos reconocimientos, ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, el funcionario de instrucción dispondrá lo conveniente para que así se verifique á la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Art. 104. El funcionario de instrucción, atendidos los casos, su naturaleza y lo árduo del reconocimiento, nombrará el número de peritos que crea necesarios.

Art. 105. Cuando fueren solamente dos los peritos, y estuvieren discordes, el juez nombrará uno ó más, en número impar, que practicarán con los otros, nuevas operaciones; y en caso de no ser posible esto, se les hará saber el resultado de las primeras; después de lo cual emitirán todos su informe ó juicio razonado.

Art. 106. El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las prescripciones de la ley 1ª de este título.

Art. 107. Los peritos, prácticos ó inteligentes podrán ser compelidos á declarar, en caso de no tener impedimento legal ó físico para hacerlo, con la multa expresada en el Código Penal.

LEY III

De la investigación de los delincuentes

Art. 108. Para la investigación de los delincuentes, se examinará á los denunciadores, á los ofendidos y á los testigos que sean ó puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

Art. 109. En las causas de acción privada en que hay acusación, se limitará el funcionario de instrucción solamente á examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

Art. 110. La averiguación de que habla el artículo 108 se hará también con respecto á las circunstancias que agravan ó atenúan, y á las que son tanto cargo como desargo del indiciado.

Art. 111. Si no se sabe quién ó quiénes pueden declarar, se examinarán los que habiten en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías, pregun-



tándoseles no sólo en cuanto al hecho y á los culpables, sino también qué personas pudieran declarar sobre estos puntos.

Art. 112. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio ó residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales que den á conocer á aquel. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias necesarias.

Art. 113. Si los agraviados ó los testigos ignorasen el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el examen en rueda de presos. El reconocedor, después de juramentado, señalará al que él crea reo. Si fueren muchos los reconocedores no se les permitirá que se comuniquen entre sí, y cada uno de ellos hará el reconocimiento, separado de los otros, que no deben presenciario.

Art. 114. Fuera de las personas indicadas en el artículo anterior, no asistirán á este acto sino el funcionario de instrucción, su secretario y el fiscal, si lo hubiere.

LEY IV

Del examen de los testigos

Art. 115. Si algún testigo indicado al funcionario de instrucción, ó citado por él de oficio, no fuere examinado, se expresará en autos el motivo.

Art. 116. Luego que los testigos presen juramento de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión ú oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de las leyes 1^a, 2^a y 3^a de este título.

Art. 117. Cuando los testigos depongán con oscuridad ó en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia ó hechos de los que se averiguan ó pueden conducir á la investigación del delito y los culpables, se les preguntará sobre el modo cómo saben, ó ha llegado á su noticia lo que afirman.

Art. 118. Luego que se haya conclui-

do la declaración, se le leerá íntegramente al testigo ó la leerá él mismo si lo pidiere; y en este tiempo puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.

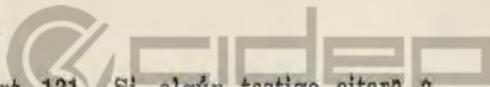
Art. 119. El testigo citado competentemente deberá comparecer sin alegar fuero ni excepción de ninguna clase, pudiendo ser apremiado del mismo modo que se ha determinado sobre los peritos. La mujer honesta no podrá ser compelida á comparecer ante los tribunales; pero el juez deberá trasladarse á su habitación para obtener su testimonio, en caso necesario.

Art. 120. Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior, el Encargado del Ejecutivo Nacional y sus Ministros, los miembros del Consejo Federal, los Vocales de la Alta Corte Eederal y de la Corte de Casación, los Ministros de las Cortes Supremas y Superiores, el Arzobispo, los Obispos, los Provisores y Vicarios Capitulares, los Presidentes de los Estados, los Gobernadores de las Secciones y del Distrito Federal, los Jueces de 1^a Instancia en lo Civil y Criminal, los Jueces de comercio, los Jefes militares con mando de armas, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional durante el tiempo de su inmunidad, y los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse á declarar, todos los cuales lo harán por medio de certificación jurada, para lo que el funcionario de instrucción les pasará oficio directamente, acompañando, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios cuando necesite su testimonio otro funcionario que les está subordinado.

Art. 121. Los médicos, cirujanos, comadrones ó comadronas no están obligados á declarar sobre los hechos que se les confían en el ejercicio de su profesión bajo secreto. Tampoco lo están los sacerdotes en las cosas que se les han confiado en el sigilo de la confesión; ni los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

Art. 122. Los testigos que presente el denunciante, el Ministerio Público ó el acusador, serán examinados aunque no



hayan sido citados, y lo mismo los que comparecen voluntariamente.

En este caso, se expresará en autos el motivo de haber ellos declarado sin previa citación.

Art. 123. Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción pasará con el secretario al lugar en que se halle aquél, para tomarle declaración.

Art. 124. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario de instrucción podrá comisionar ó requerir al juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración, remitiendo al efecto el correspondiente interrogatorio. El comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia inmediatamente, y la remitirá sin demora al funcionario de instrucción.

Art. 125. Si el funcionario instructor no recibiere las diligencias con oportunidad, y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívars; y en todo caso promoverá se exija ó exijirá, si fuere competente para ello, la responsabilidad.

Art. 126. Las declaraciones serán de viva voz; pero el funcionario instructor podrá permitir al testigo consultar notas ó memorias cuando así lo exija la naturaleza de la causa, debiendo extenderse aquellas en lo posible en los mismos términos en que las den los testigos.

Art. 127. La habilidad ó inhabilidad de los testigos, son las mismas que se establecen en el libro 2º de este Código.

Art. 128. Pueden ser examinados los testigos inhábiles; pero sus declaraciones sólo sirven de datos para fundar presunciones.

Art. 129. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado huellas ó rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar para que haga las explicaciones que sean del caso.

Art. 130. Los testigos serán examinados uno á uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga lo que dice el declarante.

Art. 131. Si algún testigo citare á otro en su declaración, se examinará á éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere todavía suficientemente probado.

LEY V

De las visitas domiciliarias

Art. 132. Cuando haya motivo justificado se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado ó en otro lugar sospechoso.

Art. 133. Para proceder á la visita domiciliaria se acompañará siempre el funcionario de instrucción de dos vecinos ó testigos, no pudiendo practicarse aquella sino de día, poniendo durante la noche, si fuere preciso, las guardias necesarias para que no se frustre la diligencia.

Art. 134. Para hacer las visitas domiciliarias se pedirá permiso al dueño, jefe ó superior del lugar que debe ser visitado; indicando el objeto de la visita y los motivos; si se negare el permiso, se hará el allanamiento, aun haciendo uso de la fuerza pública, si fuere menester.

Art. 135. En el caso de encontrarse cerrada la puerta exterior de la habitación, el funcionario llamará por tres veces anunciando que es la autoridad pública que va á practicar una visita domiciliaria; si á la tercera vez no no se le abriere ó no se le respondiere, allanará la casa con arreglo al artículo anterior.

Art. 136. En la morada de los agentes diplomáticos no podrán hacerse visitas domiciliarias; pero sí en la de los cónsules y vicecónsules, respetándose el pabellón, el escudo, los sellos, el archivo y las piezas en que se hallen estos objetos.

LEY VI

De la detención

Art. 137. Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y haya fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención de ésta y librará la orden correspondiente para llevarla á cabo.



Esta orden será precisamente escrita y la firmará el funcionario que la expida, expresándose en ella el motivo de la detención.

Art. 138. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior; á menos que siendo el delito de la clase de los indicados en él, sea aquella sorprendida infraganti.

En este caso cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

Art. 139. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá como delito infraganti el que se comete actualmente ó acaba de cometerse.

Art. 140. También se tendrá por delito infraganti aquel en que se vea al culpable perseguido de la parte agraviada ó del clamor público, ó en que se le sorprenda, á poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar ó cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos ú otros objetos, que hagan presumir ser él, de alguna manera delincuente.

Art. 141. El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido infraganti á disposición del más cercano funcionario de instrucción, el cual hará extender una diligencia que firmará, si sabe, el aprehendido. En esta diligencia se expresará el nombre de éste, su apellido, y si es preciso, sus señales, las personas presentes al hecho, el lugar, el día, la hora y toda circunstancia que sirva para averiguarlo ó esclarecerlo.

Art. 142. Si el aprehensor no pudiere entregar el aprehendido á un funcionario de instrucción, ó temiere su fuga, lo pondrá á disposición de cualquier cuerpo de guardia ó fuerza pública, cuyo jefe, como el aprehensor, está en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, á la autoridad de instrucción más inmediata ó al juez competente.

Art. 143. El que sea aprehensor de un reo infraganti, deberá recoger las armas ó instrumentos que crea haberle servido para cometer el delito ó sean conducentes á su esclarecimiento, y los entregará á la autoridad á quien presente el reo.

Art. 144. Cuando el aprehendido no haya cometido ningún hecho que merez-

ca pena corporal, deberá ser luego puesto en libertad por el funcionario de instrucción á quien haya sido presentado.

Art. 145. Si faltan los condiciones del párrafo 2º del artículo 137, el alcaide de la cárcel deberá negarse á recibir en ella al aprehendido.

Art. 146. Si no se pudiere aprehender al reo en el lugar del juicio, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces de los lugares donde se presume que se halle aquél, para su captura y remisión; continuándose el procedimiento como se expresa en el artículo 156.

Art. 147. Cuando el individuo contra quien se ha hecho efectiva la orden de detención esté desempeñando un empleo público, quedará suspenso de su ejercicio desde el acto en que sea aprehendido.

Art. 148. En el caso del artículo anterior, el funcionario de instrucción dará cuenta inmediatamente á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento interinamente ó llamar al suplente respectivo, para que se llene la vacante mientras dure la suspensión.

Art. 149. Del auto de detención sólo se oirá apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se remita al superior, se hará reservadamente y se enviará en pliego cerrado.

Art. 150. El superior resolverá la apelación inmediatamente sin relación pública ni informes; y su fallo será inapelable. Comunicará su decisión sin pérdida de tiempo al Tribunal inferior.

LEY VII

De la declaración indagatoria

Art. 151. Quanto antes sea posible dentro de las primeras veinte y cuatro horas del detenido el encausado, el funcionario de instrucción le tomará sin obligarlo á ello, declaración indagatoria en los términos expresados en esta ley, y sin juramento.

Quando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el funcionario de instrucción librará orden de comparecencia para que el inculpaado rinda su declaración indagatoria, dentro de las veinticuatro horas después de citado.

Art. 152. En cualquiera de los casos del artículo anterior, deberá tenerse pre-



sente el precepto contenido en el número 6°, garantía 14 de la Constitución Federal.

Art. 153. En la orden misma de citación de que habla el acápite del artículo 151, será intimado el encausado de no salir del lugar donde se instruye el proceso, hasta que se le hayan hecho los cargos que contra él resulten y haya nombrado su defensor.

Art. 154. Si el encausado de que hablan los artículos anteriores estuviere en lugar distinto de aquel en que cursa el proceso, el funcionario que lo instruye comisionará ó requerirá al funcionario ó autoridad local correspondiente, para que haga la citación.

Art. 155. Librado el auto de citación para la comparecencia del indiciado, el funcionario de instrucción procurará por cuantos medios estén á su alcance hacerla efectiva; y si verificada dicha citación no compareciere, deberá imponerle la pena de arresto, en el cual permanecerá hasta que se le hayan hecho los cargos y se haya nombrado defensor.

En este caso se tomará al indiciado, si no hubiese oposición de su parte, la declaración indagatoria dentro de las primeras veinticuatro horas después de arrestado.

Art. 156. Aun cuando no se logre la detención ó la citación del encausado, ó aún cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos, en que se suspenderán hasta que se logre la detención ó comparecencia. Verificadas éstas, continuará la causa su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Art. 157. No se harán al indiciado en ningún caso preguntas sugestivas ni capciosas.

Art. 158. En el acto de la declaración se preguntará al encausado su nombre, apellido, edad, estado, profesión, naturaleza y domicilio; dónde estaba el día en que se cometió el delito, en compañía de quiénes, en qué se ocupaban; si sabe quiénes son autores, cómplices ó encubridores del hecho, y todo lo demás que se crea necesario ó conveniente para averiguar la verdad.

Art. 159. Si el procesado se negare á contestar sobre su nombre, apellido, edad, estado, naturaleza, domicilio ó residencia ó sobre cualquiera de estas circunstancias, se pondrá constancia en autos de todas las señales fisonómicas que le den á conocer, á fin de que no sea confundido con otro.

Art. 160. Las respuestas del procesado se extenderán en los mismos términos en que las dé, sin alterarlas á pretexto de corregir el lenguaje ni por ningún otro motivo, y en el acto se le leerán ó se le dejarán leer para que se ratifique en lo expuesto, ó para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración, firmando al pie, si sabe, ó expresándose la circunstancia de que no lo hace y el motivo.

Art. 161. Si el procesado diere signos claros de demencia, se le hará examinar por facultativos; y sólo en el caso de que por el testimonio de éstos, y si fuere preciso por otro género de pruebas, constare de un modo evidente que aquella era completa para el momento en que se cometió el delito, el funcionario cesará en la instrucción, y pondrá los autos junto con el procesado á disposición del juez competente, si él mismo no lo fuere, para los efectos á que haya lugar.

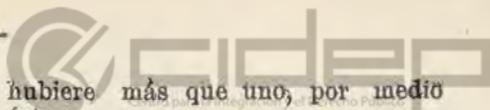
Art. 162. Si el indiciado estuviere fuera de la jurisdicción donde se instruye el proceso, y constare que se halla gravemente enfermo, de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza la detención, el funcionario de instrucción formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librárá orden ó exhorto, á fin de que el respectivo funcionario le reciba la declaración indagatoria, y proceda á la seguridad del reo presunto, siempre que debiere estar detenido.

Art. 163. En el caso de haber correos que se enjuician conjuntamente, deben tomarse las declaraciones unas tras otras, en acto continuado si fuere posible, evitando que los enjuiciados se comuniquen entre sí y evadan decir la verdad.

LEY VIII

Disposiciones comunes á este libro

Art. 164. El sumario se formará con toda reserva, y no se dará copia ó tes-



timonio de él, aun cuando se alegue que se necesita para acusar á un juez ó funcionario público.

Art. 165. El funcionario instructor nombrará, cuando lo crea conveniente, un fiscal, en la práctica de las diligencias del sumario, sin que esto impida al juez competente nombrar otro distinto para el plenario.

Art. 166. Todo declarante puede dictar sus declaraciones; y en caso de no saber el idioma castellano, podrá escribirlas en el que le es propio, y después se agregarán al expediente, del cual las traducirá un intérprete.

Art. 167. Ninguna declaración se autorizará sin que antes, por el Secretario del funcionario instructor, se le haya leído al declarante y éste la haya ratificado con las observaciones que teuga por conveniente, firmando si sabe, y poniéndose constancia de todo. Si no firmare el declarante se expresará la causa.

Art. 168. Si los documentos que fuere necesario examinar, hicieren parte de algún libro ó protocolo que no puedan salir de manos de su dueño ó del empleado que los guarda, se hará el reconocimiento á vista de ellos, para sacar el testimonio conducente ó para la práctica de cualquiera otra diligencia; pudiéndose, en caso de no concluirse en un día el acto, dejar aquellos custodiados ó sellarlos, hasta terminarlo de un todo.

Art. 169. Los facultativos, peritos, prácticos y testigos, antes de sus informes y declaraciones, serán juramentados y examinados por las generales de la ley, y cada vez que hayan de declarar después ó de ser interrogados ratificarán el juramento.—El menor de quince años declarará sin juramento.

Art. 170. Siempre que haya diligencias que practicar fuera de la jurisdicción del funcionario de instrucción, este librará exhorto ó dará comisión con las inserciones ó instrucciones necesarias al funcionario local, el cual las evacuará con la brevedad posible, ó según la urgencia del caso.

Art. 171. Los procesados y testigos que no sepan la lengua castellana y no quieran ó no puedan escribir su declaración, serán examinados por medio de dos intérpretes juramentados; y si

no hubiere más que uno, por medio de éste.

Si alguno de ellos fuere sordo ó sordo-mudo y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos individuos que conozcan los signos con que aquel se dá á entender, ó uno solo si no hubiere más.

Si los sordos ó sordos-mudos saben leer de algún modo ó escribir, el funcionario de instrucción les hará por escrito las preguntas que ellos deben contestar en la misma forma.

Art. 172. Las disposiciones del primer párrafo del artículo anterior son aplicables á los facultativos, peritos ó reconocedores que ignoren el idioma castellano.

Art. 173. No pueden denunciar ni acusar el ascendiente al descendiente, ni el suegro al yerno, ni viceversa; ni el pariente á su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni el discípulo al preceptor ó maestro, ni viceversa; ni la mujer al marido, si no es por el delito de amancebamiento, conforme al Código Penal, ni el marido á la mujer si no es por adulterio.

Pero estas mismas personas pueden denunciar ó acusar unas á otras por ofensas propias, debiendo el descendiente obtener antes el permiso del Juez.

Art. 174. Les Jueces competentes para conocer en la causa, pueden pedir á los inferiores el sumario que están formando; y se les remitirá inmediatamente, junto con el indiciado si estuviere detenido.

LIBRO II

DEL PLENARIO

TÍTULO I

De la revisión del sumario, de la continuación de la causa y de los fiscales y defensores.

LEY I

De la revisión del sumario y de la continuación de la causa

Art. 175. Luego que se hayan practicado las diligencias conducentes á com-



probar el cuerpo del delito, y á descubrir al culpable, el funcionario de instrucción pasará el expediente al Juez competente cuando él mismo no lo sea, junto con el reo si estuviere detenido.

Art. 176. Si el Juez competente encontrare faltas en el sumario, mandará subsanarlas, indicando lo que ha de practicarse; podrá así mismo mandar ampliar el sumario, cuando lo crea necesario.

Las diligencias á que se contrae este artículo, deberán evacuar dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se acordaren.

LEY II

De los fiscales y defensores

Art. 177. Después de terminado el sumario, mientras no esté creado el Ministerio Público, se nombrará fiscal para que intervenga en el juicio; y se prevendrá al encausado por medio del secretario, que nombre defensor dentro de cuarenta y ocho horas.

Si el reo no nombrare defensor, se elejirá éste de oficio.

En causas graves se podrá nombrar más de un fiscal ó defensor.

Aunque haya acusador, el Juez nombrará siempre fiscal en las causas de acción pública.

Se pueden nombrar fiscales y defensores auxiliares para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio.

Art. 178. Inmediatamente después de nombrados el fiscal y el defensor, se les citará para que, en la primera audiencia despues de citados, acepten sus respectivos encargos y presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Art. 179. Los fiscales y defensores nombrados, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo, sino por impedimento de los expresados en esta ley, ú otro grave á juicio del Juez.

Art. 180. El Juez resolverá breve y sumariamente, sin apelación, sobre las excusas y renunciaciones del fiscal ó defensor; pudiendo exigir la comprobación del impedimento, y compelerlos á la aceptación y desempeño de su oficio, con multas desde cuarenta hasta cuatrocientos

bolívares, ó arresto hasta por setenta y dos horas, en caso de insistencia.

Art. 181. No pueden ser fiscales ni defensores.

- 1º El menor de veintún años.
- 2º Las mujeres.
- 3º El loco ó imbecil.
- 4º Los ministros de cualquier culto.
- 5º Los empleados públicos.
- 6º Los miembros del Congreso Nacional y de las Legislaturas de los Estados, mientras gocen de inmunidad.
- 7º Los militares en actual servicio.
- 8º Los alcaldes de cárcel.

Art. 182. Tampoco podrán ser nombrados fiscales:

- 1º El amigo íntimo ni el enemigo capital del encausado.
- 2º El agraviado.
- 3º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, el padre adoptante, el hijo adoptivo, el tutor, el protutor, ni el curador del encausado ó del agraviado.
- 4º Los ascendientes, descendientes ó hermanos del Juez ó del acusado, legítimos ó naturales.
- 5º El testigo en la causa.
- 6º El donatario, dependiente, comensal, ni el heredero presunto del encausado, del agraviado ó del acusador.

Art. 183. No podrán ser nombrados defensores por el Juez.

- 1º El enemigo capital del reo.
- 2º El agraviado.

3º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, el padre adoptante, el hijo adoptivo, el tutor, protutor, ni el curador del agraviado ó del acusador.

4º El donatario, dependiente, comensal, ni el heredero presunto del agraviado ó del acusador.

Art. 184. En las causas en que se proceda por denuncia ó de oficio, los fiscales deberán presentar siempre dentro de los tres días siguientes al de su aceptación, un escrito formal, expresan-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do los cargos que resulten contra el encausado, sus fundamentos con relación á las actas del proceso, y los artículos del Código Penal que se refieren á los delitos imputados.

Art. 185. Si hay acusador, éste, dentro de tres días después de la aceptación del fiscal y defensor, explanará su acusación del modo dicho en el artículo anterior.

El fiscal podrá ampliar la acusación, cuando aquella se contraiga á delito de acción pública, pero no cuando la acusación se refiera á delito de acción privada, y no pueda procederse sin ella.

Art. 186. El fiscal es parte de buena fe, y por tanto promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad, y pedirá, cuando haya lugar á ello, el sobreseimiento de la causa.

Art. 187. El procesado podrá exonerar á los defensores nombrados por él ó por el Juez, en cualquier estado de la causa, procediéndose en este caso al nombramiento de otro defensor.

Art. 188. Los autos y sentencias que hayan de notificarse al procesado, se notificarán también al fiscal y al defensor, ó á cualquiera de éstos si hubiere más de uno.

Art. 189. Los fiscales y defensores serán responsables en el desempeño de sus funciones, por demora, culpa ú omisión.

Art. 190. Los fiscales y defensores que hayan intervenido en primera instancia, deberán funcionar también en la segunda y tercera, cuando los Tribunales de las últimas se encuentren en el mismo lugar del de la primera instancia. De no ser así, el Tribunal respectivo nombrará fiscal y defensor.

Art. 191. Presentados los escritos á que se refieren los artículos 184 y 185, el Juez fijará la hora de la tercera audiencia en que debe ser oído el acusado, á quien se citará, si no estuviese detenido.

TITULO II

De la audiencia del reo y del sobreseimiento

LEY I

De la audiencia del reo

Art. 192. A la hora designada según el artículo anterior, se hará comparecer

personalmente al encausado en audiencia pública, libre de toda prisión y apremio, y con asistencia del fiscal y defensor y del acusador, si lo hubiere, se dará lectura á los escritos de acusación y demás actas del proceso. El encausado expondrá, sin juramento, cuanto tuviere que decir en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos de la acusación, lo cual se escribirá por el secretario con entera fidelidad. Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará la que sobre ella expusiere el reo. El acta será suscrita por todos los concurrentes; y si alguno no firmare se expresará el motivo.

Art. 193. En el mismo acto á que se contrae el artículo anterior, el encausado por sí, ó su defensor, promoverá las articulaciones sobre ilegitimidad de persona del fiscal, defensor, acusador y parte civil, ó de los apoderados de estos dos últimos; sobre incompetencia del Tribunal; sobre litis-pendencia; sobre cosa juzgada; sobre falta de caución en el acusador y sobre cualquier otro punto de naturaleza previa, ó meramente dilatoria, que creyere tener derecho á promover. Estas articulaciones se sustanciarán y decidirán en la forma de las excepciones dilatorias en los juicios civiles, observándose las disposiciones que allí se establecen. Para las cuestiones de competencia de Tribunal se atenderán las leyes orgánicas y las disposiciones de la ley 2ª del Título Preliminar de este Código, sin perjuicio de lo que se determine por cualquier ley especial respecto á jurisdicción.

LEY II

Del sobreseimiento

Art. 194. El sobreseimiento se acordará en cualquier tiempo, tanto en el sumario como en el plenario por el Juez competente para conocer en la causa.

Art. 195. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

1º Cuando haya quedado abolida la pena señalada al hecho enjuiciado, por una ley posterior á su perpetración.

2º Cuando haya habido amnistía ó indulto; en ambos casos de acuerdo con los términos de la una ó del otro.



3° Cuando haya habido perdón ó desistimiento de la parte ofendida, en causas de acción privada.

4° Cuando aparece comprobado de un modo evidente, que el procesado ha cometido el hecho en una edad menor de diez años.

5° Cuando el Juez, en causa que sigue como de acción pública, reconozca que es de acción privada.

6° Cuando en los casos de violación, raptó ó estupro, conste que el reo se ha casado con la agraviada.

7° Cuando aparece comprobada la cosa juzgada por acumulación de autós ó por otro medio de prueba legal.

8° Cuando hechos los cargos, aparece que no hay mérito para seguir la causa.

9° En cualquier otro caso en que, según la ley penal, deba cesarse en el procedimiento de una manera absoluta, ó en que aparezca comprobado que el encausado es inocente.

Art. 196. El sobreseimiento se acordará de oficio ó á petición de parte, pudiendo preceder el informe del fiscal en los casos en que el Juez lo creyere conveniente.

Art. 197. Si hay varios reos ó indicados comprendidos en un mismo proceso, y se sobresée respecto de alguno ó algunos, se seguirá la instrucción ó el juicio contra los demás.

Art. 198. Si el auto de sobreseimiento, en el caso del artículo anterior, es revocado por el superior, no estando aun sentenciada la causa de los correos respecto de lo que no se sobreseyó, se suspenderá su curso mientras se sustancia respecto de los indiciados sobre que se sobreseyó, á fin de que todos sean comprendidos en el mismo fallo.

Art. 199. Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva, y deberá consultarse siempre con el superior.

Art. 200. En todo sobreseimiento, si el hecho que se juzga ha ameritado la detención del encausado, y si ésta se ha llevado á efecto por los trámites establecidos en el artículo 137 del presente Código, se procederá respecto de la persona

que se sobresée como en el caso de sentencia definitiva observándose lo dispuesto en el artículo 271.

Art. 201. Si el auto de sobreseimiento se revoca y el encausado se hubiere puesto en libertad, volverá á ser reducido á detención.

Art. 202. Cuando el auto de sobreseimiento de primera instancia es revocado en segunda, y se interpone en esta instancia el recurso de tercera por parte del indiciado ó reo no se le oirá sin que haya vuelto á la detención, si antes hubiere sido puesto en libertad. Pero en este caso no se detendrá la causa de los demás correos, si los hubiere.

TITULO III

De las pruebas

LEY I

Disposiciones generales

Art. 203. Si en el acto á que se refiere el artículo 193 no se hubiere promovido ninguna articulación, ó si promovida debiere seguir el curso de la causa, según la decisión, el Tribunal declarará abierta la causa á prueba, por el término de treinta días.

Art. 204. Este término principiará á correr desde la fecha del auto en que se abra la causa á prueba, sin necesidad de notificación; y no se interrumpirá sino por alguna incidencia de las que lo suspenden, ó por motivos no imputables á las partes. Se concederá el término de la distancia conforme al Código Civil, cuando haya pruebas que evacuar fuera del lugar donde reside el Tribunal.

Art. 205. No se concederá término para evacuar pruebas en lugares que disten del juicio más de dos mil kilómetros, sino cuando se pida en el acto de los cargos, y concurra alguna de las circunstancias 1ª, 2ª y 3ª del artículo 204 del Procedimiento Civil. Pero este término extraordinario nunca excederá de doce meses.

Art. 206. Si la parte que ha obtenido la concesión del término extraordinario, no practicare las diligencias consiguientes, y aparecen presunciones de haber sido maliciosa la solicitud que alarga el término de la causa, se le im-



podrá, á juicio del Juez, una multa, desde quinientos hasta tres mil bolívares, ó un arresto equivalente según el Código Penal.

Art. 207. Cuando se haya acordado el término extraordinario, y conste que la parte interesada en él, ha evacuado las pruebas antes de terminarlo, no se aguardará á que trascurra el resto del término para proceder á la vista de la causa.

Art. 208. Si hubiere oposición á la concesión del término extraordinario de pruebas, el Juez decidirá al tercer día, con vista de las pruebas que las partes hayan evacuado en ese término. La oposición no puede hacerse sino en la audiencia inmediata á aquella en que se hizo la solicitud para la concesión del término extraordinario.

Art. 209. Durante la primera quincena del término probatorio, las partes promoverán las pruebas que tuvieren á bien.

Art. 210. No se admitirán pruebas que sean manifestamente inconducentes, ó que estén prohibidas por ley especial.

Art. 211. El Juez mandará evacuar siempre, de oficio, las pruebas en que el procesado haya fundado sus descargos en causa de acción pública, y en éstas y en las de acción privada que se inicien por denuncia de la parte ofendida, podrá mandar evacuar las que crea convenientes para la investigación de la verdad.

Art. 212. El Juez señalará con anticipación de veinte y cuatro horas por lo menos, el día y la hora en que haya de principirse á evacuar alguna prueba.

Art. 213. Antes de procederse en primera instancia á la vista de la causa por lesiones corporales graves, el Juez dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de éllas, á menos que conste de autos el estado de perfecta salud del herido; y si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, se suplirá el reconocimiento con la declaración de dos ó más testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que le vieron.

Art. 214. Si durante el plenario se fugare el procesado, deberán librarse requisitorias circulares ó todos los Jueces que ejerzan jurisdicción en los luga-

res donde se presume que esté, para su captura y remisión.

Art. 215. Las pruebas del sumario valdrán en el plenario, mientras no se destruyan ó desvirtúen en el debate judicial. La parte á quien interese, puede pedir la ratificación de las pruebas del sumario.

Art. 216. En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, sino antes bien, el secretario manifestará á cualquiera de las partes siempre que se pidan, las de la contraria, ó cualesquier otros documentos ó actas del proceso.

Art. 217. Siempre que para la verificación de las pruebas se confiera comisión á un Juez, éste no podrá excusarse de practicarla inmediatamente; y una vez practicada, la remitirá sin dilación al Juez comitente. Cuando éste no recibiere en oportunidad las diligencias, las reclamará por medio de un oficio; y si aún así no las recibiere, promoverá ó dispondrá lo conveniente, á fin de que se exija la responsabilidad al culpable.

Si éste estuviere subordinado al Juez comitente, podrá ser apremiado con la multa establecida en el artículo 125.

Art. 218. En el procedimiento criminal las pruebas podrán apoyarse en la confesión del procesado, en la inspección ocular, en documentos públicos ó privados, en declaraciones de testigos, facultativos ó peritos, y en indicios ó presunciones.

LEY II

De la confesión

Art. 219. La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él, siempre que concurren las siguientes circunstancias: primera, que se haga por el procesado libremente y sin juramento; segunda, que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito; y tercera, que haya además en los autos algún indicio, por lo menos, contra el reo.

Art. 220. Contra esta confesión podrán admitirse pruebas; y siendo estas plenas, destruirán su fuerza y se considerará nula dicha confesión.

Art. 221. Si la confesión carece de los requisitos especificados en el ar-



Artículo 219, solo podrá considerarse como indicio más ó menos grave contra el encausado.

Art. 222. La confesión extrajudicial no tendrá el mismo valor que la judicial; pero el juez la apreciará como un indicio más ó menos grave, según las circunstancias con que se hizo y el carácter de la persona que la hizo.

Art. 223. El silencio ó la negativa del encausado al acto de hacérsele los cargos, no le perjudicará en manera alguna.

Art. 224. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, áun cuando haya parte civil en el juicio.

LEY III

De la inspección ocular

Art. 225. La inspección ocular podrá acordarse de oficio ó á petición de las partes durante el término probatorio; y terminado éste, podrá acordarse solo de oficio.

Art. 226. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba en el plenario; sin embargo pueden debilitarse ó destruirse por otra inspección ocular promovida de oficio, ó á petición de parte.

LEY IV

De los documentos

Art. 227. Los documentos públicos ó auténticos que demuestren de un modo claro la existencia del hecho punible de que se trate, ó la responsabilidad del enjuiciado, hacen plena prueba en lo criminal.

Art. 228. El documento auténtico que no suministre sino presunciones, será apreciado para prueba, según la ley sobre indicios.

Art. 229. Cualquiera especie de documento privado, reconocido por el reo, se tendrá como confesión de éste, y hará prueba en su contra en lo que de él aparezca, relativo al delito que se averigua y á la culpabilidad del encausado.

Art. 230. Se hará el cotejo correspondiente de los caracteres y firmas, si el reo no reconociere las cartas, papeles y documentos privados de que habla

el artículo anterior; pero la exposición de los peritos que lo verifiquen, no constituirá sino indicios.

Art. 231. Los documentos públicos podrán presentarse en primera instancia en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

LEY V

De los testigos, facultativos, peritos y otras clases de reconocedores

Art. 232. No son testigos hábiles, ni en favor ni en contra del reo:

- 1º El menor de quince años.
- 2º El loco, ni el imbecil ó menteado.
- 3º Los ascendientes y descendientes legítimos, el padre adoptante y el hijo adoptivo, el padre y el hijo natural reconocido legalmente, ni los hermanos del reo, ni del acusador.
- 4º El ebrio consuetudinario.
- 5º El condenado por perjurio, falso testimonio ó calumnia.
- 6º La mujer prostituta.

Art. 233. No son testigos hábiles contra el encausado:

- 1º Su enemigo capital.
- 2º Sus cómplices o encubridores.

Art. 234. La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:

- 1º Su amigo íntimo.
- 2º Sus otros parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.
- 3º Su donatario por donación relativamente considerable, y desde la cual no hayan pasado cinco años.
- 4º Su guardador ó guardado.

Art. 235. El testimonio de los testigos en el plenario se estimará así:

1º El dado por los testigos inhábiles no tendrá valor ninguno, salvo el menor de quince años, que el Juez apreciará según las circunstancias, como un indicio más ó menos grave.

2º El dado en favor del encausado por las personas especificadas en quienes la ley presume interés, valdrá sólo como un indicio.

Art. 236. Cuando los testigos estén



domiciliados ó habiten en un lugar distinto de aquel en que se sigue la causa, ó estén imposibilitados físicamente para comparecer, se procederá según queda expresado en los artículos 123 y 124.

En los casos graves á juicio del funcionario de instrucción ó Juez de la causa, éste puede disponer que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él á rendir sus declaraciones, siempre que no residan á más de veinticinco kilómetros de distancia.

Art. 237. Dos testigos hábiles y contestes hacen plena prueba respecto á la materia sobre que recae su testimonio.

Ar. 238. Los testigos cuyas declaraciones son opuestas, deben ser careados entre sí cuando así lo pidieren las partes, ó cuando el Juez lo ordenare. El careo se hará, previo jurament, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado, y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que tengan á bien, ó las que el Juez juzgue convenientes por vía de indagación.

Art. 239. En general, salvo casos especiales á juicio del Juez, el careo no puede practicarse sino entre dos testigos á la vez.

Art. 240. El careo no se permite entre padres ó hijos, cónyuges y demás personas á quienes está prohibido declarar las unas contra las otras, en causa criminal.

Art. 241. En el careo deberán asentarse según se expresen, las preguntas, respuestas y reconvenciones, firmándose la diligencia por el Juez, los testigos y demás personas que hayan intervenido, y por el secretario; y si alguno no supiere ó no pudiere firmar se expresará así.

Art. 242. El Juez y la parte contraria pueden hacer á los testigos, inmediatamente después de su declaración, ó en otro acto posterior dentro del término concedido para las pruebas, y también cuando el Juez acuerde, como le es permitido, alguna prueba extraordinaria, preguntas y repreguntas para esclarecer mejor los hechos contenidos en las declaraciones del sumario ó en el interrogatorio presentado, ó para verificar otros hechos ó circunstancias que tiendan á invalidar sus deposiciones.

Todo lo que se diga de una y otra parte, será escrito fielmente.

Art. 243. Al Juez le es permitido, cuando conozca que el testigo preguntado ó repreguntado no entiende la pregunta ó la repregunta, ó que éstas son ambiguas ú oscuras de suyo, aclarárselas.

Art. 244. La declaración del testigo que depone refiriéndose á otra persona no tendrá más fuerza que la que tenga el dicho de aquella á quien se refiere.

Art. 245. No tendrá valor alguno la deposición del testigo que declare por cohecho, seducción ó interés personal.

Art. 246. Las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario ó del plenario, no tendrán valor, si no han sido ratificadas.

Art. 247. Los testigos que no sepan leer ni escribir, tienen el derecho de buscar una persona de su confianza que firme por ellos y que les lea la declaración después de escrita para cerciorarse de que expresa bien lo que ellos dijeron. También tienen derecho de leer por sí mismos sus deposiciones los que sepan hacerlo.

Art. 248. Cada parte puede tachar los testigos de la parte contraria, dentro de los veinte primeros días del término probatorio, por alguna de las causas expresadas en esta ley; pero sus dichos podrán ser tachados después de los veinte días.

Art. 249. Aunque la persona del testigo sea tachada antes de la declaración, no dejará de tomarse su testimonio, si la parte insiste en ello; pero el no ser rechazado un testigo ó su dicho, no impide que el Juez deseche su testimonio en la sentencia definitiva, en la cual expresará el fundamento legal que tiene para ello.

Art. 250. La tacha de la persona del testigo debe comprobarse en el resto del término de pruebas, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Art. 251. Las declaraciones de los facultativos, peritos ó reconocedores, sobre los hechos que estén sujetos á los sentidos, y los que, según su arte, profesión ú oficio, expongan con seguridad como con-



secuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan, según lo que presuman, no formará más que una prueba de indicios, más ó menos grave, según fuere mayor ó menor la pericia de los que declararen, y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 252. El testimonio que resulta del reconocimiento de una persona, que, previo el juramento del caso, hicieré alguno entre varios presos, tendrá toda su fuerza, como declaración de testigo, si depone de ciencia cierta; pero si solamente expone lo que cree ó presume, no hará más que un indicio.

Art. 253. En el nomoramiento y declaraciones de los facultativos, peritos ú otra clase de reconocedores, se observarán las reglas prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en el Libro I de éste.

LEY VI

De los indicios ó presunciones

Art. 254. La estimación de las presunciones que no estén establecidas por la ley, la hará el Juez, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

TITULO IV

De la vista de la causa en 1ª instancia

LEY ÚNICA

Art. 255. Para la vista de la causa se observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, relativas á este particular.

Art. 256. El Juez podrá hacer en este acto á las partes y á los testigos que puedan ser llamados á su Tribunal, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad, y practicar los careos que juzgue convenientes.

Art. 257. También podrá el Juez, después de los informes, ordenar que se practiquen las diligencias conducentes á esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico.

De las sentencias, consultas y apelaciones

LEY I

De las sentencias

Art. 258. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que se hayan hecho al reo.

Art. 259. La sentencia debe contener una parte motiva y otra resolutive. En la primera se expresarán el nombre y apellido del reo, el delito porque se procede y los cargos hechos, y se hará un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en contra ó en favor del reo, todo según el resultado que suministre el proceso, citándose las disposiciones legales aplicables al respectivo caso. En la segunda, se resolverá la absolución ó la condenación del reo, especificándose claramente la pena ó penas á que se le condena.

Art. 260. La sentencia puede ser condenatoria ó absolutoria. Debera ser condenatoria, cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no haya prueba plena sobre ninguno ó sobre alguno de los puntos de que habla el párrafo anterior.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Art. 261. En toda sentencia definitiva, la sola publicación de ella, cualquiera que sea la instancia, vale por notificación hecha á las partes, estén ó no presentes; salvo el caso de estar el reo detenido, al que deberá hacerse entonces notificación de aquella, dentro de veinticuatro horas del pronunciamiento, por medio de diligencia autorizada por el Juez, la cual firmará el notificado, si sabe; poniéndose constancia en caso de no saber.

Art. 262. Si resulta del proceso que algún testigo ha declarado falsamente, ó que se ha cometido algún otro delito en que ha de procederse de oficio, el Tribunal mandará compulsar copia de lo conducente y procederá al juicio correspondiente, si es competente, ó pasará dicha copia al que lo sea para que proceda.

Art. 263. La sentencia en que se de-



clara la calumnia ó la injuria hechas por la prensa, se publicará en el periódico en donde aquellas se hayan circulado, si el injuriado ó calumniado lo piden, según se preceptúa en el Código Penal.

Art. 264. Cuando al sentenciarse una causa notare el Juez que en el inferior ó los subalternos de éste, ó en el Fiscal ó defensor ha habido faltas, omisiones ó culpas en el cumplimiento de sus deberes, procederá según las leyes penal y de procedimiento respectivas.

Art. 265. El enjuiciado por calumnia deberá ser absuelto del todo, si probare el hecho criminal que hubiere imputado, conforme se dispone en el Código Penal.

Art. 266. Si se enjuiciare á alguno por injurias contra empleados públicos, tanto en lo tocante á pruebas, como respecto de lo resolutive de la sentencia, se procederá conforme lo preceptúa el mismo Código Penal.

Art. 267. Si ha habido acusador particular, y del proceso resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá á aquel la pena legal.

Art. 268. Las sentencias definitivas se librarán precisamente dentro de los dos días siguientes al en que termine la relación de la causa y el último informe, ó al en que estén en el Tribunal las nuevas diligencias de que trata el artículo 257.

Art. 269. En la determinación que recaiga sobre las sentencias consultadas, el Tribunal de la tercera instancia no podrá aumentar la pena impuesta si ésta fuere corporal y excediere de tres años; pero dicho Tribunal podrá disminuirla si lo considera de justicia ó equidad.

Art. 270. Al dictarse sentencia deberán tenerse presentes, para la duración de las penas, las disposiciones del Código Penal.

Art. 271. Cuando la sentencia de 1ª instancia sea absolutoria, se pondrá desde luego á las persona ó personas absueltas, en libertad bajo fianza, mientras los Tribunales superiores determinan la confirmación ó revocatoria que se les atribuye por este Código.

Art. 272. Tienen lugar en las sen-

tencias definitivas las disposiciones de los artículos 201 y 202 de este Código, respecto de los reos puestos en libertad bajo fianza de cárcel segura.

Art. 273. El fiador de cárcel segura deberá ser persona de notorio abono y responsabilidad; y no deberán ser admitidos como tales los ministros de cualquier culto, los empleados públicos, los menores de vintiún años, ni las mujeres.

Art. 274. La fianza de cárcel segura se otorgará por medio de una diligencia, que deberán firmar el que la presta, el funcionario de instrucción y su secretario,

En dicha fianza se obligará el fiador á presentar al reo cada vez que el funcionario de instrucción lo ordene, á solicitarlo y hacerlo detener á su costa, á satisfacer los gastos de detención y las costas procesales causadas hasta el estado en que aquel se haya ocultado.

También se obligará el fiador en la expresada diligencia á pagar por vía de multa, en caso de no presentar al procesado dentro del término que se le señale, la cantidad que fije el funcionario de instrucción, la cuál no podrá bajar de quinientos bolívares, ni exceder de cinco mil, sin perjuicio de la captura del delincuente.

Art. 275. El encausado que no compareciere cuando el funcionario de instrucción le ordene comparecer, deberá ser detenido.

Art. 276. No podrá concederse la libertad bajo de fianza al encausado que se haya fugado de algún establecimiento penal.

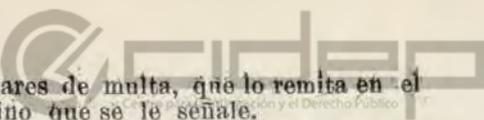
Art. 277. El encausado que estando en libertad bajo de fianza cometiere un nuevo delito, deberá ser detenido, sin que en ningún caso pueda admitírsele nueva fianza.

LEY II

De las consultas y apelaciones

Art. 278. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de cinco días; y la apelación se oirá en ambos efectos.

Art. 279. También es apelable en segunda instancia cuando se revoque ó



se reforme la de primera; ó cuando aunque la confirme, imponga al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Art. 280. Haya ó no apelación, el Juez de la primera instancia consultará siempre con el superior respectivo la sentencia definitiva que libre, bien sea absolutoria ó condenatoria. El tribunal de la segunda consultará también su fallo cuando revoque ó reforme el inferior; ó cuando, aunque lo confirme, la pena exceda de los tres años expresados en el artículo anterior.

Art. 281. En causas promovidas por delitos de traición ó rebelión, se consultará siempre con el Tribunal inmediatamente superior la sentencia ó auto que termine la causa.

Art. 282. En caso de notificación de la sentencia al reo, correrá desde ella el término para la apelación; pero en el caso que no haya notificación por no estar el reo detenido, el término correrá desde el día del pronunciamiento.

Art. 283. Los autos interlocutorios que tengan fuerza definitiva, son apelables en ambos efectos.

LEY III

Del recurso de hecho

Art. 284. Negada la apelación, ó concedida en un sólo efecto cuando deba oírse en ambos, ó no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, puede la parte interesada recurrir de hecho al superior dentro de los cinco días siguientes al de la negativa, más el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación, ó que se haga la consulta.

Art. 285. Si el recurso se ha introducido sin acompañar el testimonio, el tribunal superior lo dará por introducido en el acto, fijando término breve y perentorio, dentro del cual debe presentarse aquel.

Si la parte se quejare al introducir el recurso de que el Juez ó Tribunal inferior se niega á dar el testimonio, se prevendrá á dicho Juez ó Tribunal, bajo el apercibimiento de doscientos á cuatrocientos

bolívares de multa, que lo remita en el término que se le señale.

Art. 286. Cuando se ha acompañado el testimonio, ó cuando se presenta después de introducido el recurso, el Tribunal superior con vista de aquel, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará dentro de los dos días siguientes, si ha ó no lugar al recurso de hecho. Si lo declarare con lugar, dispondrá que se haga la consulta ó que se oiga la apelación, oficiándose así al inferior, y determinando que remita los autos originales dentro de veinte y cuatro horas; pero en el caso de que deba oírse el recurso en un sólo efecto, le prevendrá que lo haga así, y que remita copia certificada de lo conducente.

TÍTULO VI

LEY ÚNICA

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

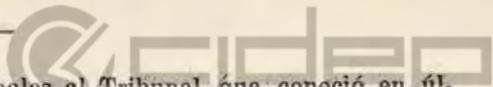
Art. 287. El Secretario ó Canciller del Tribunal tomará razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación ó consulta, y acusará el correspondiente recibo.

Art. 288. Inmediatamente, el Juez ó el Presidente del tribunal fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva. Si fuere interlocutoria, el señalamiento se hará para uno de los cinco días siguientes.

Art. 289. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entrada, excepto las que el Tribunal considere urgentes.

Art. 290. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el portero lo anunciará en alta voz á las puertas del Tribunal y se procederá á hacer la relación de las actas del expediente; y terminada ésta, se oirán los alegatos de las partes, ó de sus respectivos representantes.

Art. 291. Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al tribunal inferior, dejándose copia certificada de los fallos de primera y de



segunda instancia en la secretaría ó Cancillería. La devolución deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, si los Tribunales residieren en el mismo lugar; y si residieren en distintos lugares, la remisión se hará por el primer correo.

Art. 292. Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de segunda, al recibir devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de tercera y devolverá el expediente al inferior del modo indicado en el precedente artículo, contándose los lapsos desde la fecha del recibo. En este caso dejará también en su archivo, copia certificada de la última setencia.

Art. 293. En la tercera instancia regirán las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, excepto las del último.

Art. 294. En segunda y tercera instancia no se admitarán otras pruebas que la de documentos públicos y la de posiciones al acusador, á la parte civil y á sus respectivos apoderados.

TÍTULO VII

LEY ÚNICA

De la ejecución de la sentencia

Art. 295. Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al Juez que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia y procederá inmediatamente á su ejecución.

El Juez de primera instancia, en la ejecución de la sentencia, tendrá presentes las disposiciones concernientes del Código Penal; y pasará cuando deba, copia íntegra de la sentencia que haya de ejecutarse, á la autoridad política correspondiente, para la traslación de los sentenciados al lugar de su destino y el cumplimiento de las penas á que hubieren sido condenados.

Art. 296. Si estando pendiente la ejecución de una sentencia que imponga presidio por tres años ó más, ocurriese el reo ó su defensor ante el Juez ejecutor, presentando pruebas suficientes para alterar el fallo pronunciado, deberá suspenderse la ejecución y remitirse inmediatamente los autos ori-

ginales al Tribunal que conoció en última instancia, para que éste libre el fallo correspondiente en vista de tales pruebas.

Art. 297. El Tribunal que conoció en tercera instancia, cuando sea necesario, acordará término para evacuar, con intervención de fiscal y defensor, las pruebas en que haya de fundarse el nuevo fallo.

TÍTULO VII

De las nulidades y de la reposición de las causas

LEY ÚNICA

Art. 298. Producen nulidad en los juicios:

- 1º La ilegitimidad del acusador en causas de acción privada.
- 2º El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad criminal.
- 3º El procedimiento seguido por Juez incompetente por razón de la materia.
- 4º El procedimiento seguido de oficio en causas en que sólo puede procederse á solicitud de particular agraviado.

Art. 299. Son causas de reposición:

- 1º No haberse hecho al encausado los cargos cuando han debido hacerse.
- 2º La falta absoluta de defensa del reo.
- 3º No haberse dictado auto abriendo la causa á pruebas, ó no haberse admitido éstas, si son conducentes y presentadas ó pedidas en tiempo hábil.
- 4º Cuando después de haberse librado sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, y pendiente la apelación que se ha oído, ó la consulta que se ha hecho, el Juez ó Tribunal inferior dicta una providencia que produzca innovación en la materia de la apelación ó de la consulta.
- 5º La actuación practicada después de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.
- 6º La actuación practicada después



del requerimiento hecho en los casos de competencia, ó después que el tribunal manifiesta algún impedimento para, conocer, ó después que se le haya recusado.

Art. 300. Inmediatamente que el Juez ó Tribunal note alguno de los casos que comprenden los dos artículos anteriores, fallará de oficio sobre la nulidad ó la reposición. Las partes podrán también hacer la solicitud correspondiente, tanto en primera como en las posteriores instancias.

Art. 301. No concurriendo ninguno de los casos antes mencionados, los Tribunales en la segunda ó tercera instancia, aunque adviertan otras faltas sustanciales, no mandaràn reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; á menos que aquella á quien perjudiquen dichas faltas haya dejado de asistir á la instancia en que se noten.

Art. 302. El auto sobre nulidad ó reposición de la causa es apelable.

TÍTULO IX

LEY ÚNICA

De la acumulación de autos

Art. 303. La acumulación de autos en materia criminal tendrá lugar:

1º En el caso de varios hechos punibles ó delitos por los cuales se juzga á una sola persona.

2º En el caso de varias personas que son juzgadas por un mismo delito ó hecho punible.

3º En caso de procederse por delitos conexos; y en cualquier otro, en que el criterio judicial dependa de la relación, entre sí, de los varios hechos enjuiciados.

Art. 304. Si cursaren en un mismo Tribunal las causas que deban ser acumuladas, se acumularán de oficio ó á petición de la parte interesada ó del ministerio fiscal.

Art. 305. Si estuvieren las causas en diferentes Tribunales se acordará también su acumulación de oficio, ó á petición de parte interesada ó del fiscal; y para pedir ó negar la acumulación, y para la sustanciación de este artículo se

observarán los trámites de competencia, cuando sea necesario.

Art. 306. En cualquier estado del juicio podrá pedirse y acordarse la acumulación de causas que estuvieren en la misma instancia.

Art. 307. Si durante la primera instancia del juicio, el procesado cometiere otro delito, el conocimiento de la causa sobre éste último tocará al Juez que estaba conociendo, suspendiéndose la prosecución de la que se había iniciado primero, hasta poner la otra en estado de que puedan seguirse ambas al propio tiempo.

Art. 308. Si los procesos se siguieren por diferentes Jueces, puede pedirse la acumulación ante cualquiera de ellos, debiendo conocer de todos el que deba preferir según la ley.

No tiene lugar esta regla en el caso que queda determinado en el párrafo segundo del artículo 7º

Art. 309. Cuando se acumulan los procesos, se suspenderá el curso del que está más próximo á su terminación, hasta que el otro se hallé en el mismo estado, para que sean terminados por una misma sentencia.

Art. 310. Los autos en que se otorga ó niega la acumulación son apelables en un solo efecto.

LIBRO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Disposición preliminar

Art. 311. En los negocios sujetos á procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan á las dadas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquéllas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.



TÍTULO I

LEY I

Del procedimiento en los juicios que se siguen ante la Legislatura Nacional

Art. 312. Cualquier individuo, diputado ó corporación, tiene derecho de acusar ante la Legislatura Nacional á los funcionarios públicos que pueden ser juzgados por élla.

Art. 313. Toda acusación en las causas de que conoce la Legislatura Nacional deberá intentarse ante la Cámara de Diputados.

Art. 314. Cuando se introduzca contra cualquier funcionario una acusación cuyo conocimiento corresponde á la Legislatura Nacional, la Cámara de Diputados nombrará una comisión de tres de sus miembros, por votación secreta, con el objeto de que abra concepto sobre dicha acusación. A esta comisión se pasará inmediatamente el expediente.

Art. 315. La comisión de que habla el artículo anterior deberá presentar su informe dentro de tercero día, exponiendo claramente sus razones, y concluyendo por opinar "si ha ó no lugar á formación de causa."

Art. 316. La Cámara de Diputados, presentado el informe, señalará día para la vista del expediente, cuya lectura íntegra se hará en una ó más sesiones, según fuere su extensión; pero sin que pueda interrumpirse por ningún otro asunto.

Art. 317. Presentada una acusación, el Presidente de la Cámara advertirá á los Diputados el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer como Jueces en aquel negocio. Si alguno ó algunos de los Diputados se manifestaren impedidos, la Cámara tomará en consideración los impedimentos que aleguen, y resolverá sobre ellos.

Art. 318. Concluida la vista del expediente, entrará la Cámara á conferenciar en sesión secreta, y decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes, aprobando ó rechazando el informe de la comisión. Si fuere acusador algún Diputado, se abstendrá de votar.

La declaratoria de la Cámara se hará inmediatamente en sesión pública.

Art. 319. Desde el momento en que se entre en la conferencia, hasta el de haberse publicado la determinación de la Cámara, la sesión será permanente, y ningún Diputado podrá ausentarse de élla, ni entrar el que no haya concurrido desde el principio á la misma conferencia.

Art. 320. Cuando la decisión de la Cámara fuere que no hay mérito para decretar el enjuiciamiento, se mandará á archivar el proceso, y el acusador no podrá intentar de nuevo la misma acusación.

Art. 321. Declarado con lugar el enjuiciamiento contra un funcionario público, quedará suspenso de hecho, é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público, durante el juicio.

Art. 322. Si el enjuiciamiento se declara con lugar en acusación intentada contra el Encargado del Ejecutivo Nacional, el Presidente de la Cámara lo avisará al que conforme á la Constitución Federal deba subrogarle, notificándolo al mismo tiempo al funcionario suspenso. De la misma manera deberá procederse si el funcionario acusado fuere alguno de los Presidentes de los Estados.

Si se decretare el enjuiciamiento contra otro de los empleados públicos, el Presidente de la Cámara hará la participación correspondiente al Encargado del Ejecutivo Nacional, para que éste provea lo conveniente, á fin de que sea reemplazado el funcionario suspenso en los términos que determine la ley.

Art. 223. En el caso del artículo 321, si el enjuiciamiento decretado es por cualquiera de los delitos que merecen pena corporal, el Presidente de la Cámara mandará efectuar la detención del encausado, encargando para ello á la autoridad competente, según sea el carácter público del encausado.

La detención podrá tener lugar, fuera de las cárceles ó establecimientos de castigo, en cualquier otro edificio del lugar del juicio que se habilite para el efecto.

Art. 324. Si la decisión de la Cámara es que "ha lugar á formación de causa," nombrará una comisión de tres miembros que presente al Senado el expediente que se hubiere formado.



Art. 325. El mismo día en que el Senado reciba el expediente, nombrará una comisión de su seno para que lo sustancie. Esta comisión se compondrá de tres miembros, y procederá según las reglas siguientes:

1ª La sustanciación se limitará á admitir y evacuar las pruebas conducentes que ofrezcan el acusador ó el fiscal, si lo hubiere, y el acusado ó su defensor.

2ª La comisión dará audiencia pública diariamente dos horas por lo menos, y por el término de veinte días hábiles, que principiarán á correr desde aquel en que se notifique á las partes la declaración de "ha lugar," y el auto de recepción á pruebas.

3ª La comisión, en las causas en que se decreta la detención del acusado, le prevendrá que nombre defensor, á quien se notificará el auto de recepción á pruebas; y si no quisiere nombrarlo, la comisión lo hará por él.

4ª El Senado nombrará por mayoría de votos, cuando lo juzgue conveniente, un fiscal de fuera su seno, para que intervenga en la acusación.

5ª Los veinte días de pruebas son hábiles para promover y evacuar las que presenten las partes. Cuando en este término no se hubiere evacuado alguna prueba que, á juicio de las dos terceras partes del Senado, tenga bastante importancia para servir de fundamento á su fallo, podrá conceder un nuevo término, el absolutamente indispensable, para evacuarla, sin que pueda después conceder otro alguno.

Art. 326. Concluido el término probatorio, y con preferencia á todo otro negocio, el Senado incorporará en su seno á la Alta Corte Federal; y constituido así en "Gran Jurado Nacional," oirá en sesión pública la relación de la causa y los informes del fiscal, del acusador y del acusado. Para este acto, como para los demás de la acusación y de la defensa, los dos últimos podrán valerse de defensores ó apoderados.

Art. 327. Los Senadores y Vocales de la Alta Corte Federal pueden hacer al encausado las preguntas que juzguen convenientes y también podrán pedir la lectura de las actas y documentos que estimen necesarios para la conferencia.

Art. 328. Terminada la relación, oídos

los informes y hecho lo que se relaciona en el artículo anterior, si tuviere lugar, el Gran Jurado se constituirá en sesión secreta á conferenciar, votar y redactar la sentencia que firmará el Presidente con el Secretario y se publicará inmediatamente.

Art. 329. La sesión de que trata el artículo anterior será permanente, sin que pueda separarse de ella ninguno de los jurados, ni entrar tampoco el que no haya asistido desde el principio de la sesión.

Art. 330. Para la imposición de las penas se necesita el voto de las dos terceras partes de los jurados presentes.

Art. 331. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones del Senado, continuará este cuerpo reunido hasta terminar la causa, y sólo con este objeto.

Art. 332. Es también común á los jurados la disposición del artículo 317 sobre impedimento para conocer como Jueces.

Art. 333. En estos juicios se observarán también las disposiciones del reglamento económico de ambas Cámaras, siempre que no se opongan á lo establecido por esta ley, cuando ésta haya dejado vacíos en las reglas de procedimiento.

LEY II

Del procedimiento ante la Alta Corte Federal

Art. 334. Cuando la Alta Corte Federal reciba alguna acusación contra los Ministros del Ejecutivo Nacional, en los casos prescritos en la Constitución Federal, ó contra los Agentes diplomáticos acreditados en otra Nación, observará las reglas siguientes:

1ª En el término de cinco días contados desde el en que reciba la acusación, declarará si hay ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado.

2ª También declarará si dicho funcionario debe ó no suspenderse de su destino.

3ª Si decretare la suspensión contra uno ó más Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, pedirá directamente



te al Presidente de la República que le separe del destino.

4^a Si la suspensión acordada fuere contra un Ministro ó Agente diplomático, se dirigirá también al Encargado del Ejecutivo Nacional por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando el reemplazo del funcionario suspenso.

Art. 335. Si pasadas veinticuatro horas el Presidente de la República no hubiere concedido la suspensión del Ministro enjuiciado, se reiterará por segunda vez; y si pasadas tras veinticuatro horas no se hubiere obtenido el resultado, se publicará el decreto de suspensión por carteles y por la imprenta.

Por este acto quedará de hecho suspenso el Ministro enjuiciado, y se comunicará inmediatamente á los Estados, á los funcionarios de la capital y al Cuerpo diplomático. Será además nulo todo acto autorizado por el Ministro enjuiciado, después de comunicada la suspensión al Presidente de la República.

Art. 336. Bien tenga lugar ó nó la suspensión, seguirá el juicio, si fuere de responsabilidad por los trámites establecidos en la Ley IV del presente Título, sobre juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto de los Ministros ó Agentes diplomáticos nacionales, se seguirá el juicio luego que regresen al país.

Art. 337. En los demás juicios de responsabilidad de que deba conocer la Alta Corte Federal, se seguirá la tramitación pautada por su ley orgánica y por la ley de responsabilidad ya indicada.

Art. 338. En los juicios que se sigan á los funcionarios públicos ante dicha Corte, por delitos que no estén conexiados con el desempeño de sus funciones oficiales, se seguirá la tramitación establecida en esta ley hasta obtener la suspensión del empleado, observándose en lo restante del juicio las reglas del procedimiento ordinario.

LEY III

Del procedimiento ante la Corte de Casación

Art. 339. Cuando la Corte de Casación conozca de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los

altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1^a En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay ó nó mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado.

2^a También declarará si el funcionario debe ó nó suspenderse de su destino.

3^a Si decretare la suspensión del Presidente de algún Estado, lo comunicará al suspenso y al llamado á sustituirlo; y si fuere otro funcionario el suspenso, lo comunicará á la autoridad competente para que provea á su reemplazo.

Art. 340. Tenga ó no lugar la suspensión, seguirá el juicio, si fuere de responsabilidad, por los trámites establecidos en la ley IV siguiente.

Art. 341. En los juicios que siguiere la Corte á los funcionarios públicos por delitos que no estén conexiados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en esta ley hasta la suspensión; continuando el juicio según las reglas del procedimiento ordinario.

LEY IV

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás tribunales ordinarios

Art. 342. El que pretenda acusar á un Juez ó á otro empleado por delitos cometidos en el ejercicio ó por razón de su cargo, puede pedir á cualquier Juez que reciba, á costa del solicitante, información de nudo hecho, la cual deberá recibirse inmediatamente sin necesidad de citación, á menos que se pida

También podrá pedir el que intente querrellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acusación, y el funcionario ó corporación pública competente la expedirá á costa del solicitante.

Art. 343. Las informaciones ó copias de que trata el artículo anterior, se practicarán ó expedirán sin exigir derecho alguno, si las pide la autoridad que conoce de oficio ó algún fiscal público, procurador municipal ó alguno asistido á reserva.



Art. 344. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público, deberá ser presentado ante la autoridad competente, y contendrá el nombre, apellido y domicilio del querellante; el nombre, apellido, carácter público y residencia del funcionario contra quien se dirige la queja, y la explicación del hecho punible que se le atribuye.

También deberá acompañar el querellante la prueba en que apoye su solicitud, si ha podido obtenerla oportunamente; y en caso contrario, la justificación testimonial que acredite la imposibilidad en que ha estado de obtenerla.

Art. 345. Dentro de los tres días siguientes, después de presentado el libelo de acusación, declarará el Tribunal si son ó no suficientes los fundamentos para someter á juicio al funcionario acusado.

En el caso en que se declare que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 346. Si el hecho imputado mereciere pena corporal, se decretará la suspensión y detención del acusado, pasándose copia legalizada de la determinación á la autoridad competente para que llene la vacante, siguiéndose el juicio por los trámites establecidos en el procedimiento ordinario.

Art. 347. Si el hecho imputado mereciere otra pena, el Juez dispondrá que se instruya al acusado para que informe, observándose las siguientes reglas:

1ª. Al exigírsele el informe al acusado, se le pasará copia íntegra del expediente que contiene la queja; remitiéndose la por conducto de la autoridad judicial más inmediata á su residencia y señalándosele término para la contestación, según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de ocho días, ni exceder de quince, fuera del de la distancia.

2ª. La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, luego que éste se halle en su poder, dentro de veinticuatro horas,

recibo circunstanciado de ella, en que se expresen el día, la hora, el lugar de la entrega y el número de folios que contiene la copia.

Conservará este recibo para la comprobación correspondiente, en caso necesario, y participará por oficio el resultado de la comisión, con copia certificada del recibo.

3ª. Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el Tribunal comisionado lo participará al comitente, á fin de que éste acuerde lo que convenga, para que se lleve á efecto la entrega de la copia.

Art. 348. Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habersele entregado la copia de que trata el artículo anterior, el Tribunal sentenciará la queja dentro de tercero día, declarando la responsabilidad de aquel, si del expediente hubiere mérito suficiente; y aplicará la pena que corresponda con los demás pronunciamientos á que haya lugar.

Art. 349. Al evacuar su informe el funcionario, acompañará los documentos á que en él se refiera; y de los que no pueda presentar, hará la debida mención.

Art. 350. Si el punto no fuere de mero derecho, se concederá el término probatorio ordinario, si lo pidiere alguna de las partes; siguiéndose en todo caso, el procedimiento ordinario.

Art. 351. La queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que no amerite pena corporal, de inhabilitación ó destitución, sólo podrá intentarse dentro de cuatro meses, contados desde el día siguiente á aquel en que se cometió el hecho que da lugar á la querrela.

LEY V

Del procedimiento contra encausados ausentes

Art. 352. En caso que no se encuentre al procesado para su detención ó comparecencia, ó en el de fuga, se librarán requisitorias y se le emplazará por un edicto, que se fijará en el lugar en que haya de seguirse el juicio.



Art. 353. En el edicto y en las requisitorias expresadas deberá mencionarse el hecho porque se procede, el auto de detención ó comparecencia proveído contra el ausente, su nombre, apellido, oficio y vecindad, si la tuviere, con las demás señales conducentes á la identificación de la persona.

Art. 354. Además del edicto expresado en las artículos anteriores, se fijará otro en lugar público del domicilio ó vecindario del procesado, si fuere distinto del en que deba seguirse el juicio; pero, si no tuviere domicilio conocido, el edicto se fijará en el lugar de su última residencia, y si ésta tampoco fuere conocida, se pondrá de ello en el proceso la correspondiente nota.

Los edictos y requisitorias se publicarán por la imprenta.

Art. 355. Es deber de las autoridades del orden político y judicial capturar, á virtud de las requisitorias y edictos, á los encausados que ellos expresen.

Art. 356. Si hubiere correos presentes la causa continuará respecto de ellos, vencidos tres días, después de fijado el edicto en el lugar del juicio.

Art. 357. Si en la secuela de la causa contra los reos presentes, en el caso del artículo anterior, son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido en aquella el término de pruebas, se seguirá por separado la de los últimos, compulsándose testimonio de lo conducente; pero si son aprehendidos antes de vencerse dicho término, no habrá separación de causas y la sentencia comprenderá á unos y otros; para lo cual deberá esperarse á que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 358. Los alcaides ó encargados de la custodia de presos ó detenidos darán parte inmediatamente de las fugas que ocurran al Juez que conoce de las causas de aquellos; pero si se hallaren en lugar distinto, darán el parte al Juez de su residencia, para que éste lo transmita al que esté conociendo de dichas causas.

Art. 359. Cada tres meses deberán librar los Jueces nuevas requisitorias para la captura de los reos prófugos, pudiendo ser todos comprendidos en una sola.

Del procedimiento en caso de fuga de los sentenciados

Art. 360. Los jefes de establecimientos penales, alcaides de cárcel y encargados de la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte á la primera autoridad política del lugar, luego que se verifique la fuga de alguno de los penados.

Art. 361. Luego que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga del sentenciado, librárá requisitoria para su captura, publicándose por la imprenta, si fuere posible; y tomará las medidas necesarias para lograr aquella; pasando inmediatamente el informe que haya recibido, y los datos que tenga á la autoridad judicial competente, para la formación del sumario y secuela del juicio.

Art. 362. En el caso de quebrantamiento de la pena de expulsión ó confinamiento, la autoridad política ó judicial que tenga conocimiento de ello, procederá respectivamente del modo que queda ordenado en el artículo anterior.

Art. 363. Los presos que se han fugado del lugar donde cumplían sus condenas, pueden ser capturados por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias ó avisos publicados por la imprenta, ó de cualquier otro modo, tengan conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido á disposición de la autoridad local respectiva.

Art. 264. Lograda la captura del reo, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona.

LEY VII

Del procedimiento para la extradición de reos

Art. 365. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que ameritan extradición según los tratados públicos ó el Derecho Internacional, y tuviere noticias ciertas el Tribunal de la primera

Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 instancia de hallarse el encausado en país extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, á la Alta Corte Federal con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán los Tribunales supremos y superiores, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso en que el reo haya sido sentenciado en última instancia; debiendo en este caso dirigirse á la Alta Corte Federal el Tribunal en donde se encuentre el expediente, ó la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el establecimiento penal; acompañándose copia de lo conducente.

Art. 366. La Alta Corte Federal declarará si debe ó no solicitarse la extradición; y en caso afirmativo remitirá copia de lo obrado al Ejecutivo Nacional.

Art. 367. Si de parte de un Gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio venezolano, el Ejecutivo Nacional pasará la solicitud á la Alta Corte Federal con los datos que le fueren presentados, y ésta dispondrá la detención, si á su juicio hubiere mérito para ello.

Art. 368. La Alta Corte Federal oirá sumariamente al detenido, y decidirá si hay ó no lugar á la extradición, observando lo que dispongan los tratados públicos, ó, en defecto de ellos, las prescripciones del derecho internacional.

LEY VIII

Del procedimiento para averiguar el cumplimiento de las condenas

Art. 369. Siempre que se dude ó haya reclamación sobre si un reo condenado judicialmente ha cumplido su condena, conocerá del negocio el Juez que lo haya sido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

Art. 370. El Tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de él resultare que el reo no ha cumplido la condena, se le pondrá en detención, tomándole en seguida declaración instructiva, y luego que se nombre fiscal y defensor; se con-

cederá término de pruebas por diez días, y el de la distancia.

Art. 371. Vencido el lapso probatorio, el Juez ó Tribunal pronunciará la sentencia quedando expedito el recurso de apelación en solo el efecto devolutivo, para ante el Tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, á quien se remitirá el expediente original.

Art. 272. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia, omisión ó cualquier otro motivo punible del funcionario encargado de hacerla cumplir, el Juez ó Tribunal dispondrá que sea sometido á juicio, remitiendo copia de lo conducente á la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

LEY IX

Del procedimiento para otorgar la rebaja de la pena

Art. 373. Toca al Tribunal de la última instancia del territorio en que se encuentre el establecimiento de castigo en que el reo sufre su condena, otorgar la rebaja de la pena, cuando haya lugar á ello según lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 374. Llegado el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, hará al Tribunal mencionado la súplica por escrito, como de pura gracia, por medio del director ó alcaide de dicho establecimiento.

Art. 375. Los alcaides ó directores de establecimientos de castigo, están obligados, so pena de privación de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento, en que se exprese su nombre, su domicilio anterior, estado, señas personales, delito porque se le juzgó, Juez ó Tribunal que hubiere dado la sentencia, pena que se impuso y época en que hubiere empezado á cumplirla, anotándose puntualmente cada semana la conducta que observe y lo relativo á sus costumbres y demás acciones.

Art. 376. El director ó alcaide del establecimiento, con copia certificada de estos asientos y con su propio informe, remitirá la súplica del reo al Tribunal



que de ella debe conocer, el cual, tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con vista de la sentencia que contra él se dictó, declarará si ha ó no lugar á la rebaja de la pena.

Art. 377. Toda resolución que acuerde rebaja de la pena se publicará en los establecimientos respectivos, y también por la imprenta.

LEY X

Del procedimiento en el caso de pérdida ó destrucción de procesos ó de alguna parte de ellos

Art. 378. Cuando por efecto de incendio, robo, inundación ó cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido ó destruido algún expediente en materia criminal, se procederá del modo siguiente.

Art. 379. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso, ó de la parte de él que se haya perdido, se compulsará copia de él colocándose en el archivo correspondiente y adjuntándose á ella el testimonio del secretario ó depositario del archivo sobre la pérdida del primitivo expediente y sobre la autenticidad de la copia que lo sustituya.

Art. 380. De la misma manera se procederá, bien sea la causa civil ó criminal, si la pérdida del expediente no ha sido por ninguna de las causas expresadas en el artículo 378, abriéndose la correspondiente averiguación para descubrir el culpable.

Art. 381. El Juez ó Tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, no solamente para comprobar el hecho y sus autores, sino para descubrir la existencia del proceso; pero si éste fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las perdidas, pasados diez días sin encontrarse el expediente extraviado, dictará auto el Tribunal mandando formar el proceso desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que haya tenido lugar la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno ó incidente del juicio que sea necesario tener presente para la resolución definitiva, se volverá á formar la pieza perdida, suspendiéndose entre tanto si fuere necesario, el curso del negocio.

Art. 382. La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien resulte, se seguirá separadamente, y solo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto, si á ello hubiere lugar.

LEY XI

De las visitas de cárcel

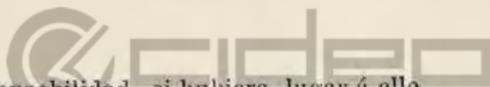
Art. 383. Todos los establecimientos penales deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial los sábados de cada semana.

Art. 384. Las visitas de cárcel serán presididas, en el lugar en que reside Corte Superior, por el Ministro designado al efecto por aquella, debiendo concurrir los Jueces subalternos, los respectivos secretarios, el fiscal público y el procurador de presos, si los hay, el portero de la Corte y el alcaide si es llamado.

Art. 385. En los lugares donde no existe Corte Superior, presidirá la visita el Juez de primera instancia, debiendo asistir, con arreglo al artículo anterior, los Jueces inferiores con sus secretarios respectivos y el portero de dicho Juez.

Art. 386. Las visitas de cárcel tienen por objeto imponerse el que las preside: 1º del estado de las causas, y si sufren algún retardo: 2º del trato, asistencia y alimento que se da á los presos ó detenidos, y si tienen alguna queja contra sus defensores ó contra el procurador de encarcelados: 3º si se les sujeta á arresto ó prisión distinta de la ordenada por la autoridad competente, ó si se les tiene contra la ley privados de comunicación: 4º si hay el orden, aseo y seguridad debidos en el establecimiento y si hay en el mismo detenidos ó presos ilegalmente.

Art. 387. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas de



cárcel, y para cerciorarse el funcionario que preside la visita si se hallan presentes, hará que el alcaide llame á todos por lista.

Si hubiere algún enfermo dentro de la cárcel, se hará también la visita de la enfermería, á fin de llenar los objetos y las investigaciones de que habla el artículo que precede.

Las mismas formalidades del artículo anterior se practicarán en los hospitales á donde se hayan trasladado presos ó detenidos para su curación, haciendo en ellos la visita el mismo funcionario que la practique en las cárceles ú otros establecimientos de castigo, y en su defecto, alguno de los Jueces del lugar á quien comisionará con tal fin.

Art. 388. En las visitas de cárcel cada secretario debe leer la relación de las causas en que actúe, expresando el día de su iniciación, el nombre de los reos, el delito porque se procede, la fecha de sus prisiones ó detenciones y el estado que tienen dichas causas.

Si hechas estas relaciones, aparece algún detenido sin seguirsele causa, el que preside la visita examinará desde qué fecha se halla en la cárcel, la autoridad que lo ha puesto en ella y el motivo de la detención, para que en vista de todo se dicte la competente providencia. Si á la siguiente visita continuare detenido sin motivo legal ó sin las formalidades que la ley exige, el que preside la visita lo hará poner en libertad.

Art. 389. El secretario del Tribunal ó del Juez que preside la visita, llevará un libro foliado y rubricado en que se asiente con toda claridad cuanto se obrare relativamente á los objetos de la visita y las providencias que se dictaren.

Esta acta ó diligencia será firmada por el que preside la visita y autorizada por el secretario que la extienda.

Art. 390. Cuando por las relaciones que deben leerse íntegramente por el respectivo secretario, se observare algún retardo en el despacho de las causas, el que preside la visita mandará pasar copia de la parte conducente de la diligencia de que habla el artículo anterior, al Juez competente, si él mismo no lo fuere, para que se exija la

responsabilidad, si hubiere lugar á ello, y al que conoce de la causa para que se dicten las providencias que convengan.

Lo mismo se verificará si se observare que algún preso ó detenido está incomunicado contra la ley.

Art. 391. Si se averiguare que hay falta de ración ó de alimento, de asistencia ó de seguridad, de aseo en el establecimiento, ó cualquiera otra irregularidad ó abuso, se excitará al Prefecto del departamento respectivo ó á la primera autoridad política del lugar, para que dicte las providencias de su incumbencia sobre el particular, pasándose la copia de la parte respectiva del acta.

TÍTULO II

Del procedimiento en las faltas ó delitos leves

LEY I

Del procedimiento en primera instancia

Art. 392. Los Jueces de Municipio sustanciarán y decidirán en primera instancia las causas por delitos leves ó faltas de que trata el libro 4º del Código Penal; y actuarán en ellas con sus respectivos secretarios, ó con otro ciudadano que podrán nombrar en caso necesario.

También sustanciarán y decidirán las causas por cualquier otro delito que tenga señalada, por el Código Penal, pena de multa que no exceda de quinientos bolívares, ó de arresto que no pase de tres meses.

Art. 393. Siempre que durante el curso de las causas á que se refiere el artículo anterior, notaren los Jueces de Municipio que no son competentes para conocer de ellas, las pasarán inmediatamente al superior inmediato para que sigan su curso.

Art. 394. El Juez practicará las diligencias necesarias para comprobar el hecho punible y descubrir el autor de él, y citará á éste inmediatamente por boleta, en que se exprese el nombre, apellido y domicilio, del acusador, si lo hay, y la falta ó delito que motiva el



enjuiciamiento, para que comparezca el día inmediatamente siguiente á la citación y haga su conveniente exposición.

Art. 395. En las causas por delitos que tienen señalada pena de arresto, el Juez decretará y hará efectiva la detención del encausado, haciéndole los cargos que contra él resulten dentro de veinticuatro horas, y debiendo, después que los conteste, decretar su libertad, si no hubiere motivos para continuar de tenido, ó ratificar la detención si los hubiere.

Art. 396. En el acto de la contestación ó de los cargos podrá oponer el reo excepciones dilatorias; y éstas se sustanciarán y decidirán según lo dispuesto en este Código; pero el término de pruebas se reducirá á cuatro días.

Art. 397. Si no se hubiere propuesto ninguna excepción dilatoria, ó si propuesta hubiere de continuar la causa según la decisión dada, se abrirá el juicio á prueba por el término de ocho días, en el cual se promoverán y evaluarán las que se presentaren.

En estos juicios podrá concederse el término de la distancia, cuando los testigos ó documentos existan en otro lugar.

Art. 398. Las disposiciones generales sobre pruebas son aplicables en estos juicios en todo lo que no se oponga á los preceptos consignados en este título.

Art. 399. El Juez podrá acordar de oficio vista ocular y experticia.

Art. 400. Si se renunciare el término de pruebas, el Juez dictará sentencia dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se hizo la renuncia, haciendo relación del expediente y oyendo previamente á las partes, sus representantes ó defensores, sus informes orales, que no podrán pasar de una hora.

Si ha habido término probatorio, se dictará la sentencia al día siguiente después de haber concluido los informes.

Art. 401. No debe imponérsele costas algunas al encausado que al hacer su exposición, ó al contestar los cargos, re-

conoce su delito ó falta y se somete á la pena á ellos señalada.

Art. 402. En los casos en que haya condenación de costas, no podrán exceder éstas de la cuarta parte de la multa ó del equivalente de los días de arresto que se impongan al procesado.

Art. 403. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicación de la sentencia, podrá apelarse de ésta.

Art. 404. Oída la apelación por el Juez, deberá remitirse el expediente al Tribunal superior, dejándose copia certificada de la sentencia.

Art. 405. En las recusaciones ó inhabilidades se observarán las prescripciones de la ley que trata sobre ellas, limitándose el término de pruebas á cuatro días; en el que se promoverán y se evacuarán las pruebas que se presentaren.

LEY II

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 406. De las sentencias libradas por los Jueces de Municipio en estos juicios, conocerán en segunda instancia los Jueces de Distrito.

Art. 407. Luego que alguno de estos Jueces reciba un expediente en apelación, señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes el día de la vista de la causa, que no podrá ser antes de dos días ni después de cinco.

Art. 408. En esta instancia no se permitirá á las partes aducir nuevas pruebas. Sólo se admitirán las de documentos auténticos, y el Juez podrá oír informes orales sólo por una hora.

Art. 409. Terminada la relación y los informes, si los hubiere, se dictará sentencia en la audiencia inmediata.

Art. 410. Si en la instancia de apelación se modifica la pena atenuándola, no debe haber aumento en la cantidad de las costas; pero si la sentencia es confirmatoria ó agrava la pena impuesta, pueden aumentarse las costas hasta las dos terceras partes de la multa ó del equivalente de los días de arresto impuestos al culpable.



Art. 411. De las sentencias libradas por los Jueces de Distrito, podrá interponerse, dentro de veinticuatro horas, recurso de apelación para ante los Jueces de primera instancia, siempre que aquellas reformen ó revoquen las dictadas por los Jueces de Municipio.

Art. 412. Pronunciada por el Juez de la última instancia la sentencia, se devolverá el expediente al Juez de Municipio que decidió en primera, para que aquella se ejecute, dejándose de ella copia certificada.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 413. Este Código comenzará á regir el 7 de marzo de 1884; y desde esa fecha quedará derogado el Código de Procedimiento Criminal expedido el 1° de enero de 1882.

Art. 414. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, servirá de original y será conservado y custodido en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en Caracas, á 14 de enero de 1884.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2572

Decreto de 14 de enero de 1884, por el que se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del General Carlos T. Irwin, que acaeció siendo Ministro de Guerra y Marina.

JUAN DE DIOS MONZÓN, Consejero Federal Encargado interinamente de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto :

Art. 1° Se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del ciudadano General CARLOS T. IRWIN, Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, acaecido en la mañana de hoy.

Art. 2° En todas las oficinas públicas del Distrito Federal, se izará á me-

dia asta el papellón nacional, en manifestación del luto de la República por la muerte de tan distinguido servidor.

Art. 3° El duelo durará ocho días en el Distrito Federal, y en los Estados de la Unión el tiempo que decreten sus Gobiernos respectivos.

Art. 4° El Ejército Nacional llevará el luto que ordena el Código Militar, y la guarnición del Distrito Federal hará al Ministro difunto los honores que se establecen en el mismo Código.

Art. 5° Los gastos del entierro serán costeados por el Tesoro Público.

Art. 6° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas á 14 de enero de 1884.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—JUAN DE D. MONZÓN.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.—Refrendado.—El Ministro interino de Guerra y Marina, JUAN QUEVEDO.

2573

Decreto de 14 de febrero de 1884, por el que se establece un Colegio Nacional de Niñas en Ciudad de Cura, capital del "Estado Guzmán Blanco," y se dispone lo concerniente á su administración y régimen.

DOCTOR JUAN DE D. MONZÓN, Consejero Federal Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1° Se establece en Ciudad de Cura, capital del Estado Guzmán Blanco, un Colegio Nacional de Niñas, que se denominará "Colegio de niñas de Ciudad de Cura."

Art. 2° En él se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, religión, aritmética, gramática castellana, francés, urbanidad, elementos de geografía y de historia é higiene doméstica.



Art. 3º Este Colegio tendrá los funcionarios siguientes: una Directora, una Subdirectora y tres catedráticos, y además, una Junta Inspectora que se compondrá de la de Instrucción Primaria que reside en la mencionada ciudad y del Rector del Colegio de segunda categoría de la misma.

Art. 4º Son deberes de la Directora: 1º gobernar y supervigilar el establecimiento, cumpliendo y haciendo que se cumplan las disposiciones de este Decreto; 2º repartirse con la Subdirectora el desempeño de las clases de lectura, escritura, costura, bordado, urbanidad, aritmética y religión; y 3º entenderse con el Ejecutivo Federal en todo lo relativo al Instituto, informándole minuciosamente cada seis meses, del estado de la instrucción en él.

Art. 5º La Subdirectora vigilará también el establecimiento; regentará las clases que le toquen según el número 2º del precedente artículo, y suplirá las faltas temporales de la Directora.

Art. 6º Uno de los catedráticos servirá la clase de gramática castellana; otro, la de elementos de geografía y de historia; y el otro, la de francés é higiene doméstica.

Art. 7º Corresponde á la Junta Inspectora: 1º redactar con la concurrencia de las Directoras el reglamento interior del Colegio, sometiéndolo al Ejecutivo Federal para su aprobación; 2º nombrar los examinadores y asistir á los exámenes del plantel; y 3º pasarle mensualmente visitas de inspección, levantando actas de ellas, las cuales remitirá en copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8º Las Directoras serán de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, y los catedráticos serán elegidos por el mismo Ejecutivo de ternas propuestas por la Junta Inspectora, que las formará prefiriendo en igualdad de competencia las señoras y señoritas

Art. 9º Las Directoras podrán recibir niñas como pensionistas y educandas internas, que estarán sometidas á un reglamento formulado, con la intervención de aquellas, por la Junta Inspectora y aprobado por el Ejecutivo Federal.

Art. 10. La Directora tendrá el suel-

do mensual de doscientos bolívars (B 200); la Subdirectora, el de ciento sesenta bolívars (B 160); y cada uno de los catedráticos, el de cuarenta y ocho bolívars (B 48).

Para alquiler de casa, servicio, gastos de escritorio y alumbrado se asigna la suma mensual de ciento veintiocho bolívars (B 128).

Art. 11. Los sueldos y demás gastos acordados en el presente Decreto serán satisfechos de la Renta General de Instrucción Pública.

Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de febrero de 1884.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—JUAN DE DIOS MONZÓN.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—ANIBAL DOMINIC.

2574

Decreto de 19 de febrero de 1884, por el cual se dispone que el Gobierno Nacional tome de nuevo á su cargo la administración de los fondos que produce el Acueducto Guzmán Blanco, de Valencia; y se deroga el número 2492.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883,

Decreto :

Art. 1º Desde la presente fecha reencárgase el Gobierno Nacional de la administración de los productos del acueducto Guzmán Blanco, de Valencia, para aplicarlos al Fomento del Estado Carabobo.

Art. 2º Procédase á la construcción del estanque del expresado acueducto, y á los trabajos necesarios para incorporar



Art. 3º La dirección de esta obra correrá á cargo del ciudadano Mariano Revenga; y la administración de élla á cargo del ciudadano Miguel Rodríguez, quien tendrá el carácter de Tesorero Administrador.

Art. 4º Los productos del Acueducto, recaudados, que se recauden en el presente año y que sigan recaudándose, se entregarán al mencionado Tesorero, con destino á la obra expresada; y asimismo lo recaudado en el semestre anterior inclusive los B 22.327,40 de que dispuso el Gobierno del Estado en calidad de préstamo, y que corresponde á dicho semestre.

Art. 5º La expresada suma de bolívares 22.237,40 se tomará del saldo favorable que según la liquidación practicada en 31 de diciembre próximo pasado, corresponde á Carabobo en la distribución de la Renta de los Estados, el cual alcanza á B. 25.096,59.

La diferencia de B. 2.859,19 se entregará al Gobierno de dicho Estado.

Art. 6º Se deroga el Decreto ejecutivo de 23 de mayo del año anterior, en el cual se cedía al Estado de Carabobo el Acueducto Guzmán Blanco de Valencia.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Obras Públicas y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Obras Públicas y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 19 de febrero de 1884.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—J. M. MARIQUE.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—GREGORIO F. MÉNDEZ.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—ANDRÉS M. CABALLERO.

Decreto de 19 de febrero de 1884, que manda invertir en Deuda nacional Consolidada del cinco por ciento, el monto de las limosnas dedicadas por varias señoras de Caracas á los Hospitales del Distrito Federal en uno de los actos con que fue celebrado el Centenario del Libertador Simón Bolívar.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.

Decreto:

Art. 1º Los B. 24.163,21 monto de las limosnas dedicadas por las señoras á los Hospitales de esta ciudad, en la celebración del Centenario del Libertador, y que se hallan depositados en el Banco de Caracas, serán puestos á disposición del Gobernador del Distrito Federal.

Art. 2º El Gobernador del Distrito procederá á adquirir con la mencionada suma, por ser la más segura y productiva inversión que puede dársele, Deuda Nacional Consolidada del cinco por ciento anual, cuyos billetes, con una diligencia autorizada por él, en que conste el origen y pertenencia, se conservarán en la Administración de Rentas Municipales del Distrito.

Art. 3º El Administrador de Rentas Municipales, cobrará los intereses mensuales, de la misma manera que los de la Deuda perteneciente á aquella Administración.

Art. 4º El importe de estos intereses se destina exclusivamente á la asistencia de los enfermos en los Hospitales de caridad de Caracas y á mejorar estos establecimientos.

Art. 5º De la recaudación é inversión de las sumas á que se refiere el artículo anterior, se llevará cuenta separada en la Administración de Rentas Municipales.



Art. 6º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas á 19 de febrero de 1884.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—J. M. MANRIQUE.

2576

Decreto de 20 de febrero de 1884, por el cual se declara que las obras didácticas que componga y publique la Academia Venezolana Correspondiente de la Real Española, servirán de textos en los institutos de la República, con exclusión de cualesquiera otros.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Las obras didácticas que componga y publique la Academia Venezolana correspondiente de la Real Española, en materias propias de su instituto, servirán de textos en los establecimientos de enseñanza de la República, con exclusión de cualesquiera otros.

Art. 2º La edición de las obras se hará por el Tesoro Federal, destinándose un veinte y cinco por ciento de su producto á la Academia Correspondiente, y lo demás á la Renta General de Instrucción Pública.

Art. 3º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de febrero de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANIBAL DOMINICI.

Decreto de 22 de febrero de 1884, por el que se dispensa el impedimento de parentesco que existe entre el ciudadano José María Rodríguez y la señora Evangelista Silva de González para contraer matrimonio civil.

DR. JUAN DE DIOS MONZÓN, Consejero Encargado de la Presidencia de la República. Vista la solicitud que hace el ciudadano José María Rodríguez, mayor de edad y vecino del Distrito Nirgua, del Estado Carabobo, en que pide dispensa del impedimento en segundo grado de afinidad que existe entre él y la señora Evangelista Silva de González para contraer matrimonio, decreta:

Art. 1º En uso de la facultad que me otorga el artículo 93 del Código Civil, dispense el impedimento que existe entre José María Rodríguez y la señora Evangelista Silva de González; y por tanto, podrán celebrar matrimonio civil en conformidad con la ley de la materia.

Art. 2º Las autoridades correspondientes á quienes le sea presentado este Decreto, en copia debidamente certificada, le darán su puntual cumplimiento, haciendo constar esta dispensa en el acta de matrimonio.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de su mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 22 de febrero de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—[L. S.]—JUAN DE DIOS MONZÓN.—[L. S.]—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. M. MANRIQUE.

2578

Decreto de 23 de febrero de 1884, por el que se manda proceder á la construcción del ferrocarril entre Caracas y Santa Lucía, por medio de la misma junta de Fomento que ha entendido en los trabajos de exploración de la vía y un Ingeniero Director nombrado al efecto.

DR. JUAN DE DIOS MONZÓN, Consejero



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Federal, Encargado de la Presidencia de la República. Con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1º Verificados ya los estudios preliminares para la construcción del ferrocarril entre esta capital y el pueblo de Santa Lucía, procédase inmediatamente a su ejecución, partiendo desde esta ciudad.

Art. 2º La administración correrá á cargo de la misma Junta de Fomento que ha entendido en los trabajos de exploración.

Art. 3º El director de la obra será el Ingeniero ciudadano Doctor Jesús Muñoz Tébar.

Art. 4º Se asigna para esta obra hasta la suma de cien mil bolívares mensuales.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 23 de febrero de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—JUAN DE DIOS MONZÓN.—refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MENDEZ.

2579

Decreto de 25 de febrero de 1884, por el que se declara obra nacional la reforma y conclusión del edificio que ocupa el Colegio Federal de Maracaibo, y se dispone la manera de llevarla á cabo.

DOCTOR JUAN DE DIOS MONZÓN, Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1º Se declara obra nacional la reforma y conclusión del edificio que ocupa el Colegio Federal de Maracaibo en la Sección Zulia del Estado Falcón.

Art. 2º Se aprueba el proyecto formado por el Arquitecto ciudadano Juan Hurtado Manrique.

Art. 3º Se destina la suma de doscientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta bolívares (B 246.580) importe

del presupuesto aprobado, para atender á los gastos que ocasione dicha obra, así:

B 60.584 para la reforma de la fachada Norte.

B 118.395 para la construcción de la fachada Sur, y

B 67.601 para la reforma del interior del mismo edificio.

Art. 4º Se nombra una Junta de Fomento á cargo de la cual correrá la administración de la obra expresada, compuesta de los ciudadanos Doctor T. Montiel, Presidente; Doctor Francisco Ochoa, Tesorero; Doctor Rafael López Baralt, Secretario; y Angel Urdaneta y Ramón Troconis Vale, Vocales.

Art. 5º Por Resoluciones especiales se fijará la asignación mensual para la ejecución de los trabajos, y se nombrará el Director científico.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 25 de febrero de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—JUAN DE DIOS MONZÓN.—Refrendado.—GREGORIO F. MÉNDEZ.

2580

Decreto de 27 de febrero de 1884, por el que se crea el Territorio Federal "Delta", y se dispone lo relativo á su administración y régimen.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas por la misma Legislatura en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º La región comprendida en los límites siguientes: al Norte y al Este, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; al Oeste la línea divisoria entre los que



fueron Estados de Guayana y Matúrin; al Sur el Territorio Yuruary, y al Sureste la Guayana inglesa, se declara Territorio Federal.

Art. 2º Este Territorio se denominará Territorio Federal "Delta."

Art. 3º En todo lo relativo á administración y régimen, queda sometido el Territorio á las disposiciones del Título 2º del Código Orgánico de los Territorios Federales, que organiza el del Caura.

Art. 4º Por Decretos especiales se dictarán las medidas que exijan las necesidades del Territorio.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de febrero de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. M. MANRIQUE.

2581

Decreto de 3 de marzo de 1884, por el que se declara empresa particular el ferrocarril construido entre La Guaira y Macuto, y se divide su costo en acciones de 400 bolívares cada una, para ofrecerlas al mercado.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Construida como está la línea del ferrocarril entre La Guaira y Macuto, con fondos nacionales, se hace de élla una empresa particular, dividiendo su costo, montante á cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos bolívares, en ellos incluidos, el material rodante, las estaciones y el telégrafo, en acciones de cuatrocientos bolívares cada una, para ofrecerlas al mercado

Art. 2º El valor de cuatrocientos bolívares por acción, será puramente nominal; pues el Gobierno cede en beneficio de los compradores el 25 p. 100 de dicho valor, conformándose por lo tanto con recibir trescientos bolívares por cada acción.

Art. 3º Tan luego como estén suscritas la mitad de las acciones, el Ministro de Obras Públicas dará aviso para que los suscritores ocurran á tomar las que á cada uno correspondan. Estas acciones se expedirán, no al portador, sino á la persona que las haya comprado.

Art. 4º Llegado este caso, los poseedores de acciones, reunidos, con un representante del Gobierno, harán las diligencias necesarias para constituirse en compañía anónima, bajo la forma legal y recibir de seguidas el ferrocarril, para entrar en el pleno goce de su explotación.

Art. 5º Si todas las acciones se vendieren antes de constituirse la Compañía, el Gobierno no tendrá ingerencia alguna de élla.

Art. 6º El Gobierno garantiza á la Compañía que se forme, el siete por ciento de intereses sobre el valor nominal de las acciones, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 7º Constituida la Compañía, las acciones personales podrán ser cambiadas por acciones al portador, si élla lo estimare conveniente.

Art. 8º Las acciones que hayan quedado en manos del Gobierno, después de constituida la Compañía, se venderán cuando el Gobierno lo crea conveniente, en razón de la cotización que las acciones del ferrocarril tengan en el mercado.

Art. 9º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 3 de marzo de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MENDEZ



Decreto de 4 de marzo de 1884, por el que se auxilia la empresa del ferrocarril de La Ceiba á Sabana de Mendoza con la suma de dos mil bolívares mensuales durante dos años, y se dispone la manera de suministrar dicho auxilio.

GUZMAN BLANCO, Ilustre Americano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883,

Decreto :

Art. 1º Importando al país que la línea férrea que parte del Puerto de La Ceiba hacia Betijoque, y que se encuentra hoy detenida en el sitio denominado El Cotoperiz, llegue cuanto antes á la sabana de Mendoza, se auxilia dicha obra con la suma de dos mil bolívares mensuales durante dos años, para que sean invertidos precisamente en rieles, clavos y tornillos, platina para ajustarlos.

At. 2º Se nombra una Junta de Fomento á cuyo cargo corra la inversión de esta asignación para entregar á los empresarios de la línea, en el muelle de Maracaibo, los rieles que vaya adquiriendo, con su dotación correspondiente de clavos y tornillos.

Art. 3º La Junta de Fomento no entregará á los empresarios los rieles, clavos, tornillos y platina, de que trata el artículo 1º de este Decreto, sino en el caso de que aquellos hayan asentado en su correspondiente sitio, y clavado, los que anteriormente recibieran, y construido, además, á sus expensas, un trozo de línea igual en desarrollo á aquel en que se haya asentado el material de hierro suministrado en la anterior oportunidad.

Art. 4º Los materiales que la Junta importe por virtud de este Decreto, quedan libre del pago de los derechos de importación, mediante el cumplimiento de los requisitos legales,

Art. 5º Para componer la Junta de Fomento se nombra á los ciudadanos Ramón Mach, Presidente; Nemejio García, Tesorero, y Manuel Sánchez Peña, Secretario.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 4 de marzo de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MÉNDEZ.

2583

Decreto de 6 de marzo de 1884, por el cual se establecen en la República tres Penitenciarias, para que en ellas cumplan sus respectivas condenas los reos que hayan de sufrir presidio cerrado; y se deroga el de 11 de diciembre de 1882 sobre la materia, número 2466.

DOCTOR JUAN DE DIOS MONZÓN, Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1º Existirán en la República tres establecimientos nacionales para que los reos condenados á presidio cerrado por los Tribunales de justicia, cumplan en ellas sus respectivas condenas.

Art. 2º Esos tres establecimientos se denominarán Penitenciarias, con la siguiente organización:

El primero, que estará situado en la fortaleza de San Carlos, Sección Zulia, se denominará Penitenciaría de Occidente:

El segundo, estará en el Castillo Libertador, en Puerto Cabello, bajo la denominación de Penitenciaría del Centro;

Y el tercero en la antigua fortaleza de Santiago, en Araya, Sección Cumana, que se denominará Penitenciaría de Oriente.

Art. 3º Las Penitenciarias de que tra-



tan los dos artículos anteriores, estarán bajo el celo y responsabilidad de los Jefes de las respectivas fortalezas nombradas ya, ó que se nombren por el Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Los Jefes de las fortalezas de Occidente, Centro y Oriente, dependerán del Ministerio de Relaciones Interiores en todo lo que se refiera á las Penitenciarías; y del Ministerio de Guerra y Marina en lo que se relaciona con el servicio militar.

Art. 5º Los Tribunales de justicia á quienes esté atribuida la ejecución de sentencias en materia criminal y en las cuales se haya impuesto pena de presidio, pasarán copia de la determinación ejecutoriada al Ejecutivo Federal, para que ejerza la atribución que le da el artículo 69, ley 3ª título 2º libro 1º del Código Penal.

Igual copia enviarán al Jefe del establecimiento en donde el reo sentenciado á presidio haya de cumplir su condena, anotándose al pie de dicha copia la fecha de la determinación en 1ª instancia, el tiempo que por virtud del juicio haya estado en prisión el acusado, para los efectos del artículo 114 del ya citado Código Penal.

Art. 6º Al ingresar un reo al establecimiento señalado para cumplir su condena, el Jefe ó encargado respectivo deberá recibir el presidiario, y junto con él la copia certificada de la sentencia á que se refiere el artículo anterior, procediendo de seguida á llenar los requisitos siguientes:

1º Hará con presencia del reo y su sentencia, la anotación de entrada en un libro formado al efecto, la cual principiará con el nombre y apellido del presidiario, su estado, nombre y apellido de sus padres, nacionalidad, religión, domicilio anterior, señales fisonómicas, Juez ó Tribunal que hubiere dado la sentencia, pena que se le impuso, delito porque se le juzgó y fecha en que ha empezado á cumplirse la condena.

2º Se llevará en cada Penitenciaría un libro, que es el mismo de que habla el número anterior, cuyo libro se encabezará con el extracto que queda prevenido, y los asientos de entrada se escribirán en orden continuo, en las páginas pares, reservando en blanco las impares para

anotar al fin de cada semana la conducta que observe el reo, y todo lo relativo á sus costumbres y demás acciones, principalmente si ha pretendido fugarse del establecimiento.

3º Trimestralmente los Jefes de Penitenciarías enviarán copias de esas notas al Ministerio de Relaciones Interiores; y la darán certificada cada vez que la exija algún presidiario por sí ó por medio de otra persona á su nombre, para los efectos de alcanzar la rebaja de la pena que está sufriendo.

4º El asiento de cada partida de entrada, se cerrará con el de la salida del presidiario, ya sea porque éste haya cumplido su condena, ó ya por haber alcanzado rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, y en caso de muerte se hará constar así en el mismo libro, dándose cuenta de ella al Ejecutivo Nacional.

5º Los Jefes de Penitenciarías en la República pasarán al Ejecutivo Federal cada tres meses un cuadro de todos los presidiarios que existan en el establecimiento de su cargo; y el Ministro de Relaciones Interiores, con vista de estos cuadros y de los que reciba de los presidios abiertos de los Estados, formará anualmente el cuadro general de los presidiarios que existan en toda la República, con expresión del delito porque se juzgó á cada uno de ellos, pena que se le impuso y el Tribunal que conoció de la causa.

6º Cuando el Tribunal competente ejerza la atribución que le da el artículo 374, ley 9ª del Código de Procedimiento Criminal, y siempre que se trate de un reo condenado á presidio cerrado, pasará copia de su determinación al Ministro de Relaciones Interiores para que la mande cumplir.

Art. 7º En cada una de las Penitenciarías decretadas habrá una escuela de oficios para el aprendizaje obligatorio de los presidiarios.

En estas escuelas se enseñará por ahora á los presidiarios, la albañilería, incluyendo la pintura de muros y de maderas; la carpintería y la herrería; tocando á cada uno la libre opción entre los oficios enumerados.

Art. 8º Los Jefes de las Penitenciarías remitirán al Ministerio de Rela-



ciones interiores, una nota de las herramientas y enseres necesarias para las escuelas de que trata el artículo anterior.

Estas escuelas se dividirán en secciones, correspondiendo cada sección á cada uno de los oficios aquí enumerados.

Art. 9º El Jefe encargado de cada Penitenciaría será el Director en Jefe de la escuela de oficios; y cada una de las diversas secciones de que ella consta estará á cargo de un maestro titular en el correspondiente oficio. El nombramiento de estos maestros lo hará el Jefe de la Penitenciaría, y cada maestro titular devengará el sueldo anual de mil cuatrocientos bolívares.

Art. 10. Las horas de ocupación en las Penitenciarías no podrán exceder de doce, contadas desde la salida á la puesta del sol, excepto los días feriados que serán de descanso.

De las doce horas de ocupación se dedicarán á la escuela de oficios las tres comprendidas entre las once de la mañana y las dos de la tarde.

Se señalan como horas de comidas las siguientes:

- 1º De cinco á seis de la mañana.
- 2º De diez á once del día.
- 3º De cinco á seis de la tarde.

Las horas comprendidas de seis de la tarde á cinco de la mañana se consagrarán exclusivamente á descansar.

Art. 11. También se establecerá en cada Penitenciaría una escuela para enseñar á leer y escribir, obligatoriamente, á los presidiarios que carezcan de estos rudimentos de instrucción primaria.

§ 1º Los preceptores de estas escuelas serán nombrados en la misma forma establecida para la elección de los de las escuelas de oficios, y se les asignará igual sueldo al de los que gozan éstos.

§ 2º Se señalan para estas escuelas las mismas horas destinadas á las de oficios, en los días martes, jueves y sábado de cada semana.

Art. 12. Las demás horas del día de trabajo, comprendidas en los artículos 10 y el precedente, se emplearán en los trabajos en el interior del establecimiento,

como pena accesoria según el artículo 53, Ley 2ª del Código Penal.

Art. 13. Cada uno de los Jefes de Penitenciarías presentará al Ministerio de Relaciones Interiores un proyecto de Reglamento interior y económico del respectivo establecimiento, para ser sometido á la consideración y aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 14. Todos los gastos que ocasionen las Penitenciarías se harán por cuenta de la Nación, excepto el de conducción de reos que lo sufragarán las rentas propias del respectivo Estado.

Art. 15. Los Jefes de las Penitenciarías, al observar que á un reo condenado á presidio cerrado le sobreviene enfermedad, que le haga incompatible con la salubridad del establecimiento, ó impedimento físico que amerite conmutación, por estar impedido para cumplir la pena impuesta por sentencia, lo avisarán al Ejecutivo Nacional para que, tomando conocimiento del caso, en sí y en todas sus circunstancias, dicte las providencias conducentes.

§ único. Para los casos de epidemia que demanden el degredo de presidiarios, cada Jefe de Penitenciaría señalará en su respectivo Reglamento un lugar á propósito para trasladar á los enfermos con las debidas seguridades, á efecto de que se les atienda como corresponde, sin comprometer la salubridad del establecimiento.

Art. 16. Se declaran presidios abiertos las respectivas cárceles públicas de las capitales de los Estados; y tales presidios correrán á cargo: bajo la responsabilidad de los empleados que designen las leyes internas de los mismos Estados.

Art. 17. Los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Art. 18. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 11 de diciembre de 1882 sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas á 6 de marzo de 1884.
—Año 20º de la Ley y 96º de la Feder



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 ración.— JUAN DE D. MONZÓN.—
 Refrendado.—El Ministro de Relaciones
 Interiores, J. M. MANRIQUE.— Refren-
 dado.— El Ministro de Guerra y Marina,
 JESÚS MARÍA LUGO.

2584

Decreto de 8 de marzo de 1884, por el cual se dispone llevar á cabo la construcción del ferrocarril entre Santa Cruz y La Fría por medio de una Compañía anónima en que entren como accionistas las Secciones Zulia y Táchira y el Gobierno Nacional, con el contingente que falte hasta cubrir el costo total de la obra.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 1º de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º La Junta de Fomento del Ferrocarril entre Santa Cruz y La Fría, promoverá la suscripción á la cantidad de doscientos mil bolívares en la Sección Zulia del Estado Falcón, y á cuatrocientos mil bolívares en la Sección Táchira del Estado Los Andes, como contingente mínimo de dichas Secciones para la construcción de la obra.

§ Si el comercio de Cúcuta quisiere tomar parte en la empresa, se aceptará también el contingente que ofrezca.

Art. 2º El Gobierno Nacional se suscribe con una suma que represente la diferencia entre el costo de la obra, según el presupuesto que se forme, y el monto de los contingentes referidos.

Art. 3º Mientras tanto, el Gobierno suministrará los recursos necesarios para que el Ingeniero Francisco de P. Andrade dé principio á los trabajos y levante el plano y presupuesto general de la obra, siguiendo la delineación que él ha establecido ya sobre el terreno.

Art. 4º Verificadas estas operaciones y aprobadas que sean por el Gobierno, se constituirá una Junta Directiva compuesta de dos personas en representación del Gobierno Nacional; dos en

representación de los contribuyentes del Zulia, y dos por los de la Sección Táchira, cesando entonces en sus funciones la Junta de Fomento.

§ Si el comercio de Cúcuta diere algún contingente para la obra, tendrá también dos representantes en la Junta Directiva.

Art. 5º La Junta Directiva practicará todas las diligencias necesarias para constituir la Compañía anónima del ferrocarril, fijará el valor de las acciones, determinará las épocas de las entregas y cuidará de que se cumplan todas las prescripciones de la Ley.

Art. 6º Las sumas que el Gobierno Nacional ha erogado hasta la fecha para los trabajos de esta línea, y las más que erogue hasta la formación de la Compañía anónima, le serán imputadas á cuenta de la cantidad que le corresponde exhibir para la ejecución de la obra, conforme al artículo 2º de este Decreto.

Art. 7º Se destinan los productos de la Adnana del Táchira al pago de las sumas que el Gobierno haya de erogar para la obra, y lo que falte se sacará en cada caso del fondo de obras públicas.

Art. 8º Angel Quintero representará al Gobierno en la Compañía anónima y desempeñará además las funciones de Superintendente de la obra.

Art. 9º Esta Compañía gozará del beneficio del siete por ciento de interés anual sobre el capital invertido, de conformidad con la Ley.

Art. 10. El Gobierno Nacional no permitirá la construcción de otro ferrocarril que una á Santa Cruz con el Táchira con tal que, formada la Compañía anónima de que habla el presente Decreto, ésta dé término á sus trabajos en el espacio de cinco años.

Art 11. Si en cualquier momento de la construcción de la línea se presentare alguna Compañía nacional ó extranjera que quisiere tomar á su cargo los derechos y obligaciones del Gobierno en la empresa, éste se los cederá recibiendo en acciones de la empresa el montante de las sumas que él haya erogado.

Art. 12. El 25 por 100 de estas acciones será entregado á Angel Quintero en



remuneración de los esfuerzos que ha venido consagrando á la realización de esta obra.

Art. 13. Se asigna la suma de veinte y cuatro mil bolívares, que se librarán á favor de la Junta de Fomento, para atender, con la mitad, á los gastos del levantamiento del plano y formación del presupuesto, y con la otra mitad á dar principio á los movimientos de tierra.

Art. 14. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 8 de marzo de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MÉNDEZ.

2585

Decreto de 12 de marzo de 1884, por el que se ordena tributar honores fúnebres al Dr. Juan de Dios Monzón cuya muerte acaeció hallándose en ejercicio accidental de la Presidencia de la República.

GUZMAN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880; ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883,

Considerando :

Que el finado Doctor Juan de Dios Monzón, que desempeñaba accidentalmente la Presidencia de la República, en su carácter de Consejero Federal, fue un eminente y leal servidor de la Patria,

Decreto :

Art. 1º Trasládese el cadáver del ciudadano doctor Juan de Dios Monzón

á la Capilla Ardiente, erigida en el salón principal de la Comandancia de Armas.

Art. 2º Se procederá inmediatamente al embalsamamiento del cadáver, con arreglo á las prescripciones de la ciencia.

Art. 3º Los restos del ciudadano doctor Juan de Dios Monzón se depositarán en el Panteón Nacional, adonde serán conducidos con funeraria pompa.

Art. 4º El Presidente de la República presidirá el duelo en los funerales, para los cuales los Ministros del Despacho invitarán ó todos los empleados nacionales y del Distrito y á la población de Caracas.

Art. 5º En debido homenaje al elevado carácter y reconocidos méritos del finado, se guardarán diez días de duelo nacional, á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 6º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones convenientes á fin de que se tributen al finado los honores militares que le corresponden.

Art. 7º Todos los gastos que ocasiona el cumplimiento de las disposiciones anteriores, serán por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 8º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 12 de marzo de 1884.—Año 20 de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. M. Manrique.

Disposiciones dictadas por el Ministerio de Guerra y Marina, para las exequias del Dr. Juan de Dios Monzón, en cumplimiento del artículo 6º del Decreto que antecede, número 2585.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 12 de marzo de 1884.—20º y 26º

En ejecución del artículo 6º del Decreto expedido hoy por el Ilustre Ame-



ricano Presidente de la República, acordando honores fúnebres á los restos del ciudadano Doctor Juan de Dios Monzón, Consejero Federal Encargado de la Presidencia de la Unión,

Se resuelve:

1º Se anunciará el fallecimiento del ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia, con cinco disparos de artillería, consecutivos, continuándose con uno en cada media hora, hasta el momento de la inhumación, en que se dispararán veintiún cañonazos también consecutivos.

2º Formarán el cortejo militar desde el lugar de la Capilla hasta el Panteón Nacional, todas las tropas francas y armas que existan en la plaza, conforme á la colocación y orden de marcha que se dispondrá ulteriormente por este Despacho.

3º El Ejército activo de toda la República, llevará luto militar por diez días, durante los cuales se mantendrá guardia de bandera en el Panteón Nacional.

4º Tan luego como se tenga noticia del fallecimiento de dicho Magistrado en las plazas guarnecidas y Fortalezas de la República, se harán en ella cinco disparos consecutivos de cañón, y desde ese momento continuará haciéndose uno cada media hora hasta completar veinte y uno, inclusive los cinco primeros.

5º Además de lo prescrito en los artículos anteriores observarán por quien corresponda las demás disposiciones sobre la materia, contenidas en el Código Militar vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MARIA LUGO.

2586

Decreto de 14 de marzo de 1884, por el que se crea en el Distrito Federal, una Escuela de Artes y Oficios, y se dispone lo concerniente á su organización y régimen.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de

7—TOMO XI

Venezuela, etc, etc, etc.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legistura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 13 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, decreto:

Art. 1º Con el objeto de formar obreros hábiles é instruidos en sus respectivas profesiones, se crea en el Distrito Federal una Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2º La enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios, será teórica y práctica, y la adquirirán los alumnos en los diferentes talleres que al efecto se establecerán.

Art. 3º En el taller de Albañilería la enseñanza se distribuirá como sigue:

Primer año

Instrucción teórica

Aritmética razonada.—Enteros y fracciones comunes.

Álgebra.—Ecuaciones de primer grado.

Geometría.—Figuras geométricas y medidas de superficie planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio.

Preparación de mezclas y argamasas para cimientos, mampostería y construcciones de ladrillo.

Terraplenes.

Banqueos para cimientos.

Preparación de la tierra para la construcción de tapias.

Tapias.

Segundo año.

Instrucción teórica

Aritmética razonada.—Termina.

Álgebra.—Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.



Geometría.—Demostración de teoremas y resolución de problemas relativos á superficies planas.

Física.—Preliminares y estudio de fuerzas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica.

Construcción de cimientos.

Construcción de muros de ladrillos.

Construcción de andamios.

Medios auxiliares para conducción y elevación de materiales.

Enladrillados y demás solados.

Tejados y terrados.

Tercer año.

Instrucción teórica

Álgebra.—Binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría, estudio de sólidos y sus medidas.

Física general.

Química inorgánica.—Nociones.

Mecánica aplicada.—Nociones

Dibujo lineal y copia de modelos.

Instrucción práctica

Construcción de toda especie de muros y mamposterías.—Hormigones.

Construcción de arcos y bóvedas.

Construcción de entramado.

Tejados y terrados (continúa).

Obras ligeras y accesorias.

Decoración de las obras de albañilería.

Cuarto año

Instrucción teórica

Conocimiento de los materiales empleados en las construcciones.

Solidez y profundidad que deben tener los cimientos ó base de una obra de albañilería con relación á la misma. Relación del espesor de los muros con

su altura y con la gravedad de los techos ú otras obras que tengan que soportar.

Dibujo de ornamentación, formación de planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Instrucción práctica

Práctica general de todas las obras de albañilería.

Trabajos de pulimento y ornamentación.

Medición de las obras de albañilería.

Art. 4º En el taller de carpintería la enseñanza se distribuirá como sigue :

Primer año

Instrucción teórica

Aritmética razonada.—Enteros y fracciones comunes.

Álgebra.—Ecuaciones de primer grado.

Geometría.—Figuras geométricas y medida de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimientos de los hierros y utensilios empleados en el oficio, y medio de afilarlos, limpiarlos y conservarlos en buen estado.

Aserrar.

Acepillar.

Escoplar y ensamblar.

Segundo año

Instrucción teórica

Aritmética razonada.—Concluye.

Álgebra.—Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría.—Demostración de teoremas y resolución de problemas relativos á superficies planas.

Física.—Preliminares y estudio de fuerzas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Continúa el aprendizaje de las ensambladuras en general.



Entarimados y ensamblados para pisos.

Hechura de canceles y tabiques.

Hechura de puertas y persianas.

Tercer año

Instrucción teórica

Algebra.—Binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría.—Estudios de sólidos y sus medidas.

Física general:

Nociones de mecánica aplicada.

Dibujo lineal y de ornamentación.

Instrucción práctica

Práctica de lo anterior.

Armaduras para techos de todas clases.

Techos rasos.

Artesonados.

Escaleras comunes.

Molduras.

Obras ligeras y de capricho.

Cuarto año

Instrucción teórica

Conocimientos de las diferentes maderas y sus aplicaciones.

Estudios de los medios empleados para preservar las maderas, y procedimientos para su coloración.

Estudio comparado de la resistencia de las maderas.

Estudio sobre las dimensiones de las maderas en relación con la calidad de éstas y con la aplicación que se les dé.

Dibujo de ornamentación.

Formación de planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Instrucción práctica

Práctica general de todas las obras de carpintería.

Construcción de escaleras en espiral

Molduras y demás obras de ornamentación.

Pulimento de las obras de carpintería.

Art. 5.º Al taller de Ebanistería son comunes los dos primeros años del taller de Carpintería, y los demás ramos de enseñanza en él se distribuirán como sigue:

Tercer año

Instrucción teórica

Algebra.—Binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría.—Estudio de sólidos y sus medidas.

Física general.

Nociones de mecánica aplicada.

Dibujo lineal y de ornamentación.

Instrucción práctica

Muebles compuestos únicamente de bastidores.

Muebles compuestos de bastidores y tableros.

Muebles compuestos de bastidores con pies y planos.

Muebles provistos de cajones ó gavetas y cerraduras.

Cuarto año

Instrucción teórica

Estudio de las maderas y demás materiales empleados en la construcción de muebles.

Métodos para preparar los diferentes barnices.

Condiciones de los muebles para ser enchapados y todo lo que se relacione con las enchapaduras.

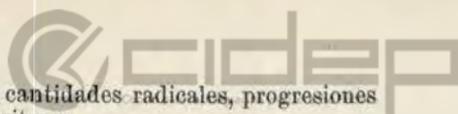
Dibujo de ornamentación y copia de modelos.

Instrucción práctica

Construcción de sitaliales de todas especies.

Enchapados.

Pulimento y barnizado de los muebles.



Obras ligeras y de fantasía.

Práctica general de todos los trabajos de ebanistería.

Art. 6º En el taller de Herrería la enseñanza se distribuirá como sigue:

Primer año

Instrucción teórica

Aritmética razonada.—Enteros y fracciones comunes.

Algebra.—Ecuaciones de primer grado.

Geometría.—Conocimientos de las figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios usados en el oficio.

Caldear y forjar el hierro ó trabajos en la fragua y el yunque.

Pegar y soldar el hierro.

Hechura de pernos, tornillos y tuercas.

Segundo año

Instrucción teórica

Aritmética razonada.—Termina.

Algebra.—Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Geometría.—Demostración de teoremas y resolución de problemas relativos á superficies planas.

Física.—Preliminares y estudio de fuerzas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Práctica de lo anterior.

Limar.

Construcción de cerraduras, rejas y otras obras sencillas.

Construcción de arcos de hierro.

Construcción de sillas, bancos y camas de hierro.

Tercer año

Instrucción teórica

Algebra.—Binomio de Newton, cálculo

de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría.—Estudios de sólidos y sus medidas.

Física general.

Química inorgánica.—Nociones.

Mecánica aplicada.—Nociones.

Dibujo.—Copia de modelos y máquinas.

Instrucción práctica

Construcción de puertas de seguridad, empalmes de hierro y redoblones.

Armaduras horizontales para suelos y pisos de hierro.

Armaduras para techos.

Cuarto año

Instrucción teórica

Resistencia de materiales.

Química inorgánica, (continúa.)

Mecánica aplicada, (continúa.)

Dibujo de ornamentación.—Planos con sus presupuestos y memorias correspondientes.

Instrucción práctica

Acepillar.

Trabajos en el torno.

Molduras y demás obras de ornamentación.

Construcción de escaleras.

Práctica general de todas las obras de Herrería.

Art. 7º Son comunes al taller de Armería los dos primeros años del taller de Herrería, y los demás ramos de enseñanza en él, se distribuirán así:

Tercer año

Instrucción teórica

Algebra.—Binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.

Geometría.—Estudio de sólidos y sus medidas.

Física general.



Química inorgánica.—Nociones.
 Mecánica aplicada.—Nociones.
 Dibujo lineal y copia de modelos.

Instrucción práctica

Construcción de llaves de distintos sistemas.
 Construcción de armas blancas.
 Construcción de cañones retorcidos y damasquinos.
 Taladro de los cañones.

Cuarto año

Instrucción teórica

Estudios sobre la resistencia de los materiales.
 Estudio sobre la fuerza explosiva de las diferentes clases de pólvora.
 Estudios relativos á las dimensiones del cañón con relación á la distancia que deba recorrer el proyectil, y á la cantidad de pólvora correspondiente á la carga.
 Diferentes medios de barnizar y empuñar las armas.
 Dibujo de armas.

Instrucción práctica

Construcción de toda especie de armas.
 Pulir, barnizar y empuñar armas.
 Art. 8º En el taller de Fundición, la enseñanza se distribuirá como sigue:

Primer año

Instrucción teórica

Aritmética razonada.—Enteros y fracciones comunes.
 Algebra—Ecuaciones de primer grado.
 Geometría—Conocimiento de las figuras geométricas y medida de superficies planas.
 Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio.

Limar y taladrar hierro.

Preparación de las diferentes clases de tierra empleadas para moldear.
 Moldear piezas simples.
 Fundir crisoles.

Segundo año

Instrucción teórica

Aritmética razonada—Termina.
 Algebra—Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.
 Geometría—Demostración de teoremas y resolución de problemas relativos á superficies planas.
 Química inorgánica—Conocimiento de los metales, su peso y condiciones para ser fundidos.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Fundición de toda especie de metales.
 Moldeaje de chumaseras, pilares y columnas.
 Moldeaje de campanas, tambores y demás piezas de revolución.

Tercer año

Instrucción teórica

Algebra—Binomio de Newton, cálculo de las cantidades radicales, progresiones y logaritmos.
 Geometría—Estudio de sólidos y sus medidas.
 Química inorgánica—Aleaciones.
 Estudios sobre la resistencia de los metales según sus aleaciones.
 Dibujo de modelos y máquinas.

Instrucción práctica

Moldeaje en general.
 Moldeaje de estatuas y obras de gusto y de capricho.
 Art. 9º En el taller de sastrería, la enseñanza se distribuirá como sigue:



Primer año

Instrucción teórica

Aritmética razonada—Enteros y fracciones comunes.

Algebra—Ecuaciones de primer grado.

Geometría—Conocimiento de las figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios usados en el oficio.

Costuras ordinarias en toda clase de telas.

Pespunte.

Segundo año

Instrucción teórica

Aritmética razonada—Termina.

Conocimiento de las diversas partes del cuerpo humano en lo que se relaciona con las medidas para el vestido.

Declinación de los patrones, modelos ó moldes.

Aplicación de la geometría á la delineación de los patrones.

Dibujo lineal y copia de modelos.

Instrucción práctica

Hechura de pantalones y chalecos de todas clases de telas. Hechuras de capas y sacos ó gabanes.

Tercer año

Instrucción teórica

Conocimiento de las diversas telas, sus cualidades y aplicaciones.

Reglas para cortar las diversas piezas de los vestidos por los patrones, con las modificaciones necesarias, según la configuración del cuerpo.

Estudios sobre las modas.

Instrucción práctica

Hechura del frac, del frac-chupa y de la levita.

Práctica de todas las obras de sastrería.

Corte de todas las piezas del vestido.

Art. 10. En el taller de Zapatería, la enseñanza se distribuirá como sigue:

Primer año

Instrucción teórica

Aritmética razonada—Enteros y fracciones comunes.

Algebra—Ecuaciones de primer grado.

Geometría—Figuras geométricas y medidas de superficies planas.

Dibujo lineal.

Instrucción práctica

Conocimiento de los hierros y utensilios empleados en el oficio, preparación de la suela para las distintas partes del calzado.

Pespuntes y aparados.

Costura de alpargatas y de calzado sencillo.

Segundo año

Instrucción teórica

Aritmética razonada—Termina.

Estudios sobre la configuración del pie y condiciones que deben satisfacer las hormas empleadas para hacer el calzado.

Estudio sobre los diversos materiales empleados en el calzado.

Instrucción práctica

Hechura de la alpargata y del calzado sencillo sin tacones.

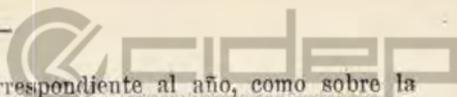
Costura del calzado embebido y costuras interiores del calzado doble.

Clavetear.

Montura del calzado claveteado y doble.

Tacones del calzado sencillo.

Lujar el calzado sencillo.



Tercer año

Instrucción teórica

Conocimiento de materiales.

Reglas para el corte de toda especie de calzado.

Instrucción Práctica

Hechura completa del calzado embebido, doble y claveteado.

Pulimento del calzado.

Corte de toda especie de calzado.

Art. 11. A proporción que las circunstancias lo permitan el Ejecutivo Federal establecerá otros talleres cuyo programa de enseñanza se reglamentará en la resolución que lo mandare á establecer.

Art. 12. Cada taller estará á cargo de un maestro, y constará por lo menos de veinte aprendices.

Art. 13. Para ser admitido como aprendiz de un taller, es indispensable poseer los conocimientos obligatorios y las fuerzas físicas necesarias para el desempeño de las primeras tareas que tenga que ejecutar, y ser mayor de 15 años.

Art. 14. Los aprendices están obligados á permanecer en el Instituto todo el tiempo que durare el aprendizaje del oficio respectivo.

Art. 15. Los aprendices serán propuestos por sus padres ó encargados, en solicitud escrita, firmada por el proponente, en la cual conste que el aspirante llena las condiciones establecidas en el artículo 13 y que se somete á las prescripciones del artículo 14. Presentada la solicitud antedicha, el Director admitirá el alumno y lo participará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 16. La Escuela de Artes y Oficios funcionará del 16 de setiembre al 1° de agosto del siguiente año. Los exámenes y exhibiciones de los estudios y trabajos del año, se verificarán en los 12 primeros días del mes de agosto; el 14 del mismo tendrá lugar la distribución de premios; y del 15 del mismo mes al 15 de setiembre será de vacaciones.

Art. 17. Los exámenes anuales versarán, así sobre la instrucción teórica

correspondiente al año, como sobre la manera de ejecutar las obras y trabajos de la enseñanza práctica; y durarán el tiempo necesario para que se examinen todos los aprendices; pero en dichos actos nunca se emplearán menos de tres horas.

Art. 18. Los talleres se examinarán separadamente, aunque los aprendices de varios de ellos tengan clases comunes.

Art. 19. Terminado un examen los examinados se retirarán del salón, y la Junta examinadora procederá, en sesión secreta, á la aprobación ó reprobación de los examinados, y á la calificación que á cada uno corresponda. Esta calificación será en buenos y sobresalientes.

Art. 20. Terminada la calificación, la Junta examinadora adjudicará dos premios, primero y segundo, á los dos aprendices más meritorios, y extenderá el acta de examen correspondiente, con nota de las calificaciones hechas y de los premios adjudicados.

§ único. Si ninguno de los examinados mereciere el calificativo de sobresaliente, no se adjudicará premio alguno.

Art. 21. Los aprendices que no fueren aprobados en los exámenes generales, volverán á examinarse en setiembre, de las materias en que no merecieron aprobación, para poder ganar el curso, y si en este segundo examen fueren reprobados, tendrán que permanecer en el estudio de las mismas materias, en el siguiente año.

Art. 22. La exhibición de las obras de los aprendices durará todo el tiempo fijado por el artículo 16 para los exámenes y exhibiciones, y tendrá lugar en una de las piezas del Instituto, que se destinará á este fin, ó en los respectivos talleres.

Art. 23. Los trabajos de mérito sobresaliente serán premiados, con premios de primera y de segunda clase; pero no se adjudicarán en cada año más de dos premios para cada taller.

Art. 24. Los premios para los exámenes y exhibiciones los constituirán, diplomas y medallas, cuya forma y demás condiciones se determinarán por disposición separada.

Art. 25 Además de los exámenes y



exhibiciones anuales, habrá exámenes de opción á grado, los que tendrán lugar cuando los interesados lo solicitaren.

Art. 26. Para los exámenes de que trata el artículo anterior, el solicitante representará ante el Director del Instituto, acompañando á su representación los comprobantes de haber sido aprobado en los exámenes anuales, y la certificación del Maestro del Taller de haber terminado su aprendizaje. El Director considerará la solicitud, y si llenare los requisitos establecidos, acordará el examen, fijando el día y la hora en que haya de tener lugar.

Art. 27. Los grados que se conferirán en la Escuela de Artes y Oficios serán de Maestro en el arte ú oficio respectivo.

Art. 28. El examen para el grado de Maestro en un arte ú oficio versará sobre todas las materias que hayan sido objeto de la enseñanza, y lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores, contándose entre ellos el Maestro del taller y el Director del Instituto; y cada uno de los examinadores preguntará por espacio de veinte minutos.

Art. 29. Concluido el examen, y examinadas también las obras ejecutadas por el examinado en el arte ú oficio respectivo, éste se retirará del local; y, cerrada la puerta, la Junta procederá á la aprobación ó reprobación y á la calificación, que se harán sucesivamente por votación secreta y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 30. Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto se la repetirá ni se admitirá la reforma de ningún voto.

Art. 31. El examinado que fuere reprobado tiene derecho de optar de nuevo á examen, siempre que lo haga dos meses después de la reprobación.

Art. 32. Al examinado que fuere aprobado en el examen de opción á grado, el Director del Instituto le extenderá un diploma que lo acredite así, con el cual ocurrirá el favorecido al Ministerio de Instrucción Pública, para que se le expida el título de Maestro en el arte ú oficio respectivo. En dichos títulos se inutilizará un sello nacional de quinta clase y dos bolívares de estampillas de escuela.

Art. 33. Los ciudadanos que hayan aprendido fuera de la Escuela, un arte ú oficio, y hecho privadamente los estudios teóricos correspondientes, si quieren habilitar sus conocimientos para obtener el título de Maestro, pueden ocurrir al Director pidiendo que se les admita á examen.

Art. 34. Al recibir el Director una solicitud de examen para habilitación de estudios, accederá á ella; dará aviso al Ministerio de Instrucción Pública, y, tan pronto como reciba contestación de dicho aviso, fijará días y horas para los exámenes del candidato, anunciándolos al público en el periódico de más circulación.

Art. 35. En los indicados exámenes, que serán siempre individuales, se observarán las reglas ya establecidas para estos actos y además las siguientes:

1ª El candidato debe rendir tantos exámenes como corresponda á los cursantes, y no podrá examinarse en las materias de un año sin haber sido aprobado en las del año anterior.

2ª La Junta examinadora se aumentará con un Inspector nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública, y cada uno de los examinadores preguntará por espacio de un cuarto hora.

3ª Se verificarán en días hábiles y nunca se harán más de dos por día, pudiendo ser uno de ellos nocturno.

4ª El candidato debe ejecutar obras, en el taller respectivo, que acrediten su habilidad, bajo la vigilancia del Maestro del taller y del Director del Instituto.

Art. 36. En caso de reprobación, el candidato no podrá ser admitido al mismo examen antes de dos meses de la fecha del anterior: dos reprobaciones en una misma materia privan al candidato del derecho de solicitar nuevo examen.

Art. 37. El ciudadano que hubiere habilitado, de conformidad con las disposiciones establecidas, los estudios requeridos para el grado de Maestro, puede optar á él.

Art. 38. Los exámenes del Instituto son gratis; pero en los exámenes para habilitación, los aspirantes satisfarán, por cada acto, los derechos siguientes:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Al Director y á cada uno de los examinadores á B 8..... B 48
 Al portero por citaciones..... 4

Art. 39. El inspector nombrado para presecuar un examen de habilitación, tendrá, como queda dicho, los mismos deberés y derechos de los examinadores, y además la obligación de informar oficialmente al Ministerio de Instrucción Pública, del resultado del examen, así como su parecer sobre el fallo de la Junta examinadora.

Art. 40. La Junta examinadora para los alumnos de cada taller, se compondrá del Director del Instituto, que presidirá, del Maestro del taller respectivo, del Profesor de la materia en que va á ser examinado y de dos ciudadanos más, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, á propuesta del Director del Intituto.

§ único. El nombramiento del examinador puede recaer en Profesores y Maestros de la Escuela; pero no el de Inspector para los exámenes de habilitación.

Art. 41. La Escuela de Artes y Oficios estará á cargo de un Director que nombrará libremente el Ejecutivo Federal.

Art. 42. Para la instrucción teórica de los diferentes talleres, se nombrarán por el Ministerio de Instrucción Pública, de ternas propuestas por el Director de la Escuela, tres profesores, por ahora, entre los cuales distribuirá el Director las materias de enseñanza de la manera más conveniente á los intereses del Instituto. El Director fijará las horas de clases, que no podrá tener cada una, menos de hora y media de duración.

Art. 43. Tanto el Director como los Profesores, Maestros de taller y demás empleados de la Escuela de Artes y Oficios, durarán en sus destinos todo el tiempo que dure su buen desempeño; pudiendo, sin embargo, removerlos el Ejecutivo Federal cuando lo tenga por conveniente.

Art. 44. El Director de la Escuela dará posesión de sus puéstos respectivos á los Profesores, Maestros de taller y demás empleados del Instituto, previo el juramento de ley, que se prestará en la forma siguiente:

“Yo, N. N. prometo y juro observar y cumplir fielmente la Constitución y leyes de la República, en lo que me conciernen las disposiciones que rigen en este Iustituto.”

Art. 45. El Director prestará el juramento legal ante el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 46. El Director recibirá el Instituto bajo formal inventario, y de la misma manera lo entregará al ser reemplazado, haciendo constar en dicho inventario, hasta donde sea posible, el estado de los muebles, herramientas, máquinas, aparatos y demás cosas que entregare. Del inventario, autorizado por las personas que hayan intervenido en él, se harán tres ejemplares, de los cuales, uno se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública, se conservará otro en el archivo de la Escuela, y el otro quedará en poder del Director saliente.

Art. 47. Son deberes y atribuciones del Director:

1º Ejercer el gobierno y supervigilancia general del Instituto.

2º Presidir los exámenes y demás actos del Instituto.

3º Cumplir los deberes generales que se le señalen por este Decreto, y las disposiciones que le comunique el Ministerio de Instrucción Pública; y hacer que los Profesores, Maestros de taller y demás empleados, cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Federal la remoción de dichos empleados, cuando á pesar de sus exhortaciones, dejaren de cumplirlos.

4º Visitar diariamente los talleres y clases para conocer los adelantos de los aprendices, y para cerciorarse de que los Profesores y Maestros llenan cumplidamente su cometido, recomendando á la consideración del Gobierno á los empleados que se distinguieren constantemente.

5º Conceder licencia hasta por treinta días á los empleados del Instituto, siempre que sea por enfermedad ó por otros motivos de igual importancia, y nombrar los interinos correspondientes. Estas licencias no podrá concederlas por más de dos veces en un año á un mismo ciudadano, y las comunicará al



Ministerio de Instrucción Pública, así como los nombramientos de los interinos, y también si al vencimiento de éstas no se reencargare el empleado; proponiendo, en este caso, la terna para la elección del que deba reemplazarle, por si se resolviere hacerlo.

6º Elaborar los reglamentos general les para el régimen interior del Instituto, sometiéndolos al Ejecutivo Federal para su aprobación.

7º Llevar un libro para la matrícula de los aprendices; asentar en libros separados las actas de los exámenes anuales, las de los exámenes de opción á grados, las de distribución de premios y las correspondientes á los demás actos que puedan verificarse en el Instituto, y llevar un registro de los grados que se confieran en el Instituto.

8º Expedir certificaciones á los aprendices y empleados del Instituto, cuando lo solicitaren, y extender y firmar los diplomas de Maestro.

9º Custodiar el sello y archivo del Instituto, y conservar éste en perfecto orden.

10. Informar anualmente al Ejecutivo Federal, al término de los exámenes generales y en la segunda quincena del mes de diciembre, sobre la marcha del Instituto en el período precedente y sobre su estado actual.

11. Proponer al Ministro de Instrucción Pública la expulsión de los aprendices que se muestren incorregibles, y la baja de los que hayan mostrado no tener aptitudes para el arte ú oficio que hayan pretendido aprender, y llevarlas á efecto en el caso de ser acordadas.

12. Entenderse con el Ministerio de Instrucción Pública sobre todo lo concierne al Instituto.

Art. 48. Para ayudar al Director en sus tareas, el Ejecutivo Federal nombrará, de terna propuesta por aquél, un Inspector, el cual estará á las inmediatas órdenes del Director y tendrá los deberes que éste le señalare.

Art. 49. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir puntualmente á sus clases, á la hora que se les designe, y por el

tiempo que les corresponda, á dar la enseñanza respectiva.

2º Pasar lista diariamente á sus alumnos, anotando las faltas de asistencia de cada uno: empeñarse en el aprovechamiento de ellos: cuidar de que guarden orden durante las sesiones, y darles ejemplos de buenos modales.

3º Emplear los textos que fueren designados para sus clases y los métodos de enseñanza más convenientes.

4º Destinar el último día de cada semana al repaso de las materias leídas en ella.

5º Cumplir los demás deberes que les da el presente Decreto y los que les correspondan por los reglamentos.

Art. 50. En los exámenes y demás actos del Instituto, uno de los Profesores, designado por el Director, servirá de Secretario.

Art. 51. Los Maestros de taller serán nombrados por el Ejecutivo Federal, de ternas propuestas por el Director, y tendrán los deberes siguientes:

1º Asistir con puntualidad al taller, á la hora que se les designe y por el tiempo que les corresponda, á dar la enseñanza respectiva.

2º Pasar lista diariamente á sus discípulos, anotando las faltas de asistencia de cada uno; empeñarse en el aprovechamiento de ellos; cuidar de que guarden orden durante las sesiones; darles ejemplo de buenos modales, y comunicar al Director las novedades que ocurran.

3º Cuidar de las máquinas, herramientas y utensilios destinados al taller respectivo, siendo responsables de lo que se perdiere; para lo cual recibirán el taller por inventario al tomar posesión de sus puestos, y de la misma manera entregarán al ser removidos.

4º Cumplir los demás deberes que les da el presente Decreto y los que les correspondan por los reglamentos.

Art. 52. Los Maestros de taller, de acuerdo con el Director del Instituto, podrán hacerse cargo de trabajos particulares y del Gobierno para ejercitar á los aprendices: estos trabajos se ejecutarán con los elementos del taller, pudiendo emplear los Maestros por su



cuenta, los oficiales ú obreros que fueren necesarios.

Art. 53. Los materiales del Instituto no podrán aplicarse nunca á trabajos para particulares, y los hierros que se inutilizaren en dichos trabajos los repondrá á su costo el Maestro del Taller.

Art. 54. Los Maestros de taller deben cuidar del aseo de su taller respectivo.

Art. 55. Además de los empleados establecidos y cuyas funciones quedan determinadas, habrá un maquinista y un fogonero, para el manejo del vapor, y un portero. Estos empleados serán nombrados y removidos por el Director del Instituto, con aprobación del Ejecutivo.

Art. 56. Son gastos ordinarios de la Escuela de Artes y Oficios:

1° El sueldo mensual del Director, que será de ochocientos bolívares (B 800).

2° El sueldo mensual del Inspector, que será de cuatrocientos bolívares (B 400).

3° El sueldo mensual de los Profesores, que será de ciento cincuenta bolívares (B 150) cada uno.

4° El sueldo mensual de los Maestros de taller, que será de trescientos bolívares (B 300) cada uno.

5° El sueldo mensual del Maquinista, que será de cuatrocientos bolívares (B 400).

6° El sueldo mensual del fogonero, que será de ciento cincuenta bolívares (B 150).

7° El sueldo mensual del portero, que será de ciento veinte bolívares (B 120.)

8° La asignación mensual para los gastos de escritorio de la Dirección y para alumbrado del local, que será la de ciento veinte bolívares (B 120.)

Art. 57. Son gastos extraordinarios de la Escuela de Artes y Oficios:

1° Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para reparaciones del local destinado á ella.

2° Las sumas que acuerde el Ejecuti-

vo Federal para las reparaciones, reposición, aumento ó mejora de las máquinas y útiles del establecimiento.

3° La suma que se invierta en premios para los exámenes anuales y en la celebración del acto de su distribución.

4° Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para la compra de materiales y demás artículos indispensables para que los alumnos se ejerciten en el trabajo.

Art. 58. Todos los gastos de la Escuela de Artes y Oficios, así ordinarios como extraordinarios, se pagarán por la Tesorería General de Instrucción Pública.

Art. 59. Las obras que se ejecutaren en los talleres con materiales del Gobierno, cuando éste no les dé otra aplicación, se venderán en subasta pública, después de los exámenes, y su producto íntegro se aplicará á la Instrucción Pública.

Art. 60. La Escuela de Artes y Oficios se establecerá en el edificio que ocupaba en esta ciudad el Hospital civil para hombres, y el Gobierno la proveerá de los muebles, máquinas, hierros y aparatos que fueren necesarios, así para la instrucción teórica como para los trabajos de los talleres.

Art. 61. La alta inspección de la Escuela de Artes y Oficios la ejercerá el Ministro de Instrucción Pública, quien la visitará, y, cuando lo juzgue conveniente, nombrará comisionados que la visiten y le informen.

Art. 62. El Fiscal de Instrucción Popular en el 9° Circuito está en el deber de inspeccionar la Escuela de Artes y Oficios é informar de su marcha al Gobierno.

Art. 63. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de marzo de 1884.—Año 20° de la Ley y 26° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMINICI.



2587

Decreto de 14 de marzo de 1884 por el que se fija como término fatal el 31 de agosto inmediato para que ocurran á redimir sus respectivas propiedades los censatarios que aún no lo hubieren hecho; y el 30 de setiembre siguiente, para dejar cerrada toda emisión de Deuda Consolidable.

GUZMAN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1813, Decreto:

Art. 1.º De conformidad con el artículo 1.º de la Ley de 30 de agosto de 1883, sobre Crédito Público, continuará la Junta del ramo emitiendo la Deuda nacional consolidable sin interés, que debe pagarse por saldo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta calificadora constituida en el año de 1874, y la que aún ha de expedirse á varios señorios en indemnización de los Capitales de Censos recibidos conforme á los decretos de 1870 sobre la materia, y al tenor de las actas de adjudicación que autorizados, por mí, han formulado y formularán de las sumas pendientes por censos los Ministros de Crédito Público, de Instrucción Pública, Gobernador del Distrito Federal y el Arzobispo de la Arquidiócesis.

Art. 2.º Se fija como término fatal para ocurrir á redimir sus respectivas propiedades los censatarios que aún no lo hubieren hecho, el 31 de agosto próximo venidero; y para solicitar los censualistas y los otros acreedores no censualistas, sus respectivos haberes en Deuda consolidable, el 30 de setiembre del presente año.

Art. 3.º En dicho día quedará cerrada toda emisión de Deuda consolidable sin interés, y prescritos todos los valores que para entonces no se hubieran reclamado por los interesados, haciéndose las debidas cancelaciones en los libros del Crédito Público.

Art. 4.º Agotada que fuere la circulación de la Deuda Consolidable, en virtud de haber sido convertida en consolidada del 5 p^o anual, en los remates legales de dinero, los billetes de esta deuda que en ellos obtuvieren, se cancelarán definitivamente, anotándose la amortización en las cuentas correspondientes.

Art. 5.º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 14 de marzo de 1884.—Año 20.º de la Ley y 26.º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, LORENZO BADILLO.

2587 (a)

Resolución de 30 de setiembre de 1884, por la cual se prorroga hasta el 31 de octubre inmediato el plazo final para la redención de los censos pendientes, que según el Decreto anterior número 2.587, debía vencerse el 31 de agosto del mismo año.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección del Crédito Exterior.—Caracas: 31 de agosto de 1884.—Resuelto:

Habiéndose dado cuenta en Gabinete de que varias solicitudes por redención de censos no pudieron ser introducidas á la Junta de Crédito Público por haberse hecho éstas en el curso de la vacante que concedió la ley; y fijado como está por Decreto Ejecutivo de 14 de marzo del presente, el 31 de agosto para poner término á estas redenciones, el Presidente de la República, atendiendo á que los últimos quince días están comprendidos en la vacante oficial, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se prorrogue hasta el 31 de octubre de este año el plazo, para que los particulares puedan intentar ante la Junta de Crédito Público la redención de los censos que tengan pendientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO SABÁS GARCÍA.



2588

Decreto de 14 de marzo de 1884, por el que se crea la Escuela Politécnica Venezolana en la capital de la República, y se dispone lo concerniente á su organización y régimen.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1812 y 19 de julio de 1883, Decreto:

TÍTULO I

De la Escuela Politécnica Venezolana

Art. 1º Se crea la Escuela Politécnica Venezolana, con el propósito de imprimir á la instrucción un giro eminentemente práctico, que asegure el más pronto desarrollo de los intereses industriales del país.

TÍTULO II

De la organización de la enseñanza

Art. 2º La instrucción que se dará en la Escuela Politécnica se dividirá en tres secciones: la primera, de estudios preliminares; la segunda, de estudios preparatorios; y la tercera, de estudios especiales.

Art. 3º Los estudios preliminares comprenden: gramática castellana en todas sus partes, aritmética mercantil, geografía elemental, idioma francés, taquígrafía, dibujo al crayón de la figura humana, teoría musical, solfeo, ejercicios de lectura en alta voz, declamación, escritura al dictado, y recitaciones de trozos selectos castellanos en prosa y en verso.

Art. 4º Los estudios preparatorios se harán en tres años. En el primero se enseñará aritmética razonada, nociones de álgebra y de geometría, dibujo lineal, idioma inglés y geografía universal, y se harán además ejercicios de francés y trabajos de dibujo á la aguada, de pájaros, frutas y flores. En el segundo, idioma alemán, física general, geografía

universal, geografía de Venezuela y ejercicios de francés é inglés. En el tercero, cosmografía, cronología, física particular, elementos de química, derecho natural y derecho constitucional y además se harán ejercicios de todos los idiomas aprendidos.

Art. 5º Los estudios de especialidades se harán en cursos bienales de cada una de las materias siguientes: comercio, agricultura, zoología y cría, botánica, mineralogía y minería, química aplicada á las artes, arquitectura y telegrafía.

§ El Ejecutivo Federal establecerá las demás especialidades que considere convenientes.

Art. 6º Simultáneamente con las materias de que trata el artículo anterior, se estudiará historia universal y patria.

Art. 7º Habrá para todos los alumnos ejercicios gimnásticos y en ellos se incluirán los paseos á trote alto, el juego de pelota, la esgrima y el tiro de pistola.

Art. 8º El Poder Ejecutivo hará componer los textos adecuados que fueren necesarios para la enseñanza, de acuerdo con el espíritu y propósito del presente Decreto.

Art. 9º Para cursar los estudios preparatorios, se requiere la aprobación en los preliminares; para cursar las especialidades es necesaria la aprobación en aquellos estudios y para cursar cualquiera de las cátedras de los estudios preparatorios ó de los especiales es necesaria la aprobación en las que la preceden.

Art. 10. Los cursos de estudios preparatorios y de especialidades se abrirán cada dos años.

Art. 11. El año escolar comenzará el 16 de setiembre, y terminará, para cada clase, el día de sus exámenes generales, que deberán practicarse en la segunda quincena de julio.

TÍTULO III

De las cátedras

Art. 12. Habrá las cátedras siguientes: una para la enseñanza de la teoría musical y el solfeo; una para la ense-



anza del dibujo; una para la taquígrafa; dos entre las cuales se distribuirán los demás estudios preliminares, excepto el idioma francés; una para la aritmética razonada y las nociones de álgebra y de geometría; una para cada uno de los idiomas francés, inglés y alemán; una para la geografía universal y la de Venezuela; una para la física general y particular; una para la cosmografía y cronología; una para los elementos de química; una para el derecho natural y el constitucional; una para la historia universal y la historia patria; una para la gimnasia, y una para cada una de las especialidades.

Art. 13. La duración de cada clase será de una hora por lo menos, todos los días con excepción de los domingos, el jueves y viernes santos y los días de Año Nuevo, de fiesta nacional y los de la vacación del Instituto, que será del término de los exámenes generales al 15 de setiembre.

TÍTULO IV

De los alumnos

Art. 14. Los alumnos serán precisamente internos y su admisión se hará cada dos años de la manera siguiente: con seis meses de anticipación á la fecha en que deban ingresar en el Instituto, se excitará á los Presidentes de los Estados y al Gobernador del Distrito Federal, para que envíen á la Escuela Politécnica Venezolana cinco jóvenes cada Estado y diez el Distrito.

Art. 15. Son requisitos indispensables para ser admitido como alumno de la Escuela Politécnica: tener doce años de edad por lo menos y diez y ocho cuando más; tener buen desarrollo físico; y no padecer enfermedades crónicas.

Art. 16. Todos los gastos que ocasionen los alumnos, desde su incorporación en la Escuela hasta su salida de ella, que se efectuará cuando terminados los estudios de las especialidades que hayan cursado, rindan los exámenes de opción á los respectivos grados en el concurso de que trata el artículo 30, se harán por el Tesoro público.

Art. 17. Los alumnos deben matricularse todos los años en cada una de las cátedras que vayan á cursar. Por

las matriculas no se pagará derecho alguno.

Art. 18. Cada alumno tiene el derecho de elegir la especialidad á que ha de dedicarse, pudiendo cursar á la vez hasta dos de ellas.

Art. 19. Los alumnos deben guardar orden en la Escuela; respetar y obedecer á los funcionarios de ésta; asistir á sus clases todos los días lectivos; atender á las explicaciones de los catedráticos; satisfacer á las cuestiones que éstos les propongan; y procurar el mayor aprovechamiento en sus estudios.

Art. 20. Cuando un alumno fuere notoriamente desaplicado; cuando en los exámenes hubiere sido reprobado por dos veces; ó cuando se hubiere mostrado incorregible de alguna falta que perturbe el orden y la disciplina del Plantel, el Director solicitará del Ejecutivo Federal, su expulsión que efectuará, si aquel tuviere á bien acordarla.

Art. 21. El alumno que en dos trimestres haya sido calificado de desaplicado ó de poco aprovechado, no será admitido al examen general correspondiente, y deberá rendir uno al término de la vacación.

TÍTULO V

De los exámenes

Art. 22. Habrá exámenes generales y exámenes de opción á grados, que se verificarán públicamente en un salón destinado al efecto en el local de la Escuela. Los primeros serán anuales y los rendirá cada clase, de las materias que en ella se hubieren leído, principiando el 16 de julio y continuándose en los días siguientes.

Art. 23. Las Juntas examinadoras serán presididas por el Director y constarán por lo menos de cinco miembros para los exámenes generales, y de siete, para los de opción á grado. Estas Juntas se constituirán con profesores del establecimiento designados por la Junta de Administración escolar, y en caso necesario, la misma Junta designará personas de reconocida idoneidad para completarlas.

Art. 24. La duración mínima de cada examen general será de cuatro horas, y



la de cada examen de opción á grado, de dos horas y cincuenta y cinco minutos, repartiéndose este tiempo por igual entre los examinadores para las preguntas que harán cuatro de ellos, sobre la materia de la especialidad, y los otros tres, sobre los estudios preparatorios. A cada uno de estos últimos exámenes precederá un discurso del graduando, por diez minutos, sobre el tema que él mismo haya elegido en materias extrañas á su especialidad; y otro, de diez minutos también, sobre un tema sacado por la suerte en el mismo acto y que corresponda á la especialidad en que se opta á grado.

Art. 25. Cuando á juicio de la Junta de Administración escolar se oponga á la suficiencia del examen de una clase la abundancia de sus alumnos, se la dividirá en dos ó más secciones.

Art. 26. Concluido cada examen y retirados los examinados, se procederá en votación secreta, á su aprobación ó reprobación por mayoría de votos, y á la calificación de los aprobados en *buenos y sobresalientes*. Luego, en los exámenes generales, se adjudicará un premio, que consistirá en una medalla de plata y será el único permitido, al alumno sobresaliente que más lo merezca por su aplicación en primer término; en la concurrencia de varios de igual aplicación, al de mejor conducta; y entre los que tengan ambas calidades, al de más talento.

Art. 27. De cada examen se levantará acta que contenga todo lo concerniente á él y que será autorizada por el Director, el Subdirector Secretario, el Catedrático de la clase respectiva y los dos examinadores más antiguos. Estas actas se escribirán en un libro destinado al efecto, y, en copia, serán remitidas por el Director al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 28. Los alumnos que fueren reprobados, en los exámenes generales tendrán la obligación de rendir un examen individual al término de la vacación; y si en él fueren aprobados, ganarán el año correspondientes de estudios. Los reprobados en los exámenes de grado podrán solicitar nuevo examen, siempre que lo hagan después de tres meses de la reprobación.

Art. 29. La distribución de los premios adjudicados en cada año se hará en un acto público, presidido por el Ministro de Instrucción Pública, y al cual concurrirán todos los funcionarios del Instituto. Dicho acto se celebrará en el primer día festivo que siga al término de los exámenes generales.

TÍTULO VI

De los grados

Art. 30. Después de cada curso de especialidades, y el día siguiente al en que terminen los exámenes generales del año correspondiente, queda de hecho abierto por treinta días un concurso, respecto de cada especialidad, para todos los que estén en aptitud de optar á los respectivos grados. Cerrado el concurso, se asignará por la Junta de Administración escolar una medalla de oro, en cada ramo, al graduado que haya mostrado más idoneidad y más espíritu práctico en las materias correspondientes. Cuando entre los graduados en alguna especialidad no los haya sobresalientes, no se hará la asignación de la medalla respectiva.

La distribución de estas medallas se hará en un acto público presidido por el Ministro de Instrucción Pública, que se celebrará en el primer día festivo que siga al en que concluya el concurso, y al cual concurrirán todos los funcionarios y alumnos del Instituto.

Art. 31. Las solicitudes de opción á grados deben dirigirse á la Junta de Administración escolar por un memorial acompañado de las matriculas de la respectiva especialidad y de la clase de historia universal y patria, certificadas por los respectivos catedráticos, de haberse cursado los años de estudio; y por el Subdirector Secretario, de haberse obtenido la aprobación en los exámenes anuales.

Art. 32. Si los documentos enumerados en el artículo que precede, estuvieren en debida forma, la Junta accederá á la solicitud y fijará día y hora para el examen, convocando al cuerpo examinador respectivo y notificando al postulante.

Art. 33. Al alumno que fuere aprobado en el examen de opción a grado,



le expedirá el Director un diploma en papel sellado nacional de la quinta clase, el cual será autorizado también por el Subdirector Secretario y le habilitará para el ejercicio de la especialidad correspondiente.

Art. 34. Los alumnos que no entren en el concurso, pueden optar á grado en cualquier tiempo, con tal que no sea el de la vacación.

Art. 35. A los alumnos que por cualquier circunstancia se separen de la Escuela después de haber sido examinados y aprobados en todos los estudios preparatorios, les expedirá el Director una certificación que lo acredite así.

TÍTULO VII

De las autoridades de la Escuela

Art. 36. Son autoridades de la Escuela Politécnica Venezolana: el Ministro de Instrucción Pública, el Director, el Subdirector, la Junta de Administración escolar, los catedráticos y la Junta de Administración económica.

Art. 37. El Director y los catedráticos serán nombrados libremente por el Ejecutivo Federal, que nombrará también el Subdirector, eligiéndolo de terna propuesta por el Director. Cuando la terna propuesta no satisfaga al Gobierno, se pedirá la formación de una nueva.

Art. 38. La Junta de Administración escolar se compondrá del Director, el Subdirector, uno de los catedráticos de estudios preparatorios, otro de los de estudios especiales y dos ciudadanos de conocido interés por la instrucción pública. Así los catedráticos como los ciudadanos que han de ser miembros de esta Junta, serán designados por el Ejecutivo Federal.

Art. 39. La Junta de Administración económica se compondrá de tres ciudadanos notables, de reconocido interés por la causa de la instrucción pública, los cuales serán nombrados por el Ejecutivo Federal. Uno de los miembros de esta Junta, que ella misma designará, será su Tesorero.

Art. 40. El Ministro de Instrucción Pública ejercerá la alta vigilancia del establecimiento, y al efecto lo visi-

tará una vez por lo menos cada tres meses.

Art. 41. El Director es el Jefe inmediato de la Escuela, y como tal, responsable del orden y de la marcha regular de élla. Vivirá en el mismo local, y no podrá ausentarse de él por más de dos horas durante el día.

Art. 42. Son funciones del Director :

1ª Ejercer la supervigilancia del Instituto.

2ª Cumplir los deberes generales que se le señalan por este Decreto, y por los reglamentos que se dictaren; y hacer que el Subdirector y los catedráticos cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Federal la remoción de dichos funcionarios cuando no lo hicieren á pesar de sus exhortaciones.

3ª Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que le comunique el Ministro de Instrucción Pública.

4ª Velar por los alumnos, cuidándolos y protegiéndolos como á hijos; inspirarles sentimientos de honor; cultivar en ellos todas aquellas facultades de que se muestren dotados, y corregirles los instintos viciosos que pudiere descubrirles.

5ª Visitar diariamente las clases para conocer el adelanto de los alumnos y para cerciorarse de si los catedráticos llenan cumplidamente su cometido, recomendando al Gobierno los que se distinguieren constantemente por su eficacia.

6ª Llevar un libro en que resumirá semanalmente las novedades ocurridas, las órdenes que hubiere dictado, y las observaciones que hubiere hecho respecto de los catedráticos, de los alumnos, ó de la marcha de la enseñanza en la Escuela.

7ª Distribuir las horas de clase, conformándose, en cuanto fuere posible, con las necesidades de los catedráticos y procurando que los alumnos que bayan de concurrir á dos ó más clases, tengan intermedios de descanso que puedan llenar con ocupaciones puramente manuales.

8ª Regentar una de las cátedras.

9ª Informar anualmente al Gobierno, en la primera quincena de enero, sobre



a marcha del Instituto en el año precedente.

10ª Entenderse con el Ejecutivo Federal sobre todo lo concerniente á lo escolar del plantel y darle los avisos que creyere oportunos respecto de lo económico.

Art. 43. Son funciones del Subdirector:

1ª Cumplir los deberes generales que se le señalan en este Decreto y los que le correspondan por los reglamentos que se dictaren.

2ª Hacer de Secretario en todos los actos de la Escuela y de su Junta de Administración escolar.

3ª Ejercer la vigilancia de élla durante la noche, para lo cual pernoctará en el establecimiento, con el fin de mantener el orden y la regularidad, ya en los estudios, ya en los recreos, ya en los trabajos gimnásticos, ó en las conversaciones y lecturas que tengan lugar. Dará el toque para la retirada de los alumnos á sus respectivos aposentos; cuidará de que los vigilantes de sala ocupen sus puestos, de que los sirvientes llenen sus deberes y de que reinen en todo el orden más completo y la moralidad más absoluta.

4ª Llevar un libro para la matrícula de los cursantes, en que asentará el nombre de éellos, su edad, padre ó tutores, patria, clase que vayan á cursar, dando al interesado la certificación correspondiente.

5ª Certificar anualmente en la matrícula de cada cursante la aprobación de éste, con la calificación y premio que hubiere merecido.

6ª Formar expedientes por años con las listas trimestrales de cada clase, que le pasen los catedráticos.

7ª Extractar trimestralmente esas listas en un cuadro que contenga los nombres de todos los alumnos, las clases que cursan, las faltas de asistencia á éellas y las notas que hubieren merecido, y presentarlo al Director, para que lo remita al Ministerio de Instrucción Pública.

8ª Llevar un libro en que por orden de clases anotará la falta de asistencia de los catedráticos y su comportamiento.

9ª Asentar en libros separados las actas de los exámenes generales, las de los de opción á grados, las de distribución de premios y las correspondientes á las sesiones de la Junta de Administración escolar.

10ª Llevar un registro de los grados que confiera la Escuela.

11ª Extender los diplomas de grados haciéndolos firmar por el Director, y expresar en éellos el folio del libro respectivo en que queden registrados.

12ª Regentar una de las cátedras.

13ª Organizar y conservar el archivo del Instituto.

Art. 44. Son funciones de la Junta de Administración escolar:

1ª Proponer al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, los reglamentos interiores para todo lo que se refiera á lo puramente escolar del Instituto.

2ª Proponer los cambios de textos, cuando estos no hayan correspondido á los propósitos de su designación, ó cuando hayan aparecido otros más adecuados y más completos.

3ª Formar anualmente el programa de los exámenes generales ó invitar para éellos.

4ª Preparar para cada concurso, con la anticipación necesaria, temas relativos á cada especialidad, en número suficiente para los discursos de grados que puedan ocurrir en éellas, ya durante el concurso ó fuera de él.

5ª Formar las ternas que para la provisión de cátedras ú otros empleos, tuviere á bien exigirle el poder Ejecutivo.

6ª Resolver sobre las quejas de los empleados del establecimiento y de los alumnos, y dar cuenta en consulta al Poder Ejecutivo de la resolución que dictare cuando ésta verse sobre algún asunto grave.

7ª Cuidar de que los utensilios de la enseñanza, las colecciones de historia natural, los instrumentos y aparatos de todo género se conserven en el mejor estado.

8ª Solicitar del Poder Ejecutivo todas aquellas mejoras que á su juicio se de-



ban implantar para los progresos de la Escuela.

9ª Formular un reglamento interior para la discusión y para el despacho de los trabajos, fijándose en él los días y horas de sus sesiones, de las cuales las ordinarias deberán ser dos por lo menos cada mes, y las extraordinarias, tantas cuantas fuere menester, ya para considerar solicitudes de opción á grados ó para otros asuntos urgentes. Este reglamento lo enviará en copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 45. Son funciones de los cate- dráticos.

1ª Asistir puntualmente á sus clases, á la hora señalada y por el tiempo que les corresponda, á dar la enseñanza respectiva, que procurrará sea objetiva, empleando los textos correspondientes, y cuando éstos no hubieren sido designados, compondrán lecciones orales, con consulta de las obras que crean convenientes.

2ª Observar las indicaciones ó pre- venciones que les haga la Junta de Ad- ministración escolar para conseguir la uniformidad de plan en los estudios, y todas las disposiciones reglamentarias que les conciernan.

3ª Dar aviso al Director, al entrar á clase, de los alumnos que no hayan asis- tido; empeñarse en el aprovechamiento de todos ellos; hacerlos guardar orden durante las sesiones, y darles ejemplos de buenos modales.

4ª Llevar un registro de matrículas, en el que á continuación del nombre de cada alumno, anotarán su aplicación, aprovechamiento, conducta, talento y faltas de asistencia, durante cada tri- mestre.

5ª Copiar el indicado registro, al veni- miento de cada trimestre, en cuadros que remitirán al Subdirector.

6ª Anotar al pie de la certificación de cada matrícula la fecha en que fue registrada, y certificar á continua- ción, al término de cada trimestre, la aplicación, aprovechamiento, conducta, talento y faltas de asistencia del cur- sante.

Art. 46. Son funciones de la Junta de Administración económica.

1ª Proponer al Poder Ejecutivo los

reglamentos económicos que sean ne- cesarios para mantener la regularidad, la economía y el orden en este ru- mo.

2ª Designar uno de sus miembros para Tesorero, el cual percibirá y ero- gará las sumas que el Gobierno destine para sufragar los gastos, así escolares, como económicos del plantel; siendo éi responsable de las erogaciones que hicie- re fuera del presupuesto, si para ello no sido autorizado por la Junta de Adminis- tración económica, ó por el Ministro de Instrucción Pública.

3ª Nombrar bajo su responsabili- dad un Ecónomo que tendrá los debe- res que se expresan en el artículo 47, é indicar al Gobierno el número de co- cineros y sirvientes que considere nece- sarios.

4ª Cuidar de que el Ecónomo cumpla fielmente con sus deberes; de que los alimentos estén bien confeccionados; de que sean variados y consonos con el estado de salud y las circunstancias de los alumnos; de que se sirvan en las mesas en cantidad suficiente; de que el aseo en todo sea perfecto; y de que los sirvientes desempeñen con puntualidad sus obligaciones.

5ª Informar trimestralmente al Mi- nisterio de Instrucción Pública acerca de la marcha del establecimiento en su parte puramente económica y domésti- ca; y proponer en cualquier tiempo las reformas que considere oportunas para el mejor servicio de la Escuela en este ramo.

6ª Celebrar dos sesiones por lo menos cada mes en el mismo local del Instituto, estampando las actas de éllas en un libro destinado al efecto.

Art. 47. Corresponde al Ecónomo:

1ª Proveer con las sumas que al efecto reciba, los almacenes y despensa del establecimiento, de todo lo necesario para el mantenimiento de los alum- nos y para el servicio económico del plantel.

2ª Nombrar de acuerdo con el Pre- sidente de la Junta de Administración económica los cocineros y sirvientes.

3ª Presidir y vigilar todos los actos del servicio doméstico, como único res-



nonsable que ha de ser de las faltas que se cometieren.

4° Entregar personalmente á los cocineros los alimentos que han de preparar en cada día, por número, peso y medida, estampando en un libro las relaciones de esta entrega para balancearlas mensualmente con las de entrada, que estampará igualmente en el mismo libro.

5° Responder de las faltas que resultaren en estos balances que presentará para su examen al Tesorero.

6° Vigilar la preparación de los alimentos, para que estos queden bien acondicionados y sean de excelente calidad.

7° Cuidar de que se haga toda especie de aseo en el Establecimiento, comprendiendo el edificio, las camas, los objetos de todo servicio, las lámparas, el vestuario de los alumnos y todo lo demás que se relacione con el servicio interuo.

TÍTULO VIII

De los gastos

Art. 48. Son gastos ordinarios de la Escuela Politécnica Venezolana:

1° El sueldo anual de los funcionarios, que será de siete mil doscientos bolívares (B 7.200) para el Director; de cuatro mil ochocientos bolívares (B 4.800), para el Subdirector; de mil doscientos bolívares (B 1.200), para cada uno de los catedráticos; de dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400), para el Ecónomo; de mil doscientos bolívares (B 1.200), para el portero; y de setecientos veinte bolívares (B 720), para cada uno de los sirvientes y cocineros.

2° La asignación anual para artículos de escritorio y alumbrado, que será de mil seiscientos ochenta bolívares (B 1.680.)

Art. 49. Son gastos extraordinarios:

1° Los que ocasione la instalación de la Escuela y la conservación y renovación de su mobiliario y demás útiles.

2° Los que fueren necesarios para los premios y para los actos de la distribución de ellos.

3° Los demás que tuviere á bien acordar el Ejecutivo Federal.

Art. 50. Los gastos de que tratan los dos artículos precedentes se satisfarán quincenalmente por la Tesorería General de Instrucción Pública, incluyéndolos en el presupuesto del ramo en el Distrito Federal; para lo cual el Tesorero de la Junta de Administración económica presentará á dicha oficina el presupuesto correspondiente, visado por el Presidente de la misma Junta.

TÍTULO IX

Disposiciones varias

Art. 51. Se destina para la Escuela Politécnica Venezolana la casa Oeste 1, número 1, que fue comprada á los herederos del finado General Juan Bautista Arismendi, en virtud de Resolución Ejecutiva.

Art. 52. Oportunamente se acordarán las erogaciones necesarias para la provisión de muebles, libros, mapas, é instrumentos y demás enseres del servicio escolar y económico de la Escuela.

TÍTULO X

Disposiciones transitorias

Art. 53. Por resolución especial se fijará el día en que debe instalarse la Escuela, y á este efecto se publicarán en oportunidad los avisos para que las diversas entidades políticas envíen sus respectivos contingentes de alumnos, y se dictarán además todas las disposiciones que sean necesarias para que la instalación pueda efectuarse sin demora.

Art. 54. Mientras llega el día de dicha instalación, se ordenará lo conducente al arreglo del edificio destinado á la Escuela, de manera que pueda contener todos los elementos para el más completo desarrollo de ésta en servicio de los intereses industriales del país.

Art. 55. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 14 de marzo de 1884.—Año 20° de la Ley y



26^o de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—ANÍBAL DOMINICI.

2588 (a)

Decreto de 14 de marzo de 1884, por el cual se establece el presupuesto de gastos de la Escuela Politécnica Venezolana creada por el decreto anterior número 2588 para el primer año en que han de comenzar sus trabajos.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de junio de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1^o Se presupone para los gastos de la Escuela Politécnica Venezolana, creada por Decreto de esta misma fecha, en el primer año, la suma de veinticuatro mil novecientos sesenta bolívares (B 24.960) por sueldos del Director, del Subdirector, de cuatro profesores, del ecónomo, del portero, de dos cocineros, y dos sirvientes y por artículos de escritorio y alumbrado.

Art. 2^o Se asigna para los gastos de cada uno de los cincuenta alumnos de la misma Escuela, la suma mensual de ciento cuatro bolívares (B 104), que se distribuirá así:

Sesenta bolívares (B 60) para alimentos.

Diez bolívares (B 10) para uniforme.

Veinte y seis bolívares (B 26) para sombrero, calzado y vestido de uso diario.

Ocho bolívares (B 8) para lavado y otros gastos menudos.

Art. 3^o Se presupone para la instalación de la Escuela Politécnica la cantidad de doce mil bolívares (B 12.000), que se aplicara en esta forma:

Mil doscientos veinte bolívares (B 1.220) al mobiliario y demás útiles de la sala de la Dirección.

Mil ochocientos veinte y nueve bolíva-

res (B 1.829) al mobiliario y demás útiles de enseñanza en los dos salones de clase.

Cuatro mil quinientos treinta y seis bolívares (B 4.536) á los útiles de mesa y de cocina.

Cuatro mil eucatrocientos quince bolívares (B 4.415) á los útiles de dormitorio de los alumnos y textos de los mismos.

Art. 4^o Se presupone la suma anual de ochocientos bolívares (B 800) para la reparación y reposición de los muebles y útiles á que se refiere el precedente artículo.

Art. 5^o El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de marzo de 1884.—Año 20^o de la Ley y 26^o de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—ANÍBAL DOMINICI.

2589

Decreto de 15 de marzo de 1884, por el cual se aplica á la Instrucción Pública la suma de B 600.000, en que se vendieron los terrenos de las antiguas Misiones que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana, y además, los intereses estipulados en el contrato de venta, y el monto de los arrendamientos de terrenos de dichas Misiones, correspondientes al trimestre de julio á setiembre de 1883.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela etc., etc., etc. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1^o La suma de seiscientos mil bolívares en que por Resolución Ejecutiva de 14 de junio de 1883, dictada en cumplimiento del artículo 10 de la ley de 12 de junio del mismo año, se vendieron los terrenos de las antiguas Misiones que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana y los edificios en



ellos comprendidos, según contrato celebrado en la indicada fecha con el señor Antonio Liccioni, se aplicará á la Instrucción Pública.

Art. 2º Los ciento cincuenta mil bolívares correspondientes al primer exhibo del precio, que en conformidad con dicho contrato debe pagar al señor Antonio Liccioni el día 1º de abril próximo venidero, se consignarán en la Tesorería de Instrucción Pública; y en la misma ingresarán sucesivamente, al vencimiento de los plazos que señala el artículo 4º del respectivo contrato, las demás porciones que por este respecto haya de pagar Liccioni hasta la completa solución del precio.

Art. 3º Las sumas correspondientes al interés del 6 p 100 anual, fijado al precio de la venta por el artículo citado, se destinan también á la Instrucción Pública.

§ 1º El Ministro de Hacienda dispondrá que la Intendencia del Ramo en el Territorio Federal Yuruari traslade á la Tesorería de Instrucción Pública los diez y ocho mil bolívares que ha recibido dicha Intendencia por el primer semestre de intereses; y en adelante estos intereses se consignarán en la mencionada Tesorería hasta el pago final.

§ 2º También dispondrá el mismo Ministerio de Hacienda que la Intendencia del Yuruari remita á la Tesorería de Instrucción Pública las sumas que haya ingresado por arrendamientos de terrenos de las Misiones correspondientes al trimestre de julio á setiembre de 1883, los cuales según el artículo 5º del contrato celebrado con el señor Antonio Liccioni, ha debido cobrar el Gobierno; con el fin de que la suma á que alcanzan aquellos arrendamientos sea igualmente aplicada á la Instrucción Pública.

Art. 4º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 15 de marzo de 1884.—Año 20º de la Ley y 26 de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, M. CARABAÑO.

Resolución y contrato á que se refiere el Decreto anterior, sobre la venta hecha al señor Antonio Liccioni, de los terrenos de las antiguas Misiones que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: junio 13 de 1883.—20º de la Ley y 25º de la Federación.—Resuelto:

En ejecución del artículo 10 de la ley de 12 del corriente, se ha considerado en Gabinete la proposición hecha por el señor Antonio Liccioni para la compra de los terrenos de las antiguas Misiones que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana y de los edificios en ellos comprendidos, excepto el convento, la casa real y templo de Guacipati, por el precio de seiscientos mil bolívares; y llenando esta proposición los extremos y condiciones del mencionado artículo, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver que se acepte la indicada proposición y se proceda á celebrar con el señor Antonio Liccioni el correspondiente contrato de compraventa.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. CARABAÑO.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, según resolución de 13 de junio corriente, y de conformidad con el artículo 10 de la ley de 12 de junio del corriente año, de una parte, y de la otra, Antonio Liccioni, vecino de Ciudad Bolívar, hábil para contratar y mayor de edad, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo Federal da en venta real y efectiva á Antonio Liccioni, las trescientas setenta y nueve leguas y novecientos veinte y una hectáreas que poseía el Colegio Nacional de Guayana, como usufructuario, que están comprendidas entre los ríos Caroni, Yuruari, Botanamo y Cordillera de Imataca, que se componen de bosques y sabanas, y los cuales ha poseído y dado en arrenda-



miento, y además un edificio en ruinas en Carapo y otro en igual estado en Cupapui.

Art. 2º Las trescientas setenta y nueve leguas y novecientas veinte y una hectáreas que se encuentran hoy arrendadas en varias porciones, se venden de conformidad, y según los planos levantados por los arrendatarios, y actos ó contratos de arrendamientos celebrados por la Junta de Rentas del Colegio Nacional de Guayana, sin que esté obligado en ningún caso á medirlas todas en un solo cuerpo, y para el caso en que se hubieren perdido algunos de los planos parciales, se atenderá á los linderos que fijan los actos de arrendamiento.

Art. 3º Sin embargo, si en algún tiempo resolviere el Gobierno la mensura de todos los terrenos que vende hoy, se entiende que será hecha separadamente de cada una de las diferentes porciones que están divididos los arrendamientos parciales, según consta del cuadro que se agregará al cuaderno de comprobantes por el Registrador, mas, si en esta mensura, resultare mayor cantidad de terrenos, este exceso pertenecerá á la Nación, teniendo el adquirente Liccioni derecho de preferencia para comprarla con arreglo á la ley.

Art. 4º El precio de esta venta es la suma de seiscientos mil bolívares que satisfará el comprador Liccioni en la Tesorería Nacional del Servicio Público en la forma siguiente: por semestres vencidos en el plazo de dos años, á contar desde el 1º de octubre próximo venidero, pagando desde la misma fecha el interés de seis por ciento anual, por semestres anticipados, sobre la suma que fuere debiendo al Gobierno dentro del plazo estipulado. El pago de los intereses lo hará el comprador en la Intendencia de Hacienda del Territorio Federal Yuruari, y tanto el precio como los intereses los satisfará en oro al precio del valor corriente.

Art. 5º El canon ó pensiones de arrendamientos de los terrenos que se venden por esta escritura, correspondientes de julio á setiembre próximos, los cobrará el Gobierno; y desde el 1º de octubre en adelante continuará cobrando y percibiendo las pensiones de arrendamientos el comprador.

Art. 6º Por la presente escritura que

dan traspasados al comprador Liccioni el dominio y propiedad de las cosas vendidas y todas las acciones y derechos que corresponden al Gobierno Nacional en los mencionados terrenos y en los edificios de Carapo y Cupapui, de cuyos terrenos y edificios será puesto en posesión el comprador con las formalidades legales, durante el trimestre que ha de principiar el 1º de julio próximo. El Gobierno se compromete á entregar al comprador Liccioni todos los planos y los expedientes que tenga en su archivo relativos á los arrendamientos que haya hecho la Junta de Rentas del Colegio Nacional de Guayana, de los terrenos á que se refiere la presente escritura y la resolución de 13 de junio corriente, que se entrega en copia al Registrador para que sea agregada al cuaderno de comprobantes.

Art. 7º Liccioni se compromete á respetar los contratos de arrendamientos existentes hoy hasta su vencimiento.

Art. 8º Para garantizar el exacto cumplimiento del presente contrato por parte del comprador, éste da en prenda al Gobierno Nacional ochocientas acciones de su propiedad de la Compañía minera nacional "El Callao" de valor inscrito de mil bolívares cada una, libres de todo compromiso, pero quedando entendido que conservará la representación de dichas ochocientas acciones, y que le pertenecen los dividendos de ellas.

Art. 9º El Gobierno declara que el presente contrato queda exento de pagar el cuarto por ciento del derecho de Registro.

Art. 10. Este contrato será registrado en la Oficina de Registro del Distrito Federal y queda autorizado el comprador Liccioni para protocolizarlo en la Oficina de Registro del Territorio Federal Yuruari.

Hechos dos de un teor á un solo efecto en Caracas á catorce de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

M. CARABAÑO.

A. Liccioni.



Decreto de 15 de marzo de 1884, por el que se manda invertir en Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento los B. 600.000 en que se vendieron los terrenos de las antiguas misiones que usufructuaba el Colegio Nacional de Guayana, así como también los intereses y las pensiones de arrendamiento á que se refiere el Decreto anterior, número 2.589.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto :

Art. 1º La suma de seiscientos mil bolívares (B 600.000), precio de los terrenos de las antiguas misiones de Guayana y de los edificios en ruina de las mismas, sitos en Carapo y Capapui, vendidos al ciudadano Antonio Licióni por contrato de 14 de junio de 1883, en virtud de resolución del 13 del mismo mes, así como los intereses que debe satisfacer el comprador, de conformidad con aquel contrato, y las pensiones de arrendamiento de dichos terrenos, desde julio hasta setiembre de aquel año, valores que por Decreto de esta fecha he destinado á la Renta General de Instrucción Pública, se invertirán en Denda Nacional Consolidada del 5 p^o anual, con sujeción á las disposiciones del Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre la materia, á medida que vayan ingresando en la Tesorería General del ramo.

Art. 2º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de marzo de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMINICI.

Decreto de 18 de marzo de 1884, por el que se concede á la viuda é hijas solteras del Eminentísimo Ciudadano Doctor Juan de Dios Monzón, una pensión mensual de 400 bolívares.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880; ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883,

DECRETA :

Art. 1º Como testimonio de la gratitud de la Patria por los importantes y trascendentales servicios que prestó á la República el eminente ciudadano Doctor Juan de Dios Monzón, se concede á su señora viuda é hijas solteras la pensión mensual de cuatrocientos bolívares.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de su mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 de marzo de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. M. MANRIQUE.

2591

Decreto de 18 de marzo 1884, por el cual se ofrece terrenos y franquicias á los que quieran construir casas, y otros edificios para el ensanche de la población de Macuto en el Distrito Federal.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliar en 19 de mayo de 1881 y prórro-



gadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883,

DECRETO:

Art. 1º Los terrenos situados al Occidente del río de Macuto, y que por contrato de hoy, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio E. Delfino, se destinan al ensanche de la población de Macuto, quedan desde la fecha á disposición del público, con destino exclusivo á la fabricación de habitaciones y otros edificios de ornato, y con sujeción al plano que para la nueva población ha adoptado el Gobierno.

Art. 2º En el espacio octagonal delineado en el centro del poblado, sólo podrá construirse una casa á propósito para posada, que ocupe todo el octógono y cuyo plano sea aprobado por el Gobernador del Distrito.

Art. 3º En la Gobernación reposará un plano del trazado de la nueva población, donde se irán marcando los terrenos que sucesivamente vayan siendo adquiridos por los particulares.

Art. 4º Las personas que de acuerdo con el contrato de que habla el artículo primero, quieran adquirir terrenos, ocurrirán en demanda de ellos á la Gobernación del Distrito, designando el frente que deseen y sometiéndose, en cuanto al fondo, á las exigencias del plano, para que la población pueda crecer con entera regularidad.

Art. 5º Cumplido este requisito, el Gobernador expedirá al interesado una boleta en que conste la manzana en que esté situado el terreno, el número de metros del frente y fondo y los linderos que los determinen.—Sin esta boleta no podrá Delfino extender al interesado la escritura de propiedad.

Art. 6º Si el que haya obtenido la boleta de que habla el artículo anterior, no ha adquirido la propiedad en el espacio de seis meses, pierde el derecho, y la boleta podrá ser expedida en favor de otro solicitante.

Art. 7º Se concede en beneficio de los que fabriquen en estos terrenos, la exención de los derechos de importación de las maderas y otros materiales de que tengan necesidad para sus respectivas fábricas; pero si terminada la

fábrica, resultare que han introducido una cantidad de materiales mayor que la que han invertido, y este exceso pasare de un 10 por ciento, pagarán los derechos dobles por la cantidad en que se han excedido.

Art. 8º Las casas que se fabriquen en estos terrenos no podrán tener menos de cuatro metros de altura, en su frente.

Art. 9º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 18 de marzo de 1884.—Año 20º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—GREGORIO F. MÉNDEZ

Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio E. Delfino, sobre cesión de terrenos para el ensanche de la población de Macuto, á que se refiere el Decreto anterior número 2.591.

Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por otra Antonio E. Delfino por sí y en representación de su madre la señora Luisa Delfino y sus menores hijos, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Antonio E. Delfino pone en venta á disposición del público, durante cuarenta años, los terrenos de la propiedad de sus representados, situados en Macuto y cuyos linderos son: por el Norte el mar; por el Este el río Macuto; por el Sud la línea, que desde un punto convenido hacia el Sudeste de la casa que hay en los terrenos y que quedará solemnemente fijado y señalado con un poste, parta en dirección Este franco hasta tocar el río, y por el Oeste una línea que partiendo del mismo poste corra francamente al Norte hasta encontrar el mar, donde se fijará otro poste.

Art. 2º Delfino no podrá pedir más de un bolívar por el metro cuadrado de terreno.



Art. 3º El mismo, concede al Gobierno en los terrenos dichos, espacio para dos plazas de cincuenta metros por lado, y para las calles que se crea conveniente trazar sin cobrarle indemnización alguna. El ancho de las calles será de doce metros (12) según plano.

Art. 4. Es obligación del Gobierno fabricar las aceras á medida que la población lo vaya requiriendo; las cloacas, y un puente frente al parque para facilitar la comunicación.

Art. 5º Las matas de cocos y otros árboles útiles que sea necesario derribar serán pagados por el Gobierno, si han de quedar en calles ó plazas, ó por los particulares, si corresponden á los terrenos que hayan de comprar. El costo de estos árboles será el establecido por la costumbre.

Art. 6º Los compradores de terreno quedan obligados á fabricarlo dentro de un año después de comprados, y el que no cumpliere esta obligación pierde todo derecho al terreno comprado, mediante el reembolso que le hará Delfino de sólo un ochenta por ciento de lo que había pagado.

Art. 7º Los compradores de terreno no pueden venderlo ni traspasar su derecho á otro bajo forma alguna, mientras no lo hayan fabricado.

Art. 8º Las controversias que pueda suscitar el presente contrato serán decididas por los Tribunales de la República.

Art. 9º Se firman dos contratos de un tenor á un mismo efecto.—Caracas á diez y siete de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—20º y 26º—GREGORIO F. MÉNDEZ.—Antonio E. Delfino.

2592

Ordenanza de 21 de marzo de 1884, sobre introducción de inmigrados de la China y de la India Británica en los Territorios Federales de la República, y la manera de hacer cumplir los contratos que en el particular se celebren.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Caracas: marzo 22 de 1884.—Resuelto:

El Ilustre Americano Presidente de

10—TOMO XI

la República, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y con el objeto de facilitar la introducción en los Territorios Federales de individuos de la China y la India Británica, en calidad de inmigrados, y de hacer efectivos los contratos celebrados con este propósito, ha dispuesto que se dicte la siguiente

Ordenanza

Art. 1º El Gobierno garantiza la validez de los contratos que se celebren para traer á los Territorios Federales de la República inmigrados de la China y de la India Británica, y velará porque se cumplan fielmente las estipulaciones pactadas en aquellos contratos, tanto por parte de los inmigrados como de los contratistas ó patronos.

Art. 2º Los inmigrados pueden acudir á los Comisarios civiles en cada ocasión que consideren desconocidos ó menoscabados sus derechos, ó se crean de cualquier modo perjudicados por los patronos ó contratistas.

Art. 3º El Comisario civil, oirá la queja, tomará los informes que juzgue indispensables, é inmediatamente dará cuenta al Jefe del Distrito respectivo.

Art. 4º Este funcionario sin pérdida de tiempo tomará en consideración el asunto, con vista del contrato, y en el caso de ser justa la queja requerirá al contratista; y cuando esto no baste le impondrá una multa cuyo importe se calculará por la gravedad de la falta.

Art. 5º Cuando no pueda hacerse efectiva la multa de que trata el artículo anterior, se impondrá la pena de arresto durante cinco dias por cada cien bolivares á que aquella monte.

Art. 6º Cualquier ciudadano está autorizado, para denunciar á los Comisarios civiles, ó á los Jefes de Distrito los abusos que de algún modo cometan con los inmigrados, las personas que tienen contratados sus servicios; y en cada ocasión que esto se efectúe, las autoridades mencionadas deben averiguar el hecho con el objeto de esclarecerlo y prover lo conveniente.

Art. 7º Por ningún motivo podrá obligarse á los emigrados asiáticos á trabajar más de diez horas diarias en la



superficie, y de ocho horas en las galerías subterráneas.

Art. 8º. Las personas que hayan contratado los servicios de los inmigrados, ó los patronos, acudirán á los Comisarios civiles cuando de alguna manera se nieguen los inmigrados á cumplir los compromisos contraídos.

Art. 9º. Considerado el denuncia y hecho el examen correspondiente, el Comisario, caso de resultar justa la queja, dictará las medidas conducentes á hacer efectiva la obligación del inmigrado, apercibiéndolo con pena mayor si reincide; y luego dará cuenta al Jefe de Distrito.

Art. 10. Este funcionario aprobará lo hecho por el Comisario, si hubiese obrado en justicia; ó de nó, anulará lo actuado y proveerá lo conveniente.

Art. 11. El Gobernador del Territorio respectivo en todos los casos tendrá el derecho de revisar las decisiones de los Jefes civiles, y determinar lo que sea de justicia.

Art. 12. Cuando algún inmigrado se niegue á prestar los servicios á que se obligó, el Comisario civil le requerirá; y si esto no bastase, le impondrá una multa por el doble del importe de lo que adende al contratista, y la hará efectiva con la tercera parte del salario que el inmigrado devengue por los servicios que se le obligará á prestar en otra propiedad ó á otro patrono.

Art. 13. Si ello no fuere hacedero se impondrá la pena de arresto con la proporción indicada en el artículo 5º.

Art. 14. En el caso de que un inmigrado se fugase, el Comisario civil ó el Jefe del Distrito ordenará la aprehensión y se procederá como se establece en el artículo 12.

Art. 15. Cumplido el contrato cesan las obligaciones contraídas en él; y para renovarlo, caso de que voluntariamente lo soliciten las partes, será indispensable que se haga en presencia del Jefe del Distrito ó Comisario respectivo.

Art. 16. De esta renovación de contratos se tomará razón en las respectivas oficinas.

Art. 17. Cuando un inmigrado se queje de mal tratamiento, ó que por otra causa justificada se juzgue que no debe

permanecer bajo la autoridad de la persona que ha contratado sus servicios, la autoridad procederá como se dispone en la parte final del artículo 12.

Art. 18. Toda controversia suscitada entre el inmigrado y la persona que contrató sus servicios, será decidida por el Gobernador, el Jefe civil y el comisario en cada caso, cuando los hechos no ameriten el juicio ordinario.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. MANRIQUE.

2593

Decreto de 27 de marzo de 1884, por el cual se dispone que el Ministro respectivo lleve personalmente al Consejo Federal los diversos actos del Poder Ejecutivo que deben someterse á aquel Alto Cuerpo conforme al artículo 66 de la Constitución, para que tome parte en las discusiones que ocurran.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional, en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, *Decreto :*

Art. 1º. Los nombramientos, resoluciones, Decretos y demás actos del Poder Ejecutivo que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución, se sometan al Consejo Federal, deberán ser llevados á él por el Ministro del ramo.

Art. 2º. El Consejo avisará previamente al Ministro respectivo el día en que sus actos han de ser considerados, para que acuda á tomar parte en la discusión y á dar las explicaciones ó informes que sobre el asunto se le exijan.

Art. 3º. El Consejo Federal no procederá á considerar ningún acto del Poder Ejecutivo, si no acude el Ministro del ramo á la sesión señalada con tal objeto.

Art. 4º. Si invitado el Ministro no



Academia de Ciencias Políticas y Sociales asistiere, se acordará requerirlo, fijando, la siguiente sesión, en la cual se considerará el asunto aún cuando falte el Ministro; en cuyo caso se dará cuenta de ello al Presidente de la República.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de marzo de 1884.—21º de la Ley 2º de la Federación.—**GUZMÁN BLANCO.**—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, **J. M. MANRIQUE.**

2594

Decreto de 27 de marzo de 1884, por el que se manda conservar en el Museo Bolívar, los originales de las Memorias del General O'Leary regalados al Ilustre Americano General Guzmán Blanco, por el señor Simón B. O'Leary.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880; ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Los originales de las Memorias del General O'Leary, publicadas conforme á lo dispuesto en mi Decreto de 3 de diciembre de 1879, y que su hijo el señor Simón B. O'Leary me ha regalado, los destino al Museo Bolívar, donde se conservarán como un monumento histórico que el patriotismo hace venerable.

Art. 2º Al efecto se erigirá donde está hoy la luz central del Salón Bolívar del Palacio de artes é industrias nacionales, un Arca fuerte de estilo gótico, cuya ejecución se confía al Ingeniero Juan Hurtado Manrique.

Art. 3º En el Arca se colocará el archivo, dentro de los mismos baúles en que lo guardó el Libertador y conservó después el General O'Leary.

Art. 4º El acto de la colocación se llevará á cabo en presencia del Ministro de Relaciones Interiores, del Tesorero Nacional del Servicio Público y del Director del Museo Nacional, y se levantará un acta que todos suscribirán. De este documento se entregará una copia á cada uno de los que lo firmen.

Art. 5º El Arca se cerrará con tres llaves, que conservarán, una el Ministro de Relaciones Interiores, otra el Tesorero Nacional del Servicio Público y otra el Director del Museo.

Art. 6º En cada ocasión en que haya necesidad de abrir el Arca, se hará con las mismas formalidades establecidas en el artículo 4º

Art. 7º Cada cuatro años se pondrá en los baúles contentivos de los originales, con el objeto de cuidar de su conservación, saquitos de cebadilla y terrones de alcanfor.

Art. 8º Corren por cuenta del Tesoro público los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto, de la cual queda encargado el Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de marzo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—**GUZMÁN BLANCO.**—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, **J. M. MANRIQUE.**

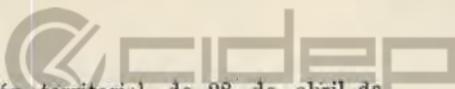
2595

Resolución de 28 de marzo de 1884, por la cual se dispone la publicación del "Anuario Estadístico de la República," su forma, los datos que debe contener y el número de ejemplares de cada edición anual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística.—Caracas: 28 de marzo de 1884.

Resuelto :

El Ilustre Americano Presidente, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se proceda á la publicación del *Anuario Estadístico de la República* á



partir del presente año, continuándose esta publicación en lo futuro en la época correspondiente.

Al efecto, se organizará en esta oficina un taller de tipografía, que correrá bajo la dirección del Ministerio, con las máquinas adquiridas por el Gobierno en los Estados Unidos del Norte.

Este *Anuario* se estampará en una hoja de m 1,02 largo por m 0,67 ancho; la cual llevará en la faz principal el mapa de Venezuela, y los planos de los territorios, colonias, ferrocarriles, etc., que disponga el Gobierno; y en la otra cara, el correspondiente texto, plegándose luego en forma de folleto; y la edición anual constará de cien mil ejemplares en cinco idiomas, á saber: veinte mil en castellano, veinte mil en inglés, veinte mil en francés, veinte mil en alemán y veinte mil en italiano.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. CARABAÑO.

2596

Resolución de 29 de marzo de 1884, por la cual se declara que el Ejecutivo Federal asume la Administración de la Isla de Toas, situada en el Lago de Maracaibo, y se dispone que dicha isla sea regida conforme al Código orgánico de los Territorios Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de marzo de 1884.

Resuelto:

Conforme á lo dispuesto en el § 8º del artículo 13 del Pacto Fundamental, los Estados se obligaron á dejar al Ejecutivo Nacional la administración de las islas que corresponden á la Nación; y como la de Toas, situada en el Lago de Maracaibo, no pertenece ni ha pertenecido nunca á la Provincia que llevó el mismo nombre, ni al Estado Zulia, como se evidencia del Decreto Legislativo de 9 de mayo de 1840, en el cual se cedieron al Lazareto de Maracaibo los productos de la isla, y del artículo 27 de la Ley de

división territorial de 28 de abril de 1856 á que se refiere el artículo 2º de las Constituciones de 1864, 1874 y 1881, debe considerarse dicha isla entre las nacionales, tanto más cuanto que, atendidas las prescripciones del § 9º del mismo artículo constitucional citado antes, al Gobierno general está reservada toda jurisdicción legislativa ó ejecutiva en los ríos, lagos ó mares de la República. En consecuencia, el Ilustre Americano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se ha servido resolver, en uso de sus facultades extraordinarias, que el Gobierno se encargue de la administración de la mencionada isla de Toas.

Al efecto se nombrará por resolución especial un agente nacional en aquella isla, con el carácter y atribuciones que el Código orgánico de los Territorios Federales, el cual regirá en élla, concede á los Jefes de Distrito, y con el sueldo que la ley de presupuesto asigna á aquellos empleados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. MANRIQUE.

2597

Decreto de 30 de marzo de 1884, por el que se concede una pensión especial de B 4 0 mensuales á la señora viuda del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Concedo una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á la señora Luisa Pachano de Falcón, viuda del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponde.

Dado, firmado, sellado y refrendado



por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de marzo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—J. M. LUGO.

2598

Decreto de 31 de marzo de 1884, por el cual se permite á la Compañía del Ferrocarril entre La Guaira y Caracas, el uso del terreno que se halla frente á la Plaza de la Alameda, en aquel puerto, para poner allí su estación; y se establece además las concesiones recíprocas que para mayor facilidad del tráfico han de hacerse el expresado ferrocarril y el de Maiquetía á Macuto.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de prorrogadas por la misma Legislatura en 4° de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1° Se otorga á la Compañía del ferrocarril de La Guaira á Caracas el uso que ha solicitado del terreno frente á la Plaza de la Alameda, en La Guaira, donde estuvo el demolido cuartel de San Fernando, para colocar su estación; y también el uso de los rieles del ferrocarril de Macuto para que corran sus trenes desde el sitio referido hasta donde las líneas pueden enlazarse en la actual estación del ferrocarril entre La Guaira y Caracas.

Art. 2° El terreno de que habla el artículo anterior, se dividirá en tres partes, de las que dos son las que se ceden á la Compañía enunciada; y la otra tercera parte se destina á la estación intermedia del ferrocarril entre Maiquetía y Macuto.

Art. 3° No habiendo espacio suficiente entre la cordillera y el mar para recorrer, con la debida separación de la línea de la Compañía, los mil quinientos metros que hay entre La Guaira y el Caserío del Cantón, los trenes del ferrocarril entre Maiquetía y Macuto, harán uso de esa porción de línea de la Com-

pañía, en compensación de las concesiones que se le otorgan por el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MÉNDEZ.

2599

Decreto de 31 de marzo de 1884, por el cual se deroga el expedido el 8 del mismo mes sobre construcción del ferrocarril de Santa Cruz á La Fria, número 2584, por haberse celebrado un contrato con el señor Miguel Tejera para llevar á ejecución la obra.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas por la Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.—Decreto:

Art. 1° Celebrado en esta fecha un contrato con el ciudadano Miguel Tejera para la construcción de un ferrocarril entre "La Fria" y el sitio denominado "El Brazo" en el río Zulia, se hace ya inconducente el Decreto de 8 de los corrientes relativo á la construcción de una línea férrea entre Santa Cruz y La Fria.

Art. 2° En virtud del artículo anterior, se deroga el expresado Decreto.

Art. 3° En Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 31 de marzo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MENDEZ.



2600

Decreto de 1º de abril de 1884, por el cual se destina al culto católico la Iglesia del Calvario, edificada en Caracas á expensas del Tesoro Nacional, y se dispone su entrega.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc, etc, etc.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legistura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º La Iglesia del Calvario edificada en la ciudad capital, á expensas del Tesoro Público, se destina al culto católico, y al efecto se hará formal entrega de ella al Venerable Vicario Capitular de la Arquidiócesis.

Art. 2º Por Resolución especial, el Ministro de Obras Públicas hará el encargo del altar y demás y objetos y ornamentos necesarios al culto, cuyo valor se pagará del Tesoro Nacional.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MÉNDEZ.

2601

Decreto de 2 de abril de 1884, por el que se concede una pensión mensual de 400 bolívares, á los hijos menores del finado ciudadano José del Carmen Vetancourt, en recompensa de los importantes servicios que prestó éste á la República en el ramo de Hacienda.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Con-

greso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Se concede una pensión mensual de cuatrocientos bolívares á Isabel, Inés y Rafael Vetancourt Rendón, hijos menores del ciudadano José del Carmen Vetancourt como remuneración de los importantes servicios que prestó éste á la Patria en el ramo de Finanzas, y en un período continuado de más de cincuenta años.

Art. 2º Los gastos que ocasione el entierro del finado José del Carmen Vetancourt, se harán por cuenta del Tesoro Público.

Art. 3º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Finanzas en el Palacio Federal en Caracas á 2 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, ANDRÉS MARÍA CABALLERO.

2602

Decreto de 5 de abril de 1884, por el cual se dispone que en lo adelante, sólo á los farmacéuticos se permite importar el salitre, y esto, en pequeñas porciones y con destino exclusivo á usos medicinales.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Prohibida como está, la importación por las Aduanas de la República, sin previo permiso del Gobierno, del salitre, como competente indispensable para la elaboración del pólvora;



no se concederán en lo sucesivo estos permisos, sino á los Farmacéuticos que lo soliciten para introducir dicho artículo, en pequeñas cantidades, y con destino exclusivo á usos medicinales.

Art. 2º El Ministro de Finanzas que da encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas á 5 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, ANDRÉS MARÍA CABALLERO.

2603

Decreto de 5 de abril de 1884, por el que se declara abogado de la República al ciudadano General Vicente Amengual, con los deberes y derechos que establece la ley vigente sobre la materia.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las Facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreta:

Art. 1º Declárase abogado de la República, con los mismos deberes y derechos que impone y concede la ley de 30 de abril de 1849 sobre la materia, al ciudadano General Vicente Amengual, quien muy especialmente se ha hecho acreedor á este título, por haber colaborado con eficacia en la codificación nacional, y comprobado por larga y laboriosa práctica, ya en el foro, bien en los tribunales de justicia, que posee las aptitudes y conocimientos científicos necesarios para ejercer aquella profesión.

Art. 2º De este Decreto se tomará razón en la corte Suprema del Distrito Federal, y se comunicará á los Presidentes de los Estados á fin de que lo hagan también á las Cortes respectivas.

Art. 3º El Ministro de Relaciones

Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de su mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. M. MANRIQUE.

2604

Decreto de 5 de abril de 1884, por el que se aumenta la pensión concedida á la señora Luisa Pachano de Falcón, viuda del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, á 500 bolívares mensuales; y queda reformado el Decreto número 2.597.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º La pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales concedida á la señora Luisa Pachano de Falcón, viuda del Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcón, por Decreto de 30 de marzo próximo pasado, se aumenta desde esta fecha á la suma de (B 500) quinientos bolívares mensuales.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 5 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, J. M. LUGO.



2605

Decreto de 5 de abril de 1884, por el que se concede una pensión especial de 400 bolívares mensuales á la señora viuda del Ilustre Prócer de la Independencia, Coronel Pedro Celis.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880; ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Concedo una pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales á la señora María Isabel Plaza de Celis, viuda del Ilustre Prócer de la Independencia Sud Americana Coronel Pedro Celis.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 5 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—**GUZMÁN BLANCO**.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, **J. M. LUGO**.

2606

Decreto de 8 de abril de 1884, por el cual se dispone que los artesanos que trabajan en las obras públicas de Caracas, están en la obligación de concurrir diariamente, dos horas y media, á la Escuela de Artes y Oficios á aprender allí la teoría y práctica del arte que ejercen.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.—Decreto:

Art. 1º Los artesanos que trabajen en las obras públicas de esta capital, están en la obligación de concurrir de las 12 m. á las 2½ p. m., á la escuela de Artes y Oficios á aprender allí la teoría y práctica del arte que ejercen.

Art. 2º Por virtud del artículo anterior, el trabajo en las obras públicas queda reducido á 7 horas y media distribuidas así: 4½ horas en la mañana y 3 por la tarde, pero los trabajadores recibirán íntegramente su jornal, como si hubieren trabajado las 9 horas que se han acostumbrado hasta hoy.

Art. 3º El Director de la Escuela de Artes y de Oficios dará diariamente á cada artesano que concorra al establecimiento, una boleta donde conste esta circunstancia y el número de horas que ha permanecido en la Escuela.

Art. 4º El que haya incurrido en alguna falta de días ó de horas, no recibirá íntegro su jornal, sino que se le hará el rebajo proporcional del tiempo perdido.

Art. 5º Las Juntas de Fomento ó encargados de las obras refundirán las boletas semanalmente en un cuadro, del que se destinará una casilla para el cálculo de lo ganado por cada individuo. Este cuadro y las boletas harán parte del expediente y servirán de comprobante para la cuenta de la obra.

Art. 6º Si las Juntas de Fomento ó encargados de obras pagaren los jornales sin la constancia de que el trabajador asistió á la Escuela, responderán al Tesoro público por un 25 p^o del valor del jornal.

Art. 7º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 8 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—**GUZMÁN BLANCO**.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, **GREGORIO F. MÉNDEZ**.



2607

Decreto de 8 de abril de 1884, por el cual se dispone la venta de las casas y solares pertenecientes á la Nación y sitios en la calle Oeste 2, y que el producto de la venta ingrese en las Rentas Municipales del Distrito.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.—Decreto:

Art. 1º Las casas y solares de la propiedad de la Nación, situadas en esta ciudad en la calle Oeste 2, entre la esquina denominada de Solís y el puente Caño Amarillo, se pondrán en venta pública y el producto de ésta, ingresará en las Rentas Municipales del Distrito Federal.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 8 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MÉNDEZ.

2608

Decreto de 9 de abril de 1884, por el que se concede una pensión especial de 400 bolívares mensuales á la señorita Urzula Maria Páez, hija del Ilustre Prócer de la Independencia General José Antonio Páez.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y

prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883,—Decreto:

Art. 1º Concedo una pensión especial de (B. 400) cuatrocientos Bolívares mensuales á la señorita Urzula Maria Páez, hija del Ilustre Prócer de la Independencia Sud americana General José Antonio Páez.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas á 9 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado—El Ministro de Guerra y Marina, J. M. LUGO.

2609

Decreto de 9 de abril de 1884, por el cual se dispone la construcción de varias obras públicas en Caracas, para el arreglo, comodidad y ensanche de algunas de sus calles y plazas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Ar. 1º La construcción de una alcantarilla en la calle Norte 10 de esta ciudad, y el conveniente arreglo de la misma, desde la esquina denominada del Doctor González hacia el Norte.

Art. 2º La prolongación de la calle Norte 10 hacia el Sud, desde la esquina situada al occidente del puente Nariño, hasta su empalme con la primera calle trasversal de Naciente á Poniente.

Art. 3º El rebajo de la calle Norte 8 entre las esquinas denominadas de los Amadores y los Cardones, dándole una pendiente uniforme.

Art. 4º El conveniente arreglo del cauce del Río Catuche, desde el puen-



te de la Trinidad hasta el de Romualda y hacer los banqueros y terraplenes necesarios, para aplanar el terreno comprendido entre dichos puentes á ambas márgenes del río, así como el empalme de calles, plazas y demás obras conducentes al mayor desarrollo, comodidades y locomoción de esa parte de la ciudad capital.

Art. 5º Encargar á Inglaterra un puente de hierro, y su colocación sobre el río Catuche, en la calle Norte 6, conforme á los planos y presupuestos formados por el Ingeniero Señor Ph. A. Fraser.

Art. 6º El arreglo de la Avenida Norte desde la esquina denominada de "Tienda Honda" hasta la plaza de "El Panteón" dando á la calle una pendiente uniforme.

Art. 7º Cruzar con Avenidas la plaza de "El Panteón," de Norte á Sud y de Naciente á Poniente, y según las diagonales del rectángulo que ella forma.

Art. 8º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 9 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—GREGORIO F. MÉNDEZ.

2610

Decreto de 14 de abril de 1884, por el que se concede á la señorita Dolores Aranda y Ponte una pensión mensual de 120 bolívares.

GUZMAN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreta:

Art. 1º En gracia de los grandes servicios prestados á la Patria por el eminente repúblico y prócer ilustre, de exi-

mias virtudes, ciudadano, Licenciado Francisco Aranda, se concede á su hija la señorita Dolores Aranda y Ponte una pensión de ciento veinte bolívares mensuales.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas á 14 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—J. M. MANRIQUE.

2611

Decreto de 14 de abril de 1884, por el que se establece en la República la cremación de los cadáveres de las personas que mueran de fiebre amarilla, como medio de combatir y extirpar esta epidemia.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que le confirió el congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880; ampliadas por la misma Legislatura en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, decreta:

Art. 1º Establécese en la República la cremación de los cadáveres de las víctimas de la fiebre maligna, sistema cuyas innumerables ventajas higiénicas ha comprobado la ciencia, y que hoy se aconseja como el medio mejor de combatir y hacer que desaparezca la fiebre amarilla de aquellas comarcas periódicamente azotadas por tal epidemia.

Art. 2º El Gobierno encargará á Europa los aparatos necesarios para la cremación de los cadáveres, con el fin de establecer uno en Caracas, uno en la Capital de los Estados, y otro en cada uno de los Distritos anualmente atacados por la fiebre.

Art. 3º Se declarará obligatoria la cremación á que se ha hecho referencia, cuando puedan funcionar los aparatos bajo la dirección de empleados, á quienes haya enseñado á manejarlos el operario



que el Gobierno hará venir de Europa con tal objeto.

Art. 4º La cremación se llevará á efecto en conformidad con las prescripciones del reglamento que ha de dictarse oportunamente.

Art. 5º Las cenizas de los cadáveres se entregarán á los deudos ó persona interesada, en una urna cerrada y sellada y con la certificación correspondiente, que firmarán los Jefes del establecimiento.

Art. 6º En ningún caso se impedirá que uno de los deudos ó interesados presencia la cremación del cadáver.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de abril de 1884.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, J. M. MANRIQUE.

2612

Decreto de 17 de abril de 1884, por el que se aumenta á 200 bolívares mensuales la pensión especial concedida á la señorita Isabel Jurado, como hija del Ilustre Prócer de la Independencia, Coronel Antonio Jurado.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880; ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto :

Art. 1º La pensión especial de (B 125) ciento veinte y cinco bolívares que tiene acordada la señorita Isabel Jurado, hija del Ilustre Prócer Coronel Antonio Jurado, se aumenta desde esta fecha á la suma de (B 200) doscientos bolívares mensuales.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas á 17 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, J. M. LUGO.

2613

Decreto de 17 de abril de 1884, por el que se concede una pensión especial de 200 bolívares mensuales al Ilustre Prócer de la Independencia, Comandante Juan Angel Sandoval Bravo.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883,

Decreto :

Art. 1º Concedo una pensión especial de (B 200) doscientos bolívares mensuales al Ilustre Prócer de la Independencia Sud Americana Comandante Juan Angel Sandoval Bravo.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendados en el Palacio Federal de Caracas, á 17 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Guerra, J. M. LUGO.

2614

Decreto de 21 de abril de 1884, por el que se concede una pensión especial de 280 bolívares mensuales al Comandante Manuel Carrillo.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de



1880; ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto :

Art. 1º Concedo una pensión especial de (B 280) doscientos ochenta bolívares mensuales al ciudadano Comandante Manuel Carrillo, que le será satisfecha por el Tesoro Nacional.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 21 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, J. M. LUGO.

2615

Decreto de 22 de abril de 1884, por el que se concede al Dr. Manuel María Urbaneja una pensión mensual de 400 bolívares en lugar de la que gozaba como catedrático jubilado en la Universidad Central de Venezuela; y á cada uno de los individuos que tenían pensión de jubilado ó benemérito, acordada por la misma Universidad, se le asigna una equivalente.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano,

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883,

Decreto :

Art. 1º Teniendo el Doctor Manuel María Urbaneja cincuenta y dos años de permanente ocupación en la Universidad Central de Venezuela y otros institutos, dedicado á la enseñanza de las matemáticas y otras ciencias, se ha hecho acreedor á una gracia especial, y por tanto, en consideración á sus servicios, se le acuerda la pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B 400) en lugar de la que gozaba como catedrático jubilado en dicha Universidad.

Art. 2º A cada uno de los individuos que tenían pensión de jubilado ó benemérito, acordada por la Universidad Central, se le asigna una pensión equivalente.

Art. 3º Las pensiones á se que refieren los artículos que anteceden, serán satisfechas por la Tesorería General de Instrucción Pública.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas á 22 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—ANÍBAL DOMINICÍ.

2616

Decreto de 22 de abril de 1884, por el que se concede una pensión especial de 400 bolívares mensuales á las señoritas Carabaño, hijas del Ilustre Prócer de la Independencia, General Francisco Carabaño.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.—En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto :

Art. 1º Concedo una pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales á las señoritas Ninfa, Carolina y Margarita Carabaño, hijas del Ilustre Prócer de la Independencia Sur americana General Francisco Carabaño.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas á 22 de abril de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, J. M. LUGO.



2617

Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 22 de abril de 1884, en que se excita al Ejecutivo Federal á declarar festivos los días 26, 27 y 28 del propio mes.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda :

Que se excite al Supremo Poder Ejecutivo, para que declarando días feriados los del 26, 27 y 28 próximos, mande celebrar pomposas fiestas, con que han de señalarse las fechas clásicas, en que el Regenerador de Venezuela fija, con su abnegación, la única fórmula legítima y republicana de transmitir el poder público; y acierto, cordura y previsión con que el partido liberal refrenda con la elección del Héroe del Deber, General Crespo, sus triunfos del 27 de abril de 1870.

Palacio del Cuerpo Legislativo en Caracas, á 22 de abril de 1884.—21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara, FRANCISCO TOSTA GARCÍA. — El Secretario, J. Nicomedes Ramires.

2617 (a)

Decreto de 24 de abril de 1884, por el que se declara, en atención á la excitación contenida en el Acuerdo anterior, que son de regocijo público los días 26, 27 y 28 del mismo mes y año, sin que esto pueda servir de antecedente en lo futuro.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, sin que en manera alguna sirva e to de antecedente para lo porvenir, pues las Cámaras Legislativas, ni separadas, ni reunidas pueden constitucionalmente disponer del Tesoro público sino en virtud de una ley; atendiendo á la excitación hecha por la de Diputados, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreta:

Art. 1° Se declaran días de regocijo público el 26, 27 y 28 del presente mes.

Art. 2° El Gobernador del Distrito redactará el programa de la fiestas, de cuya ejecución queda encargado.

Dado y firmado, sellado con el gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—J. M. MARIQUE.

2618

Decreto de 24 de abril de 1884, por el cual se dispone nombrar en cada Estado un Ingeniero que proceda á la formación de un registro de las tierras baldías que se hallen dentro de los límites del respectivo Estado, y lo envíe en su oportunidad al Ministerio de Fomento.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías, Ecreta:

Art. 1° El Gobierno Nacional nombrará en cada Estado un Ingeniero que proceda á formar un registro de las tierras baldías que se hallen dentro de los límites del respectivo Estado. En este registro deberá constar la situación de las tierras; si están ó nó cultivadas, ó empleadas en algún uso público ó privado; sus límites, si son de agricultura ó de cría ó propias para estas industrias; si son ó nó regables; si son de bosques ó de sabanas; qué maderas se encuentran en ellas; qué clase de producciones naturales silvestres; qué especie de pastos producen; si son cálidas, templadas ó frías; qué clase de plantas se cultivan en ellas, ó en sus inmediaciones; qué especie de ganados, en caso de ser de cría, se pueden alimentar en sus pastos; su distancia de las poblaciones; si hay vecindarios ó casas en ellas; si las atraviesa algún camino carretero ó de otra naturaleza; y todo aquello que pueda contribuir al conocimiento del destino que deba dárseles.

Art. 2° En caso de que los Ingenieros nombrados tengan alguna duda que les impida asegurar que el terreno sea baldío, expresarán los motivos de la duda, sin dejar de consignar en



el registro lo que dispone el artículo anterior.

Art. 3º Los Ingenieros remitirán al Ministerio de Fomento dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, copia del registro de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4º Luego que se reciba el registro sobre tierras baldías, el Ejecutivo Federal dispondrá que los Ingenieros designados en cada Estado, en conformidad con el registro formado, verifiquen los deslindes respectivos y mensuren las tierras baldías.

Art. 5º Las controversias que se susciten con motivo de los deslindes, se transarán por avenimientos conciliatorios bajo condiciones equitativas, que se someterán á la aprobación del Ejecutivo Federal; pero si los colindantes no se conformasen con esta decisión, se instaurará el juicio ante la Alta Corte Federal.

Art. 6º Si la duda versa sobre si son ó nó baldíos los terrenos, se someterá el punto á la Alta Corte Federal, para que instaure el juicio correspondiente.

Art. 7º Para el deslinde se citarán los colindantes en la forma y con el término que ha establecido la ley que pauta el procedimiento en esta materia; si no estuviese acreditada la extensión de las tierras se obligará á los colindantes á exhibir los títulos que justifiquen los suyos.

Art. 8º Los terrenos que resulten pertenecer á resguardos de indígenas, se mensurarán y deslindarán para que se les expida el título de propiedad en conformidad con las disposiciones vigentes.

§ Si los terrenos expresados se hubieren disminuido por fundación de algún pueblo, ó por cualquier otro motivo de utilidad pública, se le completarán con terrenos baldíos.

Art. 9º Los que ocupen tierras baldías en virtud de disposiciones anteriores y tengan en ellas algún establecimiento de cría, de agricultura ó de otra naturaleza, tendrán derecho á que se les expidan sus títulos de propiedad tan luego como sean mensuradas y deslindadas.

Art. 10. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2619

Decreto de 26 de abril de 1884, por el cual se dispone que la Junta de Correos creada por Decreto de 16 de diciembre de 1881, tenga también á su cargo la administración y régimen del servicio de telégrafos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreta:

Art. 1º El servicio económico, de la línea telegráfica nacional correrá á cargo de la Junta de Correos creada por Decreto de 16 de diciembre de 1881.

Art. 2º La Junta desempeñará la administración y régimen del servicio de telégrafos, procediendo de conformidad con el Decreto de la materia.

Art. 3º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 26 de abril de 1884.—21º y 26º.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.



2620

Resolución de 26 de abril de 1884, por la cual se exime á las minas de cobre de pagar las contribuciones que señala el decreto sobre minas sancionado el 15 de noviembre de 1883, en atención á los gastos considerables que ocasiona el explotarlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de abril de 1884.—21° y 26°—Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se exima á las minas de cobre del pago de las contribuciones que señala el Decreto sobre minas de 15 de noviembre de 1883, en vista de los considerables gastos que ocasiona su explotación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, M. CARABAÑO.

2621

Decreto de 15 de mayo de 1884, por el cual aprueba el Congreso todas las resoluciones, órdenes y decretos expedidos y ejecutados por el Ilustre Americano Presidente de la República, General Antonio Guzmán Blanco, así en uso de las facultades constitucionales, como de las extraordinarias que ha ejercido en el año de la cuenta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Se aprueban todas las resoluciones, órdenes y decretos dictados por el Ilustre Americano, Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le conceden la Constitución y las Leyes; y asimismo los expedidos en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso en sus últimas sesiones.

Art. 2° El Congreso de la República, órgano y representante de la voluntad nacional declara: que todos los actos ejecutados por el General Antonio Guzmán Blanco, Regenerador de la Patria, en virtud de las atribuciones y

facultades mencionadas, por su trascendencia social, política y civilizadora merecen el aplauso y la gratitud de los pueblos de Venezuela.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL M. ARAUZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas: á 15 de mayo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2622

Ley de 15 de mayo de 1884, por la cual se dispone que los Diarios de Debates del Congreso Constituyente de Venezuela en 1830, que se hallan escritos en taquigrafía, se traduzcan y publiquen bajo la dirección y revisión del Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Los *Diarios de Debates* del del Congreso Constituyente de Venezuela en 1830, que se encuentran en el archivo del Senado, escritos en taquigrafía, serán traducidos á escritura común, y se publicarán formando un libro.

Art. 2° La dirección y revisión de esta obra se confía á la sabiduría y patriotismo del Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán; á este efecto, el Secretario de la Cámara del Senado pondrá á su disposición aquellos Diarios.

§ Hechas la traducción é impresión de los *Diarios de Debates*, volverán los originales al archivo del Senado, con las mismas formalidades con que fueron entregados.

Art. 3° El Ejecutivo Federal nombrará, á propuesta del Ilustre Prócer señor Guzmán, los empleados que nece-



sitarse para el desempeño de este trabajo y les asignará los sueldos que deben gozar.

Art. 4º Tonos los gastos que ocasione la publicación de esta obra se harán por el Tesoro Nacional.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 13 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL M. ARRAIZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2622 (a)

Resolución de 27 de noviembre de 1884, por la cual se dispone que se suspenda la traducción y publicación de los Diarios de Debates á que se refiere el Decreto anterior número 2622, por haber fallecido el Ilustre Prócer Coronel Antonio L. Guzmán que dirigía esos trabajos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de noviembre de 1884.

Resuelto:

Habiendo fallecido el Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán, á quien por el artículo 2º del Decreto Legislativo de 15 de mayo del corriente año, se confió la dirección de los trabajos de traducción de los *Diarios de Debates* del Constituyente de 1830; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, con el voto afirmativo del Consejo Federal:

1º Que se suspendan aquellos trabajos hasta la próxima reunión del Congreso, á quien se dará cuenta para que resuelva lo que estime conveniente; y

2º La eliminación de la oficina creada con tal objeto, debiendo entregarse

bajo formal inventario á este Ministerio todos los documentos que allí existan, así como el mobiliario de dicha oficina.

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GONZÁLEZ GUINÁN.

2623

Ley de 23 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano Miguel Caballero para establecer la navegación por vapor en el Lago de Tacarigua.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en doce de abril de 1884 entre el Ministro de Fomento de la República y el ciudadano Miguel Caballero, para la navegación del Lago de Tacarigua, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de la República, de orden y con autorización del Presidente, por una parte, y por la otra, Miguel Caballero, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Miguel Caballero se obliga á establecer en el Lago de Tacarigua en el término de seis meses, contados desde esta fecha, uno ó varios vapores remolcadores, con las embarcaciones necesarias y aparentes, para la navegación y tráfico de sus costas.

Art. 2º Se obliga igualmente Caballero á construir los embarcaderos ó muelles que sean convenientes y aconseje la importancia del tráfico, señalándose desde ahora como esenciales para el establecimiento de la empresa el de Maracay, el de Magdalena y el del Jabillo ú otro punto más inmediato á la ciudad de Valencia.

Art. 3º Es obligación de Caballero trasportar los empleados nacionales, Jefes militares en servicio, tropas, elementos de guerra y materiales para obras públicas, por la mitad del precio de



tarifa, cuando así lo disponga el Ejecutivo Nacional; también conducirá gratis las balijas de la correspondencia.

Art. 4º En el caso que por circunstancias no imputables al contratista no se estableciere la empresa dentro del término fijado en el artículo 1º, tendrá Caballero, comprobando las gestiones hechas, una prórroga de seis meses, como lapso definitivo y fatal.

Art. 5º La duración de este contrato será por diez años, dentro de los cuales se obliga el Gobierno á no permitir el establecimiento de otra empresa semejante en dicho Lago.

Art. 6º Los vapores remolcadores, lanchas, útiles y material de la empresa, así como la navegación y uso de los embarcaderos, quedan libres del pago de todo impuesto nacional ó de los Estados durante el tiempo del contrato.

Art. 7º En atención á la importancia de esta empresa, que habrá de contribuir eficazmente al desenvolvimiento industrial de las fértiles costas del Lago, aumentando la riqueza pública, el Gobierno subvenciona á la empresa en los dos primeros años de su establecimiento, con la suma de nueve mil seiscientos bolívares (B 9.600) anuales, que será abonada por mensualidades.

Art. 8º Si los terrenos en que se han de construir los embarcaderos ó muelles y los depósitos y almacenes fueren de propiedad particular, el Gobierno los ocupará para uso público según la ley; más si fueren de la Nación podrá la empresa tomar los que fueren necesarios á las obras que se obliga á construir, así como también podrá tomar en los bosques de la Nación las maderas para los muelles y edificios y para el consumo de los vapores.

Art. 9º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, dando conocimiento de ello al Gobierno Nacional.

Art. 10. Las dudas ó controversias que se susciten sobre la inteligencia de este contrato serán decididas, conforme á las leyes, por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efec-

to, en Caracas, á doce de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CABALLERO.—M. Caballero.”

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas á 13 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL M. ARRAIZ.—El Subsecretario de la Cámara del Senado, *Rafael Guerrero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 23 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejécútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *JACINTO LARA*.

2624

Ley de 24 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el ciudadano José Andrade, para establecer una línea telegráfica entre Coro y Maracaibo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

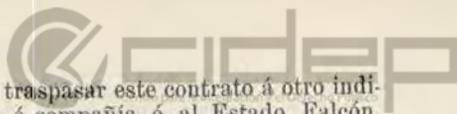
Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en veinte y dos de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano José Andrade para establecer una línea telegráfica entre Coro y Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

“Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Poder Ejecutivo Federal, y José Andrade, ciudadano venezolano, residente en Maracaibo, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede á José Andrade la facultad de tender una línea telegráfica entre la ciudad de Coro y la de Maracaibo, pasando por Capatárida.

Art. 2º También puede Andrade des-



prender una ramal que de Coro vaya á Carache.

Art. 3º José Andrade podrá tender los alambres apoyándose en los edificios públicos; hacer uso de los terrenos de la Nación y de particulares para fijar los postes, y utilizar las maderas y árboles que en ellos se encuentren.

Art. 4º El Gobierno concede á Andrade las garantías siguientes:

1ª La introducción libre de derechos de todos los materiales y baterías de que tenga necesidad para la construcción de estas líneas telegráficas y para su conservación y explotación, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

2ª No hacer á ninguna otra persona ó compañía, la concesión de construir otra línea entre los mismos puntos.

3ª El corte en los bosques de administración Nacional, de las maderas que necesite para la construcción de la línea; y

4ª La protección de las autoridades Nacionales para que la línea sea respetada, y sus empleados puedan funcionar sin ninguna dificultad.

Art. 5º Si Andrade no hubiere dado principio á la línea dentro de un año, caducará la concesión; pero una vez principiada, si dentro de dos años no la hubiere concluido, caducará respecto de los puntos por donde no hubiere línea para entonces.

Art. 6º Andrade podrá explotar estas líneas sujetándose á las tarifas que previamente establezca con aprobación del Gobierno; pero cuando éste estime conveniente hacerla suya, Andrade queda obligado á cederlas, bien que las haya concluido totalmente, bien que no las hubiese concluido todavía.

Art. 7º El pago de la línea lo hará el Gobierno en la forma siguiente: [B 3.000] tres mil bolívares por cada cinco mil metros de línea aérea; [B 65.000] sesenta y cinco mil bolívares, para el cable que ha de unir los Puertos de Altigracia, con el punto de Capitán Chico, en la costa opuesta; y además el gasto y costo de establecimiento de las estaciones.

Art. 8º Andrade queda autorizado

para traspasar este contrato á otro individuo ó compañía, ó al Estado Falcón, previo aviso al Gobierno.

Art. 9º Las controversias que se susciten con motivo de este contrato serán resueltas por los Tribunales del país, con forme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veintidos de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

GREGORIO F. MÉNDEZ.

José Andrade."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—RAFAEL MARÍA ARRAIZ.—El Secretario de la Cámara del Senado.—M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados.—J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO. Refrendado.—M. CARABAÑO.

2625

Ley de 24 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y el señor Agustín Quevedo, para la construcción de un ferrocarril del pueblo de Los Teques al mar, destinado al servicio de las minas del Distrito Guaicaipuro en el Estado "Guzmán Blanco."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 7 de abril de 1884 por el Ministro de Obras Públicas y el señor Agustín Quevedo para la construcción de un ferrocarril para el servicio de las minas del Distrito Guaicaipuro, en el Estado Guzmán Blanco, que, partiendo del pueblo de los Teques vaya al mar, y cuyo tenor es el siguiente:



“Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, por una parte, y por la otra Agustín Quevedo, comerciante, de este vecindario, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Agustín Quevedo se compromete á construir por medio de una Compañía Anónima que se formará dentro ó fuera de la República, un ferrocarril para el servicio de las minas del Distrito Guaicaiuro, en el Estado Guzmán Blanco, que, partiendo del pueblo de Los Teques, vaya al mar, por la vía que los estudios posteriores del terreno determinen como más conveniente, á cuyo efecto, y antes de dar principio á los trabajos se presentará al Ejecutivo el plano que contenga el trazo de la línea y las condiciones de su construcción.

Art. 2º Los rieles, wagones y locomotoras serán de los mejores materiales que se usen en esta clase de obras, y las maderas que se empleen de las más duraderas que produce el país.

Art. 3º Agustín Quevedo ó sus cesionarios están obligados á principiar los trabajos del ferrocarril dentro del término de tres años, que se contarán desde el día en que sea aprobado este contrato por el Consejo Federal; y son obligados también á concluir la línea férrea, para ponerla en actividad, al vencimiento de tres años contados desde la fecha en que con arreglo á este artículo se dé principio á la obra.

Art. 4º Agustín Quevedo y sus cesionarios tendrán la administración y goce de lo que reditue el ferrocarril que á sus expensas va á construirse, durante el término de noventa y nueve años, que se contará desde el día en que la línea se inaugure para ofrecerla al servicio público. Vencido este término, la línea férrea con todos sus enseres, máquinas y utensilios será entregada al Gobierno Federal, y desde ese acto tenida y reputada como propiedad de la Nación.

Art. 5º Aunque esta línea férrea tiene por objeto principal servir á la explotación de las minas del Distrito Guaicaiuro, antes de ponerla en actividad, Agustín Quevedo ó sus cesionarias, formarán y presentarán al Ejecutivo Fede-

ral para su consideración y aprobación, la tarifa de fletes, y se obligan á que los materiales pertenecientes al Gobierno para la construcción de alguna obra pública, sólo causen la mitad del precio fijado en la tarifa de transporte.

Art. 6º El Gobierno garantiza al contratista ó sus cesionarios:

1º El libre uso y goce de la línea durante el término de noventa y nueve años, fijados en el artículo 4º de este contrato.

2º El derecho de usar los terrenos nacionales que se necesiten para el paso de la línea, colocación de puentes, viaductos y calzadas, todo sin indemnización alguna, incluyéndose en esta concesión la facultad de atravesar los ríos que fuesen necesarios.

3º El derecho que como empresario de una línea férrea le otorga el número 5º, artículo 4º de la Ley de 2 de junio de 1882, sobre baldíos, es decir, la posesión de quinientos metros á cada lado de dicha línea en todos los puntos que atravesare terrenos realengos de los que administra el Ejecutivo Federal.

4º La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite la empresa para la construcción de la línea férrea y para el servicio de élla; pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes.

5º La facultad de introducir libres de derechos de importación las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril, siendo deber de los contratistas cumplir con lo dispuesto en la Ley XVI del Código de Hacienda, para que en cada caso y con vista de lo que van á introducir con destino á la empresa, se les otorguen los permisos correspondientes.

6º Que la empresa no puede ser gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales ni de los Estados; y que los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción, establecimiento y conservación de la vía, estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra; y

7º Que al presentarse la necesidad de



hacer uso de fundos y edificios de propiedad particular para la realización del ferrocarril, el Gobierno los tomará para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876, debiendo los empresarios satisfacer en dinero efectivo el precio de la expropiación legal.

Art. 7º Las dificultades que ocasionen detención del ferrocarril por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual al atraso causado á consecuencia de estas dificultades. También puede el Ejecutivo Federal, con prévio conocimiento de causa, acordar la prórrogación del término fijado para la conclusión de la obra, cuya prórroga en ningún caso podrá exceder de un año.

Art. 8º El vencimiento de los plazos otorgados por este contrato, sin que se haya cumplido lo estipulado en ellos, produce caducidad de ellos.

Art. 9º El contratista Agustín Quedo, queda autorizado para traspasar este contrato á una ó más personas, y para formar compañías nacionales ó extranjeras, con el fin de proceder á la ejecución de la línea contratada dentro del término fijado y con todas las franquicias contenidas en las precedentes declaraciones.

Art. 10. Todas las cuestiones que se suscitaren con ocasión del presente contrato y su cumplimiento, serán resueltas por los Tribunales de la Unión.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á siete de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—[Firmado].—GREGORIO F. MÉNDEZ.—[Firmado].—Agustín Quedo.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1884.—21º y 26º.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL M. ARRAIZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.—Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútense y cuídese de su Ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, M. CARABAÑO.

Ley de 24 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y el señor Reginald Pringle para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Santa Lucía.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el señor Reginald Pringle para la construcción de una línea férrea entre Caracas y Santa Lucía, cuya tenor es el siguiente:

“Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por una parte, y por la otra Reginald Pringle, han convenido en las cláusulas del presente contrato.

Art. 1º Reginald Pringle se compromete á construir una línea férrea entre Caracas y Santa Lucía, vía del Este, según lo determinan los estudios y exploraciones científicas del terreno, ya verificadas.

Art. 2º Todos los materiales, como rieles, wagones y locomotoras serán de la mejor clase que se usen en obras de esta naturaleza; y las maderas que se empleen, de las más sólidas y duraderas que se producen en el país.

Art. 3º Pringle queda obligado á principiar los trabajos de ejecución del citado ferrocarril, dentro del término de nueve meses, que se contarán desde el día en que se firme este contrato. Además se obliga á terminarlo en el lapso de tres años contados desde la fecha en que, de conformidad con este artículo, se dé principio á la obra.

Art. 4º Pringle administrará y tendrá el goce de lo que produzca el ferrocarril, por el término de noventa y nueve años, que se contarán desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Consejo Federal. Vencido este término la empresa, con todos sus enseres, máquinas y utensilios pasará á ser propiedad de la Nación.



Art. 5º El contratista, antes de poner en actividad el ferrocarril, formulará y presentará al Ejecutivo Nacional para su consideración y consiguiente aprobación, la tarifa de fletes, comprometiéndose además á trasportar los materiales pertenecientes al Gobierno, lo mismo que sus tropas y comisionados, por la mitad del precio que se fije en la tarifa de trasportes.

Art. 6º El Gobierno garantiza al contratista:

1º El derecho de hacer uso de los terrenos baldíos que se necesiten para el paso de la línea, sin indemnización alguna.

2º El derecho para tomar en propiedad quinientos metros de terreno baldío, á cada lado de la línea.

3º La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin gravamen alguno, todas las maderas de que tenga necesidad la empresa.

4º La facultad asimismo de introducir, libres de derechos de importación, las máquinas, instrumentos, materiales, herramientas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción del ferrocarril, siendo deber del contratista cumplir lo dispuesto en la Ley XVI del Código de Hacienda, para que, en cada caso, y con vista de lo que fueren á introducir con destino á la empresa, se le otorguen los permisos correspondientes.

5º El interés de siete por ciento anual de utilidades sobre el capital que se invierta, de conformidad con el Decreto de 1º de octubre de 1883.

6º Que la empresa no puede ser gravada en ningún tiempo, con contribuciones nacionales ni del Estado: y que los empleados y operarios ocupados en la construcción de la línea, estén exentos de las obligaciones de la milicia, durante su permanencia en la obra.

7º Que al presentarse el caso de hacer uso de fundos y edificios de propiedad particular para la realización del ferrocarril, el Gobierno los tomará para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876, debiendo el empresario satisfacer en dinero sonante, el precio de la expropiación legal.

Art. 7º Pringle queda autorizado para traspasar este contrato á una ó más personas, y para formar compañías nacionales ó extranjeras, con el fin de proceder á la ejecución de la línea, previo aviso al Gobierno.

Art. 8º El Gobierno con conocimiento de causa podrá prorrogar los plazos otorgados á Pringle en el presente contrato, hasta por él término de un año, mas en el caso en que las demoras sean ocasionadas por fuerza mayor, debe otorgársele una prórroga equivalente al tiempo perdido.

Art. 9º El Gobierno se suscribirá por la cuarta parte del capital total, que entregará por mensualidades proporcionales al tiempo que se emplee en la construcción de la línea.

Art. 10. El Gobierno puede empezar los trabajos de la línea entre Caracas y Petare, y los fondos que invirtiere en ellos, se compartirán en la cuarta parte á que se refiere el artículo anterior. También se computará en la cuarta parte referida, lo gastado hasta hoy en los estudios preliminares de la línea.

Art. 11. Las sumas con el Gobierno hubiere contribuido en definitiva para la construcción de la línea expresada las recibirá en acciones á la par.

Art. 12. Si al vencimiento de los diferentes plazos otorgados á Pringle según este contrato, no hubiere cumplido las estipulaciones ofrecidas, esto ocasionará la caducidad del contrato.

Art. 13. Todas las controversias que se suscitaren con motivo del presente contrato, serán dilucidadas por los Tribunales de la Unión.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á veinte y dos de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—GREGORIO FIDEL MÉNDEZ.—*Reginald Pringle.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—E Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO. — El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL MARÍA ARRÁIZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secre-



tario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*JOAQUÍN CRESPO*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *M. CARABAÑO*.

2627

Ley de 6 de junio de 1884, por la que se aprueban las cláusulas adicionales de 8 de marzo del mismo año, al contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Carlos Fuhrhop para la construcción de una línea férrea del Puerto de Cojoro á la ciudad de Maracaibo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueban las cláusulas adicionales de 8 de marzo de 1884, al contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Carlos Fuhrhop, para la construcción de una línea férrea entre el puerto de Cojoro y la ciudad de Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

“Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, por una parte, y por la otra *C. G. Fuhrhop*, apoderado general de su hijo señor Carlos Fuhrhop, contratista para la construcción de una línea férrea entre el Puerto de Cojoro, en las costas de la península Goajira, hasta la ciudad de Maracaibo, han convenido en hacer parte del contrato referido, las cláusulas siguientes:

Primera. El Ejecutivo Nacional garantiza el siete por ciento anual de rendimiento de los capitales que se empleen en la construcción de la línea férrea de que se ha hecho mención.

Segunda. Las dudas y controversias que se susciten con motivo del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales del país, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

GREGORIO F. MÉNDEZ.

C. G. Fuhrhop.”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. FRANCISCO CASTILLO*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *JUAN CALCAÑO MATHIEU*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*JOAQUÍN CRESPO*.—Refrendado, *M. CARABAÑO*.

2628

Ley de 24 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y el Sindicato de la empresa del Tranvía entre La Guaira y Maiquetía, sobre refusión de esta empresa en la del ferrocarril de Maiquetía á Macuto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en siete de abril de 1884, entre el Ministro de Obras Públicas y el Sindicato de la empresa Tranvía entre La Guaira y Maiquetía, sobre ferrocarril de Maiquetía á Macuto, cuyo tenor es el siguiente:

“Doctor Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas, autorizado suficientemente por el Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra, los abajo firmantes Camilo Michelena, Luis Vallenilla y José Antonio Salas, que componen el Sindicato de los dueños de acciones de la Tranvía entre La Guaira y Maiquetía, han convenido en el siguiente contrato:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.º Terminada que sea la obra del ferrocarril entre Maiquetía y Macuto, cesará de funcionar la Tranvía entre Maiquetía y La Guaira, refundiéndose esta empresa en el ferrocarril.

Art. 2.º El Gobierno Nacional entregará al Sindicato representante de los derechos de la empresa Tranvía, la exclusiva Dirección y Administración del ferrocarril entre Maiquetía y Macuto, sin que en ningún caso pueda ser alegada por ninguna autoridad su intervención en la organización y manejo del dicho ferrocarril.

Art. 3.º La entrega á que se refiere el artículo anterior será de toda la línea enriellada, del material rodante y de las estaciones de Maiquetía y Macuto, de manera que el sindicato no tenga que hacer gasto alguno por estos respetos, sino construir la estación intermedia en La Guaira, cuando los recursos de la empresa lo permitan, y poder así comenzar la explotación inmediatamente que reciba la línea.

Art. 4.º Queda sobreentendido que no pesará sobre el Sindicato compromiso ó responsabilidad de ningún género por la construcción de la obra y por los terrenos por donde pasa la línea.

Art. 5.º Habiendo costado el ferrocarril la cantidad de (B 454.500) cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos bolívares, procederá el Sindicato á emitir por dicha cantidad acciones, ó certificados de acciones, los cuales serán firmados por los miembros de que consta y refrendados por el Ministro de Obras Públicas.

Art. 6.º De las acciones ó certificados de tales á que se refiere el artículo anterior, tomará el Sindicato, en propiedad, y en calidad de indemnización por la empresa Tranvía, el cincuenta por ciento.

§ único. El otro cincuenta por ciento en acciones ó certificados correspondiente al Gobierno Nacional, lo conservará el Sindicato en depósito á la orden del Gobierno.

Art. 7.º Tan luego como el Gobierno haya colocado en el Mercado las dos terceras partes de sus acciones, el Sindicato se obliga á convertir la empresa en Compañía anónima con todas las formalidades legales.

Art. 8.º El Gobierno garantiza al ferrocarril entre Maiquetía y Macuto el 7 p 100 de rendimiento anual sobre el valor de la empresa, de conformidad con la Ley.

Art. 9.º Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas: á siete de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—GREGORIO FIDEL MÉNDEZ.—Luis Vallenilla.—Camilo Michelena.—J. A. Salas.º

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 20 de mayo de 1884.—Año 21.º de la Ley y 26.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL MARÍA ARRÁZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1884.—Año 21.º de la Ley y 26.º de la Federación.—Ejecútese y emídense de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—M. CARABAÑO.—Es copia fiel de su original.—A. ARISMENDI.

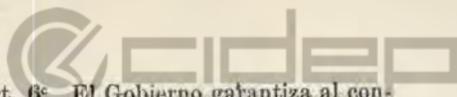
2629

Ley de 24 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el ciudadano Manuel Rivero Escudero, para la construcción de un ferrocarril desde Guatire hasta Caracas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único.—Se aprueba el contrato celebrado en 11 de diciembre de 1883, entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Manuel Rivero Escudero, para la construcción de un ferrocarril desde el pueblo de Guatire, Distrito Sucre, pasando por Guarenas, Petare, Chacao y Sabana Grande hasta Caracas, cuyo tenor es el siguiente:



“Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, por una parte, y por la otra Manuel Rivero Escudero, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Manuel Rivero Escudero se compromete á construir por medio de una compañía anónima, que se formará dentro ó fuera de la República, un ferrocarril que partiendo del pueblo de Guatire, Distrito Sucre, en el Estado Guzmán Blanco, pase por Guaremas, Petare, Chacao, Sabana Grande y venga á esta ciudad de Caracas, por la vía que los estudios posteriores del terreno determinen como más conveniente, á cuyo efecto y antes de dar principio á los trabajos, se presentará al Ejecutivo, para la debida aprobación, el plano que contenga el trazo de la línea y las condiciones de su construcción.

Art. 2º Los rieles, wagones y locomotoras, serán de los mejores materiales que se usen en esta clase de obras, y las maderas que se empleen de las más duraderas que produzca el país.

Art. 3º Manuel Rivero Escudero, se obliga á principiar los trabajos del ferrocarril, dentro del término de un año, que se contará desde el día en que sea aprobado este contrato por el Consejo Federal, con arreglo á la novísima Ley sobre la materia, y se obliga también á concluirlo dentro de dos años, después de la fecha en que deba principiarse.

Art. 4º Manuel Rivero Escudero, tendrá la administración y goce de lo que reditúe el ferrocarril, durante el término de noventa y nueve años, que se contarán desde el día en que la línea se inaugure para ofrecerla al servicio público. Vencido ese término, la línea férrea, con todos sus enseres, máquinas y utensilios, será entregada al Gobierno Federal, y desde este acto, tenida y reputada como propiedad de la Nación.

Art. 5º Manuel Rivero Escudero, antes de poner en actividad el ferrocarril, formará y presentará al Ejecutivo Federal, para su consideración y aprobación, la tarifa de fletes, y se obliga á que los materiales pertenecientes al Gobierno, los comisionados y tropa, solo causen la mitad del precio fijado en la tarifa de trasportes.

Art. 6º El Gobierno garantiza al contratista:

1º El libre uso y goce de la línea durante el término de noventa y nueve años, fijado en el artículo 4º de este contrato.

2º El derecho de usar los terrenos baldíos que se necesiten para el paso de la línea, colocación de puentes, viaductos y calzadas, sin indemnización alguna.

3º El derecho que como empresario de una línea férrea le otorga el número 5º, artículo 4º de la Ley de 2 de junio de 1882, sobre baldíos; es decir, la posesión de quinientos metros á cada lado de la línea, en todos los puntos que atravesare los dichos terrenos.

4º La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite la empresa, para la construcción de la línea férrea, pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares que se hagan los cortes.

5º La facultad de introducir libres de derechos de importación, las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril, siendo deber del contratista cumplir lo dispuesto en la Ley XVI del Código de Hacienda para que en cada caso, y con vista de lo que van á introducir con destino á la empresa, se otorguen los permisos correspondientes.

6º El interés de siete por ciento anual de utilidades sobre el capital que se invierta, de conformidad con el Decreto de 1º de octubre de 1883, sobre la materia.

7º Que la empresa no pueda ser gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales; y que los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción, establecimiento y conservación de la línea, estarán exentos del servicio militar, durante su permanencia en la obra; y

8º Que al presentarse la necesidad de hacer uso de fundos y edificios de propiedad particular, para la realización del ferrocarril, se tomarán para uso pú-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 blico, de conformidad con la Ley de 13
 de junio de 1876; debiendo el empresa-
 rio satisfacer en dinero efectivo el precio
 de la expropiación legal.

Art. 7º Las dificultades que ocasionen detención en la ejecución del ferrocarril, por causa de fuerza mayor, serán compensadas á juicio del Ejecutivo, con la concesión de una prórroga igual al atraso causado á consecuencia de estas dificultades. También puede el Ejecutivo Federal, con prévio conocimiento de causa, acordar la prórroga del término fijado para la conclusión de la obra, cuya prórroga en ningún caso podrá exceder de un año.

Art. 8º La falta de cumplimiento del presente contrato por parte del contratista amerita su rescisión.

Art. 9º Este contrato puede ser traspasado á una á más personas, ó compañías nacionales ó extranjeras.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten con ocasión del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la Unión.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á once de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—GREGORIO FIDEL MÉNDEZ.—*Manuel Rivero Escudero.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL M. ARRÁIZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas á 24 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—*M. CARABAÑO.*

Decreto de 27 de mayo de 1884, por el cual dispone el Congreso que en el salón de la Cámara de Diputados se coloque un retrato al óleo, de cuerpo entero, que represente al Ilustre Americano General Guzmán Blanco, vestido de grande uniforme.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
 DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional dispondrá que se haga un retrato al óleo de cuerpo entero, que represente al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Regenerador de Venezuela, vestido de grande uniforme.

Art. 2º Dicho retrato será colocado en el salón de la Cámara de Diputados á la derecha del de Simón Bolívar, Libertador de la Patria

Art. 3º Los gastos que ocasione la obra, la cual deberá reunir todas las condiciones del arte, se harán por el Tesoro Nacional.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL M. ARRÁIZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.



Ley de 27 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el señor Cyrinius C. Fitzgerald, para la explotación de los terrenos é islas comprendidas en el Delta del Orinoco, que se determinan, y para establecer allí una colonia y varias industrias.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Apruébase el contrato que ha celebrado el Ejecutivo de la Unión por órgano del Ministerio del ramo con el señor Cyrinius C. Fitzgerald, sobre explotación de la riqueza que se encuentre en los terrenos de propiedad nacional demarcados en dicho contrato, y fundación de una colonia en la misma demarcación; cuyo contrato es como sigue:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Cyrinius C. Fitzgerald, vecino del Territorio Federal Yuruary, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno de la República concede á Fitzgerald, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de noventa y nueve años contados desde la fecha de este contrato, el derecho exclusivo de explotar la riqueza que se encuentre en los terrenos de propiedad nacional que á continuación se expresan: 1.º la isla de Pedernales, situada al Sud del golfo de Paria y formada por éste y los caños Pedernales y Cucuina; y 2.º el territorio desde la boca de Araguao, ribera del océano Atlántico, aguas arriba del Araguao grande hasta donde se incorpora el caño Araguaito; de este punto, siguiendo por dicho Araguaito, hasta el Orinoco; de aquí, aguas arriba del Orinoco, circunvalando la isla de Tórtola, que formará parte de los terrenos concedidos, hasta la desembocadura del caño José, en el caño Piacoa; desde este punto, siguiendo las aguas del caño José hasta su nacimiento; de aquí, línea rec-

ta á la cumbre del cerro Imataca; desde dicha cumbre, siguiendo las sinuosidades y las cumbres más elevadas de las serranía de Imataca, hasta el límite con la Guayana Inglesa; desde dicho límite, y por él, hacia el Norte, hasta la ribera del Océano Atlántico; y por último, del expresado punto, ribera del Océano Atlántico, hasta la Boca de Araguao, incluyendo la isla de este nombre y las demás intermedias ó situadas en el Delta del Orinoco á inmediaciones de la ribera de dicho océano; como también, y por igual término, el derecho exclusivo de fundar una colonia, para desarrollar las riquezas conocidas y las aun no explotadas de dicha región, inclusive el asfalto y el carbón mineral; para establecer y fomentar en la mayor escala posible la agricultura, la cría y todas las demás industrias y manufacturas que juzgue conveniente, estableciendo al efecto maquinarias para trabajar las materias primas y explotar y desarrollar en la mayor extensión la riqueza colonial.

Art. 2.º El gobierno de la República otorga al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término expresado en el artículo anterior, la libre introducción de las casas de hierro ó de madera, con todos sus accesorios, y de las herramientas y demás útiles, ingredientes y productos químicos que reclamen ó exijan las necesidades de la colonia, el servicio de las máquinas, el fomento de las industrias y la organización y sostenimiento de las empresas que se formen, bien sean estas de particulares ó de compañías accesorias ó directamente dependientes del empresario ó compañía colonizadora; la exportación de todos los productos naturales é industriales de la colonia; la libre navegación, exenta de todo impuesto nacional ó local, de los ríos, caños, lagos y lagunas, comprendidos dentro de la concesión, ó que conduzcan naturalmente á ella; como también el derecho de navegar en buques de vela ó vapor por el Orinoco, sus tributarios y caños para trasportar á la colonia semillas para la agricultura y los ganados y demás animales para la ceba y el fomento de la cría; y por último, el libre tráfico por el Orinoco, sus caños y arributarios para los buques de la colonia que entren á ella procedentes del extranjero; y para los que, en las-



bre ó cargados crucen de un punto á otro de la colonia.

Art. 3º El Gobierno de la República, habilitará dos puertos en los puntos de la colonia que juzgue conveniente, de conformidad con el Código de Hacienda.

Los buques que arriben á dichos puertos conduciendo las mercaderías que importen, y las que según este contrato y las leyes de la República, están exentas de derechos, podrán conducir dichas mercaderías á los puntos de la colonia á que van destinadas y cargar y descargar con las formalidades de Ley.

Art. 4º Por toda mina que se descubra en la colonia se concederá al empresario un título de conformidad con la Ley.

Art. 5º Cyrinius C. Fitzgerald, sus asociados, cesionarios ó sucesores, se obligan: 1º á principiar los trabajos de colonización dentro de seis meses, contados desde la fecha en que ha sido aprobado este contrato por el Consejo Federal, conforme á la ley de la materia: 2º á respetar las propiedades particulares comprendidas dentro de los linderos de la concesión: 3º á no poner obstáculo de ninguna naturaleza á la navegación de los ríos, caños, lagos y lagunas, que será libre para todos: 4º á pagar cincuenta mil bolívares en dinero efectivo por cada cuarenta y seis mil kilogramos de sarrapia y caucho que se cosechen ó exporten de la colonia: 5º á establecer una corriente de inmigración, que aumentará en proporción al desarrollo de las industrias: 6º á propender á la reducción y civilización de las tribus salvajes que vagan dentro de los terrenos concedidos: 7º á abrir y establecer las vías de comunicación que sean necesarias; y 8º á que la compañía colonizadora formule sus estatutos, establezca su reglamento interior de conformidad con la Ley de Venezuela, y lo someta á la aprobación del Ejecutivo Federal, que los promulgará.

Art. 6º Las demás producciones industriales que estén gravadas por la ley con derechos de tránsito, pagarán éstos en la forma que en ella se establece.

Art. 7º Las producciones naturales é industriales de la colonia, distintas de las

expresadas en el artículo 5º, y gravadas hoy por otros contratos, pagarán los impuestos que señale el más favorecido de esos contratos.

Art. 8º El Gobierno de la República organizará el tren político, administrativo y judicial de la colonia, y el cuerpo de policía armado, que el empresario ó compañía colonizadora juzgue indispensable para el mantenimiento del orden público.

Los gastos que ocasione el cuerpo de policía serán costeados por el contratista.

Art. 9º El Gobierno de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de este contrato, exime á los vecinos de la Colonia del servicio militar, y de impuestos ó contribuciones locales y nacionales, por las industrias que ejerzan.

Art. 10. El Gobierno de la República, si á su juicio fuere necesario, otorgará al contratista, sus asociados, cesionarios ó sucesores una prórroga de seis meses para principiar los trabajos de colonización.

Art. 11. Las dudas ó controversias que se susciten por razón de este contrato, serán decididas de conformidad con las leyes de la República y por los Tribunales competentes de élla.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas á veintidos de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Firma este contrato el señor Heriberto Gordón, como apoderado del señor Cyrinius F. Fitzgerald, según el poder que se agrega al expediente en copia certificada.—M. CARABAÑO.—*Heriberto Gordón.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 23 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.—Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.



2632

Ley de 27 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano José Antonio Salas para establecer la fabricación de cerveza en Caracas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato que el Ejecutivo Federal por medio del Ministro de Fomento, ha celebrado con el señor José Antonio Salas, á nombre de la Compañía Anónima "Cervecería Venezolana," sobre la fabricación de cerveza en esta ciudad, el cual contrato es como sigue:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra José Antonio Salas, á nombre y en representación de la Compañía Anónima "Cervecería Venezolana," domiciliada en Caracas, de la cual es Presidente, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º La Compañía Anónima "Cervecería Venezolana," se compromete á tener completamente organizada su oficina ó taller con todas las máquinas, construcciones, útiles y demás aparatos necesario para la fabricación de cerveza, tanto fresca como conservable, siguiendo al efecto los mejores sistemas empleados para ello en los Estados Unidos de América y en Europa.

Art. 2º La Compañía se compromete á ofrecer al consumo la cerveza por un precio menor del que tiene hoy la que se importa del extranjero, de modo que esta higiénica bebida pueda competir, en cuanto sea posible, con las alcohólicas del país.

Art. 3º Dentro de un año á contar desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Consejo Federal, conforme á la ley de la materia, deberá estar en ejercicio la Oficina de la "Cervecería Venezolana," mas si para entonces aun no estuviese expedita, el Gobierno prorrogará ese término por seis meses más, siempre que hayr causa legítima.

Art. 4º Todas las máquinas, utensilios, materias primas para la elaboración de la cerveza, y demás objetos necesarios para dicha fábrica, podrán ser introducidos por las Aduanas de la República, libres de todo derecho, debiendo llenar en cada caso los requisitos establecidos en el artículo 165, Ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 5º La duración de este contrato será de quince años, á contar desde la fecha expresada en el artículo 3º, y dentro de dicho tiempo el Gobierno se compromete á no permitir en el país, el establecimiento de ninguna otra fábrica de cerveza.

Art. 6º Las dudas ó controversias que se susciten sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas á diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CARABAÑO.—*J. A. Salas.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 23 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.—Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 2º de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—JOAQUÍN CRUSSI.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2633

Ley de 29 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el señor J. Köhl, para establecer uno á más cables telegráficos submarinos entre Venezuela y los Estados Unidos de la América del Norte.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo, único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en cuatro



de enero del corriente año, entre el ciudadano Ministro de Fomento, á nombre del Ejecutivo Federal, y el señor J. Röhl, para establecer uno ó más cables telegráficos submarinos entre Venezuela y los Estados Unidos de la América del Norte, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra J. Röhl han celebrado el siguiente contrato:

1º El Gobierno de la República concede á J. Röhl el permiso para establecer una comunicación telegráfica, por medio de uno ó más cables submarinos, entre un punto de la costa de Venezuela y cualquier otro punto del litoral de los Estados Unidos de la América del Norte, pudiendo esta comunicación telegráfica ser directa ó indirecta.

2º Del punto de inmersión los referidos cables serán unidos á las líneas terrestres de la República, concediendo el Gobierno á J. Röhl el derecho exclusivo para transmitir todos los telegramas que sean entregados en las estaciones de las líneas telegráficas de la República, destinados para los Estados Unidos del Norte, ó provenientes de dicho país.

3º La duración del presente contrato será por el término de veinte años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Consejo Federal, comprometiéndose el Gobierno de la República á no hacer, durante este plazo ninguna otra concesión para el establecimiento de cables telegráficos entre cualquier punto de Venezuela, con destino á los Estados Unidos del Norte.

4º La inmersión del primer cable debe estar concluida dentro de dos años, contados desde la fecha del presente contrato.

5º Cualquiera interrupción en la comunicación telegráfica, garantizada por el presente contrato, que exceda de seis meses, será considerada como un abandono de la empresa, salvo los casos de fuerz a mayor, debidamente justificados.

6º El contratista se someterá á las disposiciones de las convenciones internacionales sobre comunicación telegráfica, á que la República de Venezuela se adhiera; pero solo relativamente al ser-

vicio que se haga con el concurso de las líneas telegráficas venezolanas.

Art. 7º J. Röhl se obliga á no entrar en convenios ó contratos con ningún individuo ó empresa que pudiese perjudicar el servicio telegráfico, ó alterar la tarifa sobre el máximo establecido.

8º El precio de los telegramas será fijado de común acuerdo entre las partes contratantes, no pudiendo ser mayor que el que cobra actualmente las “West India of Panamá Telegraph Company (Limited)” por telegramas de Colón á Nueva York. Dentro de estos límites la tarifa podrá ser alterada, con aviso previo de un mes por lo menos, según lo exijan las circunstancias.

9º El contratista deberá ponerse de acuerdo con la Administración de Telégrafos de la República, para regularizar el servicio, remover cualquier obstáculo para el arreglo de cuentas, y atender á las reclamaciones, mediante la aprobación del Gobierno de la República.

El Gobierno de Venezuela hará extensivas al contratista todas las ventajas concedidas, ó que se concedieren, á otras empresas de la misma naturaleza.

10º El Gobierno de la República procurará garantizar por convenios internacionales la neutralidad del cable submarino.

11º Toda cuestión que se suscitare entre las partes contratantes con respecto á sus derechos y obligaciones, será sometida á la decisión de los Tribunales de la República y resuelta conforme á sus leyes.

12º J. Röhl podrá traspasar el presente contrato á otra ú otras personas, ó á una Compañía Anónima, dando aviso oportuno al Gobierno.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 4 de enero de 1884.—M. CARABAÑO.—J. Röhl

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 23 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Se-



nado M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 29 de mayo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26 de la Federación.—Ejecútese y cúlese de su ejecución.—JOAQUIN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2634

Resolución de 5 de junio de 1884, por la que se autoriza al Ilustre Americano General Guzmán Blanco, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, para hacer acuñar é introducir en Venezuela la suma de cinco millones de bolívares en moneda nacional de oro y de plata.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 5 de junio de 1884.

Resuelto:

Considerada por el ciudadano Presidente de la República la necesidad de proveer al Mercado de mayor número de monedas de oro y de plata del que actualmente existe en circulación, ha dispuesto:

1° Autorizar al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela ante varios Gobiernos europeos, para acuñar en la casa de moneda que juzgue más conveniente, é introducir en Venezuela la suma de cinco millones de bolívares en moneda nacional de oro y de plata, con el tipo, peso, ley y demás condiciones prescritas por la Ley de 31 de marzo de 1879, sobre la materia.

Dos millones quinientos mil bolívares en oro, por cuenta del Gobierno Nacional y en piezas de veinte bolívares; y dos millones quinientos mil bolívares en plata; la mitad en piezas de cinco bolívares de 900 milésimos de ley y veinte y cinco gramos de peso: y la otra mitad en piezas de dos bolívares, de un bolívar, y de cincuenta y de veinte céntimos de bolívar, en la proporción que sea más conveniente y con 835 milésimos de ley.

2° La introducción de la moneda de oro y plata, así acuñada, se hará por las aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, sin recargo de ninguna especie y en proporciones mensuales que no bajen de quinientos mil bolívares, á saber: doscientos cincuenta mil bolívares en oro, y doscientos cincuenta mil en plata.

3° Tanto el Ministro Plenipotenciario de la República encargado de esta acuñación, como los Jefes de las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, darán aviso inmediato á este Ministerio de cada una de las introducciones de moneda Nacional de oro y de plata, que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, se haga por dichas Aduanas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2635

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el señor Luis Felipe Marcucci, sobre explotación de todas las minas metalíferas, producciones naturales y sustancias fertilizadoras que existan en la Cordillera del Territorio Guagira, hasta el punto limitrofe con Colombia.

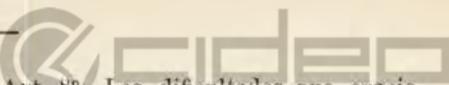
EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento, á nombre del Gobierno Nacional, con el señor Luis Felipe Marcucci sobre explotación de minas y producciones naturales en la Cordillera de la Guagira, cuyo contrato dice así:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y por la otra el señor Luis Felipe Marcucci, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de la República



Academia de Ciencias Políticas y Sociales concede á Luis Felipe Marcucci el derecho de explorar y explotar por el término de noventa y nueve años todas las minas metalíferas, producciones naturales y materias fertilizadoras, ú otras cualesquiera que existan en la Cordillera del Territorio Goagira, hasta el punto limítrofe con Colombia.

Art. 2º Para principiar los trabajos de exploración y explotación, se concede á Marcucci el término de un año, á contar desde la fecha en que este contrato alcance la aprobación del Consejo Federal, conforme á la Ley de la materia, cuyo término puede prorrogarse por un año más á juicio del ejecutivo Federal.

Art. 3º Marcucci se compromete á civilizar el mayor número de indios para formar con ellos colonias dentro del Territorio concedido. Para a formación de éstas y para poder llevar á cabo la civilización de indígenas, el Gobierno no concede al contratista la cantidad de terrenos baldíos necesaria, en los términos en que lo permite el artículo 4º de la ley sobre tierras baldías.

Art. 4º El contratista se obliga á hacer á su costa los edificios necesarios. Para éstos, como para formar las habitaciones de las colonias, podrá el contratista introducir libre de derechos las maderas y demás útiles necesarios; y por una sola vez los útiles propios á la profesión de cada colono.

Art. 5º Mientras el Gobierno crea oportuno habilitar algunos puertos en la Goagira, los buques que deban ir á cargar las materias á que se refiere este contrato, serán despachados por las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, según el Código vigente.

Art. 6º Previas las formalidades legales, el Gobierno permitirá la introducción, libre de derechos nacionales, de las máquinas, materiales, herramientas y útiles que se necesiten para la explotación de las minas.

Art. 7º Caso que el contratista juzgue necesaria una compañía de fuerza armada para hacer respetar de los indígenas la explotación, el Gobierno dispondrá cómo y cuándo deba ir dicha compañía; pero serán por cuenta del contratista las raciones ó gastos mientras la necesite, ó verifique el regreso á su respectivo cuartel.

Art. 8º Las dificultades que ocasionen demora en la explotación de las minas por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga por término igual al atraso causado por consecuencia de aquellas dificultades.

Art. 9º La empresa de explotación de las minas y todas las propiedades pertenecientes á tal obra, no podrán ser gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales ó territoriales.

Art. 10. Quedan exceptuadas de todo derecho las primeras quinientas toneladas de cada una de las sustancias que como muestra exporte el contratista.

Art. 11. Las autoridades nacionales en dicho Territorio prestarán al contratista su más eficaz cooperación para el fin de reducción y colonización de indígenas.

Art. 12. El contratista Marcucci podrá organizar cualquiera especie de compañías, dentro ó fuera del país, que afronten los capitales necesarios para la explotación de las minas.

Art. 13. Todos los empleados que tenga la empresa estarán exceptuados de todo servicio militar.

Art. 14. Luis Felipe Marcucci pagará al Gobierno de Venezuela, como única contribución, cincuenta mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilogramos de sarrapia, cincuenta mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilogramos de caucho, cuatro bolívares por cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de sustancias fertilizadoras: por las minas que explote pagará de conformidad con el Decreto de 15 de noviembre de 1883, y después de cinco años de estar en ejecución el contrato, pagará un derecho convencional fijado, por un aditamento á estas cláusulas sobre todas las demás resinas, bálsamos y otros productos de aprovechamiento.

Art. 15. Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á otra persona ó compañía, dando aviso del traspaso al Ejecutivo Federal.

Art. 16. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este contrato, serán decididas por los Tribunales competentes de la República y conforme á sus leyes.



Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte de marzo de 1884.—M. CARABAÑO.—*Luis F. Maruccí.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 28 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 2º de la Federación.—Ejecútense y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2636

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el señor Francisco Hernández Uztáriz, para establecer en Caracas un tren completo de refinar azúcar y destilar y desinfectar aguardiente, y con el derecho de poner refinerías en otros puntos de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento, á nombre del Ejecutivo Federal, con el señor Francisco Hernández Uztáriz para establecer en esta Capital, un tren completo de refinar azúcar y destilar y desinfectar aguardiente; cuyo tenor es el siguiente :

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte y Francisco Hernández Uztáriz, por la otra, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º Francisco Hernández Uztáriz, por sí ó por medio de una compañía anónima ó de accionistas en participación, se compromete á establecer en esta capi-

tal y en el término de diez y ocho meses un tren completo para refinar azúcar y destilar y desinfectar aguardiente, usando como materias primas azúcar moscabado y los demás dulces de clase inferior que tuviere por conveniente, debiendo emplear maquinas y aparatos de los más modernos, que con ventajas positivas funcionan en Europa y Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela, otorga á Francisco Hernández Uztáriz, sus asociados ó sucesores, por el término de seis años, que es el fijado para la duración de este contrato, las franquicias y seguridades siguientes: 1º exención de derechos de importación por las Aduanas de la República de todos los materiales, materias, máquinas, útiles, etc., que sean necesarios para la empresa á que se refiere el artículo anterior, quedando comprendidos en esta exoneración el carbón animal y mineral que introduzcan para este fin ; y 2º la empresa no podrá ser gravada con impuestos nacionales, y de conformidad con la Constitución, los Estados y Municipios tampoco podrán gravarla.

Art. 3º Durante este contrato el Gobierno de Venezuela no dará á ninguna otra persona ó compañía iguales ni mejores ventajas para establecer otra refinería en la República.

Art. 4º Francisco Hernández Uztáriz, sus asociados ó sucesores, podrán refinerías en cada Estado que la necesidad lo reclame, á juicio de la compañía refinadora, cuyo centro directivo estará en Caracas, donde se establecerá el primer tren.

Art. 5º Francisco Hernández Uztáriz, se compromete á establecer la industria referida, dentro del término expresado en el artículo 1º, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal, conforme á la Ley de la materia, y prorrogable por seis meses á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 6º Las dudas ó controversias que se susciten por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—M. CARABAÑO.—*F. Hernández U.*



Artículo adicional. No se comprenden en la exención de las materias primas á que se refiere el artículo 2º de este contrato, ni el azúcar, ni los demás dulces cuya introducción esté prohibida por la ley.—Caracas: fecha ut supra.—M. CARABAÑO.—F. Hernández U.”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 31 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas: á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejécútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Defendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2637

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Alejandro C. Salcedo, para la construcción de una línea férrea entre el puerto de La Vela y la ciudad de Coro.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Alejandro C. Salcedo para la construcción de una línea férrea entre el puerto de La Vela y la ciudad de Coro, cuyo tenor es el siguiente:

“Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas de los Unidos de Venezuela, por una parte, y por la otra Juan Manuel Riera, como apoderado de Alejandro C. Salcedo, comerciante y vecino de la ciudad de Coro, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Alejandro C. Salcedo se compromete á construir por medio de una compañía que se formará dentro ó fue-

ra de la República, un ferrocarril entre el Puerto de la Vela y la ciudad de Coro, Sección Falcón, Estado Falcón Zulia, por la vía que, previas las exploraciones científicas del terreno, resulte más conveniente á este efecto, y antes de principiar los trabajos se presentará al Ejecutivo el plano que contenga el trazo de la línea.

Art. 2º Todos los materiales, como rieles, wagones y locomotoras, serán de la mejor clase que se usen en obras de esta naturaleza, y las maderas que se empleen, de las más sólidas y duraderas que se producen en el país.

Art. 3º Alejandro C. Salcedo, queda obligado á principiar los trabajos de ejecución del ferrocarril, dentro del término de dos años que se contarán desde el día en que se firme este contrato. Además, se obliga á terminarlo en el lapso de dos años, contados desde la fecha que, con arreglo á este artículo, se dé principio á la obra.

Art. 4º Alejandro C. Salcedo administrará y tendrá el goce de lo que produzca el ferrocarril, por el término de noventa y nueve años, que se contarán desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal. Vencido este término, la empresa con todos sus enseres, máquinas y utensilios, pasará á ser propiedad de la Nación.

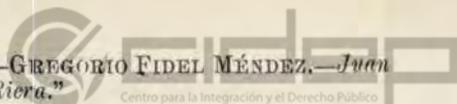
Art. 5º Alejandro C. Salcedo presentará al Ejecutivo Nacional, para su consideración y aprobación la tarifa de fletes, y además, se compromete á transportar los materiales pertenecientes al Gobierno, lo mismo que sus comisionados y tropas, por la mitad del precio que se fije en la tarifa de transporte.

Art. 6º El Gobierno garantiza al contratista:

1º El derecho de hacer uso de los terrenos baldíos que se necesiten para el paso de la línea, sin ninguna indemnización:

2º El derecho para tomar en propiedad quinientos metros de terreno baldío, á cada lado del camino.

3º La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin gravamen, todas las maderas de que tenga necesidad la empresa:



4º La facultad de introducir, libres de derechos de importación, las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas y demás enseres que fueren necesarios, para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril; siendo deber del contratista cumplir con lo dispuesto en el Código de Hacienda sobre la materia.

5º Que la empresa no pueda ser gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales; y que los empleados y operarios ocupados en la construcción, estén exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra; y

6º Que al presentarse la necesidad de hacer uso de fondos y edificios de propiedad particular para la realización del ferrocarril, el Gobierno los tomará para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876, debiendo los empresarios satisfacer en dinero efectivo el precio de la expropiación legal.

Art. 7º Las demoras ocasionadas en la ejecución del ferrocarril por causa de fuerza de mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual al atraso causado. También puede el Ejecutivo Federal, con previo conocimiento de causa, acordar la prórroga del término fijado para la construcción de la obra, no pudiendo ésta exceder de un año.

Art. 8º El vencimiento de los diferentes plazos otorgados á Salcedo, según este contrato, sin que haya cumplido las estipulaciones correspondientes, ocasionará la caducidad del contrato.

Art. 9º El contratista Alejandro C. Salcedo queda autorizado para traspasar este contrato á uno ó más personas y para formar compañías nacionales ó extranjeras, con el fin de proceder á la ejecución de la línea, previo aviso al Gobierno Nacional.

Art. 10. Todas las controversias que se susciten con motivo del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la Unión.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto en Caracas: á veinte y uno de enero de mil ochocientos y cua-

tro.—GREGORIO FIDEL MÉNDEZ.—*Juan M. Riera.*”

Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y oídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado, M. CARABAÑO.

2637 (a)

Ley de 6 de junio de 1884, que aprueba la cláusula adicional de 23 de febrero del mismo año, al contrato celebrado en enero anterior por el Ejecutivo Federal y el ciudadano Alejandro C. Salcedo para la construcción de un ferrocarril entre el puerto de La Vela y la ciudad de Coro.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba la cláusula adicional de 23 de febrero de 1884 al contrato celebrado en 21 de enero de 1884 entre el Gobierno Nacional y el ciudadano Alejandro Salcedo para la construcción de una línea férrea entre la ciudad de Coro y el puerto de la Vela, cuyo tenor es el siguiente:

“Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y por la otra Juan Manuel Riera, como apoderado de Alejandro Salcedo, comerciante y vecino de Coro, hemos convenido en establecer como cláusula adicional al contrato, que en veinte y uno del actual celebramos para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Coro y el puerto de la Vela, lo siguiente:

“El Gobierno Nacional permite á Salcedo la explotación y uso del carbón de piedra de Tamatima, con aplicación



exclusiva al ferrocarril entre Coro y La Vela, sin indemnización alguna por el término del contrato.

Hechos dos de un menor, á un sólo efecto, en Caracas, á 23 de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—**GREGORIO FIDEL MÉNDEZ.**—*Juan M. Riera.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas: á 4 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, **J. FRANCISCO CASTILLO.**—El Presidente de la Cámara de Diputados, **JUAN CALCAÑO MATHEU.**—El Secretario de la Cámara del Senado, **M. Caballero.**—El Secretario de la Cámara de Diputados, **J. Nicomedes Ramírez.**

Palacio Federal, en Caracas: á 6 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—**JOAQUÍN CRESPO.**—Refrendado, **M. CARABAÑO.**

2638

Ley de 6 de junio de 1884, sobre recurso de Casación, que deroga la de mayo de 1882, número 2422.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° El Recurso de Casación á que se refiere la Constitución Federal, tiene por objeto anular los fallos dictados por los encargados de administrar la justicia, que sean contrarios á la ley expresa ó en que se hubieren infringido fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento.

Art. 2° Del recurso que define el artículo anterior, conocerá y decidirá únicamente la Corte de Casación; y solo se ejercitará de la manera, en los términos y contra las providencias ó pronunciamientos judiciales que se expresan en la presente Ley.

Art. 3° El recurso de Casación podrá deducirse así en las causas civiles como en las criminales de que conozcan las Cortes ó Tribunales Supremos ó Superiores, Jueces de Comercio, de primera

Instancia en lo civil ó eriminal, ú otros que ejerzan la jurisdicción ordinaria, de los Estados ó del Distrito Federal, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas, y contra las providencias, también ejecutoriadas, con fuerza de definitivas y que hagan imposible la continuación del juicio, cuando dichos fallos se encuentren en alguno ó algunos de los casos á que se refiere el artículo 1° de esta Ley.

§ 1° Habrá también lugar al recurso de Casación en los juicios civiles en que no hubiere oposición de parte, inclusive los interdictos.

§ 2° En los juicios sobre esponsales solo podrá deducirse el recurso de Casación en todo aquello que no corresponda expresamente al jurado y esté atribuido al Juez ordinario, según la sección I, Tit. IV. Lib. I, del Código Civil.

Art. 4° No ha lugar al recurso de Casación en los casos siguientes: 1° En el juicio civil cuando el interés de la demanda ó solicitud no exceda de mil y seiscientos bolívares en su acción principal. 2° En las sentencias ó determinaciones que se hubieren ejecutoriado por no haberse interpuesto contra éllas el recurso de apelación ú otro legal ordinario. 3° En las providencias interlocutorias que no causen gravamen irreparable. 4° En el juicio criminal cuando la pena impuesta en la sentencia, solo sea pecuniaria, que no exceda de cuatrocientos bolívares ó de arresto que no pase de treinta días.

Art. 5° Podrán hacer uso del recurso de Casación, no solo las partes ó sus herederos así en los negocios civiles como en las criminales, sino también en éstos, los defensores y fiscales, y en aquellos los apoderados.

Art. 6° El recurso de Casación en todos los casos, ó deberá anunciarse después de la última determinación que lo motiva, ante el Tribunal ó Juzgado que la dictó, y dentro de los diez días hábiles siguientes por medio de una diligencia de mera anunciación, ó por escrito que puede ser razonado, presentado ante el Tribunal ó Juzgado, ó por cualquiera otro medio público y auténtico de dentro ó fuera del lugar en que se ha librado la determinación, si la parte recurrente creyere que los primeros medios le son imposibles.



Art. 7° Al anunciarse el recurso en el Tribunal ó Juzgado deberá el recurrente consignar dentro del quinto día el papel sellado y los derechos de Secretaría para la copia de la sentencia ó determinación que debe quedar en la oficina en que se dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente. Si el recurso se anuncia fuera del Tribunal ó Juzgado, el recurrente ofrecerá hacer la consignación ante la Corte de Casación al pedir ésta los autos.

Art. 8° El Tribunal ó Juzgado mandará sacar inmediatamente copia certificada de la sentencia ó providencia cuya casación se pide, y remitirá por el primer correo á la Corte de Casación los autos originales, si se trata de sentencia definitiva ó auto que haga imposible la continuación del juicio mismo, ó copia de lo conducente, á costa del interesado, si el recurso se refiere á las demás determinaciones en que la ley lo acuerda.

Art. 9° Cuando el Tribunal ó Juzgado ante el cual se anunciare el recurso de Casación, encontrare que el asunto está comprendido en alguna de las excepciones que establece el artículo 4° de esta ley, lo declarará sin lugar; y no devolverá los autos al inferior cuando esto deba verificarse, sino pasados cinco días después de aquella declaratoria, dando antes al interesado las copias que pidiere. Este podrá ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose las disposiciones del Código de Procedimiento sobre la materia.

Art. 10. La Corte de Casación impondrá el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal que, con injusticia manifiesta, hubiere denegado el recurso de Casación ó las copias de que hablan los artículos precedentes, y podrá hasta suspenderlo de su destino y someterlo á juicio.

Art. 11. El recurso de Casación deberá ser formalizado por escrito, en el que se indicarán la sentencia ó providencia contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncie, ó las fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento que se hubieren quebrantado ó omitido, y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Art. 12. El escrito en que se formalice el recurso de Casación, podrá ser

presentado ante el Tribunal ó Juzgado que remite los autos á que se refiere, siempre que se produzca antes del envío de aquellos por estafeta, y se extienda en el papel sellado nacional correspondiente, si se trata de asunto civil.

Art. 13. En las causas criminales se nombrará un defensor y un fiscal, abogados, á fin de que uno ú otro formalicen el recurso, según sea la parte recurrente.

El nombramiento de defensor del reo ó de fiscal no tendrá lugar en la Corte de Casación, ó quedará sin efecto, cuando, respecto del primer funcionario, aparezca que el reo tiene representante legítimo por haberlo él mismo designado, sea ó no abogado, ó cuando según el caso, el defensor ó fiscal que hubieren representado en la causa ó determinación que trata de casarse, han presentado ya el escrito formalizando el recurso, como lo permite el artículo anterior.

Art. 14. Los individuos que se nombren por la Corte de Casación para desempeñar los cargos de defensor y fiscal quedan ante élla sometidos á las disposiciones de los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimiento Criminal, y las multas que imponga la Corte á aquellos funcionarios, son aplicables al ramo de Instrucción primaria que corre á cargo de la Nación.

Art. 15. El término para formalizar el recurso de Casación, si no se hubiere hecho uso del permiso que acuerda el artículo 12, será el de la distancia del lugar en que se pronunció el fallo ó sentencia que lo motiva, á la capital de la Unión, y además treinta días hábiles, contados desde el último de los diez en que debe anunciarse. En el término de la distancia no se imputarán los días feriados; pero en los casos de retardo del expediente por fuerza mayor, justificada que sea ésta, la Corte habilitará los días del retardo. En las causas criminales, el término de los treinta días se contará desde la aceptación del fiscal y defensor, ó de uno de estos funcionarios nombrados con arreglo al artículo 13.

Art. 16. En el término de los treinta días á que se refiere el artículo 15, que en todo caso se dejarán correr, la parte



civil ó acusadora que hace uso del recurso de Casación, presentará ante la Corte el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Instrucción: ciento sesenta bolívares, si el valor de la demanda ó solicitud no excede de diez mil; doscientos cincuenta bolívares, si no excede de quince mil; quinientos, si pasando de esta suma, no excede de treinta mil bolívares; setecientos cincuenta, si fuere mayor de esta última y no pasare de cincuenta mil, y mil bolívares cuando excediere de cincuenta mil. Cuando la acción no sea estimable en dinero se depositarán doscientos bolívares. Y cuando el recurso fuere contra sentencia interlocutoria, el depósito será de cien bolívares.

En los negocios criminales el recurrente que sea acusador privado, presentará el comprobante de haber consignado la suma de doscientos bolívares.

Art. 17. No estarán obligados al depósito prevenido en el artículo anterior, el Fisco Nacional, las Rentas ó Hacienda Pública, de los Estados, del Distrito Federal, de los Distritos y Municipios y los Establecimientos de Instrucción y de Beneficencia, y á los pobres asistidos á reserva les bastará que presten la caución juratoria conforme al Código de Procedimiento Civil.

Art. 18. Sin la presentación del comprobante á que se contrae el artículo 16, la Corte de Casación no actuará en el recurso, y cumplido el término de los treinta días de que habla el artículo 15, lo declarará desierto y devolverá los autos al Juez ó Tribunal remitente.

Art. 19. Introducido y deducido el recurso de Casación en los lapsos y con las formalidades que prescribe esta Ley, se sustanciará y decidirá por los trámites establecidos para la segunda instancia en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 20. Para dictar sentencia definitiva, los Jueces ó Tribunales esperaran lo que se determine por la Corte de Casación en los recursos que se hubieren promovido y elevado ante élla contra las providencias interlocutorias en que la Ley concede recurso de Casación, á fin de que en dicha sentencia se comprendan y guarden los puntos resueltos por la Corte.

Art. 21. Declarado con lugar el recurso, por ser la sentencia definitiva ó interlocutoria contraria á la ley expresa, se repondrá la causa, á costa del Juez ó Tribunal que haya conocido negocio, al estado en que se hallaba al cometerse la infracción de la ley ó el quebrantamiento ú omisión de las fórmulas ó trámites del procedimiento. Si á juicio de la Corte no existen tales infracciones, quebrantamientos ú omisiones, declarará improcedente el recurso intentado. En uno ú otro caso devolverá inmediatamente los autos al Juez competente.

Art. 22. En el recurso de casación no habrá citación á las partes; y basta la fijación del asunto en las puertas del Tribunal.

Art. 23. El recurso de casación no impide el de acusación para hacer efectiva la responsabilidad del infractor: dicho recurso de acusación ó querrela debe ampliarse en cuanto lo permitan las leyes, y á tal efecto puede el querrelante, por sí ó por medio de apoderado, ocurrir á la Corte de Casación pidiendo que se le manden expedir las copias ó documentos que él crea necesarios para establecer su demanda ó querrela.

§ único. La Corte ordenará que se den los documentos ó copias que con tal fin se soliciten, empleando en caso necesario contra los Jueces ó Tribunales que aparezcan omisos, negligentes ó denegales, los apremios que establece el artículo 10 de la presente Ley.

Art. 24. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 6º y 15 de esta Ley, sin haberse respectivamente anunciado y formalizado el recurso de casación, perece el derecho á éste. En tal caso la Corte lo declarará así imponiendo las costas al recurrente, y devolverá desde luego los autos al Juez ó Tribunal que los remitió.

§ 1º De hecho queda también petido el recurso, si el recurrente no verificare dentro de los cinco días que señala el artículo 7º la consignación indicada allí.

§ 2º En los juicios criminales de acción pública, basta que se anuncie el recurso de casación para que la Corte conozca y decida de él, aun cuando



do el Fiscal ó defensor no lo hubieren formalizado ó hayan manifestado que no encuentran en qué fundarlo. En cualquiera de estos casos la Corte de Casación impondrá entonces al Fiscal ó defensor, ó á ambos, la responsabilidad que merecieron por falta de cumplimiento de sus deberes, conforme á las prescripciones del Código Penal y á las que establecen los artículos del de Procedimiento Criminal, citados en el 14 de la presente Ley.

Art. 25. El depósito prevenido en el artículo 16 se devolverá al recurrente, cuando se declare con lugar el recurso; y también en los casos en que la Corte de Casación juzgue que no debe decidir sobre dicho recurso. En caso de desistimiento, se destinará dicho depósito á la Instrucción Primaria Popular que corre á cargo de la Nación; y se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en el pronunciamiento que haya de hacerse entonces.

Art. 26. Pendiente el recurso de Casación son nulas y de ningún valor las enagenaciones de bienes que hiciere el recurrente, para que no se haga inusoria la ejecución ó cumplimiento de las sentencias ó providencias contra la cual se intenta dicho recurso.

Art. 27. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absoluto, dando el reo fianza monetaria á satisfacción del Juez. En caso de ser condenatorio quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de Casación, si el reo no optare por la ejecución.

Art. 28. La determinación dictada en el recurso de Casación se registrará por la Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 29. Se deroga la Ley de 18 de mayo de 1882, sobre recurso de Casación.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 31 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caba-

llero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2639

Ley de 6 de junio de 1884, sobre piratería y agaveillamiento que deroga la Ley I, título V, libro 3º del Código Penal número 1.825.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

LEY I

De la piratería y agaveillamiento

Art. 468. Cometén el delito de piratería de que trata la Ley única, Título III del libro 2º de este Código, y serán castigados con las penas en ella señaladas:

Primero. Los ciudadanos de Venezuela y los Comandantes y marineros de buques nacionales que, en alta mar ó en aguas que estén bajo la jurisdicción de la República, se encuentren llevando, conduciendo ó trasportando una ó más personas extraídas de Africa, ó que trafiquen, comprando ó vendiendo una ó más de ellas.

Segundo. Los Comandantes y maestros, pilotos y marineros y demás personas que se encuentren llevando, trasportando, comprando ó vendiendo africanos como esclavos, siempre que lo hagan en los puertos, bahías, ensenadas, radas, ríos y costas de Venezuela.

Tercero. Los tripulantes de embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Estado que tenga facultad de expedirla; los que pelearen con bandera que no sea la del Estado de que han recibido su patente; y los que



cometieren contra la República actos de hostilidad haciendo uso de una bandera falsa.

Cuarto. Los ciudadanos que sin licencia expresa del Gobierno, armen en guerra embarcaciones y corran de esta suerte el mar.

Quinto. Los que perteneciendo à un buque de guerra de Venezuela cometan actos de depredación y violencia, ya contra los buques de la República ó territorio de la misma, ya contra buques de una Nación con la cual esté ella en paz, ya contra los tripulantes ó cargamento de dichos buques.

Sexto. Los tripulantes de un buque de Venezuela que se hayan apoderado de él por fraude ó violencia hacia su Capitán ó Comandante.

Séptimo. Los tripulantes de buques levantados contra la República, sean ó no dueños de los mismos; y

Octavo. Los tripulantes, venezolanos ó extranjeros, de buque que, empleándose en el comercio ilícito, cometan cualquier acto de depredación ó de violencia en alta mar, ó en puertos, bahías, radas, ensenadas, ríos, costas ó en cualquiera otro de los puntos que estén bajo la jurisdicción de la República.

Art. 469. Los cómplices, encubridores y receptadores de este delito, serán castigados con la misma pena que sus autores; y los buques, armas ó instrumentos de que hayan hecho uso serán confiscados en favor de la República y de los captores.

Art. 470. Queda autorizado el Presidente de la República para hacer capturar y someter á juicio ante cualquiera de los Juzgados nacionales de Hacienda, todo buque nacional ó extranjero que haya cometido ó intentado cometer cualquier acto de agresión pirática.

§ Quedan igualmente autorizados los Administradores de Aduanas y demás autoridades del litoral de Venezuela para apresar dichos buques, participando la captura al Presidente de la República para la secuela del correspondiente juicio.

Art. 471. Es delito de aga villamiento, la asociación concertada anticipadamente

entre tres ó más personas para ejecutar un delito grave, y será castigado en cada uno de sus miembros con prisión por tiempo de seis meses á tres años, si se ha puesto en ejecución el concierto y no ha pasado de tentativa la comisión del delito proyectado. Si éste se hubiere realizado, la pena será la misma aumentada en dos años; si no es que sea mayor la pena especial asignada al hecho punible perpetrado, caso éste en que la pena será la especial, considerándose el hecho con circunstancia agravante.

Art. 472. Todos los que pertenezcan á la gavilla serán solidariamente responsables y punibles con los delitos que ella cometa, si no probaren satisfactoriamente no haber tenido parte en ellos. Si lo probaren sólo sufrirán la pena que les correspondiera, según se dispone en el artículo anterior.

Art. 473. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una gavilla, el malhechor que ande habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Se deroga la ley 1ª, Título V, libro 3º del Código Penal, y será reemplazada por la presente en el lugar respectivo.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU. El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.



2640

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el señor Manuel Soto, para buscar pozos naturales y abrir y explotar pozos artificiales en los terrenos baldíos del Estado Falcón.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Unico.—Se aprueba el contrato que ha celebrado el ciudadano Ministro de Fomento, á nombre del Ejecutivo Federal, con el señor Manuel Soto, para buscar pozos naturales y abrir y explotar pozos artificiales en los terrenos baldíos del Estado Falcón, cuyo contrato es del tenor siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el señor Manuel Soto, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1º El Gobierno Nacional concede á Soto el derecho exclusivo de buscar pozos naturales, y para abrir y explotar pozos artificiales, ya sean de poca profundidad, ya sean artesianos, en los terrenos baldíos del Estado Falcón.

Art. 2º La duración de este contrato será de noventa años, á contar desde la fecha en que fuere aprobado por el Congreso Federal, de acuerdo con la ley de 29 de setiembre del corriente año; y durante ese tiempo el Gobierno se compromete á no hacer igual concesión á ninguna persona ó compañía.

Art. 3º El Gobierno Nacional se compromete asimismo á no gravar esta empresa con impuestos nacionales durante el tiempo del contrato.

Art. 4º Se compromete también á permitir al empresario la introducción libre de derechos de las máquinas, útiles, herramientas y enseres que pueda necesitar para la ejecución y conservación de las obras, previo el cumplimiento de las prescripciones legales sobre exención de derechos.

Art. 5º El Gobierno cede en propiedad á Soto veinte hectáreas de tierras baldías en torno de cada pozo artesiano que barrene y ponga en actividad, y diez hectáreas en torno de cada pozo natural ó artificial cuya profundidad no alcance á cincuenta metros. Llegado el caso, Soto dará aviso al Gobierno de haber hecho ó descubierto un pozo, y aquel, previa la inspección é informe correspondientes, declarará la propiedad de Soto sobre los terrenos que le correspondan según el caso.

Art. 6º Si dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de este contrato, Soto no hubiese descubierto ó hecho pozo alguno, caducará de hecho el presente contrato.

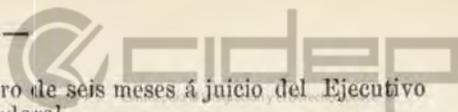
Art. 7º El Gobierno Nacional y el empresario fijarán en su oportunidad y de mútuo acuerdo, el precio que podrá cobrar el empresario por el agua que extraiga de los pozos, sea para uso particular ó para irrigación, ó para abrevadero de bestias ó ganados.

Art. 8º Terminados los noventa años de este contrato, los pozos que hayan surtido de agua á las poblaciones, pasarán con sus aparatos y utensilios á ser propiedad de los respectivos Municipios; los que hayan servido para la irrigación y para abrevar los ganados y bestias pasarán también al dominio y propiedad de los Municipios, pero con la condición de regar sin remuneración alguna las hectáreas de tierras que Soto hubiere adquirido según los términos de este contrato, y de proveer de igual manera los abrevaderos en ellas ubicados.

Art. 9º El presente contrato podrá ser traspasado en cualquier tiempo por Soto á otro individuo ó compañía particular, dando aviso previamente al Gobierno Nacional.

Art. 10. Las dudas ó controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Con autorización del señor Manuel Soto, firma este Contrato el señor Juan Calcaño Mathieu.—M. CARABAÑO.—*Juan Calcaño Mathieu.*”



Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 31 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2641

Ley de 6 de junio de 1884, que aprueba el contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano General Augusto Lutowsky, para el establecimiento de una línea de vapores entre Puerto Cabello, La Vela, Maracaibo y La Ceiba, con escala en Curazao.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ministro de Fomento, á nombre del Ejecutivo Federal, con el General Augusto Lutowsky, para el establecimiento de una línea de vapores entre Puerto Cabello, La Vela, Maracaibo y La Ceiba, con escala en Curazao; y cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Augusto Lutowsky, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Augusto Lutowsky se obliga á establecer la navegación por vapor entre Puerto Cabello, La Vela, Maracaibo y La Ceiba, con escala en Curazao, debiendo tener en esta carrera dentro del término de seis meses, á contar de la fecha de este contrato, por lo menos un vapor; y siendo este término prorrogable por

otro de seis meses á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 2º Los vapores de la empresa podrán tomar de trasbordo en Curazao, en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 26 de enero de 1883, y llenando los requisitos legales, mercancías procedentes de Europa y de los Estados Unidos, con destino á los puertos de su itinerario; debiendo trasbordar á sus propios vapores, con esclusión de todo otro buque, los efectos de cabotaje procedentes de los puertos de la República.

Art. 3º Es condición expresa que los frutos exportables del país, que estos vapores carguen en los puertos de Venezuela, se trasborden en Curazao á los buques que hayan de conducirlos á su destino.

Art. 4º El Gobierno solo pagará por fletes y pasajes en los vapores de esta empresa, la mitad del precio de tarifa.

Art. 5º La empresa se obliga á llevar gratis en sus vapores la correspondencia despachada por las oficinas nacionales de correos.

Art. 6º La empresa no podrá ser gravada durante el periodo de la concesión con ningún impuesto nacional, ó de los Estados, sea cual fuere su origen ó denominación.

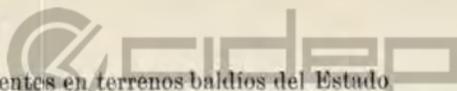
Art. 7º El Gobierno permitirá á Augusto Lutowsky ó á sus cesionarios la introducción, libre de derechos aduaneros, de todos los elementos necesarios para el establecimiento y conservación de los vapores y oficinas de depósito que establezca.

Art. 8º El derrotero de los buques de esta empresa y la hora fijada para su salida de los puertos, no podrán ser variados por ningún funcionario público.

Art. 9º Al vencimiento de este contrato, si Lutowsky hiciere al Gobierno proposiciones iguales á las que otros presentaren para esta navegación, será preferido.

Art. 10. La duración de este contrato será de diez años, á contar de la fecha en que sea firmado, y durante este lapso de tiempo el Gobierno Federal se obliga á no hacer iguales concesiones á ninguna otra persona ó compañía.

Art. 11 Este contrato podrá ser tras-



pasado en parte ó en el todo, dando aviso del traspaso al Gobierno.

Art. 12. Toca á los Tribunales de la República resolver las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, en conformidad con sus leyes.

Art. 13. El Gobierno colocará á bordo de los vapores de esta línea, si lo juzgare conveniente, un empleado fiscal, que la empresa recibirá en clase de pasajero de primera, costeadando su mantención.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. —M. CARABAÑO.—A. Lutowski.”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 31 de mayo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de julio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su Ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2642

Ley de 6 de julio 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el señor Horacio R. Hamilton, para explotar y exportar las producciones naturales de los bosques existentes en terrenos baldíos del Estado Bermúdez, incluso en ellas el asfalto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato que por órgano del Ministerio de Fomento, ha celebrado el Ejecutivo Nacional con el señor Horacio R. Hamilton, para la exploración y explotación de las producciones naturales de los bosques

existentes en terrenos baldíos del Estado Bermúdez; y cuyo contrato es del tenor siguiente:

“El Ministro de Fomento de la República, de orden y con autorización del Presidente, de una parte, y de otra, el señor Horacio R. Hamilton, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas que á continuación se expresan:

Art. 1° El Gobierno concede al señor Horacio R. Hamilton, el derecho de explorar y explotar las producciones naturales de los bosques existentes en terrenos baldíos en el Estado Bermúdez; pudiendo extraer de ellos maderas de construcción, de ebanistería y demás utilizables para la industria; y las resinas, plantas y simientes aromáticas, esenciales, tintóreas y medicinales.

Queda excluida la Sección Barcelona, por lo que respecta á la explotación y exportación de sus maderas.

Art. 2° También concede el Gobierno al señor Horacio R. Hamilton, el derecho de explotar el asfalto en el mismo Estado Bermúdez.

Art. 3° Podrá el señor Horacio R. Hamilton importar con franquicias, las máquinas, útiles y herramientas que requieran las explotaciones de las producciones indicadas, en el Estado Bermúdez. En cada importación obtendrá la orden de exención de derechos correspondiente, presentando, al solicitarla, factura de lo que haya de importar; y llenando en la Aduana respectiva los requisitos de Ley para el despacho.

Art. 4° El Gobierno concede al señor Horacio R. Hamilton, el derecho de navegar por pequeños vapores en los caños y ríos navegables del Estado Bermúdez; pudiendo tomar para combustible la leña necesaria en los bosques baldíos.

Art. 5° El señor Horacio R. Hamilton, se obliga á pagar al Tesoro público dos bolívares por cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de asfalto que exporte; y cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de cualquiera de las producciones naturales arriba enumeradas, excepto la madera; presentando en cada caso á la oficina de recaudación en que haga el



pago, un manifiesto que compruebe el número de kilogramos por que se hace la exportación. El derecho que deba pagar la madera se fijará posteriormente por un artículo adicional á este contrato.

Art. 6º Vendidas en el país las producciones á que este contrato se refiere, el señor Horacio R. Hamilton pagará las mismas contribuciones que expresa el artículo anterior; y llegado el caso, la que se le fije á las maderas.

Art. 7º El Gobierno no gravará con ninguna otra contribución las producciones que ha de explotar el señor Horacio R. Hamilton; y conforme á la Constitución y á las Leyes, los Estados y los Municipios no podrán gravarlas tampoco.

Art. 8º La duración de este contrato será de veinte y cinco á años á contar de esta fecha; y durante este término el Gobierno no otorgará iguales concesiones, para el Estado Bermúdez, á ninguna otra persona.

Art. 9º Horacio R. Hamilton se obliga á dar principio á la ejecución del presente contrato dentro del término de seis meses, prorrogables por seis más á juicio del Gobierno, á contar de esta fecha en que ha sido aprobado por el Consejo Federal conforme á la Ley de la materia; y la falta de cumplimiento á cualquiera de las estipulaciones aquí expresadas, anula de hecho el presente contrato.

Art. 10. Horacio R. Hamilton puede transferir los derechos y obligaciones derivados de este contrato, á otra ú otras personas, dando aviso al Ejecutivo Federal.

Art. 11. Las dudas ó controversias que se susciten con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á quince de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—M. CARABAÑO.—*Horacio R. Hamilton.*

Artículo adicional.—Según lo establecido por el artículo 5º, se fija por el presente el derecho que debe pagar el señor Horacio R. Hamilton por la madera que explote ó exporte, así: por

cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de maderas de ebanistería, cinco bolívares: por cada noventa y nueve y medio kilogramos de maderas tintóreas, tres bolívares; y por cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de maderas de construcción, dos bolívares cincuenta céntimos.

Caracas: diez y nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—M. CARABAÑO.—*Horacio R. Hamilton.*º

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 5 de junio de 1884.—21º y 26º.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO—El Presidente de la Cámara de Diputados.—JUAN CALGAÑO MARTINEZ—El Secretario de la Cámara del Senado.—M. Caballero—El Secretario de la Cámara de Diputados.—J. Nicomedes Ramires.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—21º y 26º—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento JACINTO LARA.

2643

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Miguel M. Herrera, hijo, para la fabricación de cemento, yeso y cal hidráulica, con materias primas del país.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento con el señor Miguel M. Herrera hijo, para la fabricación de cemento, yesos y cales hidráulicas, con materias primas del país; y cuyo contrato es como sigue :

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Miguel M. Herrera, hijo, han convenido en celebrar el siguiente contrato :

Art. 1º El Gobierno de Venezuela



concede á Miguel M. Herrera hijo, derecho exclusivo por el término de veinte y cinco años, para establecer en el Distrito Federal y en los Estados Carabobo, Lara, Falcón, Guzmán Blanco y Bermúdez la fabricación de cimientos, yesos y cales hidráulicas con materias primas del país conforme á sus procedimientos y á los sistemas más adelantados que se empléen en Europa y Norte América.

Art. 2º Herrera hijo, sus cesionarios ó sucesores, se comprometen á establecer la primera empresa de este género en el Distrito Federal ó en uno de los Estados mencionados, en el término de un año contado desde esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal conforme á la ley de la materia, y sucesivamente en los demás puntos que juzguen convenientes.

Art. 3º El Gobierno concede á Herrera hijo, sus cesionarios ó sucesores libre de todo derecho, la introducción por las Aduanas de la República para las máquinas, útiles, enseres y todo aquello que fuere necesario para el planteamiento, desarrollo y conservación de la empresa, á juicio del Gobierno, por el término de este contrato, debiendo los interesados llenar las formalidades que establece la ley de Hacienda en cada caso.

Art. 4º Herrera hijo, sus cesionarios ó sucesores se obligan á venderle al Gobierno Nacional y á los de los Estados en que han de ejercer su industria, para uso público, los cimientos con quince por ciento menos del precio corriente de la plaza, y los yesos y cales, con diez por ciento.

Art. 5º El Gobierno se compromete á no hacer concesiones de este género á persona alguna ó compañía para el Distrito Federal y los Estados indicados, durante el tiempo de este contrato, como también á no gravar esta empresa con impuestos nacionales.

Art. 6º Herrera hijo, sus cesionarios ó sucesores podrán establecer la empresa en los lugares que juzguen más convenientes, pudiendo hacer uso al efecto de terrenos baldíos de la Nación con previo permiso del Gobierno en cada caso, sin ninguna indemnización, concediéndose en propiedad á los empre-

sarios la cantidad de terrenos que fueren necesarios con tal fin, como también podrán abrir las vías de comunicación que necesiten para el transporte de sus productos.

Art. 7º Herrera hijo, sus cesionarios ó sucesores podrán traspasar este contrato en cualquier tiempo á otra ú otras personas ó compañías, dando aviso al Gobierno.

Art. 8º Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato, se decidirán por los tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. CARABAÑO.—*Miguel María Herrera hijo.*º

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2644

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y el ciudadano Pedro Obregón Silva, para establecer líneas telegráficas en el Oriente de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Pedro Obregón Silva, para



establecer líneas telegráficas al oriente de la República, inclusive las del Estado Bolívar, cuyo tenor es el siguiente:

“Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, por una parte, y el ciudadano Pedro Obregón Silva, por otra, han convenido en lo siguiente:

1º Pedro Obregón Silva se compromete á construir todas las líneas telegráficas de comunicación electro-magnética hacia el oriente de la República, inclusive las del Estado Bolívar y toda otra que el Gobierno determine, según el itinerario que al efecto se le dará por separado, quedando á su juicio escoger la vía que le parezca más conveniente para la ejecución.

2º Obregón Silva queda en el deber de montar las oficinas que el Gobierno le ordene, y de reparar las demás líneas existentes en la República.

3º Para todos esos trabajos, Obregón Silva se obliga á emplear las mejores máquinas, materiales y enseres, á juicio del Gobierno.

4º Obregón Silva podrá tender los alambres, apoyándose en los edificios públicos ó de particulares, hacer uso de los terrenos de la Nación ó de particulares, para fijar los postes, utilizar las maderas ó árboles que en ellos se encontraren, y comunicarse gratis con las autoridades ó con sus agentes, en todo lo que tenga relación con la empresa, por medio de las líneas existentes ó que se construyan.

5º Obregón Silva queda en libertad de hacer ajustes parciales, asumiendo la responsabilidad.

6º El Gobierno se obliga á pagar en efectivo á Obregón Silva, ó á quien lo represente en esta ciudad (B 540) quinientos cuarenta bolívares, por cada kilómetro de línea que construya: (B 490) cuatrocientos noventa bolívares por cada kilómetro que repare; y además el gasto y costo del establecimiento y montura de las estaciones y sus máquinas.

Los dos primeros pagos se harán al recibir el Gobierno el trayecto á su satisfacción, por kilómetro ajustado según aviso del contratista; y el tercero al

presentar el contratista la cuenta comprobada del gasto que causare cada estación, siempre que éstas sean recibidas igualmente á satisfacción del Gobierno.

7º Serán libres de todo derecho nacional ó de cualquiera otra naturaleza que sea, los materiales, útiles y enseres que se necesiten para la empresa.

8º Todos los empleados de la empresa recibirán, en el cumplimiento de sus deberes, protección efectiva de las autoridades de la Nación, del Estado, Sección ó Municipio, y para su efecto se les considerará como empleados nacionales.

9º Obregón Silva no podrá traspasar este contrato sin la aprobación del Gobierno, y se compromete á hacer por separado, dentro de seis meses, á más tardar, otro contrato especial para el establecimiento del cable submarino entre Venezuela y Trinidad ó cualquiera otra de las antillas, concediéndole el Gobierno el derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, caso de presentarse proposiciones en este particular, por otro alguno.

10. Las dudas y controversias que se susciten serán decididas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas: á cinco de noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—GREGORIO F. MÉNDEZ.—Pedro Obregón S.”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 31 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de Cámara la Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas: á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—M. CARABAÑO.



2645

Ley de 24 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y el ciudadano Manuel Ponte Ponte, para la construcción de una línea telegráfica entre Barquisimeto y Barinas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, por órgano del ciudadano Ministro de Obras Públicas, con el ciudadano Manuel Ponte Ponte, para la construcción de una línea telegráfica de comunicación entre Barquisimeto y Barinas, y cuyo tenor es el siguiente :

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y el ciudadano Manuel Ponte Ponte, por la otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente :

Art. 1º Manuel Ponte Ponte se compromete á construir la línea telegráfica de comunicación electro-magnética de Barquisimeto á Barinas, quedando á juicio del contratista determinar, de acuerdo con el Ejecutivo Federal, los pueblos que deba enlazar.

Art. 2º Manuel Ponte Ponte queda en el deber de montar las oficinas que el Gobierno le ordene, y de reparar toda la línea contratada después que esté funcionando.

Art. 3º Para todos estos trabajos Manuel Ponte Ponte, se obliga á emplear las mejores máquinas, materiales y enseres, á juicio del Gobierno.

Art. 4º Manuel Ponte Ponte, podrá tender los alambres apoyándose en los edificios públicos, haciendo uso de los terrenos de la Nación ó de particulares para fijar los postes, utilizar las maderas y árboles que en ellos se encuentren, comprometiéndose el Gobierno á hacer la expropiación legal en cuyo caso correrá á cargo del contratista la indemnización; y comunicarse gratis con las autoridades ó con sus agentes, en todo lo

que tenga relación con la Empresa, por medio de las líneas existentes ó que se construyan.

Art. 5º Manuel Ponte Ponte queda en libertad de hacer ajustes parciales, asumiendo la responsabilidad que de ellos se derive.

Art. 6º El Gobierno se obliga á pagar á Manuel Ponte Ponte, ó á quien le suceda ó represente en la ciudad de Puerto Cabello (B 540) quinientos cuarenta bolívares por cada kilómetro de línea que construya, y (B 490) cuatrocientos noventa bolívares por cada kilómetro que repare; y además el gasto y costo de establecimiento y montaje de estaciones y sus máquinas. Los dos primeros pagos se harán al recibir el Gobierno el trayecto á su satisfacción, por kilómetro ejecutado, según aviso del contratista; y el tercero, al presentar éste la cuenta comprobada del gasto que causare cada estación, siempre que éstas sean recibidas igualmente á satisfacción del Gobierno.

Art. 7º Serán libres de todo derecho nacional, ó de cualquiera otra naturaleza que sea, los materiales, útiles y enseres que se necesiten para la empresa.

Art. 8º Todos los empleados de la empresa recibirán, en el cumplimiento de sus deberes, protección efectiva de las autoridades de la Nación, del Estado, Sección ó Municipio, y para ese efecto se les considerará como empleados nacionales.

Art. 9º Manuel Ponte Ponte podrá traspasar este contrato, con aprobación del Gobierno, á persona particular competente para su cumplimiento.

Art. 10. Manuel Ponte Ponte se compromete á comenzar los trabajos á que se refiere el presente contrato, en el término de seis meses, ó antes si fuere posible.

Art. 11. Las dudas ó controversias que se susciten, serán dilucidadas por los Tribunales de la República, en conformidad con sus leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto en Caracas á diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. —M. CARABAÑO.—Manuel Ponte Ponte.”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legis-



lativo Federal, en Caracas, á 24 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramirez*.

Palacio Federal, en Caracas: á 24 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejécute y cuidese de ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—M. CARABAÑO.

2646

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Manasés Capriles, para la fabricación de tabaco de hueva en los Estados Falcón y Lara y en la Sección Guayana del Estado Bolívar.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Apruébase el contrato que ha celebrado el Ministro de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Unión, con el señor Manasés Capriles, para la fabricación de tabaco de hueva en los Estados Falcón y Lara, y en Guayana del Estado Bolívar, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficiente mente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Manasés Capriles, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela concede á Manasés Capriles el derecho exclusivo por cinco años para establecer en los Estados Falcón y Lara, y en Guayana del Estado Bolívar, la nueva industria de fabricación del tabaco de hueva, empleando solamente el tabaco del país, y conforme á los procedimientos más adelantados que se usan en los Estados Unidos del Norte América.

Art. 2° Capriles, sus cesionarios ó sucesores se comprometen á establecer dicha empresa en el término de un año,

contado desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Consejo Federal conforme á la ley de la materia.

Art. 3° El Gobierno concede á Capriles, sus cesionarios ó sucesores, la libre importación de las máquinas, útiles y enseres que sean indispensables para el planteamiento, desarrollo y conservación de la referida industria, debiendo el interesado llenar en cada caso los requisitos que prescribe el Código de Hacienda, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 4° Capriles, sus cesionarios ó sucesores, se comprometen á establecer en los lugares que crean adecuados, fondos de tabaco propio para el consumo de la empresa.

Art. 5° Capriles podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, dando aviso al Gobierno del traspaso.

Art. 6° Las dudas y controversias que se susciten con motivo del presente contrato, se resolverán por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Firma este contrato el señor Doctor Cristóbal L. Mendoza, apoderado del señor Manasés Capriles, según el poder que se agrega al expediente.—M. CARABAÑO.—*C. L. Mendoza.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 31 de mayo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramirez*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 6 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejécute y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.



2647

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con los señores Frustuck Hermanos, del comercio de Ciudad Bolívar, para fabricar en el país dinamita y otras materias semejantes, aplicables, como ella, á las industrias.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba el contrato que ha celebrado el Ejecutivo de la Unión por órgano del Ministro del ramo con los señores Frustuck Hermanos, sobre fabricación de dinamita y otras materias semejantes, cuyo contrato es del tenor siguiente :

“ El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Frustuck Hermanos, comerciantes de Ciudad Bolívar, capital del Estado Bolívar han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º El Gobierno de la República concede á Frustuck Hermanos, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de veinte años, á contar de esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, el derecho exclusivo de fabricar en el país dinamita y otras materias semejantes aplicables, como ella, á las industrias; pudiendo emplear en la fabricación los sistemas y procedimientos conocidos y los que en lo sucesivo se inventaren.

Art. 2º El Gobierno de la República otorga á los contratistas, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término expresado en el artículo anterior, la importación, libre de derechos, por los puertos habilitados de la Nación de las máquinas, aparatos, edificios, moldes, envases, herramientas y demás enseres indispensables para el planteamiento y servicio de la empresa, como también la de las materias primas é ingredientes necesarios para la fabricación, y la de las cajas, fulminantes, papel para cartuchos y embalaje y demás accesorios

que requiera el establecimiento, conservación y desarrollo de la citada empresa; debiendo los contratistas en cada importación llenar los requisitos y formalidades prescritas por el Código de Hacienda.

Art. 3º El Gobierno de la República, durante los indicados veinte años, no gravará la empresa ni sus productos con impuestos ó derechos nacionales, y conforme á la Constitución y las leyes, los Estados y los Municipios tampoco podrán sujetarlos al pago de contribuciones ó impuestos.

Art. 4º El Gobierno de la República, se obliga á no hacer á otra persona ó Compañía, mientras dure este contrato, una concesión igual á la presente; y en el caso de que se descubra otra materia ó se invente otro procedimiento más ventajoso que los conocidos hasta la fecha, los contratistas tendrá la obligación de introducir y emplear éste y de elaborar aquélla con sujeción á las estipulaciones contenidas en este contrato.

Art. 5º El Gobierno de la República se compromete á prohibir la importación de la dinamita y de las materias semejantes de igual aplicación, tan luego como los contratistas den aviso al Ejecutivo Federal, por conducto del Ministerio de Fomento, de haber empezado la fabricación y de producir suficiente cantidad del artículo para el consumo del país.

Art. 6º Frustuck Hermanos, sus asociados, cesionarios y sucesores se obligan: 1º á montar por lo menos una fábrica dentro de un año, prorrogable por otro más, á juicio del Ejecutivo Federal; pudiendo al efecto elegir los puntos que crean más convenientes: 2º á situar los establecimientos de fabricación y los depósitos, por lo menos á una milla fuera de poblado: 3º, á tomar las medidas de seguridad que fueren necesarias para evitar accidentes, y á cumplir las disposiciones legales y de policía que tiendan al mismo fin: 4º, á vender al Gobierno de la República para las obras nacionales la dinamita y demás producciones de la empresa al precio de costo, y á los particulares á un precio que no exceda del que les costaría si la importasen; y 5º á abrir las vías de comunicación que fueren



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 indispensables para el trasporte de las producciones de las fábricas que establezcan y demás usos de la empresa.

Art. 7º El Gobierno de la República cede á los contratistas, sin remuneración alguna, la propiedad de los terrenos baldíos que ocupen con sus establecimientos ú oficinas; y les otorga el derecho de usar, también sin remuneración, de las maderas de los bosques baldíos que necesiten para la construcción de dichos establecimientos y para el servicio de la empresa.

Art. 8º Los contratistas, por sí ó por medio de otras personas ó compañías, nacionales ó extranjeras que asocien al efecto, ó á quienes en todo ó en parte traspasen sus derechos y obligaciones, podrán establecer la fabricación de que se trata, bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato, debiendo dar aviso al Ejecutivo Federal en el caso de transferencia.

Art. 9º Las dudas ó controversias que ocurran por razón de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República y en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á cuatro de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Firma este contrato el señor Brígido Natera, como apoderado de los señores Frustuek Hermanos, según consta del poder que se agrega al expediente.—M. CARABAÑO.—*Brígido Natera.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1884.—21º y 26º.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—21º y 26º.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

Ley de 6 de junio de 1884, por la cual se declara abierto á los extranjeros de todas las naciones el territorio de la República, y se determina cuáles son los que gozan de los mismos derechos civiles y garantías que los venezolanos, según el artículo 10 de la Constitución vigente.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
 DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto á los extranjeros de todas las naciones.

§ 1º Esta concesión no comprende individualmente al extranjero que por algún antecedente ó motivo especial sea exceptuado por el Gobierno de la República.

§ 2º La declaratoria en cada caso corresponde al Ejecutivo Federal.

§ 3º Cuando ella sea desfavorable, el Ejecutivo queda autorizado para prohibir el desembarco del extranjero, ú ordenar su salida de territorio si ya lo ha efectuado.

Art. 2º Son los extranjeros admitidos los que gozan de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos, según el artículo 10 de la Constitución vigente.

Art. 3º Las obligaciones de los extranjeros, transeúntes y de los domiciliados, son las que ha definido el Decreto Ejecutivo de 14 de febrero de 1873.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 3 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y



26° de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2649

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y el ciudadano Miguel Tejera para la construcción de una línea férrea de "La Fría" en el río de la Grita, hasta "El Brazo," en el río Zulia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Miguel Tejera, para la construcción de una línea férrea que partiendo de inmediaciones del puerto denominado "La Fría" en el río "La Grita" llegue á las cercanías del sitio denominado "El Brazo" en el río Zulia, cuyo tenor es el siguiente contrato :

"Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte, y por la otra Miguel Tejera, vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato :

Art. 1° Miguel Tejera se obliga á construir un ferrocarril de vía angosta, que partiendo de inmediaciones del puerto denominado "La Fría" en el río "La Grita," llegue á las cercanías del sitio denominado "El Brazo" en el río Zulia.

Art. 2° Los rieles serán de acero, y la vía tendrá por lo menos sesenta centímetros entre rieles.

Art. 3° La línea tendrá las estaciones que sean necesarias para el tráfico.

Art. 4° El ferrocarril será construido y entregado al servicio público dentro del término de dos años, á contar de la fecha de este contrato, prorrogable por seis meses más, debiendo abrirse los trabajos inmediatamente.

Art. 5° Miguel Tejera se obliga á formar una Compañía anónima por acciones para la construcción y explotación del ferrocarril á que se refiere este contrato.

Art. 6° Mientras se forma la compañía de que habla el artículo anterior, el Gobierno Federal entregará al contratista mensualmente las sumas que crea necesarias para la inmediata ejecución de la obra ; y una vez constituida la expresada compañía, ésta devolverá al Gobierno Federal en títulos ó acciones de los que emita, la suma que él haya afrontado hasta la fecha.

Art. 7° El Gobierno Federal otorga á Tejera los siguientes derechos :

1° El de preferencia para la prolongación de esta línea hasta donde se estime conveniente, y para la construcción de ramales; siendo entendido que al no hacer uso de este derecho, será obligatorio para la empresa recibir los cargamentos en los puntos de enlace de otras líneas, y trasportarlos á un flete proporcional á la distancia recorrida.

2° El de propiedad de una faja de terrenos baldíos de un kilómetro de ancho á uno y otro lado del ferrocarril.

3° El de trasbordar en el puerto de arribo de la República, durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, todo el material, máquinas, enseres y elementos necesarios á la empresa.

Art. 8° En el caso de que sea necesario para la construcción de la línea, ocupar terrenos de propiedad particular, el Gobierno Nacional los expropiará para uso público, previas las formalidades legales, satisfaciendo la empresa su importe.

Art. 9° La empresa no podrá ser gravada durante el contrato con ningún género de impuesto.

Art. 10. Serán libres de todo derecho aduanero los materiales, máquinas, útiles y enseres que se introduzcan para la construcción, conservación y manejo de la línea, durante el tiempo de este contrato.

Art. 11. El Gobierno Federal garantiza á la empresa el goce del siete por ciento sobre los capitales empleados en



la construcción del ferrocarril, de conformidad con la Ley de 1° de octubre de 1883 sobre la materia.

Art. 12. La tarifa de fletes y pasajes se determinará cuando la línea esté próxima á ser entregada al tráfico.

Art. 13. La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar de la fecha; y vencido este tiempo, la línea férrea con todas sus máquinas, útiles, oficinas y demás dependencias, pasará á ser propiedad de la Nación, debiendo la empresa entregarlos en buen estado.

Art. 14. Este contrato podrá ser traspasado á otro individuo ó compañía, dando aviso al Gobierno.

Art. 15. Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución de este contrato serán resueltas por los tribunales de la República, según sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto en Caracas: á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

GRIGORIO FIDEL MÉNDEZ.—*Miguel Tejera.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 28 de mayo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútense y cúdense de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado, M. CARABAÑO.

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria de las cláusulas adicionales de 7 de diciembre de 1883, al contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Manuel María Quintero para la construcción de un ferrocarril entre Caracas y la Colonia "Guzmán Blanco."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
 UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único.—Se aprueban las cláusulas adicionales de 7 de diciembre de 1883, al contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Manuel María Quintero, para la construcción de una línea férrea entre la Colonia Guzmán Blanco y esta ciudad, cuyo tenor es el siguiente :

"Gregorio Fidel Méndez, Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, por una parte, y por la otra, Manuel María Quintero, contratista de la línea férrea entre la Colonia Guzmán Blanco y esta ciudad, han convenido en hacer parte del contrato de que se acaba de hacer mención, las cláusulas siguientes :

Primera. El Ejecutivo Nacional garantiza el 7 p^o de rendimiento anual de los capitales que se empleen en la construcción de la línea férrea, contratada con Quintero, entre esta ciudad y la Colonia Guzmán Blanco, de conformidad con la ley de la materia.

Segunda. Las dudas y controversias que se susciten con motivo del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas: á siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—GRIGORIO F. MÉNDEZ.—*Manuel María Quintero.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de



Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.— El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.— El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez:

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.— Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.— Ejecútese y cuidese de su ejecución.— JOAQUÍN CRESPO.— Refrendado.— M. CARABAÑO.

2651

Ley de 6 junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el señor Alejandro C. Salcedo para establecer lanchas de vapor que hagan el servicio de carga y descarga de buques en el puerto de La Vela.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el veinte y ocho de febrero del corriente año por el ciudadano Ministro de Fomento, á nombre del Ejecutivo Federal, con el señor Alejandro C. Salcedo, para establecer lanchas de vapor que hagan el servicio de carga y descarga en el puerto de La Vela; y cuyo tenor es el siguiente:

“ El Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Juan Manuel Riera, como apoderado de Alejandro C. Salcedo, comerciante y vecino de la ciudad de Coro, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º El Gobierno Nacional concede á Salcedo el derecho de establecer lanchas de vapor, en número suficiente, para hacer con prontitud, comodidad y facilidad, la carga y descarga de los buques, ó cualesquiera otros servicios de que éstos tengan necesidad en el Puerto de La Vela.

Art. 2º Salcedo queda obligado á tener establecidas las lanchas dentro del término de un año, y en caso de que así no sucediere, caducará esta concesión.

Art. 3º Salcedo propondrá al Gobierno, en su oportunidad, la tarifa á que ha de sujetarse para el cobro de este servicio; siendo de advertir que cuando las mercancías ó efectos pertenezcan al Gobierno ó hayan de desembarcarse comisiones ó tropas, no podrá cobrar sino la mitad de los precios señalados.

Art. 4º El Gobierno hace á Salcedo las concesiones siguientes :

1ª Exención de derechos de importación de las lanchas y de los enseres y efectos de que tenga necesidad para su establecimiento y para su conservación durante el término del contrato.

2ª Exención de todo impuesto nacional sobre su empresa.

3ª La explotación y uso del carbón de piedra de Tamatama y Angoleta con aplicación á las lanchas, sin indemnización alguna.

Art. 5º El Gobierno se compromete á no hacer igual concesión para el puerto de La Vela á otro individuo ó compañía durante veinte años.

Art. 6º Vencidos los veinte años de que habla el artículo anterior, Salcedo entregará al Gobierno Nacional, en buen estado de conservación y uso, las lanchas y todos los enseres y efectos de la empresa, que desde ahora le cede para entonces.

Art. 7º El Gobierno Nacional con conocimiento de causa, puede prorrogar el plazo otorgado á Salcedo hasta por seis meses; y en caso de demora por fuerza mayor, debidamente justificada, le prorrogará el plazo por un tiempo igual al que se hubiere perdido.

Art. 8º Salcedo queda autorizado para traspasar este contrato á otra persona ó compañía, y para formar compañías nacionales ó extranjeras con el fin de proceder á su ejecución, previo en ambos casos el aviso al Gobierno Nacional.

Art. 9º Todas las controversias que se susciten con motivo del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Firma este contrato el señor Juan Ma-



nuel Riera con poder del señor Alejandro C. Salcedo.—M: **CALCAÑO**.—*Juan M. Riera.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 28 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, **J. FRANCISCO CASTILLO**.—El Presidente de la Cámara de Diputados, **JUAN CALCAÑO MATHIEU**.—El Secretario de la Cámara del Senado, **M. Caballero**.—El Secretario de la Cámara de Diputados, **José Nicomedes Ramírez**.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 2º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—**JOAQUÍN CRESPO**.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, **JACINTO LARA**.

2652

Ley de 6 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano Bartolomé Ramírez para explotar y exportar las yerbas gamelote, gamelotillo y otras plantas textiles, como materia prima para la fabricación del papel.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato que ha celebrado el Ejecutivo de la Unión, por órgano del Ministerio respectivo, con el señor Bartolomé Ramírez, para la explotación y exportación de las yerbas gamelote, gamelotillo, chigüichigüe, la maya y demás plantas textiles, como materia prima para la fabricación de papel, contrato que literalmente dice así:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficiente-mente autorizado por el Presidente de la República, de una parte, y Bartolomé Ramírez, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede á Bartolomé Ramírez, sus cesionarios ó sucesores, el derecho exclusivo por quince años para explotar y exportar en el país las yerbas conocidos con los

nombres de **gamelote, gamelotillo, paja brava y chigüichigüe**, y la **maya** y demás plantas textiles, de su estado natural, como materia prima para la fabricación de papel.

Art. 2º Ramírez, sus cesionarios ó sucesores, podrán exportar por los puertos hábiles de la República, la yerba y demás plantas mencionadas que exploten para su venta en el extranjero; pero después de establecida en el país la industria de fabricación de papel, sus empresarios podrán también hacer uso de la materia prima que necesiten, únicamente para el consumo de sus fábricas.

Art. 3º El contratista, sus cesionarios ó sucesores, podrán libremente hacer uso de las yerbas y plantas á que se refiere el artículo 1º de este contrato, que se encuentren en terrenos de propiedad nacional, sin ninguna remuneración.

Art. 4º Si el contratista, sus cesionarios ó sucesores, encontraren más ventajoso el convertir las yerbas y plantas mencionadas en pulpa ó pasta en el país, podrán hacerlo, eligiendo el punto más conveniente para el establecimiento de las maquinarias que necesite la empresa con tal fin.

Art. 5º Por cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de yerba ó pulpa que exporte por cualquier punto de la República pagará el empresario, sus cesionarios ó sucesores un bolívar en dinero efectivo; y la exportación de estas materias se hará de conformidad con las disposiciones del Código de Hacienda sobre la exportación.

Art. 6º El Gobierno no gravará con ninguna otra contribución las producciones que ha de exportar Ramírez, sus cesionarios ó sucesores; y conforme á la Constitución y las leyes, los Estados y los Municipios no podrán gravarlas tampoco.

Art. 7º Las máquinas, herramientas, aparatos, prensas, carros de conducción y demás enseres que necesite la empresa para su establecimiento, desarrollo y conservación, así como las sustancias químicas indispensables, serán importadas libres de todo derecho aduanero, por el tiempo de este contrato; y en cada caso se llenarán las formalidades



establecidas en el Código de Hacienda y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 8º Ramírez, sus cesionarios ó sucesores se obligan á dejar establecida la empresa en el lapso de seis meses, prorrogables por seis meses más, á juicio del Ejecutivo Federal, contados desde esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, conforme á la ley de la materia.

Art. 9º Ramírez podrá traspasar este contrato en todo ó en parte, á otra persona ó compañía, sin más formalidad que dar aviso al Gobierno.

Art. 10. Las dudas ó controversias que se susciten sobre la inteligencia de de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.— M. CARABAÑO.—*Bartolomé Ramírez.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 5 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2653

Auerdo del Congreso Nacional, sancionado en 7 de junio de 1884, por el cual se permite al Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán, que acepte y use la Gran Cruz de Isabel la Católica con que le ha condecorado Don Alfonso XII, Rey de España.

Estados Unidos de Venezuela.—Cuerpo Legislativo Federal.—Congreso.—Secretaría.—Número 344.—Caracas: 10 de junio de 1884.—21º y 26º

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Las Cámaras Legislativas reunidas en

Congreso, en sesión del día 7 de los corrientes sancionaron el siguiente acuerdo:

“El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Vista la nota dirigida por el Ilustre Prócer, Coronel Antonio L. Guzmán en que solicita permiso para usar la Gran Cruz de Isabel la Católica, con que le ha condecorado Don Alfonso XII, Rey de España,

Acuerda:

De conformidad con el artículo 112 de la Constitución, conceder permiso al Ilustre Prócer, Coronel Antonio Leocadio Guzmán, para que acepte y use la mencionada condecoración.—Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 7 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.”

Inserción que tenemos el honor de hacer á usted para su inteligencia y demás fines.

Dios y Federación.

M. Caballero.

J. Nicomedes Ramírez.

2654

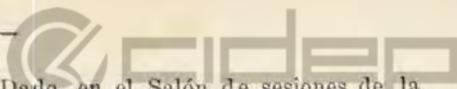
Ley de 9 de junio de 1884, por la cual se dispone la impresión de 2.500 ejemplares del cuadro Estadístico de la Instrucción pública en Venezuela, que el Ministro del ramo ofreció en el Primer Centenario del Libertador Simón Bolívar, para distribuirlos dentro y fuera de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se dispone la impresión de dos mil quinientos ejemplares del cuadro estadístico de la Instrucción Pública, ofrecido por el Ministro del ramo en el primer Centenario del Padre de la Patria, y trabajado por el artista venezolano Félix Rasco.

Art. 2º Dichos dos mil quinientos



ejemplares serán destinados por el Ejecutivo Nacional, á los Gobiernos de las Naciones amigas, á los Consulados de la República y á los Estados de la Unión en número suficiente para que estos últimos los destinen á las Municipalidades, Universidades y Colegios Federales y Seccionales.

Art. 3º Los gastos que dicha impresión ocasione se harán por el Tesoro Nacional, con cargo al ramo de publicaciones oficiales.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y euidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, MANUEL F. PIMENTEL.

2655

Acuerdo del Senado de 11 de junio de 1884, por el cual se asciende al grado de Coronel á los Comandantes Fernando P. Alvarez, Luis Rodríguez y Vicente Piñango; y al de Comandante á los Capitanes Luis Márquez, Juan Morán y Teodoro Espinosa.

EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS VENEZUELA,

Visto el mensaje del ciudadano Presidente de la República, en que propone el ascenso al grado de Coronel á los ciudadanos Comandantes Fernando P. Alvarez, Luis Rodríguez y Vicente Piñango, y al de Comandante para los Capitanes Luis Márquez, Juan Morán y Teodoro Espinosa,

Acuerda:

De conformidad con el artículo 48 del Código Militar vigente conceder los ascensos propuestos.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado, en Caracas á 11 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.

2656

Ley de 13 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con los señores Manuel Hernaiz, Alfredo Dalla Costa y Antonio Parra, para la construcción y reedificación de casas y otros edificios en el Departamento Heres de la Sección "Guayana" y en los "Guzmán Blanco" y "Roscio" del Territorio Federal Yuruary.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Apruébase el contrato que ha celebrado el Ejecutivo de la Unión por órgano del Ministerio de Fomento con el señor Manuel Hernaiz, por sí y á nombre de los señores Alfredo Dalla Costa y Antonio Parra, para la construcción y reedificación de casas y otros edificios en el Departamento Heres, Sección Guayana del Estado Bolívar; y en los Departamentos Guzmán Blanco y Roscio del Territorio Federal Yuruary; contrato cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Manuel Hernaiz en su nombre y en el de los señores Alfredo Dalla Costa y Antonio Parra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. Manuel Hernaiz y sus asociados, con capital propio ó por medio de una Compañía de Comercio, quedan autorizados para construir ó reedificar por cuenta propia y de tercero, casas para habitación, para comercio, ú otros edificios con cualquier destino en el Departamento Heres, Sección Guayana del Estado Bolívar, y en los Departamentos Guzmán Blanco y Roscio del Territorio Federal Yuruary. Los cou-

tratisas podrán emplear los sistemas de construcción que creyesen más conveniente á cada obra, quedando sujetos en las construcciones ó contratos que hiciesen á las disposiciones del Código Civil y á las de las ordenanzas de policía sobre la materia.

Segundo. El Gobierno Federal dará en enfiteusis á los contratistas, y á medida que éstos lo fuesen exigiendo, los solares y edificios que necesiten reedificación en los Departamentos Guzmán Blanco y Roscío del Territorio Federal Yuruary y en el Departamento Heres, Sección Guayana del Estado Bolívar, que fuesen de propiedad nacional; y en cuanto á los que se exijan, que estén situados en el Departamento Heres, y no fuesen de propiedad nacional, el Gobierno Federal intervendrá para que el Concejo Municipal respectivo haga igual concesión si los contratistas no pueden entenderse directamente con él.

§ Los contratistas no podrán vender los solares y edificios que recibieren en enfiteusis, según este artículo, sino después de haber fabricado en los solares ó reedificado los edificios recibidos, y harán la venta con el gravamen de enfiteusis, si antes no la hubiesen redimido.

Tercero. El Gobierno Federal hace á los contratistas las siguientes concesiones. Libertar de todo impuesto nacional todas las máquinas, materiales y herramientas de construcción, los pilares, rejas, clavos, las puertas, ventanas, barandas, cornizas, tubo de plomo y hierro para cañerías, alambres, cerraduras, aldabas, picaportes, gonces, vidrios, pinturas, charol, aceites, pinceles y brochas, zinc en láminas, hierro en planchas y en cualquier otra forma, madera labrada, yeso y todos los demás elementos que se necesiten para la construcción, según su naturaleza y forma, aunque no estén aquí especificados, y que se importen con tal destino.

§ Para gozar de la exención de derechos acordada en este artículo, los contratistas deberán cumplir con las prescripciones establecidas en el artículo 165, Ley XVI del Código de Hacienda.

Cuarto. En el caso de que los contratistas vendiesen los artículos que hayan importado libres de derechos para

aplicarlos á las construcciones, el Gobierno se reserva cobrar los derechos sobre los artículos vendidos, además de imponer una multa que equivalga al valor de dichos artículos.

Quinto. Caso que los contratistas formasen una compañía para este negocio, el capital de ella no podrá bajar de la suma de cien mil bolívares.

Sexto. Este contrato durará todo el tiempo que los contratistas ó la compañía mantengan en actividad sus trabajos de construcción ó reedificación de casas ú otros edificios.

Séptimo. Los contratistas ó la compañía se obligan á dar principio á sus trabajos de construcción ó reedificación de casas ú otros edificios, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal, ó dentro de seis meses más, que se concedan de prórroga, debiendo mantenerlos en actividad luego que los hayan principiado; y si llegare el caso de suspenderlos por el término de seis meses, se entenderá rescindido este contrato, á menos que la suspensión provenga de caso fortuito ó de cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los contratistas.

Octavo. El Gobierno Federal se obliga á no acordar á ninguna otra persona ó Compañía, durante el término de diez años, mientras los contratistas cumplan lo estipulado en este contrato, iguales concesiones para los Departamentos expresados arriba.

Noveno. El presente contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á otra persona ó Compañía, previo aviso dado al Gobierno.

Décimo. Las reclamaciones á que diere lugar la ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CARABAÑO Manuel Hernáiz."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 9 de junio de 1884.—21º y 26º.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de



Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.—Palacio Federal en Caracas, á 13 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2657

Ley de 13 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el señor Miguel Tejera para explotar todas las minas descubiertas ó que puedan descubrirse en la Sección Táchira en los Departamentos "Rivas Dávila" y Tovar" de la Sección "Guzmán," ambas del Estado "Los Andes."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Apruébase el contrato que por medio del Ministerio respectivo ha celebrado el Ejecutivo Federal con el señor Miguel Tejera sobre explotación de las minas de cualquiera naturaleza descubiertas ó por descubrirse en la Sección Táchira y en los Departamentos Rivas Dávila y Tovar de la Sección Guzmán, ambas del Estado Los Andes; contrato cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Miguel Tejera, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de la República concede á Miguel Tejera el derecho de explotar por el término de noventa y nueve años, á contar desde la fecha, todas las minas de cualquier naturaleza que sean descubiertas ó que puedan descubrirse en la Sección Táchira y en los Departamentos Rivas Dávila y Tovar de la Sección Guzmán, ambos del Estado Los Andes, durante ese mismo término; siendo enten-

dido que quedan excluidas de esta concesión las minas que están explotadas, ó para las cuales se hayan formado compañías con el objeto de explotárlas.

Art. 2° Tejera ó sus cesionarios empezarán los trabajos de explotación minera dentro del término de seis meses, á contar de la fecha en que sea entregada al tráfico la vía férrea entre el río Grita y el Zulia, prorrogables por seis meses más, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 3° El Gobierno permitirá la introducción libre de derechos aduaneros, previas las formalidades legales, de las máquinas, materiales, herramientas y útiles que se necesiten para la explotación de las minas durante el tiempo de este contrato.

Art. 4° Será permitido en el puerto de arribo de la República trasbordar las máquinas, herramientas y demás elementos necesarios para la explotación minera.

Art. 5° La Empresa podrá cortar en los bosques nacionales, sin indemnización alguna, toda la madera que necesite para oficinas y beneficio de las minas.

Art. 6° El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, dando aviso al Gobierno.

Art. 7° Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República.

Art. 8° La empresa no podrá ser gravada durante el contrato con ningún género de impuesto nacional ó de los Estados.

Art. 9° Al término de este contrato las máquinas, edificios y demás pertenencias de la empresa pasarán á ser propiedad de la Nación.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á tres de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. CARABAÑO.—*Miguel Tejera.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas: á 9 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CAS



TILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara del Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 13 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2658

Ley de 14 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano Heriberto Gordon para colonizar los terrenos baldíos que se demarcan, situados en el antiguo Estado Guayana, y para explotar las riquezas que en ellos existan.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Heriberto Gordón, para colonizar los terrenos baldíos situados en el antiguo Estado Guayana, que se demarcan en dicho contrato, y para explotar la riqueza natural que en ellos se encuentre, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Heriberto Gordón, vecino del Territorio Federal Yuruary, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de la República concede á Heriberto Gordon, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha del presente contrato, el derecho exclusivo de colonizar los terrenos baldíos situados en el antiguo Estado Guayana, y comprendidos dentro de los límites siguientes: por el Norte, las cumbres más elevadas de la serranía de Imataca y terrenos concedidos por contrato á C. C.

Fitzgerald: por el Sur, la sierra de Pacaraima: por el Oeste, una línea recta que, partiendo del cerro Barima en la cerraña de Imataca, pase por los cerros y raudal Taseoni y termine en la cumbre de la sierra Pacaraima; y por el Este, con la Guayana inglesa.

Art. 2º El Gobierno de la República concede á Gordón, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el indicado término de noventa y nueve años, el derecho exclusivo de explotar todas las riquezas conocidas y que se descubran en los terrenos expresados en el artículo anterior; el de establecer y fomentar en ellos las industrias y manufacturas que juzguen convenientes; y el de introducir y emplear las maquinarias, útiles y demás enseres que necesite, para trabajar las materias primas y explotar todos los productos espontáneos ó naturales, así minerales como vegetales ó de cualquiera otra especie.

Art. 3º El Gobierno de la República, liberta de derechos de importación, por el enunciado lapso de noventa y nueve años, las casas de hierro ó de madera, con todos sus accesorios, y las máquinas, útiles, herramientas, enseres ó ingredientes que el contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores introduzcan para la creación, sostenimiento y fomento de las industrias, explotación de las riquezas, construcción de ferrocarriles y telégrafos, y servicio de los colonos.

Art. 4º El Gobierno de la República otorga al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término expresado en los artículos anteriores: 1º, el uso, sin remuneración alguna, del antiguo y abandonado “Fuerte” situado en la ribera del Cuyuní, siendo de cargo del contratista todas las reparaciones y mejoras que exija la conservación de dicho “Fuerte”: 2º, la navegación, en buques de vela y de vapor, exenta de impuestos ó derechos nacionales, locales y municipales, de los ríos, caños, lagos y lagunas que hay dentro de los terrenos concedidos y de los que conduzcan á ellos: 3º, la exportación de todos los productos naturales é industriales de la colonia: 4º, el libre tráfico por los mares, ríos, caños, lagos y lagunas de la República para los buques de la empresa que trasporten comestibles para los colonos, semillas para



la agricultura, trabajadores ó familias, y ganados y demás animales domesticables para la ceba y fomento de la cría: 5º, el derecho de explotar las minas que existen y se descubran en los indicados terrenos, á cuyo efecto el Gobierno concederá al contratista, llegado el caso, el título ó títulos que solicite de conformidad con la ley de la materia; y 6º, el derecho de establecer, dentro de los terrenos concedidos, las líneas férreas y telegráficas que juzgue conveniente.

Art. 5º Heriberto Gordón, sus asociados, cesionarios y sucesores se obligan: 1º, á satisfacer cincuenta mil bolívares, en dinero efectivo, al Gobierno de la República, por cada cuarenta y seis mil kilogramos de quina, sarrapia y caucho que se cosechen y exporten de la colonia: 2º, á pagar el impuesto de tránsito, establecido en la ley de la materia, sobre mercaderías extranjeras y demás producciones naturales: 3º, á no impedir ni dificultar en manera alguna la libre navegación de los ríos, caños, lagos y lagunas: 4º á principiar los trabajos de colonización dentro de diez meses contados desde el día en que sea aprobado este contrato por el Consejo Federal: 5º, á respetar las propiedades particulares que se encuentren dentro de los terrenos concedidos: 6º, á propender á la civilización de las tribus salvajes que vagan dentro de los expresados terrenos: 7º, á que el número de inmigrados corresponda siempre á las exigencias de las industrias: 8º, á abrir los caminos y demás vías de comunicación que demanden las necesidades de la colonia, pudiendo convertir, cuando lo estimen conveniente, en carreteras ó ferrocarriles el todo ó parte de dichos caminos: 9º, á fundar las poblaciones en los lugares más adecuados y ventajosos y organizarlas de un modo que con el tiempo puedan ser bellas y florecientes ciudades: y 10º á formular los estatutos de la *compañía* ó compañías colonizadoras, redactar sus reglamentos interiores de conformidad con la ley de Venezuela y someterlos á la aprobación del Ejecutivo Federal, que los promulgará.

Art. 6º Las producciones naturales é industriales no especificadas en el artículo anterior y gravadas hoy por otros contratos, pagarán los impuestos que

establezca el más favorecido de dichos contratos.

Art. 7º Los productos de plantaciones nuevas de quina, caucho y sarrapia establecidas por el contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, quedarán libres de todo impuesto por el término de cincuenta años, contados desde el día en que principien los trabajos respectivos. Vencido dicho lapso, pagarán *cincuenta mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilogramos*, hasta el término de este contrato.

Art. 8º El Gobierno de la República adjudica al contratista desde ahora, definitiva é irrevocablemente, *diez mil* concesiones agrícolas de á dos hectáreas cada una, y veinte y cinco concesiones pecuarias ó de cría, de á *una* legua cuadrada, de las tierras baldías que existen dentro de los terrenos concedidos, para que las distribuya entre *diez mil veinte y cinco* colonos; y cuando lo solicite el contratista ó sus asociados y sucesores, expedirá á favor de los colonos los títulos de concesión, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías.

Art. 9º El Gobierno de la República, si lo conceptuare conveniente, otorgará al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores una prórroga de seis meses para principiar los trabajos de colonización; y cuando lo juzgue oportuno organizará el tren político, administrativo y judicial de la colonia, como también el cuerpo de policías armados que fuere necesario para la conservación del orden público; siendo de cargo del contratista ó de la compañía ó compañías colonizadoras, sufragar mensualmente y con antelación los gastos que ocasionare dicho cuerpo de policía.

Art. 10. El Gobierno de la República se compromete para con Gordón, sus asociados, cesionarios y sucesores: 1º, á habilitar dos puertos en los puntos de los terrenos concedidos que á su juicio fueren convenientes, con sujeción al Código de Hacienda: 2º, á permitir que los buques que arriben á dichos puertos trasborden los cargamentos que conduzcan á embarcaciones menores para ser trasladados á otros puntos de la colonia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes fiscales; y á que los mismos buques pro-



cedentes del extranjero trasporten dichos cargamentos á otros puntos de la colonia, y carguen y descarguen en ellos con las formalidades de ley: 3º, á que todos los vecinos de la colonia, por el término de veinte años, contados desde la fecha de este contrato, estén exentos de servicio militar y del pago de impuestos, derechos ó contribuciones nacionales, locales ó municipales por las industrias que ejerzan; y 4º, á impedir que durante el tiempo de este contrato, cualquiera otro individuo que no sea el contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores ó que no esté facultado por éstos, explore los productos espontáneos, tanto minerales como vegetales ó de cualquiera otra especie, y ejecute actos que menoscaben ó vulneren los derechos otorgados al contratista.

Art. 11. Heriberto Gordón, dando aviso al Ejecutivo Federal, puede traspasar este contrato, y organizar una ó más compañías que se encarguen de la ejecución total ó parcial de él.

Art. 12. De conformidad con las leyes de la República y por los Tribunales competentes de ésta, se decidirán las dudas ó controversias que se susciten por razón de este contrato.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—JACINTO LARA.—*Heriberto Gordón.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUIN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

Ley de 14 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Pedro E. García Gómez, sobre el establecimiento en el país, de ingenios centrales para el fomento de la industria azucarera.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
 UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento, con el ciudadano Pedro E. García Gómez, sobre establecimiento en el país de ingenios centrales para el desarrollo de la industria azucarera, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, autorizado oficialmente por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Pedro E. García Gómez, residente en esta ciudad y mayor de edad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Pedro E. García Gómez, ó sus cesionarios se comprometen á establecer hasta veinte ingenios centrales para desarrollar la industria azucarera, con los aparatos que crea convenientes, obligándose á que el primer ingenio ha de principiar á funcionar á los diez y ocho meses contados desde esta fecha, en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la materia.

Art. 2º Se compromete García ó sus cesionarios, á traer al país la inmigración más apropiada para los trabajos de los ingenios que se vayan estableciendo, sin costos para el Gobierno.

Art. 3º García ó sus cesionarios se comprometen á cumplir todos los deberes que las leyes del país les imponen, en el desarrollo de este contrato, tanto en lo que pueda referirse al establecimiento de colonias y ferrocarriles, cuanto en lo tocante á la navegación de cabotaje por vías marítimas y fluviales, por medio de los buques de la empresa.

Art. 4º Se obliga García ó sus cesionarios á formar una ó más sociedades anónimas ó comanditarias, con el capital



suficiente para la ejecución de lo que se compromete en este contrato.

Art. 5º El Gobierno se reserva el derecho de suscribirse como accionista en cada una de las sociedades parciales que forme esta compañía para explotar la industria sacarina.

Art. 6º El Gobierno concede la libertad de derechos aduaneros para todas las maquinarias, casas desarmadas, locomotoras, motores, aparatos, sierras, herramientas, rieles, etc., que se destinen á las obras y fomento de la empresa en general, todo, previo los requisitos que establece el artículo 165 de la Ley XVI del Código de Hacienda y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 7º Por el espacio de veinte y cinco años, á contar de esta fecha, no podrá ninguna persona ó compañía establecer ingenios de la clase de éstos en la República, quedando vigentes las concesiones dadas hasta la fecha.

Art. 8º La empresa adquirirá del Gobierno, según la ley de la materia, y de particulares, según compras y contratos especiales, los terrenos que para el desarrollo de la empresa se necesiten.

Art. 9º El Gobierno concede á Pedro E. García Gómez ó sus cesionarios, los derechos no marcados en este contrato que haya otorgado á otros empresarios con iguales propósitos.

Art. 10. Pedro E. García Gómez, sus herederos ó sucesores, pueden traspasar este contrato á persona ó personas, compañía ó compañías, haciendo la participación del traspaso al Gobierno Federal, en la misma fecha que se haga dicho traspaso.

Art. 11. En caso que esta empresa necesitare establecer ferrocarriles ó tranvías para el movimiento de sus trabajos, el Gobierno le otorgará la libertad de derechos aduaneros para los rieles, wagnes, locomotoras, etc., etc., dando parte al Gobierno el día que principie á funcionar el ferrocarril que se establezca, si su vía es inmediata á poblaciones; esto con el objeto de fijar la debida tarifa si el público hace uso de élla.

Ar. 12. Las dudas que se susciten por virtud de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.—P. E. García Gómez.²⁷

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de junio de 1884.—21º y 26º—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de junio de 1884.—21º y 26º—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2660

Ley de 14 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con los ciudadanos Luis Manuel García y José Antonio Salas para establecer en Venezuela la fabricación del vidrio y el cristal, y explotar esta industria durante quince años.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con los ciudadanos Luis Manuel García y José Antonio Salas para establecer en el país los hornos, máquinas y aparatos necesarios para la fabricación del vidrio, del cristal y de los objetos que con estas materias se elaboran, cuyo tenor es el siguiente :

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Luis Manuel García y José Antonio Salas, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Luis Manuel García y José Antonio Salas, se obligan á establecer en Venezuela, en el punto ó puntos más



adecuados, los hornos, máquinas y aparatos necesarios para la fabricación del vidrio y del cristal, y de los objetos elaborados con éstos, como vasos, copas, tubos, globos, damasanas, etc., y la loza fina y ordinaria en todas sus formas como platos, tazas, azulejas, etc., conforme á los sistemas más adelantados que se emplean en Europa.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela concede á García y Salas el derecho exclusivo para el planteamiento y explotación de la mencionada industria, durante quince años contados desde esta fecha, en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, en los cuales no se harán iguales concesiones á ninguna otra persona ó compañía.

Art. 3º El Gobierno permite á los contratistas introducir por los puertos habilitados de la República, libres de todo impuesto aduanero, las máquinas, útiles y enseres necesarios para el establecimiento y ulterior alimentación de la referida industria, lo mismo que los ladrillos refractarios para hornos, y todas las materias y sustancias químicas indispensables á la fabricación, tales como: kaolín, feldespato, arcillas plásticas, materiales para el barniz y alúmina, sílice, sosa, alumbre, creta, potasa, minium, óxidos, carbonatos y sulfatos.

Art. 4º El Gobierno autoriza además á los contratistas á cortar y tomar de las islas del Territorio Colón, toda la yerba orchila que necesiten.

Art. 5º García y Salas se obligan á vender al Gobierno de la República para sus edificios y demás usos, todo el vidrio, el cristal y loza que necesite, á un diez por ciento menos del precio de plaza.

Art. 6º Los contratistas pueden establecer sus fábricas de loza y vidrios en el punto de la costa que estimen conveniente, y pueden llevar á él directamente las máquinas, obreros y materias primas que importen del extranjero, previas todas las formalidades y requisitos que quiera tomar la Aduana marítima respectiva para el resguardo de los intereses fiscales.

Art. 7º Los operarios que se traigan para la empresa serán considerados como inmigrados, y en consecuencia el Gobierno pagará los pasajes.

Art. 8º Los contratistas se obligan á

dejar planteada la dicha industria en el país dentro de un año prorrogable por seis meses más, en caso de dificultades imprevistas. La empresa estará exenta de todo impuesto ó derecho nacional y de los Estados.

Art. 9º Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á cualquiera otra persona ó compañía nacional ó extranjera.

Art. 10. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á doce de abril de de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*M. CARABAÑO.—Luis Manuel García.—J. A. Salas.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 12 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.—Palacio Federal en Caracas, á 14 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.*

2661

Ley de 14 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Sixto Sánchez, sobre explotación de las minas y sustancias fertilizadoras existentes en el Estado Guzmán Blanco, no adjudicadas aún, como fosfatos, nitratos, cobre, carbón de piedra, petróleo y ozocerite.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 20 de mayo de 1884 por



el ciudadano Sixto Sánchez con el Ejecutivo Federal, sobre explotación de minas en el Estado Guzmán Blanco, cuyo contrato es del tenor siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, especialmente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Sixto Sánchez, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á Sixto Sánchez por el término de noventa y nueve años, el derecho de explotar las minas ya descubiertas, ó que puedan descubrirse de fosfatos, nitratos y demás sustancias fertilizadoras; de cobre, de carbón de piedra, de petróleo y de ozocerite, existentes en las Secciones Guárico y Guzmán Blanco, del Estado del mismo nombre; y también las de ozocerite que se encuentren en los Municipios Ibarra y Cúa del Distrito Guzmán Blanco en la antigua Sección Bolívar del mismo Estado Guzmán Blanco.

§ Quedan exceptuadas de esta concesión las minas que dentro del Territorio se hayan denunciado y alcanzado su adjudicación ó título, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2º Sixto Sánchez podrá establecer las líneas de tranvías que estime convenientes para el mejor servicio de la explotación; y cuando lo crea oportuno, podrá también establecer un ferrocarril, que partiendo del centro de explotación de la empresa, ó de otro punto cualquiera en los terrenos explotables, vaya á entroncar con la línea del ferrocarril que úna á Caracas con Valencia, en el punto que los estudios científicos de la línea determinen como más conveniente para su enlace.

Art. 3º Sixto Sánchez podrá tomar las tierras baldías que necesitare y se encontraren en los terrenos explotados y en el trayecto del ferrocarril, para la construcción de oficinas, para el trayecto de las líneas de tranvías y del ferrocarril, y para las demás necesidades de la empresa; y si los terrenos que con tales fines se necesitaren, fueren de propiedad particular, se expropiarán por cuenta de la empresa y con arreglo á la ley de 23 de junio de 1876.

Art. 4º Del mismo modo podrá usar Sixto Sánchez la madera de los bosques existentes en las tierras baldías, comprendidas en esta concesión y en el trayecto del ferrocarril; pero no podrá cortar madera de ninguna clase, ni aún para combustible, en los bosques que estén en las cabeceras de los ríos y otras vertientes, hasta la distancia de ciento veinte metros.

Art. 5º Las maquinarias, rieles, wa-gones, instrumentos, útiles y enseres necesarios para el planteamiento y conservación de esta empresa, tanto en la explotación de las minas, como de los tranvías y ferrocarriles, estarán libres de derechos de importación, previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código de Hacienda.

Art. 6º La empresa no podrá ser sometida al pago de ninguna otra contribución nacional ó de los Estados.

Art. 7º Construido que sea el ferrocarril, por el mismo hecho quedarán adjudicados á éste, los quinientos metros de tierras baldías que á cada lado de la línea le concede la ley.

Art. 8º Durante los noventa y nueve años de esta concesión, no podrá otorgarse otra de la misma especie, en todo ó en parte, en los terrenos expresados, á ninguna otra persona ó compañía.

§ Los noventa y nueve años de esta concesión se contarán desde esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, en conformidad con la ley de la materia.

Art. 9º Sixto Sánchez se obliga á principiar los trabajos de explotación de las minas en el término de un año, prorrogable por uno más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 10. También queda obligado Sixto Sánchez, á entregar al Gobierno de Venezuela, al vencimiento del término señalado, el ferrocarril con todo su material rodante, sus instrumentos, útiles y enseres para que todo pase á ser propiedad nacional.

Respecto á la explotación de las minas, vencido que sea el plazo de esta concesión, Sixto Sánchez ó sus cesionarios dejarán de gozar de las



exenciones acordadas en el presente contrato; y la explotación entrará á regirse por la ley común, bien que, los empresarios que entregan dichas minas, serán preferidos en la nueva concesión de ellas, si así lo solicitaren.

Art. 11. Sixto Sánchez podrá traspasar este contrato á otras personas ó compañías, sin más requisito que dar cuenta del traspaso al Gobierno Federal.

Art. 12. Durante el término de este contrato, Sixto Sánchez se obliga y obliga á sus sucesores á vender al Gobierno en los depósitos de la empresa á menor precio que el que sea corriente, el carbón de piedra que aquel necesitare para los buques de guerra y otras máquinas de propiedad Nacional, el salitre necesario para los parques ó fábricas de pólvora, siempre que ésta sea destinada á dichos parques; y el petróleo que en algún caso pueda destinarse para el alumbrado de los cuarteles de la Nación.

Art. 13. Sixto Sánchez se obliga y obliga á sus sucesores á fundar colonias agrícolas ó pecuarias con los trabajadores extranjeros que vengan al país á emplearse en el trabajo de las minas; á cuyo efecto solicitará del Gobierno la concesión de baldíos que para tales colonias concede la ley, señalando previamente el lugar donde va á fundarse la colonia, el número de familias de que constará y todo lo demás que sea indispensable al conocimiento de su conveniencia y utilidad por el incremento de la población, y consiguiente desarrollo de los elementos materiales que encierra el país.

Art. 14. Las dudas ó controversias que ocurran en este contrato serán decididas por los Tribunales de la República en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—JACINTO LARA.—*Sixto Sánchez.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 10 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26 de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la

Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.—Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Referendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2662

Ley de 14 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el señor Eduardo Haslewood para establecer la pesca de perlas y conchas de perlas en las islas de Margarita y de Coche.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 19 de abril del corriente año entre el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento y el señor Eduardo Haslewood, sobre la pesca de perlas y conchas de perlas en las islas de Margarita y de Coche, cuyo tenor es el siguiente :

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, por una parte, y por la otra H. L. Boulton y Compañía, como apoderados del señor Eduardo Haslewood, de Londres, han convenido en celebrar el siguiente contrato :

Art. 1° El Gobierno de Venezuela concede al señor Eduardo Haslewood derecho exclusivo para establecer la pesca de perlas y conchas de perlas en las islas de Margarita y Coche.

Art. 2° También concede el Gobierno á Haslewood la libre introducción, por las Aduanas respectivas, de las maquinarias, materiales y útiles que se necesitaren para la mencionada pesca de perlas.

Art. 3° El señor Haslewood se obliga á comenzar los trabajos dentro de un



año, prorrogable por otro año más, á contar desde la fecha en que se firme el presente contrato; debiendo hacerse la extracción de las perlas sin destruir los ostrales.

Art. 4° Durante el término de este contrato, que será el de veinte y cinco años, el Gobierno no otorgará iguales concesiones á ninguna otra persona ó Compañía.

Art. 5° En atención á los considerables gastos que ocasionará al contratista el planteamiento de esta industria, el Gobierno le exonera de toda contribución, durante el primer año, sobre las perlas que extraiga, debiendo fijarse ésta por un artículo adicional al presente contrato, vencido que sea ese año; quedando también exenta esta empresa de toda contribución nacional.

Art. 6° El presente contrato empezará á tener eficacia desde esta fecha en que ha sido aprobado por el Consejo Federal, conforme á la ley.

Art. 7° Las dudas ó controversias que se susciten por razón de este contrato, se an decididas por los Tribunales de la Nación y con arreglo á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CARABAÑO.—*H. L. Boulton y C^{ms}*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 11 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—JOAQUIN CRESPO — Rofrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

Ley de 16 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano Brígido Natera, para explotar el oro que, bajo cualquier forma, se encuentre en el lecho del río Yuruary que baña el Territorio del mismo nombre.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba el contrato que ha celebrado el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio respectivo con el señor Licenciado Brígido Natera, para explotar el oro que, bajo cualquier forma, se encuentre en el lecho del río Yuruary, Territorio Federal del mismo nombre, cuyo contrato es del tenor siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el Licenciado Brígido Natera, vecino de Ciudad Bolívar, capital del Estado Bolívar, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de la República concede al Licenciado Brígido Natera, sus asociados, cesionarios y sucesores por el término de veinte años, á contar de esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, el derecho exclusivo de explotar por medio de máquinas, aparatos y procedimientos adecuados, el oro que bajo cualquiera forma se encuentre en el lecho del río Yuruary, Territorio Federal del mismo nombre, en el espacio comprendido entre el paso llamado de La Chalana, inmediato á la Bomba de la “The Venezuela Panamá Gold Mine Company, Limited,” en la parroquia “El Callao,” Distrito Roscio del indicado Territorio, y un kilómetro más abajo del paso de Nacupay, caserío de la citada parroquia; pudiendo el contratista, sus asociados, cesionarios ó sucesores usar de la parte de las riberas que necesiten para establecer las máquinas, construir oficinas y colocar aparatos para sus trabajos y



operaciones, no debiendo impedir el tráfico por el expresado río.

Art. 2º El Gobierno de la República otorga al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores la facultad de introducir por la Aduana de Ciudad Bolívar, libres de derechos de importación, las máquinas, aparatos, edificios, herramientas, útiles y demás enseres que requiere la empresa, como también las preparaciones é ingredientes que para la misma se necesiten; debiendo llenar en cada introducción las formalidades y requisitos que prescribe el Código de Hacienda.

Art. 3º El Gobierno de la República autoriza al contratista, sus asociados, cesionarios ó sucesores para hacer uso sin remuneración alguna, de las maderas de los bosques baldíos, para sus oficinas, y de la leña de los mismos para combustible; y se compromete á no gravar la empresa con otra contribución nacional, además de la que fija este contrato.

Art. 4º Brígido Natera, sus asociados, cesionarios ó sucesores se obligan: 1º á determinar por medio de postes ó botalones, fijados por un Agrimensor público, la parte del río comprendida entre los linderos expresados en el artículo primero de este contrato: 2º á hacer levantar por medio de dicho Agrimensor un plano triplicado de la indicada parte del río Yuruary, para remitir un ejemplar al Ministerio de Fomento, depositar otro en la Oficina subalterna del Registro del mencionado Distrito "Rosco" y conservar el tercero: 3º á dar principio á los trabajos dentro de un año á contar desde esta fecha, prorrogable por otro más, á juicio del Ejecutivo Federal: 4º á no ejecutar obras ni practicar trabajos que desvíen el curso natural del río é impidan el libre tráfico por sus aguas y por los caminos existentes hoy hasta sus riberas: 5º á pagar por toda contribución, en la Oficina que designe el Ejecutivo Federal, el cuarto por ciento del producto líquido de la explotación mensual: 6º á no tomar de los bosques baldíos sino la madera y leña que la empresa necesite para sus oficinas y trabajos; y 7º á no usar del terreno de las riberas sino del necesario para las oficinas y para situar las máquinas, aparatos y materiales.

El Ejecutivo Federal dictará las providencias conducentes á la verificación de las cantidades sobre que haya de cobrarse la contribución que fija este artículo.

Art. 5º Brígido Natera, sus asociados, cesionarios ó sucesores podrán poner en ejecución este contrato, no solo por sí mismos, sino asociándose á otras personas ú organizando Compañías nacionales ó extranjeras, á quienes podrán traspasarlo total ó parcialmente; pero caso de trasferimiento deberán dar aviso al Ejecutivo Federal por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 6º El Gobierno de la República se obliga á no conceder á ninguna persona ó Compañía, durante los veinte años estipulados, la explotación de la parte del lecho del río Yuruary, materia de este contrato, y á dar la preferencia á los contratistas, sus cesionarios ó causahabientes, en igualdad de circunstancias, para continuar la explotación después del vencimiento de los dichos veinte años.

Art. 7º Las dudas ó controversias que se susciten con motivo de este contrato, serán decididas de conformidad con las leyes de la República, y por los tribunales competentes de élla.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y nueve de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CABABAÑO.—*Brígido Natera.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas á 16 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.



2664

Ley de 16 de junio de 1884, sobre reducción, civilización y resguardos de indígenas, que deroga la de junio de 1882 número 2412.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Dentro de los límites de la Nación sólo se reconocen como comunidades de indígenas las que existen en los Territorios Amazonas, Alto Orinoco y la Goagira, los cuales serán regidos por el Ejecutivo Nacional conforme á la Ley.

También se reconocen como comunidades de indígenas, únicamente para los efectos de la presente Ley:

1º Las comunidades de indígenas que tengan título auténtico de su fundación doctrinaria, y

2º Los que no teniendo dichos títulos, pueden suplirlos conforme á las leyes vigentes.

Art. 2º En los Territorios Alto Orinoco, Amazonas y la Goagira, el Ejecutivo Nacional concederá en propiedad á cada familia indígena, sometida al régimen establecido para darles vida civilizada, un lote de terreno, en el mismo territorio, compuesto de tantas hectáreas cuantos sean los individuos que constituyan dicha familia, sin más formalidades que las que se observan con las familias inmigradas, según la ley sobre terrenos baldíos.

Art. 3º Se considera indígenas para los efectos de esta ley, los descendientes legítimos ó naturales, en línea recta ó colateral de los aborígenes de esta parte de la América.

Art. 4º Las comunidades de indígenas continuarán como dueños reconocidos de sus respectivos Resguardos, y procederán irremisiblemente á su división, como propiedades de ellos, dentro del término improrrogable de dos años, so pena de quedar declarados *ipso facto*, baldíos é incorporados á los terrenos de esta dominación que administra el Ejecutivo Nacional, si al veneci-

miento de dicho término no se hubiere concluido el correspondiente juicio.

§ único. Los dos años se contarán desde la publicación de esta ley en la capital de cada Estado.

Art. 5º En la división ó partición de los Resguardos de indígenas se observarán las reglas siguientes:

1º Luego que se presente la demanda de partición, se procederá ante el Juez de la causa á la formación de una lista ó nómina de todos los partícipes, con expresión de los que sean menores de edad y no tengan representante legítimo. En la formación de dicha lista intervendrán el demandante ó demandantes, el Jefe Civil y el Procurador Municipal de la parroquia á que pertenece la comunidad, y cualquiera otro miembro de ésta que lo pretenda oportunamente.

2º En la nómina no se dará colocación á ningún indígena extraño á la comunidad de que se trata.

3º Cuando el Juez de la causa no sea el de la parroquia á que pertenece la comunidad, aquel podrá comisionar á éste para los efectos de las reglas anteriores.

4º Hecho el padrón de la comunidad de indígenas, el Juez de la causa nombrará curador especial á los menores que lo necesiten, y le discernirá el cargo; haciendo en seguida el emplazamiento de los demandados por medio de boletas extendidas en papel común.

5º Se formarán tantos lotes cuantas sean las familias de que conste la comunidad, reputándose como familia distinta aquellos individuos que no estén comprendidos en otra; y se adjudicará uno á cada familia.

6º Los lotes serán proporcionados al número de individuos de cada familia, y por consiguiente mayores ó menores para cada una, según sea el de los que la componen.

7º Para la distribución de dichos lotes se tendrá presente, no sólo su extensión material, sino también el mayor ó menor valor de ellos, por su calidad, situación y otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

8º En la adjudicación de los lotes obtendrá preferencia la familia ó miembros



de ésta que tenga allí casa, sementera ú otro establecimiento.

9º Al verificarse el reparto, el partidador separará, á juicio de la respectiva Junta parroquial, y en su defecto, al prudente arbitrio del partidador mismo, el número de hectáreas que sean necesarias para la edificación y aumento de la población, si ésta se halla fundada dentro del Resguardo que se quiere dividir; en cuyo caso los terrenos cedidos á la comunidad para ejidos, serán sustituidos con otros baldíos, dando aviso al Ejecutivo Nacional para que éste haga la adjudicación.

10º En todo lo demás se observarán las reglas que, relativamente á la materia de partición, establecen el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y artículos restantes de la presente ley.

Art. 6º A ninguna comunidad de indígenas podrá adjudicarse, en ningún caso, una porción de terreno que exceda de cuatro leguas cuadradas.

Art. 7º Los que sin ser indígenas, ó que siéndolo pertenezcan á otra comunidad, ocuparen al tiempo de la partición, parte de dichos Resguardos, á título de compra á los respectivos indígenas, ó por cualquier otro título legítimo, recibirán en el reparto una adjudicación equivalente al número de derechos que hubieren adquirido ó que compren, durante la partición, á los mismos indígenas. Y si no pudieren obtener suficientes derechos para cubrir todo el terreno que ocupen, podrán pagar al resto de la comunidad indígena la parte excedente, según precio que se establezca á justa regulación de expertos, ó cederán dicha parte á la misma comunidad.

Art. 8º Para cada Estado en que el Presidente de la República lo considere conveniente, podrá nombrar un Fiscal como representante del Gobierno, con el objeto de que haciéndose parte de buena fe en los juicios sobre división de los Resguardos de indígenas, promueva, en consecuencia, cuanto sea necesario á la estabilidad y pronto término de dichos juicios; evitando los vicios que pueda anularlos; revisando las particiones para que en las adjudicaciones no se perjudiquen los derechos de ningún partícipe; procurando que no se incluyan en ellas, á título de

Resguardos, ni más terrenos que los que señala el artículo 6º de esta Ley, ni aquellos que sean baldíos, y atendiendo á que se haga, en obsequio y para beneficio de la población, la separación de terreno y el aviso al Ejecutivo Nacional de que trata la regla 9º del artículo 5º. El Fiscal puede nombrar para todo juicio los fiscales auxiliares que crea necesarios para el mejor desempeño de su encargo, y también solicitar la partición de los Resguardos.

Art. 9º Nombrado para un Estado el Fiscal á que se refiere el artículo anterior, ningún juicio que se promueva ó hubiere promovido sobre división de Resguardos, podrá continuarse sin la notificación previa que se le haga, y la intervención suya ó del fiscal auxiliar que designe.

Art. 10. Los indígenas que en virtud de la legislación patria hayan procedido oportunamente á la división ó partición de sus Resguardos, serán considerados como dueños absolutos del terreno que se haya adjudicado antes ó después de la ley de dos de junio de 1882 sobre la materia, siempre que dichos juicios se hubieren sustanciado antes de la promulgación de dicha ley.

Art. 11. Cuando el Resguardo que se pretende partir, no estuviere bien deslindado con terrenos baldíos ó de particulares, el Ejecutivo Nacional á instancias del Fiscal respecto de los primeros, si estuviere nombrado, ó de cualquiera interesado en el deslinde, designará un Agrimensor público para dicha operación en calidad de práctico adjunto al Juez de la causa.

Quando la comunidad indígena fuere en el deslinde la parte demandada y no tuviere Procurador que la represente, el Presidente del respectivo Estado le nombrará uno, para el efecto, de conocida probidad é idoneidad.

Art. 12. Al vencimiento de los dos años á que se contrae el artículo 4º, la ley no reconocera otras comunidades de indígenas que aquellas de que habla el aparte primero, artículo 1º de esta ley. En consecuencia, declara perecidos para las demás los derechos que el mismo artículo 4º les acuerda: no pudiendo, por tanto, ningún Tribunal ó



Juzgado dar entrada á solicitud de demanda ó partición de Resguardos.

§ único. Se exceptúan de esta disposición aquellas comunidades que habiendo procedido oportunamente á la división de sus Resguardos, no hayan podido, por fuerza mayor, terminar los respectivos juicios al vencimiento del lapso prefijado.

Art. 13. El Fiscal dará aviso al Ejecutivo Nacional de todo juicio que se promueva sobre división ó deslinde de Resguardos de indígenas, y le trasmitirá además los informes que le pida y crea también convenientes.

Art. 14. El Ejecutivo Nacional queda ampliamente facultado para señalar la manera y cantidad con que los Fiscales sean indemnizados en su trabajo é intervención en las causas á que se refiere esta Ley; bien disponiendo que se haga del Tesoro público la erogación necesaria, si el estado de la renta lo permitiere; bien acordando que lo haga cada uno de los adjudicatarios que figuren en la partición; en cuyo caso último puede eximir á éstos del pago de los derechos de Registro que causen los títulos de adjudicación de terrenos. Los Fiscales auxiliares serán indemnizados, según convenio por el que los nombre.

Art. 15. Se deroga la ley de dos de junio de 1882 sobre la materia.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU. El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados.—J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Decreto de 21 de junio de 1884, reglamentario de la ley que precede número 2.664, y por el cual, se dispone que para cada uno de los Estados de la Unión donde haya Resguardos de Indígenas, se nombre un Fiscal que interuenga en los juicios de deslinde y de división de dichos Resguardos, con arreglo á las prescripciones que se establecen.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En virtud de lo que establecen los artículos 8° y 14 de la Ley de 16 del corriente mes sobre Resguardos de indígenas; y

Considerando:

1° Que la intervención de los Fiscales á que ella se refiere, en los juicios sobre deslinde y división de aquellos terrenos, es una verdadera garantía, tanto para los intereses de los mismos indígenas, como para los de los Estados, que corren á cargo del Ejecutivo Nacional, y también por lo que toca á la edificación y aumento de las poblaciones fundadas dentro de los Resguardos:

2° Que por las crecidas erogaciones del Tesoro á causa del servicio público, en los diferentes ramos de la Administración, aquel no se encuentra en capacidad de atender á otros gastos que los que hasta ahora han sido presupuestos; y

3° Que dada la Ley de Presupuesto, ésta no señala ninguna cantidad con destino á la remuneración que deben tener los expresados Fiscales,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal.

Decreto:

Art. 1° Para cada uno de los Estados de la Unión en que haya Resguardos de indígenas, se nombrará por Resoluciones especiales, un Fiscal, que, conforme á la ley sobre la materia, se hará parte de buena fe é intervendrá en los juicios de deslinde y de división de dichos Resguardos. Los Fiscales pueden representar en papel que no sea sellado.

Art. 2° Las cartillas ó hijuelas de adjudicación de los lotes ó porciones de



tierra que se expidan á los partícipes, serán firmadas y rubricadas por el Fiscal, ó el auxiliar que éste hubiere nombrado, al tiempo de ser registradas con las formalidades legales; eximiéndose á los interesados, solo por aquella vez, del pago de los derechos de registro, pero no de los de escritura.

Art. 3º El registro de los títulos á que se refiere el artículo anterior, no se hará mientras la operación á que se contraigan no haya sido aprobada por el Presidente de la República, siendo requisito indispensable para la firmeza legal del título, que en él se inserte la mencionada aprobación. Al efecto, el Fiscal deberá solicitarla en cada caso por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 4º En el acto del registro, los adjudicatarios de terrenos de Resguardos pagarán al Fiscal, ó á su auxiliar, en calidad de indemnización de su trabajo é intervención en los mencionados juicios, veinte bolívares por cada hectárea de tierra de labor que les hubiera sido adjudicada, y diez y seis por cada una de las de cría.

§ único. Cuando las porciones adjudicadas no fueren iguales al mismo tiempo en calidad y extensión, los Fiscales procederán para el cobro de lo que se les señala en este artículo, según las consideraciones que en orden á la distribución de los lotes establecen las reglas 6ª y 7ª del artículo 5º de la Ley.

Art. 5º Cuando se susciten controversias ó contestaciones sobre la calidad de cría ó de labor de las tierras de los Resguardos, se decidirán por lo que relativamente resuelva el Concejo Municipal del Distrito en que estuvieren situados.

Art. 6º Hecha la partición es exigible por parte del Fiscal, al registrarse el título, el pago de la indemnización que le acuerda el artículo 4º de este Decreto; pudiendo en su defecto negarse á autorizar el registro de las adjudicaciones; sin cuyo requisito ni éstas ni la partición surtirán sus efectos legales.

Art. 7º Los Fiscales prestarán el juramento del cumplimiento de sus deberes, ante el Juez de la causa en que intervengan, y serán responsables como lo

son los procuradores ó apoderados en las causas civiles.

Art. 8º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 21 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—JOAQUÍN CRÉSPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2665

Ley de 16 de junio de 1884, que establece la fuerza de que constará el Ejército activo de la República en el año de 1884 á 1885.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º El Ejército activo nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de 2.945 hombres.

Art. 2º La fuerza naval constará de 45 hombres.

Art. 3º La fuerza terrestre se compondrá de 2.800 hombres de infantería, 50 de caballería y 50 de artillería.

Art. 4º El Ejecutivo Federal dispondrá la organización y distribución de la fuerza referida, de la manera que sea más conveniente al buen servicio.

Art. 5º El Ejecutivo Federal fijará proporcionalmente el contingente con que deban concurrir los Estados de la Unión para la formación del Ejército activo en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 6º En caso de guerra extranjera ó de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación, el Ejecutivo Federal podrá aumentar el Ejército activo, pidiendo un mayor número de contingente á los Estados.

Art. 7º El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la más cumplida ejecución de la presente Ley, estableciendo en su reglamentación las



bases sobre las cuales han de dictar los Estados de la Unión sus respectivas leyes de milicia, á efecto de que estas leyes sean armónicas con lo prescrito en los títulos I, II y III del novísimo Código Militar, dictado en 26 de febrero de 1882, y muy especialmente para que cuando los dichos Estados hayan de prestar el contingente de milicianos para la formación del Ejército activo nacional, tanto en tiempo de paz, como de guerra, y á lo cual están obligados por el compromiso 26°, artículo 13° de la Constitución, lo hagan con estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del citado Código Militar.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *M. V. CASTRO ZAVALA*.

2666

Acuerdo del Congreso Nacional, celebrado en 13 de junio de 1884, por el que se concede el grado de General á los Coroneles Elías Rodríguez, José I. Fortoult, Alejandro Padrón y Antolino Jaime.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Visto el Mensaje del ciudadano Presidente de la República en que se propone el ascenso de los Coroneles Elías Rodríguez, José I. Fortoult, Antolino Jaime y Alejandro Padrón, por su consagración al cumplimiento de sus deberes en la carrera de las armas y su intachable conducta,

Acuerda :

Art. único. Se concede á los Jefes

Elías Rodríguez, José I. Fortoult, Alejandro Padrón y Antolino Jaime el grado de General, y con él los honores, preeminencias y goces y correspondientes á este puesto de la escala militar.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 13 de junio del 84.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 15 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—*M. V. CASTRO ZAVALA*.

2667

Ley de 17 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Roberto Quesnel, para explotar las minas que se encuentren en el Distrito "Bermúdez" del Estado que lleva el mismo nombre, dentro de los límites que se demarcan.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato de 22 de abril del corriente año que ha celebrado el Ejecutivo de la República por órgano del Ministerio respectivo, con el señor Roberto Quesnel sobre exploración y explotación de minas en el Distrito Bermúdez del Estado del mismo nombre, contrato cuyo tenor es como sigue :

“El Ministro de Fomento de la República, con autorización del Presidente, por una parte, y por la otra Roberto Quesnel, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1° El Gobierno concede á Roberto Quesnel por el término de noventa y nueve años, el derecho de explorar y explotar las minas que se encuentren en



el Distrito Bermúdez del Estado del mismo nombre, en los terrenos comprendidos bajo los linderos siguientes: por el Norte, una línea que partiendo del medio de la plaza mayor de Carúpano Arriba, próximamente en dirección E. O. y que pasando por el pueblo de Cariaquito, se prolongue hasta el valle de Rivilla en el punto en que intercepta dicha línea el camino de San José; por el Oeste, con una línea que partiendo de este último punto en dirección Sud, hasta cortar el lindero del Sud, que después se expresará; por el Este, por una línea que partiendo de la misma plaza mayor de Carúpano Arriba, en dirección 45° S. E. hasta interceptar el lindero Sud; y por el Sud, por una línea que pasando por el medio de la plaza del pueblo del Pilar, corre en dirección E. O., y se prolonga por uno y otro lado hasta cortar los linderos de Este y Oeste.

§ Quedan excluidas de este contrato las concesiones hechas á otras personas, y revalidadas en conformidad con el Decreto de 5 de noviembre de 1883, sobre minas.

Art. 2° Para principiar los trabajos de exploración y explotación, se concede al contratista el término de un año, á contar de esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, conforme á la ley de la materia, prorrogable por un año más, á juicio del Ejecutivo.

Art. 3° Roberto Quesnel se compromete á introducir inmigrantes, desde que se abran minas, para formar con ellos colonias agrícolas y de caña dentro del territorio demarcado.

Art. 4° Los buques que carguen los minerales y productos de las colonias, así como los que trajeren inmigrantes ó materiales para la explotación, etc., serán despachados por la Aduana de Carúpano.

Art. 5° En el caso de que por aumento de tráfico con Carúpano seriere necesario emprender trabajos de muelles y otros marítimos en dicho puerto, se reserva á Roberto Quesnel el privilegio exclusivo de emprender esos trabajos por sí mismo, ó por compañías organizadas al efecto por él, procediendo de acuerdo con el Gobierno.

Art. 6° Previas las formalidades legales, el Gobierno permitirá la introducción libre de derechos aduaneros de las máquinas, herramientas, útiles y demás materiales que se necesiten para la explotación de las minas, para la organización de las Colonias y para los trabajos marítimos del puerto de Carúpano.

Art. 7° Roberto Quesnel podrá cortar la madera y leña que necesite para las explotaciones, en los terrenos baldíos comprendidos dentro de los linderos expresados, mientras no haya carbón; así como también podrá hacer en ellos toda especie de siembras incluyendo los pastos.

Art. 8° Las dificultades para la explotación y explotación ocasionadas por causa de fuerza mayor, se compensarán por un tiempo igual al del atraso.

Art. 9° Ni la empresa de explotación de minas, ni las propiedades pertenecientes á ella por todos los respectos á que este contrato se refiere, serán gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales ó de los Estados; pagando solamente las establecidas en el Decreto de 15 de noviembre de 1883, sobre minas.

Art. 10. El contratista podrá organizar cualquiera especie de compañías, dentro ó fuera del país, que apronten los capitales necesarios para la explotación de las minas.

Art. 11. El empresario Roberto Quesnel podrá traspasar todas ó una parte de las concesiones á que este contrato se refiere á otra persona ó compañía, con la anuencia del Ejecutivo Federal.

Art. 12. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia ó cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á veintidos de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—**M. CARABAÑO.—Roberto Quesnel.**"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, **J. FRANCISCO CASTILLO.**—El Presidente de la Cámara de Diputados, **J. CALCAÑO MATHIEU.**—El Se-



cretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal, en Caracas, á 17 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejécutese y cúidese de ejecución.—**JOAQUÍN CRESPO**.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, **JACINTO LARA**.

2668

Ley de 17 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el señor C. Blunck, para la fundación de tártago en las márgenes del Acueducto "Guzmán Blanco" de Caracas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato de 24 de marzo del corriente año, celebrado por el Ministro de Fomento autorizado por el Presidente de la República, con el señor Carlos Blunck para la fundación de tártago en las márgenes del acueducto de esta ciudad, y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Carlos Blunck, vecino de Caracas, y con personalidad hábil para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° Blunck se compromete á hacer una fundación de tártago en las márgenes del acueducto de esta ciudad, desde el Paseo Guzmán Blanco hasta llegar, por ahora, al vecino pueblo de Antimano, en los terrenos que sean de propiedad nacional, cuya distancia longitudinal calculada en cien metros por cada margen del acueducto, mida aproximadamente veinte y cinco kilómetros, que son quinientas hectáreas, de las cuales se podrán sembrar de tártago como trescientas setenta y cinco hectáreas, no debiendo hacerlo en las montañas que hoy existen, ni en abras que tengan vegetación.

19—TOMO XI

Art. 2° Blunck se compromete á hacer la fundación de las trescientas setenta y cinco hectáreas, á razón de mil matas de tártago cada una; y por precio de costo de veinte céntimos de bolívar la mata, en el término de dos años, contados desde la presente quincena en que recibirá del Gobierno Nacional la primera cuota de cuatro mil bolívares, parte de la suma de veinte mil bolívares que se ha destinado á este objeto, como base para llevar á efecto dicha fundación, aplicando además á élla el total producto del tártago en dicho tiempo de dos años; del cual podrá disponer libremente el contratista con el objeto indicado, rindiendo cuenta de su administración.

Art. 3° El Gobierno Federal queda obligado á entregar á Blunck anticipadamente en cada quincena, las cinco cuotas quincenales de á cuatro mil bolívares, que forman los veinte mil bolívares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Permite el Gobierno Nacional al contratista, hacer uso muy limitado y sin que esto pueda perjudicar al abasto de aguas de la ciudad de Caracas, de las del acueducto "Guzmán Blanco" para irrigar la plantación de tártago, mientras sea necesario para su fundación y desarrollo.

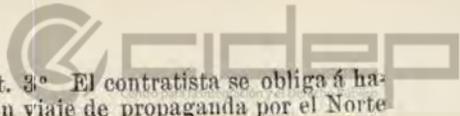
Art. 5° Pasado el término de dos años, queda Blunck como Administrador de esta empresa y con derecho á la tercera parte de su líquido producto; siendo por cuenta del Gobierno los gastos de conservación y recolección que se harán con lo que produzca la plantación en cada cosecha.

Art. 6° El Gobierno puede vender la plantación de tártago en todo ó en parte, dándole á Blunck la tercera parte del precio de la venta.

Art. 7° Las dudas y controversias á que pueda dar lugar este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República con arreglo á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—**M. CARABAÑO**.—*C. Blunck*."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 15 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la



Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 17 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 2o° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2669

Ley de 19 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor A. Parra Bolívar, sobre fundación en una ciudad de Europa que éste determine, de un establecimiento para la prueba y venta del café de Venezuela y de otras producciones nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba el contrato de 26 de abril del corriente año, celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor A. Parra Bolívar; sobre fundación en Europa de un establecimiento para la prueba y venta del café de Venezuela y otros productos nacionales, contrato, cuyo tenor es como sigue:

“El Ministro de Fomento de la República, con autorización del Presidente, por una parte, y por otra Miguel Tejera, en representación de A. Parra Bolívar, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1° A. Parra Bolívar se compromete á fundar en la ciudad de Europa que juzgue más conveniente, un establecimiento para la prueba y venta exclusiva del café de Venezuela.

§ Podrán también venderse en ese establecimiento otros artículos nacionales, como cacao, chocolate, conservas, etc.

Art. 2° Parra Bolívar se compromete á hacer una publicación seguida y constante de cuanto concierna al café de Venezuela.

Art. 3° El contratista se obliga á hacer un viaje de propaganda por el Norte de Europa, especialmente en Rusia, para dar á conocer el fruto.

Art. 4° Parra Bolívar destinará tres viajeros que vayan á ofrecer nuestro café en los diferentes lugares de Europa, en la Estación propia para darlo á conocer; y organizará exposiciones del café del país en las plazas de Europa.

Art. 5° El Gobierno entregará á Parra Bolívar cien mil bolívares para fundar el establecimiento de que trata el artículo 1° y cumplir con las obligaciones contraídas en los demás artículos.

Art. 6° Tan luego como esté fundado el establecimiento expresado, disfrutará Parra Bolívar del sueldo mensual de quinientos bolívares.

Art. 7° Las utilidades del establecimiento se dividirán de por mitad, tocando una á Parra Bolívar y otra al Gobierno, hasta que sea reintegrado de la suma de cien mil bolívares que aporta; y después de reintegrado, todas las utilidades pertenecerán á Parra Bolívar, dejando de ganar el sueldo de que trata el artículo 6° pero quedando obligado á continuar la empresa.

Art. 8° Las dudas ó controversias que el presente contrato pueda suscitar, se resolverán por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á veinte y seis de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CARABAÑO.—*Miguel Tejera.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á diez y nueve de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.



2670

Ley de 19 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano José de Jesús Vigas, para la explotación del cristal de roca que se encuentre en la isla de Margarita, y su exportación por los puertos de la misma isla.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
 DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado el 26 de abril del presente año, por el Ministro de Fomento, autorizado por el Presidente de la República con el ciudadano José de Jesús Vigas, sobre explotación de cristal de roca, en la isla de Margarita, Estado Guzmán Blanco, y cuyos terminos son los siguientes :

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el ciudadano José de Jesús Vigas, vecino de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1º El Gobierno de la República concede al ciudadano José de Jesús Vigas, sus asociados, cesionarios ó sucesores, por el término de cincuenta años, á contar desde esta fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, el derecho exclusivo de explotar por medio de máquinas, aparatos ó procedimientos adecuados, el cristal de roca que se encuentre en la isla de Margarita del Estado Guzmán Blanco, cualquiera que sea la forma en que se halle dicha sustancia; y asimismo el derecho de exportarlo por los puertos de la referida isla.

Art. 2º El Gobierno de la República otorga al contratista, sus asociados, cesionarios ó sucesores, la facultad de introducir por las Aduanas de dicha isla, libres de derechos de importación, las máquinas, aparatos, edificios, herramientas, útiles, materiales y demás enseres que requiera la empresa para su planteamiento y desarrollo; debiendo llenar en cada introducción las forma-

lidades y requisitos que prescribe el Código de Hacienda.

Art. 3º El Gobierno de la República autoriza al contratista, sus asociados, cesionarios ó sucesores para hacer uso sin remuneración alguna, de las maderas de los bosques baldíos que necesite para sus oficinas, y de la leña para combustibles; y se compromete á no gravar la empresa con ninguna contribución nacional por el término de este contrato.

Art. 4º José de J. Vigas, sus asociados, cesionarios y sucesores se obligan á proceder á la explotación del cristal de roca que en cualquiera forma se encuentre en la isla de Margarita, Estado Guzmán Blanco, en el término de un año, contado desde la fecha de este contrato, prorrogable por un año más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 5º José de J. Vigas, podrá poner en ejecución este contrato, no sólo por sí mismo, sino asociándose á otras personas, ú organizando compañías nacionales ó extranjeras, ó traspasándolo total ó parcialmente; pero en este último caso deberá dar aviso al Ejecutivo Federal por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 6º El Gobierno de la República se obliga á no conceder á ninguna otra persona ó compañía durante los cincuenta años arriba estipulados, la explotación del cristal de roca que se encuentre en la isla de Margarita del Estado Guzmán Blanco, y á dar la preferencia al contratista José de Jesús Vigas, sus sucesores ó causahabientes, en igualdad de circunstancias, para continuar la explotación y exportación del cristal de roca después del vencimiento de los dichos cincuenta años.

Art. 7º Las dudas ó controversias que se susciten con motivo de este contrato serán decididas, de conformidad con las leyes de la República, por los Tribunales competentes de ella.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á veinte y seis de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. CARABAÑO.—*José de Jesús Vigas.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legis-



lativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal en Caracas, á 19 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LABA.

2671

Ley de 19 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio Fomento con el señor Manuel Hernaiz, para la construcción de un puente sobre el río Yuruary, en el Territorio Federal del mismo nombre.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 22 de abril del presente año por el Ministro de Fomento, autorizado por el Presidente de la República, con el señor Manuel Hernaiz, para la construcción de un puente sobre el río Yuruary, cuyo tenor es como sigue:

“El Ministro de Fomento de la República, con autorización del Presidente, por una parte, y por la otra, Manuel Hernaiz, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° Manuel Hernaiz se compromete á construir, en el término de un año, contado desde la fecha en que el presente contrato ha sido aprobado por el Consejo Federal, un puente sobre el río Yuruary, con la solidez necesaria para que por él puedan pasar carros ú otros vehiculos cargados hasta con cuatro mil kilogramos.

Art. 2° Manuel Hernaiz podrá establecer un impuesto sobre el pasaje por el puente, con un veinte y cinco por

ciento menos que el que actualmente cobran los dueños de las embarcaciones, que hacen el servicio de pasajeras en el río Yuruary.

§ 1° Hernaiz comprobará el precio que actualmente cobran las pasajeras para fijar el veinte y cinco por ciento menos que establece este artículo.

§ 2° Hernaiz se compromete á dar paso sin remuneración alguna, por dicho puente á los correos nacionales ó del Estado, y á los comisionados ó tropas del Gobierno, siempre que aquellos presenten la comprobación de ser tales comisionados.

Art. 3° Hernaiz queda autorizado por el Gobierno, en compensación de esta obra de utilidad pública, á cobrar cincuenta céntimos de bolivar por cada cincuenta kilogramos de efectos, mercancías ú otros objetos que se introduzcan en el territorio minero, además del derecho de pasaje establecido.

§ El cobro de este impuesto durará el tiempo fijado á este contrato que será el de diez años; y no principiará hasta tanto que el puente sea abierto al tráfico público.

Art. 4° El Gobierno se compromete á no acordar á ninguna otra persona ó compañía, el derecho para la construcción de otro puente como el que construya Hernaiz, ni de ninguna otra forma, durante el término de este contrato.

Art. 5° Hernaiz se compromete á ceder al Gobierno el puente y todos sus utensilios al finalizar el término de este contrato.

Art. 6° El Gobierno permitirá la introducción, libre de derechos nacionales, de cualquiera denominación que sean, de todos los efectos y útiles que se necesitaren para la construcción de este puente.

Art. 7° Si por causas independientes de la voluntad del contratista no se hubiese concluido la obra en el tiempo fijado en el artículo 1° de este contrato, el Gobierno podrá conceder á Hernaiz una prórroga de ocho meses más, contados desde la fecha en que participe al Gobierno el impedimento que haya tenido; y siempre que compruebe que la obra ha sido principiada



y que tiene cierta extensión en sus trabajos.

Art. 8º Henaiz podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, avisando al Gobierno.

Art. 9º Las dudas y controversias que se susciten con motivo del presente contrato, se resolverán por los tribunales de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á veinte y dos de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

M. CARABAÑO.—*Manuel Hernández.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de junio de 1884.—21º y 26º.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALACÑO MTHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas: á 19 de junio de 1884.—21º y 26º.—Ejecútese y cúidese de su ejecución. — JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2672

Ley de 19 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el ciudadano Doctor Gregorio F. Méndez, para explotar las producciones minerales, vegetales y animales que pueda haber en el Isote de Pájaros, situado en Lago de Maracaibo al Oriente de la ciudad.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato ajustado en 16 de mayo del presente año entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Gregorio F. Méndez sobre explotación de los productos minerales, vegetales y animales que se encuentren en el islote denominado

"Pájaros" del Lago de Maracaibo y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por otra Gregorio F. Méndez, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede permiso á Gregorio F. Méndez para explorar y explotar los productos minerales, vegetales y animales que puedan encontrarse en el islote llamado de Pájaros, situado en el Lago de Maracaibo, al Oriente de la ciudad.

Art. 2º Si de la exploración resultare que existen metales ó sustancias fertilizadoras en cantidad suficiente para ser exportadas, Gregorio F. Méndez dará aviso inmediatamente al Gobierno Nacional para establecer, de acuerdo, el impuesto que deba pagar por la explotación de tales sustancias.

Art. 3º Si resultare existir carbón ó sustancias carboníferas, con excepción del asfalto ó del petróleo, ó existiere cualquiera otro producto mineral de aplicación á las artes ó industrias del país, podrá explotarlos libremente.

Art. 4º El término de esta concesión será de veinticinco años; mas si transcurridos, tres años desde la fecha de este contrato, ninguna explotación se hubiere emprendido, caducará esta concesión.

Art. 5º El Gobierno Nacional otorga á Gregorio F. Méndez la introducción libre de derechos de importación de las máquinas, herramientas y útiles de que pueda tener necesidad para la explotación, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Art. 6º El Gobierno no impondrá á esta empresa ninguna contribución distinta de la que habla el artículo 2º de este conerato.

Art. 7º Gregorio F. Méndez puede traspasar este contrato á cualquiera persona ó compañía, y dará aviso de ello al Gobierno Nacional.

Las dudas y controversias que se susciten en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales del país conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto



to en Caracas, á 12 de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—**JACINTO LARA.**—*Gregorio F. Méndez.*?

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas a 17 de junio de 1884.—21° y 26°—El Presidente de la Cámara del Senado, **JUAN FRANCISCO CASTILLO.**—El Presidente de la Cámara de Diputados, **JUAN CALCAÑO MATHIEU.**—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 19 de junio de 1884.—21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—**JOAQUÍN CRESPO.**—Refrendado.—El Ministro de Fomento **JACINTO LARA.**

2673

Ley de 19 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Luis Felipe Marcucci para la explotación, venta y exportación del huano, fosfatos, salitres, carbón de piedra y demás sustancias minerales ó de cualquiera otra naturaleza que existan en la isla de Toas, del Lago de Maracaibo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba el contrato de 11 de enero, y los dos artículos adicionales de 29 de marzo y 26 de abril del presente año, celebrados por el Ministro de Fomento, á nombre del Ejecutivo Federal, con el señor Luis Felipe Marcucci, para explorar y explotar, vender y exportar el huano, fosfatos y otras materias minerales ó de cualquiera otra naturaleza que existan en la isla de Toas del Lago de Maracaibo, cuyo contrato es como sigue :

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficiente-mente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el señor Luis Felipe Marcucci, han celebrado el siguiente contrato :

Art 1° El Gobierno de Venezuela

concede á Luis Felipe Marcucci, por el término de noventa y nueve años, con- tados desde la fecha en que sea apro- bado por el Consejo Federal el presen- te contrato, el derecho de explorar y explotar, vender y exportar, el huano, fosfatos, carbonatos, salitres, carbón de piedra, asfalto, azogue, petróleo, cobre, mármol, piedras finas ó cualquiera otra mina metalífera ó de cualquiera otra naturaleza, descubierta ó que pueda descubrirse, que existan en la Isla de Toas, situada en el Lago nacional de Maracaibo.

Art. 2° Luis Felipe Marcucci, no po- drá exportar las sustancias á que se refiere el artículo anterior, sin recibir previamente de la Aduana marítima de Maracaibo, un permiso que le expedirá su Administrador, expresando el nú- mero de kilogramos que ha de embar- car, y sin pagar previamente el dere- cho nacional que le corresponda á cada embarque.

Art. 3° La Aduana expedirá estos permisos numerados y sellados con su sello oficial, dejando copias de ellos en un libro especial, foliado y rubricado por la primera autoridad civil y por el Juez de Hacienda de la localidad.

Art. 4° En atención á la situación de la isla de Toas y á lo costoso de la explotación, el contratista pagará sola- mente cuatro bolívares por cada no- vecientos noventa y nueve y medio ki- logramos de las sustancias fertilizado- ras que extraiga, durante los noventa y nueve años de este contrato, siendo por cuenta de él todos los gastos de explotación, acarreo, fásporte maríti- mo ó cualquiera otro.

Art. 5° Par que la empresa pueda cargar un buque, debe presentar al empleado nacional que nombre el Go- bierno en dicha isla, el permiso á que se contrae el artículo 2°, del cual se dejará copia en un libro destinado al efecto.

Art. 6° El número de kilogramos de cada cargamento se fijará por el por- te registrado de cada buque que vaya á cargar, con arreglo á sus papeles, computando la diferencia de treinta ki- logramos ochenta y dos centésimos que hay demás en la tonelada norte-ame- ricana, y cualesquiera otras que realmen-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 te existan en la unidad de peso de otras
 naciones.

Art. 7º El empleado á que se refiere el artículo 5º pasará mensualmente á la aduana de Maracaibo y á los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento, una relación de los cargamentos despachados, con especificación del nombre del buque, del de su Capitán y del porte que aquel mida: y enviará además, cada tres meses á la misma Aduana los permisos originales despachados en cada trimestre, y copia de ellos á los expresados Ministerios.

Art. 8º Si el contratista hiciere cualquiera exportación fraudulenta, quedará rescindido este contrato y pagará al Gobierno doce bolívares cincuenta céntimos por cada tonelada así exportada.

Art. 9º Serán libres de derechos de importación los materiales propios para la construcción de edificios, muelles y otras obras de la empresa, así como las máquinas é instrumentos necesarios para la explotación; pero los buques que los conduzcan, deben arribar previamente á Maracaibo, para obtener de la Aduana la correspondiente licencia para desembarcar en la Isla, llenando para ello, los requisitos que establece el artículo 165, Ley 16 del Código de Hacienda.

Art. 10. Los buques indicados en el artículo anterior no pagarán otros derechos que los del Médico de Sanidad, cuando haga la visita, del intérprete y del Capitán del Puerto.

Art. 11. La Aduana marítima de Maracaibo pondrá los celadores que juzgue necesarios á bordo de estos buques, desde la entrada por la Barra hasta su salida de élla.

Art. 12. El contratista se compromete á participar al Gobierno cuando dé principio á la explotación de cualquiera de las materias no fertilizadoras á que se refiere este contrato, descubiertas ó por descubrir en dicha Isla de Toas, para que éste fije los derechos que deban pagar.

Art. 13. Las propiedades particulares en toda la Isla, al irse á explotar serán tomadas por el Gobierno Nacional para uso público llenándose las formalidades establecidas en la ley de 13 de junio de 1876, reglamentaria de la garantía de la

propiedad en los casos de expropiación legal. El importe de esas propiedades será satisfecho por el contratista Luis Felipe Marcucci, según lo prescribe la Constitución y el Decreto ejecutivo de 15 de noviembre de 1883, sobre explotación de minas.

Art. 14. Quedan exceptuados de derechos el carbonato de cal y sus descomposiciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la policía y orden público de la Isla de Toas.

Art. 16. La empresa de explotación á que se refiere este contrato, así como todas sus propiedades en dicha Isla, no podrán ser gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales distintas de las que fija este contrato.

Art. 17. El presente contrato quedará sometido á las disposiciones legales de la materia; y las dudas y controversias á que diere lugar serán decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Art. 18. Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando aviso previamente al Gobierno del traspaso.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á once de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CARABAÑO.—Luis F. Marcucci.

Artículo adicional. Luis Felipe Marcucci se compromete á vender al Gobierno la piedra que necesite para construir y reparar las escolleras del Castillo de San Carlos, ú otras obras nacionales que se construyan en la Sección Zulia del Estado Falcón, al precio de treinta bolívares la tonelada de novecientos noventa y nueve y medio kilogramos; y la cal á razón de dos bolívares cincuenta céntimos la fanega de sesenta y siete kilogramos; debiendo ocurrirse en cada caso por el encargado de las obras al Ministerio respectivo para que dé la orden al contratista.

Caracas veinte y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CARABAÑO.—Luis F. Marcucci.

Segundo artículo adicional.—Luis Felipe Marcucci se compromete á vender la fanega de cal de sesenta y siete kilogra-



mos para el consumo general, al precio de tres bolívares: y solo el Gobierno podrá aumentar dicho precio en lo adelante.

Caracas: veinte y seis de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

En representación de Luis Felipe Marcucci firma esta adición el señor Emilio Conde.—M. CARABAÑO.—*Emilio Conde.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHOU.—El Secretario de la Cámara de Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 19 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2674

Ley de 19 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el señor Bartolomé Manrique, para fabricar en el país galletas de soda y de otras clases que se especifican, por el término de veinte años.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato de 14 de abril del presente año, celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el ciudadano Bartolomé Manrique, sobre fabricación de galletas de soda y otras, y cuyos términos son los siguientes:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Bartolomé Manrique, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno concede á Bartolomé Manrique, sus asociados, cesionarios ó sucesores, por el término de veinte

años, contados desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Consejo Federal, el derecho exclusivo de fabricar en el país las galletas de soda y las demás con mezcla de dulce ó sin él, á que se refieren las clases tercera y cuarta de la ley de Arancel vigente, aunque se les diere otra clasificación en lo sucesivo; pudiendo emplear en la fabricación los sistemas y procedimientos usados en Europa y los Estados Unidos del Norte, ó los que en lo sucesivo se inventaren.

Art. 2° El Gobierno concede á Manrique la importación libre de derechos por los puertos habilitados de la Nación, de las máquinas, aparatos, edificios, moldes, envases, herramientas y demás enseres indispensables para el establecimiento y servicio de la empresa; como también la de las materias primas é ingredientes necesarios para la fabricación, y la de las cajas de lata ó madera, envases de vidrio, papel para envolver, etiquetas decoradas, plomo para soldar las cajas y latón, clavos, mastique y demás accesorios que requiera el establecimiento, conservación y desarrollo de la citada empresa; bajo el deber de llenar los importadores las formalidades y requisitos prevenidos por el Código de Hacienda.

Art. 3° La empresa no será gravada durante los indicados veinte años con ningún impuesto ó derecho nacional ó de los Estados.

Art. 4° El Gobierno no otorgará á otra persona ó compañía concesión igual á la presente mientras dure este contrato.

Art. 5° Manrique se compromete á establecer la empresa en el término de un año, á contar desde esta fecha en que ha sido aprobado este contrato por el Consejo Federal, prorrogable por otro más, á juicio del Ejecutivo.

Art. 6° También se compromete á tomar las medidas de seguridad para evitar accidentes y á cumplir las disposiciones legales y de policía que tiendan al mismo fin.

Art. 7° Si la fábrica se estableciere en sitios despoblados ó distante de las vías de comunicación, se abrirán por cuenta de la empresa los caminos que fueren innispensables para el transporte



de sus producciones y demás usos convenientes á ella, enlazándolos en cuanto fuere posible con las existentes.

Art. 8º Manrique se obliga á vender á las autoridades nacionales ó á las de los Estados á cuyo cargo corran los hospitales y demás casas de beneficencia, las producciones de la empresa, un diez por ciento menos del precio corriente en la plaza.

Art. 9º El contratista se compromete á publicar por la prensa, terminado que sea este contrato, los métodos seguidos en la elaboración á que él se contrae.

Art. 10. El contratista podrá traspasar este contrato en todo ó en parte á otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras, dando al Gobierno el correspondiente aviso.

Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligenca de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á catorce de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*M. CARABAÑO.—Bartolomé Manrique.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas: á 16 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. FRANCISCO CASTILLO.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. CALCAÑO MATHIEU.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*JOAQUÍN CRESPO*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *JACINTO LARA.*

Ley de 19 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el señor Geo W. H. Brogden y Cárper, para establecer en el país el cultivo de la “Ramie” planta textil, con el derecho exclusivo de exportar sus fibras por el término de veinte y cinco años.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato de 16 de mayo del corriente año, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Geo W. H. Brogden y Cárper, sobre el cultivo en el país de la Ramie, planta textil; y cuyo tenor es como sigue:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y Julio Michaud, en representación de Geo W. H. Brogden y Cárper por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Geo W. H. Brogden y Cárper se compromete á establecer en el país el cultivo de la “Ramie,” planta textil, y la exportación de sus fibras.

Art. 2º El Gobierno concede á los contratistas el derecho exclusivo, por veinte y cinco años, de exportar por las Aduanas de la República este producto.

Art. 3º Los contratistas se comprometen á enseñar el cultivo de la planta y á no impedir que otros lo hagan; pero sólo ellos tendrán el derecho de exportarla, en el tiempo fijado por el Gobierno.

Art. 4º Los contratistas empezarán desde luego la importación de los piés necesarios á un cultivo en grande; y comenzarán á exportar las fibras en el trascurso de un año, contado desde esta fecha.

Art. 5º Los contratistas pagarán al Tesoro Nacional dos bolívares por cada mil kilogramos de fibras que se exporten; y el Gobierno designará la oficina



de recaudación en que haya de hacerse el pago, tomándose por base, los conocimientos de embarque.

Art. 6º El Gobierno concederá á los contratistas quinientas hectáreas de terrenos baldíos en la parte del Estado Bermúdez que les parezca más adecuada para el cultivo; eximiéndoles de toda contribución nacional, durante los diez primeros años del presente contrato.

Art. 7º Este contrato podrá ser traspasado, dando aviso al Gobierno del traspaso.

Art. 8º Las máquinas, herramientas, prensas, carros de conducción, aparatos y demás enseres que los contratistas necesitaren para la extracción de las fibras, así como las sustancias químicas indispensables, serán importadas libres de todo derecho aduanero, durante el tiempo de este contrato, y en cada caso se llenarán las formalidades establecidas en el Código de Hacienda, y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9º Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas: á diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.—*J. Michaud.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 19 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y enídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

Ley de 21 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Pedro Pablo Escalona, pa. a la construcción de una línea férrea entre el puerto de Carúpano y el lugar denominado Tunapuy de la Sección Cumaná del Estado Bermúdez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Pedro Pablo Escalona para la construcción de una línea férrea entre el puerto de Carúpano y el lugar denominado Tunapuy, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Pedro Pablo Escalona, ciudadano de Venezuela, mayor de edad y domiciliado en esta capital, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Pedro Pablo Escalona, se compromete á construir por medio de una compañía que se formará dentro ó fuera de la República, una vía férrea, locomoción de vapor, y por el sistema que sea más conveniente; con sus ramales necesarios á juicio de la empresa, que parta del puerto de Carúpano á Tunapuy, Sección Cumaná, Estado Bermúdez.

Art. 2º Los rieles, wagones y locomotoras, serán de los mejores materiales que se usen en esta clase de obras.

Art. 3º No podrá concederse á persona alguna ó compañía durante el término de noventa y nueve años, que se contarán desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Consejo Federal, el derecho de construir camino de hierro entre los puntos indicados en el artículo 1º, ni tampoco dentro de una zona de setenta kilómetros á cada lado de dicho ferrocarril y sus ramales; y vencido que sea aquel lapso, la línea



férrea construida, con sus máquinas, enseres y demás útiles pasará á ser propiedad de la Nación. Durante todo ese lapso, la Administración y goce de lo que reditúe el ferrocarril, pertenece á Pedro Pablo Escalona ó á sus sucesores.

Art. 4º Pedro Pablo Escalona se obliga á principiar los trabajos del ferrocarril dentro del término de un año, prorrogable por otro más, á juicio del Ejecutivo, y el cual se contará desde el día en que se firme este contrato; debiendo quedar concluido dentro de cuatro años.

Art. 5º Antes de poner en actividad el ferrocarril, el contratista formará y presentará al Ejecutivo Federal, para su consideración y aprobación, la tarifa de fletes, y se obliga á que los materiales pertenecientes al Gobierno, los comisionados y tropas sólo causen la mitad del precio fijado en la tarifa de trasportes.

Art. 6º El Gobierno garantiza al contratista:

1º El libre uso y goce de la línea durante el término de noventa y nueve años, fijados en el artículo 3º de este contrato.

2º El derecho de usar los terrenos baldíos que se necesiten para el paso de la línea, colocación de puentes, viaductos y calzadas, sin indemnización alguna.

3º El derecho que como empresario de una línea férrea, le otorga el número 5º, artículo 5º de la Ley de 2 de junio de 1882, sobre baldíos; es decir, la posesión de quinientos metros á cada lado de la línea, en todos los puntos que atraviese los dichos terrenos.

4º La facultad de cortar en los bosques nacionales, sin ningún gravamen, las maderas que necesite la empresa para la construcción de la línea férrea, pero cuidando de no destruir dichos bosques en los lugares en que se hagan los cortes.

5º La facultad de introducir libres de derechos de importación las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación del ferrocarril; siendo deber del contratista cumplir con lo

dispuesto en la Ley XVI del Código de Hacienda, para que en cada caso, y con vista de lo que van á introducir, con destino á la empresa, se le otorguen los permisos correspondientes:

6º El interés de siete por ciento anual de utilidades sobre el capital que se invierta, de conformidad con el Decreto de 1º de octubre de 1883, sobre la materia.

7º Que la empresa no pueda ser gravada en ningún tiempo, con contribuciones nacionales, del Estado, ni municipales; y que los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción, establecimiento y conservación de la vía, estarán exentos del servicio militar, durante su permanencia en la obra; y

8º Que al presentarse la necesidad de hacer uso de fundos y edificios de propiedad particular, se tomarán para uso público, de conformidad con la Ley de 13 de junio de 1876; debiendo los empresarios satisfacer en dinero efectivo el precio de la expropiación legal.

Art. 7º Las dificultades que ocasionen detención en la ejecución del ferrocarril, por causa de fuerza mayor, serán compensadas, á juicio del Ejecutivo, con la concesión de una prórroga igual al atraso causado á consecuencia de estas dificultades. También puede el Ejecutivo Federal, con previo conocimiento de causa, acordar la prórroga del término fijado para la conclusión de la obra, cuya prórroga en ningún caso podrá exceder de un año.

Art. 8º La falta de cumplimiento al presente contrato, por parte del contratista, amerita su rescisión.

Art. 9º Este contrato podrá ser traspasado á una ó más personas ó compañías nacionales ó extranjeras.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten con ocasión del presente contrato y su cumplimiento, serán resueltas por los Tribunales de la Unión con forme á sus leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á 28 de mayo de 1884.

M. CARABAÑO,

*Pedro P. Escalona.*º



Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal en Caracas á 21 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUIN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2677

Ley de 21 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Carlos de Molón para construir un ferrocarril que una á Puerto Cabello con las poblaciones de Araure y Bruzual de la Sección Zamora.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato de 14 de abril del corriente año, celebrado por el Ejecutivo de la Unión con el señor Carlos de Molón para construir un ferrocarril, que uniendo á Puerto Cabello con Araure y Bruzual, pase, sea por Valencia, sea por cualesquiera otras localidades, contrato cuyos términos son los siguientes:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el señor O. de Kertanguy en representación del señor Carlos de Molón, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° Se acuerda al señor Carlos de Molón el derecho de construir un ferrocarril, que uniendo á Puerto Cabello con Araure y Bruzual, Estado Zamora, pase, sea por Valencia, sea por cualesquiera otras localidades, se-

gún el trazo que resultare de los estudios que al efecto se hacen, y que se someterá á la aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 2° El Gobierno concede la explotación de la línea de que trata el artículo precedente, por el plazo de noventa y nueve años, pasados los cuales la línea con todos sus adherentes, pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 3° La parte del ferrocarril entre Valencia y Puerto Cabello sólo trasladará las cargas de la empresa.

Art. 4° La empresa del ferrocarril gozará del siete por ciento, conforme á la ley de la materia.

Art. 5° Para la construcción de la línea férrea se concede al contratista la exención de derechos de importación para las máquinas, rieles, wagoes y demás efectos anexos.

Art. 6° La empresa del ferrocarril no podrá ser gravada en ningún tiempo con ninguna contribución nacional, ni de los Estados.

Art. 7° El Gobierno cede al contratista quinientos metros de cada lado del traveco que atraviere la línea en terrenos baldíos; y respecto á los de particulares se tomarán para uso público, previa indemnización por parte de la empresa.

Art. 8° El Gobierno concede al señor Carlos de Molón, por el mismo período de noventa y nueve años, el derecho exclusivo de explotar todos los bosques pertenecientes á la Nación, comprendida la selva de Turén; así como todas las minas y todos los terrenos baldíos comprendidos bajo los linderos siguientes: por el Norte y Este, el río Cojedes, desde su confluencia con el río Barquisimeto hasta su confluencia con el río Portuguesa; por el Sur, desde la confluencia de dicho río con el río Cojedes remontando hasta María; y por el Oeste, el río Portuguesa desde María hasta su cabecera, continuando por las filas de las montañas de Sanare y Quibor, hasta la confluencia del río Barquisimeto con el río Cojedes.

Art. 9° El contratista se obliga á pagar por cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de madera que exporte el mismo derecho que pa-



gan sus similares por contratos anteriores; y los mismos derechos pagará respecto á las resinas, bálsamos, etc., etc.

Art. 10. El contratista se compromete á establecer las colonias que juzgue necesarias en la región indicada.

Art. 11. Se concede al contratista el derecho exclusivo de explotar los nitratos que descubra en el Estado Zamora, entre los linderos expresados en el artículo 8º

Art. 12. El contratista podrá traspasar este contrato en todo ó en parte, á otra persona ó compañía, dando aviso al Ejecutivo Federal.

Art. 13. Para dar principio á las empresas de que trata este contrato se fija el plazo de diez y ocho meses, contados desde esta fecha en que ha sido aprobado por el Consejo Federal, prorrogable por seis meses más, á juicio del Ejecutivo.

Art. 14. Las dudas y controversias que se susciten con motivo del presente contrato, se resolverán por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos un tenor á un sólo efecto en Caracas á catorce de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CARABAÑO.—*C. de Kartanguy.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1884.—21º y 26º—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 21 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

Ley de 25 de junio de 1884, por la cual se autoriza al Presidente de la República para que ordene una nueva edición del Código de Hacienda, con las alteraciones que han sufrido las leyes que lo componen.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando :

1º Que el Código de Hacienda vigente ha venido sufriendo alteraciones sustanciales desde su promulgación, con motivo de los Decretos y Resoluciones que en materia fiscal ha tenido que dictar el Ilustre Americano, como Presidente de la República, y en uso de las facultades extraordinarias de que se ha encontrado investido; y

2º Que todos estos Decretos y Resoluciones han merecido ya la aprobación de los Congresos, á quienes oportunamente se les ha dado cuenta de ellos por el Ministro del ramo,

Decreta :

Se autoriza al Presidente de la República, para que ordene una nueva edición del Código de Hacienda, poniendo de acuerdo las leyes que lo constituyen, con las alteraciones que ellas hayan sufrido después de su promulgación, por consecuencia de los Decretos y Resoluciones que en materia fiscal se han dictado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.



2679

Decreto de 26 de junio de 1884, por el que se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del General Andrés Simón Ibarra, que acaeció siendo Ministro de Guerra y Marina, y se tributa á su memoria otros honores.

JOAQUÍN CRESPO, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto :

Art. 1º Es motivo de duelo nacional el fallecimiento del ciudadano General Andrés Simón Ibarra, Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

Art. 2º En atención á los eminentes servicios prestados á la República por el General Andrés Simón Ibarra, el Ejecutivo Nacional pedirá á la Cámara del Senado, en sus próximas sesiones, que acuerde los honores del Panteón Nacional á la memoria de tan leal servidor.

Art. 3º En todas las oficinas públicas del Distrito Federal se enarbolará á media asta el pabellón nacional en manifestación del duelo de la Patria.

Art. 4º El luto durará diez días en el Distrito Federal, á contar desde la fecha de este decreto; y en los Estados de la Unión el tiempo que acuerden sus respectivos Gobiernos.

Art. 5º El ejército llevará dicho luto en la forma que determine el Código Militar; y se harán al Ministro difunto los honores expresados en aquel Código, por la guarnición del Distrito Federal.

Art. 6º Los gastos que ocasionen los funerales, serán por cuenta del Tesoro Público.

Art. 7º Los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas á 26 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—

JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—F. GONZÁLEZ GUINÁN.—Refrendado.—El Ministro Guerra Marina, M. V. CASTRO ZAVALA.

2680

Ley de 24 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano Doctor Gregorio Fidel Méndez, para establecer un ferrocarril de buques y un varadero á orillas del Lago de Maracaibo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el ciudadano Doctor Gregorio F. Méndez para establecer un ferrocarril de buques y un varadero en el Lago de Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Gregorio F. Méndez, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Gregorio F. Méndez se compromete á construir y establecer en lugar conveniente, escogido por él á orillas del Lago de Maracaibo, cerca de la ciudad del mismo nombre, un ferrocarril de buques y un varadero para varar y reparar buques hasta de mil toneladas brutas, sean de madera ó de hierro, de vela ó de vapor.

Art. 2º Gregorio F. Méndez tiene el derecho de erigir y construir muelles, defensas, diques, represas y cuantas obras repuera su establecimiento en la línea de agua que éste ocupe sobre el Lago de Maracaibo.

Art. 3º Gregorio F. Méndez se compromete á varar y admitir en su varadero todos los buques pertenecientes al Gobierno de la República, de cualquier clase que sean, que no excedan de mil toneladas, mediante la retribución de mil bolívares (B1.000) por cada buque durante tres días, y sesenta y dos bolívares, cincuenta céntimos (B 62,50)



Por cada día mas que permanezca en el varadero.

Art. 4° El Gobierno de la República concede á Gregorio F. Méndez, el derecho exclusivo, durante veinte años, de varar y componer en su varadero todos los buques de Guerra ó cualquiera otro de propiedad nacional en los términos del artículo anterior.

Art. 5° Durante el mismo tiempo de veinte años no podrá establecerse otro varadero á orillas del Lago de Maracaibo.

Art. 6° El Gobierno Nacional permitirá la introducción libre de derechos aduaneros, de toda la maquinaria, cordelería, maderamen y útiles y enseres que se necesiten para levantar, construir y conservar en buen estado el mencionado establecimiento, previas las formalidades de ley.

Art. 7° El varadero deberá hallarse listo para ser ofrecido al servicio público dentro de doce meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal.

Art. 8° Gregorio F. Méndez podrá traspasar este contrato á cualquier individuo ó compañía nacional ó extranjera.

Art. 9° Todas las dudas ó controversias que se susciten con motivo de este contrato, serán decididas por los Tribunales competentes de la República de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JACINTO LARA.—Gregorio F. Méndez."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 16 de junio de 1884.—21° y 26°—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO, MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de junio de 1884.—21° y 26°—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

Ley de 26 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano Felipe Santiago Suárez, para establecer lanchas de vapor en la bahía Maracaibo, destinadas á la carga y descarga de buques.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato que con el Ejecutivo Federal, celebró el ciudadano Felipe Santiago Suárez, para establecer lanchas de vapor en la bahía de Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Felipe Santiago Suárez por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno Nacional concede á Felipe Santiago Suárez el derecho de establecer un servicio de lanchas de vapor para hacer con prontitud, comodidad y facilidad la carga y descarga de los buques y cualesquiera otros servicios de que éstos tengan necesidad en la bahía de Maracaibo.

Art. 2° Dicho servicio deberá quedar establecido dentro del término de diez meses, y si así no sucediere, caducará dicha concesión.

Art. 3° La tarifa á que ha sujetarse el contratista no podrá pasar en ningún caso del precio que actualmente se cobra por el mismo servicio; y para los casos excepcionales se fijará la tarifa entre el Gobierno Nacional y el contratista, de acuerdo.

Por las mercancías y efectos que pertenezcan al Gobierno, así como por las tropas que se embarquen no podrá cobrar el contratista sino la mitad de la tarifa que se haya establecido.

Art. 4° El Gobierno concede al contratista la exención de derechos de importación de las lanchas, enseres y efectos de que hubiere necesidad para el cumplimiento del contrato y para la



conservación del servicio; así como la exención de todo impuesto Nacional y del Estado.

Art. 5º El Gobierno no podrá hacer ninguna otra concesión igual ó semejante á ésta para el servicio, de la bahía de Maracaibo á otro individuo ó compañía durante veinte y cinco años; así como tampoco hacer concesión alguna que anule ó contrarie la presente concesión.

Art. 6º Espirado el plazo fatal de la duración de esta concesión, las lanchas, máquinas, enseres, edificios y demás utensilios de la empresa, pasarán á ser propiedad del Gobierno Nacional.

Art. 7º Si á juicio del Gobierno fuere conveniente, éste podrá prorrogar el plazo para el establecimiento de la empresa, por seis meses más.

Art. 8º El contratista queda autorizado para formar compañías nacionales ó extranjeras, con el fin de dar cumplimiento al contrato; así como para traspasarlo á otra persona ó compañía, dando aviso previo al Gobierno Nacional.

Art. 9º Todas las controversias que se suscitaren con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República y conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—21º y 26º

JACINTO LARA.—*F. S. Suárez.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 16 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 26 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—JOAQUIN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

Decreto de 26 de junio de 1884, por el cual se declara que el Presupuesto general de Rentas y Gastos que termina el 30 del mismo mes, será el vigente para el año económico de 1884 á 1885.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, y del Decreto Ejecutivo de 10 de diciembre de 1880 y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º No habiéndose votado por la Legislatura Nacional el Presupuesto general de Rentas y Gastos, correspondiente al entrante año económico de 1884 á 1885, se declara vigente para regir en dicho período fiscal el actual Presupuesto que sermina en 30 del corriente mes de junio.

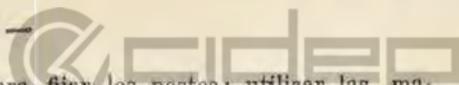
Art. 2º La cantidad de B 864.129,16 en que excede el presupuesto vigente al presentado á la Legislatura en sus últimas sesiones, se pagará del fondo que, según la base 33, artículo 13 de la Constitución está reservado al Poder Federal para ser invertido en el fomento del país.

Art. 3º La Renta de los Estados, así como los saldos favorables que resulten de la liquidación de su cuenta, se pagarán de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1883.

Art. 4º Si llegare á agotarse la cantidad destinada para “Rectificaciones del Presupuesto” se tomará lo necesario para dichas “Rectificaciones” del remanente de cualquiera de los apartados en que está dividida la renta aduanera.

Art. 5º Los déficit que ocurran en cualquiera de dichos apartados se cubrirán con el superavit de los otros.

Art. 6º El producto del 13 p^o destinado al pago de las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas, se mantendrá en depósito en el Banco Comercial para atender con él oportunamente á los compromisos contraídos por el Gobierno, por virtud de dichas reclamaciones.



Art. 7º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 26 de junio de 1884. —Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—JOAQUÍN CRESPO. — Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2683

Ley de 27 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Angel Justo Romero, para construir líneas de comunicación electro-magnética entre varias poblaciones que se determinan, hacia el Sur de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 15 de mayo del corriente año por el Gobierno Federal con el señor Angel Justo Romero, sobre la construcción de líneas de comunicación electro-magnética hacia el Sur de la República, y cuyo tenor es como sigue :

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, su ficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Angel Justo Romero, por la otra, han convenido en lo siguiente :

Art. 1º Angel Justo Romero se compromete á construir las líneas de comunicación electro-magnética hacia el Sur de la República, que el Gobierno determine, quedando á su juicio escoger la vía que le parezca más conveniente para la ejecución, con aprobación del Gobierno, y á montar las oficinas que éste le ordene.

Art. 2º Para todos estos trabajos Angel Justo Romero se obliga á emplear las mejores máquinas, materiales y enseres, á juicio del Gobierno.

Art. 3º Angel Justo Romero podrá tender los alambres apoyándose en los edificios públicos ; hacer uso de los terrenos de la Nación ó de particulares

para fijar los postes ; utilizar las maderas y árboles que en ellos se encuentren, comprometiéndose el Gobierno á hacer la expropiación legal, en cuyo caso la indemnización correrá por cuenta del contratista ; y comunicarse gratis con las autoridades ó con sus agentes, en todo lo que tenga relación con la empresa, por medio de las líneas existentes, ó que se construyan.

Art. 4º Romero queda en libertad de hacer ajustes parciales asumiendo la responsabilidad que de ellos se derive.

Art. 5º Dentro de cuatro meses, á partir de la presente fecha, deberá Romero proceder á la construcción de la línea que partiendo de Petare vaya á terminar en Zaraza, con estaciones en Santa Lucia, Ocumare, Cúa, San Casimiro, Camatagua, Orituco, Chaguaramas, Valle de la Pascua ; y luego seguir con otra que, partiendo de Ciudad de Cura, vaya á terminar en San Fernando, con estaciones en Ortiz, Calabozo y San Fernando.

Art. 6º El Gobierno se compromete á pagar en efectivo á Angel Justo Romero ó á quien lo represente en esta ciudad [B 540] quinientos cuarenta bolívares por cada kilómetro que construya : [B 490] cuatrocientos noventa bolívares, por cada kilómetro que repare ; y además el gasto y costo del establecimiento y montaje de las estaciones y sus máquinas. Los dos primeros pagos se harán al recibir el Gobierno el trayecto, á su satisfacción, por kilómetro ejecutado, según aviso del contratista, y el tercero al presentar éste la cuenta comprobada del gasto que causare cada estación.

§ único. En atención á la naturaleza de la línea de Venegas á San Fernando y de Chaguaramas á Zaraza, el Gobierno pagará á Romero [B 280] doscientos ochenta bolívares más por cada kilómetro de línea que construya entre las poblaciones indicadas.

Art. 7º A fin de que el contratista proceda á la construcción de las líneas con la mayor celeridad posible, hará inmediatamente los pedidos de todo lo necesario para comenzar los trabajos ; y el Gobierno, á la llegada de los efectos, le entregará en efectivo la suma á que ascienda el valor de ellos, suma que se considerará entregada por cuenta de la



construcción, y que se descontará por terceras partes, de los primeros kilómetros de línea que construya.

Art. 8º Serán libres de todo derecho nacional, ó de cualquiera otra naturaleza que sea, los materiales, útiles y enseres que se necesiten para la empresa, y serán desembarcados en La Guaira y trasportados en los ferrocarriles de la República, conforme á la tarifa de desembarque y fletes vigentes entre esas empresas y el Gobierno, como destinados á una obra pública.

Art. 9º Todos los empleados de la empresa recibirán, en el cumplimiento de sus deberes, protección efectiva de las autoridades de la Nación, del Estado, Sección ó Municipio; y para ese efecto se les considerará como empleados nacionales.

Art. 10. Romero no podrá traspasar este contrato, sin previa aprobación del Gobierno.

Art. 11. Las dudas y controversias que se susciten, serán decididas por los Tribunales de la República en conformidad con sus leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á quince de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—M. CARABAÑO.—A. J. Romero."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO—El Presidente de la Cámara de Diputados.—J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado.—M. Caballero—El Secretario de la Cámara de Diputados.—J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas: á 27 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendada.—M. CARABAÑO.

Ley de 27 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y los señores Juan Esteban Linares y Federico Salle para hacer el Puerto Muelle y Tajamar de La Guaira.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado con los señores Juan Esteban Linares y Federico Salle para hacer el Puerto, Muelle y Tajamar de La Guaira, cuyo tenor es el siguiente :

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Juan Esteban Linares y Federico Salle, vecinos de esta capital, por la otra, han convenido en el siguiente contrato :

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á Juan Esteban Linares y Federico Salle y sus asociados y sucesores, privilegio para hacer el Puerto, Muelle y Tajamar de La Guaira.

Art. 2º La duración de este contrato será de noventa y nueve años á contar de la fecha de la ratificación de él por el Consejo Federal, y durante este contrato el Gobierno de la República se compromete á no ceder á ninguna otra persona ó compañía el derecho de construir otro Puerto, Muelle y Tajamar en las costas de La Guaira, y á no permitir por otros medios y lugares el embarque ó desembarco de pasajeros y efectos.

Art. 3º Los trabajos deben empezar dentro de seis meses después de la fecha de la aprobación de este contrato, y tendrán los empresarios seis meses más de prórroga, á juicio del Ejecutivo.

Art. 4º El Gobierno de la República permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros, de todas las máquinas, herramientas, maderas y demás útiles que se necesitan para la construcción y conservación de la obra.

Art. 5º La empresa y todas sus pro-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 piedras anexas á ella, no podrán ser gravadas en el tiempo de este contrato con ninguna contribución nacional.

Art. 6º El Gobierno de la República cede á Juan Esteban Linares y Federico Salle y á sus asociados y sucesores todo el terreno que gane sobre el mar que sea cegado por motivo de la obra; y además el derecho de tomar para uso público las casas que crea convenientes para el establecimiento de depósitos, oficinas, etc., de la Compañía. Esta autorización está comprendida entre los límites de doscientos metros en cuadro á cualquier lado de la entrada al Puerto, Muelle y Tajamar, siendo de cuenta de la empresa pagar el valor de las propiedades que se ocupen, justipreciándolas con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 7º Se permite á los empresarios tomar piedras, arena y tierra en el lugar que lo juzguen conveniente para con ello hacer los sólidos de la obra, siempre que no perjudiquen á tercero.

Art. 8º El Puerto tendrá un Faro en su extremidad, el cual debe estar provisto de todo lo necesario para funcionar como tal.

Art. 9º El Puerto deberá tener un ferrocarril para trasportar las mercancías y pasajeros desde el costado del buque á la Aduana ó viceversa, y además, las máquinas necesarias para la carga y descarga de los buques.

Art. 10. El máximo que podrá cobrar la empresa, serán los precios siguientes:

| | | |
|---|---|------|
| Por cien kilogramos de toda clase de mercancías secas y de ferretería..... | B | 2, |
| Por cien kilogramos de toda clase de viveres, frutos y otras producciones del país y por madera en bruto..... | | 1,50 |
| Por toda clase de equipaje, los cien kilogramos..... | | 2, |
| Por cada cuadrúpedo vivo con excepción del ganado vacuno y caballar..... | | 1, |
| Por toda res en pie..... | | 2,50 |
| Por caballos y mulas..... | | 3, |

sín que sea obligatorio traspor

tar en los wagones de la empresa ni éstos ni las reses en pie

Aves de todas clases..... Libres.

Por cada pasajero que se embarque ó desembarque y trasportarlo del buque á la Aduana ó viceversa..... 1,

Los buques mercantes nacionales y extranjeros, pagarán por derecho de puerto y faro:

| | |
|---------------------|-----|
| Los vapores..... | 40, |
| Buques de cruz..... | 30, |
| Goletas..... | 20, |
| Menores..... | 10, |

Queda comprendido en esta tarifa el desembarque y acarreo desde el costado del buque á la Aduana ó viceversa.

Art. 11. Al haber construido una parte suficiente para que atraquen los buques, la empresa empezará á hacer uso de los beneficios acordados en este contrato.

Art. 12. El Gobierno garantiza á los señores Juan Esteban Linares y Federico Salle y sus asociados y sucesores, el seis por ciento anual sobre la suma de (B 8.000.000) ocho millones que importa la obra.

Esta garantía es sólo por veinte y cinco años, á contar desde la fecha en que la empresa empieza á hacer uso de los derechos que le concede el artículo undécimo; y para los fines consiguientes debe dar aviso de ésto al Gobierno, con treinta días de anticipación.

Art. 13. Este contrato podrá ser traspasado á cualquiera otra persona ó compañía dando cuenta de ello al Gobierno.

Art. 14. Al terminar los noventa y nueve años de la duración de este contrato, la obra con todos sus adherentes pasará á ser de la propiedad de la Nación.

Art. 15. Las dudas y controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 7 de junio de 1884.

M. CARABAÑO.

Juan Esteban Linares.

Federico Salle."



Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.—Palacio Federal en Caracas, á 27 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—M. CARABAÑO.

2685

Ley de 27 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas y el señor Lázaro Puig Ros para la construcción de una línea férrea desde el puerto de Carenero hasta Río Chico.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el señor Lázaro Puig Ros, para la construcción de una línea férrea desde el Puerto de Carenero hasta Río Chico, tocando en Higuerote, Boca Vieja y San José, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, el ciudadano Lázaro Puig Ros, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1° Se acuerda al señor Lázaro Puig Ros el derecho exclusivo de construir un ferrocarril desde el mar en el puerto de Carenero á Río Chico, tocando en Higuerote, Boca Vieja y San José aprovechando las aguas.

Art. 2° El Gobierno concede la explotación de la línea de que trata el artículo precedente, por el plazo de noventa y nueve años, transcurridos los cuales, la línea con todos sus adherentes pasará á ser propiedad de la Nación

Art. 3° Durante el término de este contrato no podrá construirse otra línea férrea desde Carenero que entronque con los puntos de ésta en el espacio que media entre el puerto, las márgenes del río Tuy y las de sus afluentes hasta Pa-naquire.

Art. 4° Se concede al contratista, en igualdad de circunstancias, la preferencia para la construcción de otros ramales por donde le convenga, sin perjuicio de aquellas concesiones acordadas con anterioridad.

Art. 5° El Gobierno cede al contratista quinientos metros á cada lado del trayecto que atraviere la línea en terrenos baldíos; y respecto de los particulares se tomarán para uso público, previa indemnización de la empresa.

Art. 6° La empresa del ferrocarril gozará del interés de 7 p^o sobre los capitales que invierta para la construcción conforme á la Ley de la materia.

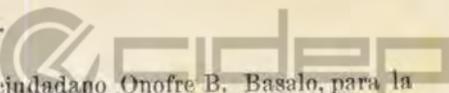
Art. 7° El contratista se obliga á principiar los trabajos del ferrocarril en el término de seis meses, á contar desde la fecha de este contrato, prorrogable por seis meses más, á juicio del Ejecutivo.

Art. 8° Se concede al contratista durante el término de este contrato, la exención de los derechos de importación, para las máquinas, rieles, vrgones y demás efectos anexos, así como para las estaciones, muelles, herramientas y útiles para uso de la empresa.

Art. 9° La empresa del ferrocarril no podrá ser gravada durante este lapso de tiempo con ninguna contribución nacional.

Art. 10. En atención á la importancia de esta línea que habrá de contribuir al desenvolvimiento agrícola de la costa de Barlovento, el Gobierno subvenciona la empresa con la suma de cien mil bolívares, los cuales se entregarán en la forma siguiente: (B 25.000) veinte y cinco mil bolívares el primero de julio próximo venidero, y cada quince días después de esta primera entrega, una suma igual, también de veinte y cinco mil bolívares, hasta llevar la subvención acordada

Art. 11. El Puig Ros, se obliga á tener



portar los empleados, militares en servicio, tropas y elementos de guerra, por la mitad del precio de tarifa, cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal.

Art. 12. El contratista se obliga á conducir gratis las balijas de la correspondencia.

Art. 13. Los empleados del ferrocarril estarán libres del servicio militar, salvo el caso de guerra internacional.

Art. 14. Este contrato podrá ser trasladado á otra persona ó compañía dando aviso al Ejecutivo Federal.

Art. 15. Las dudas y controversias que se susciten con motivo del presente contrato, serán dilucidadas ante los Tribunales de la República, de conformidad con las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á cinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro—M. CARABAÑO.—*L. Puig Ros.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 27 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútense y cúdense de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, JACINTO LARA.

2686

Ley de 27 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Onofre B. Basalo, para la construcción de tranvías y ferrocarriles en la ciudad de Valencia y sus parroquias foráneas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, con

el ciudadano Onofre B. Basalo, para la construcción de ferrocarriles y tranvías en la ciudad de Valencia y sus parroquias foráneas, cuyo tenor es el siguiente :

“ El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y en cumplimiento de la Resolución de 10 de los corrientes, por una parte, y Onofre B. Basalo, ciudadano de Venezuela residente en Valencia y mayor de edad, por la otra, han celebrado el contrato siguiente :

Art. 1° Se concede al ciudadano Onofre B. Basalo el privilegio de establecer una empresa de tranvías y ferrocarriles de trocha angosta, con tracción de sangre ó de vapor, que comunique el centro de la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, con sus extremidades, y extendiendo su construcción y explotación hasta enlazar las parroquias foráneas :

Los Guayos, Güigüie, San Diego, Naguanagua, Tocuyito, el Distrito Guacara y las márgenes del Lago Tacarigua.

Art. 2° Dentro de ocho meses á contar de la fecha del presente contrato, comenzará la empresa los trabajos, construyendo una ó más de las secciones á su elección, que partiendo de la plaza Bolívar vayan hacia los extremos de la ciudad, pasando por las calles que convenga más á la empresa, debiendo dejarla concluida y entregada al tráfico, por lo menos una de estas secciones, seis meses después de principiada la obra.

§ 1° Concluida la sección ó secciones de que habla el artículo precedente, principiará, continuará, y terminará otra á su elección, en los mismos plazos y términos, y así sucesivamente hasta el total cumplimiento de este contrato.

§ 2° Para las secciones de las parroquias foráneas, tomando como punto de partida las afueras de la ciudad, y la de ó las de las márgenes al Lago Tacarigua para las cuales queda á opción de la empresa emplear tracción de sangre ó de vapor, se fija excepcionalmente el lapso de doce meses para la conclusión de cada una de ellas, una vez principiadas,

§ 3° La falta de cumplimiento de



parte de la empresa á estas estipulaciones; esto es, el no tener en construcción una nueva sección de las señaladas, ocho meses después de haber concluido la precedente, hará caducar este contrato en cuanto á la parte de él en que la empresa no haya construido, quedando sus efectos á favor de ella subsistentes á las secciones ó trozos que tenga concluidos y en explotación.

Art. 3° Se fijan como secciones:

Una línea partiendo de la plaza Bolívar al Morro.

Una línea partiendo del Morro á las parroquias foráneas.

Una línea partiendo de la plaza Bolívar al Palotal.

Una línea partiendo del Palotal á las parroquias foráneas.

Una línea partiendo de la plaza Bolívar á Camorono.

Art. 4° Para la construcción de la obra se empleará el sistema ó sistemas que mejor convenga á la empresa, con tal que no ponga obstáculos al tráfico por las calles y caminos; debiendo quedar estas vías de manera que puedan ser transitables libremente.

Art. 5° El máximo que cobrará la empresa á cada pasajero, será bajo la base de (0,25) veinte y cinco céntimos de bolívar, por cada kilómetro.

§ 1° Si la empresa pusiere además coches de primera clase ó de lujo, podrá en ellos cobrar el doble de la tarifa.

§ 2° La tarifa para el transporte de mercancías y frutos, será convenida por separado entre el Gobierno y la empresa.

§ 3° Lo será igualmente el servicio de pasajeros y carga por los vapores del Lago, caso de que á los contratistas de la navegación de éste, así les conviniere.

Art. 6° La empresa utilizará para las líneas de tranvías y ferrocarriles, las calles y caminos públicos, sin que tenga que pagar por este respecto ninguna indemnización; pero con la obligación de conservar entre rieles, el buen estado del pavimento de las calles. También podrá hacer uso para el paso de los ferrocarriles de terrenos de pro-

iedad particular, previa indemnización de la parte ó porción que ocupen, que se calculará con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 7° Los tranvías y ferrocarriles de que trata este contrato, no serán gravados con ningún impuesto nacional, del Estado, ni municipales. Sus empleados estarán libres de todos servicios públicos, con especialidad de las obligaciones de la milicia.

Art. 8° El Gobierno se compromete á no conceder á ninguna otra persona ó corporación, el derecho de establecer empresa igual entre los lugares indicados en este contrato, por el término de veinte y cinco años, á partir de la fecha en que haya sido aprobado por el Consejo Federal, siempre que la empresa cumpla con las obligaciones aquí estipuladas, y sin que por esto deje el Gobierno de reconocer su derecho de propiedad por noventa y nueve años respecto de las líneas que haya construido, los materiales animales, etc. etc. inclusive el derecho de explotación; todo lo cual pasará, vencido este lapso, á ser propiedad del Gobierno.

Art. 9° El ancho mínimo del tranvía y de los ferrocarriles será el de (0m.75) setenta y cinco centímetros entre rieles.

Art. 10. Caso de interrupción de los trabajos por fuerza mayor, se concederá á la empresa una prórroga igual al tiempo perdido por dicha causa.

Art. 11. La empresa puede traspasar los derechos y privilegios que le concede el presente contrato, á otras personas ó compañías.

Art. 12. El Gobierno permitirá la libre introducción, por la Aduana de Puerto Cabello, de todos los materiales, máquinas, enseres, útiles etc., que necesite la construcción, explotación y conservación de los tranvías y ferrocarriles expresados, previos los requisitos de ley.

Art. 13. Las controversias que puedan suscitarse por este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas: á 1° de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—GREGORIO F. MÉNDEZ.—*Q. B. Basato.*"



Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—M. CABAÑO.

2687

Decreto de 1° de julio de 1884, por el cual se establecen dos nuevas plazas de Inspectoras para las escuelas federales de niñas del Distrito Federal, y las circunscripciones en que tanto estas Inspectorías como las ya existentes, deben ejercer su cargo.

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1° Se crean dos destinos de Inspectoras que con las dos que existen por decreto de 25 de junio de 1881, correrán con la inspección de las escuelas federales de niñas del Distrito Federal, con sujeción á las disposiciones de aquel Decreto y á las del presente.

Art. 2° Para los efectos de la inspección de las mencionadas escuelas, se establecen tres circunscripciones: la primera que comprenderá los Municipios urbanos del Distrito Federal; la segunda los Municipios foraneos del mismo Distrito, con excepción del de Macuto; y la tercera el Distrito Vargas y este Municipio.

Art. 3° La primera circunscripción se subdividirá en Sección Oriental, compuesta de los Municipios Catedral, Santa Rosalía y Candelaria; y Sección Occidental compuesta de los Municipios Altagracia, Santa Teresa y San Juan.

Art. 4° Dos de las inspectoras ejercerán alternativamente sus funciones en las secciones de la primera circunscripción, y una en cada una de las otras circunscripciones.

Art. 5° Se asigna la suma mensual de doscientos cuarenta bolívares (B. 240) para cada una de las Inspectoras de las circunscripciones primera y tercera; y la de trescientos veinte bolívares (B 320) para la Inspectoras de la segunda circunscripción.

Art. 6° El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 1° de julio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, MANUEL F. PIMENTEL.

2688

Resolución de 1° de julio de 1884, que establece una multa para penar á los Tesoreros Subalternos de rentas de escuelas que no rindan sus cuentas como lo dispone el decreto número 2341; y también á las Juntas Superiores de Instrucción primaria que dejen de pasar mensualmente tanto de caja á la Tesorería Subalterna respectiva.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 1° de julio de 1884.—21° y 26°

Resuelto:

Debiendo remitir á la Tesorería General de Instrucción Pública los Tesoreros subalternos de la misma, en la primera quincena de cada mes, sus cuentas y comprobantes del mes anterior, como lo dispone el número 9, artículo 23, del Decreto de 27 de junio de 1881; y considerando en este Ministerio que muchos de aquellos empleados no cumplen con aquel requisito, indispensable para que sean oportunamente incorporados en la cuenta que corta por semestres la Tesorería General de Instrucción Pública, el Presidente de la República, con el



voto afirmativo del Consejo Federal, dispone:

1º El Tesorero subalterno que no envía sus cuentas comprobadas en el período legal á la Tesorería General, incurrirá en la multa de B 50 á 200 por cada vez que infrinja ese deber.

2º La multa á que se refiere el número anterior, será impuesta á juicio de este Ministerio, que dará la orden al Fiscal respectivo para que la haga efectiva, y su producto se aplicará al pago del presupuesto general de la Instrucción Pública.

3º En la misma pena incurrirán, y aplicable al mismo fondo, las Juntas Superiores de Instrucción Popular que descuiden el deber legal de pasar tanteo mensual á la caja de la Tesorería Subalterna respectiva, con envío del acta á este Ministerio.

4º Los Fiscales tienen el deber de velar en la jurisdicción del circuito de su cargo, porque los Tesoreros Subalternos del mismo envíen sus cuentas comprobadas á que se refiere el número 1º; quedando aquellos funcionarios sujetos al apercibimiento que les imponga este Ministerio, en cada caso, si no comunican al mismo, haber requerido al empleado remiso, hasta obtener el cumplimiento de lo dispuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

PIMENTEL.

2689

Ley de 18 de julio de 1884, sobre Régimen de Aduanas para la importación, que reforma la XVI del Código de Hacienda recopilada bajo el número 1885.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

L E Y X V I

Régimen de Aduanas para la importación

Art. 1º El comercio de importación consiste en introducir legalmente mer-

cederías extranjeras para el consumo de la República.

CAPÍTULO I

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros

SECCIÓN I

Formalidades que deben llenar los Capitanes de buques

Art. 2º Todo buque, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive toda embarcación menor, de cubierta ó sin cubierta, que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga ó en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y despachado por el Agente Consular venezolano con los documentos prescritos en esta sección, con destino á un puerto habilitado, y no le es permitido arribar á ningún punto de Venezuela, sino al puerto de su destino.

Art. 3º Todo Capitán ó sobrecargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros para Venezuela, debe presentar por duplicado, en cada puerto en que se despache, al respectivo Cónsul de la República, ó á quien lo subrogue, un sobordo firmado por él, de toda la carga que allí reciba, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

La clase, nacionalidad, porte y nombre del buque, y nombre de su Capitán;

Los nombres de los embarcadores de las mercaderías, y los de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela, y los conocimientos correspondientes, numerados por su orden;

Las marcas y números de cada bulto, clasificados por cajas, fardos, barriles, bocoyes, baúles, cuñetes, guacales y demás piezas, sueltas ó en envases, según ellas fueren; y

La suma de los bultos destinados á cada puerto y la totalidad de los del cargamento destinado á Venezuela.

Art. 4º El Capitán ó sobrecargo de un buque que reciba carga en cualquier puerto extranjero para Venezuela, además del sobordo y de los otros docu-



mentos exigidos por esta sección, debe presentar, por duplicado, al Agente Consular los conocimientos que haya firmado á cada embareador.

Art. 5º En el sobordo de la carga que un buque conduzca para Venezuela, debe comprenderse el de la carga que conduzca al mismo tiempo para puertos extranjeros; y si conduxere carga para puertos extranjeros, haciendo escala en Venezuela, sin carga para élla, presentará al Agente consular, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que conduzca, en el cual se expresen las marcas y números de cada bulto.

§ 1º Exceptúanse los vapores de líneas establecidos con escala fija y que enlacen el comercio de varias naciones; cuyos Capitanes ó sobrecargos sólo estarán obligados á entregar á la Aduana, cuando ésta lo exija, los sobordos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

§ 2º No quedan comprendidas en esta excepción las líneas de vapores que se establezcan entre las Antillas y Venezuela.

Art. 6º El Capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor que salga en lastre de las Antillas para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente consular, quien lo certificará así al pié de dicho documento y lo devolverá al Capitán; y tomando la nota correspondiente, dará aviso al Ministerio de Hacienda.

§ único. El Capitán de un buque procedente de las Antillas debe incluir en la lista de rancho el lastre, aun cuando lo haya especificado en la manifestación prevenida por este artículo, bajo la pena que se establece en el caso 10 del artículo 194, capítulo XI de la presente ley.

Art. 7º Cuando un buque despachado en puerto extranjero para Venezuela, trajere á su bordo carga ó hiciere escala en puerto de las Antillas, ó recalare á él en arribada forzosa, su Capitán ó sobrecargo presentará al Agente consular el sobordo ó sobordos de la carga que conduzca, bien sea para Venezuela ó para puertos extranjeros; y si viniere en lastre, procediendo de otra Antilla, la certificación de que trata el artículo

anterior; y el Agente consular certificará en el documento respectivo que se ha cumplido con este precepto, y dará al Ministerio de Hacienda el aviso correspondiente con los informes que estime necesarios.

§ 1º Se exceptúan los vapores que se encuentren en el caso del § 1º del artículo 5º

§ 2º Cuando los sobordos de los vapores procedentes de Curazao ó Trinidad sólo contengan fondos en efectivo pertenecientes al Banco Comercial, se le considerará para los efectos de los requisitos legales que deben exigírsele á su entrada, como si no hubiesen tomado carga en aquellos puertos.

Art. 8º El Capitán ó sobrecargo de todo buque mayor ó menor, de cubierta ó sin cubierta, nacional ó extranjero, que en lastre ó con carga se despache en las Antillas con destino á Venezuela, ó que procediendo de puertos extranjeros con igual destino, haga escala en las Antillas ó recalare á éllas en arribada forzosa, y los capitanes ó sobrecargos de los vapores que por concesiones especiales del Gobierno venezolano hagan á un tiempo el comercio con las Antillas y el de cabotaje, deben declarar ante el Agente consular los efectos que haya á su bordo para repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres del rancho, en los términos del § 2º de este artículo, expresando la cantidad de dichos efectos y víveres en letras. Esta declaración debe hacerse á continuación del sobordo, y antes de que éste sea certificado por el Cónsul, en el último puerto de las Antillas en que se tome carga; y en los que no se tome, en pliego separado que certificará el Agente consular.

§ 1º Los capitanes ó sobrecargos de buques de vela procedentes del extranjero que no toquen en las Antillas, y los capitanes ó sobrecargos de los vapores que aun haciendo escala en ellas, sólo hagan el comercio exterior, pueden formar las referidas listas de efectos para repuesto del buque, y de víveres de su rancho, en el primer puerto de su arribo á Venezuela.

§ 2º En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á estos obje-



tos: y los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en cada viaje redondo, y una estadía de la mitad del tiempo que invierta en él.

Art. 9º. En la lista de los objetos del Capitán y la tripulación del buque, exigida por el número 6º del artículo 44, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 10. El lastre de un buque no puede contener efectos sujetos al pago de derechos, y cuando contenga lozas y piezas de alfarería ú otros objetos semejantes, se hará constar en la lista del rancho, con las formalidades de la procedencia, expresando su especie y cantidad.

SECCION II

Formalidades que deben llenar los embarcadores

Art. 11. Toda mercadería que se embarque en [el extranjero para Venezuela debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección. En consecuencia, no pueden remitirse mercaderías á la orden en busca de mercado, ni manifestarse en las facturas ó sabordos unos mismos bultos para distintos puertos.

Art. 12. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, fuera de las Antillas, que vengán destinadas á Venezuela, deben entregar por triplicado, en idioma castellano, al Cónsul venezolano, ó á la persona que lo subrogue, una factura firmada expresando en ella:

El nombre del remitente, el de la persona á quien se remiten, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinen, la clase, nacionalidad y nombre del buque, y el de su Capitán;

La marca, número y clase de cada bulto, su contenido, peso bruto, precisamente en kilogramos, y su valor. El contenido se expresará designando el nombre de cada mercadería, la materia de que se componga y la calidad ó circunstancia que la distinga de otra mercadería de su mismo nombre, especificada en el arancel en diferente clase.

§ 1º. Los bultos de un mismo contenido, tamaño, peso y forma, como sacos, cajas, barriles, guacales, cuñetes, etc. de cereales, jabón, loza, fideos, velas y sus semejantes, y que estén señalados con unos mismos números y marcas, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º. Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, el Agente Consular está en el deber de traducir la factura que le presenten y sacará de la traducción dos ejemplares más. El Agente cobrará por la versión y copia quince bolívares cuando la factura original no exceda de treinta líneas escritas, y quince céntimos de bolívar más por cada una de las excedentes.

Art. 13. Las facturas de las mercaderías que se embarquen en las Antillas con destino á Venezuela deben presentarse por triplicado al Agente Consular en la misma forma, expresando, además de todos los requisitos exigidos por el artículo anterior, la clase arancelaria de las mercancías.

Art. 14. Los bultos que embarquen en el extranjero con destino á Venezuela, pueden contener mercaderías correspondientes á dos ó más clases arancelarias; pero se considerarán para el aforo, como si cada bulto sólo contuviese mercaderías de la clase más gravada de las que lo compongan.

Art. 15. En la factura que se presente al Cónsul venezolano para su certificación, pueden comprenderse bultos de distintas marcas que se remitan por cada embarcador á su respectivo consignatario.

SECCION III

Formalidades que deben llenar los pasajeros y los Cónsules en los equipajes que embarquen en países extranjeros

Art. 16. Todo pasajero de cualquier procedencia del exterior que venga para Venezuela debe manifestar por escrito, triplicado, al respectivo Cónsul ó Agente comercial, el número de bultos de que se compone su equipaje, si en él trajere efectos no usados sujetos al pago de derechos, expresando en letras



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 el peso que tengan dichos bultos, y especificando todos los objetos no usados que traiga en ellos.

Los pasajeros de las Antillas en todo caso llenarán esta formalidad con sus equipajes.

§ único. A continuación de dichos documentos pondrá el Cónsul bajo su sello y firma la palabra "Presentado" sin cobrar por esto ningún derecho, y luego entregará uno de los ejemplares al interesado, y remitirá los otros dos, uno á la Aduana respectiva y el otro al Ministerio de Hacienda, para que sea agregado al expediente del buque en que el equipaje haya venido.

SECCION IV

*Formalidades que deben llenar los
 Cónsules y los capitanes de buques
 en el trasbordo de mercaderías*

Art. 17. En todo puerto en donde se embarquen mercaderías con destino á Venezuela, pero que deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Agente consular residente en él la factura ó facturas y el sobordo especialmente relativo á ellas, en el número y con las formalidades exigidas por los artículos 3º y 12 de esta ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo, y si fuere posible, el nombre del buque al cual hayan de ser trasbordadas.

Art. 18. El capitán ó sobrecargo del buque á que se trasborden las mercaderías, presentará el Agente consular los pliegos cerrados y sellados que remita el Cónsul de la primitiva procedencia de aquellos al Administrador de la Aduana á que vengán destinadas las mercaderías; y le presentará también el sobordo de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pie, que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en él los ha recibido de trasbordo en su buque; y el nombre, clase, nacionalidad, porte y destino de éste.

Art. 19. El Agente consular certificará á continuación del sobordo, que

la nota puesta en él, de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque en que se haya hecho el trasbordo, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino, y el nombre de su Capitán; y dará parte al Ministerio de Hacienda y á la Aduana respectiva por el inmediato paquete.

Art. 20. El trasbordo debe hacerse de todas las mercaderías que hayan de ser trasbordadas; y en las Antillas, de á bordo del buque que las conduzca del puerto de su procedencia, á bordo del buque que debe conducir las al puerto á que vayan destinadas.

§ único. Si las mercaderías se desembarcan en el puerto de las Antillas en que iban á ser trasbordadas, se considerarán como procedentes de allí, y desde luego habrá que observarse en su despacho las formalidades exigidas por el artículo 13; á menos que presenten en la Aduana para donde van destinadas, junto con todos los documentos consulares respectivos del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul de la colonia en que se compruebe que las mercaderías han tenido que desembarcarse allí por falta de buque en que trasbordarse.

Art. 21. El buque que traiga á Venezuela mercaderías tomadas de trasbordo, debe presentar en el acto de la visita de entrada, con los demás documentos exigidos por esta ley, el sobordo y los pliegos de que trata el artículo 19.

Art. 22. Los Cónsules de la República no certificarán los sobordos formados en sus respectivos puertos por los Capitanes ó sobrecargos de buques destinados á Venezuela, si dichos sobordos contienen mercaderías de otros puertos, que se hayan tomado de trasbordo, las cuales deban venir en *sobordos especiales*, hechos en los puertos de su primitiva procedencia, y respecto de los cuales debe cumplirse lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.



SECCIÓN V

Formalidades que deben llenar los Cónsules en el despacho de buques y facturas

Art. 23. Los Cónsules y Agentes Consulares no pueden despachar buques, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores, de cubierta ó sin cubierta, sino con destino á los puertos habilitados, so pena de quedar por el mismo hecho removidos de sus destinos.

Art. 24. Los Agentes Consulares tienen el deber de manifestar gratis á todas las personas que á ellos ocurran, las leyes de Aduana de Venezuela y los modelos de sobordo y de facturas, y darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos.

Art. 25. Los Agentes Consulares, numerarán por riguroso orden numérico, las facturas que les presenten los embarcadores, y foliando y rubricando todas las páginas de sus tres ejemplares, pondrán al pie de cada uno de ellos: "Certifico: que se me han presentado los tres ejemplares de esta factura y que éste consta de (tantos) folios rubricados por mí."

Art. 26. Los Agentes Consulares cuando hagan la traducción de la factura, de conformidad con el § 2º del artículo 12, pondrán al pie de la original: "Certifico: que esta factura de tantos folios, rubricados por mí, se me ha presentado para traducirla;" y en cada uno de los ejemplares traducidos: "Certifico: que éste es uno de los tres ejemplares de la traducción que he hecho fielmente de la factura número tal, y consta de (tantos) folios rubricados por mí."

Art. 27. Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten:

- 1º Cuando contengan todos los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente;
- 2º Cuando no se les presenten los tres ejemplares correspondientes;
- 3º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares;

4º Cuando tengan encomendaturas ó estén interlineadas sin la correspondiente salvatura hecha al pie y antes de poner la fecha; y

5º Cuando la persona que firme la factura no jure ante el Cónsul que el valor declarado en élla es el que tienen las mercaderías.

Art. 28. Cuando el valor jurado ante el Cónsul sea menor del que tengan las mercaderías, y se pueda probar legalmente, el Cónsul instruirá la prueba correspondiente, y la remitirá á la Aduana respectiva por el primer paquete, para los efectos del artículo 196. número 5º, dando aviso al Ministerio de Hacienda con los porneores del caso.

Art. 29. Presentado el sobordo, si del examen que debe practicar el Cónsul resultare que tiene todos los datos exigidos en el artículo 3º, que hay conformidad entre sus dos ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas, el Cónsul pondrá al pie de cada uno de ellos: "Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales á este sobordo, y que he recibido todas las facturas de los embarcadores expresados en él." Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos, ó cuando haya inconformidad entre sus dos ejemplares, el Cónsul no pondrá la certificación anterior sino después que se subsane la falta.

Quando estén el sobordo y su duplicado en regla, y faltan facturas, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del Capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho esto no se presentaren las facturas, y exigiere el Capitán que se despache el buque, el Cónsul lo despachará poniendo al pie de cada uno de los ejemplares del sobordo: "Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este sobordo, y que á pedimento del Capitán despacho el buque, faltando las facturas del embarcador N. N." En este caso, si el Capitán firmare conocimientos por las facturas que faltan, quedará sujeto á las penas á que haya lugar, de conformidad con la sección II del capítulo V.

Art. 30. Los Agentes Consulares dejarán copia del sobordo en un libro des-



tiado al efecto, y agregarán en élla el peso y el valor correspondiente á cada factura.

Los interesados para facilitar el despacho, pueden presentar al Agente Consular esta copia del sobordo, manuscrita, ó de prensa, siempre que esté perfectamente legible.

Art. 31. Los Agentes Consulares distribuirán los sobordos y facturas de la siguiente manera:

1° Devolverán un ejemplar de su factura á cada uno de los interesados, y al Capitán un ejemplar del sobordo.

2° Remitirán en pliego cerrado y sellado á la Aduana del puerto á que se dirija el buque, con su mismo Capitán, el otro ejemplar del sobordo, y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo Capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que se remitan á cada Aduana la factura ó facturas correspondientes á las mercaderías destinadas á élla.

3° El tercer ejemplar de cada una de las facturas lo remitirán al Ministerio de Hacienda por el inmediato paquete.

4° Los Agentes Consulares, cuando se les presente la factura en idioma extranjero, harán la misma distribución de los *tres ejemplares* de la factura traducida, y remitirán en el mismo pliego á la respectiva Aduana la factura original.

Art. 32. Los Agentes Consulares certificarán también los conocimientos de que trata el artículo 4°, y remitirán uno á la Aduana respectiva y el otro al Ministerio de Hacienda junto con los documentos expresados en los números 2° y 3° del artículo anterior.

§ único. Los Agentes Consulares de la República no certificarán los sobordos de los buques que despachen, cuando no se les hayan presentado los *conocimientos* correspondientes á su cargamento.

Art. 33. Los Agentes Consulares

siempre que despachen un buque, cerrarán el pliego con los documentos correspondientes en presencia del Capitán ó de la persona que lo represente, y se lo entregarán, bajo recibo puesto al pie del sobordo que corresponda al Capitán.

Art. 34. Los Agentes Consulares harán con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas por los artículos anteriores; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en los respectivos pliegos, sobordos ó facturas presentados oportunamente, los remitirán sin demora á sus destinos por la vía más corta.

Art. 35. Cuando después de haberse despachado un buque, los embarcadores que dejaron de presentar sus facturas oportunamente, presentaren al Agente Consular aunque sea un ejemplar de éllas, éste lo certificará, si no adoleciere de las otras nulidades expresadas en el artículo 27. En este caso, se preferirá en la distribución del ejemplar ó ejemplares, al Ministerio de Hacienda en primer término, y en segundo á la Aduana, remitiéndolos por el primer paquete con los informes convenientes.

Art. 36. Los Agentes Consulares en las Antillas, inmediatamente que un buque cualesquiera que sean su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores de cubierta ó sin cubierta, zarpe de ellas con destino á Venezuela, sin los requisitos exigidos por la sección I del capítulo I de esta ley, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana; y darán igual aviso cuando cualquiera de las embarcaciones ó buques mencionados lleguen á ellas, procedentes de Venezuela, sin haber sido despachados legalmente por una Aduana habilitada.

Art. 37. Los mismos Agentes Consulares al despachar un buque participarán por el inmediato paquete á la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su Capitán, el nombre de los consignatarios de las mercaderías, el número de bultos que corresponda á cada uno y el valor de ellos. Asimismo tiene el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques



que despachen de conformidad con esta ley, como de los que entren á los puertos en que residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquirieran respecto de las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias, en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Art. 38. En los puertos en que la República no tenga Agentes Consulares, se presentarán los documentos exigidos en este capítulo al Agente Consular de una Nación amiga, y en donde no lo haya, ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 39. Los Agentes Consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten con arreglo á este capítulo, en tiempo hábil, sin quedar responsables de los perjuicios que, con la demora, ocasionen á los interesados.

El tiempo hábil para el despacho en los Consulados de Venezuela, será el mismo de las oficinas públicas del lugar en que residan.

Art. 40. El Agente Consular que incurra en la falta de no enviar á las Aduanas y al Ministerio de Hacienda los documentos exigidos por este capítulo; ó que los envíe sin los requisitos correspondientes, queda sujeto á la pena de perder su destino.

Art. 41. Cuando haya de hacerse alguna alteración en las facturas consulares que estén ya certificadas, porque á última hora deje de embarcarse algunos de los bultos contenidos en ella, ó viceversa, el Cónsul pondrá una nota particular al pie de la factura, y no en el cuerpo de ella, expresando esta circunstancia y firmará dicha nota.

Art. 42. Los Agentes Consulares tienen derecho á cobrar de las personas que soliciten certificaciones de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que fija la ley sobre servicio diplomático y consular.

De la entrada de buques á los puertos habilitados

Art. 43. Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República será visitado por el Administrador ó Interventor de la Aduana, el Comandante del Resguardo y los empleados de éste que se consideren necesarios, después de habérsele pasado la visita de sanidad.

Cuando los Jefes de la Aduana no puedan asistir personalmente, se harán representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Comandante del Resguardo.

Art. 44. Si el buque visitado procede del extranjero, su Capitán ó sobrecargo deberá entregar:

1º La patente de navegación, que guardará con toda seguridad el Jefe de la Aduana hasta que el buque sea despachado;

2º El sobordo ó sobordos certificados;

3º El pliego ó pliegos cerrados y sellados;

4º Un ejemplar de los conocimientos de embarque que haya firmado;

5º La lista de efectos para repuesto del buque y la de víveres del rancho, de conformidad con el artículo 8º;

6º El roll del buque y la lista de objetos de uso del Capitán y la tripulación;

7º La lista de pasajeros con expresión de los bultos que cada uno traiga como equipaje, y el puerto en que los haya recibido;

8º La lista de los objetos que traiga de lastre, de conformidad con el artículo 10; y

9º La correspondencia, la cual será remitida al Administrador de Correos por la Comandancia del Resguardo, con oficio en que se especifique el número de cartas, pliegos, impresos etc., así de carácter oficial como de carácter privado, y el buque que los ha conducido; trascribiendo este oficio por la misma Comandancia al Ministro de Fomento en pliego certificado.



Art. 45. Si el buque viniere en lastre, su Capitán ó sobrecargo sólo estará obligado á presentar los documentos exigidos por los números 1º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo anterior; y si trajere carga, no para el puerto en que se encuentre sino para otros extranjeros, entregará con esos mismos documentos el sobordo de la carga que conduzca, de conformidad con el artículo 5º. Si el buque en lastre procediere de las Antillas, á más de aquellos documentos entregará la certificación preceptuada por el artículo 6º.

§ único. Cuando un buque se encuentre en uno de los casos de este artículo, su capitán ó sobrecargo debe manifestar por escrito á la Aduana, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya pasado la visita de entrada, si resuelve ó no tomar carga para exportar, y en el caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de los veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 46. Al retirarse la visita de entrada se anotará en el sobordo ó sobordos que el Capitán entregue, el día y hora en que aquella se haya practicado, y desde entonces deben quedar cerrados y sellados los mamparos, las escotillas y los demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos; y cuando venga en lastre se hará un registro general y minucioso del buque por los empleados que le pasen la visita, y en ambos casos se mantendrá constantemente á bordo la custodia necesaria de celadores del Resguardo.

§ único. De todos los bultos que se encuentren sobre la cubierta del buque debe hacerse una relación exacta, expresando sus números y marcas.

Art. 47. Si el buque no trajere patente de navegación ni sus demás papeles, ó trajere éstos no despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria; se vigilará por el resguardo, para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques; y el Administrador de Aduana dará inmediatamente parte al Juez competente, para su embargo y juicio.

Art. 48. Cuando el buque traiga el sobordo y sus demás papeles despacha-

dos en forma por el Cónsul de su procedencia, y sólo le falte la patente de navegación, se tomarán á su bordo las precauciones prevenidas en el artículo anterior, y además de imponerse al Capitán la multa del artículo 194, número 1º, se le exigirá una fianza de cinco mil bolívares, si el buque fuere de vela, ó de diez mil si fuere de vapor, otorgada por él y por dos comerciantes abonados á satisfacción del Administrador, la cual se hará efectiva en el caso de que el buque salga del puerto sin permiso de la Aduana y de la autoridad política respectiva, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

No se impondrá la multa si se exigirá la fianza cuando compruebe el Capitán que la falta de la patente provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio ó violencia perpetrada por enemigos ó piratas. En este caso se dará cuenta al Ministerio de Hacienda con todos los pormenores.

Art. 49. Si la falta en los papeles del buque sólo fuere del sobordo, ó de que éste no venga certificado, se dejará á bordo mayor custodia de la ordinaria.

Art. 50. El Jefe de la Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y los sobordos y conocimientos que debe entregar el Capitán, procederá á confrontarlos para verificar su exactitud, y haciendo constar ésta, ó las inconformidades que resulten, al pie de ambos sobordos, remitirá el que haya recibido con los pliegos cerrados y sellados al Ministro de Hacienda por el primer correo, en pliego certificado.

§ único. Esta confrontación, cuando falte el sobordo del Capitán, se hará con el que haya recibido la Aduana, y si ésta no lo hubiere recibido, con el que forme el Capitán en el puerto; y puesta en uno ú otro la constancia preceptuada en este artículo, se remitirá copia de él al Ministerio de Hacienda, con las mismas formalidades.

Art. 51. Los buques de guerra y los transportes de naciones amigas, no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á bordo cargas de particulares quedarán sometidos á



las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

CAPÍTULO III

Del desembarque de los pasajeros, y despacho de sus equipajes

Art. 52. Hecha la visita de entrada, pueden desembarcar los pasajeros con sus equipajes para ser estos reconocidos en la Aduana, precisamente por uno de los Jefes de ella, con la excepción establecida en el artículo 57.

Art. 53. Los equipajes de los pasajeros que lleguen en buques de guerra ó de transporte, nacionales ó extranjeros, están sujetos al mismo reconocimiento que los de aquellos que vengan en buques mercantes.

Art. 54. Se considerará como equipaje, la ropa, el calzado, la cama, la montura, las armas, los instrumentos de la profesión y los demás objetos ya usados que sean evidentemente del uso personal del pasajero y que se presenten por él mismo á la Aduana.

§ 1º Los muebles, aunque estén usados, no se considerarán como equipaje, y pagarán sus respectivos derechos, con el denuero que establezcan los reconocedores, asociados á un perito que nombre el interesado.

§ 2º La moneda acuñada no puede desembarcarse ni embarcarse, como parte del equipaje de un pasajero, al favor del permiso concedido para dicho equipaje, sino que requiere permiso especial para una y otra cosa.

Art. 55. Los pasajeros no pueden traer en sus equipajes efectos extranjeros no usados en los derechos excedan de quinientos bolívares; y cuando excedan de esta suma, aunque los hayan manifestado serán decomisados los efectos, que causen el exceso de derecho.

§ único. Los pasajeros que traigan en sus equipajes, efectos extranjeros no usados, dentro del máximo del artículo anterior, deben manifestarlos á la Aduana antes de que ésta preceda al reconocimiento del equipaje, y pagarán los derechos correspondientes. Si no los manifestaren, antes de dicho acto, pagarán los derechos que causen los efectos, y

éstos serán declarados de contrabando.

Art. 56. Los efectos no usados traídos en equipaje dentro del máximo autorizado por la ley, se aforarán en las clases á que respectivamente pertenecan, computándose el peso del baúl en la más gravada, cuando la totalidad ó la mayor parte de lo contenido en él, sean efectos no usados, y por el contrario en la primera clase cuando dicha totalidad ó mayor parte sean efectos usados.

Art. 57. Los equipajes embarcados en las Antillas deben ser pesados y examinados precisamente en la "Sala de reconocimiento" por los Jefes de la Aduana con asistencia del Comandante del Resguardo y del Fiel de paso, teniendo á la vista la manifestación visada por el Consulado, de conformidad con el artículo 16, que deben presentar los pasajeros.

§ 1º Cuando no presenten la manifestación, ni la Aduana la haya recibido, incurrirán en la multa de ciento veinte y cinco á mil bolívares, á juicio de los reconocedores y se declararán de contrabando los objetos no usados.

§ 2º Cuando presentada la manifestación, resulte en el reconocimiento diferencia de peso, si ésta excede del cinco por ciento, se le impondrá por multa el doble de los derechos que excede dicha diferencia, aforada como de la clase más gravada; y cuando falten bultos aunque no haya diferencia de peso, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos bolívares por cada bulto que falte, á juicio de los reconocedores, sin perjuicio, en uno y otro caso, de la pena establecida en el artículo 55 cuando los derechos que causen los efectos no usados excedan de quinientos bolívares.

Art. 58. Los manifiestos de las mercancías que vienen en los equipajes de los pasajeros deben presentarse á la Aduana por duplicado para que ésta pueda remitir al Ministerio de Hacienda el ejemplar que ha de servir á la confrontación que debe hacer la Sala de Examen.

Art. 59. Se considera como equipaje de un inmigrante, libre de derechos, sus vestidos, enseres y animales domésticos, semillas y herramientas ó instrumentos de su profesión, pero de ningún modo artículos de comercio.



CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

De la descarga de buques

Art. 60. Practicada la confrontación prevenida en el artículo 50, las Aduanas formarán por el sobordo dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de las que formen la marca de cada uno, expresando sus correspondientes números y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, y remitirán una á la Comandancia del Resguardo y el otro al Guarda-almacén.

Los capitanes de buques ó sus consignatarios, para abreviar la descarga, pueden presentar los índices referidos á la Aduana, la cual hará uso de ellos, previa su confrontación con el sobordo respectivo.

Art. 61. Los buques descargarán por el orden de entrada, según las notas puestas en los respectivos sobordos; pero siempre se pedirá para ello permiso escrito á la Aduana por su Capitán, sobrecargo ó consignatario, dentro de las veinte y cuatro horas después de haberse pasado la visita de entrada; y la Aduana lo concederá al pie de la solicitud, cuando le llegue su turno, expresando la hora de la concesión para contar desde ella el término de la descarga; pero si al buque le faltasen la patente ó los sobordos, la Aduana procederá de la manera prevenida en los artículos siguientes:

§ 1º Puede el Administrador de Aduana, sin invertir el orden de prioridad, permitir la descarga simultáneamente á tantos buques cuantos, á su juicio, puedan efectuarla sin que resulte una aglomeración perjudicial de mercaderías, ni mayor trabajo que el proporcionado al que pueda desempeñar la caleta en las horas hábiles para el objeto, y sin perder tampoco de vista el término que para la descarga señala el artículo 65 de esta ley.

§ 2º Los vapores descargarán con toda preferencia, cualquiera que sea el número de buques de vela que hayan anclado antes, sujetos sin embargo, á las preveniciones de los artículos que siguen.

Art. 62. Cuando un buque se encuen-

tre sin patente de navegación, en el caso del artículo 48, no se dará permiso para su descarga, sino después que se haya otorgado la fianza prescrita en el mismo artículo.

Art. 63. Cuando no se haya presentado el sobordo ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga del buque, sino después que el Capitán presente el sobordo que inmediatamente debe proceder á formar por los conocimientos. En este caso incurrirá en la multa del artículo 194, número 2º.

Art. 64. Concedido el permiso para la descarga, el Jefe de la Aduana lo entregará al interesado para que lo pase al Comandante del Resguardo, quien al recibirlo extenderá una papeleta ordenando á los celadores de custodia á bordo que permitan la descarga.

Art. 65. La descarga de los buques se hará desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde, por los muelles ó lugares del puerto designados por el Jefe de la Aduana.

§ único. Los Jefes de la Aduana concederán preferencia en el desembarque á los artículos expuestos á corrupción ó avería, siempre que alguna circunstancia especial no los obligue á proceder de otra manera.

Art. 66. El Comandante del Resguardo entregará á los celadores de custodia á bordo, junto con el permiso para la descarga, el índice alfabético que haya recibido del Jefe de la Aduana; y tanto en esta visita como en las que debe hacer diariamente para romper por sí mismo los sellos puestos á bordo, á fin de que los celadores de custodia puedan permitir la descarga, debe examinar los sellos, y confrontar los bultos que hayan quedado sobre la cubierta con la respectiva relación; y siempre que los sellos estén rotos ó levantados, y haya alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, restituirá la custodia á bordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto al Jefe de la Aduana.

Art. 67. Inmediatamente que el Jefe de la Aduana reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pasará á bordo y si no pudiere ir personalmente se



hará representar por un empleado de su dependencia para examinar el estado de los sellos ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos los informes correspondientes de todas las personas que se encuentren á bordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga, imponiéndose respectivamente al Capitán las multas de los números 15 y 16 artículo 194, cuando á juicio de los Jefes de la Aduana hayan podido abrirse el mamparo, escotilla ó entrada cuyo sellos estuvieren fracturados, ó no se explique satisfactoriamente la causa de la inconformidad de los bultos.

Art. 68. Los celadores de custodia á bordo, al trasladarse los bultos al alijo que deba introducirlos al muelle, signarán en el índice la marca y número de cada uno, y luego, de los bultos correspondientes á las marcas y números signados, formarán una papeleta que remitirán al celador de guardia en el muelle, con el patrón del alijo que los haya recibido.

§ único. Cuando los buques hagan su descarga directamente en los muelles, los celadores de custodia á bordo signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando; y por las marcas y números signados, cada vez que en el día el buque suspenda su descarga, formarán una relación de los bultos que se hayan desembarcado, y la pasarán á los celadores de guardia en el muelle.

Art. 69. Los celadores de custodia á bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al Jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las confrontaciones necesarias y las averiguaciones á que haya lugar.

§ único. Tampoco permitirán que se trasborden á los alijos ni se desembarquen directamente en los muelles, bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo y darán parte al Comandante del Resguardo, quien irá á precintarlos y sellarlos á pre-

sencia del Capitán ó del sobrecargo del buque.

Art. 70. Los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de custodia á bordo, y remitirán ésta al Comandante del Resguardo, con la nota de conforme ó de las novedades que hayan ocurrido.

§ 1º Cuando la descarga se haga directamente en los muelles, tomarán nota de los bultos que se vayan desembarcando con expresión de sus clases, marcas y números, y confrontarán con élla la relación de los celadores de custodia á bordo, inmediatamente que la reciban; y luego que hayan hecho constar al pie de ésta su conformidad ó las inconformidades que hayan observado, la remitirán al Comandante del Resguardo.

§ 2º Cuando se desembarque un bulto fracturado sin que venga precintado y sellado, ó que se fracture al desembarcarlo, lo harán constar en la papeleta respectiva, expresando en el primer caso el nombre del alijo. Igual constancia pondrán en la nota que lleven de los bultos que se desembarquen del buque al muelle directamente.

Art. 71. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados, ó que se fracturen en él, el cabo de guardia los hará conducir á los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 72. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana por el índice del respectivo sobordo que haya entregado el Administrador al Guardaalmacén, signándose en él la marca y número de cada bulto en el acto de introducirse á dichos almacenes, y tomándose á la vez una nota exacta de ellos en un libro destinado al efecto, de la cual se pasará un resumen diario al Administrador.

§ 1º Cuando se introduzcan en dichos almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, se tomará razón de ellos, se colocarán en lugar separado y se dará parte en el acto á los Jefes de la Aduana.

§ 2º Cuando se introduzcan bultos precintados y sellados, se colocarán separadamente y se dará cuenta en el acto al Administrador, quien dará el aviso correspondiente al introductor.



§ 3º Cuando se introduzcan bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del párrafo anterior, y uno de los Jefes de la Aduana los hará precintar y sellar en el acto á presencia del introductor ó de la persona que lo presente.

Art. 73. En la Comandancia del Resguardo se llevarán dos libros, para anotar en uno las órdenes que se expidan á los celadores de custodia á bordo, y copiar en el otro las papeletas y relaciones de que trata el artículo 70, y se formará diariamente un resumen de éllos que se remitirá al Administrador, quedando las papeletas como comprobante de las oficinas del Resguardo.

Art. 74. El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indispensable para ello, y por grande que sea debe estar desembarcado dentro de cinco días hábiles, contados desde la hora en que se concede el permiso para la descarga, término que podrá prorrogarse hasta ocho días, á juicio del Jefe de la Aduana.

No son días hábiles para este efecto, además de los feriados, aquellos en que haya temporales, mar de leva, ú otro accidente imprevisto que impida la descarga.

Art. 75. A bordo de un buque con carga no podrá ir ninguna persona que no sea de su roll, bajo la multa de cien bolivares que hará efectiva en el Capitán cualquiera de los Jefes de la Aduana, á menos que vayan en su auxilio por haberlo pedido el buque encontrándose en inminente peligro.

Art. 76. El Jefe de la Aduana puede conceder permiso para ir á bordo de buques que contengan el todo ó parte de su carga, previa solicitud escrita de sus Capitanes ó consignatarios, en los casos siguientes:

1º Cuando la tripulación del buque no sea suficiente para hacer su descarga en el término legal: y

2º Cuando los vapores de líneas establecidas con escala fija, no puedan hacer su descarga con su tripulación en el tiempo que deban permanecer en el puerto.

En estos casos el Administrador de la

Aduana designará, de entre el gremio de caleteros, los peones de confianza que deban ir á bordo, en el número que haya concedido en el permiso. Estos peones no deben desembarcarse sino después de concluida la descarga del día.

Art. 77. El mismo permiso de que trata el artículo anterior se les concederá á los consignarios de los vapores de líneas establecidas con escala fija, cuando expresen en el escrito la operación que vayan á practicar á bordo, y ésta á juicio del Administrador, facilite el despacho del buque.

Art. 78. Se autoriza á los Jefes de las Aduanas marítimas para conceder en los cinco casos que á continuación se expresan, y en otros de igual gravedad, á los Cónsules ó Vicecónsules que lo soliciten, permiso de ir á bordo de las naves de su Nación, antes de terminar la descarga, á saber:

1º Cuando no se halle estanca la nave al llegar al puerto, con peligro suyo ó de la carga.

2º Cuando haya fallecido su Capitán en el tránsito.

3º Cuando haya á bordo un moribundo incapacitado de desembarcar y que deba ó quiera hacer testamento.

4º Cuando la tripulación en todo ó en parte, esté insubordinada en el tiempo del arribo.

5º Cuando en el buque haya fuego ó síntomas de él.

Art. 79. Cuando lo estime conveniente alguno de los Jefes de la Aduana, al saltar á tierra las personas que hayan ido á bordo con permiso, que no sean los Cónsules ó Vicecónsules de la Nación del buque, pueden ser registradas en un lugar privado, por el empleado que designen al efecto.

Art. 80. La descarga se hará por los muelles ó lugares designados, desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce del día hasta las tres de la tarde; pero para facilitar ó activar la descarga y despacho de los vapores, ó por circunstancias particulares, á juicio del Administrador, se podrá prorrogar sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, con tal que por esta prórroga no se extienda el trabajo hasta más allá de las cinco, en que debe quedar cerrado



todo despacho en la Aduana; salvo el caso de inminente peligro del buque, por avería notoria, en que se prolongará la descarga por el tiempo que fuere indispensable.

Art. 81. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el sobordo y la factura, exceptuándose:

1º Los cargamentos no destinados a La Guaira ó Puerto Cabello, traídos por buques que estén de escala en dichos puertos, los cuales, puede permitir el Ejecutivo Nacional que se importen por una de esas Aduanas, á solicitud de los interesados.

2º Los destinados para un puerto en que se encuentre alterado el orden público, los cuales deben conducirse por el mismo buque al puerto habilitado más cercano, ó introducirse á la Aduana con las formalidades de este capítulo, hasta que dispongan de ellos sus dueños, quienes podrán declararlos, ante la misma Aduana, para el consumo, previo permiso del Ejecutivo Nacional.

Art. 82. El Comandante del Resguardo al sellar los mamparos, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga de cada día, hará una relación exacta de todos los bultos que estén sobre la cubierta, expresando sus clases, marcas y números; y puede ordenar que todos ó parte de ellos se introduzcan á la bodega del buque, antes de sellar sus escotillas.

§ único. Además de sellarse los mamparos, escotillas, etc., de los vapores con escala fija, se dejarán á bordo todos los celadores suficientes para que se releven en sus guardias de la noche.

Art. 83. Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque y los víveres de su rancho, se consideran á bordo como en depósito y no pueden introducirse para el consumo.

Art. 84. El lastre de un buque puede desembarcarse ó pasarse de un buque á otro, siempre que ninguno de los dos tenga carga, previo permiso de la Aduana en ambos casos.

Art. 85. La descarga y conducción á las Aduanas de las mercaderías que se

importen, y el arriunaje y despacho de ellas, hasta ponerlas á disposición de los introductores, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, por cuenta de los interesados.

Art. 86. Desde que las mercaderías entren en los almacenes de la Aduana, es responsable el Guarda-almacén de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición, ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

SECCIÓN II

De los bultos que se desembarquen de más ó de menos

Art. 87. Cuando un buque, destinado exclusivamente á un puerto nacional, desembarque bultos de más de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos de la factura certificada, se impondrá al Capitán una multa igual al monto de los derechos arancelarios que cause. Si no constaren en la factura certificada, se impondrá al Capitán la misma pena, y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 88. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales, ó nacionales y extranjeros desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá á solicitud del Capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que del sobordo ó sobordos conste que el bulto ó bultos desembarcados de más, corresponden á la carga que conduzca para otros puertos. En este caso, se impondrá al Capitán del buque la multa de cincuenta bolívares por cada bulto que desembarque de más, y se penará á los celadores de custodia á bordo, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Resguardo de Aduanas.

§ 1º No incurrirán en estas penas los Capitanes de vapores con escala fija, cuando los bultos puedan ser reembarcados, ni los celadores de custodia á bordo, ya pueden ó no reembarcarse los bultos.

§ 2º Si los bultos desembarcados de más, bien sea de buque de vela ó de vapor, no constaren en ninguno de los sobordos de los cargamentos destinados



para otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

§ 3º Si la sobra de bultos se notare en el último puerto de escala del buque, se concederá al Capitán un plazo de sesenta días para comprobar que los bultos corresponden al cargamento de otro puerto en donde fueron descargados de menos.

Art. 89. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al Capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos, según factura.

§ 1º Cuando la Aduana no pueda apreciar debidamente el doble derecho del bulto que ha faltado por no estar bien especificado en la factura consular, se considerará el bulto como correspondiente á la 8ª clase arancelaria.

§ 2º No se impondrá dicha pena cuando declare el Capitán, en el acto de la visita de entrada, y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ 3º Tampoco se impondrá dicha pena á los Capitanes de los vapores con escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, ó que están confundidos con el resto de la carga que conduce para otros puertos. En estos casos se concederá al Capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los Jefes de Aduana, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso; y en el segundo, con certificación de la última Aduana nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por el resultado de la visita de fondeo, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 90. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos

en las facturas, se procederá como se dispone en la sección 2ª del capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

De las facturas y manifiestos

Art. 91. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada, cada uno de los introductores de mercaderías que no procedan de las Antillas, debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañado de un manifiesto por duplicado, extendido en idioma castellano, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas y además la cantidad ó medida de las mercaderías de cada bulto, sin necesidad de expresar la clase arancelaria á que pertenezcan.

Art. 92. Los introductores de mercaderías procedentes de las Antillas presentarán dentro del mismo término señalado por el artículo anterior, el ejemplar en castellano de la factura certificada y un manifiesto por duplicado, que además de los otros requisitos, contenga, como la factura, la clase arancelaria expresada, y la cantidad ó medida de las mercaderías de cada bulto.

Art. 93. Los introductores pueden presentar á la Aduana un sólo manifiesto por duplicado, que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas tengan una misma procedencia y vengan en un mismo buque, dirigidas á un mismo consignatario.

Art. 94. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos, deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 95. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder de los Jefes de ella.

Art. 96. No se admitirán en las Aduanas marítimas manifiestos con notas de rectificación, sino cuando estas se reflejan al peso de uno que otro bulto, ó lote de bultos, incluidos bajo un mis-



mo peso, por ser de igual tamaño y contenido; ó cuando el nombre de la mercadería no esté claramente expresado en la factura consular, de tal manera que el reconecedor no pueda saber con certeza la clase en que deba aforarla, lo cual ha podido muy bien engendrar dudas al introductor para redactar su manifiesto.

En este caso, el interesado lo expresará así con los motivos de su duda, designando el bulto ó bultos por sus marcas y números, en nota puesta al pie de los dos ejemplares del manifiesto, antes de presentarlo á la Aduana; y hará su rectificación en presencia de los Jefes de ella, para el subsiguiente reconocimiento en diligencia suscrita por él, y los Jefes reconocidos:

Art. 97. El Administrador de Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto anotará al pie de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, foliará y rubricará todas sus páginas, y remitirá uno de los ejemplares al Ministerio de Hacienda por el primer correo, en pliego cerrado y sellado que consignará en seguida en manos del respectivo administrador poniendo, bajo su firma, en el reverso del sobre, la palabra "Manifiestos." El Administrador de Correos expresará á continuación, también bajo su firma, el día y hora en que el pliego le sea presentado.

El otro ejemplar del manifiesto quedará en poder del Jefe de la Aduana.

Art. 98. En las Aduanas se abrirá un registro en que se anotará por riguroso orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, expresando el día y la hora en que ésta se verifique.

Art. 99. Cuando habiéndose recibido las facturas certificadas, el introductor no presentare el manifiesto en el término de los cuatro días, incurrirá en la multa del número 1º del artículo 196; y si tampoco lo presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercaderías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 141.

Art. 100. Las Aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, confrontarán el ejemplar del manifiesto que haya quedado en poder del Administrador, y las facturas presenta-

das por los introductores, con las que hayan recibido en los pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pie del manifiesto el resultado

SECCIÓN II

De las faltas de facturas

Art. 101. Cuando falten facturas certificadas, y consten las mercaderías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes:

Art. 102. Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana, á solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados, para que forme el manifiesto. Si dentro de los términos ultramarinos no presentare la factura original, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios.

Art. 103. Cuando el introductor presente la factura certificada con su respectivo manifiesto á la Aduana, y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente de la factura, se despacharán las mercaderías; y si dentro de los términos ultramarinos no recibiere la Aduana la factura original, ó no presentare el introductor la copia de ella expedida por el Ministerio de Hacienda, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios.

Art. 104. Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban las facturas certificadas, el Administrador pedirá al Ministerio de Hacienda la copia respectiva y al recibirla, expedirá por ella copia al introductor, para que forme el manifiesto. Si dentro de los términos ultramarinos no presentare el introductor las facturas originales suyas, incurrirá en una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios; y si ni él ni la Aduana lo recibieren, pagarán cinco por ciento más.

Art. 105. Si el Ministerio recibiere una factura, aunque no reciba su duplicado la Aduana, ni se manifiesten á ésta los respectivos bultos, ni estos se hallen comprendidos en el sobordo de la carga del buque, se cobrarán los derechos arancelarios conforme á aquella factura, á



menos que antes de hacerse por la Aduana el reconocimiento de la carga del buque que debiera traer los bultos, se recibiera en ella y en el Ministerio, ó en una de las dos oficinas, una nota oficial del Cónsul respectivo en que declare que se dejaron de embarcar los bultos, y que si vino la factura fue sólo por error que no pudo evitarse, explicando en qué consista éste.

Art. 106. Si no recibiere ni el introductor, ni la Aduana, ni el Ministerio de Hacienda la factura certificada, las mercaderías quedarán depositadas en la Aduana por el término de sesenta días, contados desde aquel en que debe presentarse el manifiesto, de conformidad con el artículo 91. Si dentro de este término recibiere la Aduana y el introductor sus facturas, se procederá al reconocimiento; y cuando sólo se reciba una de ellas, aunque sea en copia expedida por el Ministerio de Hacienda, se reconocerán las mercaderías por el manifiesto que presente el introductor, según el caso que le sea correlativo en los artículos anteriores y bajo las penas allí establecidas.

Art. 107. Si trascurrido lo sesenta días fijados en el artículo anterior, no hubieren recibido la factura certificada ni el introductor, ni la Aduana, ni el Ministerio de Hacienda, y constare del sobordo que el embarcador las entregó al Cónsul, dicho Ministerio á solicitud del introductor, y previo informe de la Aduana respectiva, dispondrá que se despachen las mercaderías, dictando las medidas necesarias en resguardos de los intereses fiscales. En este caso se liquidarán los derechos de las mercaderías con un recargo de quince por ciento.

§ 1º Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes á aquel en que espire el término de los sesenta. Vencidos los treinta días sin que se haya presentado, se tendrán las mercaderías como cedidas por los derechos y se procederá como dispone el artículo 141.

§ 2º Si constare de la certificación del Consul en el sobordo, que el embarcador no entregó la factura correspondiente, las mercaderías se declararán de contrabando, pasados que sean los sesenta días sin que se haya presentado la factura.

Art. 108. Todas las penas que se impongan por falta de facturas certificadas, las sufrirá el Capitán cuando haya firmado los conocimientos por las mercaderías de las facturas que falten, si constare del sobordo que por exigencia de él el Cónsul despachó el buque sin que el embarcador se las hubiere entregado.

Art. 109. Siempre que se despachen mercaderías faltando facturas certificadas, se pasará, abrirá y examinará en el reconocimiento por lo menos la mitad de los bultos del manifiesto; y se doblarán las penas por las inconformidades que resulten, si constare del sobordo que el embarcador no presentó las facturas.

Art. 110. Los Administradores de Aduana exigirán de los responsables, según los artículos 102, 103 y 104, las seguridades que estimen necesarias, para hacer efectivas las multas, llegado el caso.

CAPÍTULO VI

Del reconocimiento y despacho de las mercaderías

Art. 111. El reconocimiento de las mercaderías se hará en las Aduanas en un local destinado al efecto que se llamará "Sala de reconocimiento."

§ único. Podrán reconocerse fuera de la "Sala de reconocimiento" los artículos inflamables, los expuestos á corrupción y los bultos que por su volumen, peso ó multiplicidad, no convengan, á juicio de los Jefes de la Aduana, que sean introducidos en los almacenes de ella.

Art. 112. El reconocimiento de las mercaderías lo harán el Administrador, el Interventor, y el Guarda-almacén ó Fiel de peso de la Aduana, y no se podrá proceder á aquel, ni continuarlo sin estar presentes dichos empleados.

§ 1º Cuando las funciones del Comandante del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento en las Aduanas que no tienen Vista guarda-almacén ó Fiel de peso, y en este caso firmará la diligencia.

§ 2º Cuando por algún motivo muy justificable falte en alguna de las Adua-



nas que sólo tienen dos Jefes, uno de ellos, el reconocimiento de mercaderías puede hacerse por el otro Jefe en unión del Fiel de peso ó del Guarda-almacén, correspondiendo en tal caso á este último empleado extender la diligencia preceptuada en el artículo 117 de esta ley; y cuando falte el Guarda-almacén y Fiel de peso, debe concurrir al acto el Comandante del Resguardo.

§ 3º Las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello harán el reconocimiento de las mercaderías extranjeras con la asistencia de uno ó de los dos Intervenores y del Vista Guarda-Almacén ó del Fiel de peso indistintamente; debiendo ser estos empleados coparticipes en los comisos que resulten de los despachos en que uno ú otro tomen parte, sin perjuicio de que los Administradores asistan á presenciar dichos reconocimientos y aún á practicarlos por sí mismos, cuando sus ocupaciones se lo permitan, ó cuando así lo exigiere el mejor servicio público.

Art. 113. Los empleados que intervengan en el reconocimiento serán solidariamente responsables de las infracciones de ley que se cometan en él.

Art. 114. No se procederá al reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y que los introductores hayan prestado fianza á satisfacción del Administrador, por una cantidad fija que baste á cubrir los derechos que hayan de causar, la cual no será necesaria cuando tengan prestada fianza permanente.

§ único. Si se exigiere el reconocimiento y despacho de las mercaderías, sin prestarse la fianza, la Aduana lo verificará reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir, con sus valores, los derechos.

Art. 115. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación ó que los Jefes de la Aduana tengan que hacer excepciones por la urgencia con que deben despacharse los bultos rotos ó averiados ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á co-

rrupción podrán ser despachados aún cuando los demás del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 116. El Jefe de la Aduana notificará á los introductores, por medio de un aviso fijado en la puerta principal de la oficina, con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya á dar principio al reconocimiento de sus respectivas mercaderías.

§ único. Aunque el introductor no concorra á presenciar el reconocimiento, siempre se procederá á él, sin que pueda repetirse.

Art. 117. De todo reconocimiento se extenderá por los interventores, en un libro destinado al efecto, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se comience, el número del manifiesto, el nombre del introductor y el del buque en que se haya hecho la introducción, y sucesivamente, por el orden en que estén manifestados los bultos, se tomará razón de la marca y número de cada uno, de su peso bruto y clase arancelaria, de las inconformidades que resulten, de las penas correspondientes y de la estimación de avería. Terminado el reconocimiento, se expresará la hora que sea y firmarán la diligencia los empleados que hayan intervenido en él, y remitirá el Administrador copia de élla al Ministerio de Hacienda por el primer correo en pliego certificado.

§ 1º Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda ó vuelva á principiarse se expresará la hora y se firmará la diligencia.

§ 2º El libro de que trata este artículo estará bajo la custodia del Intervenitor de la Aduana precisamente.

Art. 118. El reconocimiento se hará de la manera siguiente:

1º Los objetos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como hierro en bruto, ladrillos, lozas, etc., y que correspondan á la primera clase arancelaria, se pesarán en la proporción de un diez por ciento.

Los bultos de una misma especie, tamaño, forma, peso bruto y clase arancelaria, como barriles de harina, de vino ú otros licores, etc., sacos de maíz, de



arroz, etc., se pesarán en una proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de pesar un mayor número cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona que se encuentre en el reconocimiento, aunque el producto de las pesadas parciales corresponda al peso de todos los bultos según el manifiesto. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda de cinco por ciento, se pesarán todos los bultos, y en este caso los reconocedores dispondrán que se abran en el número que se estime conveniente.

Podrán pesarse varios bultos del mismo contenido ó de una misma clase arancelaria en una sola pesada, cuanto á juicio de los reconocedores no haya inconveniente para éllo. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

2º Pesados los bultos, aquellos que correspondan á la primera clase arancelaria, se abrirán y examinarán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Los bultos que no correspondan ni á la primera ni á la última clase arancelaria, se abrirán y examinarán en la proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de abrirse y examinarse en mayor número, cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona presente en el reconocimiento.

Los bultos de la última clase arancelaria se abrirán en el número que estimen conveniente los reconocedores, para examinar si contienen artículos de prohibida importación.

Art. 119. Los bultos deben extraerse de la "Sala de reconocimiento," á medida que se vayan reconociendo, marcados previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados.

Art. 120. Hasta no despachar todos los bultos comprendidos en un manifiesto, no se procederá á otro reconocimiento.

Art. 121. Los introductores deben extraer de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despa-

chados, concediéndoseles como máximo el término de veinte y cuatro horas, contadas desde aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en ellos, dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de dichos bultos, según factura.

§ único. El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de élla.

Art. 122. A los sesenta días de concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá como dispone el artículo 141.

Art. 123. Cuando en el acto del reconocimiento creyeren los reconocedores que las mercaderías contenidas en un bulto procedente de las Antillas, por su naturaleza y peculiaridades ó por su nombre común, corresponden á una clase arancelaria más alta de aquella en que hayan sido manifestadas, y no quisiere convenir en ello el introductor; ó cuando en el mismo acto, el introductor de otra procedencia no se conformare con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente clasificación de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Jefe de la Aduana para que den su opinión sobre la naturaleza y peculiaridades ó nombre común de las mercaderías. Si el dictamen de los expertos no fuere aceptado por la Aduana, ésta someterá el caso á la decisión del Ministro de Hacienda, remitiéndole muestras de la mercadería, para que con vista de élla fije definitivamente la denominación y clase arancelaria que le corresponda.

La resolución que dictare el Ministerio en estos casos será irrevocable para los efectos del caso 8º del artículo 196 de esta misma ley.

Art. 124. Al reconocerse el bulto de cuyo contenido ó peso se haya pedido rectificación, de conformidad con el artículo 96, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos, conforme al mismo artículo. Si estuviere fracturado, se tendrá la nota como no



puesta, y se aplicarán según el caso, las penas del artículo 196.

Art. 125. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual sin que se haya pedido, no podrá reclamarse. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay; y al haberla, fijarán de acuerdo con el introductor el demérito sufrido por la mercadería, si fuere menor de un diez por ciento.

§ 1º Cuando pedida la estimación de avería, sostengan los reconocedores que no la hay, ó cuando conviniendo en que la haya no pudieren avenirse con los introductores en el demérito sufrido por la mercadería, se apreciará por peritos nombrados como lo dispone el artículo 123.

§ 2º Entiéndese por avería, para el caso de este artículo, el demérito que sufre una mercadería por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto del reconocimiento.

§ 3º Cuando la avería exceda del diez por ciento, las Aduanas marítimas adoptarán en lugar del peritaje, el remate de las mercaderías, y en este caso los derechos arancelarios que se cobren, deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercaderías averiadas esté con el valor de las buenas de su misma especie, según el avalúo que precede siempre á dicho remate; reservándose solamente las Aduanas la estimación de avería por sí mismas de acuerdo con los introductores, ó por medio de peritos, cuando estén en divergencia, en los casos en que dicha avería no pase del diez por ciento.

§ 4º El acto del remate en estos casos, será siempre presidido por el Jefe Nacional de Hacienda, en unión del Jefe Civil y de un comerciante caracterizado nombrado por la Aduana, como designados permanentemente al efecto por el Ejecutivo Federal.

Art. 126. No se concederá disminución por derecho de avería, cualquiera que sea su estado, á los productos farmacéuticos: aves vivas y muertas, carnes, manteca, bacalao, pez de palo y demás pescados y mariscos, granos, legumbres, hortalizas, frutas, conservas

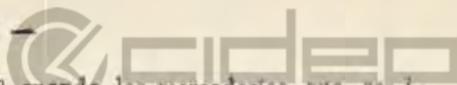
alimenticias, embuchados, mostaza, salsa, fideos y demás pastas para sopa, harina, quesos, mieles, canela, clavo, pimienta, aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, cidra, vinos y demás artículos análogos. Si los artículos no están en buen estado, el Jefe de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están útiles para el consumo, ó si son perjudiciales á la salud: en el primer caso se admitirán al despacho sin rebaja de derechos; en el segundo, el interesado procederá en el acto á su destrucción á presencia del médico de sanidad y del empleado que nombre la Aduana.

Art. 127. Cuando deban detenerse las mercaderías en la Aduana por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente, á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presentan, los efectos corruptibles ó los bultos que por avería ó fractura se hallen muy expuestos á sufrir con la demora; se hará la liquidación correspondiente, y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen los derechos al contado, ó en pagarés conforme á la ley, y presten una fianza, á satisfacción de los Jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximo, de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados al no recibirse las facturas.

Art. 128. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las inconformidades de peso y de clase arancelaria que resulten del reconocimiento, se expresarán en la columna de observaciones que, al efecto, deben tener dichos manifiestos.

Art. 129. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán, bajo su firma una diligencia en que se exprese el día y hora en que se haya principiado el reconocimiento, y el día y hora en que se termine, las penas en que hayan incurrido los bultos, por sus inconformidades, y cuando haya avería, el demérito en que se haya estimado.

Art. 130. Despachadas las mercaderías se entregarán á los interesados en los lugares en que estuvieren colocadas, bajo recibo otorgado por ellos en sus respectivos manifiestos.



Art. 131. El empaque ó envase que sirve de cubierta á los bultos de mercaderías extranjeras, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, á la clase del arancel á que pertenezca el contenido, menos cuando sean baúles, maletas, sacos de noche, muebles ú otros objetos especificados en el arancel en una clase más alta; que entonces, ó cuando el contenido de un bulto pertenezca á la primera clase arancelaria y el empaque ó envase no sea tela de cáñamo, encerao, hierro, zinc ó plomo, ó cajas ó barriles de madera, hierro, zinc ó plomo, los objetos que compongan el envase ó empaque se liquidarán por su peso deducido del total del bulto conforme á la clase del arancel á que pertenezcan; y no se admitirá en el último caso como empaque sino lo que sea puramente necesario, á juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

Art. 132. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de madera, hierro, zinc ó plomo, se importen de las Antillas sueltas, ó en fardos ó cartones, se impondrá un recargo de veinte por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 133. Cuandolas mercaderías que vienen de Europa en empaques de tela de cáñamo, con encerados y sunchos de flejes ó amarras de cabo etc., se importen de las Antillas en fardos sin dichas condiciones, se impondrá un recargo de diez por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 134. Cuando un bulto contenga mercaderías comprendidas en diferentes clases arancelarias, se aforará por la clase más alta de las que el bulto contenga, conforme con lo dispuesto en el artículo 14.

CAPÍTULO VII

Del abandono de mercaderías

Art. 135. Los introductores pueden ceder al fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

§ único. La cesión de que trata este artículo no es admisible: 1° en los casos en que las mercaderías hayan incurrido en penas de multas ó recargos.

2° cuando las mercaderías que se introduzcan sean etiquetas, sobres de cartas, tarjetas, anuncios y otros artículos impresos, que por traer los nombres de las casas importadoras ó de las personas para quienes vienen dirigidos, ó por otras circunstancias semejantes no puedan ofrecerse en venta pública.

Art. 136. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercaderías, se rematarán éstas en almoneda pública.

Art. 137. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Aduana nombrará dos peritos que practiquen, en el tiempo indispensable, el avalúo de las mercaderías; y hecho éste, el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la oficina y en los parajes más públicos del lugar, y por avisos en el periódico oficial, ó cualquier otro.

Art. 138. El remate se hará ante los Jefes de la Aduana en la forma establecida en el § 1° del artículo 125, y el acta correspondiente, quedará en poder del Administrador para comprobante de la cuenta.

Art. 139. No se admitirán en el remate posturas que sean menores de la suma del avalúo; y si no se hiciere proposición por dicha suma, se sacarán á remate por segunda vez; y si en él no se hiciere propuesta que cubra el importe de los derechos, las multas y recargos, el almacenaje y los gastos del remate, se repetirá ésta por tercera vez, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercaderías al mejor postor.

§ 1°. Estos remates se harán con cinco días de intermedio uno de otro, y se anunciarán al público por los medios prescritos en el artículo 137.

§ 2°. Cuando el precio del avalúo de las mercaderías abandonadas sea inferior al monto de los derechos y gastos, solo se practicarán dos remates, no admitiéndose en el primero posturas inferiores á la suma del avalúo; y si no se obtiene ese precio, se repetirá por segunda vez el remate, siendo entonces libres las propuestas y adjudicándose las mercaderías al mejor postor.

Art. 140. Pagada en dinero efectivo



la suma por la cual se haya dado la buena pro en el remate, las mercaderías se entregarán al rematador, y deducidos de dicha suma los gastos hechos en el avalúo, anuncios, etc., el remanente ingresará al Tesoro Nacional.

Art. 141. Siempre que se encuentren en la Aduana mercaderías que, sin expresa cesión de sus dueños, deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 99, 107 (§ 1º) y 122, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 137, que van á rematarse si los dueños no las reclaman.

Vencidos los quince días sin que se reclamen las mercaderías, se rematarán éstas con las formalidades y condiciones de los artículos 138 y 139.

Si dentro de dicho término, y hasta en el momento mismo de verificarse el remate, el dueño de las mercaderías ó su apoderado en forma las reclamare, se suspenderá aquel, siempre que el reclamante se obligue á extraerlas de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable, pagando previamente ó asegurando á satisfacción de los Jefes de la Aduana la sumas que adeuden las mercaderías por cualquier respecto. Si no se llenaren estas condiciones se insistirá en el remate.

Art. 142. Perfeccionado el remate de conformidad con el artículo 140 y deducidos de su productos los gastos hechos en aquel y las sumas que adeuden las mercaderías y el introductor, el remanente se mantendrá en depósito por el término de seis meses, en la caja de la Aduana, para ser entregado al dueño de las mercaderías, previa orden del Ministro de Hacienda.

Vencidos los seis meses sin que el remanente se haya reclamado se adjudicará al Tesoro Nacional.

Art. 143. De todas las operaciones que precedan al remate, el Administrador dará inmediatamente aviso al ministerio Hacienda, y luego que aquel se verifique, se remitirá copia del acta y de la cuenta de los gastos que se hayan hecho.

DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS

SECCIÓN I

DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 144. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo al arancel vigente.

Art. 145. Cuando una mercadería no estuviere especificada por su nombre común en ninguna clase del arancel y no pudiere por su naturaleza y peculiaridades soportar el derecho de la última clase arancelaria, á juicio de los Jefes de la Aduana, estos remitirán las muestras de ella al Ministro de Hacienda con el informe respectivo, para que el Gobierno decida sobre la denominación y clasificación que le corresponda. En estos casos se comunicará el resuelto á todas las Aduanas marítimas para la uniformidad en los aforos.

Art. 146. En caso de contradicción en el arancel, causará la mercadería el derecho más alto.

Art. 147. Los derechos arancelarios de los bultos de mercaderías extranjeras que dejen de desembarcar los vapores, cuando sus Capitanes hayan ofrecido presentarlos en el término legal, conforme al artículo 89, se liquidarán, según la denominación y peso de la factura y, se enterarán en la respectiva Aduana como si los bultos se hubieren recibido. Si los bultos se presentaren en el término que se haya fijado, se reconocerán conforme á la Ley; y si no se presentaren, se hará efectivo el entero del resto de la multa fijada en el citado artículo 89.

Art. 148. Cuando en la descarga falte un bulto que contenga artículos que no vengyan expresados en la factura consular con la especificación necesaria para poder distinguirlos de otros de su mismo nombre, pero de distinta clase arancelaria, por lo cual no se sepa el derecho que deba imponérsele, ni la multa que haya de satisfacer el Capitán del buque, por la falta de dicho bulto, se procederá del modo que sigue:

Si el Capitán del buque ha de otorgar fianza para responder del doble derecho que le impone la ley como multa



por falta del bulto que ha ofrecido presentar en el término legal, esta fianza debe exigírsele por la cantidad indeterminada á que pueda alcanzar el doble derecho que aquel bulto haya de pagar después que sea reconocido; y si no quiere ó no puede hacer uso de este derecho, entonces se liquidará el bulto en la 8ª clase del arancel y se le hará satisfacer la multa correspondiente.

Art. 149. Cuando de la rectificación practicada de acuerdo con el artículo 96, resultare menor peso que el de la factura, ó que los bultos contienen mercaderías de una clase menos gravada, la liquidación debe hacerse por lo que diga la rectificación, si está conforme con el reconocimiento, porque en realidad lo manifestado viene á ser lo que expresa la rectificación, que es un derecho concedido en algunos casos á los importadores para subsanar un error conocido.

Art. 150. Cuando del reconocimiento resulte que el peso de la mercadería sea mayor que el manifestado, los derechos se liquidarán por el peso del reconocimiento, y el introductor pagará por multa el doble de los derechos que cause la diferencia, si ésta excediere del cinco por ciento. En el caso de que se haya pedido previamente la rectificación permitida por el artículo 96, sólo se impondrá al introductor un recargo equivalente al diez por ciento del doble del derecho que habría debido pagar sin aquella circunstancia.

§ único. La pena del doble derecho que se imponga en virtud de este artículo, sólo debe recaer sobre el excedente del cinco por ciento de peso que por él se permite.

Art. 151. Concluido el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, se practicará, á continuación de la diligencia prevenida en el artículo 129, la liquidación de los derechos, conforme á las notas puestas en la columna de observaciones y á la citada diligencia.

Art. 152. La liquidación se hará por clases arancelarias, en su orden natural de 1ª, 2ª y 3ª etc., del modo siguiente:

1º Se anotarán en cada clase los bultos que correspondan á ella, con expre-

sión de sus marcas, números y pesos, y sumados éstos, se multiplicará el total por el respectivo aforo. Hecho así con todas, se sumarán los productos y luego se agregarán las sumas de las multas y recargos correspondientes, y se deducirán del total las sumas que provengan de estimación de avería ó de exención de derechos.

2º Se hará en seguida la distribución da la renta, con arreglo á la ley que esté vigente.

Art. 153. Dentro de seis días improrrogables, contados desde la hora en que se concluya el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, estará hecha por la Aduana y autorizada por el Administrador, la liquidación de los derechos, y sacadas dos copias de ella, legalizadas por el mismo, una de las cuales remitirá por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda, en la forma prevenida para el duplicado de los manifiestos, y entregará la otra al interesado bajo recibo en que se exprese la hora.

Art. 154. Al vencerse los seis días fijados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado á la Aduana, ó antes si ésta lo citare, á recibir la copia de la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías.

Art. 154. El interesado devolverá al Jefe de la Aduana la copia de la liquidación en el término de tres días, expresando en ella su conformidad ó las inconformidades que haya observado, ya sean en su favor ó en su contra.

Si los Jefes de la Aduana hallaren fundadas las observaciones hechas en uno ú otro sentido, harán las reformas consiguientes á continuación de las observaciones, y el Administrador dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Si los Jefes de la Aduana hallaren infundadas las observaciones, lo expresarán así á continuación de ellas, y se estará á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Ministerio de Hacienda.

Art. 156. El término de tres días fijados por el artículo anterior, será el mismo dentro del cual deberán los introductores interponer apelación ante el Ministerio de Hacienda, de las multas y recargos



que les impongan administrativamente las Aduanas, y al efecto, el importador manifestará por escrito en la planilla de liquidación que usa de ese derecho, caso que la Aduana no acepte las inconfirmadas alegadas por él, acerca de dichas multas y recargos: y al no aceptarlas, presentará á la Aduana la solicitud que dirija al Ministerio de Hacienda para que élla la informe y la devuelva al interesado.

Art. 157. Los tres días á que se refieren los dos artículos anteriores, principiarán á contarse desde la hora en que la Aduana cite al interesado para entregarle la copia de la liquidación, ó desde aquella en que se venzan los seis días fijados en el artículo 153, siempre que en uno ú otro caso, al ocurrir por élla se le entregue; y cuando ocurra el interesado y se le deje de entregar la copia referida, los tres días no principiarán á contarse sino desde la hora en que la reciba.

Art. 158. Si el introductor no ocurriere á recibir la copia de su liquidación veinte y cuatro horas después de citado para ello por la Aduana, ó después de trascurridos los seis días señalados en el artículo 153, se fijara dicha copia en la puerta principal de la oficina, y se tendrá como entregada y aceptada en su debido tiempo.

Art. 159. Cuando el interesado no devuelva á la Aduana, dentro de los tres días fijados en el artículo 153, la copia de la liquidación, ó la devolviera sin observaciones, se considerará como que le ha prestado su conformidad.

Art. 160. Hecha la liquidación de todos los manifiestos, se hará la liquidación general del cargamento del buque.

SECCIÓN II

De la recaudación

Art. 161. Los derechos se pagarán al contado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á aquella en que se preste ó se tenga por prestada la conformidad del introductor á la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías, pudiendo concedérsele plazo para el pago, de conformidad con el artículo siguiente.

§ único. Por toda demora en el pago

se cobrará interés, á razón de uno por ciento mensual.

Art. 162. Cuando el introductor lo solicite, el Administrador le concederá un plazo hasta de seis meses para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma sea ó exceda de quinientos bolívares, y que otorgue un pagaré por una cantidad que descontada al uno por ciento mensual, produzca el valor de los derechos bajo la garantía de dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, quienes mancomunada y solidariamente respondan como fiadores y principales pagadores por el valor del pagaré y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

§ 1º El pagaré se extenderá en esta forma:

Por B.

Deb al Tesoro nacional la suma de por derechos de importación de las mercaderías que he introducido por la Aduana de este puerto en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) su Capitán (N. N.), procedente de I oblig á pagar dicha suma á la orden de el día ; y si no lo hicier pagar también los intereses de demora á razón del uno por ciento mensual, sin perjuicio de ejecución y con renuncia del domicilio y vecindad.

La fecha.

Firma del deudor.

Nos obligamos mancomunada y solidariamente con el señor á satisfacer la suma expresada en este pagaré en los términos y condiciones estipulados en él, con renuncia del domicilio y los beneficios de excusión y orden.

La fecha.

Firma de un fiador.

Firma del otro.

§ 2º Los introductores á quienes se concedan plazos, otorgarán por los derechos liquidados, inclusive la suma en que se compute el descuento, tantos pagarés cuantos sean los apartados en que se distribuya la renta, con las modificaciones que ordene el Ministerio de Hacienda.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 3º. Por ninguno de los apartados en que se distribuya la renta aceptará la Aduana pagarés por menos de quinientos bolívares.

§ 4º. Para el otorgamiento del pagaré se observará la regla siguiente: se multiplicará por cien el monto de los derechos y se dividirá el producto por una cantidad igual á cien menos el número de meses de plazo: así, cuando el plazo sea de dos meses, el divisor será 98; si de 3, 97; de 4, 96; de 5, 95; de 6, 94. El cociente será la cantidad exacta por la cual deberá otorgarse el pagaré.

§ 5º. Los pagarés que se otorguen por cualquiera de los apartados del 27 p.º de las cuarenta unidades, para el crédito interior ó exterior, se extenderán por las sumas á que monten, sin incluir intereses, pues éstos, después de liquidados, se pagarán al contado ó á plazo según su monto.

Art. 163. Si en el término de las veinte y cuatro horas fijadas en el artículo 161, el introductor no se presentare á la Aduana á satisfacer los derechos ó á solicitar un plazo, se ejecutará á los fiadores del reconocimiento, si los hubiere, ó en defecto de éstos, se rematarán en pública subasta, las mercaderías retenidas en la Aduana, de conformidad con el artículo 114, observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 137, 138 y 139; y cubierta la suma que se adeude á la Aduana, el remanente se entregará al introductor.

Art. 164. Cuando un comerciante que no resida en el lugar en que esté establecida la Aduana, ofreciere prestar una fianza permanente para responder de los derechos arancelarios que causen las sucesivas importaciones que haga por élla, podrá el Administrador admitirla, siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, ó de la capital de la República, por cantidad determinada.

El introductor presentará á la Aduana, con la escritura de fianza, una copia simple de élla, la cual autorizará el Administrador y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

§ único. No se podrá afectar esta fianza

con otros derechos que los que causen las mercaderías que importe el comerciante por quien se haya prestado dicha fianza, ya las manifieste él mismo ó su apoderado en forma.

Art. 165. Los Jefes de la Aduana no despacharán mercaderías por cuenta de la fianza permanente sino en tanto que ella alcance á garantir los derechos. Agotada dicha fianza, se irá revalidando en las sumas que representen los pagarés garantizados por élla, para lo cual se presentarán cancelados al Administrador, *ad effectum videndi*.

Art. 166. A continuación del pagaré garantizado por fianza permanente, pondrá el Administrador de Aduana, bajo su firma, esta nota: "La fianza permanente otorgada por los señores N. N., vecinos de..... cubre el valor de este pagaré."—La fecha.

Art. 167. Siempre que los fiadores quieran retirar la fianza permanente, lo avisarán al Jefe de la Aduana, quien suspenderá el uso de élla, y luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en este documento la nota de hallarse los fiadores solventes con el Tesoro Nacional por este respecto, y la devolverá á los interesados.

Art. 168. Cuando el Jefe de la Aduana lo estime conveniente, puede pedir á los otorgantes de los pagarés la renovación de sus respectivas fianzas, y si no se renovaren, procederá á cobrarlos ejecutivamente como de plazo vencido.

§ único. Los Administradores de Aduana tendrán el mayor cuidado en que las firmas que garanticen el pago de los derechos de importación sean de la más notoria é irrecusable solvencia; y cuando del examen que hagan de las ya aceptadas, encontraren que hay algunas que no reúnen aquella condición, procederán á obtener otras de los dadores principales que sean completamente satisfactorias.

Art. 169. El fisco y los introductores de mercaderías pueden recíprocamente reclamarse los reintegros á que den lugar los errores que resulten en la liquidación de sus respectivas importaciones, dentro de un año contado desde la fecha en que aquella se practique.

Art. 170. Si vencido el plazo de un



pagaré, no se efectuare el pago, se procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores.

Art. 171. El Jefe de la Aduana anotará después de la liquidación de los derechos, extendida en el manifiesto, si el pago se ha hecho al contado; y si se hubiere concedido plazo, expresará el día de su vencimiento y las personas que sirvan de fiadores, y en ambos casos dará aviso al Ministerio de Hacienda, por el primer correo.

SECCIÓN III

De la exención de derechos

Art. 172. No causarán derechos de importación los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República ó de los Ministros del Despacho; ni los equipajes y efectos de los Agentes diplomáticos acreditados en Venezuela; ni las mercaderías destinadas á empresas favorecidas y exencionadas por la ley, ó por contratos celebrados con el Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, siempre que en cada uno de estos casos se llenen los requisitos prevenidos en los artículos siguientes :

Art. 173. Los efectos para uso y consumo del Presidente de la República se despacharán por las Aduanas, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 174. De igual manera se despacharán los destinados para los Ministros del Despacho, con tal que los derechos que debieren causar conforme á arancel, no excedan de cuatro mil bolívares al año por cada Ministerio.

Art. 175. En ningún caso y por ningún motivo permitirán los Cónsules que los embarcadores dejen de llenar respecto de las mercaderías y efectos libres de derechos, todas las formalidades establecidas por esta ley para las que vienen destinadas al comercio, cualquiera que sea el remitente y la persona ó corporación á que vengán dirigidas.

Art. 176. Para que gocen de libertad de derechos de importación los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos, se procederá de la manera siguiente :

1º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente Diplomático, éste presen-

tará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas y números; con lo cual le serán entregados sin examen.

2º Si los efectos no vinieren con el Agente Diplomático, estarán sujetos á todas las formalidades prevenidas para la introducción y despacho de los cargamentos particulares; pero serán entregados, libres de derechos, luego que se presente al Jefe de la Aduana la orden del Ministerio de Hacienda en que se especifiquen dichos efectos.

3º Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente Diplomático dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de sus marcas, números y contenido, el buque que los conduce y el nombre de la persona á quien debe hacerse la entrega.

§ único. De la misma excepción gozarán los Agentes Diplomáticos de la R pública en sus equipajes y efectos al regresar á Venezuela.

Art. 177. Para que se puedan introducir libres de derechos de importación, las mercaderías que vengán destinadas á empresas favorecidas por la ley, ó por contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades, los interesados presentarán al Ministerio respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando el buque que las conduzca y el nombre de la persona á quien vengán consignadas; y por el Ministerio de Hacienda se comunicará á la Aduana, la cual despachará las mercaderías con todas las formalidades de esta ley, por las facturas consulares y manifiestos que deben presentar los introductores en cumplimiento de los artículos 12 y 91, como si no gozaran sus mercaderías de ninguna exención.

Art. 178. Quedan también exceptuados del pago de derechos los muebles y demás efectos usados, no comprendidos en el artículo 54, pertenecientes á venezolanos ó extranjeros domiciliados en el país, que habiendo residido en el exterior más de dos años, quieran restituirse á Venezuela, con tal que antes de traerlos al país, ocurra el interesado al Ministerio de Hacienda solicitando la exención y designando los muebles y efectos, con todos sus pormenores, y la



Aduana por donde ha de hacerse la introducción, y que acompañe á esa solicitud la certificación ó certificaciones de los Agentes consulares de la República, en que se compruebe que ha permanecido en el extranjero por el término requerido.

Llenos estos requisitos, el Ministerio de Hacienda expedirá orden á la Aduana designada por el interesado para que despache, libres de derechos, siempre que estén usados, los muebles y efectos comprendidos en la solicitud, de la cual se remitirá copia á dicha Aduana.

§ único. No gozarán de esta exención, ni la cristalería, ni los pianos, ni las joyas de oro ó plata ó de cualquiera otra especie, ni los muebles procedentes de las colonias extranjeras que siempre pagarán los derechos correspondientes según el § 1º artículo 54.

Art. 179. Las solicitudes sobre exención de derechos para objetos destinados al culto católico, que se dirijan al Gobierno, deberán venir informadas por el Prelado Diocesano respectivo, sin cuyo requisito no se les dará curso en el Ministerio de Hacienda.

Art. 180. En las Aduanas se liquidarán, con arreglo al arancel vigente, las mercaderías que, sujetas á derechos, se introduzcan sin causarlos por estar comprendidas en esta sección, y se llevará una cuenta exacta de ellos, en ramo separado con el título de "Exención de derechos," de la cual se remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un resumen que comprenda la totalidad de derechos que han dejado de percibirse por cada uno de los artículos precedentes, con especificación de Ministerios en el caso respectivo.

CAPÍTULO IX

De la visita de fondeo

Art. 181. Luego que un buque haya concluido su descarga, se le pasará visita de fondeo con las mismas formalidades que la de entrada, y en ella se hará un minucioso registro del buque, hasta remover toda su estiva, si fuere posible, á fin de cerciorarse de que á bordo no existe ni más ni menos que la carga declarada en los sobordos para otros puertos, los objetos de uso del Capitán y

la tripulación, el lastre en los términos en que haya sido manifestado, los efectos de repuesto del buque y los viveres de su rancho, de conformidad con las listas presentadas en la visita de entrada, y en relación con el consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estada del buque en el puerto.

§ único. También se pasará visita de fondeo á los buques que hayan entrado en lastre, ó que no habiendo traído carga para el puerto en que se encuentren, la conduzcan para otros puertos nacionales ó extranjeros, inmediatamente que pidan permiso para cargar ó para salir del puerto.

Art. 182. En el acto de la visita de fondeo, el Jefe de la Aduana que la verifique ó el empleado que lo represente, extenderá una diligencia á continuación del permiso concedido por la Aduana para la descarga, expresando en ella el día y la hora en que la visita tenga lugar y todas las diferencias que resulten de más ó de menos entre los bultos y efectos que debe haber á bordo, de conformidad con el artículo anterior, y lo encontrado en él, y si el buque va ó nó á tomar carga. Este permiso se entregará luego al Comandante del Resguardo, quien hará constar, en seguida de dicha diligencia, el número de días en que se haya verificado la descarga, expresando, cuando excedan de los cinco fijados por el artículo 74, los motivos que haya habido para ello, y si ha pasado ó no al Administrador las relaciones diarias preceptuadas por el artículo 73. Hecho esto asentará ambas diligencias en el libro de visitas de buques, y pasará en el acto el original al Jefe de la Aduana, quien remitirá copia al Ministerio de Hacienda.

§ único. La diligencia de visita de fondeo que se pase á los buques comprendidos en el § del artículo anterior, se extenderá al pie de la declaratoria que debe hacer el Capitán á su entrada, de conformidad con el artículo 45, y será firmada también por el Comandante del Resguardo.

Art. 183. Cuando en el acto de la visita de fondeo se encuentren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque, según sus documentos, se conducirán aquellos á tierra, y se depositarán en los almacenes de la Aduana para



el juicio correspondiente en que serán declarados de contrabando.

Art. 184. El Capitán de un buque que, habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga á él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al acto de la visita de fondeo, si toma ó nó carga para exportar; y si no hubiere de tomarla, deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haya pasado dicha visita.

§ único. En el sobordo ó sobordos de los buques que conduzcan cargas para otros puertos nacionales, los Jefes de la Aduana certificarán que se ha recibido en ella la carga correspondiente, sacarán copia de ésta para comprobante de su cuenta por los respectivos sobordos, y entregarán al Capitán los mismos sobordos originales, con sus demás papeles, al acto de despachar el buque.

Art. 185. Cuando el buque traiga carga para varios puertos de la República, la Aduana del primer puerto donde toque el buque, después de confrontar los ejemplares de los sobordos con los documentos, debe remitir el ejemplar que haya recibido en los pliegos cerrados, al Ministerio de Hacienda, como se dispone en el artículo 50, procediendo en lo demás como se dispone en el artículo anterior; pero como las demás Aduanas á donde se dirija el buque sólo van á recibir en este caso un ejemplar del sobordo ó sobordos, deben entonces proceder como se ordena en el párrafo único del artículo 50, y remitir al Ministerio copia del sobordo en la parte que se relaciona con la carga destinada para ella.

Art. 186. Cuando en el caso del § 3º del artículo 89 dejare un vapor de entregar bultos de los comprendidos en el sobordo, el Jefe de la Aduana lo hará constar á continuación de dicho sobordo, expresando sus marcas y números y que el Capitán ha prestado la fianza correspondiente.

CAPÍTULO X

Del despacho de buques

Art. 187. Ningún buque puede salir de un puerto nacional sin permiso de la Aduana.

Art. 188. Las Aduanas no darán el permiso á que se refiere el artículo anterior sino cuando el buque esté solvente con ellas, y después de haberse presentado constancia de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á la salida.

Art. 189. Dentro de los términos fijados por los artículos 45 y 184 pedirán permiso por escrito á la Aduana, el Capitán del buque ó su consignatario, para hacerlo á la vela, y la Aduana lo concederá á continuación de la solicitud, expresando la hora, y la devolverá á los interesados para que la presenten á la Comandancia del Resguardo.

Art. 190. Concedido el permiso, la Aduana devolverá al Capitán la patente de navegación y le entregará los papeles correspondientes.

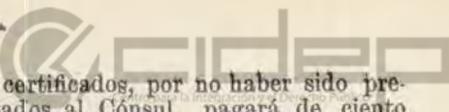
Art. 191. El Comandante del Resguardo, al recibir el permiso, retirará los celadores que estén de custodia á bordo, anotará en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto y lo devolverá al Administrador.

Art. 192. Tres horas después de concedido el permiso debe el buque salir del puerto, y si no saliere, el Comandante del Resguardo lo hará constar en el permiso, dará cuenta al Administrador de la Aduana y restituirá á su bordo la custodia de celadores. En este caso el Capitán incurrirá en la multa del artículo 194 número 22, á menos que su permanencia en el puerto reconozca una justa causa, á juicio de los Jefes de la Aduana.

§ 1º. Los vapores de líneas establecidas, permanecerán en el puerto el tiempo indispensable para cumplir su itinerario, sin incurrir en las penas de este artículo.

§ 2º. Cuando un buque no salga del puerto en el término fijado, el Administrador hará constar en el permiso devuelto por la Comandancia del Resguardo, si se ha hecho efectiva la multa; y cuando no la hubiere impuesto, los motivos que haya habido para ello. Por el inmediato correo remitirá copia de este documento al Ministerio de Hacienda.

Art. 193. Siempre que se despache un buque para un puerto nacional, el Ad-



ministrador lo participará en oficio cerrado y sellado á la Aduana á que vaya destinado el buque, con su mismo Capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre ó con carga, y la clase de ésta, con todos los avisos é informes que estime convenientes. De este oficio remitirá á la misma Aduana un duplicado por el inmediato correo, en pliego certificado.

§ único. Cuando el buque se encuentre en el caso del § único del artículo 184, se incluirán en el oficio que conduzca el Capitán los pliegos que se hayan recibido, conforme al § 2º del artículo 31, de los Cónsules residentes en los puertos de donde procede el buque.

CAPÍTULO XI

De las faltas y sus penas

SECCIÓN I

Penas de los Capitanes

Art. 194. El Capitán de un buque incurre en falta y paga multa en los casos siguientes :

1º Cuando no presente la patente de navegación, pagará de cuatro mil á cinco mil bolívares en el caso del artículo 48; doblándose esta multa y haciéndose efectivas las demás penas á que haya lugar por la no presentación de los otros documentos, en el caso del artículo 47, si en el juicio respectivo no comprueba el Capitán que la falta proviene de alguno de los accidentes fortuitos previstos en el inciso 2º del artículo 48.

2º Cuando no presente el sobordo certificado, ni la Aduana lo haya recibido, pagará de cinco mil á diez mil bolívares, y cuando los haya recibido la Aduana, pagará de doscientos cincuenta á quinientos bolívares.

3º Cuando no presente los pliegos que le hayan entregado los Cónsules de la procedencia, pagará de mil quinientos á cuatro mil bolívares.

4º Cuando no presente los conocimientos de embarque correspondientes á las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagará de cincuenta á quinientos bolívares.

5º Cuando no se reciban en los pliegos cerrados y sellados, los conocien-

tos certificados, por no haber sido presentados al Cónsul, pagará de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares.

6º Cuando no presente el roll del buque ó cualquiera de las listas preceptuadas por los números 5º y 6º del artículo 44 ó dejare de incluir en la lista del rancho los efectos del lastre en el caso del artículo 10, pagará de cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

7º Cuando no presente la lista de pasajeros, expresando la procedencia y el número de bultos que constituyen el equipaje de cada uno, pagará de doscientos cincuenta á mil bolívares.

8º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia, cincuenta bolívares; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagará de cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio, en uno ú otro caso, de las demás penas á que haya lugar.

9º Cuando no se presente la certificación preceptuada por los artículos 6º y 45, por venir el buque de las Antillas en lastre, pagará de ciento veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

10. Cuando procediendo el buque de las Antillas, no incluya en la lista de rancho el lastre, aunque lo haya especificado en la manifestación prevenida por el artículo 6º, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos bolívares, á juicio de los Jefes de la Aduana.

11. Cuando no incluya en el sobordo de la carga destinada á Venezuela la que conduzca para puertos extranjeros, pagará de dos mil quinientos á cinco mil bolívares.

12. Cuando no presente el sobordo certificado de la carga que conduzca para puertos extranjeros, en el caso del artículo 45, pagará de mil quinientos á dos mil quinientos bolívares.

13. Cuando no traiga en el sobordo ó en la certificación de que trata el artículo 7º, la correspondiente nota del Cónsul, pagará de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

14. Cuando en el caso del artículo 8º



no se incluya en el sobordo, la lista de efectos, de repuesto del buque y de víveres de su rancho, pagará de doscientos cincuenta á mil bolívares.

15. Cuando se hallen, rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en los mamparos, escotillas y otros lugares del buque, pagará de quinientos á mil bolívares.

16. Por cada bulto que resulte de menos, sobre la cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 66 y 67, ó que aparezca cambiado por otro, pagará de quinientos á mil bolívares.

17. Cuando reciba á bordo, teniendo carga de efectos extranjeros, á personas que no sean del roll del buque, sin permiso de la Aduana, pagará cien bolívares por cada una, de conformidad con el artículo 75.

18. Cuando no haga la descarga del buque en el tiempo que le fije la Aduana, de conformidad con el artículo 74, pagará de quinientos á mil bolívares por cada día de demora.

19. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la sección 2ª del capítulo 4º

20. Cuando en el acto de la visita de fondeo ó cualquiera otra que tenga á bien pasar al buque la Aduana, resulten á bordo bultos ó efectos de menos, pagará las multas siguientes :

Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para otros puertos, pagará de quinientos á mil bolívares, con las excepciones del artículo 89.

Por los efectos del repuesto del buque y los víveres de su rancho que resulten de menos de los declarados en sus respectivas listas, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

21. Cuando desembarque ó trashede el lastre del buque sin permiso de la Aduana, pagará de doscientos cincuenta á mil bolívares.

22. Cuando no se haga á la vela en el término fijado por el artículo 192, sin

causa justificada, pagará quinientos bolívares por el primer día, y cien por cada uno de los siguientes que prolongue su permanencia en el puerto.

23. Las penas impuestas en el caso 11 del artículo 196 las sufrirá el Capitán cuando los bultos hayan sido precintados á bondo, por haber aparecido allí fracturados.

Art. 195. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al Capitán.

SECCIÓN II

Penas de los introductores.

Art. 196. El introductor incurre en falta y paga multa en los casos siguientes :

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los cuatro días fijados por el artículo 91, habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por el primer día de retardo cien bolívares y diez por cada uno de los siguientes.

2º Cuando no presente la factura certificada, incurrirá en las multas de la sección 2º del capítulo 5º

3º Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de la factura, bien en el número de bultos, la denominación y especificación de las mercaderías, ó en la clase arancelaria cuando el buque proceda de las Antillas, pagará cincuenta bolívares por cada una; y por inconformidad de valores, pagará diez por ciento sobre la diferencia.

4º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente, pagarán de ciento veinte y cinco á mil bolívares. Pero cuando en la factura consular deje de expresarse la calidad ó circunstancia que distinga una mercadería de otra de su mismo nombre especificada en clase diferente, si la manifestada en la factura pertenece á la primera clase arancelaria, no está sujeta á la pena que impone este caso.

5º Cuando el Cónsul pruebe en los términos del artículo 28 que el precio declarado en la factura es menor que el que tenían las mercaderías, se recar-



garán los derechos que causen, con un tanto por ciento igual al que haya entre el valor de la factura y el justificado por el Cónsul.

6° Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado, se liquidarán los derechos por peso del reconocimiento. Si la diferencia excede de cinco por ciento, pagará por multa el doble de los derechos que cause la diferencia.

7° Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán por éste los derechos, siempre que no sean artículos sujetos á merma como líquidos y víveres. Por razón de dicha merma solo se admitirá una diferencia que sea proporcional á la naturaleza del artículo, ó que conste evidenciada á juicio de los reconocedores y en estos casos se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento, expresándose esta circunstancia.

8° Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías comprendidas en una clase más gravada que aquella que le corresponda, según la denominación y especificación expresada en el manifiesto, se liquidarán los derechos por la clase que resulte del reconocimiento, y el bulto ó bultos en que aparezca la diferencia, serán declarados de contrabando; pero si la diferencia solo estuviere en una parte del contenido del bulto que no llegue á formar la tercera parte de él, se procederá como se dispone en el artículo 134.

9° Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías de una denominación menos gravada que aquella en que están manifestadas, se liquidarán los derechos por la clase respectiva á la denominación del manifiesto.

10. Cuando haya alteraciones de peso, ó de denominación que haga variar la clase arancelaria, hechas por el mismo introductor, en bultos sobre los cuales se haya pedido la rectificación permitida por el artículo 96, no se impondrán las multas establecidas en los casos 6° y 8° de este artículo, sino un recargo equivalente al diez por ciento de dichas penas.

11. Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso

ó en la denominación y especificación de las mercaderías, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en este artículo, siempre que el bulto no tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se ha extraído de él parte de su contenido, se le impondrá además por multa el doble de los derechos que cause el bulto:

12. Cuando la falta de claridad en la debida especificación de las mercaderías que bajo un mismo nombre se hallen comprendidas en distintas clases del arancel, diere lugar á que éstas puedan ser aforadas en una clase inferior á la que les corresponda, se impondrá al importador por multa el triple de los derechos que éllas causen, además de los que deban pagar según la ley.

Art. 197. Cuando resulten diferencias de peso, ó de denominación que haga aumentar la clase arancelaria en más de dos bultos de los expresados en una factura, pagará el introductor, además de las multas correspondientes á cada bulto, un recargo de veinte y cinco por ciento sobre todas éllas.

Art. 198. Las Aduanas marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, una lista de los introductores que hayan manifestado bultos con denominaciones y especificaciones incluídas en clases inferiores á las que en realidad les corresponden, según el resultado del reconocimiento. Esta lista se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 199. Si un buque despachado en puerto extranjero con carga para Venezuela, no llegare á su destino, los consignatarios de la carga pagarán el duplo de los derechos que ésta hubiera causado conforme al arancel vigente, si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que el buque fue despachado, que hubo hechazón, que naufragó el buque ó recaló en arribada forzosa á otro puerto extranjero, ó que hizo baratería el Capitán.

Se devolverá la multa pagada, si dentro de los seis meses siguientes se exhibiere, ante el Ministerio de Hacienda, la prueba exigida en este artículo,



Art. 200. Las multas señaladas en este capítulo por diferencia del sobordo y la factura, ó por inconformidad entre sus ejemplares, ó por la no presentación de los documentos exigidos en esta ley, no excluyen las demás penas establecidas en ellas.

Art. 201. A juicio de los Jefes de la Aduana queda fijar el cuantum de la multa entre el máximo y el mínimo señalados para cada caso en este capítulo.

CAPÍTULO XII

De los comprobantes de la Cuenta

Art. 202. De las diligencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque que hace comercio de importación, hasta la liquidación y pago de los derechos causados por las mercaderías en él importadas, se formará un expediente que debe contener:

1º El sobordo ó sobordos presentados por el Capitán, y su versión literal al castellano, hecha por el intérprete de la Aduana, cuando no venga en ese idioma, ó la copia del sobordo conforme al § único del artículo 184.

2º Los conocimientos de embarque, autorizados por el Capitán, y certificados por el Cónsul.

3º Las listas preceptuadas por los números 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 44.

4º Las órdenes originales de que trata la sección 3ª del capítulo 8º

5º La solicitud para descargar el buque con el permiso dado por la Aduana según el artículo 61, y la diligencia de fondeo puesto al pie de ella y preceptuada en el artículo 182.

6º El resumen diario de las papeletas y de las relaciones que pase el Comandante del Resguardo en cumplimiento del artículo 73.

7º El resumen diario de los bultos que se hayan recibido en los almacenes de la Aduana, de conformidad con el artículo 72.

8º Los manifiestos presentados por los introductores conforme á los artículos 91 y 92, acompañados de las respectivas facturas certificadas, con sus

originales en idioma extranjero, cuando no se hayan presentado en castellano al Cónsul de la República, y de las facturas que haya recibido la Aduana en pliegos cerrados y sellados.

9º El recibo de la copia de la liquidación, dado por cada introductor, y las mismas copias devueltas por ellos de conformidad con el artículo 155.

10. La liquidación general del cargamento del buque.

11. Toda la correspondencia de los Agentes Consulares relacionada con el buque.

12. Copia de los oficios pasados al juez competente para los procedimientos del caso.

13. El permiso para que el buque salga del puerto con los requisitos preceptuados por el capítulo 10.

Art. 203. El expediente de que trata el artículo anterior, será el comprobante de la partida de los ingresos que cause cada buque.

Art. 204. El Ministerio de Hacienda irá formando un expediente con las facturas que deben remitirle los Cónsules en cumplimiento del número 3º del artículo 31, y con los documentos que deben remitirle las Aduanas de conformidad con los artículos 16, 50, 97, 117, 153, 155, 171, 182 y 192 de esta ley, y concluido el expediente lo pasará á la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. Cuando el Ministerio no reciba del Cónsul las facturas certificadas, las pedirá á la Aduana, y ésta le remitirá copia de las que haya recibido, en los pliegos cerrados y sellados; y si tampoco los hubiere recibido, remitirá copia autorizada de la que haya presentado el introductor con el manifiesto.

Art. 205. La Sala de Exámen al recibir el expediente de que trata el artículo anterior, examinará:

1º Si hay conformidad entre los documentos que lo forman;

2º Si las operaciones comprendidas desde el acto de la visita de entrada del buque hasta el pago de los derechos que haya causado, se han hecho en los lapsos establecidos en esta ley;



3º Si con arreglo á ella se han practicado el reconocimiento y despacho de las mercaderías;

4º Si la liquidación se ha hecho conforme al Arancel y en la forma prevenida en esta ley;

5º Si se han castigado las infracciones de la ley con sus respectivas penas; y en seguida comunicará á la Aduana los reparos que por estos ó por cualquiera otro motivo resulten á favor ó en contra de los introductores, para que puedan tener efecto los reintegros dentro del término fijado por el artículo 169.

6º Cuando no se hayan hecho en los lapsos legales las operaciones de que trata el número 2º de este artículo, y no consten en los documentos respectivos los motivos que haya habido para ello, la Sala de Examen impondrá á los jefes de la Aduana una multa de cincuenta bolívares por cada día que se hayan retardado.

Art. 206. La Sala de Examen conservará en su archivo los expedientes á que se refiere el artículo anterior, y al examinar la cuenta de la Aduana en el período económico á que corresponden dichos expedientes, confrontará los documentos que los constituyan, con los que formen los comprobantes de las respectivas partidas de importación.

§ 1º En el caso de diferencia entre algún documento de un expediente formado en la Aduana con el que le corresponde en el formado en el Ministerio de Hacienda, se preferirá para apreciar los derechos del Fisco y deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

§ 2º La Sala de Examen está en la obligación de exigir directamente de las Aduanas marítimas copias de todos aquellos documentos que, omitidos por cualquier causa en los expedientes que le pase el Ministerio de Hacienda, sean necesarios para perfeccionar su examen.

Art. 207. Será reputada como una falsedad toda alteración hecha en cualquier documento, que curse por las Aduanas, y los errores que hubiere rectificado el que haya formado el documento, deberán aparecer salvados minuciosa-

mente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea escrita del documento.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones complementarias

Art. 208. Todas las mercaderías extranjeras, no exceptuadas por la ley de arancel, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros.

Art. 209. Los Administradores designarán los muelles ó lugares del puerto por donde deba hacerse el desembarque de las mercaderías procedentes del exterior. Queda absolutamente prohibido hacerlo por lugares distintos de los designados, y tantos los Jefes de la Aduana, como el Comandante del Resguardo que lo consientan, incurrirán en una multa de mil á dos mil quinientos bolívares, á juicio del Ministerio de Hacienda, y serán removidos de su destino.

§ único. Los Administradores harán fijar avisos en la puerta principal de la Aduana, indicando el lugar designado para hacer el desembarque.

Art. 210. Los duplicados de los sobordos y facturas que los embarcadores en el extranjero deben presentar á los Cónsules de Venezuela, y los duplicados de los manifiestos que los introductores deben presentar á las Aduanas, se aceptarán de preferencia en facsímiles ó en copias de prensa, siempre que estén perfectamente legibles y extendidos en papel que no se pase al escribirse en él.

Art. 211. Las solicitudes y los manifiestos que los introductores presentan á las Aduanas, deben estar extendidos en papel sellado, y cuando presenten los duplicados en copias de prensas ó facsímiles, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes.

Art. 212. El Administrador debe conservar en su poder los sellos con que sellen los mamparos y escotillas de los buques.

Art. 213. Todas las fianzas exigidas por esta ley las aceptará el respectivo Administrador de Aduana bajo su exclusiva responsabilidad, tomando las precauciones que estime conveniente, en res-



guardo de élla y de los intereses fiscales.

Art. 214. Las multas y recargos establecidos por esta ley los impondrá y hará efectivos administrativamente el Jefe de la Aduana, quedando á los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda, después de afianzado ó efectuado el pago.

§ único. Estas multas son aquellas en que incurren los introductores de mercaderías extranjeras por faltas que no constituyen causas de comiso, y de las cuales no hay más apelación que al Ministerio Hacienda; porque las que la ley imponga sobre las mercaderías que se declaran de contrabando, están sujetas al fallo de los Tribunales, que pueden ó nó confirmar la decisión de la Aduana, y por consiguiente debe esperarse este fallo para hacerlas efectivas,

Art. 215. Las consultas que hagan las Aduanas al Ministerio de Hacienda, sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1º Cuando previamente las establece la ley.

2º Cuando se refieren á puntos no previstos por ella y los cuales no han sido objeto de ninguna resolución posterior.

3º Cuando versen sobre la clase arancelaria á que corresponda alguna mercadería no especificada en el arancel ó en resoluciones posteriores del Ministerio.

Art. 216. Las manufacturas nacionales que se hayan exportado para el exterior, causarán al ser importadas en Venezuela, los derechos con que estén gravadas las extranjeras de la misma especie con las cuales puedan confundirse.

Art. 217. Cuando un buque extranjero de los que hacen el comercio con Venezuela se declare inútil para continuar navegando, las provisiones que de él se desembarquen por tal motivo, pagarán derechos de importación con arreglo al arancel.

Art. 218. Todos los libros mandados llevar por esta ley en las Aduanas y en las Comandancias de Resguardo, deben tener numerados y rubricados to-

dos sus folios por el Juez nacional de Hacienda, ó el llamado á subrogarlo en los asuntos fiscales, cuando en la localidad no estuviere establecido aquel funcionario; y en el primer folio de cada libro se pondrá por la misma autoridad una diligencia en que se exprese el número de folios que el libro tiene.

Art. 219. Los Administradores de Aduanas marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda en pliegos certificados, por el primer correo en cada caso, los documentos que esta ley les ordena pasarle.

Art. 220. Los Administradores de Aduanas marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los buques que hayan entrado á sus respectivos puertos procedentes del exterior.

Art. 221. El Ministerio de Hacienda hará formar por la Sala de Examen de la Contaduría General y con vista de las facturas consulares, una relación de los buques que se despachen del exterior para Venezuela, expresando las procedencias, los consignatarios de la carga y el número de bultos, peso y valor de lo que corresponda á cada uno de ellos. Si del coitejo de esta relación con la que paseñ las Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, resultare que no ha llegado al puerto de su destino alguno de los buques despachados en el extranjero, el Ministerio lo participará á la respectiva Aduana para los efectos del artículo 199.

Art. 222. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 223. Al pasarse á los buques procedentes del extranjero la visita de sanidad requerida por la ley de la materia, y prevenida en el artículo 43 de la presente, se causará el derecho de doce bolívares cincuenta céntimos, que pagará el buque al Médico de Sanidad que la haga, por una sola vez durante su estadía en el puerto.

§ 1º Al Administrador de Aduana marítima, por estarle atribuidas las funciones del extinguido cargo de Capitán de puerto, le corresponderán otros doce bolívares y cincuenta céntimos, por su visita á los mismos buques.



2º El Administrador de Aduana tiene derecho á percibir esta remuneración, sea que el buque haya fondeado con el objeto de desembarcar mercaderías extranjeras ó de recibir carga de exportación, aunque haya tocado antes en otros puertos de la República.

Art. 224. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo 2º de esta ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta ó sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Art. 225. El libro de reconocimientos de que trata el artículo 117, será remitido á la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

Art. 226. Se deroga la ley XVI del Código de Hacienda expedido en 1873.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de julio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESIÑO.—Refrendada.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAUL.

Ley de 18 de julio de 1884, sobre comiso, que reforma la de 1882 número 2439.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

LEY XIX

DEL CÓDIGO DE HACIENDA SOBRE
COMISO

CAPÍTULO I

Casos de comiso

Art. 1º Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que éllas exijan.

2º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, siu los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país grabados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando ó preparados para embarcarse por los muelles ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor, puesto á continuación del manifiesto respectivo, comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo; aunque hayan sido conducidos á la Aduana ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto,



incurriendo en igual pena el bote ó alijo en que se conduzcan, el buque en que hayan venido del extranjero, y toda otra embarcación en que hayan sido trasladadas.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinadas para el despacho de las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional, y aunque sea con los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores al efecto, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6º El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar, ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso y autorización de la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos, ú otras embarcaciones de que se hayan servido.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribo forzoso de algún buque, por causa legalmente comprobada; extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos y otros de la vigilancia de las Aduanas y que sean sospechosos y sospechados de fraude por la localidad en que se encuentren, ó por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos, y asimismo los alijos, carrua-

jes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre, sin causa justificable, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, ó isla desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10. Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera, á puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

12. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación; y por la de cañotaje.

13. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra que los Jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar antes ó después de concluida la descarga, que no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de rancho y lastre ó en la de los defectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, ó en la de objetos del uso del Capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados, así como también los viveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento, incurrien-



do en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15. La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la Ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las recuas ó vehículos en que se transporte.

16. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del veinte por ciento.

17. El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas terrestres, siempre que aquéllos estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del diez por ciento, o su equivalente en dinero, á juicio de peritos, cuando los objetos, por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18. Todos los artículos gravados con impuesto de tránsito, que en el reconocimiento de las Aduanas terrestres, difieran esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos que los que deberían causar.

19. Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarguen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas terrestres los derechos correspondientes, en los casos en que deberían causarlos.

§ único. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos á todos, para la justa aplicación de las penas que se imponen á los contraventores por la presente Ley.

CAPÍTULO II

Penas á los contraventores

Art. 2º. Además de la pérdida de las mercaderías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaración del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1º. En los casos 1º, 2º y 3º del artículo

primero, en otro tanto de los derechos que causen para el Fisco las mercaderías ó efectos.

2º. En los casos 4º y 5º en dos tantos más de los derechos que correspondan á la Nación, de *mancomun et insolidum* con el Capitán del buque y con los dueños de las mercaderías, si fueren éstos descubiertos.

El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares.

3º. En el caso 6º serán penados de *mancomun et insolidum* el Capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros, y el Capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4º. En el caso 7º los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos, también de *mancomun et insolidum*.

5º. En el caso 8º serán penados los contraventores de *mancomun et insolidum* en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas ó bohíos, los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor.

6º. En el caso 9º el dueño de las mercaderías pagará de *mancomun et insolidum* con el Capitán del buque, dos tantos más de los derechos, y el Capitán sufrirá una prisión de 3 á 6 meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del fiscal, indulto administrativo ú otro motivo, no tendrá el Capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7º. En los casos 10º y 11º el Capitán pagará una multa de diez mil bolívares.

8º. En el caso 12º los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al fisco.

Y si en el bulto declarado de contrabando, se encuentran mercaderías de clase superior, ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fis-



cules y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

9º En el caso 13º pagará el Capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10º En el caso 14º y en todos los que provengan de introducirse mercaderías extranjeras de prohibida importación, la pena de los contraventores será: además de la pérdida de la cosa importada, que corresponde íntegramente al Fisco, el pago de los derechos calculados por la clase más alta del arancel, que se adjudicará al denunciante ó aprehensores según el caso.

No encontrándose el contraventor se adjudicará al denunciante ó aprehensores, la cuarta parte del comiso; y si el contraventor es insolvente, se procederá conforme al artículo 7º

11º En los casos 15º y 16º sufrirán las penas establecidas en la ley de salinas.

12º En el caso 17º no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13º En los casos 18º y 19º los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3º El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al Capitán, pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso, y el Capitán fuere insolvente, sufrirá por aquellos la pena de prisión proporcionada, de conformidad con el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º El Capitán de un buque y el dueño ó consignatario de las mercaderías ó efectos, que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triples los derechos y las multas que deba pagar según el caso.

Art. 5º Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan

dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de cien á quinientos bolívares.

2º Los capataces de la caleta, cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, ó cuando los extraiga de los almacenes de ella sin estar despechados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de doscientos cincuenta á mil bolívares por cada bulto; y el peón que hubiere burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3º El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de quinientos á mil quinientos bolívares por cada bulto.

Art. 6º Si el cargamento de un buque no correspondiere con el sobordo, el Capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7º Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión, por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otros respectos, computándose el tiempo de prisión á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III

Juzgado y Tribunales

Art. 8º El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.



Del procedimiento

Art. 9.º Los Jueces de Hacienda, hayan ó no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la primera instancia.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oírse apelación, y en segunda y tercera conocerá la Alta Corte Federal, según lo preceptuado en la ley orgánica de este Alto Cuerpo. En caso de reposición de la causa en cualquiera de aquellas instancias, en la sentencia en que se acuerde, se designará libremente el Juez que deba conocer de la reposición.

Art. 11. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, hasta agotar los recursos que conceden las leyes; y si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley, cuando la sentencia absolviere al acusado.

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueren materia del juicio.

Art. 13. Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comisos son responsables ante la Alta Corte Federal, según la ley orgánica de ésta, y conforme al Código Penal y al de Procedimiento criminal.

Art. 14. Todo empleado y todo ciudadano tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á que corresponda conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación, exportación y cabotaje, y las respectivas á la ley de salinas y á las de las Aduanas terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó particulares. También se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

Art. 16. Los que descubran ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al más inmediato, ó á la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, y designando los cómplices, auxiliares, encubridores y testigos, si fuere posible.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promuevan el juicio, acompañarán además los partes y denuncios de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores ó aprehensores, y harán mención si el caso lo exige, del soborno, facturas y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la ley, sobre todo, cuando el contrabando denunciado aún no haya sido aprehendido, ó no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial.

Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable de fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los



Jefes de la Aduana ó sin ellos, hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tardanza, ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida, á más tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar dónde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuyas casas ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez, para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, se someterán á los Jueces ó Jefes de Municipio, ó en su defecto al Comisario de policía del lugar con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comi-

sión, procediendo en todo con arreglo á esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó que se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el fiscal y el otro por el interesado y en su defecto por el Juez.

En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el mismo Juez.

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el que los rondas, en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirán á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente, y bajo la seguridad necesaria, á disposición del Juez respectivo con lo que haya actuado.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado, podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento según la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria, ó en el curso de la causa, resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará copia de lo conducente para seguir el respectivo juicio criminal ante el Juez de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la Ley 20 de este Código. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso, observándose en él lo prescrito en el procedimiento criminal.



Art. 28. Concluido el sumario del comiso, se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1º El auto de recepción á prueba se notificará de oficio al Fiscal. También se notificará á todos los que, siendo parte en el juicio, estuviesen presentes en el Tribunal sin necesidad de previa citación.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, que sean criminales, se arreglará el procedimiento indicado en el artículo 27, á lo que disponen las leyes sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de recepción á prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos, que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concorra un abogado en el día señalado para la relación y senten-

cia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen.

Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día ó el siguiente sin más retardo, siéndoles potestativo adoptar el informe del abogado, si lo hubiere hecho. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel, si estuvieren en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de un oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de élla, á la voz ó por escrito, para ante el Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo, al Tribunal de la alzada, á costa del apelante, si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante, ú otro á su ruego, si aquel no supiese ó no pudiese firmar.

§ 1º Si no se apelase dentro de las cuarenta y ocho horas, ó si interpuesta apelación por el encausado no se hubiesen franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausentase del lugar del juicio, sin constituir apoderado responsable á sus resultados.

§ 2º Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de segunda instancia no confirmase la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para la segunda.



§ 3º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de primera instancia sin que antes se remita, para la debida consulta, el expediente al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aún cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada por falta de apelación ó porque se haya declarado desierto el recurso. En estos casos, el Juez de la segunda instancia se limitará á aprobar el proceso, ó á reponer la causa cuando el Código de Procedimiento Criminal lo permita, ó á alterar la sentencia de primera instancia solo en la parte en que pueda perjudicar al Fisco, ó si no se han impuesto todas las penas legales.

De estas determinaciones se dará alzada al encausado dentro de los términos de este artículo, respecto á la parte en que se haya gravado su conducta.

Art. 35. Los Tribunales que deben conocer de estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de doscientos cincuenta bolívares, sustanciará y sentenciará la causa, en juicio verbal, el Juez de Hacienda respectiva ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiese aprehendido, citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, evacuándose en este término las pruebas que á la voz se promovieren y pronunciándose en seguida la sentencia, sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiese practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

Disposiciones complementarias

Art. 38. Cuando las Aduanas declaren administrativamente un caso de comiso fundándolo en la decisión que á su consulta diere el Ministro de Hacienda, los Jueces Nacionales se limitarán á declararlo así en la sentencia.

Art. 39. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó por otro á su ruego, si no supiere firmar ó no pudiese hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiese dado lugar, como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores las penas de esta ley, consultándose siempre la sentencia de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 34.

Art. 40. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de diez mil bolívares ó sufrirá dos años de prisión. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante si fuese uno sólo, y si fuesen varios se dividirá entre todos por iguales partes.

Art. 41. Si aprehendido un contrabando no pudiesen hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en qué ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre responsable de ellas y de lo demás que contra él resulte en la causa, mientras la penas no se hayan prescrito.

Art. 42. Los efectos decomisados corresponden á los denunciados ó aper-



hensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciadores y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrán también como denunciadores, á los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores á los Jefes de la Aduana ó Comandancia del Resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 43. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere en el acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo ó en cualquier otro acto de los que por la ley, demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 44. Cuando hayan de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 45. En los juicios de comiso se observarán las disposiciones del Código de procedimiento criminal para los casos no previstos en esta ley.

Art. 46. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de que se repongan con el sellado nacional correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si ella fuere condenada en la sentencia.

Art. 47. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó denunciante los hayan cedido al contraventor. En este caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 48. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó re-

sultare insolvente, sólo se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Art. 49. Cuando algún funcionario civil ó militar, fuere requerido para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando y se negase á ello ó no lo prestase oportunamente, sin motivo justificado, incurrirá en la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, á juicio de la Alta Corte Federal plena, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 50. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular y de consignante cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo.

Todo lo que se declare caído en la pena de comiso, ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista; pero si éste no fuere conocido ó resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso.

Art. 51. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia ocurra, y llegue á su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 52. Los Administradores de Aduana y los demás empleados de Hacienda, están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 53. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de justicia hayan seguido tres veces juicios de comiso, en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandistas, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitado para ejercer la Industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.



Art. 54. Los Tribunales de justicia, al iniciar cualquier juicio de comiso están en el deber de participarlo al Ministro de Hacienda, al Presidente de la Alta Corte Federal y al Fiscal de la Hacienda pública; y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio para los efectos á que haya lugar.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicación de estos actos en el periódico oficial ó en el que tenga más circulación en la República y en el exterior.

Art. 55. Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 53, corresponde á la Alta Corte Federal plena, hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á diez años, según la cuantía y circunstancias que concurren en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1º La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, con el fin de que sea publicada por la imprenta, por treinta veces, y de que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2º El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles, á quienes se haya seguido causa de comiso, y pedirá á la Alta Corte Federal, la declaratoria de inhabilitación, siempre que este Tribunal no la haya efectuado.

Art. 56. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de esta ley en todo lo que les concierna, y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 57. Cuando los Interventores de Aduana en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contenciosos, los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comi-

so como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Teniendo como tiene el Fisco, derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiese aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales, queda expedita para seguir el juicio ó imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 59. Los Tribunales de justicia á pedimento de cualquiera de los Jefes de la Aduana respectiva, con la declaración de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería ó efecto extranjero, sujeto al pago de derecho de importación, que por notable diferencia del precio á que se vende con el corriente de la plaza, ó por cualquier otra causa, dé indicio de que ha sido introducida por contrabando.

Art. 60. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Art. 61. Se prohíbe á los empleados de Aduana, y á toda persona á quien la ley dé derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que le corresponda, y si lo hiciere, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 62. El empleado que contravenga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida, y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
que esto llegue a conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 63. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de La Guaira para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 64. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga, y se impondrá al capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 65. Si el buque fuere aprehendido, después de haber desembarcado la carga y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del Capitán por igual tiempo, según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo a costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Art. 66. En ningún caso tendrá el Capitán del buque derecho á reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguiendo á la secuela del juicio, aún cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia, salvo que lo haga contra el Cónsul mismo, si se lo acordaren las leyes del país en que el Cónsul resida.

Art. 67. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo y distribuírselo sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada en la forma legal.

Art. 68. Cuando no aparezcan denunciados ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe ésta ley deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Art. 69. Las mercancías que sean ju-

dicialmente adjudicadas al Fisco, con arreglo al artículo 2º de esta ley, deben ser rematadas por la Aduana respectiva, asociada al Juez Nacional de Hacienda, y observando las prescripciones establecidas en los artículos 138, 139 y 141 de la Ley XVI de éste Código, para con su producto dar cumplimiento á lo dispuesto en la sentencia definitiva.

Art. 70. Se deroga la Ley de 22 de mayo de 1882 sobre comiso.

Dada en en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de Junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas: á 26 de julio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendada.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2691

Código orgánico del Territorio Federal "Delta," sancionado en 23 de julio de 1884.

JOAQUÍN CRESPO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, *Decreta* :

Art. 1º El Territorio Federal Delta, creado por Decreto Ejecutivo de 27 de febrero del presente año, lo determinan los siguientes límites :

Al Norte y al Este, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico ; al Oeste, la línea divisoria entre los que fueron Estados de Guayana y Maturín ; al Sur el Territorio Yuruarí, y al Sureste la Guayana Inglesa. Queda desde luego sometido á las reglas especiales del presente Decreto, hasta que sea conveniente elevarlo á otra categoría.

Art. 2º El Territorio Federal Delta, estará á cargo de un Gobernador civil y político que residirá en el mismo Te-



ritorio, y que dependerá directa é inmediatamente del Ejecutivo Federal.

Art. 3º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, y al cargo de este empleado estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 4º El Gobernador será nombrado por el Ejecutivo Federal.

§ único. Las faltas temporales ó absolutas las llenará el Intendente Nacional de Hacienda, dando aviso inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Art. 5º Son atribuciones del Gobernador:

1ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando en la extensión de los límites que le quedan demarcados en el artículo 1º de este Decreto; defendiéndolo de todo peligro interior ó agresión exterior, y comunicando sin demora al Ejecutivo Nacional cuanto tenga relación con este deber:

2ª Mantener el orden público y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes:

3ª Proteger al Tribunal de 1ª Instancia para la conservación de su autoridad y de su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Ejecutivo Federal:

4ª Mantener la integridad de sus derechos y garantías á todos los habitantes del Territorio de su mando:

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio:

6ª Cumplir y hacer cumplir los Decretos, Resoluciones y órdenes del Ejecutivo Federal:

7ª Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio á su cargo:

8ª Formar la terna para Juez de 1ª Instancia del Territorio, dando cuenta al Ejecutivo Nacional:

9ª Ejercer el derecho de patronato eclesiástico, en los términos en que lo hacen los Presidentes de los Estados de conformidad con la ley:

10ª Velar por la conservación y me-

jora de la moral pública en el Territorio:

11ª Propender con la mayor actividad á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Ejecutivo Federal cuanto estime necesario para establecer otros ramos de instrucción:

12ª Ejercer la mayor vigilancia sobre la conducta de los empleados en el desempeño de sus funciones:

13ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al censo y á la estadística:

14ª Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando, y sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles.

15ª Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bájia, para estar en capacidad de dar al Ejecutivo los informes que se le pidan:

16ª Dictar medidas convenientes para la conservación de los gómenes de producciones naturales, con el fin de que al utilizarse sus productos, no se extinga la producción.

17ª Cuidar de que se cumpla el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal en 22 de setiembre de 1883 con C. C. Fitzgerald por medio de su apoderado Doctor H. Gordón para colonizar terrenos baldíos situados en el Territorio Delta:

18ª Formar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para su aprobación ó reforma, el reglamento de policía que ha de observarse en el Territorio, sin cuyo requisito de aprobación, no podrá ponerse en ejecución el mencionado reglamento de policía:

19ª Practicar visita de inspección y buen gobierno del Territorio, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita:

20ª Presentar una memoria anual, comprensiva de todos sus actos, de la



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 marcha de la administración en general, del estado del Territorio á su cargo y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos:

21ª Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos:

22ª Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 93 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil:

23ª Ejercer en el Territorio iguales atribuciones á las inherentes al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal, en materia de matrimonio civil:

24ª Formar y presentar al Ejecutivo Federal terna para el nombramiento de Registrador subalterno.

25ª Nombrar interinamente, en los casos de faltar temporales ó absolutas, el Juez de Primera Instancia y el Registrador subalterno, prefiriendo para estos nombramientos á los que hayan quedado sin elegir de las respectivas ternas, en el orden en que vengán colocados en ellas; dando cuenta al Ejecutivo Federal:

26ª Pedir al Gobierno Nacional la remoción del Juez de 1ª Instancia, con informe documentado de las causas que den lugar á ello:

27ª Nombrar y remover comisarios de policía:

28ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 6º Además de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, el Gobernador informará al Ejecutivo Federal sobre el punto que sea más conveniente en el Territorio Delta, para fundar una ciudad que será la capital del mismo Territorio, y cuya capital llevará el nombre de Manoa.

§ único. Mientras se funda la ciudad capital, el Gobernador tendrá como residencia provisional uno de los puertos que

se habiliten de conformidad con el contrato celebrado con el ciudadano O. C. Fitzgerald.

LEY II

Administración de justicia

SECCIÓN I

Art. 7º En el Territorio Federal Delta habrá un Juez de 1ª Instancia en lo civil y criminal, con jurisdicción en todo el Territorio, que será nombrado por el Ejecutivo Federal de la terna que le presentará el Gobernador del Territorio.

§ único. El Juez de 1ª Instancia residirá en la capital del Territorio.

Art. 8º El Juez de 1ª Instancia tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, que autorice sus actos.

Art. 9º Las sentencias y autos del Juez de 1ª Instancia son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, siempre que por las leyes haya lugar al recurso.

Art. 10. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio:

2ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho:

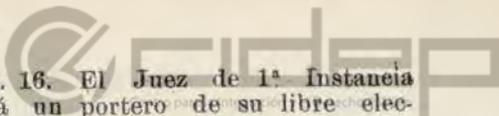
3ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como de la de expensas según el Código Civil:

4ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan leyes especiales:

5ª Conocer de las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte:

6ª Conocer en 1ª Instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos:

7ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley:



8º Conocer en 1ª Instancia de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento Criminal, de todas las causas ó asuntos criminales que se formen y hayan de decidirse en el Territorio; debiendo en todo caso, haya ó no apelación, consultar con la Corte Superior del Distrito Federal, toda sentencia definitiva que libre en materia criminal, bien sea absolutoria ó condenatoria, así como también los autos de sobreseimiento que diete:

9º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días según la gravedad del caso:

10º Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, en las casos expresamente determinados en los Códigos Nacionales:

11º Practicar la visita de cárcel en la capital de su residencia:

12º Visitar mensualmente la oficina de Registro del Territorio, y cumplir con respecto á ésta iguales deberes á los que impone la Ley de Registro vigente al Juez de primera Instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

SECCIÓN II

Art. 11. En el Tribunal de 1ª Instancia del Territorio Delta, se dará audiencia pública cinco horas por lo menos en todos los días hábiles del año.

Art. 12. El Juez de 1ª Instancia del Territorio Delta, dura dos años en el ejercicio de su empleo.

Art. 13. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial, los que no sean venezolanos y no tengan veinte y un años cumplidos.

Art. 14. No pueden ser Secretarios los parientes del Juez en cualquier grado de la línea recta, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 15. El Secretario del Juzgado de 1ª Instancia merece fe pública; y le está prohibido certificar y expedir certificaciones de ninguna especie, sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente.

Art. 16. El Juez de 1ª Instancia tendrá un portero por su libre elección y remoción, el cual es ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones que acuerde el Tribunal.

Art. 17. El Juez de 1ª Instancia á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su cargo prestará el juramento de ley.

Art. 18. Aun cuando el Juez de 1ª Instancia haya cumplido el periodo para que fue nombrado, continuará desempeñado su respectivo destino hasta que sea reemplazado, bajo la multa de quinientos bolívares que impondrá el Gobernador.

Art. 19. Las sesiones del Tribunal de 1ª Instancia serán públicas, fuera de los casos en que se ocupe de pronunciar sentencia, ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 20. El Tribunal de 1ª Instancia del Territorio deberá desempeñar las diligencias que le cometan los Tribunales de la Unión y los del Distrito Federal, y observará las disposiciones de los Códigos nacionales, tanto en la materia del procedimiento, como al decidir el derecho entre las partes.

Art. 21. Las multas que imponga el Tribunal de 1ª Instancia del Territorio, ingresarán en las Rentas generales de éste, á cuyo efecto aquel dará los avisos correspondientes á la Intendencia de Hacienda, para que las perciba y les dé entrada en caja.

LEY III

De la Administración de Hacienda en el Territorio

SECCIÓN I

De la Intendencia de Hacienda

Art. 22. Habrá en el Territorio Federal Delta un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 23. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal, y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinan, teniendo sus exis-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
tencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Federal.

Art. 24. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones en el Territorio, llevando la cuenta de ingresos por ramos separados; y el día último de cada mes pasará á los Ministerios de Hacienda, Fomento é Instrucción Pública, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

§ único. También dará cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, acompañándole copia de los estados mensuales.

Art. 25. El Intendente de Hacienda antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

SECCIÓN II

Art. 26. Son contribuciones en el Territorio Federal Delta:

1ª Lo que reditúe el contrato celebrado con el ciudadano C. C. Fitzgerald:

2ª Lo que se cobre por impuestos municipales de conformidad con la ordenanza que dictará el Ejecutivo Federal:

3ª La totalidad de los derechos de registro, que será imputada así: una cuarta parte á la instrucción pública de conformidad con la Ley; otra cuarta parte, al Registrador del Territorio como remuneración de su trabajo; y la mitad restante, á las Rentas del Territorio:

4ª Derecho de sellos en los protocolos de la oficina de Registro:

5ª Producto del papel sellado Nacional que se consuma en el Territorio:

6ª Producto de las estampillas que se inutilicen en el mismo Territorio con arreglo á los Decretos sobre la materia:

7ª Lo que en el Territorio corresponda á rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional según el Código Civil y el Decreto de 27 de junio de 1881, sobre Renta Nacional de Instrucción Pública;

8ª Las multas que se impongan en el Territorio.

Art. 27. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados, ó que decretare el Ejecutivo Federal.

LEY IV

Del Correo

Art. 28. Habrá en la capital del Territorio Delta, un Administrador principal de correos.

§ único. Esta oficina se regirá por la ley nacional de la materia.

Art. 29. El Administrador será nombrado por el Gobierno Nacional, á propuesta del Director General de Correos.

LEY V

Registro público

Art. 30. También habrá en el Territorio Delta una oficina subalterna de Registro, dependiente de la oficina principal del Distrito Federal.

Art. 31. Esta oficina funcionará de entera conformidad con la ley de la materia.

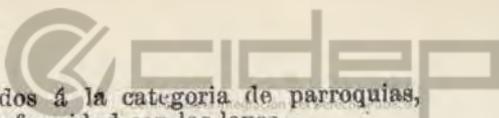
Art. 32. El Registrador subalterno será nombrado por el Gobierno Nacional de la terna que le presentará el Gobernador del Territorio.

LEY VI

Presupuesto

Art. 33. Los gastos que ocasione la administración y gobierno del Territorio Federal Delta se harán según el siguiente presupuesto:

| | Mensual | Annual |
|---|---------|--------|
| Sueldo del Gobernador.. | B 1.200 | 14.400 |
| Id. id. Secretario de la Gobernación..... | 800 | 9.600 |
| Sueldo del Juez de 1ª Instancia..... | 800 | 9.600 |
| Id. id. del Secretario del Juzgado..... | 400 | 4.800 |
| Sueldo del Administrador de Correos..... | 320 | 3.480 |
| Id. del Intendente de Hacienda..... | 800 | 9.600 |



| | | |
|---|---------|--------|
| Gastos de escritorio de la Gobernación..... | 40 | 480 |
| Id. id. del Juzgado de 1ª Instancia..... | 40 | 480 |
| Sueldo del portero de la Gobernación..... | 60 | 720 |
| Sueldo del portero del Juzgado de 1ª Instancia..... | 60 | 720 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | B 4,520 | 54,240 |

LEY VII

Disposiciones finales

Art. 34. Regirán en el Territorio en las materias respectivas las leyes nacionales, y los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal sobre enseñanza primaria gratuita y obligatoria, rentas de la instrucción popular y papel sellado.

Art. 35. El Gobernador del Territorio dará cuenta de todos sus actos al Ejecutivo Federal entendiéndose para ello con el Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 36. El Gobernador y Juez de 1ª Instancia autenticarán sus actos con el Sello Nacional.

Art. 37. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio respectivo, dictará las disposiciones convenientes para que el Territorio Delta esté siempre provisto de papel sellado y de estampillas en cantidad suficiente consumo de dicho Territorio.

Art. 38. La cuenta de estampillas, herencias yacentes y lo demás que corresponda á la instrucción pública y á la Casa Nacional de Beneficencia, las presentará á los Ministerios de Instrucción Pública y de Relaciones Interiores respectivamente; y la de lo que se recaude para la renta propia del Territorio, la presentará al Ministerio de Hacienda.

Art. 39. Las disposiciones contenidas en las leyes de este Código, constituyen la legislación especial del Territorio Delta.

Art. 40. El Gobernador del Territorio participará al Gobierno Nacional los caseríos que existan y que puedan ser

elevados á la categoría de parroquias, de conformidad con las leyes.

Art. 41. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de julio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2691 (a)

Decreto de 28 de julio de 1884, por el que se establece la Aduana de Pedernales y la de Manoa, con sus respectivos Resguardos, en el Territorio Federal "Delta" creado por el Decreto que antecede número 2691.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. En ejecución del Decreto Legislativo de 27 de mayo último, aprobatorio del contrato celebrado por el Gobierno de la República con Cyrinius C. Fitzgerald, sobre colonización del Territorio Federal "Delta" y explotación de sus riquezas naturales, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto :

Art. 1º Para recaudar los derechos establecidos por las leyes nacionales de Hacienda y regularizar el comercio de importación, exportación y cabotaje en el Territorio Federal "Delta," se crean dos Aduanas habilitadas para la importación de sólo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones y para el comercio de cabotaje, éste sin limitación, respecto de las producciones nacionales, y limitado solamente á los puertos del mismo Territorio en cuanto á mercaderías extranjeras.

Art. 2º Las dos Aduanas á que se refiere el artículo anterior, se establecen, la una en el Puerto de Pedernales de la Isla del mismo nombre y se llamará Aduana de Pedernales, y la otra, que se llamará Aduana de Manoa, en el extremo oriental del Delta y en el lugar que señale el Gobernador del Te-



Art. 3º Estas Aduanas estarán servidas por un Administrador cajero y un oficial que llevará la cuenta, y que servirá de Vista-guarda-almacén. También tendrán un Resguardo compuesto de un Comandante, un cabo, cinco celadores y cuatro bogas, y todos estos empleados gozarán de los sueldos que se les señalarán por resolución especial.

Art. 4º Los Administradores de las dos Aduanas que se establecen por este Decreto en el Territorio "Delta," recaudarán también los derechos de tránsito que se cobran en las Aduanas terrestres y cumplirán y harán cumplir todas las leyes del Código de Hacienda concernientes á su empleo, quedando sujetos á las prescripciones que ellas establecen, así en el reconocimiento y despacho de mercaderías, como en la manera de llevar y rendir sus cuentas.

Art. 5º Los derechos de importación y de tránsito que se recauden en las Aduanas de "Peñerales" y "Manoa" se remitirán quincenalmente por sus respectivos Administradores á la Agencia del Banco en Ciudad Bolívar, en donde también recibirán los empleados en dichas Aduanas los sueldos que disfruten.

Art. 6º El Gobernador del Territorio "Delta," pasará mensualmente *tan- teo* á las dos Aduanas establecidas por este Decreto, é informará también mensualmente al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, sobre todo aquello que sea conveniente á los intereses fiscales.

Art. 7º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de julio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—**JOAQUÍN CRESPO.**—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, **ROJAS PAÚL.**

Resolución de 28 de julio de 1884, por la cual se fijan los sueldos que corresponden á los empleados de las dos Aduanas y Resguardos de Peñerales y Manoa, conforme al artículo 3º del Decreto que antecede de número 2691. (a)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 28 de julio de 1884.

Resuelto :

Pór disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal se dispone, que los empleados, en cada una de las dos Aduanas y Resguardos que por Decreto de esta fecha se han creado en el Territorio Federal "Delta" disfruten mensualmente de los sueldos que á continuación se expresan.

| | |
|-------------------------------|---------|
| El Administrador de Aduana B | 800 |
| El Oficial id id..... | 400 |
| El Comandante del Resguardo | 400 |
| El Cabo de id..... | 160 |
| Los 5 celadores á B 120 uno.. | 600 |
| Los 4 bogas á B 100 uno..... | 400 |
| | B 2.760 |

Estos sueldos se pagarán por la Agencia del Banco en Ciudad Bolívar con cargo al ramo de rectificaciones del Presupuesto.

ROJAS PAÚL.

2691 (c)

Decreto de 1º de octubre de 1884, por el cual se suprime temporalmente la Aduana de Manoa que se mandó establecer por el de 28 de julio anterior, número 2691 (a), en la parte oriental del Delta del Orinoco.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. Usando de la facultad que me confiere el Decreto Legislativo de 17 de diciembre de 1873, y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto :

Art. 1º Se suprime temporalmente la



Aduana de Manoa creada por mi Decreto de 28 de julio último, en la parte oriental del Delta del Orinoco.

Art. 2º El Resguardo de dicha Aduana, aumentado con diez celadores más, que se pagarán con la asignación señalada para los empleados de la Aduana suprimida, quedará bajo las órdenes de la Aduana de Pedernales para que sea empleado en celar el contrabando que se hace por los caños orientales del Delta.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de octubre de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—**JOAQUÍN CRESPO.**—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, **J. P. ROJAS PAÚL.**

2692

Resolución de 25 de julio de 1884, por la cual se establece el procedimiento que ha de seguirse con las Escuelas Federales cuya concurrencia diaria de alumnos no alcance á veinte por lo menos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 25 de julio de 1884.—21º y 26º

Resuelto :

En el propósito de que las sumas de la renta de la Instrucción Popular destinadas al sostenimiento de las escuelas, produzcan el mayor resultado posible, dispuso la antigua Dirección Nacional de Instrucción Popular, por acuerdo de 21 de julio de 1874, que aquellos planteles inscribiesen siempre una tercera parte más de los alumnos de su dotación, para que nunca dejase de estar completa ésta en la concurrencia diaria. Tiénense sin embargo informes fidedignos en este Ministerio de que aquella previsión es ineficaz respecto de muchas escuelas, que no sólo carecen de la concurrencia que se les señala por los respectivos acuerdos de creación, sino que la que tienen no amerita el gasto que ocasionan, y hace sospechar

que se está infringiendo el Decreto sobre Instrucción obligatoria.

En consecuencia, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer :

1º Las escuelas federales cuya concurrencia diaria no alcance á veinte alumnos por lo menos, se pondrán en suspenso por las Juntas de Instrucción Popular de que dependan inmediatamente, las cuales lo comunicarán sin pérdida de tiempo á las respectivas Superiores, que á su vez lo harán á este Ministerio y á los Fiscales correspondientes.

2º Luego que los Fiscales tengan el aviso á que se refiere el número anterior, se trasladarán á la localidad donde esté la escuela en suspenso, y procederán á imponer el apremio establecido por el número 2º artículo 3º del Decreto de 25 de octubre de 1880, sobre fiscalías, á los padres ó encargados de niños que se hubieren hecho acreedores á él, y además unirán sus esfuerzos á los de las Juntas por todos los otros medios conducentes, para completar el minimum de concurrencia expresado y elevar ésta hasta el número legal.

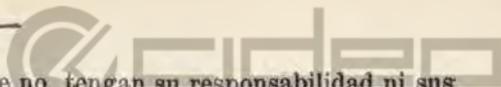
3º Al reunirse dicho minimum se restablecerá la escuela, dándose aviso para los efectos del pago; pero si aquello fuere imposible, ya por la escasez de población ó por la resistencia tenaz de los vecinos á recibir el precioso bien de la instrucción de sus hijos por medio de escuelas fijas, los mismos Fiscales y Juntas propondrán la traslación del plantel á cualquiera otro de los lugares donde sean necesarias escuelas federales, prefiriendo los que con instancia las han solicitado, y no ha sido posible concedérselas por el alcance de la renta.

4º Para las localidades de donde hubiere sido necesario trasladar escuelas de conformidad con esta resolución, se restablecerán oportunamente escuelas ambulantes para dar en ellas la instrucción obligatoria.

Comuníquese y publíquese.

Por, el Ejecutivo Federal,

MANUEL F. PIMENTEL,



Decreto de 31 de julio de 1884, por el cual se declara haber cesado el contrato que se celebró con el señor Ramón Toledo en mayo de 1883 sobre explotación de las salinas de la República, por la muerte del contratista, y se dispone la celebración de un nuevo contrato.

JOAQUÍN CRESPO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

Habiendo fallecido el ciudadano Ramón Toledo, contratista de la explotación de las Salinas de la República, á cuya conservación y mejora está obligado el Ejecutivo de la Unión, en su carácter de Administrador Constitucional; y

Considerando :

1° Que las obligaciones que el mencionado Contratista se impuso fueron personales, así como las concesiones que el Gobierno le otorgó, según consta de lo estipulado en el contrato de la materia, en sus artículos 2°, 3°, 10°, y especialmente en el 14°, en que se pacta que dicho contrato no puede ser traspasado válidamente á otra persona sin la prévia autorización del Gobierno, evidenciándose con esto que al celebrarse el contrato de explotación de las Salinas con el ciudadano Ramón Toledo, tuvo en mira el Ejecutivo Federal las aptitudes y responsabilidad de éste.

2° Que en el artículo 1° de las estipulaciones adicionales al referido contrato, el ciudadano Ramón Toledo se obligó á consignar mensualmente en la Tesorería Nacional del Servicio Público, un pagaré garantizado por dos comerciantes, préviamente aceptados por el Gobierno, como fiadores y principales pagadores, de lo que lógicamente se desprende la consideración de que, al faltar el principal obligado, se disminuye la garantía que el Gobierno trató de asegurar; y

3° Que en virtud de estas circunstancias, no puede el Ejecutivo Federal considerarse obligado á consentir, como sucesores del contratista difunto, en la explotación de las Salinas, á personas

que no tengan su responsabilidad ni sus condiciones personales, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto :

Art. 1° Se declara, de conformidad con el artículo 1.080 del Código Civil, que el contrato celebrado con el ciudadano Ramón Toledo, en 30 de mayo de 1883, sobre explotación de las Salinas de la República, atendida su naturaleza, ha cesado por la muerte del contratista.

Art. 2° Procédase á la celebración de nuevo contrato, tomándose las precauciones y seguridades que sean menester, á la conservación de las Salinas y sus mejores rendimientos.

Art. 3° Dése cuenta á la próxima Legislatura Nacional del presente Decreto y del contrato que nuevamente se celebre.

Art. 4° El Ministro de Finanzas queda encargado de la Ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas á 31 de julio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas.—J. P. ROJAS PAÚL.

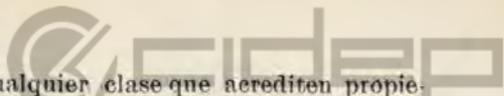
2694

Resolución de 4 de agosto de 1884, por la cual se dispone, en cumplimiento de la ley de 25 de junio anterior, número 2.778, la manera de llevar á cabo la cuarta edición oficial del Código de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1° de agosto de 1884.

Resuelto :

El Presidente de la República, usando de la facultad que le confiere el Decreto Legislativo de 25 de junio último, ha resuelto que se proceda á imprimir la 4ª edición del Código de Hacienda sancionado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en 20 de febre-



ro de 1873 con inclusión, en las leyes que lo constituyen, de las alteraciones que ellas han sufrido, después de su promulgación, á consecuencia de los Decretos y Resoluciones que en materia fiscal se han dictado por el mismo Ilustre Americano, como Presidente de la República, incorporando la Ley sobre Aduanas Terrestres, y sustituyéndose á las Leyes XVI y XIX del expresado Código, las sancionadas por la última Legislatura Nacional, sobre Régimen de Aduanas y de Comiso.

ROJAS PAÚL.

2695

Código de Hacienda, cuarta edición, que contiene las reformas que se le han hecho hasta el 31 de diciembre de 1883 y las leyes sancionadas por la Legislatura Nacional de 1884 sobre Régimen de Aduanas para la importación y sobre Comiso.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de julio de 1870, &. &. & decreto el siguiente,

CODIGO DE HACIENDA

LEY I

Hacienda Nacional

Art. 1º La Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la Unión.

Art. 2º Los datos más importantes y propios para dar conocimiento de la Hacienda Nacional se centralizarán precisamente en la Contaduría General.

Art. 3º En dicha oficina se mantendrán cuidadosamente archivados y se conservarán con esmero los testimonios de escrituras, títulos legales ó judiciales de bienes inmuebles, documentos por deudas ó créditos otorgados á favor de la Nación, las escrituras ú obligaciones de fianzas y todos los expedientes y títulos

de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio ó acciones de la Nación. Si por ley especial, algunos documentos de los expresados deben reposar en otra Oficina, se pasarán á ella, solicitando de quien corresponda testimonio autorizado de tales documentos.

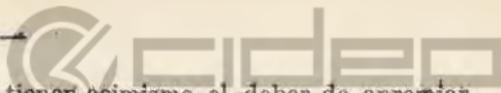
Art. 4º Los documentos expresados en el artículo anterior y el "Gran Libro de la Hacienda Nacional" de que trata el siguiente, estarán dentro de una arca ó armario de dos llaves: una que guardará el Ministro de Hacienda y la otra el Contador General de la Sala de Centralización. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de orden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el "Gran Libro" estará siempre á cargo del mismo Contador en persona, sin que por ningún motivo ni pretexto pueda practicarse operación alguna en el archivo que contiene el arca, sino en presencia del Ministro de Hacienda, que tiene una de sus llaves, y del Contador que tiene la otra.

Art. 5º Se llevará en la Contaduría General, y con los requisitos de que trata el artículo anterior, un libro de tamaño y calidad proporcionados á su objeto, que se titulará "Gran Libro de la Hacienda Nacional." En este libro ha de tomarse razón de todos los bienes raíces y muebles de la Nación, de las tierras baldías, de las salinas, minas y bancos de madre-perla ú otros moluscos, estén ó no en explotación; de las obligaciones otorgadas á su favor; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas ó de la especie de los valores depositados por los responsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputación á cada renta durante cada año económico; del monto total de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro en cada año económico; del monto total de los créditos activos y pasivos que pasan de un año económico á otro, y del resultado de cualquiera operación que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda Pública.

Art. 6º El "Gran Libro de la Hacienda Nacional" se abrirá con una certificación puesta en su primera foja, en que conste el número de las que formen



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 el Libro y que será suscrita por el Presidente de la Unión, el Ministro de Hacienda y los Contadores de la Contaduría General.



y tienen asimismo el deber de apremiar á las partes para obtener el pronto curso y la terminación de ellos.

LEY II

Fisco Nacional

Art. 1º El Fisco es la Hacienda Nacional, considerada como capaz de comparecer en juicio como actor ó como reo.

Art. 2º Los empleados de Hacienda que representan el Fisco pueden liquidar los créditos activos á cargo de los deudores, y cobrar ejecutivamente los créditos líquidos cuando no han sido pagados administrativamente.

Art. 3º Cuando se hagan litigiosos los derechos del Fisco, tiene éste los privilegios que le otorgan las leyes.

Art. 4º Todo representante del Fisco, que en la oportunidad legal no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de todos los perjuicios que la falta ocasione á la Hacienda Nacional.

Art. 5º En ningún caso puede admitirse, respecto del Fisco, la compensación, cualesquiera que sean el origen y naturaleza del crédito con que ésta se pretenda.

Art. 6º No es admisible en ningún caso la prueba testimonial ó supletoria para comprobar perjuicios contra el Fisco.

Art. 7º En las causas fiscales no se podrá desistir, ni convenir en las demandas, ni celebrar transacciones, sin la autorización previa del Ejecutivo Nacional.

Art. 8º Las liquidaciones de las Oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por funcionarios competentes, son bastantes para proceder ejecutivamente al ser presentadas en juicio, y ameritan el embargo de bienes antes de la contestación de la demanda.

Art. 9º Los Jueces Nacionales, los del Distrito Federal y los de los Estados, tienen el deber de despachar de oficio, en los términos más breves, los juicios en que gestione la Nación, sin que pueda serles lícito ampliarlos nunca;

Art. 10. En las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre, por ministerio de la ley, todos los recursos de apelación y nulidad que otorgan las leyes, aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos.

Art. 11. No pueden ser hipotecados los Bienes Nacionales, y ni éstos ni las rentas nacionales son embargables en ningún caso. En consecuencia, los Jueces que conozcan de las ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, terminarán en tal estado los juicios sin decretar embargo, y darán aviso al Ejecutivo Nacional, para que se fijen por quien corresponda los términos en que han de pagarse los créditos respectivos.

Art. 12. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, queda prescrito. Esta disposición no es aplicable á aquellos cuyo reconocimiento y liquidación hubiere dejado de verificarse por causas extrañas á la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber deducido en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que las comprueban.

Art. 13. Será de cargo de las Oficinas de Registro prestar gratuitamente sus oficios en favor de la Nación, siempre que sean requeridas oficialmente por el Ejecutivo Nacional, la Alta Corte Federal, los Tribunales que sustancien y despachen asuntos de la Nación y los Agentes del Gobierno de la Unión, para cualquier acto ó diligencia en que deban intervenir por razón de las funciones de su instituto.

LEY III

Bienes Nacionales

Art. 1º Son Bienes Nacionales:

1º Las salinas y minas, estén ó nó en explotación.



2° Las tierras baldías, denominación que comprende todas las tierras no apropiadas con título legítimo.

3° Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título correspondieran al Gobierno Nacional en las antiguas Provincias que constituyen hoy la Nación.

4° Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que haya adquirido ó adquiriera la Nación por compra, permuta, pago, donación, herencia, pena ó cualquier otro título legítimo.

5° Los demás objetos, derechos y acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno Nacional.

Art. 2° Los bienes raíces de propiedad de la Nación no podrán ser enagenados ni cambiados por otros, sino por expresa disposición del Congreso, después de comprobada por el Ejecutivo Nacional la utilidad que de ello haya de reportar la Nación.

Art. 3° Los bienes muebles de la Nación, que á juicio del Ejecutivo Nacional no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enagenados ó cambiados por otros necesarios, por resolución del mismo Ejecutivo Nacional.

Art. 4° Los bienes de la Nación están exentos de todo gravamen en los Estados.

Art. 5° En los casos de arrendamiento de bienes de la Nación, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos, y por resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional, la personería de la misma Nación en defensa de los derechos anexos á los bienes de que sean arrendatarios.

Art. 6° En todo caso en que se denuncien bienes, derechos ó acciones de cualquier clase que correspondan á la Nación, y se hallen ocultos ó sean desconocidos, si se suministran todos los datos ó noticias que sean necesarios para probar el derecho que á ellos se tiene, el Presidente de la Unión dispondrá, que el representante del Fisco ó la persona que designe libremente, promueva las acciones correspondientes. Instruido el juicio á que haya lugar, en el que los denunciadores pueden desempeñar la personería de la Nación, si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional,

dispondrá éste, en el caso de declararse el derecho de propiedad á favor de la Nación, que los bienes, derechos ó acciones de que se trata en este artículo, puedan enagenarse ó administrarse. Si se resuelve su enagenación, ésta debe hacerse en pública subasta y al contado, con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rematada. La misma suma se le entregará si no se resuelve su enagenación, y en este caso, las dos quintas partes que corresponden al denunciante serán estimadas á juicio de peritos, conforme á la ley, si no pudiere lograrse la fijación de la suma por avenimiento. En estos casos los gastos que se causen serán todos por cuenta del denunciante.

LEY IV

Rentas Nacionales

Art. 1° Son Rentas Nacionales:

1° Todos los productos de los bienes y servicios nacionales.

2° El producto de las contribuciones sobre la importación de mercancías extranjeras, y el de las demás que se cobren en las Aduanas.

3° El producto de las otras contribuciones nacionales establecidas ó que se establezcan por las leyes.

4° El producto de ingresos varios, como multas, intereses, explotación de productos naturales, etc.

5° Las deudas ordinarias, recaudables á favor del Tesoro, provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la ley.

Art. 2° La organización de una renta es siempre materia de ley, y ninguna contribución podrá recaudarse si no se encuentra mencionada en el Presupuesto de Rentas del período fiscal en curso.

Art. 3° Pueden sacarse á remate público, á juicio del Ejecutivo Nacional, las deudas atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado á figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra renta podrá verificarse cuando la ley lo determine,



Tesoro Nacional

Art. único. Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías Nacionales.

LEY VI

De la dirección y administración de la Hacienda

Art. 1º La suprema dirección y administración de la Hacienda Nacional corresponde al Presidente de la República y la ejerce por medio de los Ministerios de su Despacho y de los empleados dependientes de éstos, con arreglo á la Constitución y á las leyes y decretos del Congreso.

Art. 2º Son funciones del Presidente de la Unión, como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional:

1ª Reglamentar las leyes de Hacienda á fin de asegurar su más completa ejecución, y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda Pública.

2ª Disponer la traslación de caudales de una oficina á otra según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

3ª Nombrar Inspectores que visiten las Aduanas y demás Oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente, y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

4ª Hacer pasar tanteos extraordinarios á estas Oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

5ª Disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado por el Congreso; y cuidar de que no se haga erogación alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

6ª Remover libremente los empleados de Hacienda.

7ª Formar el proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos públicos, que debe presentar anualmente al Congreso.



De la Recaudación

Art. 1º Son Recaudadores de las Rentas Nacionales:

1º Los Tesoreros Nacionales.

2º Los Administradores de Aduana y todos los demás empleados á quienes la ley atribuya este deber.

3º Los Recaudadores que nombre el Ejecutivo Nacional para la realización de cualquier cobro especial ó permanente.

Art. 2º Todo empleado, en lo relativo á las funciones de recaudación, tiene los deberes siguientes:

1º Prestar fianza legal en seguridad de su manejo.

2º Liquidar contra los deudores del Fisco las sumas que resulten á su cargo.

3º Liquidar contra los mismos deudores el interés legal por demora.

4º Cobrar por acción ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5º Llevar y rendir cuenta y razón de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciba por cuenta de la Nación, en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Art. 3º Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el artículo anterior, tienen los Recaudadores las facultades siguientes:

1ª Hacer comparecer ante sí á los deudores del Tesoro para requerirles el cobro, pudiendo obligarlos á concurrir á su Despacho, con multas hasta de treinta bolívars por cada vez que, citados, dejen de concurrir.

2ª Pedir por oficio ó por verbal exposición al Juez respectivo, que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles bienes para su embargo.

3ª Castigar á los que les falten al debido respecto en su Despacho, ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con las multas siguientes:

Los Tesoreros Nacionales hasta con cuarenta bolívars.

Los Administradores de Aduana hasta con treinta bolívars, y subsidiariamente, si no se hace efectiva la multa,



con arrestos correccionales que podrán imponer:

Los Tesoreros Nacionales hasta por tres días;

Los Administradores de Aduana hasta por un día.

4ª Exigir por oficio de las oficinas de la Nación y de los Estados, todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos que se necesite para hacer efectivos los derechos del Tesoro.

Los funcionarios de la Nación ó de los Estados á quienes se dirijan los Recaudadores en asuntos del servicio, están obligados á prestarles la cooperación que les demanden.

Art. 4º Cuando la recaudación de una renta se hace por arrendamiento, corresponde al arrendatario verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la ley le da, y los funcionarios públicos de la Nación y de los Estados le ofrecerán, toda la protección y todo el apoyo que se necesiten para hacer efectiva la cobranza y recaudación de los derechos y acciones que les correspondan por haberlos adquirido de la Nación.

LEY VIII

Del Presupuesto.—De la formación de la Ley de Presupuesto

Art. 1º La Ley de Presupuesto se formará del modo que establecen las reglas siguientes:

1ª Se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará Presupuesto de Rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable que se espera de cada una en el año económico siguiente á la reunión del Congreso, y teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellas, y que deban tener efecto en el mismo año económico. La segunda, que se denominará Presupuesto de Gastos, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deban

hacerse en cada uno de los Departamentos, divididos estos por capítulos, teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellos y que deban tener efecto en el mismo año económico.

2ª No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingreso indefinida, ó que no esté representada por alguna cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el Presupuesto de Gastos partida alguna de egreso ó gasto indefinido. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales, y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado por el mismo respecto en el año económico anterior.

4ª Para cada departamento se presupondrá la cantidad necesaria; y por ningún motivo ni pretexto se presupondrá para los gastos ordinarios, suma alguna que no tenga origen en leyes preexistentes en vigor, ni una sola cantidad en globo para todos los gastos extraordinarios.

5ª Los gastos de cada Ministerio de Estado serán comprendidos en los del Departamento cuyo nombre tiene cada Ministerio.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiarse para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingreso.

Art. 2º El Presidente de la República, para facilitar al Congreso sus trabajos en esta materia, le presentará antes de terminarse el último mes de sus sesiones ordinarias, con Mensaje especial, un Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos, en la misma forma y observando todas las disposiciones prescritas en el artículo 1º de esta Ley.

Art. 3º Toda partida del Presupuesto de Gastos será un máximo que no podrá ser excedido en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 7º

Art. 4º La Ley de Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Nacional para la ordenación de los gastos; así, en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos del ca-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 capítulo á los gastos de otro capítulo distinto; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo Nacional no podrá, aún encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados á los empleados con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo.

Art. 5º Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de Gastos en cada año, no podrán reconocerse á cargo del Tesoro. La omisión no se tendrá como una derogación de la ley permanente, sino únicamente como una supresión del gasto para el año económico á cuyo servicio se refiere el Presupuesto; de manera que los servicios que se presten durante ese año, á virtud de la ley, no darán derecho á indemnización alguna del Tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el Presupuesto.

Art. 6º Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos, aplicables á los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Nacional ni por autoridad alguna, con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 7º La regla general establecida en el Artículo 3º, que prohíbe que excedan las órdenes de pagos á las sumas fijadas en el Presupuesto, admite la excepción de los casos de necesidad y urgencia á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 8º La Ley de Presupuesto Nacional se circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las Oficinas de Hacienda antes del día primero de julio de cada año económico.

Art. 9º Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el Presupuesto de cada año económico espirado, el día 31 de diciembre siguiente.

Art. 10. El déficit que resulte al fin de cada año económico, entre el producto de la Renta y el monto de los Gastos, se satisfará en la forma que prescriba la Ley de Crédito Público.



Ministerio de Hacienda ó de Finanzas

Art. 1º El Ministerio de Hacienda o de Finanzas tendrá para su despacho:

Un Ministro, que es el Jefe de la Oficina.

Cuatro Directores de las siguientes Direcciones: Dirección de Aduanas—Dirección del Tesoro—Dirección del Presupuesto—y Dirección de Salinas.

Seis Oficiales escribientes, otro encargado de formar los expedientes de importación y un Portero.

Art. 2º Son deberes del Ministro de Hacienda ó de Finanzas, además de los que le impone la Constitución:

1º Administrar la Hacienda Nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los Bienes Nacionales que dependan de su Despacho; y respecto de las rentas y contribuciones, de su exacta liquidación é íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administración.

2º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reúnan y distribuyan de conformidad con la Ley de Presupuesto.

3º Reconocer y ordenar el pago de todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el Presupuesto.

4º Presentar al Congreso la Cuenta General de la Hacienda y del Tesoro, correspondiente al año económico vencido; con las indicaciones que estime convenientes para la mejora y reforma de las leyes fiscales.

5º Preparar con la debida anticipación los documentos é informes necesarios para la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Unión, que el Presidente de la República debe presentar anualmente al Congreso.

6º Velar en que todos los empleados de su dependencia llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promoción, remoción ó cu-



juiciamiento de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias.

7° Proponer al Ejecutivo Nacional las medidas que estime convenientes á la mejor administración de los ramos de su Despacho.

8° Visitar en cualquier tiempo las Oficinas de su dependencia y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

9° Nombrar y remover los empleados de su dependencia que le ordene el Presidente de la Unión.

10. Dar posesión á los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

11. Dictar el Reglamento interior del Ministerio de su cargo.

12. Pasar tanteo á las Tesorerías cada vez que lo estime conveniente.

Art. 3° El Ministro de Finanzas podrá castigar á los que le falten al debido respeto en su Despacho ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con multas hasta de cien bolívares ó arresto correccional hasta por diez días: si el delincuente fuere un empleado de su dependencia podrá removerlo inmediatamente de su destino, sometiénolo al Juez competente para el debido enjuiciamiento y castigo previa participación al Presidente de la República.

Art. 4° Todas las Aduanas marítimas y terrestres, así como las Tesorerías Nacionales y demás Oficinas que tengan á su cargo la recaudación ó inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda.

Art. 5° Lo dispuesto en el artículo anterior no altera el orden establecido para la contabilidad de cada ramo, ni la estructura especial y atribuciones de las Juntas de Fomento y Obras Públicas, que continuarán dependiendo en todo del respectivo Ministerio.

Art. 6° El Ministerio y la Junta de Crédito Público, jirarán de conformidad con las disposiciones de la materia, por las sumas aplicadas al Crédito Público interior y exterior, contra el Ministerio de Hacienda, que hará efectuar el pago, del apartado de cada ramo y por la respectiva Tesorería.

Art. 7° Los demás Ministerios pasarán al de Hacienda copia del presupuesto de cada gasto ó obra que apruebe el Gobierno, y girarán su importe contra el mismo Ministerio, cuidando de no exceder el monto total señalado á cada uno en la Ley de Presupuesto.

LEY X

Tribunal de Cuentas

Art. 1° El Tribunal de Cuentas será servido por tres Ministros Jueces, con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional.

§ 1° El mismo Cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios á que se contrae el artículo anterior.

§ 2° El Tribunal tendrá además para su Despacho un Oficial Mayor, un Escribiente Archivero y un Portero, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 2° Son funciones del Tribunal de Cuentas :

1ª Pasar anualmente en el mes de noviembre, al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas, que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicio de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

2ª Hacer tomar razón de los títulos, despachos ó nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3ª Pedir cuando lo estime conveniente, hasta treinta días después de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría General, las cuentas que ésta haya archivado por encontrarlas sin ningún reparo, y verificar nuevo examen de ellas

4ª Hacer custodiar los archivos de las Cuentas existentes en el Tribunal, mientras no se destinen con este fin á otra Oficina.

5ª Desempeñar las funciones que le están atribuidas en los ramos de Papel



Sellado y Estampillas, y todas las demás que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

Del Presidente

Art. 3º El Presidente del Tribunal de Cuentas, además de sus funciones como Ministro, ejercerá especialmente las siguientes:

1ª Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2ª Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo después de aprobadas.

3ª Habilitar los Libros de las Tesorerías Nacionales rubricando todos sus folios.

4ª Despachar y firmar la correspondencia.

5ª Dirigir los trabajos y vigilar el orden y policía de la Oficina.

Del Relator

Art. 4º El Relator, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1ª Hacer la relación de las causas ó expedientes.

2ª Redactar las sentencias ó decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados, y presentarlos al Cuerpo para su aprobación y firma.

3ª Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

De la Cancillería

Art. 5º La Cancillería estará á cargo del Ministro Canciller, de quien dependerán inmediatamente el Oficial Mayor y el Escribiente Archivero, para el despacho general del Tribunal.

Art. 6º El Canciller además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1ª Redactar las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.

2ª Recibir las solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso.

3ª Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4ª Recibir las cuentas que remita la Contaduría General, registrándolas en orden cronológico en un libro destinado al efecto.

Del Oficial mayor

Art. 7º Son funciones especiales del Oficial Mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el orden más claro y conveniente, bajo inventario, y por el sistema de expedientes.

Del portero

Art. 8º Son funciones del Portero: cuidar del aseo de la Oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demás encargos que le hagan los Ministros y el Oficial Mayor.

Art. 9º Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 á las 11 de la mañana, y de las 2 á las 5 de la tarde.

LEY XI

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional

Art. 1º Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría General por el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber prestado audiencia á los empleados responsables y al representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El Examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fue recibida en la Contaduría, y desde el cual debe empezar su examen.

Art. 2º Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Fiscal de Hacienda, pasándole copia de los reparos.

Art. 3º Concluido el examen, y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el Examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos, al Jefe de la Oficina, para que éste los remita al Tri-



bunal de Cuentas junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de los reparos, al interesado ó á su legítimo representante, si estuviere en la capital, para que comparezca al Tribunal á dar su contestación en el término de 10 á 40 días, improrrogables, según el número y gravedad de los cargos. Este término se fijará por el Juez de Primera Instancia y se expresará por una nota al pie del pliego de citación.

Art. 4º Todo empleado cuya cuenta esté sometida á su examen, si no se encontrare en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 5º En el caso de no estar el empleado en la capital, ó de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que se haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado ó su representante residente en la capital, evadiese aquella de alguna manera.

Art. 6º Los juicios se seguirán y sentenciarán en Primera Instancia por el Relator ó el Canciller, sirviéndole de Secretario el Oficial de la Oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en Primera Instancia la hará el Presidente.

Art. 7º El Tribunal de la Segunda Instancia se compondrá del Presidente y de dos Examinadores de la Contaduría General, que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio. En el caso no ser conformes las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, conocerá en 3ª la Alta Corte Federal.

§ único. La designación de los dos Examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Art. 8º Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, ó que éste ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el

juicio criminal, dándose aviso al Ejecutivo Nacional, para la suspensión y reemplazo.

Art. 9º Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contestación, si ésta se ha verificado y aquel queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las Oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándola á la Contaduría, pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido á dar su contestación, se sentenciará la causa en rebeldía dentro del tercero día, por lo que aparezca del proceso. En los demás casos se seguirá en el juicio de cuentas, lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se observará también en todo lo no que está expresamente determinado en la presente ley.

Art. 10. De las inhabiliciones ó recusaciones del Relator ó del Canciller conocerá el Presidente del Tribunal; y de las de éste, el Relator ó el Canciller según su orden, y cuando la inhabilición ó recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhabilidos ó recusados serán sustituidos por Examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los examinadores serán llamados por el Tribunal que haya decidido con lugar la recusación ó inhabilición.

Art. 11. Pronunciada la sentencia, se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Fiscal, podrán apelar de ella en el término de cinco días, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación se consultará la sentencia.

Art. 12. Ejecutoriada la sentencia se pasará para su ejecución contra el empleado responsable, al Presidente de la Sala de Examen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de procedimiento Civil.

Art. 13. Los libros y demás docu-



mentos concernientes al juicio se devolverán para su archivo á la Sala de Examen.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, conforme lo dispone la ley que establece la Contaduría General.

Art. 15. La sentencia que pronuncie el Tribunal de Segunda Instancia, será por mayoría de votos; pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los vocales.

LEY XII

Contaduría General de Hacienda

Art. 1º Se establece una Contaduría General para la centralización de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales y para el examen de sus cuentas.

Art. 2º Esta Contaduría se dividirá en dos Salas denominadas de Centralización y de Examen.

Art. 3º. Cada Sala estará presidida por un Contador de libre nombramiento del Ejecutivo y tendrá los empleados siguientes:

Sala de Centralización

- Un tenedor de libros.
- Un Liquidador.
- Un Jefe de la correspondencia.
- Tres Oficiales.
- Un Portero.

Sala de Examen

- Cinco Examinadores, con las denominaciones de 1º, 2º, 3º, 4º y 5º
- Un Secretario Archivero.
- Dos Oficiales y
- Un Portero.

Art. 4º Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan y las disposiciones del mismo

Ministro; comunicándose al efecto con éste, y con las Oficinas y empleados nacionales, en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5º El Gobierno nombra los subalternos de cada Sala á propuesta del Contador que la preside.

Art. 6º Son deberes de los empleados de la Contaduría General:

Del Contador de la Sala de Centralización

1º Centralizar la cuenta general de los ingresos de todas las Oficinas nacionales.

2º Comunicarse con todas las Oficinas de la Hacienda Nacional, en cuanto se refiera á la centralización de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demás documentos de que deba hacer uso; y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

3º Vigilar que los empleados de la Hacienda Nacional cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remoción de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

4º Exigir las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingreso y egreso, y demás documentos para la centralización, cuando no se hayan remitido oportunamente por las Oficinas que deban cumplir este deber.

Del Tenedor de Libros

1º Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecido, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada Oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relación de ingreso y egreso, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidación final.

2º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demás datos para la Memoria de Hacienda.

Del Liquidador

1º Examinar las copias de partidas que remitan las Oficinas y, anotando los reparos que ocurran, practicar la co-



dependiente liquidación final, y trasladar ésta á sus respectivos registros.

2º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que, encontrándolo éste arreglado, lo entregue al Tenedor de libros para los asientos que deba poner, y para colocarlo en el archivo de los documentos de la centralización que está á su cargo.

Del Jefe de la correspondencia

1º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones, que archivará con el debido orden.

2º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que á él se refiera.

Del Contador de la Sala de Examen

1º Exigir por sí ó por medio de los Presidentes de los Estados las cuentas de todas las Aduanas y demás Oficinas que deban rendirlas.

2º Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las Oficinas nacionales de recaudación ó de pago, correspondientes á cada período fiscal, y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros y comprobantes, para que sean sentenciadas.

3º Pasar al Ministerio de Hacienda una vez en el año por el mes de noviembre, el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos á los apremios contra los morosos.

4º Hacer tomar razón de los títulos, despachos ó nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5º Hacer examinar con la debida preferencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos, para que, pasados á los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6º Exigir las fianzas de los empleados

de Hacienda á quienes la ley obligue á prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento ó alguna otra causa lo haga necesario.

De los Examinadores

1º Examinar cuidadosamente las cuentas, según la distribución que haga el Contador de quien dependen.

2º Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3º Desempeñar las funciones de Jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 7º de la Ley IX de este Código, sobre procedimiento en los que correspondan á la Hacienda Nacional.

4º Suplir las faltas de los Ministros Jueces que resulten inhibidos ó recusados, con arreglo al parágrafo único del artículo 10 de la misma ley.

Del Secretario

1º Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario é informar de todo al Contador.

2º Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3º Cuidar del archivo general.

De los oficiales de ambas Salas

Unico. Atender á los trabajos que les asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados.

De los Porteros

Unico. Cuidar del aseo de ambas Salas, distribuir la correspondencia y cumplir todos los demás encargos que les hagan los Contadores.

Art. 7º El Contador de la Sala de Centralización está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idoneos para las plazas de su dependencia.

2º Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, á reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3º Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores ó Tesoreros que



Academia de Ciencias Políticas y Sociales estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estadísticas y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no hayan remitido para la centralización; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde cincuenta á quinientos bolívares, que hará efectivas la primera autoridad civil del lugar. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documentos á costa del empleado que no los hubiere remitido, ocurriendo para esto á los libros que existan en la Sala de Examen ó en el Tribunal de Cuentas.

Art. 8º El Contador de la Sala de Examen está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para apremiar con multas desde quinientos hasta cinco mil bolívares á todos los que, debiendo rendir cuentas, no las presentaren en el término legal.

De los reparos

Art. 9º El modo de proceder con los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación será el siguiente:

1º La Sala de Examen remitirá á los Administradores de Aduanas, siempre en pliego certificado, la planilla de los reparos que haya hecho á los manifiestos de importación de cada Aduana.

2º Al llegar á la Aduana los pliegos de reparos, los Administradores deben comunicar inmediatamente dichos reparos y exigir recibos á los importadores á quienes corresponda satisfacerlos, ó contestarlos si no los encuentran fundados: para todo lo cual se les concederá un plazo improrrogable de ocho días á contar desde aquel en que fueren notificados.

3º Si vencido este plazo no ocurriere á la Aduana el comerciante responsable á satisfacerlos ó consignar su contestación en debida forma, se cobrará ejecutivamente su importe.

4º En el caso en que los reparos sean contestados en el plazo dicho, la Aduana debe remitir inmediatamente la contes-

tación, en pliego certificado, á la Sala de Examen para que ésta reconsidere el asunto preferentemente y modifique, corrija ó declare sin lugar sus observaciones, devolviendo á la Aduana en el menor tiempo posible su resolución definitiva, para que los importadores sean nuevamente notificados de la modificación ó exoneración de los reparos, ó para que se les cobre inmediatamente por la Aduana, si hubieren sido confirmados; quedando siempre á los importadores el recurso de apelación al Ministerio de Hacienda.

5º Los Administradores de Aduanas Marítimas serán en todo tiempo responsables de los reparos hechos por la Sala de Examen, si por negligencia no hubieren sido cobrados á los importadores, siempre que hayan sido hechos en el plazo señalado por la ley y comunicados oportunamente á dichos Administradores para su cobro.

Disposiciones Generales

Art. 10. El Contador de la Sala de Examen pasará al Fiscal de Hacienda, copias de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en representación de la Hacienda Nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Art. 11. Las cuentas que después de examinadas resulten sin ningún reparo, se archivarán en la Sala de Examen de la Contaduría, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán á la misma Contaduría después de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas.

§ 1º Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro ú otros de los Examinadores.

§ 2º El Contador de la Sala de Examen expedirá los finiquitos de las Cuentas que no tengan reparos; y de las que, teniéndolos, sean satisfechos con arreglo á la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de



Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

Art. 13. Las faltas de estos mismos empleados, por omisiones reprobables, por atrasos de cuentas, por dilación en el envío de los estados y demás documentos mensuales, también serán materia de los informes justificados de los Contadores, para que el Gobierno decreta su remoción, destitución ó suspensión.

Art. 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos que tengan á su cargo.

LEX XIII

Tesorería del Servicio Público

Art. 1º Se establece la Tesorería del Servicio Público en el Distrito Federal, servida por un Tesorero con los subalternos siguientes:

Un cajero.

Un Adjunto á la Caja.

Un Tenedor de Libros.

Dos Adjuntos á la cuenta.

Un Liquidador.

Dos Oficiales de número, uno de ellos Archivero; y

Un Portero.

Art. 2º Con arreglo á la ley sobre caución de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero; y de los dependientes aquellos que estén obligados á otorgarla.

Art. 3º La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destine la ley sobre distribución de la renta, sujetándose para su inversión á los términos con que señale cada partida la Ley de Presupuesto de Gastos públicos.

Art. 4º Para que la Tesorería pueda cumplir sus funciones en toda la extensión que se le atribuye por esta ley, será de su competencia proponer al Gobierno los agentes que deban re-

presentarla donde convenga, para la arreglada y legítima inversión de los caudales destinados al pago del Servicio Público.

Art. 5º La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remita el Tribunal de Cuentas; lo distribuirá á las Oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expendirse, y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. En los lugares en que no haya Oficinas de Hacienda, la Tesorería nombrará expendedores bajo su responsabilidad.

Art. 6º La Tesorería llevará la cuenta con el día y de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, en libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, quien rubricará todos sus folios.

Art. 7º Dicha cuenta será cortada en períodos de seis meses, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año, y remitida á la Sala de Examen de la Contaduría General dentro de los treinta días siguientes. La remisión se hará por inventario, en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remiten, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para más claridad en sus operaciones.

Art. 8º El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, así como el de la marina de guerra y guarda-costas, se pagará conforme á la revista de Comisario y á las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de Comisario será pasada ante el Tesorero del Servicio Público en el Distrito Federal, y fuera de él ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Art. 9º La Tesorería formará con arreglo á las leyes el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de Hacienda y eclesiástica; y pagará las situaciones parciales de cada oficina ó corporación, comprendidas en él, si tienen el recibo de persona autorizada, y el Páguese del Ministro de Hacienda.

Art. 10. Cuando se determine por ley ó decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las dis-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
posiciones no derogadas sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse del 1º al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.

Art. 11. Los demás gastos que origine el servicio público, sean ordinarios ó extraordinarios se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la ley de gastos públicos haya establecido.

Art. 12. Es deber de la Tesorería pasar la situación diaria de las operaciones de su manejo al Ministerio de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales, el fiel desempeño de las operaciones de la Caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogación serán entregados al Tenedor de libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el deber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Art. 13. El tanteo se efectuará del 1º al 3 de cada mes, ó en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, ó el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los Libros Manual, Mayor y de Existencias de la Oficina, el Jornal del Cajero, los balances diarios y cualesquiera otros documentos que sean necesarios, junto con los comprobantes.

§ 1º Si en este acto se notare que la cuenta no está con el día, será motivo para la separación del empleado negligente.

§ 2º Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia, detallada con método y claridad, será firmada por los funcionarios concurrentes.

Art. 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministro de Hacienda y á la Sala de Centralización de la Contaduría General, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relación de ingreso y egreso, copia de los asientos del Manual y demás noticias que se le exijan.

Art. 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma para la toma de razón de los títulos, despachos ó nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda. También se tomará razón en dicho libro

de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Art. 16. No puede expedir la Tesorería vales de Caja, ni cartas de crédito en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos, las hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Los empleados de la Tesorería no pueden separarse de sus destinos sin permiso del Gobierno, quien, al concederlo, nombrará los que, deban reemplazarlos. En el mismo caso están los que por enfermedad tengan necesidad de separarse de sus puestos.

Art. 18. Se prohíbe á los empleados de la Tesorería mezclarse en negociaciones ó reclamaciones de crédito contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la Oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se hará de orden superior.

Art. 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, en todos los días no feriados; sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los días festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

LEY XIV

Habilitación de Puertos

Art. 1º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Carápano.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, y para la exportación, los de Sucre, Juan Griego, Güiría, Maturín, Guzmán Blanco y La Vela.

Art. 3º Se habilitan para el comercio de cabotaje únicamente, el puerto de La Ceiba sobre el Lago de Maracaibo en la Sección Trujillo, el de Boburés sobre el mismo Lago en la Sección Zulia y el de Santa Cruz sobre el río Escalante en la misma Sección Zulia.

Art. 4º Se habilitan para la exportación de ganados y sus productos, So-



edad, Puerto de Tablas y Barrancas en el Orinoco.

Art. 5º Las Aduanas de los puertos que se habiliten solamente para su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares, sean ó no habilitados, sino con las excepciones del artículo siguiente.

Art. 6º Las Aduanas que á continuación se expresan, pueden guiar por mar y por tierra efectos extranjeros, así:

La de Puerto Sucre, para Cariaco.

La de Güiría, para Irapa, Yaraguaparo y demás puntos que se comuniquen por ríos con el Golfo Triste ó de Paria.

La de Juan Griego para toda la Isla de Margarita.

Y la de Guzmán Blanco para Píritu.

Art. 7. Las Aduanas de cabotaje de La Ceiba, Bobures y Santa Cruz pueden guiar libremente de cabotaje con las formalidades que establece la Ley XVIII de este Código, frutos, producciones y manufacturas nacionales; pero en cuanto á mercaderías extranjeras no podrán hacerlo sino para los puertos del litoral de su jurisdicción respectiva.

Art. 8º Queda habilitado el puerto seco de San Antonio del Táchira, para el comercio de importación y exportación que se haga con los Estados Unidos de Colombia.

Art. 9º Los puertos de San Carlos, de Río Negro y de San Fernando de Atabapo, mientras se establece en lugar de éste el de "El Límete," se habilitan para la importación de sólo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones, y para el comercio de cabotaje; este último sin limitación respecto de las producciones nacionales, y limitado á los puntos de cada Territorio en cuanto á mercaderías extranjeras.

LEY XV

Organización de las Aduanas Marítimas

CAPÍTULO I

De las Aduanas Marítimas

Art. 1º En cada uno de los puertos

habilitados de la República se establece una Administración de Aduana, que será servida por un Administrador y un Interventor.

Art. 2º En las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello habrá además un segundo Interventor igual al primero en derechos y deberes.

Art. 3º En las de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo, Carúpano y La Vela, habrá: en las dos primeras, un Vista-Guarda-Almacén, y un Guarda-Almacén Fiel de Peso; y en las otras cuatro, un Guarda-Almacén que sirva á la vez de Vista y Fiel de Peso.

Art. 4º Tendrán estas Oficinas para su despacho los dependientes que nombre el Ejecutivo Nacional, á propuesta de sus Jefes, arreglándose para sus sueldos y asignaciones á lo que determine la ley.

§ 1º Estos dependientes podrán ser removidos por el Ejecutivo Nacional, y cuando con causa justificada lo exijan sus respectivos Jefes.

§ 2º Las propuestas que hagan los Administradores para dependientes de su Oficina, y los nombramientos que hagan para empleados del Resguardo, deben ser á satisfacción de los respectivos Interventores, quienes en caso de no prestar su aprobación, ocurrirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda expresando los motivos de su disentiencia.

CAPÍTULO II

De los empleados de las Aduanas

Art 5º Son deberes del Administrador é Interventor, además de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1º Hacer la liquidación de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo, autorizando con su firmas todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones, y formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Cumplir lo dispuesto en la Ley XII de este Código sobre los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación.

3º Poner á disposición de los Ins-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 pectores de Aduana que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la Oficina, según lo determine la ley y las instrucciones que lleve el Inspector.

4º Recaudar los caudales de la Nación y guardar los que entren en las cajas de su cargo.

5º Dar recibo de las sumas que ingresen, y exigirlo de los pagamentos que hagan, para comprobantes de su cuenta.

6º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasee por ningún motivo ni pretexto.

7º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre, y rendirla á la Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

8º Informar anualmente al Ministerio de Hacienda, en el periodo que éste lo crea conveniente sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la Oficina que tienen á su cargo.

9º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia, en cuyo número se cuentan los Comandantes, Cabos, Celadores y demás empleados de sus Resguardos, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta de los embarazos y dificultades que éstos puedan oponer á la buena marcha del servicio.

10. Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus resguardos, relaciones de ingreso y egreso, estados de comercio, cuadros estadísticos y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenados ó que más adelante se exijan.

11. Hacer diariamente el balance de Caja, refundirlos semanalmente y trasladarlos á un libro preparado al efecto,

el cual se presentará en los tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

12. Autorizar con sus firmas los asientos que diariamente se estampen en el Manual; procurar que éstos no se diferan de un día para otro y vigilar que los comprobantes estén conformes á la ley.

13. Hacer llevar un libro con las cillas correspondientes para expresar en éllas la fecha de la importación, la del día del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan con especificación de su calidad, materia de que están formados, su cantidad y peso.

14. Hacer tomar razón del producido de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro, y remitir del 1º al 3 de cada mes al Ministro de Hacienda y á la Contaduría General, un cuadro ó estado que comprenda lo hecho en el mes anterior, sin perjuicio de las demás noticias y estados que se deben enviar á dichas Oficinas.

Art. 6º Son deberes exclusivos del Administrador, ó del empleado que haga sus veces, como Director principal de la Oficina y sus Dependencias:

1º Organizar, distribuir y dirigir todos los trabajos en la propia Oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del Resguardo.

2º Llevar la correspondencia con las Oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

3º Velar por el arreglo, cuidado y conservación de los archivos y de las demás pertenencias de la Aduana.

4º Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que exija el Ministerio y demás funcionarios que tengan facultad para ello.

5º Remitir al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, una relación de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos, expresando en élla las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deadores y fiadores y los días de vencimiento.

6º Desempeñar las funciones y debe-



res que ejercían los extinguidos Capitanes de Puerto, pudiendo delegarlos, en caso necesario en los Comandantes del Resguardo. Por tanto los Administradores de Aduanas como Capitanes de Puerto, cumplirán los artículos 1º y 2º, título 8º de la Ordenanza de Matrícula, con especialidad en lo relativo al nombre y número que las embarcaciones deben llevar marcados en el casco y en su velamen.

Art. 7º Son deberes del Interventor:

1º Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso, y en las demás que tenga interés la Hacienda Pública, si no se hubiere nombrado fiscal especial.

2º Informar al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes, sobre el curso que hayan tenido estas causas y el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque solo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Art. 8º No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas á otras, sin orden terminante del Ministro de Hacienda.

2º Liquidar créditos contra el Estado, y mucho menos acreditarlos en su cuenta.

3º Expedir vales de caja ú otros documentos de crédito en ninguna forma.

4º Librar contra otras Administraciones ú Oficinas de recaudación.

Art. 9º Son deberes de los Guarda-Almacenes:

1º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ellas, teniendo un Celador en cada puerta que anote el número, marca y contramarca de cada bulto, para luego hacer la confrontación con las notas que debe pasar el Resguardo.

2º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros y otro de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algún derecho ó contribución.

3º En dichos libros se escribirá el

nombre y nacionalidad del buque, su capitán, procedencia y destino, consignatarios, importadores y exportadores, siguiendo las demás anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas que sirvan para anotar en una la entrada y en otra la salida.

4º Custodiar las mercancías con toda seguridad, y cuidar de que no resulten averías, ni confusión al tiempo del despacho.

5º Intervenir con los Jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo de *mancomum et in solidum* de la exactitud con que se verifique.

Art. 10. Los Guarda-Almacenes son responsables de cualquiera falta que se note en el número de bultos que hayan entrado en los almacenes, y también de las averías ó daños que por su descuido ó negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia; y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa orden de los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Los libros que lleven los Guarda-Almacenes serán remitidos al fin de cada semestre, junto con las cuentas de la Aduana, á la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 12. En las Aduanas donde la ley no ha creado Guarda-Almacenes, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y á falta de éstos, los cabos que designe el Administrador.

Art. 13. Los Guarda-Almacenes están obligados á intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportación, cabotaje é internación, cuando para ello no haya empleado especial

CAPÍTULO III

De la responsabilidad de los empleados de Aduana

Art. 14. Los Administradores de Aduanas son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los Resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.



Art. 15. Los Administradores y demás empleados de las Aduanas sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio y perpétua inhabilitación para obtener empleos de honor ó de confianza en la República, por complicidad en el fraude de las Rentas Nacionales ó por el fraude cometido por ellos mismos.

Art. 16. Los Administradores é Interventores que pagaren alguna suma faltando á las prescripciones de la ley, quedan sujetos á la pérdida del empleo y á la restitución de la cantidad pagada.

Art. 17. El pago de sueldos no vencidos, sin expresa orden del Ejecutivo Nacional, sujeta al empleado que lo haga, á la restitución del duplo de la cantidad anticipada.

Art. 18. Los Administradores é Interventores son responsables de las cantidades de plazo cumplido, correspondientes á los ramos que administran, que hayan dejado de recaudar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la omisión ó descuido, por los documentos que recibe mensualmente, y se les obligará á satisfacerlas, ejecutivamente.

Art. 19. Cuando los Jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, ó el cumplimiento que deba tener alguna ley ó disposición superior, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador. El interventor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 20. Los empleados de Aduana que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este solo hecho sus destinos y quedarán inhábiles para servir cualquiera otro.

Art. 21. Los Administradores é Interventores que en el caso de invasión de fuerzas enemigas del Gobierno, no pongan á salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas Oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes.

Disposiciones Generales

Art. 22. El día 1º de cada mes ó el inmediato hábil, la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana, se constituirá en ésta á pasar tanteo de caja, con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de balances semanales y las existencias, todo lo que deberán ponerle á manifiesto el Administrador é Interventor respectivos. De este tanteo se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de la Aduana, y se sacarán de ella las copias necesarias para remitir á las Oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1º Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados á pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

§ 2º Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 23. Los empleados de Aduana á quienes la ley exija fianza, deberán prestarla antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 24. Ningún empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatorio de créditos, ni agenciar la liquidación y pago de éstos ante las Oficinas de Hacienda.

Art. 25. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística, dependen inmediatamente de la Contaduría General.

Art. 26. Ningún empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Nacional.

§ 1º En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
licencias y llenar las vacantes, mientras resuelve el Gobierno, á quien se dará cuenta inmediatamente.

§ 2º. Las solicitudes de licencia que hagan los empleados subalternos de las Aduanas y demás Oficinas de Hacienda, deben contener la designación de las personas de su confianza á quienes, bajo su responsabilidad, presentan para desempeñar interinamente sus puéstopos, y además el informe de los Jefes de la respectiva Oficina, de si enciencntran ó no inconveniente en que se conceda la licencia, y si son ó nó aptos los sustitutos que se proponen. Se darán por no presentadas las solicitudes de licencias que no reúnan estos requisitos.

Art. 27. Las horas de despacho en las Aduanas serán desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde de cada día, con excepción de los domingos, los de fiesta nacional y los del mes de vacante.

Art. 28. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluida la noche para el despacho.

Art. 29. Los Jefes de las Aduanas marítimas podrán á su voluntad despachar los vapores que tienen escala fija, en los domingos y días de fiesta, cuando así se les exija por sus Capitanes ó consignatarios, estipulando previamente con éstos la indemnización correspondiente al trabajo extraordinario que han de desempeñar los empleados que intervengan en el despacho, la cual no podrá exceder del doble del sueldo diario de que disfrutaban según su empleo.

LEY XVI

Régimen de Aduanas para la importación

Art. 1º. El comercio de importación consiste en introducir legalmente mercaderías extranjeras para el consumo de la República.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros

SECCIÓN I

Formalidades que deben llenar los Capitanes de buque

Art. 2º. Todo buque, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive toda embarcación menor, de cubierta ó sin cubierta, que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga ó en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y despachado por el Agente consular venezolano con los documentos prescritos en esta sección, con destino á un puerto habilitado, y no le es permitido arribar á ningún punto de la costa de Venezuela, sino al puerto de su destino.

Art. 3º. Todo Capitán ó sobre-cargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros para Venezuela, debe presentar por duplicado en cada puerto en que se despache, al respectivo Cónsul de la República, ó á quien lo subrogue, un sobordo firmado por él, de toda la carga que allí reciba, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

La clase, nacionalidad, porte y nombre del buque y el nombre de su Capitán;

Los nombres de los embarcadores de la mercaderías, y los de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela, y los conocimientos correspondientes, numerados por su orden;

Las marcas y número de cada bulto clasificados por cajas, fardos, barriles, bocoyes, baúles, guacales y demás piezas, sueltas ó en envases, según éllas fueren; y

La suma de los bultos destinados á cada puerto y la totalidad de los del cargamento destinado á Venezuela.

Art. 4º. El Capitán ó sobrecargo de un buque que reciba carga en cualquier puerto extranjero para Venezuela, además del sobordo y de los otros documentos exigidos por esta sección, debe presentar, por duplicado, al Agente



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 consular los conocimientos que haya firmado á cada embarcador.

Art. 5º En el sobordo de la carga que un buque conduzca para Venezuela, debe comprenderse el de la carga que conduzca al mismo tiempo para puertos extranjeros; y si condujere carga para puertos extranjeros haciendo escala en Venezuela, sin carga para ella, presentará al Agente consular, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que conduzca, en el cual se expresen las marcas y números de cada bulto.

§ 1º Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen el comercio de varias Naciones, cuyos Capitanes ó sobrecargos solo estarán obligados á entregar á la Aduana, cuando ésta lo exija, los sobordos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

§ 2º No quedan comprendidas en esta excepción las líneas de vapores que se establezcan entre las Antillas y Venezuela.

Art. 6º El Capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor que salga en lastre de las Antillas para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente consular, quien lo certificará así al pie de dicho documento y lo devolverá al Capitán; y tomando la nota correspondiente, dará aviso al Ministerio de Hacienda.

§ único. El Capitán de un buque procedente de las Antillas debe incluir en la lista de rancho el lastre, aun cuando lo haya especificado en la manifestación prevenida por este artículo, bajo la pena que se establece en el caso 10º del artículo 194, capítulo XI de la presente ley.

Art. 7º Cuando un buque despachado en puerto extranjero para Venezuela, trajere á su bordo carga ó hiciere escala en puerto de las Antillas, ó recalare á él en arribada forzosa, su Capitán ó sobrecargo presentará al Agente Consular el sobordo ó sobordos de la carga que conduzca, bien sea para Venezuela ó para puertos extranjeros; y si viniere en lastre, procediendo de otra Antilla, la certificación de que trata el artículo anterior; y el Agente Consular certificará en el documento respectivo

que se ha cumplido con este precepto, y dará al Ministerio de Hacienda el aviso correspondiente con los informes que estime necesarios.

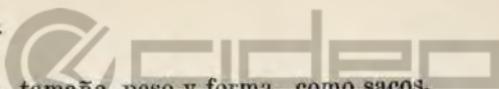
§ 1º Se exceptúan los vapores que se encuentren en el caso del § 1º del artículo 5º

§ 2º Cuando los sobordos de los vapores procedentes de Curazao ó de Trinidad sólo contengan fondos en efectivo pertenecientes al Banco Comercial, se les considerará, para los efectos de los requisitos legales que deben exigírseles á su entrada, como si no hubiesen tomado carga en aquellos puertos.

Art. 8º El Capitán ó sobrecargo de todo buque mayor ó menor, de cubierta ó sin cubierta, nacional ó extranjero, que en lastre ó con carga, se despache en las Antillas con destino á Venezuela, ó que procediendo de puertos extranjeros con igual destino, haga escala en las Antillas, ó recalare á ellas en arribada forzosa, ó los Capitanes ó sobrecargos de los vapores que por concesiones especiales del Gobierno venezolano hagan á un tiempo el comercio con las Antillas y el de cabotaje, deben declarar ante el Agente consular, los efectos que haya á bordo para repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres del rancho, en los términos del § 2º de este artículo, expresando la cantidad de dichos efectos y víveres en letras. Esta declaración debe hacerse á continuación del sobordo, y antes de que éste sea certificado por el Cónsul, en el último puerto de las Antillas en que se tome carga; ó en los que no se tome, en pliego separado que certificará el Agente consular.

§ 1º Los Capitanes ó sobrecargos de buques de vela procedentes del extranjero que no toquen en las Antillas, y los Capitanes ó sobrecargos de los vapores que aun haciendo escala en ellas solo hagan el comercio exterior, pueden formar las referidas listas de efectos para repuesto del buque, y de víveres de su rancho, en el primer puerto de su arribo á Venezuela.

§ 2º En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á estos objetos; y los víveres del rancho no pueden



exceder de lo necesario para el consumo del buque en cada viaje redondo, y una estadía de la mitad del tiempo que invierta en él.

Art. 9º En la lista de los objetos del Capitán y la tripulación del buque, exigida por el número 6º del artículo 44, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 10. El lastre de un buque no puede contener efectos sujetos al pago de derechos, y cuando contenga lozas y piezas de alfarería ú otros objetos semejantes, se hará constar en la lista del rancho, con las formalidades de la procedencia, expresando su especie y cantidad.

SECCIÓN II

Formalidades que deben llenar los embarcadores

Art. 11. Toda mercadería que se embarque en el extranjero para Venezuela, debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección. En consecuencia, no pueden remitirse mercaderías á la orden en busca de mercado, ni manifestarse en las facturas ó sobordos unos mismos bultos para distintos puertos.

Art. 12. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, fuera de las Antillas, que vengán destinadas á Venezuela, deben entregar por triplicado, en idioma Castellano, al Cónsul venezolano, ó á la persona que lo subrogue, una factura firmada expresando en ella:

El nombre del remitente, el de la persona á quien se remiten, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinan, la clase, nacionalidad y nombre del buque, y el de su Capitán;

La marca, número y clase de cada bulto, su contenido, peso bruto, precisamente en kilogramos, y su valor. El contenido se expresará designando el nombre de cada mercadería, la materia de que se componga y la calidad ó circunstancia que la distinga de otra mercadería de su mismo nombre, especificada en el Arancel en diferente clase.

§ 1º Los bultos de un mismo conte-

nido, tamaño, peso y forma, como sacos, cajas, barriles, guacales, cuñetes, etc., de cereales, jabón, loza, fideos, velas y sus semejantes, y que estén señalados con unos mismos números y marcas, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, el Agente consular está en el deber de traducir la factura que le presenten y sacará de la traducción dos ejemplares más. El Agente cobrará por versión y copia quince bolívares cuando la factura original no exceda de treinta líneas escritas, y quince céntimos de bolívar más por cada una de las excedentes.

Art. 13. Las facturas de las mercaderías que se embarquen en las Antillas con destino á Venezuela deben presentarse por triplicado al Agente consular en la misma forma, expresando, además de todos los requisitos exigidos por el artículo anterior, la clase arancelaria de las mercaderías.

Art. 14. Los bultos que se embarquen en el extranjero con destino á Venezuela, pueden contener mercaderías correspondientes á dos ó más clases arancelarias; pero se considerarán para el aforo, como si cada bulto sólo contuviese mercaderías de la clase más gravada de las que lo compongan.

Art. 15. En la factura que se presente al Cónsul venezolano para su certificación, pueden comprenderse bultos de distintas marcas que se remitan por cada embarcador á su respectivo consignatario.

SECCIÓN III

Formalidades que deben llenar los pasajeros y los Cónsules en los equipajes que se embarquen en países extranjeros.

Art. 16. Todo pasajero de cualquier procedencia del exterior que venga para Venezuela, debe manifestar por escrito, triplicado, al respectivo Cónsul ó Agente comercial el número de bultos de que se compone su equipaje, si en él trajere efectos no usados sujetos al pago de derechos, expresando en letras el peso que tengan dichos bultos, y es-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 pacificando todos los objetos no usados
 que traiga en ellos.

Los pasajeros de las Antillas en todo caso llenarán esta formalidad con sus equipajes.

§ único. A continuación de dichos documentos pondrá el Cónsul bajo su sello y firma la palabra "Presentado" sin cobrar por esto ningún derecho, y luego entregará uno de los ejemplares al interesado, y remitirá los otros dos, uno á la Aduana respectiva y el otro al Ministerio de Hacienda para que sea agregado al expediente del buque en que el equipaje haya venido.

SECCIÓN IV

Formalidades que deben llenar los Cónsules y los Capitanes de buques en el trasbordo de mercaderías.

Art. 17. En todo puerto en donde se embarquen mercaderías con destino á Venezuela, pero que deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Agente consular residente en él, la factura ó facturas y el sobordo especialmente relativo á ellas, en el número y con las formalidades exigidas por los artículos 3º y 12 de esta ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo, y si fuere posible, el nombre del buque al cual hayan de ser trasbordadas.

Art. 18. El Capitán ó sobrecargo del buque á que se trasborden las mercaderías, presentará al Agente consular los pliegos cerrados y sellados que remita el Cónsul de la primitiva procedencia de aquellos al Administrador de la Aduana á que vengan destinadas las mercaderías; y le presentará también el sobordo de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pie, que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en él los ha recibido de trasbordo en su buque: y el nombre, clase, nacionalidad, porte y destino de éste.

Art. 19. El Agente consular certificará á continuación del sobordo, que la nota puesta en él, de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada

31--TOMO XI

en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque en se haya hecho el trasbordo, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino, y el nombre de su Capitán; y dará parte al Ministerio de Hacienda y á la Aduana respectiva por el inmediato paquete.

Art. 20. El trasbordo debe hacerse de todas las mercaderías que hayan de ser trasbordadas; y en las Antillas, de á bordo del buque que las conduzca del puerto de la procedencia, á bordo del buque que debe conducir las al puerto á que vayan destinadas.

§ único. Si las mercaderías se desembarcaren en el puerto de las Antillas en que iban ó ser trasbordadas, se considerarán como procedentes de allí, y desde luego habrá de observarse en su despacho las formalidades exigidas por el artículo 13; á menos que presenten en la Aduana para donde van destinadas, junto con todos los documentos consulares respectivos, del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul de la Colonia en que se compruebe que las mercaderías han tenido que desembarcarse allí por falta de buque en que trasbordarse.

Art. 21. El buque que traiga á Venezuela mercaderías tomadas de trasbordo, debe presentar en el acto de la visita de entrada, con los demás documentos exigidos por esta ley, el sobordo y los pliegos de que trata el artículo 19.

Art. 22. Los Cónsules de la República en el exterior no certificarán los sobordos formados en sus respectivos puertos por los Capitanes ó sobrecargos de buques destinados á Venezuela, si dichos sobordos contienen mercaderías de otros puertos, que se hayan tomado de trasbordo, las cuales deben venir en *sobordos especiales*, hechos en los puertos de su primitiva procedencia, y respecto de los cuales debe cumplirse lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

SECCIÓN V

Formalidades que deben llenar los Cónsules en el despacho de buques y facturas.

Art. 23. Los Cónsules y Agentes consulares no pueden despachar buques,



sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores, de cubierta ó sin cubierta, sino con destino á los puertos habilitados, so pena de quedar por el mismo hecho rémovidos de sus destinos.

Art. 24. Los Agentes consulares tienen el deber de manifestar gratis á todas las personas que á ellos ocurran, las leyes de Aduana de Venezuela, y los modelos de sobordo y facturas, y de darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos.

Art. 25. Los Agentes consulares, numerarán por riguroso orden numérico, las facturas que les presenten los embarcadores, y foliando y rubricando todas las páginas de sus tres ejemplares, pondrán al pie de cada uno de ellos: "Certifico: que se me han presentado los tres ejemplares de esta factura y que éste consta de (tantos) folios rubricados por mí."

Art. 26. Los Agentes consulares cuando hagan la traducción de la factura, de conformidad con el § 2 del artículo 12, pondrán al pie de la original: "Certifico: que esta factura, de (tantos) folios, rubricados por mí, se me ha presentado para traducirla;" y en cada uno de los ejemplares traducidos: "Certifico: que este es uno de los tres ejemplares de la traducción que he hecho fielmente de la factura número (tal), y consta de (tantos) folios rubricados por mí."

Art. 27. Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten:

1º Cuando no contengan todos los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente;

2º Cuando no se les presenten los tres ejemplares correspondientes;

3º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares;

4º Cuando tengan enmendaduras ó estén interlineadas sin la correspondiente salvatura hecha al pie y antes de poner la fecha; y

5º Cuando la persona que firme la factura no jure ante el Cónsul que el valor declarado en élla es el que tienen las mercaderías.

Art. 28. Cuando el valor jurado ante el Cónsul sea menor del que tengan las mercaderías y se pueda probar legalmente, el Cónsul instruirá la prueba correspondiente, y la remitirá á la Aduana respectiva por el primer paquete, para los efectos del artículo 196, número 5º, dando aviso al Ministerio de Hacienda con los pormenores del caso.

Art. 29. Presentado el sobordo, si del examen que debe practicar el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 3º, que hay conformidad entre sus dos ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas, el Cónsul pondrá al pie de cada uno de ellos: "Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales á este sobordo, y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él." Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos, ó cuando haya inconformidad entre sus dos ejemplares, el Cónsul no pondrá la certificación anterior sino después que se subsane la falta. Cuando estén el sobordo y su duplicado en regla, y falten facturas, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del Capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho esto no se presentaren las facturas, y exigiere el Capitán que se despache el buque, el Cónsul lo despachará poniendo al pie de cada uno de los ejemplares del sobordo: "Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este sobordo, y que á pedimento del Capitán despacho el buque, faltando las facturas del embarcador N. N." En este caso, si el Capitán firmare conocimientos por las facturas que falten, quedará sujeto á las penas á que haya lugar, de conformidad con la sección II del capítulo V.

Art. 30. Los Agentes consulares dejarán copia del sobordo en un libro destinado al efecto, y agregarán en ella el peso y el valor correspondientes á cada factura.

Los interesados para facilitar el despacho, pueden presentar al Agente consular esta copia del sobordo, manuscrita, ó de prensa, siempre que esté perfectamente legible.



Art. 31. Los Agentes consulares distribuirán los sobordos y facturas de la siguiente manera :

1º Devolverán un ejemplar de su factura á cada uno de los interesados, y al Capitán un ejemplar del sobordo :

2º Remitirán en pliego cerrado y sellado á la Aduana del puerto á que se dirija el buque, con su mismo Capitán, el otro ejemplar del sobordo, y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo Capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que se remitan á cada Aduana la factura ó facturas correspondientes á las mercaderías destinadas á ella.

3º El tercer ejemplar de cada una de las facturas lo remitirán al Ministerio de Hacienda por el inmediato paquete.

4º Los Agentes consulares, cuando se les presente la factura en idioma extranjero, harán la misma distribución de los tres ejemplares de la factura traducida, y remitirán en el mismo pliego á la respectiva Aduana la factura original.

Art. 32. Los Agentes consulares certificarán también los conocimientos de que trata el artículo 4º, y remitirán uno á la Aduana respectiva y el otro al Ministerio de Hacienda, junto con los documentos expresados en los números 2º y 3º del artículo anterior.

§ único. Los Agentes consulares de la República no certificarán los sobordos de los buques que despachen, cuando no se les hayan presentado los conocimientos correspondientes á su cargamento.

Art. 33. Los Agentes consulares siempre que despachen un buque, cerrarán el pliego con los documentos correspondientes en presencia del Capitán ó de la persona que lo represente, y se lo entregarán, bajo recibo puesto al pie del sobordo que corresponda al Capitán.

Art. 34. Los Agentes consulares harán con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas por los tres artículos anteriores; y cuando después de haber des-

pachado un buque, observen que han dejado de incluir en los respectivos pliegos, los sobordos ó facturas presentados oportunamente, los remitirán sin demora á sus destinos por la vía más corta.

Art. 35. Cuando después de haberse despachado un buque, los embarcadores que dejaron de presentar sus facturas oportunamente, presentaren al Agente consular aunque sea un ejemplar de ellas, éste lo certificará, si no adoleciere de las otras nulidades expresadas en el artículo 27. En este caso se preferirá en la distribución del ejemplar ó ejemplares, al Ministerio de Hacienda en primer término, y en segundo á la Aduana, remitiéndolos por el primer paquete con los informes convenientes.

Art. 36. Los Agentes consulares en las Antillas, inmediatamente que un buque, cualesquiera que sean su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores de cubierta ó sin cubierta, zarpe de ellas con destino á Venezuela, sin los requisitos exigidos por la sección I del capítulo I de esta ley, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana; y darán igual aviso cuando cualquiera de las embarcaciones ó buques mencionados lleguen á ellas, procedentes de Venezuela, sin haber sido despachados legalmente por una Aduana habilitada.

Art. 37. Los mismos Agentes consulares al despachar un buque participarán por el inmediato paquete á la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su Capitán, el nombre de los consignatarios de las mercaderías, el número de bultos que corresponda á cada uno y el valor de ellos. Asimismo tienen el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques que despachen de conformidad con esta ley, como de los que entren á los puertos en que residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquieran respecto de las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias, en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Art. 38. En los puertos en que la República no tenga Agentes Consulares, se presentarán los documentos exigidos en



este capítulo al Agente consular de una Nación amiga, y en donde no lo haya, ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 39. Los Agentes consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten con arreglo á este capítulo, en tiempo hábil, sin quedar responsables de los perjuicios que, con la demora, ocasionen á los interesados.

El tiempo hábil para el despacho en los Consulados de Venezuela, será el mismo de las Oficinas públicas del lugar en qué residan.

Art. 40. El Agente consular que incurra en la falta de no enviar á las Aduanas y al Ministerio de Hacienda los documentos exigidos por este capítulo, ó que los envíe sin los requisitos correspondientes, queda sujeto á la pena de perder su destino.

Art. 41. Cuando haya de hacerse alguna alteración en las facturas consulares que estén ya certificadas, porque á última hora deje de embarcarse alguno de los bultos contenidos en ella, ó viceversa, el Cónsul pondrá una nota particular al pie de las facturas, y no en el cuerpo de ellas, expresando esta circunstancia y firmará dicha nota.

Art. 42. Los Agentes consulares tienen derecho á cobrar de las personas que soliciten certificaciones de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que fija la ley sobre servicio diplomático y consular.

CAPÍTULO II

De la entrada de buques á los puertos habilitados

Art. 43. Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República será visitado por el Administrador ó Interventor de la Aduana, el Comandante del Resguardo y los empleados de éste que se consideren necesarios, después de haberse pasado la visita de sanidad. Cuando los Jefes de la Aduana no puedan asistir personalmente, se harán representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Comandante del Resguardo.

Art. 44. Si el buque visitado procediere del extranjero, su Capitán ó sobrecargo deberá entregar :

1º La patente de navegación que guardará con toda seguridad el Jefe de la Aduana hasta que el buque sea despachado.

2º El sobordo ó sobordos certificados;

3º El pliego ó pliegos cerrados y sellados ;

4º Un ejemplar de los conocimientos de embarque que haya firmado ;

5º La lista de efectos para repuesto del buque y la de víveres del rancho, de conformidad con el art. 8º ;

6º El roll del buque y la lista de objetos de uso del Capitán y la tripulación ;

7º La lista de pasajeros, con expresión de los bultos que cada uno traiga como equipaje y el puerto en que los haya recibido ;

8º La lista de los objetos que traiga de lastre, de conformidad con el artículo 10 ; y

9º La correspondencia, la cual será remitida al Administrador de correos por la Comandancia del Resguardo, con oficio en que se especifique el número de cartas, pliegos, impresos, etc., así de carácter oficial como de carácter privado, y el buque que los ha conducido ; trascribiéndose este oficio por la misma Comandancia al Ministerio de Fomento en pliego certificado.

Art. 45. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo sólo estará obligado á presentar los documentos exigidos por los números 1º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo anterior; y si trajere carga no para el puerto en que se encuentre sino para otros extranjeros, entregará con esos mismos documentos el sobordo de la carga que conduzca, de conformidad con el art. 5º Si el buque en lastre procediere de las Antillas, á más de aquellos documentos, entregará la certificación preceptuada por el artículo 6º

§ único. Cuando un buque se encuentre en uno de los casos de este artículo, su capitán ó sobrecargo debe manifestar por escrito á la Aduana, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya pasado la visita de



entrada, si resuelve ó no tomar carga para exportar, y en el caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 46. Al retirarse la visita de entrada se anotará en el sobordo ó sobordos que el capitán entregue, el día y hora en que aquella se haya practicado, y desde entonces deben quedar cerrados y sellados los mamparos, las escotillas y los demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos; y cuando venga en lastre se hará un registro general y minucioso del buque por los empleados que le pasen la visita, y en ambos casos se mantendrá constantemente á bordo la custodia necesaria de celadores del Resguardo.

§ único. De todos los bultos que se encuentren sobre la cubierta del buque debe hacerse una relación exacta, expresando sus números y marcas.

Art. 47. Si el buque no trajere patente de navegación ni sus demás papeles, ó trajere estos no despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria; se vigilará por el Resguardo, para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques; y el Administrador de Aduana dará inmediatamente parte al Juez competente, para su embargo y juicio.

Art. 48. Cuando el buque traiga el sobordo y sus demás papeles despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, y sólo le falte la patente de navegación, se tomarán á su bordo las precauciones prevenidas en el artículo anterior, y además de imponerse al Capitán la multa del artículo 194, número 1º, se le exigirá una fianza de cinco mil bolívares, si el buque fuere de vela, ó de diez mil si fuere de vapor, otorgada por él y por dos comerciantes abonados, á satisfacción del Administrador, la cual se hará efectiva en el caso de que el buque salga del puerto sin permiso de la Aduana, y de la autoridad política respectiva, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

No se impondrá la multa ni se exigirá la fianza cuando compruebe el Capitán que la falta de la patente provino de un accidente que no pudo prever ni evitar,

como naufragio, incendio ó violencia perpetrada por enemigos ó piratas. En este caso se dará cuenta al Ministerio de Hacienda con todos los pormenores.

Art. 49. Si la falta en los papeles del buque sólo fuere del sobordo, ó de que éste no venga certificado, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria.

Art. 50. El Jefe de Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y los sobordos y conocimientos que debe entregar el Capitán, procederá á confrontarlos para verificar su exactitud, y haciendo constar ésta, ó las inconformidades que resulten, al pie de ambos sobordos, remitirá el que haya recibido con los pliegos cerrados y sellados al Ministerio de Hacienda por el primer correo, en pliego certificado.

§ único. Esta confrontación, cuando falte el sobordo del Capitán, se hará con el que haya recibido la Aduana; y si ésta no lo hubiere recibido, con el que forme el Capitán en el puerto; y puesta en uno ú otro la constancia preceptuada en este artículo, se remitirá copia de él al Ministerio de Hacienda, con las mismas formalidades.

Art. 51. Los buques de guerra y los trasportes de Naciones amigas, no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á bordo carga de particulares, quedarán sometidos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

CAPÍTULO III

Del desembarque de los pasajeros y despacho de sus equipajes

Art. 52. Hecha la visita de entrada, pueden desembarcar los pasajeros con sus equipajes para ser estos reconocidos en la Aduana, precisamente por uno de los Jefes de ella, con la excepción establecida por el artículo 57.

Art. 53. Los equipajes de los pasajeros, que lleguen en buques de guerra ó de transporte, nacionales ó extranjeros, están sujetos al mismo reconocimiento que los de aquellos que vengan en buques mercantes.



Art. 54. Se considera como equipaje, la ropa, el calzado, la cama, la montura, las armas, los instrumentos de la profesión y los demás objetos ya usados que sean evidentemente del uso personal del pasajero y que se presenten por él mismo á la Aduana.

§ 1º Los muebles, aunque estén usados, no se considerarán como equipaje, y pagarán sus respectivos derechos con el demérito que establezcan los reconocedores, asociados á un perito que nombre el interesado.

§ 2º La moneda acuñada no puede desembarcarse ni embarcarse, como parte de equipaje de un pasajero, al favor del permiso concedido para dichos equipajes, sino que requiere permiso especial para una y otra cosa.

Art. 55. Los pasajeros no pueden traer en sus equipajes efectos extranjeros no usados, cuyos derechos excedan de quinientos bolívares; y cuando excedan de esta suma, aunque los hayan manifestado serán decomisados los efectos que causen el exceso de derecho.

§ único. Los pasajeros que traigan en sus equipajes, efectos extranjeros no usados, dentro del máximo del artículo anterior, deben manifestarlos á la Aduana antes de que ésta proceda al reconocimiento del equipaje, y pagarán los derechos correspondientes. Si no lo manifestaren antes de dicho acto, pagarán los derechos que causen los efectos, y estos serán declarados de contrabando.

Art. 56. Los efectos no usados traídos en equipajes dentro del máximo autorizado por la ley, se aforarán en las clases á que respectivamente pertenecan, computándose el peso del baúl en la más gravada, cuando la totalidad ó la mayor parte de lo contenido en él, sean efectos no usados, y por el contrario en la primera clase cuando dicha totalidad ó mayor parte sean efectos usados.

Art. 57. Los equipajes embarcados en las Antillas deben ser pesados y examinados precisamente en la "Sala de reconocimiento" por los Jefes de la Aduana con asistencia del Comandante del Resguardo y del Fiel de Peso, teniendo á la vista la manifestación visada

por el Cónsul, de conformidad con el artículo 16, que deben presentar los pasajeros.

§ 1º Cuando no presenten la manifestación, ni la Aduana la haya recibido, incurrirán en la multa de ciento veinte y cinco á mil bolívares, á juicio de los reconocedores y se declararán de contrabando los objetos no usados.

§ 2º Cuando presentada la manifestación, resulte en el reconocimiento diferencia de peso, si ésta excede del cinco por ciento, se le impondrá por multa el doble de los derechos que cause dicha diferencia, aforada como de la clase más gravada; y cuando falten bultos aunque no haya diferencia de peso, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos bolívares por cada bulto que falte, á juicio de los reconocedores, sin perjuicio en uno y otro caso de la pena establecida en el artículo 55 cuando los derechos que causen los efectos no usados excedan de quinientos bolívares.

Art. 58. Los manifiestos de las mercancías que vienen en los equipajes de los pasajeros deben presentarse á la Aduana por duplicado, para que ésta pueda remitir al Ministerio de Hacienda el ejemplar que ha de servir á la confrontación que debe hacer la Sala de Examen.

Art. 59. Se considera como equipaje de un inmigrante, libre de derecho, sus vestidos, enseres y animales domésticos, semillas y herramientas ó instrumentos de su profesión, pero de ningún modo artículos de comercio.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

De la descarga de buques

Art. 60. Practicada la confrontación prevenida en el artículo 50, las Aduanas formarán por el sobordo dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de las que formen la marca de cada uno, expresando sus correspondientes números y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, y remitirán uno á la Comandancia del Resguardo y el otro al Guarda Almacén.

Los Capitanes de buques ó sus consig-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
narios, para abreviar la descarga, pueden presentar los índices referidos á la Aduana, la cual hará uso de ellos, previa su confrontación con el sobordo respectivo.

Art. 61. Los buques descargarán por el orden de entrada, según las notas puestas en los respectivos sobordos; pero siempre se pedirá para ello permiso escrito á la Aduana por su Capitán, sobrecargo, ó consignatario, dentro de las veinte y cuatro horas después de haberse pasado la visita de entrada, y la Aduana lo concederá al pie de la solicitud, cuando le llegue su turno, expresando la hora de la concesión para contar desde ella el término de la descarga; pero si al buque le faltasen la patente ó los sobordos, la Aduana procederá de la manera prevenida en los artículos siguientes.

§ 1º Puede el Administrador de Aduana, sin invertir el orden de prioridad, permitir la descarga simultáneamente á tantos buques cuantos, á su juicio, puedan efectuarla sin que resulte una aglomeración perjudicial de mercaderías, ni mayor trabajo que el proporcionado al que pueda desempeñar la caleta en las horas hábiles para el objeto, y sin perder tampoco de vista el término que para la descarga señala el artículo 65 de esta ley.

§ 2º Los vapores descargarán con toda preferencia, cualquiera que sea el número de buques de vela que haya anclado antes, sujetos sin embargo, á las prevenciones de los artículos que siguen.

Art. 62. Cuando un buque se encuentre sin patente de navegación, en el caso del artículo 48, no se dará permiso para su descarga, sino después que haya otorgado la fianza prescrita en el mismo artículo.

Art. 63. Cuando no se haya presentado el sobordo ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga del buque, sino después que el Capitán presente el sobordo que inmediatamente debe proceder á formar por los conocimientos. En este caso incurrirá en la multa del artículo 194, número 2º

Art. 64. Concedido el permiso para la descarga, el Jefe de la Aduana lo en-

tregará al interesado para que lo pase al Comandante del Resguardo, quien al recibirlo, extenderá una papeleta ordenando á los celadores de custodia á á bordo que permitan la descarga.

Art. 65. La descarga de los buques se hará desde la seis de la mañana hasta las tres de la tarde, por los muelles ó lugares del puerto designados por el Jefe de la Aduana.

§ único. Los Jefes de la Aduana concederán preferencia en el desembarque á los artículos expuestos á corrupción ó avería, siempre que alguna circunstancia especial no los obligue á proceder de otra manera.

Art. 66. El Comandante del Resguardo entregará á los celadores de custodia á bordo, junto con el permiso para la descarga, el índice alfabético que haya recibido del Jefe de la Aduana; y tanto en esta visita como en las que debe hacer diariamente para romper por sí mismo los sellos puestos á bordo, á fin de que los celadores de custodia puedan permitir la descarga, debe examinar los sellos y confrontar los bultos que hayan quedado sobre cubierta, con la respectiva relación; y siempre que los sellos estén rotos ó levantados, ó haya alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, doblará la custodia á bordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto al Jefe de la Aduana.

Art. 67. Inmediatamente que el Jefe de la Aduana reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pasará á bordo, y si no pudiere ir personalmente se hará representar por un empleado de su dependencia, para examinar el estado de los sellos ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos los informes correspondientes de todas las personas que se encuentren á bordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga, imponiéndose respectivamente al Capitán las multas de los números 15 y 16 del artículo 194, cuando á juicio de los Jefes de la Aduana hayan podido abrirse el mamparo, escotilla ó entrada cuyos sellos estuvieren fracturados, ó no se explique satisfactoriamente la causa de la inconformidad de los bultos.



Art. 68. Los celadores de custodia á bordo, al trasladarse los bultos al alijo que deba conducirlos al muelle, signarán en el índice la marca y número de cada uno, y luego, de los bultos correspondientes á las marcas y números signados, formarán una papeleta que remitirán al celador de guardia en el muelle, con el patrón del alijo que los haya recibido.

§ único. Cuando los buques hagan su descarga directamente en los muelles, los celadores de custodia á bordo signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando, y por las marcas y números signados, cada vez que en el día el buque suspenda su descarga, formarán una relación de los bultos que se hayan desembarcado, y la pasarán á los celadores de guardia en el muelle.

Art. 69. Los celadores de custodia á bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al Jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las confrontaciones necesarias y las averiguaciones á que haya lugar.

§ único. Tampoco permitirán que se trasborden á los alijos ni se desembarque directamente en los muelles, bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo y darán parte al Comandante del Resguardo, quien irá á precintarlos y sellarlos á presencia del Capitán ó del sobrecargo del buque.

Art. 70. Los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de custodia á bordo, y remitirán ésta al Comandante del Resguardo, con la nota de conforme ó de las novedades que hayan ocurrido.

§ 1º Cuando la descarga se haga directamente en los muelles tomarán nota de los bultos que se vayan desembarcando, con expresión de sus clases, marcas y números, y confrontarán con élla la relación de los celadores de custodia á bordo, inmediatamente que la reciban; y luego que hayan hecho constar al pie de ésta su conformidad ó las inconformidades que hayan observado, la remitirán al Comandante del Resguardo.

§ 2º Cuando se desembarque un bulto fracturado sin que venga precintado y sellado, ó que se fracture al desembarcarlo, lo harán constar en la papeleta respectiva, expresando en el primer caso el nombre del alijo. Igual constancia pondrán en la nota que lleven de los bultos que se desembarquen del buque al muelle directamente.

Art. 71. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados, ó que se fracturen en él, el cabo de guardia los hará conducir á los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 72. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana por el índice del respectivo sobordo que haya entregado el Administrador al Guarda-Almacén, signándose en él la marca y número de cada bulto en el acto de introducirse á dichos almacenes, y tomándose á la vez una nota exacta de ellos en un libro destinado al efecto, de la cual se pasará un resumen diario al Administrador.

§ 1º Cuando se introduzcan en dichos almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, se tomará razón de ellos, se colocarán en lugar separado y se dará parte en el acto á los Jefes de la Aduana.

§ 2º Cuando se introduzcan bultos precintados y sellados, se colocarán separadamente y se dará cuenta en el acto al Administrador, quien dará el aviso correspondiente al introductor.

§ 3º Cuando se introduzcan bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del parágrafo anterior, y uno de los Jefes de la Aduana los hará precintat y sellar en el acto á presencia del introductor ó de la persona que lo presente.

Art. 73. En la Comandancia del Resguardo se llevarán dos libros, para anotar en uno las órdenes que se expidan á los celadores de custodia á bordo, y copiar en el otro las papeletas y relaciones de que trata el artículo 70, y se formará diariamente un resumen de ellos que se remitirá al Administrador, quedando las papeletas y relaciones como comprobantes en la Oficina del Resguardo.

Art. 74. El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indis-



pensable para ello, y por grande que sea debe estar desembarcado dentro de cinco días hábiles, contados desde la hora en que se conceda el permiso para la descarga, término que podrá prorrogarse hasta ocho días, á juicio del Jefe de la Aduana.

No son días hábiles para este efecto, además de los feriados, aquellos en que haya temporales, mar de leva ú otro accidente imprevisto que impida la descarga.

Art. 75. A bordo de un buque con carga no podrá ir ninguna persona que no sea de su roll, bajo la multa de cien bolívares que hará efectiva en el Capitán cualquiera de los Jefes de la Aduana, á menos que vaya en su auxilio por haberlo pedido el buque encontrándose en inminente peligro.

Art. 76. El Jefe de la Aduana puede conceder permiso para ir á bordo de buques que contengan el todo ó parte de su carga, previa solicitud escrita de sus Capitanes ó consignatarios, en los casos siguientes:

1º Cuando la tripulación del buque no sea suficiente para hacer su descarga en el término legal; y

2º Cuando los vapores de líneas establecidas con escala fija, no pueden hacer su descarga con su tripulación en el tiempo que deban permanecer en el puerto.

En estos casos el Administrador de Aduana designará, de entre el gremio de caleteros, los peones de confianza que deban ir á bordo, en el número que haya concedido en el permiso. Estos peones no deben desembarcarse sino después de concluida la descarga del día.

Art. 77. El mismo permiso de que trata el artículo anterior se les concederá á los consignatarios de vapores de líneas establecidas con escala fija, cuando expresen en el escrito la operación que vayan á practicar á bordo, y ésta, á juicio del Administrador, facilite el despacho del buque.

Art. 78. Se autoriza á los Jefes de Aduanas Marítimas para conceder en los cinco casos que á continuación se expresan, y en otros de igual gravedad, á los Cónsules ó Vice-cónsules que lo soliciten, permiso de ir á bordo de las naves

de su Nación, antes de terminar la descarga, á saber:

1º Cuando no se halle estanca la nave al llegar al puerto, con peligro suyo ó de la carga.

2º Cuando haya fallecido su Capitán en el tránsito.

3º Cuando haya á bordo un moribundo incapacitado de desembarcar y que deba ó quiera hacer testamento.

4º Cuando la tripulación en todo ó en parte, esté insubordinada en el tiempo del arribo.

5º Cuando en el buque haya fuego ó síntomas de él.

Art. 79. Cuando lo estime conveniente alguno de los Jefes de la Aduana, al saltar á tierra las personas que hayan ido á bordo con permiso, que no sean los Cónsules ó Vice-cónsules de la Nación del buque, pueden ser registrados en un lugar privado, por el empleado que designe al efecto.

Art. 80. La descarga se hará por los muelles ó lugares designados, desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce del día hasta las tres de la tarde; pero para facilitar ó activar la descarga y despacho de los vapores, ó por circunstancias particulares, á juicio del Administrador se podrá prorrogar sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, con tal que por esta prórroga no se extienda el trabajo hasta más allá de las cinco, en que debe quedar cerrado todo despacho en la Aduana; salvo el caso de inminente peligro del buque, por avería notoria, que se prolongará la descarga por el tiempo que fuere indispensable.

Art. 81. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él integramente, de conformidad con el sobordo y la factura, exceptuándose:

1º Los cargamentos no destinados á La Guaira y Puerto Cabello, traídos por buques que estén de escala en dichos puertos, los cuales puede permitir el Ejecutivo Nacional que se importen por una de esas Aduanas á solicitud de los interesados.

2º Los destinados para un puerto en que se encuentre alterado el orden público, los cuales deben conducirse por el



mismo buque al puerto habilitado más cercano, é introducirse á la Aduana con las formalidades de este capítulo, hasta que dispongan de ellos sus dueños, quienes podrán declararlos, ante la misma Aduana, para el consumo, previo permiso del Ejecutivo Nacional.

Art. 82. El Comandante del Resguardo al sellar los manparos, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga de cada día, hará una relación exacta de todos los bultos que estén sobre la cubierta, expresando sus clases, marcas y números; y puede ordenar que todos ó parte de ellos se introduzcan á la bodega del buque, antes de sellar las escotillas.

§ único. Además de sellarse los manparos, escotillas, etc., de los vapores con escala fija, se dejarán á bordo todos los celadores suficientes para que se releven en su guardia de la noche.

Art. 83. Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres de su rancho, se consideran á bordo como en depósito y no pueden introducirse para el consumo.

Art. 84. El lastre de un buque puede desembarcarse ó pasarse de un buque á otro, siempre que ninguno de los dos tenga carga, previo permiso de la Aduana en ambos casos.

Art. 85. La descarga y conducción á las Aduanas de las mercaderías que se importen, y el arrumaje y despacho de ellas, hasta ponerlas á disposición de los introductores, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, por cuenta de los interesados.

Art. 86. Desde que las mercaderías entren en los almacenes de la Aduana, es responsable el Guarda-almacén de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición, ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

SECCIÓN II

De los bultos que se desembarquen de más ó de menos

Art. 87. Cuando un buque, destinado exclusivamente á un puerto nacional, des-

embarque bultos de más de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos de la factura certificada, se impondrá al Capitán una multa igual al monto de los derechos arancelarios que cause. Si no constare de la factura certificada, se impondrá al Capitán la misma pena, y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 88. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales, ó nacionales y extranjeros, desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del Capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que del sobordo ó sobordos conste que el bulto ó bultos desembarcados de más corresponden á la carga que conduzca para otros puertos. En este caso, se impondrá al Capitán del buque la multa de cincuenta bolívares por cada bulto que desembarque de más, y se penará á los celadores de custodia á bordo, de conformidad con el artículo 41 de la ley de Resguardo de Aduanas.

§ 1º No incurrirán en estas penas los Capitames de vapores con escala fija, cuando los bultos puedan ser reembarcados; ni los celadores de custodia á bordo, ya puedan ó no reembarcarse los bultos.

§ 2º Si los bultos desembarcados de más, bien sea de buque de vela ó de vapor, no constaren en ninguno de los sobordos de los cargamentos destinados para otros puertos, serán declarados de contrabando, y el Capitán sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

§ 3º Si la sobra de bultos se notare en el último puerto de escala del buque, se concederá al Capitán un plazo de sesenta días para comprobar que los bultos corresponden al cargamento de otro puerto en donde fueron descargados de menos.

Art. 89. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al Capitán una multa igual al doble de los derechos que corresponda á dichos bultos, según factura.

— § 1º Cuando la Aduana no pueda



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 apreciar debidamente el doble derecho del bulto que ha faltado, por no estar bien especificado en la factura consular, se considerará el bulto como correspondiente á la 8ª clase arancelaria.

§ 2º No se impondrá dicha pena cuando declare el Capitán, en el acto de la visita de entrada, y púese ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ 3º Tampoco se impondrá dicha pena á los Capitanes de los vapores con escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, ó que están confundidos con el resto de la carga que conduce para otros puertos. En estos casos se concederá al Capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los Jefes de la Aduana, por una suma igual á la cuantía de la suma expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso; y en el segundo, con certificación de la última Aduana Nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por el resultado de la visita de fondéo, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 90. Cuando consten en los sobrados bultos que no estén comprendidos en la factura, se procederá como se dispone en la sección segunda del capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

De las facturas y manifiestos.

Art. 91. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada, cada uno de los introductores de mercaderías que no procedan de las Antillas, debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañado de un manifiesto por duplicado, extendido en

idioma castellano, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y además la cantidad ó medida de las mercaderías de cada bulto, sin necesidad de expresar la clase arancelaria á que pertenezcan.

Art. 92. Los introductores de mercaderías procedentes de las Antillas presentarán dentro del mismo término señalado por el artículo anterior, el ejemplar en castellano de la factura certificada y un manifiesto por duplicado, que además de los otros requisitos, contenga, como la factura, la clase arancelaria expresada, y la cantidad ó medida de las mercaderías de cada bulto.

Art. 93. Los introductores pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto por duplicado, que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas tengan una misma procedencia y vengán en un mismo buque, dirigidas á un mismo consignatario.

Art. 94. Las enmendaduras y correcciones hechas en los manifiestos, deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 95. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder de los Jefes de ella.

Art. 96. No se admitirán en las Aduanas manifiestos con nota de rectificación, sino cuando éstas se refieran al peso de uno que otro bulto, ó lote de bultos, incluidos bajo un mismo peso, por ser de igual tamaño y contenido; ó cuando el nombre de la mercadería no esté claramente expresado en la factura consular, de tal manera que el reconocedor no pueda saber con certeza la clase en que deba aforarla, lo cual ha podido muy bien engendrar dudas al introductor para redactar su manifiesto. En este caso, el interesado lo expresará así, con los motivos de su duda, designando el bulto ó bultos por sus marcas y números en nota puesta al pie de los dos ejemplares del manifiesto, antes de presentarlo á la Aduana; y hará su rectificación en presencia de los Jefes de ella, para el subsiguiente reconocimiento, en diligencia suscrita por él y los Jefes reconocedores.



Art. 97. El Administrador de Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto, anotará al pie de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, foliará y rubricará todas sus páginas, y remitirá uno de los ejemplares al Ministro de Hacienda por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, que consignará en seguida en manos del respectivo Administrador, poniendo, bajo su firma, en el reverso del sobre, la palabra "Manifiesto." El Administrador de Correos expresará á continuación, también bajo su firma, el día y hora en que el pliego le sea presentado.

El otro ejemplar del manifiesto quedará en poder del Jefe de la Aduana.

Art. 98. En las Aduanas se abrirá un registro en que se anotará por riguroso orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, expresando el día y la hora en que ésta se verifique.

Art. 99. Cuando habiéndose recibido las facturas certificadas, el introductor no presentare el manifiesto en el término de cuatro días, incurrirá en la multa del número 1º del artículo 196; y si tampoco lo presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercaderías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 141.

Art. 100. Las Aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, confrontarán el ejemplar del manifiesto que haya quedado en poder del Administrador y las facturas presentadas por los introductores, con las que hayan recibido en los pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pie del manifiesto el resultado.

SECCIÓN II

De las faltas de facturas

Art. 101. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercaderías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 102. Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana, á solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados, para que forme el manifiesto.

Si dentro de los términos ultramarinos no presentare la factura original, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios.

Art. 103. Cuando el introductor presente la factura certificada con su respectivo manifiesto á la Aduana, y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente de la factura, se despacharán las mercaderías; y si dentro de los términos ultramarinos no recibiere la Aduana la factura original, ó no presentare el introductor la copia de ella, expedida por el Ministerio de Hacienda, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios.

Art. 104. Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban las facturas certificadas, el Administrador pedirá al Ministerio de Hacienda la copia respectiva y al recibirla, expedirá por ella copia al introductor, para que forme el manifiesto. Si dentro de los términos ultramarinos no presentare el introductor las facturas originales suyas, incurrirá en una multa igual al cinco por ciento de los derechos arancelarios; y si ni él ni la Aduana las recibieren, pagará cinco por ciento más.

Art. 105. Si el Ministerio recibiere una factura, aunque no reciba su duplicado la Aduana, ni se manifiesten á ésta los respectivos bultos, ni éstos se hallen comprendidos en el sobordo de la carga del buque, se cobrarán los derechos arancelarios conforme á aquella factura, á menos que antes de hacerse por la Aduana el reconocimiento de la carga del buque que debiera traer los bultos, se reciba en ella y en el Ministerio, ó en una de las dos Oficinas, una nota Oficial del Cónsul respectivo en que declare que se dejaron de embarcar los bultos, y que si vino la factura fue solo por error que no pudo evitarse, explicando en qué consista éste.

Art. 106. Si no recibiere ni el introductor, ni la Aduana, ni el Ministerio de Hacienda la factura certificada, las mercaderías quedarán depositadas en la Aduana por el término de sesenta días, contados desde aquel en que debe presentarse el manifiesto, de conformidad con el artículo 91. Si dentro de este término recibieren la Aduana y el introductor sus facturas, se



Academia de Ciencias Políticas y Sociales procederá al reconocimiento; y cuando sólo se reciba una de ellas, aunque sea en copia expedida por el Ministerio de Hacienda, se reconocerán las mercaderías por el manifiesto que presente el introductor, según el caso que le sea correlativo en los artículos anteriores y bajo las penas allí establecidas.

Art. 107. Si trascurridos los sesenta días fijados en el artículo anterior, no hubieren recibido la factura certificada ni el introductor, ni la Aduana, ni el Ministerio de Hacienda, y constare del sobordo que el embarcador las entregó al Cónsul, dicho Ministerio, á solicitud del introductor, y previo informe de la Aduana respectiva, dispondrá que se despachen las mercaderías, dictando las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales. En este caso se liquidarán los derechos de las mercaderías con un recargo del quinientos por ciento.

§ 1º Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes á aquel en que espire el término de los sesenta. Vencidos los treinta días sin que se haya presentado, se tendrán las mercaderías como cedidas por los derechos y se procederá como dispone el artículo 141.

§ 2º Si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo, que el embarcador no entregó la factura correspondiente, las mercaderías se declararán de contrabando, pasados que sean los sesenta días sin que se haya presentado la factura.

Art. 108. Todas las penas que se impongan por faltas de facturas certificadas, las sufrirá el Capitán cuando haya firmado los conocimientos por las mercaderías de las facturas que falten, si constare del sobordo que por exigencia de él, el Cónsul despachó el buque sin que el embarcador se las hubiera entregado.

Art. 109. Siempre que se despachen mercaderías faltando facturas certificadas, se pesará, abrirá y examinará en el reconocimiento por lo menos la mitad de los bultos del manifiesto, y se doblarán las penas por las inconformidades que resulten, si constare del sobordo que el embarcador no presentó las facturas.

Art. 110. Los Administradores de

Aduana exigirán de los responsables, según los artículos 102, 103 y 104, las seguridades que estimen necesarias, para hacer efectivas las multas, llegado el caso.

CAPÍTULO VI

Del reconocimiento y despacho de las mercaderías

Art. 111. El reconocimiento de las mercaderías se hará en las Aduanas en un local destinado al efecto que se llamará "Sala de Reconocimiento."

§ único. Podrán reconocerse fuera de la "Sala de Reconocimiento" los artículos inflamables, los expuestos á corrupción y los bultos que por su volumen, peso ó multiplicidad, no convenga, á juicio de los Jefes de la Aduana, que sean introducidos en los almacenes de ella.

Art. 112. El reconocimiento de las mercaderías lo harán el Administrador, el Interventor y el Guarda-Almacén ó el Fiel de peso de la Aduana, y no se podrá proceder á aquel, ni continuarlo sin estar presentes dichos empleados.

§ 1º Cuando las funciones del Comandante del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento en las Aduanas que no tienen Vista Guarda-Almacén ni Fiel de Peso y en este caso firmará la diligencia.

§ 2º Cuando por algún motivo injustificado falte en alguna de las Aduanas que sólo tienen dos Jefes, uno de ellos, el reconocimiento de mercaderías puede hacerse por el otro Jefe en unión del Fiel de Peso ó del Guarda-Almacén, correspondiendo en tal caso á este último empleado extender la diligencia preceptuada en el artículo 117 de esta ley; y cuando falte el Guarda-Almacén y el Fiel de Peso, debe concurrir al acto el Comandante del Resguardo.

§ 3º Las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello harán el reconocimiento de las mercaderías extranjeras con la asistencia de uno ó de los dos Interventores y del Vista Guarda-Almacén ó del Fiel de Peso indistintamente; debiendo ser estos empleados copartícipes en los comisos que resulten de los despachos en que uno ú otro tomen parte, y sin perjuicio de que los Administradores asis-



tan a presenciar dichos reconocimientos y aun a practicarlos por sí mismos, cuando sus ocupaciones se lo permitan, ó cuando así lo exigiere el mejor servicio público.

Art. 113. Los empleados que inter vengan en el reconocimiento serán solidariamente responsables de las infracciones de ley que se cometan en él.

Art. 114. No se procederá al reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y que los introductores hayan prestado fianza á satisfacción del Administrador, por una cantidad fija que baste á cubrir los derechos que hayan de causar, la cual no será necesaria cuando tengan prestada fianza permanente.

§ único. Si se exigiere el reconocimiento y despacho de las mercaderías sin prestarse la fianza, la Aduana lo verificará reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir, con sus valores, los derechos.

Art. 115. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, ó que los Jefes de la Aduana tengan que hacer excepciones, por la urgencia con que deban despacharse los bultos rotos ó averiados ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser despachados aun cuando los demás del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 116. El Jefe de la Aduana notificará á los introductores por medio de un aviso fijado en la puerta principal de la Oficina, con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya á dar principio al reconocimiento de sus respectivas mercaderías.

§ único. Aunque el introductor no concurre á presenciar el reconocimiento, siempre se procederá á él, sin que pueda repetirse.

Art. 117. De todo reconocimiento se extenderá por los Interventores, en un libro destinado al efecto, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se

comience, el número del manifiesto, el nombre del introductor y el del buque en que se haya hecho la introducción, y sucesivamente, por el orden en que estén manifestados los bultos, se tomará razón de la marca y número de cada uno, de su peso bruto y clase arancelaria, de las inconformidades que resulten, de las penas correspondientes y de la estimación de avería. Terminado el reconocimiento, se expresará la hora que sea y firmarán la diligencia los empleados que hayan tomado parte en él, y remitirá el Administrador copia de ella al Ministerio de Hacienda por el primer correo, en pliego certificado.

§ 1º. Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda ó vuelva á principiarse se expresará la hora y se firmará la diligencia.

§ 2º. El libro de que trata este artículo estará bajo la custodia del Interventor de la Aduana precisamente.

Art. 118. El reconocimiento se hará de la manera siguiente:

1º. Los objetos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como hierro en bruto, ladrillos, lozas, etc., y que corresponden á la primera clase arancelaria, se pesarán en la proporción de un diez por ciento:

Los bultos de una misma especie, tamaño, forma, peso bruto y clase arancelaria, como barriles de harina, de vino ú otros licores, etc., cajas de jabón, de velas, de licores, etc., sacos de maiz, de arroz, etc., se pesarán en una proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de pesar un mayor número cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona que se encuentre en el reconocimiento, aunque el producto de las pesadas parciales corresponda al peso de todos los bultos, según el manifiesto. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda de cinco por ciento, se pesarán todos los bultos, y en este caso los reconocedores dispondrán que se abran en el número que se estime conveniente.

Podrán pesarse varios bultos de un mismo contenido ó de una misma clase arancelaria en una sola pesada, cuando á juicio de los reconocedores no haya in-



conveniente para ello. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

2º Pesados los bultos, aquéllos que correspondan á la primera clase arancelaria, se abrirán y examinarán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Los bultos que no correspondan ni á la primera ni á la última clase arancelaria, se abrirán y examinarán en la proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de abrirse y examinarse en mayor número, cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona presente en el reconocimiento.

Los bultos de la última clase arancelaria se abrirán en el número que estimen conveniente los reconocedores, para examinar si contienen artículos de prohibida importación.

Art. 119. Los bultos deben extraerse de la "Sala de Reconocimiento" á medida que se vayan reconociendo, marcados previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados.

Art. 120. Hasta no despachar todos los bultos comprendidos en un manifiesto, no se procederá á otro reconocimiento.

Art. 121. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximo el término de veinte y cuatro horas, contadas desde aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan ellos, dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de dichos bultos, según factura

§ único. El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Art. 122. A los sesenta días de concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los alma-

cenés de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá como dispone el artículo 141.

Art. 123. Cuando en el acto del reconocimiento creyeren los reconocedores que las mercaderías contenidas en un bulto procedente de las Antillas, por su naturaleza y peculiaridades ó por su nombre común, corresponden á una clase arancelaria más alta que aquella en que hayan sido manifestadas, y no quisiere convenir en ello el introductor; ó cuando en el mismo acto, el introductor de otra procedencia no se conforme con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente clasificación de mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Jefe de la Aduana para que den su opinión sobre la naturaleza y peculiaridades ó nombre común de las mercaderías. Si el dictamen de los expertos no fuere aceptado por la Aduana, ésta someterá el caso á la decisión del Ministro de Hacienda, remitiéndole muestras de la mercadería, para que con vista de ella fije definitivamente la denominación y clase arancelaria que le corresponda.

La resolución que dictare el Ministro en estos casos será irrevocable para los efectos del caso 8º del artículo 196 de esta misma ley.

Art. 124. Al reconocerse el bulto de cuyo contenido ó peso se haya pedido rectificación, de conformidad con el artículo 96, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos, conforme al mismo artículo. Si estuviere fracturado, se tendrá la nota como no puesta, y se aplicarán, según el caso, las penas del artículo 196.

Art. 125. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual sin que se haya pedido, no podrá reclamarse. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay; y al haberla, fijarán de acuerdo con el introductor el demérito sufrido por la mercadería, si fuere menor de un diez por ciento.

§ 1º Cuando pedida la estimación de avería, sostengan los reconocedores que no la hay, ó cuando conviniendo en que la hay, no pudieren avenirse con los introductores en el demérito sufrido por la mer-



meradería, se apreciará por peritos nombrados como se dispone en el artículo 123.

§ 2º Entiéndese por avería, para el caso de este artículo, el demérito que sufre una mercadería por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto del reconocimiento.

§ 3º Cuando la avería exceda del diez por ciento, las Aduanas Marítimas adoptarán en lugar del peritaje, el remate de las mercaderías, y en este caso los derechos arancelarios que se cobren, deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercaderías averiadas esté con el valor de las buenas de su misma especie, según el avalúo que precede siempre á dicho remate; reservándose solamente las Aduanas la estimación de avería por sí mismas de acuerdo con los introductores, ó por medio de peritos, cuando estén en divergencia, en los casos en que dicha avería no pase del diez por ciento.

§ 4º El acto del remate en estos casos, será siempre presidido por el Jefe Nacional de Hacienda, en unión del Jefe Civil y de un comerciante caracterizado nombrado por la Aduana, como designado permanentemente al efecto por el Ejecutivo Nacional.

Art. 126. No se concederá disminución de derechos por avería, cualquiera que sea su estado, á los productos farmacéuticos: aves vivas y muertas, carnes, manteca, bacalao, pez de palo y demás pescados y mariscos, granos, legumbres, hortalizas, frutas, conservas alimenticias, embuchados, mostaza, salsas, fidecs y demás pastas para sopa, harinas, quesos, mieles, canela, clavo, pimienta, té, aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, cidra, vinos y demás artículos análogos. Si los artículos no están en buen estado, el Jefe de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están fútiles para el consumo, ó si son perjudiciales á la salud: en el primer caso se admitirán al despacho sin rebaja de derechos; en el segundo, el interesado procederá en el acto á su destrucción á presencia del médico de sanidad y del empleado que nombre la Aduana.

Art. 127. Cuando deban detenerse las mercaderías en la Aduana por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles, ó los bultos que por avería ó fractura se hallen muy expuestos á sufrir con la demora; se hará la liquidación correspondiente, y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen los derechos al contado, ó en pagarés conforme á la ley, y presenten una fianza á satisfacción de los Jefes de Aduana por una cantidad equivalente al máximo de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados, al no recibirse las facturas.

Art. 128. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las informalidades de peso y de clase arancelaria que resulten del reconocimiento, las expresarán en la columna de observaciones que, al efecto, deben tener dichos manifiestos.

Art. 129. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán, bajo su firma, una diligencia en que se exprese el día y hora en que haya principiado el reconocimiento, y el día y hora en que se termine, las penas en que hayan incurrido los bultos, por sus inconformidades, y cuando haya avería, el demérito en que se haya estimado.

Art. 130. Despachadas las mercaderías, se entregarán á los interesados en los lugares en que estuvieren colocadas, bajo recibo otorgado por ellos en sus respectivos manifiestos.

Art. 131. El empaque ó envase que sirva de cubierta á los bultos de mercaderías extranjeras, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, á la clase del Arancel á que pertenezca el contenido, menos cuando sean baúles, maletas, sacos de noche, muebles ó otros objetos especificados en el Arancel en una clase más alta; que entonces, ó cuando el contenido de un bulto pertenezca á la primera clase arancelaria y el empaque ó envase no sea tela de cañamo, encerado, hierro, zinc ó plomo, ó cajas ó barriles de madera, hierro, zinc ó plomo, los objetos que compongan el envase ó empaque se liquidarán por su peso deducido del total del bulto con-



forme á la clase del Arancel á que pertenescan; y no se admitirá en el último caso como empaque sino lo que sea puramente necesario, á juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

Art. 132. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de madera, hierro, zinc ó plomo, se importen de las Antillas sueltas ó en fardos ó cartones, se impondrá un recargo de veinte por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 133. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de tela de cáñamo con encerados y sunchos de flejes ó amarras de cabo, etc., se importen de las Antillas en fardos sin dichas condiciones, se impondrá un recargo de diez por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 134. Cuando un bulto contenga mercaderías comprendidas en diferentes clases arancelarias, se aforará por la clase más alta de las que el bulto contenga, conforme con lo dispuesto en el artículo 14.

CAPÍTULO VII

Del abandono de mercaderías

Art. 135. Los introductores pueden ceder al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

§ único. La cesión de que trata este artículo no es admisible: 1º en los casos en que las mercaderías hayan incurrido en penas de multa ó recargos; 2º cuando las mercaderías que se introduzcan sean etiquetas, sobres de cartas, tarjetas, anuncios y otros artículos impresos, que por traer los nombres de las casas importadoras ó de las personas para quienes vienen dirigidos, ó por otras circunstancias semejantes no puedan ofrecerse en venta pública.

Art. 136. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercaderías, se rematarán éstas en almoneda pública.

Art. 137. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Aduana nombrará dos peritos que practiquen, en el tiempo indispensable, el avalúo de las mercaderías; y hecho éste,

el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la Oficina y en los parajes más públicos del lugar y por avisos en el periódico oficial ó cualquier otro.

Art. 138. El remate se hará ante los Jefes de la Aduana en la forma establecida en el § 4º del artículo 125, y el acta correspondiente, quedará en poder del Administrador para comprobante de la cuenta.

Art. 139. No se admitirán en el remate posturas que sean menores de la suma del avalúo; y si no se hiciere proposición por dicha suma se sacarán á remate por segunda vez; y si en él no se hiciere propuesta que cubra el importe de los derechos, las multas y recargos, el almacenaje y los gastos del remate, se repetirá éste por la tercera vez, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercaderías al mejor postor.

§ 1º. Estos remates se harán con cinco días de intermedio uno de otro, y se anunciarán al público por los medios prescritos en el artículo 137.

§ 2º. Cuando el precio del avalúo de las mercaderías abandonadas sea inferior al monto de los derechos y gastos, sólo se practicarán dos remates, no admitiéndose en el primero posturas inferiores á la suma del avalúo; y si no se obtiene ese precio, se repetirá por segunda vez el remate siendo entonces libres las propuestas y adjudicándose las mercaderías al mejor postor.

Art. 140. Pagada en dinero efectivo la suma por la cual se haya dado la buena pro en el remate, las mercaderías se entregarán al rematador, y deducidos de dicha suma los gastos hechos en el avalúo, anuncios, &c., el remanente ingresará al Tesoro Nacional.

Art. 141. Siempre que se encuentren en la Aduana mercaderías que, sin expresa cesión de sus dueños, deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 99, 107 (§ 1º) y 122, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 137, que van á rematarse, si los dueños no las reclaman.

Vencidos los quince días sin que se



reclamen las mercaderías, se rematarán éstas con las formalidades y condiciones de los artículos 138 y 139.

Si dentro de dicho término, y hasta en el momento mismo de verificarse el remate, el dueño de las mercaderías ó su apoderado en forma las reclamare, se suspenderá aquel, siempre que el reclamante se obligue á extraerlas de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable pagando previamente ó asegurando á satisfacción de los Jefes de la Aduana las sumas que adenden las mercaderías por cualquier respecto. Si no se llenaren estas condiciones, se insistirá en el remate.

Art. 142. Perfeccionado el remate de conformidad con el artículo 140, y deducidos de su producto los gastos hechos en aquel y las sumas que adenden las mercaderías y el introductor, el remanente se mantendrá en depósito por el término de seis meses, en la caja de la Aduana, para ser entregado al dueño de las mercaderías, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Vencidos los seis meses sin que el remanente se haya reclamado, se adjudicará al Tesoro Nacional.

Art. 143. De todas las operaciones que precedan al remate, el Administrador dará inmediatamente aviso al Ministerio de Hacienda, y luego que aquel se verifique, se remitirá copia del acta y de la cuenta de los gastos que se hayan hecho.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS

SECCIÓN I *

De la liquidación

Art. 144. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo al Arancel vigente.

Art. 145. Cuando una mercadería no estuviere especificada por su nombre común en ninguna clase del Arancel, y no pudiere por su naturaleza y peculiaridades soportar el derecho de la última clase arancelaria, á juicio de los Jefes de la Aduana, éstos remitirán la muestra de ella al Ministro de Hacienda con el informe respectivo, para

que el Gobierno decida sobre la denominación y clasificación que le corresponda. En estos casos se comunicará lo resuelto á todas las Aduanas Marítimas para la uniformidad en los aforos.

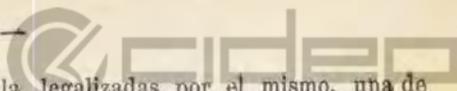
Art. 146. En caso de contradicción en el Arancel, causará la mercadería el derecho más alto.

Art. 147. Los derechos arancelarios de los bultos de mercaderías extranjeras que dejen de desembarcar los vapores, cuando sus Capitanes hayan ofrecido presentarlos en el término legal, conforme al artículo 89, se liquidarán según la denominación y peso de la factura y se enterarán en la respectiva Aduana como si los bultos se hubieran recibido. Si los bultos se presentaren en el término que se haya fijado, se reconocerán conforme á la ley; y si no se presentaren, se hará efectivo el entero del resto de la multa fijada en el citado artículo 89.

Art. 148. Cuando en la descarga falte un bulto que contenga artículos que no vengán expresados en la factura consular, con la especificación necesaria para poder distinguirlos de otros de su mismo nombre, pero de distinta clase arancelaria, por lo cual no se sepa el derecho que deba imponérseles, ni la multa que haya de satisfacer el Capitán del buque por la falta de dicho bulto, se procederá del modo que sigue:

Si el Capitán del buque ha de otorgar fianza para responder del doble derecho que le impone la ley como multa por la falta del bulto que ha ofrecido presentar en el término legal, esta fianza debe exijírsele por la cantidad indeterminada á que pueda alcanzar el doble derecho que aquel bulto haya de pagar después que sea reconocido; y si no quiere ó no puede hacer uso de este derecho, entonces se liquidará el bulto en la 8ª clase del Arancel y se le hará satisfacer la multa correspondiente.

Art. 149. Cuando de la rectificación practicada de acuerdo con el artículo 96, resultare menor peso que el de la factura, ó que los bultos contienen mercaderías de una clase menos gravada, la liquidación debe hacerse por lo que diga la rectificación, si está conforme con el reconocimiento, porque



en realidad lo manifestado viene á ser lo que expresa la rectificación, que es un derecho concedido en algunos casos á los importadores para subsanar un error conocido.

Art. 150. Cuando del reconocimiento resulte que el peso de la mercancía sea mayor que el manifestado, los derechos se liquidarán por el peso del reconocimiento, y el introductor pagará por multa el doble de los derechos que cause la diferencia, si ésta excediere del cinco por ciento. En el caso de que se haya pedido previamente la rectificación permitida por el artículo 96, solo se impondrá al introductor un recargo equivalente al diez por ciento del doble derecho que habria debido pagar sin aquella circunstancia.

§ único. La pena del doble derecho que se imponga en virtud de este artículo, sólo debe recaer sobre el excedente del cinco por ciento de peso que por él se permite.

Art. 151. Concluido el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, se practicará, á continuación de la diligencia prevenida en el artículo 129, la liquidación de los derechos, conforme á las notas puestas en la columna de observación y á la citada diligencia.

Art. 152. La liquidación se hará por clases arancelarias, en su orden natural de 1.^a, 2.^a, y 3.^a etc., del modo siguiente :

1.^o Se anotarán en cada clase los bul-tos que correspondan á ella, con expresión de sus marcas, números y pesos, y sumados éstos, se multiplicará el total por el respectivo aforo. Hecho así con todas se sumarán los productos y luego se agregarán las sumas de las multas y recargos correspondientes, y se deducirán del total las sumas que provengan de estimación de avería ó de ejecución de derechos.

2.^o Se hará en seguida la distribución de la renta, con arreglo á la ley que esté vigente.

Art. 153. Dentro de seis días impropor-gables, contados desde la hora en que se concluya el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, estará hecha por la Aduana y autorizada por el Administrador, la liquidación de los derechos, y sacadas dos copias de

élla, legalizadas por el mismo, una de las cuales remitirá por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda, en la forma prevenida para el duplicado de los manifiestos, y entregará la otra al interesado, bajo recibo en que se exprese la hora.

Art. 154. Al vencerse los seis días fijados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado á la Aduana, ó antes si ésta lo citare, á recibir la copia de la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías.

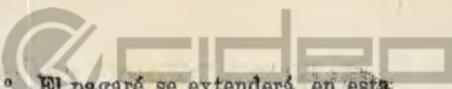
Art. 155. El interesado devolverá al Jefe de la Aduana la copia de la liquidación en el término de tres días, expresando en élla su conformidad ó las inconformidades que haya observado, ya sean en su favor ó en su contra.

Si los Jefes de la Aduana hallaren fundadas las observaciones hechas en uno ú otro sentido, harán las reformas consiguientes á continuación de las observaciones, y el Administrador dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Si los Jefes de la Aduana hallaren infundadas las observaciones, lo expresarán así á continuación de éllas, y se estará á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Ministerio de Hacienda.

Art. 156. El término de tres días fijados por el artículo anterior, será el mismo dentro del cual deberán los introductores interponer apelación ante el Ministerio de Hacienda, de las multas y recargos que les impongan administrativamente las Aduanas, y al efecto, el importador manifestará por escrito en la planilla de liquidación, que usa de ese derecho, caso que la Aduana no acepte las inconformidades alegadas por él, acerca de dichas multas y recargos; y al no aceptarlas, presentará á la Aduana la solicitud que dirija al Ministerio de Hacienda para que élla la informe y la devuelva al interesado.

Art. 157. Los tres días á que se refieren los dos artículos anteriores, principiarán á contarse desde la hora en que la Aduana cite al interesado para entregarle la copia de la liquidación, ó desde aquella en que se venzan los seis días fijados en el artículo 153, siempre que en uno ú otro caso, al ocurrir por



élla se le entregue; y cuando ocurra el interesado y se le deje de entregar la copia referida, los tres días no principiarán á contarse sino desde la hora en que la reciba.

Art. 158. Si el introductor no ocurriere á recibir la copia de su liquidación veinte y cuatro horas después de citado para ello por la Aduana, ó después de trascurridos los seis días señalados en el artículo 153, se fijará dicha copia en la puerta principal de la Oficina, y se tendrá como entregada y aceptada en su debido tiempo.

Art. 159. Cuando el interesado no devuelva á la Aduana, dentro de los tres días fijados en el artículo 153, la copia de la liquidación ó la devolviera sin observaciones, se considerará como que le ha prestado su conformidad.

Art. 160. Hecha la liquidación de todos los manifiestos, se hará la liquidación general del cargamento del buque.

SECCIÓN II

De la Recaudación

Art. 161. Los derechos se pagarán al contado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á aquella en que se preste ó se tenga por prestada la conformidad del introductor á la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías, pudiendo concedérsele para el pago, de conformidad con el artículo siguiente.

§ único. Por toda demora en el pago se cobrará interés, á razón de uno por ciento mensual.

Art. 162. Cuando el introductor lo solicite, el Administrador le concederá un plazo hasta de seis meses para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma sea ó exceda de quinientos bolívares y que otorgue un pagaré por una cantidad que descontada al uno por ciento mensual, produzca el valor de los derechos, bajo la garantía de dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, quienes mancomunada y solidariamente respondan como fiadores y principales pagadores por el valor del pagaré y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

§ 1º El pagaré se extenderá en esta forma:

Por Bs.

Deb. al Tesoro Nacional la suma de por derechos de importación de las mercaderías que he introducido por la Aduana de este puerto en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) su Capitán (N. N.) procedente de I. oblig á pagar dicha suma á la orden de el día ; y si no lo hicier pagar también los intereses de demora á razón del uno por ciento mensual, sin perjuicio de ejecución y con renuncia del domicilio y vecindad.

La fecha.

Firma del deudor.

Nos obligamos mancomunada y solidariamente con el señor á satisfacer la suma expresada en este pagaré en los términos y condiciones estipulados en él, con renuncia del domicilio y los beneficios de excusión y orden.

La fecha.

Firma de un fiador.

Firma del otro.

§ 2º Los introductores á quienes se concedan plazos, otorgarán por los derechos liquidados, inclusive la suma en que se compute el descuento, tantos pagarés cuantos sean los apartados en que se distribuya la renta, con las modificaciones que ordene el Ministerio de Hacienda.

§ 3º Por ninguno de los apartados en que se distribuya la renta aceptará la Aduana pagarés por menos de quinientos bolívares.

§ 4º Para el otorgamiento del pagaré se observará la regla siguiente: se multiplicará por ciento el monto de los derechos y se dividirá el producto por una cantidad igual á ciento menos el número de meses de plazo: así, cuando el plazo sea de dos meses, el divisor será 98; si de 3, 97; de 4, 96; de 5, 95; de 6, 94. El cociente será la cantidad exacta por la cual deberá otorgarse el pagaré.

§ 5º Los pagarés que se otorguen por cualquiera de los apartados del 2º pº de las cuarenta unidades, para el crédito interior ó exterior, se extenderán por



las sumas á que monten, sin incluir intereses, pues éstos, después de liquidados se pagarán al contado ó á plazo, según su monto.

Art. 163. Si en el término de las veinte y cuatro horas fijadas en el artículo 161, el introductor no se presentare á la Aduana á satisfacer los derechos ó á solicitar un plazo, se ejecutará á los fiadores del reconocimiento, si los hubiere, ó en defecto de éstos, se rematarán en pública subasta las mercaderías retenidas en la Aduana, de conformidad con el artículo 114, observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 137, 138 y 139; y cubierta la suma que se adeude á la Aduana, el remanente se entregará al introductor.

Art. 164. Cuando un comerciante que no resida en el lugar en que esté establecida la Aduana, ofreciere prestar una fianza permanente para responder de los derechos arancelarios que causen las sucesivas importaciones que haga por ella, podrá el Administrador admitirla, siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, ó de la capital de la República por cantidad determinada.

El introductor presentará á la Aduana, con la escritura de fianza, una copia simple de ella, la cual autorizará el Administrador y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

§ único. No se podrá afectar esta fianza con otros derechos que los que causen las mercaderías que importe el comerciante por quien se haya prestado dicha fianza, ya las manifieste él mismo ó su apoderado en forma.

Art. 165. Los Jefes de la Aduana no despacharán mercaderías por cuenta de la fianza permanente, sino en tanto que ella alcance á garantir los derechos. Agotada dicha fianza, se irá revalidando en las sumas que representen los pagarés garantizados por ella, para lo cual se presentarán cancelados al Administrador, *ad effectum videndi*.

Art. 166. A continuación del pagaré garantizado por fianza permanente, pondrá el Administrador de Aduana, bajo su firma, esta nota: "La fianza permanente otorgada por los señores N. N.,

vecinos de... cubre el valor de este pagaré."—La fecha.

Art. 167. Siempre que los fiadores quieran retirar la fianza permanente, lo avisarán al Jefe de la Aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en este documento la nota de hallarse los fiadores solventes con el Tesoro Nacional por este respecto, y la devolverá á los interesados.

Art. 168. Cuando el Jefe de la Aduana lo estime conveniente, puede pedir á los otorgantes de los pagarés la renovación de sus respectivas fianzas, y si no se renovaren, procederá á cobrarlos ejecutivamente como de plazo vencido.

§ único. Los Administradores de Aduanas tendrán el mayor cuidado en que las firmas que garanticen el pago de los derechos de importación sean de la más notoria é irrecusable solvencia; y cuando del examen que hagan de las ya aceptadas, encontraren que hay algunas que no reúnen aquella condición, procederán á obtener otras de los deudores principales, que sean completamente satisfactorias.

Art. 169. El Fisco y los introductores de mercaderías pueden recíprocamente reclamarse los reintegros á que den lugar los errores que resulten en la liquidación de sus respectivas importaciones, dentro de un año, contado desde la fecha en que aquella se practique.

Art. 170. Si vencido el plazo de un pagaré, no se efectuare el pago, se procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores.

Art. 171. El Jefe de la Aduana anotará después de la liquidación de los derechos, extendida en el manifiesto, si el pago se ha hecho al contado; y si se hubiere concedido plazo, expresará el día de su vencimiento y las personas que sirvan de fiadores, y en ambos casos dará aviso el Ministerio de Hacienda, por el primer correo.

SECCIÓN III

De la exención de derechos

Art. 172. No causarán derechos de



importación los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República ó de los Ministros del Despacho; ni los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos acreditados en Venezuela; ni las mercaderías destinadas á empresas favorecidas y exencionadas por la ley, ó por contratos celebrados con el Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, siempre que en cada uno de estos casos se llenen los requisitos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 173. Los efectos para uso y consumo del Presidente de la República se despacharán por las Aduanas, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 174. De igual manera se despacharán los destinados para los Ministros del Despacho, con tal que los derechos que debieran causar conforme al Arancel, no excedan de cuatro mil bolívares al año por cada Ministerio.

Art. 175. En ningún caso y por ningún motivo permitirán los Cónsules que los embareadores dejen de llenar respecto de las mercancías y efectos libres de derechos, todas las formalidades establecidas por esta ley para las que vienen destinadas al comercio, cualquiera que sea el remitente y la persona ó corporación á que vengan dirigidas.

Art. 176. Para que gocen de libertad de derechos de importación los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos, se procederá de la manera siguiente:

1º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente Diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas y números, con lo cual le serán entregados sin examen.

2º Si los efectos no vinieren con el Agente Diplomático, estarán sujetos á todas las formalidades prevenidas para la introducción y despacho de los cargamentos de particulares; pero serán entregados, libres de derechos, luego que se presente al Jefe de la Aduana la orden del Ministerio de Hacienda en que se especifiquen dichos efectos.

3º Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente Diplomático dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de sus marcas, números y contenido, el buque que los conduce y el nombre de la persona á quien deba hacerse la entrega.

§ único. De la misma exención gozarán los Agentes Diplomáticos de la República en sus equipajes y efectos al regresar á Venezuela.

Art. 177. Para que se puedan introducir libres de derechos de importación las mercaderías que vengan destinadas á empresas favorecidas por la ley, ó por contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades, los interesados presentarán al Ministerio respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando el buque que las conduzcan y el nombre de la persona á quien venga consignadas; y por el Ministerio de Hacienda se comunicará á la Aduana, la cual despachará las mercaderías con todas las formalidades de esta ley, por las facturas consulares y manifiestos que deben presentar los introductores, en cumplimiento de los artículos 12 y 91, como si no gozaran sus mercaderías de ninguna exención.

Art. 178. Quedan también exceptuados del pago de derechos los muebles y demás efectos usados, no comprendidos en el artículo 54, pertenecientes á venezolanos, ó á extranjeros domiciliados en el país, que habiendo residido en el exterior más de dos años, quieran restituirse á Venezuela, con tal que antes de traerlos al país, ocurra el interesado al Ministerio de Hacienda solicitando la exención y designando los muebles y efectos, con todos sus pormenores, y la Aduana por donde ha de hacerse la introducción, y que acompañe á esa solicitud la certificación ó certificaciones de los Agentes consulares de la República, en que se compruebe que ha permanecido en el extranjero por el término requerido.

Llenos estos requisitos, el Ministerio de Hacienda expedirá orden á la Aduana designada por el interesado para que despache, libres de derechos, siempre que estén usados, los muebles y



efectos comprendidos en la solicitud, de la cual se remitirá copia á dicha Aduana.

§ único. No gozarán de esta exención ni la cristalería, ni los pianos, ni las joyas de oro ó plata ó de cualquiera otra especie, ni los muebles procedentes de las colonias extranjeras, que siempre pagarán los derechos correspondientes según el § 1º artículo 54.

Art. 179. Las solicitudes sobre exención de derechos para objetos destinados al culto católico, que se dirijan al Gobierno, deberán venir informadas por el Prelado Diocesano respectivo, sin cuyo requisito no se les dará curso en el Ministerio de Hacienda.

Art. 180. En las Aduanas se liquidarán, con arreglo al Arancel vigente, las mercaderías que, sujetas á derechos, se introduzcan sin causarlos por estar comprendidas en esta sección, y se llevará una cuenta exacta de ellos, en ramo separado, con el título de "Exención de derechos," de la cual se remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un resumen que comprenda la totalidad de derechos que han dejado de percibirse por cada uno de los artículos precedentes, con especificación de Ministerios en el caso respectivo.

CAPÍTULO IX

De la visita de fondeo

Art. 181. Luego que un buque haya concluido su descarga, se le pasará visita de fondeo con las mismas formalidades que la de entrada, y en ella se hará un minucioso registro del buque, hasta remover toda su estiva, si fuere posible, á fin de cerciorarse de que á bordo no existe ni más ni menos que la carga declarada en los sobordos para otros puertos, los objetos de uso del Capitán y la tripulación, el lastre, en los términos en que haya sido manifestado, los efectos de repuesto del buque y los víveres de su rancho, de conformidad con las listas presentadas en la visita de entrada, y en relación con el consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto.

§ único. También se pasará visita de fondeo á los buques que hayan entrado en lastre, ó que no habiendo traído car-

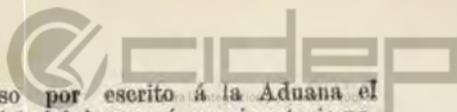
ga para el puerto en que se encuentren, la conduzcan para otros puertos nacionales ó extranjeros, inmediatamente que pidan permiso para cargar ó para salir del puerto.

Art. 182. En el acto de la visita de fondeo, el Jefe de la Aduana que la verifique ó el empleado que lo represente, extenderá una diligencia á continuación del permiso concedido por la Aduana para la descarga, expresando en ella el día y la hora en que la visita tenga lugar, y todas las diferencias que resulten de más ó de menos entre los bultos y efectos que debe haber á bordo, de conformidad con el artículo anterior, y lo encontrado en él, y si el buque va ó nó á tomar carga. Este permiso se entregará luego al Comandante del Resguardo, quien hará constar en seguida de dicha diligencia el número de días en que se haya verificado la descarga, expresando cuando excedan de los cinco fijados por el artículo 74, los motivos que haya habido para ello, y si ha pasado ó nó al Administrador las relaciones diarias preceptuadas por el artículo 73. Hecho esto asentará ambas diligencias en el libro de visitas de buques, y pasará en el acto el original al Jefe de la Aduana, quien remitirá copia al Ministerio de Hacienda.

§ único. La diligencia de la visita de fondeo que se pase á los buques comprendidos en el § del artículo anterior, se extenderá al pie de la declaratoria que debe hacer el Capitán á su entrada, de conformidad con el artículo 45, y será firmada también por el Comandante del Resguardo.

Art. 183. Cuando en el acto de la visita de fondeo se encuentren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque, según sus documentos, se conducirán aquellos á tierra y se depositarán en los almacenes de la Aduana para el juicio correspondiente en que serán declarados de contrabando.

Art. 184. El Capitán de un buque que, habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga á él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al acto de la visita de fondeo, si toma ó nó carga para exportar; y si no hubiere de tomarla, deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas,



contadas desde aquella en que se le haya pasado dicha visita.

§ único. En el sobordo ó sobordos de los buques que conduzcan cargas para otros puertos nacionales, los Jefes de la Aduana certificarán que se ha recibido en ella la carga correspondiente, sacarán copia de ésta para comprobante de su cuenta por los respectivos sobordos, y entregarán al Capitán los mismos sobordos originales, con sus demás papeles, al acto de despachar el buque.

Art. 185. Cuando el buque traiga carga para varios puertos de la República, la Aduana del primer puerto donde toque el buque, después de confrontar los ejemplares de los sobordos con los documentos, debe remitir el ejemplar que haya recibido en los pliegos cerrados al Ministerio de Hacienda, como se dispone en el artículo 50, procediendo en lo demás como se dispone en el artículo anterior; pero como las demás Aduanas á donde se dirija el buque sólo van á recibir en este caso un ejemplar del sobordo ó sobordos, deben entonces proceder como se ordena en el párrafo único del artículo 50 y remitir al Ministerio copia del sobordo, en la parte que se relaciona con la carga destinada para ella.

Art. 186. Cuando en el caso del § 3º del artículo 89 dejare un vapor de entregar bultos de los comprendidos en el sobordo, el Jefe de la Aduana lo hará constar á continuación de dicho sobordo, expresando sus marcas y números y que el Capitán ha prestado la fianza correspondiente.

CAPÍTULO X

Del despacho de buques

Art. 187. Ningún buque puede salir de un puerto nacional sin permiso de la Aduana.

Art. 188. Las Aduanas no darán el permiso á que se refiere el artículo anterior sino cuando el buque esté solvente con ellas, y después de haberse presentado constancia de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á la salida.

Art. 189. Dentro de los términos fijados por los artículos 45 y 184, pedirá

permiso por escrito á la Aduana el Capitán del buque ó consignatario para hacerlo á la vea, y la Aduana lo concederá á continuación de la solicitud, expresando la hora, y la devolverá á los interesados para que la presenten á la Comandancia del Resguardo.

Art. 190. Concedido el permiso, la Aduana devolverá al Capitán la patente de navegación y le entregará los papeles correspondientes.

Art. 191. El Comandante del Resguardo, al recibir el permiso, retirará los celadores que estén de custodia á bordo, anotará en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto, y lo devolverá al Administrador.

Art. 192. Tres horas después de concedido el permiso debe el buque salir del puerto, y si no saliere, el Comandante del Resguardo lo hará constar en el permiso, dará cuenta al Administrador de la Aduana, y restituirá á su bordo la custodia de celadores. En este caso el Capitán incurrirá en la multa del artículo 194 número 22, á menos que su permanencia en el puerto reconozca una justa causa á juicio de los Jefes de la Aduana.

§ 1º. Los vapores de líneas establecidas, permanecerán en el puerto el tiempo indispensable para cumplir su itinerario, sin incurrir en las penas de este artículo.

§ 2º. Cuando un buque no salga del puerto en el término fijado, el Administrador hará constar en el permiso devuelto por la Comandancia del Resguardo, si se ha hecho efectiva la multa; y cuando no la hubiere impuesto, los motivos que haya habido para ello. Por el inmediato correo remitirá copia de este documento al Ministerio de Hacienda.

Art. 193. Siempre que se despache un buque para un puerto nacional, el Administrador lo participará en oficio cerrado y sellado á la Aduana á que vaya destinado el buque, con su mismo Capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre ó con carga, y la clase de ésta, con todos los avisos ó informes que estime convenientes. De este oficio remitirá á la misma Aduana un duplicado por el inmediato correo en pliego certificado.



§ único. Cuando el buque se encuentre en el caso del § único del artículo 184, se incluirán en el oficio que conduzca el Capitán los pliegos que se hayan recibido, conforme al § 2º del artículo 31, de los Cónsules residentes en los puertos de donde procede el buque.

CAPÍTULO XI

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

SECCIÓN I

Penas de los Capitanes

Art. 194. El Capitán de un buque incurrir en falta y paga multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente la patente de navegación, pagará de cuatro mil á cinco mil bolívares en el caso del artículo 48; doblándose esta multa y haciéndose efectivas las demás penas á que haya lugar por la no presentación de los otros documentos, en el caso del artículo 47, si en el juicio respectivo no comprueba el Capitán que la falta proviene de alguno de los accidentes fortuitos previstos en el inciso 2º del artículo 48.

2º Cuando no presente el sobordo certificado, ni la Aduana lo haya recibido, pagará de cinco mil á diez mil bolívares, y cuando los haya recibido la Aduana, pagará de doscientos cincuenta á quinientos bolívares.

3º Cuando no presente los pliegos que le hayan entregado los Cónsules de la procedencia, pagará de mil quinientos á cuatro mil bolívares.

4º Cuando no presente los conocimientos de embarque correspondientes á las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagará de cincuenta á quinientos bolívares.

5º Cuando no se reciban en los pliegos cerrados y sellados, los conocimientos certificados, por no haber sido presentados al Cónsul, pagará de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares.

6º Cuando no presente el roll del buque ó cualquiera de las listas preceptuadas por los números 5º y 6º del artículo 44, ó dejare de incluir en la lista de rancho los efectos del lastre

en el caso del artículo 10, pagará de cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

7º Cuando no presente la lista de pasajeros, expresando la procedencia y el número de bultos que constituyen el equipaje de cada uno, pagará de doscientos cincuenta á mil bolívares.

8º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia, cincuenta bolívares; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagará de cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio, en uno ú otro caso, de las demás penas á que haya lugar.

9º Cuando no se presente la certificación preceptuada por los artículos 6º y 45, por venir el buque de las Antillas en lastre, pagará de ciento veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

10. Cuando procediendo el buque de las Antillas, no incluya en la lista de rancho el lastre, aunque lo haya especificado en la manifestación prevenida por el artículo 6º, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos bolívares, á juicio de los Jefes de la Aduana.

11. Cuando no incluya en el sobordo de la carga destinada á Venezuela, la que conduzca para puertos extranjeros, pagará de dos mil quinientos á cinco mil bolívares.

12. Cuando no presente el sobordo certificado de la carga que conduzca para puertos extranjeros, en el caso del artículo 45, pagará de mil quinientos á dos mil quinientos bolívares.

13. Cuando no traiga en el sobordo, ó en la certificación de que trata el artículo 7º, la correspondiente nota del Cónsul, pagará de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

14. Cuando en el caso del artículo 8º no se incluya en el sobordo la lista de efectos de repuesto del buque y de víveres de su rancho, pagará de doscientos cincuenta á mil bolívares.

15. Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en los mamparos, escpillas y otros lugares



del buque, pagará de quinientos á cinco mil bolívares.

16. Por cada bulto que resulte de menos, sobre la cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 66 y 67, ó que aparezca cambiado por otro, pagará de quinientos á mil bolívares.

17. Cuando reciba á bordo, teniendo carga de efectos extranjeros, á personas que no sean del roll del buque, sin permiso de la Aduana, pagará cien bolívares por cada una, de conformidad con el artículo 75.

18. Cuando no haga la descarga del buque en el tiempo que le fije la Aduana, de conformidad con el artículo 74, pagará de quinientos á mil bolívares por cada día de demora.

19. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la sección 2ª del capítulo 4º

20. Cuando en el acto de la visita de fondeo ó cualquiera otra que tenga á bien pasar al buque la Aduana, resulten á bordo bultos ó efectos de menos, pagará las multas siguientes :

Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para otros puertos, pagará de quinientos á mil bolívares, con las excepciones del artículo 89.

Por los efectos del repuesto del buque y los víveres de su rancho que resulten de menos de los declarados en sus respectivas listas, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadia del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

21. Cuando desembarque ó trasborde el lastre del buque sin permiso de la Aduana, pagará de doscientos cincuenta á mil bolívares.

22. Cuando no se haga á la vela en el término fijado por el artículo 192, sin causa justificada, pagará quinientos bolívares por el primer día y cien por cada uno de los siguientes que prolonge su permanencia en el puerto.

23. Las penas impuestas en el caso 11 del artículo 196 las sufrirá el Capitán cuando los bultos hayan sido precinta-

dos á bordo, por haber aparecido allí fracturados.

Art. 195. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al Capitán.

SECCIÓN II

Penas de los introductores

Art. 196. El introductor incurre en falta y paga multa en los casos siguientes :

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los cuatro días fijados por el artículo 91, habiendo recibido la factura el introductor, ó la Aduana, pagará por el primer día de retardo cien bolívares y diez por cada uno de los siguientes.

2º Cuando no presente la factura certificada, incurrirá en las multas de la sección 2ª del capítulo 5º

3º Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de la factura, bien en el número de bultos, bien en el peso, bien en la denominación y especificación de las mercaderías, ó en la clase arancelaria cuando el buque proceda de las Antillas, pagará cincuenta bolívares por cada una; y por inconformidad de valores, pagará diez por ciento sobre la diferencia.

4º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente, pagarán de ciento veinte y cinco á mil bolívares. Pero cuando en la factura consular deje de expresarse la calidad ó circunstancias que distingan una mercadería de otra de su mismo nombre especificada en clase diferente, si la manifestada en la factura pertenece á la primera clase arancelaria, no está sujeta á la pena que impone este caso.

5º Cuando el Cónsul pruebe en los términos del artículo 28 que el precio declarado en la factura es menor que el que tenían las mercaderías, se recargarán los derechos que causen, con un tanto por ciento igual al que haya entre el valor de la factura y el justificado por el Cónsul.

6º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el mani-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 festado, se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento. Si la diferencia excede de cinco por ciento, pagará por multa el doble de los derechos que cause la diferencia.

7º Cuando el peso que resulte en el festado sea menor que el manifestado, se liquidarán por éste los derechos, siempre que no sean artículos sujetos á merma como líquidos y víveres. Por razón de dicha merma sólo se admitirá una diferencia que sea proporcional á la naturaleza del artículo, ó que conste evidenciada á juicio de los reconocedores, y en estos casos se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento, expresándose estas circunstancias.

8º Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías comprendidas en una clase más gravada que aquella que les corresponda, según la denominación y especificación expresada en el manifiesto, se liquidarán los derechos por la clase que resulte del reconocimiento, y el bulto ó bultos en que aparezca la diferencia serán declarados de contrabando; pero si la diferencia sólo estuviere en una parte del contenido del bulto que no llegue á formar la tercera parte de él, se procederá como se dispone en el artículo 134.

9º Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías de una denominación menos gravada que aquella en que están manifestadas, se liquidarán los derechos por la clase respectiva á la denominación del manifiesto.

10. Cuando haya alteraciones de peso, ó de denominación que hagan variar la clase arancelaria, hechas por el mismo introductor, en bultos sobre los cuales se haya pedido la rectificación permitida por el artículo 96, no se impondrán las multas establecidas por los casos 6º y 8º de este artículo, sino un recargo equivalente al diez por ciento de dichas penas.

11. Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso ó en la denominación y especificación de las mercaderías, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en este artículo, siempre que el bulto no tenga señales de que se haya extraí-

do de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se ha extraído de él parte de su contenido, se impondrá además por multa el doble de los derechos que cause el bulto.

12. Cuando la falta de claridad en la debida especificación de las mercaderías que bajo un mismo nombre se hallen comprendidas en las distintas clases del Arancel, diere lugar á que estas puedan ser aforadas en una clase inferior á la que les corresponda, se impondrá al importador por multa el triple de los derechos que ellas causen, además de los que debe pagar según la ley.

Art. 197. Cuando resulten diferencias de peso, ó de denominación que nagan aumentar la clase arancelaria en más de dos bultos de los expresados en una factura, pagará el introductor, además de las multas correspondientes á cada bulto, un recargo de veinte y cinco por ciento sobre todas ellas.

Art. 198. Las Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, una lista de los introductores que hayan manifestado bultos con denominaciones y especificaciones incluídas en clases inferiores á las que en realidad les corresponden, según el resultado del reconocimiento. Esta lista se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 199. Si un buque despachado en puerto extranjero con carga para Venezuela, no llegare al puerto de su destino, los consignatarios de la carga pagarán el duplo de los derechos que ésta hubiera causado conforme al Arancel vigente, si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que el buque fue despachado, que hubo echazón, que naufragó el buque ó que recaló en arribada forzosa á otro puerto extranjero, ó que hizo baratería el capitán.

Se devolverá la multa pagada, si dentro de los seis meses siguientes, se exhibiere, ante el Ministerio de Hacienda, la prueba exigida en este artículo.

Art. 200. Las multas señaladas en este capítulo por diferencia del sobordo y la factura, ó por inconformidad entre sus ejemplares, ó por la no presentación de los documentos exigidos en esta ley, no excluyen las demás penas establecidas en élla,



Art. 201. A juicio de los Jefes de la Aduana queda fijar el cuantum de la multa entre el máximo y el mínimo señalados para cada caso en este capítulo.

CAPITULO XII

De los comprobantes de la cuenta

Art. 202. De las diligencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque que hace comercio de importación, hasta la liquidación y pago de los derechos causados por las mercaderías en él importadas, se formará un expediente que debe contener:

1º El sobordo ó sobordos presentados por el Capitán, y su versión literal al castellano, hecha por el intérprete de la Aduana, cuando no venga en ese idioma, ó la copia del sobordo conforme al § único del artículo 148.

2º Los conocimientos de embarque, autorizados por el Capitán, y certificados por el Cónsul.

3º Las listas preceptuadas por los números 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 44.

4º Las órdenes originales de que trata la sección 3ª del capítulo 8º

5º La solicitud para descargar el buque con el permiso dado por la Aduana según el artículo 61, y la diligencia de fondeo puesta al pie de ella y preceptuada en el artículo 182.

6º El resumen diario de las papeletas y de las relaciones que pase el Comandante del Resguardo en cumplimiento del artículo 73.

7º El resumen diario de los bultos que se hayan recibido en los almacenes de la Aduana, de conformidad con el artículo 72.

8º Los manifiestos presentados por los introductores, conforme á los artículos 91 y 92, acompañados de las respectivas facturas certificadas, con sus originales en idioma extranjero, cuando no se hayan presentado en este llano al Cónsul de la República, y de las facturas que haya recibido la Aduana en pliegos cerrados y sellados.

9º El recibo de la copia de la liquidación, dado por cada introductor, y las mismas copias devueltas por ellos de conformidad con el artículo 155.

10. La liquidación general del cargamento del buque.

11. Toda la correspondencia de los Agentes consulares relacionada con el buque.

12. Copia de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos del caso.

13. El permiso para que el buque salga del puerto con los requisitos preceptuados por el capítulo 10.

Art. 203. El expediente de que trata el artículo anterior, será el comprobante de la partida de los ingresos que cause cada buque.

Art. 204. El Ministerio de Hacienda irá formando un expediente con las facturas que deben remitirle los Cónsules en cumplimiento del número 3º del artículo 31, y con los documentos que deben remitirle las Aduanas, de conformidad con los artículos 16, 50, 97, 117, 153, 155, 171, 182 y 192 de esta ley, y concluido el expediente lo pasará á la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. Cuando el Ministerio no reciba del Cónsul las facturas certificadas las pedirá á la Aduana, y ésta le remitirá copia de las que haya recibido, en los pliegos cerrados y sellados; y si tampoco los hubiere recibido, remitirá copia autorizada de la que haya presentado el introductor con el manifiesto.

Art. 205. La Sala de Examen al recibir el expediente de que trata el artículo anterior, examinará:

1º Si hay conformidad entre los documentos que lo forman;

2º Si las operaciones comprendidas desde el acto de la visita de entrada del buque hasta el pago de los derechos que haya causado, se han hecho en los lapsos establecidos en esta ley;

3º Si con arreglo á ella se han practicado el reconocimiento y despacho de las mercaderías;

4º Si la liquidación se ha hecho conforme al Arancel y en la forma prevenida en esta ley;

5º Si se han castigado las infracciones de la ley con sus respectivas penas; y en seguida comunicará á la Aduana los reparos que por estos ó por cual-



quiera otro motivo resulten á favor ó en contra de los introductores, para que puedan tener efecto los reintegros dentro del término fijado por el artículo 169.

6º Cuando no se hayan hecho en los lapsos legales las operaciones de que trata el número 2º de este artículo, y no consten en los documentos respectivos los motivos que haya habido para ello, La Sala de Examen impondrá á los Jefes de la Aduana una multa de cien cuenta bolívares por cada día que se hayan retardado.

Art. 206. La Sala de Examen conservará en su archivo los expedientes á que se refiere el artículo anterior, y al examinar la cuenta de la Aduana en el período económico á que corresponden dichos expedientes, confrontarán los documentos que lo constituyan, con los que formen los comprobantes de las respectivas partidas de importación.

§ 1º En el caso de diferencia entre algún documento de un expediente formado en la Aduana, con el que le correspondía en el formado en el Ministerio de Hacienda, se preferirá para apreciar los derechos del Fisco y deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

§ 2º La Sala de Examen está en la obligación de exigir directamente de las Aduanas Marítimas copia de aquellos documentos, que, omitidos por cualquier causa en los expedientes que le pase el Ministerio de Hacienda, sean necesarios para perfeccionar su examen.

Art. 207. Será reputada como una falsedad toda alteración hecha en cualquier documento, que curse por las Aduanas, y los errores que hubiere rectificado el que haya formado el documento, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea escrita en el documento.

CAPITULO XIII

Disposiciones complementarias.

Art. 208. Todas las mercaderías extranjeras, no exceptuadas por la ley de

Arancel, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros.

Art. 209. Los Administradores designarán los muelles ó lugares del puerto por donde deba hacerse el desembarque de las mercaderías procedentes del exterior. Queda absolutamente prohibido hacerlo por lugares distintos á los designados, y tanto los Jefes de la Aduana, como el Comandante del Resguardo que lo consientan, incurrirán en una multa de mil á dos mil bolívares, á juicio del Ministerio de Hacienda, y serán removidos de su destino.

§ único. Los Administradores harán fijar avisos en la puerta principal de la Aduana, indicando el lugar designado para hacer el desembarque.

Art. 210. Los duplicados de los sobordos y facturas que los embarcadores en el extranjero deben presentar á los Consules de Venezuela, y los duplicados de los manifiestos que los introductores deben presentar á las Aduanas, se aceptarán de preferencia en facsímiles ó en copias de prensa, siempre que estén perfectamente legibles y extendidos en papel que no se pase al escribirse en él.

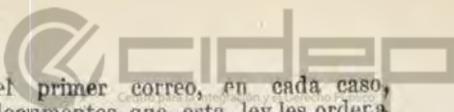
Art. 211. Las solicitudes y los manifiestos que los introductores presentan á las Aduanas, deben estar extendidos en papel sellado, y cuando presenten los duplicados en copias de prensas ó facsímiles, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes.

Art. 212. El Administrador debe conservar en su poder los sellos con que se sellen los mamparos y escotillas de los buques.

Art. 213. Todas las fianzas exigidas por esta ley las aceptará el respectivo Administrador de Aduana, bajo su exclusiva responsabilidad, tomando las precauciones que estime convenientes en resguardo de élla y de los intereses fiscales.

Art. 214. Las multas y recargos establecidos por esta ley los impondrá y hará efectivos administrativamente el Jefe de la Aduana, quedando á los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda, después de afianzado ó de efectuado el pago.

§ único. Estas multas son aquellas en que incurrén los introductores de



mercaderías extranjeras por faltas que no constituyen causas de comiso, y de las cuales no hay más apelación que al Ministerio de Hacienda, porque las que la ley impone sobre las mercaderías que se declaran de contrabando, están sujetas al fallo de los Tribunales que pueden ó no confirmar la decisión de la Aduana, y por consiguiente debe esperarse este fallo para hacerlas efectivas.

Art. 215. Las consultas que hagan las Aduanas al Ministerio de Hacienda, solo serán admisibles en los casos siguientes:

1º Cuando previamente las establece la ley.

2º Cuando se refieren á puntos no previstos por ella y los cuales no han sido objeto de ninguna resolución posterior.

3º Cuando versen sobre la clase arancelaria á que corresponda alguna mercadería no especificada en el Arancel ó en resoluciones posteriores del Ministerio.

Art. 216. Las manufacturas nacionales que se hayan exportado para el exterior, causarán al ser importadas en Venezuela, los derechos con que estén gravadas las extranjeras de la misma especie con las cuales puedan confundirse.

Art. 217. Cuando un buque extranjero de los que hacen el comercio con Venezuela se declare inútil para continuar navegando, las provisiones que de él se desembarquen por tal motivo, pagarán derechos de importación con arreglo al Arancel.

Art. 218. Todos los libros mandados llevar por esta ley en las Aduanas y en las Comandancias de Resguardo, deben tener numerados y rubricados todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda, ó el llamado a subrogarlo en los asuntos fiscales, cuando en la localidad no estuviere estableciendo aquel funcionario; y en el primer folio de cada libro se pondrá por la misma autoridad una diligencia en que se exprese el número de folios que el libro tiene.

Art. 219. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda en pliegos certificados,

por el primer correo, en cada caso, los documentos que esta ley les ordena pasarle.

Art. 220. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los buques que hayan entrado á sus respectivos puertos, procedentes del exterior.

Art. 221. El Ministerio de Hacienda hará formar por la Sala de Examen de la Contaduría General, y con vista de las facturas consulares, una relación de los buques que se despachen del exterior para Venezuela, expresando las procedencias, los consignatarios de la carga y el número de bultos, peso y valor de la que corresponda á cada uno de ellos. Si del cotejo de esta relación con la que pasen las Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, resultare que no ha llegado al puerto de su destino alguno de los buques despachados en el extranjero, el Ministerio lo participará á la respectiva Aduana para los efectos del artículo 199.

Art. 222. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 223. Al pasarse á los buques procedentes del extranjero la visita de sanidad requerida por la ley de la materia, y prevenida en el artículo 43 de la presente, se causará el derecho de doce bolívars cincuenta céntimos, que pagará el buque al Médico de Sanidad que la haga, por una sola vez durante su estadía en el puerto.

§ 1º Al Administrador de la Aduana Marítima, por estarle atribuidas las funciones del extinguido cargo de Capitán de Puerto, le corresponderán otros doce bolívars y cincuenta céntimos, por su visita á los mismos buques.

§ 2º El Administrador de Aduana tiene derecho á percibir esta remuneración, sea que el buque haya fondeado con el objeto de desembarcar mercaderías extranjeras ó de recibir carga de exportación, aunque haya tocado antes en otros puertos de la República.

Art. 224. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo



2º de esta ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta ó sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Art. 225. El libro de reconocimiento de que trata el artículo 117, será remitido á la Sala de Examen de la Contaduría General, junta con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

LEY XVII

Comercio exterior de exportación

Art. 1º Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 2º Las producciones nacionales no están sujetas á derechos de ninguna clase por razón de la exportación. En las cuentas de las Aduanas no existirá este ramo.

Art. 3º Todo dueño ó consignatario de un buque que vaya á ponerse á la carga, deberá obtener permiso escrito de los Jefes de la Aduana.

Art. 4º Concedido el permiso, el Administrador ó el Comandante del Resguardo pasará una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está eu lastre, ó si solo contiene los efectos que á la entrada fueron declarados para otros puertos, ó si hay disminución notable de las provisiones y repuestos para consumo y uso del buque.

Art. 5º Practicada la visita se pondrá un celador de custodia á bordo y se procederá á efectuar la carga con las formalidades que dispone esta ley, siempre que del examen del buque no resulte que deba negarse, por haberse cometido alguna infracción de ley, ó dejado de practicarse las formalidades establecidas.

Art. 6º El dueño ó consignatario de los frutos y producciones que hayan de

exportarse, presentará á la Aduana el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, nombre del Capitán, el puerto y Nación á donde se dirige, el número y descripción de los bultos con sus números, marcas, peso y contenido y valor actual en el mercado, en bolívares. Al pie de cada uno de estos manifiestos se concederá el permiso de la Aduana para que puedan conducirse los frutos al embarcadero; pero no se concederá, sin que antes, en los almacenes del Fiel de Peso, se haya hecho el reconocimiento y confrontado el peso y registrado el manifiesto.

Art. 7º Sin el permiso que previene el artículo anterior no podrán embarcarse las producciones del país; ni á otras horas ni por otros lugares que los que se determinan para la descarga é importación de productos extranjeros.

Art. 8º Cuando la exportación de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga el embarque con pólizas parciales en papel común; y para cada una de estas se observarán las mismas formalidades que para la póliza ó manifiesto total de cada interesado.

Art. 9º Tanto en el despacho del Fiel de Peso como en el de la Comandancia del Resguardo, se llevarán libros para registrar estas exportaciones, abriéndosele cuenta á cada buque con método y claridad. Las pólizas serán numeradas, y por ese orden se inscribirán en el libro de exportación, con los mismos detalles que se han exigido para cada manifiesto. También el celador de custodia á bordo llevará nota de lo que embarque y la consignará en la Administración de Aduana para la debida confrontación.

Art. 10. Concluido el embarque de toda la carga, el Capitán deberá presentar un manifiesto general del cargamento conforme al modelo siguiente:

“Manifiesto general del cargamento de (clase, nombre y Nación del buque) del porte de..... toneladas, de que soy Capitán y maestre con destino al puerto de.....”



| Mares. | Números | Número de buftos, sus clases y contenidos | Peso en kilogramos | Valores | |
|--------|---------|---|--------------------|------------|----------|
| | | | | Parciales. | Totales. |
| | | | | Bs. | Bs. |
| | | Embarcado por los señores N. N. Sigue expresádo. | | | |
| | | Embarcado por los señores N. N. Sigue expresado. | | | |
| | | Embarcado por los señores N. N. Sigue expresado. | | | |
| | | TOTALES..... | | | |

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

(Aquí la fecha.)

(Firma del Capitán.)”

Art. 11. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas conforme á esta ley.

Art. 12 El permiso concedido en el artículo anterior, se extiende á los buques que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargar en los puertos á donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 13. Es permitido á los buques nacionales pasar á los puertos no habilitados á recibir carga de frutos de exportación, siempre que vayan en lastre y llevando permiso de la Aduana que tenga jurisdicción sobre la costa en la cual esté el lugar á que se dirige el buque;

pero este permiso no se concederá sino mediante la fianza que preste el dueño ó consignatario, que responda del buen proceder de aquel y de su regreso al puerto principal para obtener el despacho en forma y satisfacer los derechos que hubiere causado antes de pasar á cargar y después de su vuelta. Además de la fianza, quedará en la Aduana la patente del buque y llevará á su bordo un empleado del Resguardo; todo en precaución de los derechos fiscales.

Art. 14. Cuando regrese el buque con la carga que haya recibido en los puntos de la costa, se procederá como se ha prevenido para la carga ordinaria de todo buque que se prepara á zarpar para puertos extranjeros.

Art. 15. Hecho el resumen de todo el cargamento, lo cual tendrá lugar cuando el Capitán del buque haya presentado el “Manifiesto General,” según el modelo del artículo 10, se le dará la certificación de registro concebida en estos términos.

Puerto de.....



A. B. y C. D. Administrador ó Interventor de la Aduana Nacional de este puerto,

Certificamos: que á bordo de.....

su Capitán se han embarcado con destino al puerto de ..
..... los frutos y producciones nacionales siguientes:

| Marcas. | Números | Número de bultos y contenido | Peso en kilogramos | Valores |
|---------|---------|------------------------------|--------------------|---------|
| | | | | Bs. |

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente, autorizada con nuestras firmas y con el sello de esta oficina.

Firma del Administrador,

Firma del Interventor.

Art. 16. Los Administradores de Aduana deben confrontar diariamente los libros de exportación que llevan el Comandante del Resguardo y el Fiel de Peso ó el Interventor en su defecto, no sólo entre sí, sino también con las notas que los celadores de custodia á bordo de los buques que están á la carga deben consignar en la Aduana, de los frutos que se hayan embarcado, á fin de que autoricen diariamente con su firma aquellos libros, si los encontraren conformes entre sí, ó procedan á la averiguación correspondiente cuando los hallen divergentes, bien sea en el peso, calidad ó cantidad de los frutos embarcados.

Art. 17. Las Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda directamente y á la Dirección del Banco Comercial por el órgano de sus respectivos Agentes en cada puerto, una copia certificada del manifiesto general del cargamento de exportación que de-

ben presentar los capitanes de buques después que hayan embarcado su carga, conforme al artículo 10 de esta ley; y la remisión de este documento se hará de manera que pueda salir para su destino por el primer correo inmediatamente después de presentado.

Art. 18. El exportador declarará siempre el valor y calidad de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la estadística mercantil, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 19. En cada uno de los puertos habilitados para la exportación, se constituirá una Junta compuesta del Administrador de la Aduana, la primera autoridad civil y un comerciante designado por el primero, con el fin de fijar quincenalmente el valor de los frutos y producciones exportables del país, con vista de los precios corrientes de la plaza, para los efectos del artículo anterior. Una copia de estas listas, remitirán en cada quincena, los Administradores de Aduana, al Ministerio de Hacienda en pliego certificado.

Art. 20. Esta tarifa se publicará, si hubiere periódico en el puerto respectivo, y además se fijará en un lugar visible en la Aduana.

Art. 21. Las Aduanas no admitirán ningún manifiesto de los frutos y pro-



ducciones nacionales declarados para la exportación, si los precios de éstos no estuvieren conformes con la tarifa fijada por la Junta.

Art. 22. Cuando despachado un buque y notificado que debe darse á la vela no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo ó de otra circunstancia imprevista que, á juicio de la Aduana, justifique la demora, se pondrá á bordo la custodia que la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será entonces por cuenta del Capitán.

Art. 23. Si ocurriere el caso de que un vapor intercolonial no pudiese trasladar en un puerto de las Antillas los frutos que conduce de Venezuela, al vapor que hayá de llevarlos á Europa, ó á los Estados Unidos de América, á causa de no haber podido enlazarse el vapor intercolonial con el principal, pueden regresar los frutos á los puertos de su origen, siempre que la circunstancia expresada se compruebe ante el Ministerio de Hacienda con la certificación del Cónsul respectivo y los informes de las Aduanas en que se hizo el embarque.

Art. 24. Del despacho de cada buque con cargamento de frutos para el extranjero, se formará un expediente que consistirá:

1º Del pedimento de poner el buque á la carga y permiso concedido á continuación.

2º De los manifiestos presentados á la Aduana por cada exportador con la diligencia del reconocimiento al pie de cada uno.

3º Del manifiesto general presentado por el Capitán, y totalización de pesos y valores.

Art. 25. Este expediente será el comprobante de la cuenta para poner la exportación en el jornal por notas expresivas de las cantidades de los artículos y de sus valores, todo para servir á la estadística mercantil.

LEY XVIII

Comercio de cabotaje

Art. 1º Comercio interior marítimo, de cabotaje ó costanero es el que se hace entre puertos habilitados y pun-

tos litorales de Venezuela, en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º Los lugares por donde deben verificarse la carga y descarga de los efectos de cabotaje, serán los mismos destinados para la importación de mercaderías que vienen del exterior, no pudiéndose descargar nada, á excepción de los equipajes, después de las tres de la tarde. La carga puede continuarse hasta que se cierre el despacho, sin perjuicio del derecho concedido á los Administradores, en el artículo 28 de la Ley XV, para prorrogarla cuando lo estimen conveniente, con la limitación allí establecida.

Art. 3º Las Aduanas habilitadas para sólo su consumo, no podrán guiar de cabotaje mercaderías extranjeras, sino con las limitaciones señaladas en el artículo 6º de la Ley XIV de este Código.

Art. 4º Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República, se necesita permiso, por escrito, de los Jefes de la Aduana.

Art. 5º Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, ó si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes á la lista del rancho y de repuesto de aparejos del buque, en proporción á lo que haya declarado el Capitán al acto de pasarle la visita de entrada.

Art. 6º Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común, expresando:

1º El nombre del Capitán, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y de la persona á quien se hace la remesa, y el puerto del destino.

2º La marca y contramarca, numeración, descripción y peso bruto de cada bulto, en kilogramos.

3º El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo.



4º El número total de bultos y de kilogramos que pesen, expresado en número y letras, antes de la fecha y firma.

Art. 7º Los Jefes de la Aduana harán constar en cada manifiesto el día y hora en que les sea presentado, y con vista del extendido en papel común procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente ó no haya encargado especial del ramó, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deben verificarlo.

Art. 8º El reconocimiento de las mercaderías extranjeras y producciones nacionales que se carguen ó se descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en la "Sala de Reconocimiento" ó en los puntos que señale el Administrador, cuando por su naturaleza no puedan ser introducidas á la Aduana.

Art. 9º Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pie del manifiesto la nota de "reconocido y conforme," ó las diferencias que hayan resultado. En el primer caso, se estampará en cada bulto una marca que así lo indique para la Aduana, y los Jefes de ésta pedirán en seguida el permiso para el embarque. En el segundo caso se procederá como se dispone en el artículo 37.

Art. 10. Este manifiesto lo enviarán los Jefes de Aduana á la Comandancia del Resguardo, y ésta lo pasará á los cabos y celadores del muelle, ordenándoles por escrito, en el mismo manifiesto, que permitan el embarque de los bultos expresados en él, verificada que sea su exactitud; y dichos cabos y celadores así lo harán constar en el propio manifiesto, con la nota de "embarcados" firmada por ellos mismos si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediatamente aviso á los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Verificado el embarque, se devolverá el manifiesto á la Comandancia del Resguardo, la cual en vista de él tomará razón en un libro destinado al efecto, de la clase, nacionalidad y nombre del buque, y el de su Capitán, del número de bultos, del

peso y valor de todos ellos y del punto á que van destinados. En seguida lo devolverá á la Aduana para que ésta examine si fue ó nó alterado, confrontándolo con el duplicado que quedó en ella; y si resultare conforme, uno de los Jefes de la Aduana expresará en cada uno de los folios del manifiesto extendido en papel sellado, el número de renglones que tenga escritos, y rubricará; y á continuación de dicho manifiesto, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, se expedirá por la Aduana la certificación siguiente:

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) con peso bruto de (tantos) kilogramos, cuyo valor total asciende á (tantos) bolívares, según se demuestra con el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta Oficina. (Lugar y fecha).

El Administrador.

N. N.

El Interventor.

N. N.

Art. 12. El Capitán ó sobrecargo del buque presentará á la Aduana un sobordo en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común en que se expresen todas las circunstancias exigidas en el artículo 3º de la ley de Régimen de Aduanas. A continuación del sobordo y después de la firma del Capitán, manifestará éste los efectos extranjeros de su lista de rancho y de repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque.

§ único. Si el buque saliere en lastre, el Capitán lo manifestará así á la Aduana, para que ella se lo certifique al pie de la manifestación.

Art. 13. Los Jefes de la Aduana confrontarán el sobordo con los manifiestos reconocidos, y hallándolo conforme, expedirán sin valerse de guarismos ni abreviaturas, á continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación en estos términos:

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto,



Certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) según se demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta Oficina; y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, expresados en (tantas) líneas escritas, son los que ha manifestado el Capitán que existen á bordo. (lugar y fecha.)

El Administrador.

N. N.

El Interventor.

N. N.

Art. 14. Este sobordo, así certificado, que es la guía general del cargamento, lo entregarán los Jefes de la Aduana al Capitán ó Patrón del buque, comprometiéndose éste por escrito, en papel común, aunque el buque salga en lastre, á presentar dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, y que le fijará la Aduana atendida la distancia y demás circunstancias, los certificados que comprueben su llegada, á los puertos de su destino, que deben expedirles las Aduanas, de conformidad con el artículo 17. Llenos estos requisitos, el buque saldrá del puerto inmediatamente.

Art. 15. Los manifiestos certificados, que son las guías del pormenor del cargamento, y por los cuales debe hacerse su reconocimiento, los remitirá el Administrador, con el mismo Capitán, en pliegos cerrados y sellados, á la Administración de Aduana á que vayan destinados los efectos.

Art. 16. El Administrador de la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, ó el empleado que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada exigirá del Capitán y éste deberá entregar, la patente de navegación, el sobordo, los pliegos cerrados y sellados á que se refiere el artículo anterior, la nota de rancho y de repuesto de aparejos del buque, la lista de pasajeros y la correspondencia.

Art. 17. La Aduana expedirá al Capitán, al recibir los papeles del buque, el certificado que previene el artículo 14, expresando en él los días de viaje, con

tados desde la fecha del sobordo, y el Administrador de la Aduana de la procedencia expresará en dicho certificado, bajo su firma, la fecha en que se le presente.

Art. 18. Pasada la vista de entrada, los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito; pero han de llevarse á la Aduana para ser reconocidos y despachados, aún en días y horas que no sean de oficina, con excepción de la noche, por uno de los Jefes de ella, ó los empleados que designen al efecto.

§ único. Si se encontraren en dichos equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán los derechos correspondientes, siempre que siendo extraños al uso de su dueño ó en cantidad exagerada, no conste en nota autorizada por los Jefes de la respectiva Aduana, que fueron embarcados en algunos de los puertos de la procedencia.

Art. 19. Dentro de veinte y cuatro horas de llegado el buque, sus consignatarios pedarán permiso á la Aduana para descargar, la cual lo otorgará al pie de la solicitud y pasará esta á la Comandancia del Resguardo, para que lo comuniqué á los cabos y celadores de guardia en el muelle, remitiéndoles la guía general del cargamento que al efecto pasará la Aduana.

Art. 20. Concedido el permiso, se procederá á la descarga, y los cabos y celadores que estén de guardia en el muelle confrontarán los bultos que se desembarquen con la guía general del cargamento, y esos mismos cabos y celadores y los que estén de guardia en el tránsito á la Aduana cuidarán de que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó colocado en los puntos que designe el Administrador; devolviendo á la Comandancia y ésta á la Aduana, la guía general del Cargamento con la nota de "Conforme" ó de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 21. Si en esta confrontación, ó en el reconocimiento del cargamento preceptuado en el artículo 8º de esta ley, resultare alguna diferencia en el número y especie de los bultos expresados en la guía general, ó en el peso y contenido de cualquiera de ellos, según las guías parciales, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 37.



Ar. 22. Cuando un buque conduzca carga para varios puertos, las Aduanas de la escala pondrán nota en el sobordo de haberse recibido en ellas la carga correspondiente, sacarán copia de ésta por el sobordo para el expediente de entrada, y devolverán el mismo sobordo original al Capitán, al acto de despachar el buque, á los efectos consiguientes.

Art. 23. Los Resguardos, y á falta de ellos las autoridades políticas locales, expedirán los documentos y certificaciones de que trata esta ley, en los puertos en que no haya Aduanas establecidas.

Art. 24. Las embarcaciones de menos de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley con las modificaciones siguientes:

1ª Las que lo hagan de puerto á puerto habilitados con frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercadería extranjera, y las que lo hagan de un puerto habilitado á un puerto de la costa no habilitado, conduciendo mercaderías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, navegarán con las guías parciales arregladas á los artículos 6º y 11 de esta ley, y no están obligadas á la presentación del sobordo.

2ª Las que lo hagan de un puerto habilitado á un puerto de la costa no habilitado, con frutos y producciones nacionales, navegarán con las guías parciales extendidas en papel común.

3ª Las que lo hagan de un puerto á otro de la costa no habilitados, ó á un puerto habilitado, navegarán con una certificación expedida por el Resguardo, y á falta de éste por la primera autoridad política local, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa; y si no hubiere Resguardo ni autoridad política local, con una papeleta de los dueños de las haciendas ó de sus mayordomos, en que se expresen las mismas circunstancias.

Art. 25. Los buques nacionales no pueden llegar, ni aún tocar á la capa, en las Antillas haciendo el comercio de cabotaje, sin quedar incurso en las penas establecidas en el caso 10, artículo 1º de la ley de comiso, salvo el caso de arri-

bada forzosa que deberá comprobarse como se dispone en la ley sobre la materia.

Art. 26. No puede hacerse simultáneamente el comercio de cabotaje ó costanero y el exterior.

§ 1º Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los vapores favorecidos por el Gobierno con concesiones especiales, mientras no haya en el país minas de carbón de piedra en explotación, capaces de satisfacer el consumo de dichos vapores.

§ 2º Los pasajeros de tales buques ó paquetes que trajeren en sus equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán sus respectivos derechos, aunque sean para su uso, sin que valga la excusa de que procedan de los puertos venezolanos en donde haya tocado el buque en su carrera; á menos que vengan con la formalidad requerida en el § único del artículo 18. Si vinieren en falsos ó de algún otro modo ocultos, serán declarados de contrabando.

Art. 27. El comercio que se hace por el Orinoco, desde Ciudad Bolívar hacia arriba con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley; pero si está sujeto á ellas el que se hace del mismo puerto hacia abajo, ó con el puerto de Soledad.

Art. 28. Queda también sometido á las reglas establecidas en esta ley, el comercio que se hace en el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios con los Estados del interior.

Art. 29. Los buques nacionales ó extranjeros que entren en el Orinoco, en lastre ó con carga, procedentes de puertos extranjeros, rendirán su viaje en el puerto principal de Ciudad Bolívar. Las Aduanas del tránsito y los Resguardos que haya en las bocas del río, pondrán á su bordo celadores que impidan toda escala y toda operación de embarque ó desembarque.

Art. 30. Los buques que salgan de Ciudad Bolívar despachados por la Aduana para puertos extranjeros, pueden admitir pasajeros para conducirlos á cualquier puerto de las riberas del río.

Art. 31. De la entrada y salida de



Los buques que hacen el comercio de cabotaje, se formarán expedientes. Los de entrada se compondrán :

1º De la solicitud para descargar con el permiso al pie.

2º De la nota de los efectos del rancho y de repuestos de aparejos del buque.

3º Del sobordo y de la copia correspondiente.

4º De las guías del pormenor del cargamento, y

5º De las diligencias del reconocimiento.

Los de salida se compondrán :

1º Del petimento para cargar, con el permiso al pie.

2º De los manifiestos presentados por los cargadores, en papel común, con sus notas correspondientes.

3º Del sobordo presentado por el Capitán, en papel común, con sus correspondientes notas.

4º Del compromiso del Capitán preceptuado en el artículo 14, y

5º De la certificación de llegada, expedida por la Aduana del destino.

Art. 32. Estos expedientes de entrada y salida, junto con los libros y demás documentos del cabotaje, serán remitidos á la Sala de Examen de la Contaduría General, con la cuenta de la Aduana en cada periodo semestral.

Art. 33. La correspondencia que se encuentre á bordo y en los equipajes se recojerá y remitirá á la respectiva Administración de Correos, para su debido curso, con las formalidades prevenidas en la ley de impottación.

Art. 34. Los frutos y producciones nacionales pueden conducirse de cabotaje á la orden, en busca de mercado. En este caso el embarcador presentará manifiesto especial de ellos, con las formalidades de esta ley, expresando en vez del nombre de la persona á quien se hace la remesa, la circunstancia de ir á la orden. La guía de dichos efectos se entregará por separado en pliego apertorio al Capitán, quien expresará en su sobordo las producciones nacionales que conduzca á la orden.

Art. 35. Los frutos y producciones del país, gravados, que se naveguen así, pueden introducirse en los puertos habilitados de la escala del buque, con las formalidades de esta ley ; los no gravados, aun en los puertos no habilitados.

Art. 36. Cuando se introduzca todo el cargamento del buque, la Aduana formará el expediente de entrada con el sobordo y las guías ; pero cuando sólo se desembarque parte del cargamento, se devolverá el sobordo al Capitán con las guías correspondientes á la carga que conduzca, poniéndose á continuación de dichos documentos constancia de lo desembarcado, y formándose el expediente de entrada con copia de lo conducente.

Art. 37. Las infracciones de esta ley se castigarán de la manera siguiente:

1º La falta de patente sujeta al buque á una detención por el tiempo indispensable para presentarla, ó para proveerse de ella, de conformidad con la ley de la materia.

2º La falta de sobordo sujeta al buque á una detención de diez días, si el Capitán ha presentado el pliego cerrado y sellado que contenga las guías parciales del cargamento, y á presentar á la Aduana los conocimientos que haya firmado, para formar por ellos y las guías, á costa del Capitán, el sobordo, despachándose el cargamento en la forma legal.

3º La falta del pliego cerrado y sellado, pero no del sobordo, sujeta al buque á detención hasta que se reciba dicho pliego de la Aduana del puerto de la procedencia, ó copia certificada de las respectivas guías en pliego también cerrado, depositándose también el cargamento en los Almacenes de la Aduana.

4º Cuando no presente ni el sobordo ni el pliego, el buque y el cargamento sufrirán la misma detención, y se oñará á la Aduana que según la declaración de los interesados sea de la procedencia, para que en el término de la distancia los remita originales ó en copia certificada. Si los documentos vinieren, se despachará el cargamento conforme á la ley ; pero si la Aduana informa que el buque no ha sido



despachado por ella, los efectos extranjeros que contenga quedarán incurso en el caso 2º, artículo 1º de la ley de comiso, incurriendo, además, el buque y su Capitán en las penas del caso 10 del mismo artículo, como buque precedente del extranjero, si el cargamento sólo constare de mercadería extranjera.

5º Cuando el Capitán no entregue con sus demás papeles la nota de rancho y de repuesto prevenida en el artículo 16, la Aduana no permitirá la descarga del buque hasta que no se le presente aquella nota.

6º Si resultaren bultos de mercaderías extranjeras que no constaren en el sobordo ni en las guías parciales del cargamento, se declararán de contrabando.

7º Si los bultos de mercaderías extranjeras constan en el sobordo, pero no en las guías, ó si constando en éstas no constaren en aquel, se detendrán en los almacenes de la Aduana, y se pedirán informes á la Aduana de la procedencia. Si de estos informes aparece que hubo realmente omisión en los documentos de la procedencia, por constar allí el embarque de los bultos detenidos, se despacharán éstos, corrigiéndose respectivamente en ambas Aduanas la omisión, por nota estampada al pie del documento en que se haya sufrido, la cual firmarán los Jefes de las mismas Aduanas. Si de los informes resulta que los bultos detenidos no constan ni en los sobordos ni en las guías del expediente de salida del buque en la Aduana de la procedencia, serán declarados de contrabando. Las notas é informes que en estos casos se dirijan las Aduanas se agregarán á los respectivos expedientes.

8º Cuando resulten de más de los anotados en el sobordo frutos ó producciones nacionales, el buque sufrirá una detención proporcionada que no exceda de diez días, á juicio de los Jefes de la Aduana; pero si dichos efectos constan en las guías parciales no se le impondrá ninguna pena.

9º Cuando aparezcan bultos de menos de los declarados en el sobordo y las guías, si los bultos son de mercadería extranjera, ó de frutos ó producciones del país gravados con impues-

to nacional, pagará el Capitán por multa, el doble de los derechos que los bultos habrían causado en los casos de importación ó exportación, conforme á las leyes. No se impondrá esta pena si el Capitán prueba ante el Juez competente en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

10. Cuando en el reconocimiento de un bulto resulten mercaderías extranjeras que no estén comprendidas en el contenido de éste según las guías, las mercaderías no comprendidas serán declaradas de contrabando.

11. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento, en bultos que contengan en todo ó en parte mercaderías extranjeras, sea mayor que el declarado en las guías, en más del diez por ciento, el dueño ó consignatario pagará por multa los derechos arancelarios que cause la diferencia, considerada como de la clase más gravada que contenga el bulto.

12. Cuando no se presente en la Aduana de la procedencia, dentro del término fijado en el compromiso del Capitán, el certificado de que trataan los artículos 14 y 17, sin motivo justificado, el Administrador dará parte al Ministerio de Hacienda con los informes del caso, para que el Ministro, si lo creyere conveniente, según la gravedad de la falta, haga apresar el buque y permitirlo al puerto de La Guaira, á los fines expresados en los artículos 63, 64 y 65 de la ley de comiso, si el Capitán no explica satisfactoriamente en dicho puerto, á juicio del Ministerio de Hacienda, la introducción legal del cargamento y los motivos de la demora.

Art. 38. Los vapores nacionales que hagan el comercio de cabotaje gozarán, como los que llegan del exterior, de las mismas franquicias de descargar y cargar con toda preferencia, y la de tomar el carbón necesario al mismo tiempo que carguen ó descarguen, debiendo mientras tanto la Aduana poner á bordo de ellos la custodia que estime conveniente en resguardo de los intereses fiscales.

Art. 39. Todo el que quiera embarcar en el país, en los puertos de importación limitada, para lugares que no sean los de su jurisdicción, debe presentar



á la Aduana marítima la constancia de que la producción es nacional, bajo la firma del dueño del establecimiento destilador que la haya fabricado, y autorizado por la primera autoridad civil del puerto en que se embarque, y la Aduana no expedirá la guía correspondiente sino cuando se halle plenamente convencida de que el ron es de la procedencia que se dice. La Aduana del puerto en que se importe el ron exigirá imprescindiblemente el documento de que se ha hablado, y aunque se le presente, siempre sujetará el ron al examen de dos catadores para cerciorarse de si es producción nacional ó extranjera, procediendo en este último caso de acuerdo con la ley de comiso.

Art. 40. Queda prohibido á las Aduanas marítimas habilitadas para la importación y exportación, guiar para otras Aduanas brandy ó cognac y ginebra.

§ único. Los que infrinjan esta disposición y conduzcan clandestinamente de una á otra Aduana los mencionados licores, serán penados con la pérdida de sus mercaderías y de los buques en que las conduzcan, todo lo cual se adjudicará á los denunciantes ó aprehensores.

Art. 41. Por cada bulto que de á bordo de la embarcación comprometida á llevarlo á otro punto, se devuelva para el puerto en que fue despachado de cabotaje, impondrá la Aduana marítima al Capitán ó patrón la multa cinco bolívares.

LEY XIX

De las Aduanas Terrestres

Art. 1º Se establecen Aduanas Terrestres en todos los puertos de la República habilitados para la importación y exportación de mercaderías extranjeras, y su personal estará reducido á un Administrador Cajero y un Tenedor de libros.

También habrá un Portero en aquellas Aduanas en que sea necesario, á juicio del Ejecutivo Nacional.

§ 1º Los sueldos de los empleados de las Aduanas Terrestres y los gastos de escritorio, se fijarán por la Ley de Presupuesto.

§ 2º El personal de la Aduana Terrestre ejercerá sus funciones en un local de la respectiva Aduana Marítima.

§ 3º Las Aduanas terrestres de San Antonio del Táchira, de San Carlos de Río de Negro, y de San Fernando de Atabapo, continuarán desempeñadas por el mismo Administrador de la Marítima ó fluvial.

Art. 3º El impuesto de tránsito se cobrará en las Aduanas Terrestres de la manera siguiente:

NÚMERO 1º

Mercaderías Extranjeras

Las mercaderías extranjeras pagarán, al introducirse por las Aduanas de la República, el doce y medio por ciento ($12\frac{1}{2}$ p ‰) calculado sobre lo que el introductor satisfaga en dichas Aduanas por derechos de importación.

NÚMERO 2º

Producciones Nacionales

Estas se dividen en tres clases.

A la 1ª corresponden el añil, algodón, cacao, café y cueros ó pieles sin curtir, que pagarán cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada kilogramo de peso bruto.

A la 2ª la sal marina, que pagará dos bolívares (B 2) por cada cincuenta kilogramos (50 ks.) de peso bruto.

A la 3ª pertenecen las producciones nacionales no especificadas en esta tarifa, que son libres.

Art. 3º Para el cobro del derecho de tránsito sobre las mercaderías extranjeras, el comerciante ocurrirá á la Aduana Terrestre con la planilla de los derechos de importación que le haya pasado la Marítima, después de haber llenado los requisitos que exige para su cobro la sección I, capítulo VIII, ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 4º El Administrador de la Aduana Terrestre hará por la planilla el cobro del doce y medio por ciento ($12\frac{1}{2}$ p ‰), reteniéndola para comprobante de su cuenta, y dará al interesado una certificación de pago en que conste el nombre del introductor y el del buque en que se hizo la importación, el monto de la pla-



plilla y los derechos de tránsito que haya cobrado, la fecha de la entrada del buque, el nombre del Capitán, el número del manifiesto que indique la planilla y la fecha que ésta tenga. Con esta certificación suplirá el comerciante, para los efectos del pago en la Marítima, la planilla que deja en la Terrestre.

Art. 5º El Administrador de la Aduana Terrestre tomará razón diariamente en la Marítima de los Manifiestos liquidados cuyas planillas hayan sido entregadas á los importadores, y pedirá, y le serán suministradas, todas las demás noticias y datos que necesite para la exactitud en las operaciones de su cargo y puntualidad del cobro.

Art. 6º El importador, antes de extraer sus mercaderías de la Aduana Marítima, afianzará el pago de los derechos en la Terrestre, sin cuyo requisito no le serán entregadas en la Marítima.

Art. 7º Para el pago del derecho de tránsito sobre las producciones nacionales con destino al exterior, el embarcador deberá presentar á la Aduana Terrestre un manifiesto en papel del sello 7º, en que exprese el nombre del buque y su Capitán, el puerto del destino y el número, peso, clase y valor de las producciones. El Administrador, luego que haya practicado el reconocimiento y liquidado y cobrado los derechos correspondientes, según la tarifa que establece esta ley, expedirá una póliza, marcada con un número de orden, que contenga aquellos mismos datos y el monto de dichos derechos, á fin de que el interesado ocurra con élla á la Aduana Marítima en solicitud del permiso de ley para el embarque, el cual, previa la debida confrontación, le será otorgado.

Art. 8º Las mismas formalidades preceptuadas en el artículo precedente para las producciones nacionales destinadas al exterior, se observarán con respecto á la sal marina destinada al consumo interior, la cual pagará el impuesto de tránsito en el puerto en que se obtenga el permiso para extraerla de las salinas; y el Administrador de la Aduana Marítima respectiva se abstendrá de expedir dicho permiso, mientras no se le presente la póliza de la Terrestre, que acredite haberse satisfecho en élla el impuesto de tránsito.

Art. 9º El impuesto de tránsito esta-

blecido por esta ley se pagará al contado, cualquiera que sea su monto, y en ningún caso se admitirán vales ú obligaciones equivalentes.

Art. 10. La planilla de liquidación de que habla el artículo 3º, y el manifiesto á que se refiere el artículo 7º de esta ley, servirán de comprobante en la cuenta de la Aduana Terrestre para cada partida de ingreso.

Art. 11. Las pólizas que expida el Administrador de la Aduana Terrestre quedarán en poder de la Marítima y se agregarán á los respectivos expedientes de exportación, así como á los de importación las certificaciones de pago que haya otorgado el Administrador de la Aduana Terrestre al comerciante importador.

Art. 12. Los Administradores de las Aduanas Terrestres prestarán fianza, conforme á la ley sobre caución de empleados.

Art. 13. Son deberes de los Administradores de las Aduanas Terrestres:

1º Hacer la liquidación de los derechos que se causen por la Aduana de su cargo; autorizar con su firma todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones, y formar en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Poner á disposición de los Inspectores de Hacienda que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la Oficina, según lo determine la ley y las instrucciones que lleve el Inspector.

3º Recaudar los caudales de la Nación y guardar los que entren en las cajas de su cargo.

4º Dar recibo de las sumas que ingresen, y exigirlo de las entregas que hagan, para comprobantes de su cuenta.

5º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

6º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla á la



Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

7º Informar anualmente al Ministerio de Hacienda, en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la administración y economía de la Oficina que tienen á su cargo.

8º Procurar eficazmente que no se defraúcen los intereses nacionales, y al efecto harán que todos los empleados de su dependencia cumplan con cuantos deberes se les impongan, y darán cuenta de los embarazos y dificultades que éstos opongan al buen servicio.

9º Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados, relaciones de ingreso y egreso, y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas ó que más adelante se exijan.

10. Hacer los balances de caja diariamente, refundirlos en cada semana y trasladarlos á un libro destinado al efecto, el cual se presentará en los tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

11. Autorizar con sus firmas los asientos que diariamente se estampen en el Manual; procurar que éstos no se difieran de un día para otros y que los comprobantes estén ajustados á la ley.

12. Organizar, distribuir y dirigir todos los trabajos que son de su incumbencia.

13. Llevar la correspondencia con las Oficinas superiores, empleados, corporaciones y particulares.

14. Velar sobre el arreglo, cuidado y conservación de los archivos y de las demás pertenencias de la Aduana.

15. Suministrar con exactitud y puntualidad todos los informes que exija el Ministerio de Hacienda ó cualesquiera

funcionarios que tengan facultad para pedirlos.

Art. 14. Además de los deberes expresados en el artículo anterior, los Administradores de las Aduanas Terrestres cumplirán las siguientes prescripciones:

1ª Entregar de conformidad con las órdenes del Gobierno, los fondos que recauden, y dar aviso inmediato al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de Obras Públicas de cada entrega que hagan.

2ª Cumplir las disposiciones que dicten la Sala de Centralización de la Contaduría General y la Tesorería de Obras Públicas, en materia de contabilidad.

3ª Llevar un registro de las pólizas de tránsito que expidan en virtud de lo que se dispone en los artículos 7º y 8º de esta ley, y otro de las planillas que les presenten los comerciantes, según las liquidaciones de las Aduanas Marítimas, numeradas por el orden con que las reciban.

4ª Remitir mensualmente á la Sala de Centralización los documentos de la cuenta.

5ª Ejercer las facultades y cumplir los demás deberes atribuidos por las leyes á las Aduanas Marítimas, en cuanto sean aplicables al ramo que administran.

Art. 15. Por la Sala de Centralización de la Contaduría General se comunicarán á las Aduanas Terrestres las instrucciones necesarias, en armonía con las disposiciones de esta ley, para el orden y regularidad de la cuenta.

Art. 16. Las infracciones de esta ley que tengan por objeto evadir el pago de los derechos de las Aduanas Terrestres, se penarán según el caso que les sea correlativo en la ley de comiso.

LEY XX

CAPÍTULO I

Casos de comiso

Art. 1º Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:



1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país, gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando, ó preparados para embarcarse por los muelles, ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor, puesto á continuación del manifiesto respectivo, comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo, aunque hayan sido conducidas á la Aduana ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó alijo en que se conduzcan, el buque en que hayan venido del extranjero, y toda otra embarcación en que hayan sido trasbordadas.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho en las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional; y aunque sea con los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores al efecto, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6º El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar ó que se encuentre embarcan-

do ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso ó autorización de la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos, ú otras embarcaciones de que se haya servido.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no proceda de naufragio, ó arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada, extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos y otros de la vigilancia de las Aduanas y que sean sospechosos y sospechados de fraude por la localidad en que se encuentren ó por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos, y asimismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre, sin causa justificable, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10º Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero que se prueba haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero sin haber sido despachado legalmente, por haber recalado con procedencia extranjera, á puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11º Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importa-



ción, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

12° Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, y por la de cabotaje.

13° Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra que los Jefes de la Aduana tuvieran á bien pasar, antes ó después de concluida la descarga, que no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de rancho y lastre ó en la de los efectos de repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque ó en la de los objetos del uso del Capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados, así como también los víveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14° Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15° La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la ley la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las reucas ó vehículos en que se transporte.

16° El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del 20 p. †.

17° El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas Terrestres, siempre que estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del 10 p. †, ó su equivalente en dinero, á juicio de peritos, cuando los objetos por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18° Todos los artículos gravados con

impuesto de tránsito que en el reconocimiento de las Aduanas Terrestres, difieran especialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos que los que debieran causar.

19° Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarquen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas Terrestres los derechos correspondientes, en los casos en que debieran causarlos.

§ único. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos á todos, para la justa aplicación de las penas que se imponen á los contraventores por la presente ley.

CAPÍTULO II

Penas á los contraventores

Art. 2° Además de las pérdidas de las mercaderías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaración del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1° En los casos 1°, 2° y 3° del artículo primero, en otro tanto de los derechos que causen para el Fisco las mercaderías ó efectos.

2° En los casos 4° y 5°, en dos tantos de los derechos que correspondan á la Nación, de *mancomun et in solidum* con el Capitán del buque y con los dueños de las mercaderías; si fueren ellos descubiertos.

El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívars.

3° En el caso 6° serán penados de *mancomun et in solidum* el Capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros, y el Capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4° En el caso 7° los contraventores serán penados en dos tantos más de los



derechos, también de *mancomun et in solidum*.

5ª En el caso 8ª serán penados los contraventores de *mancomun et in solidum* en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas ó bohíos, los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor.

6ª En el caso 9ª el dueño de las mercaderías pagará de *mancomun et in solidum* con el Capitán del buque, dos tantos más de los derechos, y el Capitán sufrirá una prisión de 3 á 6 meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo ú otro motivo, no tendrá el Capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7ª En los casos 10ª y 11ª el Capitán pagará una multa de diez mil bolívares.

8ª En el caso 12ª los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al Fisco; si en el bulto declarado de contrabando se encuentran mercaderías de clase superior, ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fiscales y burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

9ª En el caso 13ª pagará el Capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10ª En el caso 14ª y en todos los que provengan de introducirse mercaderías extranjeras de prohibida importación, la pena de los contraventores será, además de la pérdida de la cosa importada, que corresponde íntegramente al Fisco, el pago de los derechos, calculados por la clase más alta del Arancel, que se adjudicarán al denunciante ó á los aprehensores según el caso.

No encontrándose el contraventor se

adjudicará al denunciante ó á los aprehensores, la cuarta parte del comiso; y si el contraventor es insolvente, se procederá conforme al artículo 7ª

11ª En los casos 15ª y 16ª sufrirán las penas establecidas en la ley de salinas.

12ª En el caso 17ª no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13ª En los casos 18ª y 19ª los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3ª El buque y su aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al Capitán, pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso, y el Capitán fuere insolvente, sufrirá por aquellos la pena de prisión proporcionada, de conformidad con el artículo 7ª de esta ley.

Art. 4ª El Capitán de un buque y el dueño ó el consignatario de las mercaderías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triples los derechos y las multas que deba pagar según el caso.

Art. 5ª Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de cien á quinientos bolívares.

2º Los capataces de la caleta, cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, ó cuando los extraiga de los almacenes de ella sin estar despachados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de doscientos cincuenta á mil bolívares por cada bulto, y el peon que hubiere burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3º El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de



quinientos á mil quinientos bolívares por cada bulto.

Art. 6º Si el cargamento de un buque no correspondiere con el sobordo, el Capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7º Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otros respectos, computándose el tiempo de prisión á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III

Juzgados y Tribunales

Art. 8º El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política, de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motivan el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción, para la secuela del sumario.

Art. 9º Los Jueces de Hacienda, hayan ó no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la primera instancia.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oírse apelación, y en segunda y tercera conocerá la Alta Corte Federal, según lo preceptuado en la ley orgánica de este Alto Cuerpo. En caso de reposición de la causa en cualquiera de aquellas instancias, en la sentencia en que se acuerde, se designará libremente el Juez que deba conocer de la reposición.

Art. 11. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, hasta agotar los recursos que conceden las leyes; y

si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley, cuando la sentencia absolviere al encausado.

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueren materia del juicio.

Art. 13. Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comiso, son responsables ante la Alta Corte Federal, según la ley orgánica de ésta, y conforme al Código Penal y al de Procedimiento Criminal.

Art. 14. Todo empleado y todo ciudadano tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á que corresponda conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación, exportación y cabotaje, y las respectivas á la ley de salinas, y las de las Aduanas Terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó por particulares. También se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación, como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento

Art. 16. Los que descubran ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al más inmediato, ó á la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso y designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos, si fuere posible.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promueven el juicio, acompañarán además los partes y denuncias de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los



descubridores ó aprehensores, y harán mención si el caso lo exige, del soborno, factura y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario, deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva, para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la ley, sobre todo, cuando el contrabando denunciado aún no haya sido aprehendido, ó no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó el Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial.

Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncia.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana ó sin ellos, hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tardanza ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida, á más tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aún las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuyas casas ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez, para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, se cometerán á los Jueces ó Jefes de Municipio, ó en su defecto al Comisario de Policía del lugar con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que, en este caso, deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó que se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal y otro por el interesado, y en su defecto por el Juez.

En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el mismo Juez.

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están



obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que los rondas, en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y aquella no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente, y bajo la seguridad necesaria, á disposición del Juez respectivo, con lo que haya actuado.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado, ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado, podrán custodiarlos con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria, ó en el curso de la causa resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará copia de lo conducente para seguir el respectivo juicio criminal ante el Juez de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la Ley XXI de este Código. Este juicio se seguirá separadamente del comiso, observándose en él lo prescrito en el Procedimiento Criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso, se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para los de fuera.

§ 1º El auto de recepción á prueba se notificará de oficio al Fiscal: también se notificará á todos los que, siendo parte en el juicio, estuviesen presentes en el Tribunal sin necesidad de previa citación.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, que sean criminales, se arreglará el procedimiento

indicado en el artículo 27, á lo que disponen las leyes sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de recepción á prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho, y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciara en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concorra un abogado en el día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen.

Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia,



si fuere posible el mismo día ó el siguiente sin más retardo, siéndole potestativo adoptar el informe del abogado, si lo hubiere hecho. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel, si estuvieren en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de un oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella, á la voz ó por escrito para ante el Superior dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo al Tribunal de la alzada, á costa del apelante, si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante, ú otro á su ruego, si aquel no supiese ó no pudiese firmar.

§ 1º Si no se apelase dentro de las cuarenta y ocho horas, ó si interpuesta apelación por el encausado no se hubiesen franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausentase del lugar del juicio, sin constituir apoderado responsable de sus resultados.

§ 2º Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de segunda instancia no confirmase la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para la segunda.

§ 3º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de primera instancia, sin que antes se remita, para su debida consulta, el expediente al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada, por falta de apelación, ó porque se haya declarado desierto el recurso. En estos casos, el Juez de la segunda instancia se limitará á aprobar el proceso, ó á reponer la causa cuando el Código de Procedimiento Criminal lo permita, ó á alterar la sentencia de primera instancia, solo en la parte en que pueda perjudicar al Fisco, ó si no se han impuesto todas las penas legales.

De estas determinaciones se dará al-

zada al encausado dentro de los términos de este artículo, respecto á la parte en que se haya gravado su condena.

Art. 35. Los Tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de doscientos cincuenta bolivares, sustanciará y sentenciará la causa en juicio verbal el Juez de Hacienda respectivo, ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado, á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiese aprehendido, citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, evacuándose en este término las pruebas que á la voz se promovieren, pronunciándose en seguida la sentencia, sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiese practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 38. Cuando las Aduanas declaren administrativamente un caso de comiso, fundándolo en la decisión que á su consulta diere el Ministro de Hacienda, los Jueces Nacionales se limitarán á declararlo así en la sentencia.

Art. 39. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó



por otro á su ruego si no supiere firmar, ó no pudiese hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiese dado lugar, como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores las penas de esta ley, consultándose siempre la sentencia, de conformidad con el § 3º del artículo 34.

Art. 40. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de diez mil bolívares, ó sufrirá dos años de prisión. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante, si fuere uno sólo, y cuando fuesen varios se dividirá entre todos por iguales partes.

Art. 41. Si aprehendido un contrabando no pudiesen hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en qué ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre responsable de ellas y de lo demás que contra él resulte en la causa mientras las penas no se hayan prescrito.

Art. 42. Los efectos decomisados corresponden á los denunciantes ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciantes y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrán también como denunciantes los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Jefes de la Aduana, ó de la Comandancia del Resguardo, cuan-

do por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 43. Cuando la aprehensión del Comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo ó en cualquier otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 44. Cuando hayan de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 45. En los juicios de comiso se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal para los casos no previstos en esta ley.

Art. 46. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de que se repongan con el sellado nacional correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si ella fuere condenada en la sentencia.

Art. 47. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó el denunciante los haya cedido al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 48. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó resultare insolvente, sólo se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Art. 49. Cuando algún funcionario civil ó militar, fuere requerido para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando y se negase á ello, ó no lo prestase oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, á juicio de la Alta Corte Federal plena, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión



del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 50. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo.

Todo lo que se declare caído en la pena de comiso, ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista; pero si éste no fuere conocido ó resultare insolvente se deducirán del valor del comiso.

Art. 51. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia ocurra, y llegue á su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 52. Los Administradores de Aduana y los demás empleados de Hacienda, están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro de sus legítimos ingresos.

Art. 53. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso, en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandista, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitado para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 54. Los Tribunales de justicia, al iniciar cualquier juicio de comiso están en el deber de participarlo al Ministro de Hacienda, al Presidente de la Alta Corte Federal y al Fiscal de Hacienda pública; y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio, para los efectos á que haya lugar.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicación de estos actos en el periódico oficial,

ó en el que tenga más circulación en la República y en el exterior.

Art. 55. Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 53, corresponde á la Alta Corte Federal plena hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á diez años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1º La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, con el fin de que sea publicada por la imprenta, por treinta veces, y que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2º El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles, á quienes se haya seguido causa de comiso, y pedirá á la Alta Corte Federal, la declaratoria de inhabilitación, siempre que este Tribunal no lo haya efectuado.

Art. 56. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de esta ley en todo lo que les concierna, y será motivo para la deposición del empleado, toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 57. Cuando los Interventores de Aduana, en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contenciosos los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comiso como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Teniendo como tiene el Fis-



co, derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiese aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 59. Los Tribunales de justicia, á pedimento de cualquiera de los Jefes de la Aduana respectiva, con la declaración de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería ó efecto extranjero, sujeto al pago de derecho de importación, que por notable diferencia del precio á que se vende con el corriente de la plaza, ó por cualquiera otra causa, dé indicio de que ha sido introducida por contrabando.

Art. 60. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Art. 61. Se prohíbe á los empleados de Aduana, y á toda persona á quien la ley dé derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que le corresponda, y si lo hiciere, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 62. El empleado que contravenga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida, y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 63. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional, sus Agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remiti-

do á la Aduana de La Guaira para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 64. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga, y se impondrá al Capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 65. Si el buque fuere aprehendido, después de haber sido desembarcada la carga y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del Capitán por igual tiempo, según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Art. 66. En ningún caso tendrá el Capitán del buque derecho á reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguiente á la secuela del juicio, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia, salvo que lo haga contra el Cónsul mismo, si se lo acordaren las leyes del país en que el Cónsul resida.

Art. 67. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo ni distribuírselo sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada en la forma legal.

Art. 68. Cuando no aparezcan denunciados ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta ley, deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Art. 69. Las mercancías que sean judicialmente adjudicadas al Fisco con arreglo al artículo 2º de esta ley, deben ser rematadas por la Aduana respectiva, asociada al Juez Nacional de Hacienda, y observando las prescripciones establecidas en los artículos 138, 139 y 141 de la Ley XVI de este Código, para con su producto dar cumplimiento á lo dispuesto en la sentencia definitiva.



LEY XXI

Tribunales Nacionales de Hacienda

Art. 1º En todo puerto habilitado en que el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se establecerá un Tribunal Nacional de Hacienda, que ejercerá su jurisdicción en todo el Territorio de la Aduana del lugar en que reside.

Art. 2º Son atribuciones de los Tribunales Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1º De las causas de comiso.

2º De todas aquellas en que, según las disposiciones de este Código, se ventilen intereses del Fisco.

3º De las causas de presas, de naufragios y de las que, además de éstas, correspondían anteriormente al Almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros, que puedan ser enjuiciados en la República.

4º De los delitos que resulten haberse cometido juntamente con el contrabando.

5º De los demás asuntos que les atribuyan leyes especiales.

Art. 3º De los recursos de apelación que se intenten, por virtud de sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, como de toda otra providencia apelable de los Tribunales de Hacienda, conocerá la Alta Corte Federal, según se preceptúa en la ley orgánica de este Cuerpo.

Art. 4º En el ejercicio de las atribuciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 2º, los Jueces seguirán el procedimiento pautado en este Código y en las disposiciones especiales de cada caso, y en su defecto, el que determine el respectivo procedimiento ordinario, en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5º En el ejercicio de la atribución 4ª, los Jueces de Hacienda observarán la tramitación fijada en el Código de Procedimiento Criminal, con excepción de lo que se determina en el artículo 3º de esta ley; y para la imposición de las penas aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 6º Los Jueces de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la Re-

pública, con el voto del Consejo Federal, de las ternas que de cada Juzgado presentará la Alta Corte Federal.

§ Estos Jueces durarán en sus funciones dos años y tendrán un Secretario y un Portero de su libre elección.

Art. 7º Las faltas temporales ó accidentales de los Jueces de Hacienda, serán suplidas por el ciudadano que ocupe el primer lugar de los que quedan de la terna presentada; y al efecto será designado por el Presidente de la República, ó por la autoridad que éste indique.

Art. 8º En las faltas absolutas se formará nueva terna por la Alta Corte Federal, para hacer la elección en los términos del artículo 6º, pudiendo mientras tanto el Presidente de la República nombrar al ciudadano que se designa en el artículo anterior.

Art. 9º Los Jueces de Hacienda, aun cuando hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de cuatrocientos bolívares que le impondrá la Alta Corte Federal.

Art. 10. Los Jueces y demás empleados que establece la presente ley, gozarán de los sueldos que les fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Disposiciones complementarias

Art. 11. Los Jueces de Hacienda deben ser ciudadanos de Venezuela y mayores de veinticinco años.

Art. 12. Los Secretarios deben ser ciudadanos de Venezuela y mayores de veintidós años, y no tener parentesco con el Juez de quien dependan dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 13. Los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna clase, sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 14. Estos Tribunales remitirán mensualmente un diario de sus trabajos á



la Alta Corte Federal y al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Las sesiones de los Tribunales de Hacienda serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, la cual publicarán acto continuo.

Art. 16. La Sala del Despacho del Tribunal no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que deba ocupar el Juez, su Secretario y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán éstas y los demás concurrentes.

Art. 17. Nadie podrá concurrir con armas al Tribunal de Hacienda, en el cual debe prohibirse toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto. Sólo pueden hablar en aquel lugar los Jueces y Secretarios. También podrán hacerlo las partes y sus defensores en los casos y por el orden establecido en las leyes.

Art. 18. La autoridad civil de los Estados prestará apoyo á los Jueces de Hacienda para la ejecución de sus disposiciones.

Art. 19. De toda multa que impongan los Tribunales de Hacienda darán aviso á la Aduana respectiva para que haya constancia de este ingreso en el ramo correspondiente.

Art. 20. Los Jueces de Hacienda expresarán en sus sentencias que el papel que debe ser reintegrado por la parte que resulte condenada, es el nacional establecido por este Código.

Art. 21. El alquiler del local que ocupe el Tribunal de Hacienda, será por cuenta del Juez respectivo.

Art. 22. De las causas de comiso que inicien las Aduanas de San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo, y de las demás en que allí se ventilen intereses del Fisco, conocerá el Juez territorial residente en la capital del Territorio Amazonas.

COMERCIO FRONTERIZO ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

CAPÍTULO I

Del tránsito para Colombia

Art. 1º Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para los Estados Unidos de Colombia, por el puerto de Maracaibo y con destino á Cúcuta.

§ único. Las mercaderías de prohibida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Art. 2º La introducción de mercaderías extranjeras por el puerto de Maracaibo, de tránsito para Colombia, queda sujeta á todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la ley de Régimen de Aduanas, para las mercaderías procedentes del extranjero con destino á Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1º Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia, no pudiendo, por consiguiente, incluirse en ellas ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2º Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3º El Administrador de Aduana dará á los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 97, de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, y remitirá también al Ministro de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley.

4º Los derechos de las mercaderías que se introduzcan de tránsito se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y á continuación de esta liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 18 de esta ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en el artículo 153, de la ley de Régi-



5° El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la ley de Régimen de Aduanas para la importación, además de incurrir en las penas establecidas en ella para el caso, será declarado administrativamente para el consumo cuando no caiga en la pena de comiso.

Art. 3° En un libro denominado "Libro de comercio de tránsito," foliado en forma de Mayor y con la diligencia prevenida en el artículo 218 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, se llevará una cuenta corriente con cada introductor, por entrada y salida de sus mercaderías de tránsito. En la primera se copiará el manifiesto de introducción, con sus liquidaciones correspondientes, tan luego como se hayan hecho éstas; y en la segunda, el manifiesto de que trata el artículo 5° de esta ley, con la constancia del § único, artículo 7°, firmando los Jefes de la Aduana los asientos respectivos.

Art. 4° Las mercaderías que se introduzcan de tránsito pueden permanecer depositadas en los almacenes de la Aduana hasta treinta días, contados desde la fecha del reconocimiento. Vencido ese término sin que se hayan remitido todas á su destino, la Aduana requerirá á los interesados para que lo verifiquen dentro de los tres días siguientes; y si los interesados dejaren trascurrir el nuevo lapso, las mercaderías así depositadas se declararán para el consumo, con recargo de un diez por ciento sobre el monto de sus derechos, haciéndose la recaudación de la manera prevenida en la sección 2°, capítulo 8° de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, á menos que por caso de guerra, fuerza mayor ú otro accidente fortuito, suficientemente comprobado, esté interrumpido el tránsito. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta que el Ejecutivo Nacional resuelva lo conveniente, en vista de los documentos que la Aduana de Maracaibo debe remitir al Ministerio de Hacienda por el primer correo en pliego certificado.

Art. 5° Los introductores, sus agentes ó consignatarios, cada vez que dentro

de los treinta días prefijados, quieran extraer mercaderías de las introducidas de tránsito para remitirlas á su destino, presentarán á la Aduana un manifiesto por triplicado, en que se exprese:

El nombre, nacionalidad, clase y Capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que vaya á verificarse el tránsito para Colombia;

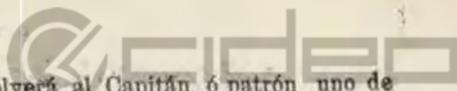
La marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y

El peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto, según la liquidación hecha por la Aduana.

Art. 6° La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción, ó con la copia asentada en Libro de comercio de tránsito, y si no estuviere conforme, lo devolverá al interesado para que lo rehaga de acuerdo con sus antecedentes. Presentado así, el interesado prestará á satisfacción de los Jefes de la Aduana, una fianza por el monto de los derechos correspondientes á los bultos que quiere extraer, para responder de que dentro del término de sesenta días comprobará con la tornaguía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Consul de Venezuela, de que trata el artículo 14, que las mercaderías han sido introducidas por la Aduana de Cúcuta al territorio de Colombia.

Art. 7° Después de otorgada esta fianza, se procederá al reconocimiento de los bultos como se previene para la introducción, extendiéndose del resultado, cualquiera que él sea, una diligencia en el Libro de reconocimiento; y á medida que se vayan reconociendo los bultos, los reconocedores les harán poner una señal que indique que están despachados de tránsito, y el Guarda-Almacén irá tomando nota de ellos, por sus marcas y números, en el libro de entrada y salida de mercaderías extranjeras, haciéndoles colocar aparte en un lugar designado al efecto, dentro de la misma Aduana, mientras se procede al embarque.

§ único. En cada uno de los ejemplares del manifiesto se pondrá constancia de la conformidad ó de las inconformidades de él con el reconoci-



miento, dándose aviso al Juez competente para la averiguación legal, como caso de hurto, si algo faltare, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que el Guarda-Almacén incurra, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Régimen de Aduanas.

Art. 8º El Administrador dará en seguida el permiso para el embarque, al pie de uno de los ejemplares del manifiesto, y lo remitirá al Comandante del Resguardo, el cual pondrá á continuación, bajo su firma: "Pase al cabo de Guardia en el muelle," y éste con el manifiesto á la vista, hará conducir los bultos con las precauciones necesarias, y pondrá luego en el permiso y bajo su firma la nota de "Embarcado," devolviendo á la Comandancia el manifiesto.

Art. 9º El Comandante del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados, en el Libro de papeletas de descarga, y anotará esta circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, el folio ó folios del libro en que se haya tomado la razón, hecho lo cual, devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Art. 10. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el Capitán ó Patrón presentará por duplicado á la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido con destino á Colombia, en el cual se expresará:

La clase, nacionalidad, nombre y porte de la embarcación y el nombre de su Capitán ó Patrón.

El nombre de cada embarcador y el del buque en que éste haya hecho la introducción, con la marca y número de sus bultos y clasificación de ellos por cajas, fardos, baúles, bocoyes, barriles, cuñetes, guacales y demás piezas sueltas; ó envases.

El total de bultos de cada embarcador.

La totalización general de todos ellos, la fecha y la firma del Capitán.

Art. 11. El Administrador confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes lo anotará así en éstos, bajo su firma y

devolverá al Capitán ó patrón uno de los dos ejemplares legalizado con la certificación siguiente y el sello de la Aduana.

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto,

Certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es el que ha presentado el (Capitán ó patrón) N. N. del cargamento que conduce con destino á Cúcuta, constante de (tantos) bultos. Maracaibo, [la fecha].

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

Art. 12. El manifiesto devuelto por la Comandancia del Resguardo después del embarque de los bultos, lo reservará la Aduana para comprobante de su cuenta. De los otros dos ejemplares, anotados como se previene en el § único del artículo 7º, remitirá uno al Ministerio de Hacienda junto con el duplicado del sobordo, por el correo inmediato, en pliego certificado, y el otro lo devolverá al embarcador con el sello de la Aduana y la certificación que sigue:

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto,

Certificamos: que el presente manifiesto con [tantos] renglones escritos en [tantos] folios rubricados, es la guía auténtica de [tantos] bultos de mercaderías extranjeras, con [tantos] kilogramos de peso bruto y [tantos] bolívares de valor, que ha embarcado con destino á Cúcuta N. N. en la embarcación [tal] [Capitán ó patrón] N. N. Maracaibo, [la fecha].

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

Art. 13. Así en la certificación del sobordo que se devuelve al Capitán, como en la de las guías que se entregan á los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos, y la fecha siempre en letras.

Art. 14. La tornaguía que el intere-



hábido debe presentar en la Aduana de Maracaibo, dentro de los sesenta días siguientes á aquel en que haya prestado la fianza, contendrá todos los datos de la guía, y vendrá autorizada por los Jefes de la Aduana de Cúcuta con certificación de que las mercaderías en élla expresadas se han presentado en dicha Aduana.

§ único. El interesado sacará copia de este documento y la presentará junto con el original al Cónsul ó Agente Comercial en Cúcuta, para que éste certifique la exactitud y legalidad de aquella y la remita directamente al Ministerio de Hacienda por el primer correo, y certifique á continuación de la tornaguía original los nombres de los Jefes en ejercicio de la Aduana de Cúcuta, y si las firmas que autorizan dicho documento son del puño y letra de ellos y la misma que usan y acostumbran en todos sus actos públicos; y darán fe además, de la exactitud de la introducción del cargamento, tomando en la Aduana de Cúcuta, si se lo permiten las leyes de Colombia, los informes convenientes.

Así respecto de estos informes, como de la certificación de las tornaguías, se ofrece á los Estados Unidos de Colombia la reciprocidad en las Aduanas de Maracaibo y el Táchira.

Art. 15. Si al vencimiento de los sesenta días no se hubiere presentado la tornaguía, ó si se presentare sin alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, ó con enmendaturas, testaduras ó interlineaciones que no estén salvadas como se previene en el artículo 207 de la ley de Régimen de Aduanas, ó con señales manifiestas de falsificación, la Aduana de Maracaibo procederá á cobrar ejecutivamente la suma afianzada, con un interés penal de dos por ciento mensual desde la fecha del reconocimiento de introducción en dicha Aduana, dando en el último caso parte al Juez competente para el juicio criminal que debe abrirse.

§ único. Cuando por causa de guerra en alguna de las dos Repúblicas, por fuerza mayor ó por cualquier otro accidente fortuito que se compruebe legalmente ante la Aduana de Maracaibo, no pudieren los interesados presentar la tornaguía en el término prefijado,

se suspenderá la ejecución mientras el Ejecutivo Nacional, á quien la Aduana dará cuenta de toda con los documentos del caso, resuelve lo conveniente.

Art. 16. En el caso en que viniendo la tornaguía con todos los datos de la guía, se notaren en aquella diferencias de menos en el número de los bultos ó en el peso de éstos, ó variación en el contenido de los mismos, por ser las mercaderías presentadas en la Aduana de Cúcuta de clase inferior á las despachadas por la de Maracaibo, los interesados pagarán por multa el doble de los derechos que cause la diferencia.

§ único. No se penarán las diferencias de peso que no pasen del cinco por ciento, ni las mermas naturales en los víveres y líquidos, ni las extraordinarias por casos fortuitos ó fuerza mayor, cuando vengan certificadas por la Aduana de Cúcuta y el Agente consular de Venezuela.

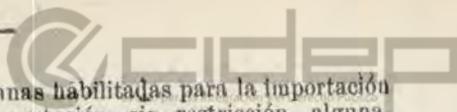
Art. 17. Inmediatamente que se reciba tornaguía en la Aduana, el Administrador le pondrá la fecha de su presentación y lo participará al Ministerio de Hacienda con expresión de las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto, ó de los motivos que haya tenido para exonerar de ellas á los interesados.

Art. 18. Las mercaderías destinadas al tránsito pagarán al contado, y por una sola vez, uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura consular.

Art. 19. Los manifiestos de introducción que reserva la Aduana, se agregarán con sus correspondientes facturas al expediente que debe comprobar la entrada del buque, de conformidad con los artículos 202 y 203 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 20. Con el manifiesto de extracción para Cúcuta y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 6º de esta ley, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de la cuenta de la Aduana, de conformidad con el Reglamento de contabilidad fiscal y con la tornaguía, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza.

Art. 21. El libro de que trata el ar-



tículo 3º de esta ley, se remitirá á la Sala de Examen de la Contaduría General al vencimiento de cada período fiscal, junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquel tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercaderías en él anotadas, el Administrador lo avisará así á la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo á esta ley.

Art. 22. Las facturas consulares y los manifiestos de introducción de las mercaderías de tránsito, que debe recibir el Ministerio de Hacienda, se agregarán al expediente de que trata el artículo 204 de la ley de Régimen de Aduanas, á los fines allí expresados.

Art. 23. En el Ministerio de Hacienda se formará con los manifiestos, sobornos, tornaguías, informes y resoluciones de que tratan los artículos 4º, 5º, 10, 14, 15 y 17 de esta ley, un expediente que se pasará á la Sala de Examen con las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 24. La Sala de Examen, después de verificar la exactitud de los documentos mencionados en los artículos anteriores, formará por ellos á cada interesado una cuenta corriente por su fianza de tránsito, haciendo responsables á los Jefes de la Aduana de Maracaibo de las omisiones é inexactitudes que notare.

§ único. Esta cuenta corriente con sus comprobantes y el Libro de comercio de tránsito, se tendrán además á la vista en el examen general de la cuenta de aquella Aduana, para los efectos del párrafo único del artículo 206 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 25. La Sala de Examen hará siempre sus reparos en los casos de mercaderías de tránsito: cuando la tornaguía no se presente oportunamente recaerán aquellos reparos sobre los importadores, y cuando se presente, se tendrán por desvanecidos puesto que los errores á que deben referirse dichos reparos no perjudican absolutamente al Fisco.

Art. 26. Cuando se importen por las

Aduanas habilitadas para la importación y exportación sin restricción alguna, mercancías extranjeras que, por venir declaradas de tránsito para Cúcuta, debían haberse introducido por la Aduana de Maracaibo, pueden sin embargo reconocerse y liquidarse en aquellas Aduanas, y remitirse después, guiadas de cabotaje á Maracaibo, para que de allí sigan á su destino, observándose en estos casos las formalidades siguientes:

1º Los Administradores de las Aduanas por donde se importen del extranjero estas mercancías, reconocerán y liquidarán los derechos que á ellas correspondan, cobrando á los importadores, al contado, el uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura, y dejando dichas mercancías depositadas en los almacenes de la Aduana hasta que sean embarcadas para Maracaibo, lo que debe hacerse precisamente en el término de treinta días, so pena de que sean declaradas para el consumo.

2º Estas mercancías deberán embarcarse para Maracaibo comprendidas todas en una sola guía, que debe ser una copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado á la Aduana.

3º Los importadores de estas mercancías otorgarán en la Aduana por donde ellas se introduzcan del extranjero, la fianza por el importe de los derechos á que se refiere el artículo 6º de esta ley, y esta fianza será cancelada, si en el término de noventa días presentaren los interesados la tornaguía de la Aduana de Cúcuta, que compruebe que han sido introducidas en el territorio colombiano, ó se hará efectiva en caso contrario.

4º La Aduana de Maracaibo reconocerá estas mercancías, que lleguen á ella guiadas de tránsito para Cúcuta y anotará al pie de la guía, la conformidad ó inconformidad que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes, hasta que salgan para Cúcuta, con los mismos requisitos que la ley establece para las que se introducen con el propio destino directamente por aquella Aduana.

5º En la Aduana de Maracaibo se cobrará también, al contado, á los introductores de estas mercancías, el uno



por ciento de almacenaje sobre el valor de la guía con que éllas se hayan remitido á dicho puerto.

6ª Las Aduanas que concurren con la de Maracaibo al despacho de mercancías extranjeras que vengan al país de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, cumplirán, como debe hacerlo también la de Maracaibo en la parte que respectivamente le concierna, todas las disposiciones que la ley sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia, atribuye solamente á la de Maracaibo.

CAPÍTULO II

De la importación á Venezuela

Art. 27. Las mercancías no colombianas que se importen de Colombia á Venezuela por las fronteras de ambas Repúblicas, no pueden introducirse sino por la Aduana del Táchira.

Art. 28. La introducción debe hacerse por el camino de uso público común entre Cúcuta y el Táchira, y con las formalidades siguientes:

1ª El interesado presentará al Agente consular de Venezuela en Cúcuta, la factura por triplicado requerida por el artículo 13 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y una copia exacta de élla.

2ª El Cónsul cotejará todos estos documentos, y hallándolos conformes, certificará y distribuirá las facturas como se previene en la sección 5ª capítulo 1º de la misma ley, devolviendo además al interesado la guía original con su Visto Bueno, y remitiendo al Ministerio de Hacienda la copia de élla dentro del pliego correspondiente.

3ª El interesado presentará á la Aduana del Táchira el manifiesto preceptuado por el artículo 92 de la ley de Régimen de Aduanas, acompañado de la factura consular respectiva, pedirá permiso por escrito para hacer la introducción, expresando el número de bultos que la constituyan, y presentará desde luego la fianza prevenida por el artículo 114 de la misma ley.

4ª Llenos estos requisitos, el Administrador acordará el permiso solicitado y lo pasará al Comandante del Resguar-

do, para que éste lo dirija con su "Pase", por medió del interesado, al Resguardo de la frontera. El Administrador expresará al pie de los dos ejemplares del manifiesto la fecha y hora en que se le presenten, y anotará en éllas las mismas circunstancias respecto del permiso concedido.

5ª El arriero ó conductor del cargamento presentará al Resguardo, situado en la ribera venezolana del río Táchira, una papeleta firmada por el remitente, que exprese el nombre del conductor, el de la persona á quien se hace la remesa, los bultos que se conducen con especificación de sus marcas y números, y si la remesa constituye toda la introducción ó parte de élla.

6ª El Jefe de dicho Resguardo cotejará los bultos con su respectiva papeleta, y haciendo constar bajo su firma, al pie de élla, la fecha en que la reciba y su conformidad ó las inconformidades que resulten, la entregará al celador que debe acompañar las mercaderías hasta las puertas de la Aduana.

7ª El arriero ó conductor, acompañado del celador, seguirá su camino directo á la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha Oficina el celador entregará la papeleta al Guarda Almacén, ó á quien haga sus veces.

8ª El Guarda Almacén comprobará la papeleta con los bultos, reconocerá el estado exterior de éstos, los recibirá en los almacenes de la Aduana, pondrá bajo su firma en la papeleta la fecha y hora de su recibo y la conformidad ó las observaciones que ocurran, y dejando copia textual de élla y de sus notas en el libro mandado llevar por el artículo 72 de la ley de Régimen de Aduanas, la remitirá al Administrador.

9ª Introducido el número de bultos expresados en el permiso, el Jefe del Resguardo de la frontera lo devolverá á la Aduana con la nota de "Cumplido" y la fecha, autorizada con su firma. También lo devolverá con la nota correspondiente, aunque no estén introducidos todos los bultos, al vencimiento del quinto día, á partir de la fecha en que el permiso fue concedido.

10ª Cualquiera que sea la magnitud del cargamento, deberá estar introducido



y presentado en la Aduana del Táchira con su correspondiente guía expedida por la de Cúcuta, dentro de los cinco días hábiles siguientes á aquel en que se concedió el permiso, pudiendo ampliarse el lapso por tres días más, á juicio del Administrador, si por avenidas del río Táchira ú otro accidente fortuito, no hubiere podido introducirse el cargamento, en cuyo caso se pondrá constancia de él en el permiso respectivo y se devolverá al Resguardo de la frontera como queda prevenido en la formalidad 4.^a de este artículo.

Art. 29. El Administrador remitirá al Ministerio de Hacienda el duplicado del manifiesto, como se previene en el artículo 97 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, y desde el recibo de las mercaderías en la Aduana, hasta su reconocimiento y despacho, se observarán estrictamente las prevenciones y disposiciones concernientes, establecidas en los capítulos 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 10.^o y 13.^o de la misma ley.

Art. 30. Las tornaguías que expida la Aduana del Táchira para la de Cúcuta, deberán contener los mismos pormenores que las guías de ésta, pero al hallar diferencia entre el reconocimiento y las guías, serán anotadas al pie de las tornas.

§ único. Estas tornaguías las remitirá la Aduana del Táchira al Cónsul de Venezuela en Cúcuta, para que sea este empleado el que las entregue á los interesados, después que las confronte y certifique al pie de ellas su conformidad con la guía y factura correspondientes al cargamento que las haya motivado, y se tendrán como falsificados aquellos documentos cuando no lleven al pie esta certificación y el sello del Consulado de Venezuela en Cúcuta.

Art. 31. Cuando se presenten en la frontera mercaderías procedentes de Cúcuta, para cuya introducción no haya recibido el Resguardo de allí el permiso preceptuado en la formalidad 3.^a del artículo 27 de esta ley, el Jefe de dicho Resguardo retendrá el cargamento con las acémilas y vehículos en que se conduzca, y dará parte de aquella circunstancia al Comandante del Resguardo y al Jefe de la Aduana.

§ 1.^o Si para entonces se hubiere presentado el manifiesto del introductor y los

documentos con él relacionados, que prescribe la formalidad 3.^a del artículo 27, y el arriero ó conductor de las mercaderías hubiere presentado al Resguardo la papeleta respectiva, se dará ó se repetirá el permiso.

§ 2.^o Si presentada la papeleta faltare para entonces los documentos, ó si presentados éstos faltare aquélla, el introductor sufrirá por multa otro tanto de los derechos que causen sus mercaderías; pero si faltaren á la vez los documentos y la papeleta, incurrirá en la misma multa, y las mercaderías, sus acémilas ó vehículos caerán en la pena de comiso.

Art. 32. También caerán en la pena de comiso todas las mercaderías procedentes de Colombia que se conduzcan por territorio Venezolano fuera de la vía señalada en el artículo 28, y asimismo las que, sujetas al pago de derechos de Arancel, se introduzcan por dicha vía antes de las seis de la mañana ó después de las cuatro y media de la tarde; á menos que el Administrador prorrogando las horas de despacho, haya concedido permiso especial para ello dentro del límite señalado en el artículo 28 de la ley XV sobre organización de las Aduanas. En todos estos casos los contraventores serán penados en otro tanto de los derechos de las mercaderías decomisadas.

Art. 33. Los productos y manufacturas de Colombia se importarán por las Aduanas de Maracaibo y del Táchira con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 34. Los efectos manufacturados en Colombia con materias y artefactos que en su totalidad no sean producciones de dicha República, estarán sujetos al pago de los derechos del Arancel según sus clases, y su introducción quedará sometida á estas reglas:

1.^a Cuando se haga por la frontera del Táchira, habrá que observarse todas las formalidades prescritas en este capítulo para las mercaderías que no sean colombianas;

2.^a Cuando se haga por Maracaibo se observarán todas las formalidades prevenidas en la ley de Régimen de Aduanas para la importación de mercaderías extranjeras que no procedan de



las Antillas, supliendo el sobordo del Capitán, con la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela de la manera dicha en la formalidad 2ª del artículo 27 de la presente ley.

Art. 35. Los productos naturales de Colombia y los efectos manufacturados con ellos en la misma República, serán admitidos libres de derechos en ambas Aduanas, mientras gocen de igual exención en Colombia los productos naturales ó manufacturados de Venezuela.

Art. 36. Los efectos manufacturados de que trata el artículo anterior, se importarán con las formalidades del artículo 34 de esta ley, según que la introducción se haga por el Táchira ó por Maracaibo; y para que gocen de la exención de derechos, el Cónsul venezolano debe expresar en la certificación de los tres ejemplares de la factura respectiva, que dichos efectos son productos fabricados en Colombia con producciones naturales del mismo país, si así le constare.

§ único. No necesitarán de facturas ni certificaciones consulares, sino de la sola guía expedida por la Aduana de Cúcuta, aquellos artículos que se producen en Colombia y Venezuela y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras Naciones, como el aceite de coco, la loza no barnizada, bálsamo de Copaiba, las esteras ó petates, etc., etc.

Art. 37. Para la introducción de los frutos y de las demás producciones naturales de Colombia no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas de Maracaibo y el Táchira y el subsiguiente reconocimiento.

§ único. La manifestación por escrito no es indispensable cuando la introducción sea de pequeñas porciones como para el abasto de una familia.

Art. 38. Las mercaderías y efectos comprendidos en los tres artículos precedentes, no pueden venir en un mismo bulto con mercaderías gravadas. Si vinieren mezclados, todo el peso del bulto se aforará como de la clase más gravada de las mercaderías que contenga.

Art. 39. Las infracciones de esta ley,

respecto de los productos y manufacturas de Colombia que se importen por las Aduanas de Maracaibo y el Táchira, se castigarán conforme á la ley de cabotaje, cuando no hayan de causar derechos; y con arreglo á la de Régimen de Aduanas para la importación, cuando los causen.

Art. 40. En los casos de comiso, declarados por dichas leyes, ó por ésta, se observará el procedimiento establecido en la ley de comiso, y con arreglo á ella se castigarán los contraventores y se hará la distribución de los efectos decomisados.

Art. 41. El comprobante de cada partida de importación se compondrá:

De la factura certificada que remita el Cónsul;

Del manifiesto del introductor con la factura respectiva;

De la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta;

Del permiso concedido para la introducción;

De la correspondencia del Agente Consular relacionada con el cargamento;

De las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos á que haya habido lugar;

Del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y

De la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 155 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán además, á continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros ó conductores, remitidas por el Guarda-Almacén.

CAPÍTULO III

DE LA EXPORTACIÓN PARA COLOMBIA

Art. 42. Las producciones venezolanas se exportarán libremente para Colombia, por la vía de Cúcuta, presentando el interesado á la Aduana de Maracaibo, ó á la del Táchira, un manifiesto por triplicado en que se expresen los bultos que componen su carga.



mento, con las marcas, números, peso bruto, contenido y precio de ellos.

Art. 43. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los ejemplares del manifiesto con el Visto Bueno de uno de sus Jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de "Reconocido" para enviarlo al Ministerio de Hacienda por el próximo correo.

Art. 44. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones como para el abasto de una familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten á la Aduana.

LEY XXIII

ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Art. 1º. Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber:

- 1ª Libre.
- 2ª Pagará por kilogramo diez céntimos de bolívar.
- 3ª Pagará por kilogramo veinte y cinco céntimos de bolívar.
- 4ª Pagará por kilogramo sesenta y cinco céntimos de bolívar.
- 5ª Pagará por kilogramo un bolívar veinte y cinco céntimos.
- 6ª Pagará por kilogramo dos bolívars cincuenta céntimos.
- 7ª Pagará por kilogramo cinco bolívars.
- 8ª Pagará por kilogramo diez bolívars.
- 9ª Pagará por kilogramo veinte bolívars.

§ 1º

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE

Libre

A

- 1 Animales vivos, excepto las sanguijuelas.
- 2 Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de tra-

piches y los ejes y almas para los mismos.

3 Arados y rejas de arado ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chincoras, chicones, escardillas, hachas, palas, picos, tasies y machetes de rozar.

4 Artículos que se importen por orden del Gobierno de la Nación.

5 Aparatos y máquinas para el alumbrado por gas y para producirlo.

6 Anzuelos

B

7 Bombas para incendio.

C

8 Carbón mineral.

9 Cimento romano.

10 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

11 Efectos que traigan consigo para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Unión, y los Agentes diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.

12 Equipajes, efectos y muebles usados de los venezolanos que hayan residido más de dos años en Europa, ó los Estados Unidos del Norte, y que quieran restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 178 de la ley XVI del Código de Hacienda, y los de los extranjeros domiciliados en el país, siempre que reúnan ó concurren en ellos las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos.

13 Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados, y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan.

14 Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación y los mapas de toda clase.

15 Extracto de cuajo.



H

- 16 Hielo y guano.
- 17 Huevos.

L

18 Libros impresos en pliegos ó á la rústica, que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

M

19 Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas de pino, pichipine, roble ó de otras maderas ordinarias propias para ser aserradas en tablas, cuarterones ó cualquiera otra forma.

20 Máquinas para imprentas y los útiles para darle forma á la impresión, como los tipos, líneas, tinta preparada, y el papel blanco de imprenta sin cola ó goma.

21 Máquinas propias para la agricultura, explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no especificadas en otras clases; así como también las propias para artes y oficios cuando los mismos industriales las importen, previa orden del Gobierno.

22 Máquinas y aparatos para telegrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

23 Motores de vapor de cualquiera clase, con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

24 Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de veinte y cinco kilogramos, y también de papel de tapicería que no excedan de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y circunstancias no pueden ofrecerse en venta.

O

25 Objetos artísticos de carácter monumental, previa orden del Gobierno.

P

26 Platino ó oro blanco y el oro ó

la plata sin manufacturar y también el oro y la plata en moneda legítima.

27 Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar, que á juicio del Ejecutivo se traigan con este destino, con excepción de las de papas.

28. Producciones de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.

29. Fuentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el impuesto correspondiente á las materias empleadas.

R

30. Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Federal.

31. Resortes, ejes, llantas y planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país.

32. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE

Diez céntimos de bolívar

A

33 Acido sulfúrico.

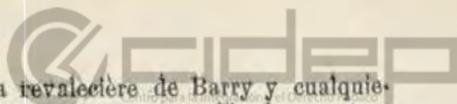
34 Afrecho.

35 Alambre de hierro galvanizado no manufacturado.

36 Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, tierra de Siena, tierra negra para limpiar, caput-mortum y toda tierra para edificios.

37 Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

38 Arcos ó flejes de hierro, ó de madera para pipas, bocoyes y cedazos,



39 Arroz en grano.

40 Avena.

B

41 Barras de hierro (como herramienta.)

42 Botellas comunes de vidrio negro ó claro, ordinario, para envasar licores, damasanas ó garrafrones vacíos y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio en que viene ordinariamente la ginebra.

43 Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas accesorias.

44 Botes y lanchas armados ó en piezas, y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

45 Brea rubia ó negra.

C

46 Cal hidráulica, cal comun, y cualquier otro material de construcción, no incluido en otra clase.

47 Carnaza, desperdicios ó garras de cuero.

48 Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafetear ó estopar.

49 Cañerías, ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías.

50 Carne salada en tasajo.

51 Cartón en pasta y cartón impermeable para techar edificios ú otros usos.

52 Carros, carretas y carretillas de mano.

53 Cebada en concha.

54 Ceniza de madera.

55 Centeno y trigo en grano.

56 Coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases y los arneses para estos carruajes.

57 Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las cartidurias.

H

58 Harina de cebada, de garbauzo,

ó sea revalcetera de Barry y cualquier otra harina no especificada en otras clases.

59 Hierro redondo ó cuadrado en platina, en planchas ó láminas y en cualquier otra forma bruta, y el hierro viejo en piezas inutilizadas.

L

60 Ladrillos para limpiar cubiertos.

61 Ladrillos y lozas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

62 Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

63 Madera ordinaria como tablas, vigas y cuarterones de pino, pitchipine, ó cualquiera otra sin cepillar ni machibrar.

64 Maiz en grano.

65 Manzanas, uvas, peras y cualquier otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase los cocos aunque no estén frescos.

66 Máquinas y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos.

67 Molinos de viento.

68 Música escrita.

69 Mañoco.

P

70 Paja ó sea yerba seca, como el heno y otras que no sean medicinales.

71 Pez común blanca, negra ó rubia.

72 Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquiera semejante, en rasuras.

73. Papel para cigarrillos.

74 Pianos, aunque sean mudos para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

75 Pizarras con marcos ó sin ellos, los libros de pizarra y los lápices y tices de pizarra.



R

- 76 Resina de pino.
- 77 Ruedas para coches, carros y carretas y las bocinas de hierro para dichos vehículos.

S

- 78 Sal de Epson.
- 79 Sal de Glauber.
- 80 Sémola quebrantada para hacer fileos.

T

- 81 Tablillas para hacer cajas, ó sean cajas desarmadas de madera ordinaria.
- 82 Teja-maní.
- 83 Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo.

Y

- 84 Yeso en piedra ó en polvo y yeso mate.

§ 3º

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE

Veinticinco céntimos de bolívar.

A

- 85 Aceite de comer.
- 86 Aceite de colza y cualquiera otro aceite para alumbrado, no comprendido en otra clase, y el aceite de hueso para máquinas.
- 87 Acido esteárico y oléico, estearina.
- 88 Acido acético, hidrocórico ó muriático.
- 89 Acido nítrico ó agua fuerte.
- 90 Aceite de kerosén.
- 91 Acero, bronce, latón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras, en láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas.
- 92 Agua de azahares, aguas minerales, limonadas y aguas gaseosas.

39—TOMO XI

- 93 Agüarrás ó espíritu de trementina.
- 94 Albayalde ó carbonato de plomo.
- 95 Alhucema ó espiego.
- 96 Alumbre crudo ó en piedra.
- 97 Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minió, litargirio y manganeso mineral.
- 98 Animales disecados.
- 99 Aparatos ó filtradores de agua.
- 100 Arnese para coches fúnebres y colleras para carretas.
- 101 Arroz molido, sagú, salú y tapioca.
- 102 Azufre en flor ó en pasta.

B

- 103 Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, y las municiones, perdigones y balas.
- 104 Barba de palo.
- 105 Barriles, pipas y bocoyes armados ó sin armar, y las duelas cuando vengán por separado.
- 106 Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.
- 107 Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma no especificada en otras clases.
- 108 Blanco de zinc y bolo blanco.
- 109 Bejuocos, juncos ó junquillos, enea, palma, mimbre y paja sin manufacturar.
- 110 Borra de aceite.

C

- 111 Cables, jarcia y cordelería ó mecate.
- 112 Cachimbos, boquillas y pipas de barro, ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.
- 113 Cañones de guerra de cualquier materia que sean.
- 114 Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbre, hortaliza y raíz alimenticia ó comestible sin preparar.



115 Crudo y alpilla rayada para hacer sacos y la coleta cruda ordinaria, entendiéndose por coleta cruda ordinaria solamente la que se asimile al crudo en el color y clase: toda otra coleta será considerada como blanca.

116 Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

117 Carne salada, salpresa ó ahumada, el tocino ó las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo, que pertenece á la segunda clase.

118 Cañamazo empapelado para enfiar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

119 Cebollas.

120 Cedazos de alambre de hierro.

121 Cerda vegetal y sus similares.

122. Cerote para zapateros.

123 Cerveza y cidra.

124 Cloruro de cal.

125 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

126 Cocinas portátiles de hierro ú otra materia.

127 Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

128 Crêta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

129 Crisoles de todas clases.

E

130 Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

131 Enebrina ó semilla de enebro.

132 Esmeril en piedra ó en polvo.

133 Esparto en rama.

134 Espoletas y mechas para la explotación de minas.

135 Estoperas de cobre.

136 Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia.

137 Flor de sagú.

G

138 Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.

139 Gas fluido.

H

140 Harina de trigo.

141 Herramientas é instrumentos como mazos, mandarrías, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonas, tornillos grandes para herreros, òigornias, yunque y toda otra herramienta é instrumento semejante á los indicados.

142 Hierro manufacturado en alambres, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces, en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papeles; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en parte de ellos, como balcones, puertas, balaústres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos, y cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar, en planchas para aplanchar, en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hoja de lata, en las mismas piezas, que corresponden á la cuarta clase.

143 Hoja de lata sin manufacturar.

144 Hueso, cuerno, y pezuñas sin manufacturar.

145 Holandilla azul de algodón.

J

146 Jamones y paletas que no vengán en latas.



L

147 Libros impresos en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la primera clase, folletós, cuadernos, y los de instrucción primaria que vengan en la misma forma.

148 Lija con base de género ó de papel.

149 Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

150 Lino en rama.

151 Loza ordinaria y loza de barro, vidriada ó sin vidriar en cualquier forma, no especificadas en otras clases.

M

152 Madera de nogal.

153 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería etc.

154 Madera en hojas ó sean chapas para enchapar.

155 Maderas aserradas, cepilladas, ó machiembradas.

156 Manteca de puerco y mantequilla.

157 Máquinas y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose, que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuesto y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

148 Molinos y molinetes no comprendidos en la segunda clase.

159 Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y el amianto ó asbesto.

P

160 Papas.

161 Papel de cualquier clase, excepto el de imprenta blanco sin cola ó goma, el papel para cigarrillos, el pintado para tapicería y los denominados en la sexta clase.

162 Pescado salpreso, salado ó ahumado.

163 Piedra para litografiar, piedra

pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler y para amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualquiera otra semejante á las indicadas.

164 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

165 Potasa común y la calcinada.

S

166 Salitre y sal de nitro.

167 Sanguijuelas.

168 Sardinas prensadas, en aceite, en tomates ó en cualquiera otra forma.

169 Sebo preparado para bujías esteáricas, ó estearina.

170 Soda ó sosa común ó calcinada.

171 Soda ó sosa carbónica cristalizada.

172 Sulfato de hierro ó caparrosa.

173 Sulfato de cobre ó piedra lipis.

T

174 Telas ó tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases.

175 Trementina común de Venecia.

V

176 Vidrios ó cristales planos sin azogar.

177 Vinagre común y vinagre empíreumático.

178 Vinos de cualquier clase ó procedencia, en barricas ó en barriles, y los tintos de producción y procedencia de España ó de Burdeos, aún cuando vengan en botellas y garrafones.

179 Venteadores de café.

Z

180 Zumaque en polvo ó en rama.

§ 4º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE

Setenta y cinco céntimos de bolívar

A

181 Aceite de almendra ó de linaza.

182 Aceite de pescado.



183 Aceite de palma y aceite secante, ó líquido para pintores.

184 Aceitunas, alcaparras, y alcaparrones.

185 Aceiteras, angarillas ó aguaderas y portavinageras, excepto las que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase y las de plata alemana doradas ó plateadas que corresponden á la sexta.

186 Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hoja de lata, metal-companil, bronce, plomo, peltre, zinc y níquel manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados.

187 Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos ó sombreros, ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas y quitasoles.

188 Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquier otra fruta seca con cáscaras, no especificada.

189 Alambiques y todo otro aparato semejante.

190 Ajos.

191 Ajonjolí, alpiste y mijo.

192 Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especias que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

193 Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmarías, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana y los dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

194 Arboles llamados de Navidad.

195 Azabache en bruto.

B

196 Balanzas, romanas y pesos de

cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro si vienen junto con las balanzas y pesos.

197 Baldes ó tobos de madera.

198 Bandas de billar y las bandas ó fajas de tela gruesa enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

199 Bagatelas con todos sus accesorios.

200 Batisajes ó sean fieltros para sombreros sin fular, pelo para sombreros, estuches de papel, ceteritos, forros, felpa, viseras para cachuchas y morriones y todo otro artículo que sólo se use en la fabricación de sombreros.

201 Betún para el calzado.

202 Billares con todos sus accesorios, incluidas las bolas y el paño correspondientes á cada mesa de billar cuando vengan juntamente con los billares.

203 Bolo armenio.

C

204 Cajas de madera.

205 Canastos, canastillos, cestas de mimbre, cochecitos para niños y otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualquier materia que sean.

206 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas, y en cualquier otra forma, excepto en muñecos para niños, en máscaras y en barajas ó naipes.

207 Cebada mondada ó molida.

208 Cebadilla.

209 Cápsulas para tapar botellas.

210 Cepillos ordinarios ó brazas para bestias, y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

211 Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

212 Cerda ó crin.

213 Circos de caballitos ó carrouselles.

214 Cola ordinaria.

215 Colodios para fotografiar.



216. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas, los de mango de madera, ú otra materia ordinaria, para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros, tabaqueros y en general los que se empleen en artes ú oficios.

217 Charoles ó barnices de todas clases.

218 Caucho manufacturado en tubos ó conductos, en láminas ó bandas para correaje de maquinaria.

E

219 Encerado ó hule para cubrir el piso ó para enfardelar.

220 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

221 Esperma de ballena y parafina.

222 Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos.

223 Estera, esterillas y petates para pisos.

224 Esterillas para mesas.

F

225 Figuras, adornos y envases para dulces de cualquier clase que sean.

226 Felpudos ó limpia-piés.

227 Fideos, macarrones, tallarines y demás pastas semejantes.

228 Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo y también las frutas pasadas.

229 Fustes y armaduras para monturas.

230 Flores artificiales de porcelana.

G

231 Galletas que tengan algo de dulce.

232 Gasolino y benzina.

233 Gelatina de todas clases.

H

234 Harina de papas, de maíz y de centeno.

235 Hilaza ó hilo para zapateros.

236 Hilo de cartas y todo otro hilo

grueso de cáñamo, de pita, de lino y de algodón que no sea el de coser, bordar ó tejer.

237 Hilo acarreto, guarales ó cordeles y el hilo de cáñamo para trenes de pesquería.

238 Hoja de lata y latón de hierro manufacturado en cualquier forma no pecificada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de lata ó latón.

I

239 Incienso.

240 Instrumentos para artes ú oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, burites, barrenas, compases, cucharas para albañil, escoplos, formones, niveles, gurvías, garlopas, azuelas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de bancos, replanes, cepillos, berbiquies ú otros semejantes; y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

J

241 Jabón de piedra, llamado de sastre.

242 Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, y los dulces de todas clases.

L

243 Lacre en panes ó zulaque.

244 Lana en bruto, y la lona y loneta de lino ó de algodón.

245 Leche condensada.

246 Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase.

247 Loza imitación de porcelana.

248 Loza de porcelana y de china en cualquier forma no especificada.

249 Lúpulo ó flor de cerveza.

M

250 Madera manufacturada en cualquier forma no comprendida en otras clases.

251 Manígrafos.



252 Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó púlida, en cualquier forma no mencionada en otras clases.

253 Maicena.

254 Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

255 Mostaza en grano ó molida.

256 Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco.

Q

257 Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado, incluyendo en esta clase los taburetes para pianos.

258 Osteina.

P

259 Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

260 Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

261 Papel pintado para tapicería.

262 Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina, en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

263 Picadura de tabaco para cigarrillos.

264 Piedras de chispa, piedras de toque, de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

265 Pieles sin curtir, no manufacturadas.

266 Polvos para hornear.

267 Preparación para soldaduras.

268 Puntas de zuela para tacos de billar.

Q

269 Quesos de todas clases.

S

270 Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

271 Salchichones, chorizos, jamones

en lata, conservas alimenticas, hongos secos ó en salsa, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse no incluido en las clases anteriores.

272 Salsas de todas clases y los encurtidos en mostaza.

273 Sebo en rama, en pasta ó prensado y las grasas ordinarias para hacer jabón.

274 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

275 Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cañamo para alpargatas.

T

276 Taburetes para pianos de cualquier materia que sean.

277 Talco en hoja ó en polvo.

278 Tanza ó hilo de cerda para pescar.

279 Tapaderas de alambre para las viandas.

280 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

281 Telas ó tegidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo aunque tenga alguna mezela de lana y las de cerda para forrar muebles.

282 Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también el esfumino para dibujos.

283 Telas ó tegidos de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma, y las rodillas de algodón para uso doméstico.

284 Tacones de madera con casquillos de cobre ó hierro.

285 Tiras de género y de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

286 Tirabotas y tirabuzones.

287 Tiza en panes, tablitas ú otras formas para billares.

288 Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

289 Triquitraques.

290 Tubos ó conductos de goma, y bandas para corraje de maquinaria.



291 Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones.

292 Velas de sebo.

293 Velocípedos.

294 Vidrio ó cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendida en otras clases.

295 Vinos, cualquiera que sea su procedencia, si se importan en garrafrones y botellas; menos los tintos de producción y procedencia de España y los de Burdeos, que corresponden á la tercera clase.

Y

296 Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE

Un bolívar veinte y cinco céntimos

A

297 Aceite y jabones perfumados.

298 Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago y otros no comprendidos en las clases anteriores.

299 Aceite de bacalao.

300 Acido tartárico en polvo.

301 Amoniaco líquido y el arsénico.

302 Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la Florilina y otras semejantes.

303 Almendras mondadas.

304 Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

305 Aparatos de fotografía.

306 Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

307 Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

308 Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

309 Azafrán.

310 Azogue ó mercurio vivo.

B

311 Baúles, sacos, bolsas y maletas de todas clases para viaje.

312 Botas para cargar vino, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos.

313 Bragueros, candillitas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneros y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, elisobombas y jeringas de todas clases.

314 Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol é irlandá, crudos de lino ó de algodón, y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforrarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color siempre que el fondo sea crudo, y la holandilla de hilo negra ó azul.

315 Brochas y pinceles de todas clases.

C

316 Cajas de suela para sombreros.

317 Calendarios de todas clases.

318 Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.

319 Cañamazo de algodón para bordar.

320 Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquier clase ó tamaño que sean, estén ó nó rotulados.

321 Carey sin manufacturar.

322 Caserillo, coleta blanca, lienzo de roza, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana números 9, 10 y 11, cotonía y crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó sin pintar, y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluida en clases anteriores.

323 Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

324 Cepillos para los dientes, la ropa, la cabeza, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la cuarta clase.



325 Cera blanca pura ó mezclada, sin labrar y la cera mineral.

326 Cerda de jabalí para zapateros.

327 Cola de pescado.

328 Colores y pinturas no incluidos en las clases anteriores, como azulillo, ultramarino, etc.

329 Corcho en tablas, tapones ó en cualquiera otra forma.

330 Cordonado para zapatos.

331 Cuarzo amatiste.

332 Cubeba.

333 Cortaplumas, navajas, tijeras y chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana, plateados ó dorados que corresponden á la sexta clase.

334 Cuerdas y entorchados.

335 Cerveza concentrada.

336 Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

337 Dril de algodón, blanco y de color y franela de algodón blanca ó de color.

338 Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que los vermicifugos, y cualquier otro artículo ó sustancias de uso medicinal, como la semilla de cardamomo y la planta que la produce.

E

339 Encerados ó hules en cualquier forma, menos los que se emplean para pavimento y para enfardelar, incluidos en la cuarta clase.

340 Entretela de algodón.

341 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

442 Esencias y extractos de todas clases no especificados.

343 Esponjas.

344 Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas y demás aparatos semejantes.

345 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en género, y papel manufacturado, no comprendidos en otras clases.

346 Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

347 Fósforo en pasta.

348 Fotografías.

349 Frazadas de algodón.

350 Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color, y las oscuras de cabriú.

G

351 Goma arábica en cualquier forma, goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

352 Guantes de cerda y también los de esgrima.

353 Glicerina.

H

354 Hilo de lino ó algodón para bordar, coser ó tejer.

I

355 Imán.

356 Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata.

357 Instrumentos y cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

358 Instrumentos de cirugía, de dentistas y también los de anatomía, matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

J

359 Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella y el jabón común.

360 Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otros semejantes.

361 Juguetes de todas clases para ni-



ños, excepto los de madera que son de prohibida importación.

L

362 Láminas ó estampas de papel.

363 Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujo, bultos y portafolios, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta y polvo de tinta para escribir, cuchillas para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

364 Libritos con hojilla de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, y el bronce en polvo, y libritos para broncear.

365 Licoreras vacías ó con licor que no esté comprendido en una clase mayor.

366 Liencillo, brin y doméstico crudos ó de colores, de hilo ó de algodón de cualquiera clase que sean.

367 Limadura de hierro.

368 Listados, arabias y guingas de lino ó de algodón ordinarias, propias solamente para vestuarios del peonaje.

369 Listones, cañuelas, cenefas ó molduras de madera pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.

370 Luto elástico, y luto de crespó para sombreros.

371 Licores dulces como chericordial y otros semejantes, y las cremas de vainilla, cacao, etc.

M

372 Madapolán blanco, holandilla blanca, breña, doméstico, irlandia, crea, elefaute y platilla, liencillo, ruán, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela semejante.

373 Marcos ó cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con retratos, efigies, láminas y estampas, ó sin ellas.

374 Máscaras ó caretas de todas clases.

40 - TOMO XI

375 Matrimonio de algodón.

376 Medidas de cuero, cinta ó papel, sueltas ó en estuches.

377 Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal, los que tengan algo de cerda, lana, algodón ó seda.

N

378 Nuez de agalla, nuez moscada y las florés de nuez moscada llamadas macis.

P

379 Pantallas de papel, de metal de tela, etc.

380 Pastillas de goma de cualquier clase que sean.

381 Perfumeria de todas clases.

382 Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma, no comprendidos en otras clases y las telas que sólo se usan para encuadernar libros.

383 Pesalicores ó areómetros de todas clases y también los alcoholómetros.

384 Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia y también los aparatos para fotografía.

385 Polvos de arroz para el tocador y las motas de plumas para usarlos.

386 Porta-botellas y porta-vasos.

T

387 Tanino.

388 Té y vainilla.

389 Tinta de china, de marcar, de teñir el pelo, y cualquiera, otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

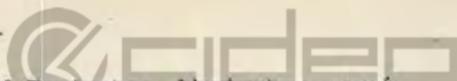
V

390 Veneno para preparar pieles.

391 Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearicas.

W

392 Warandol crudo de lino ó de algo.



dón, aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase los que tienen fondo aplomado ó amarillo claros.

Y

393 Yesqueros y yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6º

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE

Dos bolívares cincuenta céntimos

A

394 Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, madera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata. Los objetos de fantasía de vidrio ó de porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado se aforarán en esta clase.

395 Acero forrado y sin forrar para criolinas y miriñaques.

396 Alemanisco, breñaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la cruda alemana números 9, 10 y 11, que corresponden á la 4ª clase, damasco, dril, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, plattilla, ruán y el warandol blanco ó de colores, de lino ó mezclado con algodón.

397 Alfileres, agujas, ojetes, broches, dedales, horquillas, hebillas para calzado, para los sombreros y para chalecos y pantalones, excepto las de oro ó plata.

398 Alfombras sueltas ó en piezas.

399 Almillas ó guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y todo tejido de punto de media de algodón.

400 Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes que vengan por separado.

B

401 Barba de ballena y sus imitaciones.

402 Badanas.

403 Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, octantes ú otros instrumentos semejantes.

404 Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar, que pertenecen á la séptima clase.

405 Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

406 Bayeta, bayetilla, ratina en piezas ó frazadas, y las cobijas hechas de estas telas.

407 Brújulas de todas clases.

C

408 Cachimbos, boquillas ó pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las denominadas en la clase tercera.

409 Cajas y necesarios para afeitar.

410 Caracoles ó conchitas, sueltas ó formando piezas ó adornos.

411 Carteras, tabaqueras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, tarjeteras, álbums, y cualquiera otro artículo semejante excepto los que tengan algo de oro ó plata.

412 Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

413 Colchas, sábanas, hamacas, mantas, cobertores y carpetas para mesa, de lino ó de algodón.

414 Cintas de goma para calzado.

415 Coral en cualquier forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

416 Coronas fúnebres ú otros adornos funerarios semejantes.

417 Costureros, indispensables y necesarios de viaje.

418 Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

419 Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco, plateados ó dorados.

420 Colchones, jergones, almohadas y cojines, excepto los de seda; y las plumas de aves para hacerlos.

421 Cabuyeras de algodón para hamacas.



D

422 Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, piqué, rasete, tangep, ó liuó engomado, de algodón blanco ó de colores y de cualquiera otra tela de algodón, semejante á las expresadas no comprendidas en otras clases.

423 Dientes y ojos artificiales.

424 Dinamita.

E

425 Enaguas, fustanes, batas y túnicos de algodón, hechos ó en cortes, y las telas de algodón preparadas para enaguas, con tiras bordadas ó sin ellas.

126 Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

427 Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio, que pagarán siempre como de quinta clase, aunque estén dorados ó plateados.

428 Estambre en rama y pelo de cabra.

429 Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura, para las uñas, para dibujos y pinturas.

430 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

431 Fieltro en piezas para gualdrapas.

432 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodón, también de colores.

G

433 Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda.

434 Goma ó cinta de goma para el calzado.

435 Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

436 Hilo de oro ó de plata, falso, alambrijo, lentejuelas, relumbrón oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

437 Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, y carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, asta y cuerno y talco manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños, que corresponden á la quinta clase, y los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase.

M

438 Mantelerías, paños de mano y servilletas de todas clases.

439 Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

440 Minuterías ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes, que no sean de oro ó plata.

P

441 Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

442 Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

443 Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para flores.

444 Paraguas, sombrillas y quitasoles de lana, lino ó algodón.

445 Perlas y piedras falsas, sin montar ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

446 Pielles curtidas, no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponden á la cuarta clase.

447 Plata alemana en cualquier forma.

448 Plumas de ganzo preparadas para limpiar los dientes.



449 Plumeros para limpiar.

450 Pólvara.

451 Prendas falsas.

R

452 Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los de torres.

S

453 Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja ó sus imitaciones sin ningún adorno.

454 Suela charolada ó de patente no manufacturada.

455 Sextantes.

W

456 Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

Z

457 Zarazas, nanzú, calicós, cretonas, carlancaes, brillantina, listado francés fino, y los de otra procedencia aplicables á trajes de señoras, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos y percales de color y cualquiera otra tela de algodón de color semejante á las indicadas y no mencionadas en otras clases.

§ 1.º

CORRESPONDEN Á LA SÉTIMA CLASE

Cinco bolívaes

A

458 Abanicos de todas clases.

459 Amargo en cualquier envase.

B

460 Barajas ó naipes.

461 Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

462 Brandi ó cognac y sus esencias, lo mismo que todo agnardiente que no sea de caña, hasta 22 grados Cartier: pasando de ese grado se hará la liquidación proporcionalmente.

463 Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, abrigos ó sereñeras, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana ó mezclados con algodón.

464 Calzado en cortes ó sin suela.

465 Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.

466 Capellañas de alpargatas.

467 Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido crochet, menos los de seda.

468 Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manipulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

469 Cigarrillos de papel ú hojas de maíz.

470 Corbatas de algodón, cerda ó lana.

471 Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

E

472 Elásticas ó tirantes, corsés, cotillas y ligas de todas clases.

473 Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohada y túnicos de lino, ó mezclados con algodón, excepto los de holán-batista ó clarín de lino ó mezclados con algodón, que corresponden á la octava clase.

474 Encajes, tiras, blondas, embutidos, cintas, bandas, bolsas para dinero, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó de algodón.

475 Espadas, sables, puñales, y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólvers, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas; las chimeneas, llaves, cartuchos cargados y vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas ó de fuego.



F

- 476 Fósforos de cerilla, de palito ó yesca.
477 Fuegos artificiales.

G

- 478 Ginebra.

M

- 479 Medias de lino ó mezcladas con algodón.

- 480 Municioneras, polvoreras, pisto-
neras, bolsas ó sacos para cazadores.

- 481 Muselinas, crespó de algodón de color, linó, rengue, barage, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán-batista, batistilla de algodón, blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada, en piezas ó en cortes de vestido, ó cualquiera otra tela semejante á las anteriores, no comprendida en otras clases.

- 482 Muselina y batista de lino ó mezcladas, cruda ó de color, en piezas ó en cortes para vestido.

P

- 483 Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo en piezas ó cintas.

- 484 Paño, pañete, casimir, casinete, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga cúbica y damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otras clases, ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponden á la novena clase.

- 485 Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón.

- 486 Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, almillas ó guarda-camisas, de lana ó mezclados con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

- 487 Paraguas, paragüitos, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón.

- 488 Pielles curtidas manufacturadas en cualquier forma, excepto las com-

prendidas en las clases anteriores, y el calzado hecho, que pertenece á la novena clase, y los guantes que corresponden á la octava.

- 489 Punto ó tul de algodón ó pita.

S

- 490 Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones ó zaleas, gualdrapas, y sudaderos de todas clases.

T

- 491 Tabaco en rama.

§ 8°

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE

Diez bolívares

A

- 492 Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

C

- 493 Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.

- 494 Camisas hechas, de lino, ó de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, casacas, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de ropa hecha de lino ó algodón, para hombres, no comprendida en otras clases.

- 495 Cuellos, pecheras y puños de lino ó algodón, para hombres.

- 496 Cuellos y puños de lino ó algodón, para mujeres.

E

- 497 Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas y tónicos de holán-batista ó clarín de lino, ó mezclado con algodón.

F

- 498 Flores y frutas artificiales no especificadas en otras clases, y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado comprendido en la quinta clase.



G

499 Guantes de piel, exceptuando los de esgrima, que pertenecen á la quinta clase.

H

500 Holan batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselinas y cualesquiera otras telas finas de lino ó de algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorros, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos no incluidas en otras clases.

J

501 Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata, ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriguera de cualquier materia que sean, y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

502 Libros, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, earey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados.

P

503 Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

504 Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

505 Plumas para adornos de sombreros, gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de los coches.

S

506 Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

507 Telas ó tejidos de cualquier materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro, finos ó falsos, ex-

cepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la séptima clase.

508 Telas ó tejidos de lana ó mezclados con algodón, preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

509 Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma, excepto en picadura para hacer cigarrillos.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA CLASE NOVENA

Veinte bolívars

C

510 Calzado hecho.

511 Carteles, cartelones y hojas volantes, impresos ó litografiados.

512 Cajetillas para cigarrillos.

513 Circulares impresas ó litografiadas.

E

514 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á algún objeto y las tarjetas para visitas tengan ó no dibujos en colores.

P

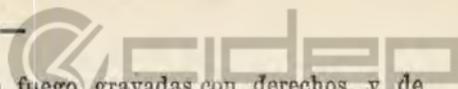
515 Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga cúbica y damasco, de lana ó mezclados con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

S

516 Sobres ó envelopes de todas clases.

517 Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas, para señoras y niñas.

518 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de



sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

519 Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

520 Tarlatán, seda, lana, holan-batista, clarín, cébro, linó, muselina y cualesquiera otras telas de lino ó de algodón confeccionadas en vestidos para señoras.

V

521 Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 3º Son artículos de prohibida importación:

El aceite de coco.

El aguardiente de caña.

El algodón.

El almidón.

El añil.

El azúcar blanco ó prieto.

El cacao.

El café.

Las melazas ó miel de azúcar ó de abejas.

Lcs juguetes de madera para niños.

Los palitos para hacer fósforos.

La sal.

El tabaco hueva y cualquier otro tabaco torcido para mascar.

La zarzaparrilla.

La moneda falsa y la extranjera de plata que no esté comprendida en la Convención monetaria de 1865, según resolución Ejecutiva de 6 de julio de 1880.

Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nación.

Art. 4º Para la importación por las Aduanas de la República de las armas

de fuego gravadas con derechos, y de pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre, se necesita permiso ú orden del Gobierno General, que respecto del salitre, sólo se concederá á los farmacéuticos y en pequeñas porciones.

Art. 5º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho, (v. g.) los bragueros, jeringas, elisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjetas, álbums, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquier materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la octava clase.

Art. 6º Los bultos que contengan muestras de tela en pequeños pedazos y también las de papel de tapicería, que pesen más de veinte y cinco kilogramos. pagarán sobre el exceso de veinte y cinco kilogramos el derecho de la octava clase.

Art. 7º Cuando se introduzcan mercaderías ó otros artefactos singetos al pago de derechos de importación que no sean conocidos en el país, y que no estén comprendidos en este Arancel, ni en resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo, para que declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 8º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada compañía minera; y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de la franquicia.

Art. 9º No serán despachados por las Aduanas Marítimas sin prévia orden del Ministerio de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 5, 20, 21 y 22 de este Arancel, ni tampoco los objetos artísticos de carácter monumental; y para obtener dicha orden



ocurrirán los interesados en cada caso al Ministerio de Fomento, con una solicitud informada por la Aduana respectiva pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos Aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 10 Queda autorizado el Poder

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN.

A

| Mercaderías. | Núm. | Clase. | Derechos. |
|--|---------|--------|-----------|
| Abalorios y cuentas de todas clases, excepto las de oro y plata..... | 324 | 6ª | 250 |
| Abanicos de todas clases..... | 458 | 7ª | 500 |
| Abrigos de lana ó mezclados con algodón..... | 463 | 7ª | 500 |
| Aceite de ajonjolí..... | 298 | 7ª | 125 |
| Aceite de almendras..... | 181 | 4ª | 75 |
| Aceite de alumbrar..... | 86 | 3ª | 25 |
| Aceite de sésamo..... | 298 | 5ª | 125 |
| Aceite de colza..... | 86 | 3ª | 25 |
| Aceite de comer..... | 86 | 3ª | 25 |
| Aceite de hueso para máquinas..... | 16 | 3ª | 25 |
| Aceite de hígado de bacalao..... | 299 | 5ª | 125 |
| Aceite de kerosén..... | 873 | 3ª | 25 |
| Aceite de linaza..... | 181 | 4ª | 75 |
| Aceite de palma..... | 183 | 4ª | 75 |
| Aceite de pescado..... | 182 | 4ª | 75 |
| Aceite perfumado..... | 197 | 5ª | 125 |
| Aceite secante ó líquido para pintores..... | 183 | 4ª | 75 |
| Aceite de tártago..... | 289 | 5ª | 125 |
| Aceites no especificados..... | 298 | 5ª | 125 |
| Aceiteras no especificadas..... | 185 | 4ª | 75 |
| Aceiteras de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales..... | 501 | 8ª | 1000 |
| Aceiteras de plata alemana ó metal blanco, doradas ó plateadas..... | 246-427 | 6ª | 250 |
| Aceitunas..... | 184 | 4ª | 75 |
| Acero en piezas pulidas, charoladas, estañadas ó bronceadas, que no ésten especificadas..... | 186 | 4ª | 75 |
| Acero en pastà ó en bruto, en barras ó cabillas, en rasura y en láminas..... | 91 | 3ª | 25 |
| Acero forrado ó no forrado para crinolinas y mirriñaques..... | 395 | 6ª | 250 |
| Acido esteárico, oleico y estearina..... | 87 | 3ª | 25 |
| Acido acético, hidrocórico ó muriático..... | 88 | 3ª | 25 |
| Acido nítrico ó agua fuerte..... | 89 | 3ª | 25 |
| Acido sulfúrico..... | 33 | 2ª | 10 |
| Acido tartárico en polvo..... | 300 | 5ª | 125 |
| Adornos de cabeza, de todas clases..... | 492 | 8ª | 1000 |



| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Adornos de hierro para el exterior de las casas y jardines..... | 142 | 3ª | 25 |
| Afrecho..... | 34 | 2ª | 10 |
| Agua de azahares..... | 92 | 3ª | 25 |
| Aguas minerales ó gaseosas..... | 92 | 3ª | 25 |
| Aguarrás ó espíritu de trementina..... | 93 | 3ª | 25 |
| Agua de olor para el tocador y para lavar el pelo.... | 302 | 5ª | 125 |
| Aguardiente de todas clases, hasta 22 grados Cartier, excepto el de caña que es prohibido..... | 462 | 7ª | 500 |
| Agujas de oro y plata..... | 101 | 8ª | 1000 |
| Agujas no especificadas..... | 397 | 6ª | 250 |
| Ajos..... | 190 | 4ª | 75 |
| Ajoujolí..... | 191 | 4ª | 75 |
| Alabastro (véase mármol)..... | | | |
| Alambiques y todo otro aparato semejante..... | 189 | 4ª | 75 |
| Alambre de hierro galvanizado no manufacturado..... | 35 | 2ª | 10 |
| Alambres de hierro sin galvanizar no manufacturado..... | 142 | 3ª | 25 |
| Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos ó sombreros, ó en otros aparatos semejantes..... | 197 | 4ª | 75 |
| Alambre de zinc, cobre, latón ó acero..... | 186 | 4ª | 75 |
| Alambres dorados ó plateados..... | 427 | 6ª | 250 |
| Alambrillo relumbrón..... | 486 | 6ª | 250 |
| Albayaide ó carbonato de plomo..... | 94 | 3ª | 25 |
| Albums, (véase carteras). | | | |
| Alcaparras y alcaparrones..... | 184 | 4ª | 75 |
| Alcaravea..... | 192 | 4ª | 75 |
| Alcayatas (según la materia de que sean). | | | |
| Alcohómetros..... | 383 | 5ª | 125 |
| Aldabas (según la materia de que sean). | | | |
| Alemanisco de algodón blanco ó de color..... | 422 | 6ª | 250 |
| Alemanisco de lino ó mezclado con algodón, blanco ó de color..... | 396 | 6ª | 250 |
| Alepín de lana ó mezclada con algodón..... | 484 | 7ª | 500 |
| Alfileres de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Alfileres no especificados..... | 397 | 6ª | 250 |
| Alfombras sueltas ó en piezas..... | 398 | 6ª | 250 |
| Alhajas de oro ó plata..... | 531 | 8ª | 1.000 |
| Alhucema ó espliego..... | 95 | 3ª | 25 |
| Alicates..... | 240 | 4ª | 75 |
| Alimentos preparados ó sin preparar, no especificados..... | 271 | 4ª | 75 |
| Almas de hierro para trapiches..... | 2 | 1ª | Libre |
| Almagre..... | 36 | 2ª | 10 |
| Almendras con cáscaras..... | 181 | 4ª | 75 |



| | Nº | Clase | Derechos |
|--|-----|-------|----------|
| Almendras mondadas ó sin cáscaras..... | 303 | 5ª | 125 |
| Almillas ó guarda camisas de tejido de punto de media de algodón..... | 399 | 6ª | 250 |
| Almillas ó guarda camisas de seda ó mezcladas con otras materias..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Almiceres de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| Almireces no especificados (según la materia de que sean)..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Almohadas, cojines y almohadillas de seda ó mezcladas con otras materias..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Almohadas, cojines y almohadillas no especificadas.. | 420 | 6ª | 250 |
| Almohazas de acero, hierro ó latón..... | 186 | 4ª | 75 |
| Alpaca de lana ó mezclada con algodón..... | 484 | 7ª | 500 |
| Alpiste..... | 191 | 4ª | 75 |
| Alpilla rayada para hacer sacos..... | 115 | 3ª | 25 |
| Alquitrán mineral ó vegetal..... | 37 | 2ª | 10 |
| Alumbre crudo en piedra..... | 96 | 3ª | 25 |
| Amarillo inglés ó cromato de plomo..... | 97 | 3ª | 25 |
| Amargo en cualquier envase..... | 459 | 7ª | 500 |
| Asbesto ó amianto mineral..... | 159 | 3ª | 25 |
| Amoniaco líquido..... | 301 | 5ª | 125 |
| Ampolletas..... | 452 | 6ª | 250 |
| Anafes de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| Anclas para botes y lanchas..... | 44 | 2ª | 10 |
| Anclas para buques..... | 142 | 3ª | 25 |
| Angarillas ó aguaderas de plata alemana, doradas ó plateadas..... | 426 | 6ª | 250 |
| Angarillas ó aguaderas de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Angarillas ó aguaderas no especificadas..... | 185 | 4ª | 75 |
| Anís en grano..... | 192 | 4ª | 75 |
| Animales vivos, excepto las sanguijuelas..... | 1 | 1ª | Libre |
| Animales disecados..... | 98 | 3ª | 25 |
| Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catelejos, lentes, telescopios y microscopios que tengan guarnición de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios no especificados..... | 400 | 6ª | 250 |
| Anzuelos..... | 6 | 1ª | Libre |
| Aparatos y máquinas para alumbrado por gas y para producirlo, previa orden del Gobierno..... | 5 | 1ª | Libre |
| Aparatos y útiles para las imprentas..... | 20 | 1ª | Libre |
| Aparatos ó máquinas para fotografías..... | 305 | 5ª | 125 |
| Aparatos ó filtradores de agua..... | 99 | 3ª | 25 |
| Aparatos para los telégrafos eléctricos..... | 22 | 1ª | Libre |
| Aparatos ó conformadores-medidas de sombreros... .. | 304 | 5ª | 125 |
| Arabias de lino ó de algodón..... | 368 | 5ª | 125 |



| Mercaderías | Nº | Clase | Derechos |
|---|-----|-------|----------|
| Arados y rejas de arado..... | 3 | 1ª | Libre |
| Arañas de oro ó plata | 501 | 8ª | 1.000 |
| Arañas de plata alemana, doradas o plateadas..... | 426 | 6ª | 250 |
| Arañas no especificadas..... | 193 | 4ª | 75 |
| Arboles llamados de Navidad..... | 194 | 4ª | 75 |
| Arcilla..... | 36 | 2ª | 10 |
| Arcos ó fiejes de hierro ó madera para bocoyes, pipas, barriles ó cedazos..... | 38 | 2ª | 10 |
| Arcos de madera para instrumentos de música..... | 367 | 5ª | 125 |
| Arenilla ó polvos para escritorio..... | 363 | 5ª | 125 |
| Areómetros..... | 383 | 5ª | 125 |
| Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela..... | 307 | 5ª | 125 |
| Argollas no especificadas (según la materia de que sean) | | | |
| Armaduras para paraguas y quitasoles..... | 187 | 4ª | 75 |
| Armaduras ó formas de tela engomada para gorras, sombreros ó cachuchas..... | 306 | 5ª | 125 |
| Arneses para coches fúnebres y para carros y carretas..... | 100 | 3ª | 25 |
| Arneses para tiros de coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y todo carruaje de paseo ó camino, no especificado..... | 56 | 2ª | 10 |
| Arsénico..... | 301 | 5ª | 125 |
| Artículos de escritorio no especificados y que no sean ó no tengan algo de oro ó plata..... | 363 | 5ª | 125 |
| Artículos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Artículos que se importan por cuenta del Gobierno de la Unión..... | 4 | 1ª | Libre |
| Artículos de oro ó plata, falsos, para coser ó bordar..... | 436 | 6ª | 250 |
| Artículos que solo se empleen en la fabricación de sombreros no especificados..... | 200 | 4ª | 75 |
| Arroz en grano..... | 39 | 2ª | 10 |
| Arroz molido..... | 131 | 3ª | 25 |
| Asentadores de navajas..... | 308 | 5ª | 125 |
| Asfalto..... | 37 | 2ª | 10 |
| Asta ó cuerno manufacturado en cualquier forma no especificada..... | 437 | 6ª | 250 |
| Asta ó cuerno sin manufacturar..... | 144 | 3ª | 25 |
| Avellanas con cáscara..... | 188 | 4ª | 75 |
| Avena..... | 40 | 2ª | 10 |
| Azabache en bruto..... | 195 | 4ª | 75 |
| Azabache y sus imitaciones, manufacturado, que no esté montado en oro ó plata..... | 437 | 6ª | 250 |
| Azadas y azadones..... | 3 | 1ª | Libre |
| Azafates de plata alemana, plateados ó dorados..... | 426 | 6ª | 250 |
| Azafates de latón, hierro, cobre ú otra materia ordi- | | | |



Mercaderías

| | | | |
|--|-----|----|-----|
| naria charolados ó sin charolar, y con embutidos ó incrustaciones ó sin éllas..... | 186 | 1ª | 75 |
| Azafrán..... | 309 | 5ª | 125 |
| Azarcón ó minio..... | 97 | 3ª | 25 |
| Azogue ó mercurio vivo..... | 310 | 5ª | 125 |
| Azuclas..... | 240 | 4ª | 75 |
| Azufre en flor ó en pasta..... | 102 | 3ª | 25 |

B

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Badanas..... | 402 | 6ª | 250 |
| Bagatelas con sus accesorios..... | 199 | 4ª | 75 |
| Balanzas, romanzas y pesos de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas, aunque sean de hierro, cuando vengan con las balanzas..... | 106 | 4ª | 75 |
| Balanzas, romanas y pesos no especificados..... | 103 | 3ª | 25 |
| Balaústres de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| Balas..... | 133 | 3ª | 25 |
| Balcones de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| Baldes [según la materia de que estén contruidos]..... | | | |
| Bandas de caucho para corraje de maquinarias..... | 218 | 4ª | 75 |
| Bandas de billar..... | 193 | 4ª | 75 |
| Bandas ó fajas de tejido de punto de media de algodón..... | 399 | 6ª | 250 |
| Bandas ó fajas de lino ó de algodón..... | 474 | 7ª | 500 |
| Bandas ó fajas de lana ó mezcladas con algodón..... | 463 | 7ª | 500 |
| Bandas ó fajas de seda ó mezcladas con otras materias..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Bandas de tela gruesa encerada para corraje de volantes, en los motores de vapor..... | 198 | 4ª | 75 |
| Bandejas de plata alemana, plateadas ó doradas..... | 426 | 6ª | 250 |
| Bandejas de latón ú otra materia ordinaria, charoladas ó sin charolar, y con embutidos ó incrustaciones, ó sin ellas..... | 186 | 4ª | 75 |
| Baños ó bañaderas [según la materia de que estén contruidos]..... | | | |
| Barajas ó naipes..... | 460 | 7ª | 500 |
| Barba de ballena y sus imitaciones..... | 401 | 6ª | 250 |
| Barba de palo..... | 104 | 3ª | 25 |
| Baldosas para pisos, de barro, de mármol ú otra materia hasta 60 centímetros..... | 61 | 2ª | 10 |
| Bareje de algodón, calado, labrado, ó bordado..... | 481 | 7ª | 500 |
| Barnices de todas clases..... | 217 | 4ª | 75 |
| Barómetros..... | 403 | 6ª | 250 |
| Barras de hierro [como herramienta]..... | 41 | 2ª | 10 |
| Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos..... | 106 | 3ª | 25 |



| Mercaderías | Nº | Clase | Derechos |
|--|---------|-------|----------|
| Barrenas no especificadas | 140 | 4ª | 75 |
| Barriles, pipas y bocoyes, armados ó sin armar..... | 105 | 3ª | 25 |
| Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma no especificada | 107 | 3ª | 25 |
| Bastisajes ó sean feltros sin fular para sombreros... | 200 | 4ª | 75 |
| Bastones, látigos, foetes y salva-vidas no especificados..... | 404 | 6ª | 250 |
| Batas de algodón hechas ó en cortes..... | 425 | 6ª | 250 |
| Batas de lino ó mezcladas con algodón, ó de lana ó de seda, comq vestidos hechos..... | 520-421 | 9ª | 2.000 |
| Batista de lino ó mezclada con algodón, crudo ó de color | 482 | 7ª | 500 |
| Batistilla de algodón, blanca ó de color..... | 481 | 7ª | 500 |
| Baúles vacíos..... | 311 | 5ª | 125 |
| Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas..... | 406 | 6ª | 250 |
| Bejuco ó bejuquillo sin manufacturar..... | 109 | 3ª | 25 |
| Berbiquíes..... | 204 | 4ª | 75 |
| Betún para el calzado..... | 201 | 4ª | 75 |
| Betunes no especificados..... | 37 | 2ª | 10 |
| Biberones..... | 313 | 5ª | 125 |
| Bigornias..... | 141 | 3ª | 25 |
| Billares..... | 202 | 4ª | 75 |
| Binóculos ó gemelos [véase anteojos] | | | |
| Birretes ó gorros de tejido de punto de media de algodón..... | 399 | 6ª | 250 |
| Birretes ó gorros de seda ó mezclados con algodón | 506 | 8ª | 1.000 |
| Birretes ó gorros de lana ó mezclados con algodón | 463 | 7ª | 500 |
| Bisagras de hierro, cobre, acero ú otro metal semejante | 186 | 4ª | 75 |
| Blanco de España..... | 36 | 2ª | 10 |
| Blanco de zinc | 108 | 3ª | 25 |
| Blondas de lino ó de algodón..... | 474 | 7ª | 500 |
| Blondas de seda ó mezcladas con otras materias.... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Blusas | 494 | 8ª | 1.000 |
| Bocados de hierro, acero ó cobre, pulidos, charolados, estañados ó bronceados | 186 | 4ª | 75 |
| Bocados de plata alemana, plateados ó dorados..... | 426 | 6ª | 250 |
| Boca-llaves y tiradores [según la materia de que sean] | | | |
| Bocinas de hierro, cobre, latón ú otras materias semejantes, que no sean de coches ó carretas..... | 186 | 4ª | 75 |
| Bocinas doradas ó plateadas..... | 427-426 | 6ª | 250 |
| Bocinas para coches ó carretas..... | 77 | 2ª | 10 |
| Bolas de marfil ó hueso..... | 437 | 6ª | 250 |
| Bolo blanco..... | 108 | 3ª | 25 |
| Bolo arménico..... | 203 | 4ª | 75 |



| Mercaderías | Nº | Clase | Derechos |
|--|---------|-------|----------|
| Bolsas de lino ó de algodón para dinero..... | 474 | 7ª | 500 |
| Bolsas de seda ó mezcladas con otras materias..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Bolsas de viaje..... | 311 | 5ª | 125 |
| Bolsas ó sacos para cazadores..... | 480 | 7ª | 500 |
| Bolsas de papel ó cápsulas para uso de las boticas, estén ó no rotaladas..... | 320 | 5ª | 125 |
| Bombas de cristal ó vidrio..... | 193 | 4ª | 75 |
| Bombas para incendios..... | 7 | 1ª | Libre |
| Bombas hidráulicas con sus tubos y demás piezas.... | 43 | 2ª | 10 |
| Bombasí de algodón blanco ó de color..... | 422 | 6ª | 250 |
| Boquillas, cachimbos y pipas para fumar, de barro ó de loza ordinaria, sin ninguna otra materia..... | 102 | 3ª | 25 |
| Boquillas, cachimbos y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana ó de cualquier otra materia no especificada..... | 408 | 6ª | 250 |
| Boquillas, cachimbos y pipas para fumar, de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Boquillas, cachimbos y pipas para fumar, doradas ó plateadas..... | 427 | 6ª | 250 |
| Borlas de lino ó de algodón..... | 474 | 7ª | 500 |
| Borlas de lana ó mezcladas con algodón..... | 463 | 7ª | 500 |
| Borlas de seda ó mezcladas con otras materias..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Borlas de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Bordón de algodón blanco ó de color——..... | 422 | 6ª | 250 |
| Borra de aceite..... | 120 | 3ª | 25 |
| Botas para cargar vinos..... | 312 | 5ª | 125 |
| Botellas comunes de vidrio negro ó de vidrio claro ordinario, para envasar licores..... | 42 | 2ª | 10 |
| Botes y lanchas, armados ó en piezas..... | 44 | 2ª | 10 |
| Botones de seda, plata ú oro..... | 501-506 | 8ª | 1.000 |
| Botones no especificados..... | 405 | 6ª | 250 |
| Botones, hojas, frutas, semillas y telas preparadas para flores..... | 498 | 8ª | 1.000 |
| Bozales y barbadas de hierro, acero ó cobre, pulidos, charolados, estañados ó bronceados..... | 186 | 4ª | 75 |
| Bozales y barbadas de plata alemana, plateados ó dorados..... | 426 | 6ª | 250 |
| Bozales y barbadas de plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Bragueros de todas clases..... | 313 | 5ª | 125 |
| Bramante crudo de lino ó de algodón..... | 314 | 5ª | 125 |
| Bramante blanco de lino ó mezclado con algodón..... | 396 | 6ª | 250 |
| Brandi ó cognac..... | 462 | 7ª | 500 |
| Brasilete en rasura..... | 72 | 2ª | 10 |
| Brea rubia ó negra..... | 45 | 2ª | 10 |
| Bretaña blanca de algodón..... | 372 | 5ª | 125 |



| | Nº | Clase | Derechos |
|--|---------|-------|----------|
| Bretaña blanca de lino ó mezclada con algodón..... | 396 | 6ª | 250 |
| Brillantina de algodón de color..... | 457 | 6ª | 250 |
| Brin crudo de lino ó de algodón..... | 366-314 | 5ª | 125 |
| Briseras no especificadas..... | 193 | 4ª | 75 |
| Briseras con pie de plata alemana, doradas ó plateadas..... | 426 | 6ª | 250 |
| Briseras con pie de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Brocas de hierro para zapateros..... | 142 | 3ª | 25 |
| Brochas y pinceles de todas clases..... | 315 | 5ª | 125 |
| Broches y corchetes de alambre..... | 397 | 6ª | 250 |
| Bronce en bruto..... | 91 | 3ª | 25 |
| Bronce manufacturado en cualquier forma, no especificada..... | 186 | 4ª | 75 |
| Bronce en polvo y libritos de bronce para broncear..... | 364 | 5ª | 125 |
| Brújulas de todas clases..... | 403 | 6ª | 250 |
| Bruzas..... | 210 | 4ª | 75 |
| Budares de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| Bultos y portafolios..... | 363 | 5ª | 125 |
| Buriles..... | 240 | 4ª | 75 |
| Bustos de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| | | | |
| Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no..... | 493 | 8ª | 1.000 |
| Cabezadas para frenos..... | 490 | 7ª | 500 |
| Cabuyeras de algodón para hamacas..... | 421 | 6ª | 250 |
| Cable, jarcias y cordelería ó mecate..... | 111 | 3ª | 25 |
| Cabrestantes..... | 141 | 3ª | 25 |
| Cacerolas de hierro, estañadas ó sin estañar, y con baño de loza ó sin él..... | 142 | 3ª | 25 |
| Cachimbos (Véase boquillas)..... | | | |
| Cachuchas de todas clases..... | 517 | 9ª | 2.000 |
| Cadenas de hierro para buques..... | 142 | 3ª | 25 |
| Cadenas de cobre, acero, hierro, ó latón no especificadas..... | 186 | 4ª | 75 |
| Cajas vacías de madera..... | 204 | 4ª | 75 |
| Cajas de madera con instrumentos de carpintería..... | 240-204 | 4ª | 75 |
| Cajas de hierro para guardar dinero..... | 142 | 3ª | 25 |
| Cajas con instrumentos para sajar..... | 358 | 5ª | 125 |
| Cajas de madera ordinaria, desarmadas..... | 81 | 2ª | 10 |
| Cajas ó sean necesarios para afeitár..... | 409 | 6ª | 250 |
| Cajas de guerra ó tambores..... | 357 | 5ª | 125 |
| Cajas de cartón, armadas ó sin armar, no especificadas..... | 206 | 4ª | 75 |
| Cajitas de hoja de lata, latón, acero, hierro, plé- | | | |



| | | | |
|---|-----|----|--------|
| tre ú otra materia semejante, estén ó no estén púldas, charoladas, estañadas ó bronceadas..... | 186 | 4ª | 75 |
| Cajitas de pinturas..... | 328 | 5ª | 125 |
| Cajitas preparadas para relojes de faltriguera y prendas finas..... | 501 | 8ª | 1000 |
| Cajas de suela para sombreros..... | 316 | 5ª | 125 |
| Cajetillas para cigarrillos..... | 512 | 9ª | 2.000 |
| Cajitas para anteojos (véase carteras)..... | | | |
| Cal común y cal hidráulica..... | 46 | 2ª | 10 |
| Calabozos [instrumentos de agricultura]..... | 3 | 1ª | Libre. |
| Calcetas ó medias de algodón..... | 399 | 6ª | 250 |
| Calcetas ó medias de lino ó mezcladas con lana ó algodón..... | 479 | 7ª | 500 |
| Calcetas ó medias de lana mezcladas con algodón.. | 463 | 7ª | 500 |
| Calcetas ó medias de seda ó mezcladas con otras materias..... | 506 | 8ª | 1.030 |
| Calderos de hierro que no sean fondòs para trapiche..... | 142 | 3ª | 25 |
| Calderos de cobre..... | 186 | 4ª | 75 |
| Calendarios de todas clases..... | 317 | 5ª | 125 |
| Calicòs de algodón de color..... | 457 | 6ª | 250 |
| Calzado de goma..... | 437 | 6ª | 250 |
| Calzado hecho no especificado..... | 510 | 9ª | 2.000 |
| Calzadores [según la materia de que sean]..... | | | |
| Calzado en cortes ó sin suela..... | 464 | 7ª | 500 |
| Calzoncillos y pantalones de punto de media de algodón..... | 399 | 6ª | 250 |
| Calzoncillos y pantalones de lino ó de algodón..... | 494 | 8ª | 1.000 |
| Cámaras claras ú oscuras para dibujo ó fotografía, y demás aparatos semejantes..... | 318 | 5ª | 125 |
| Cambrón de lana ó mezclado con algodón..... | 484 | 7ª | 500 |
| Camisas hechas de algodón sin nada de lino..... | 465 | 7ª | 500 |
| Camisas hechas, de lino ó las de algodón que tengan algo de lino..... | 494 | 8ª | 1.000 |
| Camisas hechas de lana..... | 494 | 8ª | 1.000 |
| Camisas hechas, de lana mezcladas con algodón con bordados ó adornos de seda..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Camisitas hechas de holán-batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, etc..... | 500 | 8ª | 1.000 |
| Camisones en cortes, de muselina, linó, rengue, organdía, céfiro, clarín, tarlatán, imité y holán-batista de algodón, ó de lino mezclado con algodón, cruos y de color..... | 482 | 7ª | 500 |
| Camisones hechos, de holán-batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán ó muselina, de lino ó de algodón y de cualquiera otra tela semejante.... | 520 | 9ª | 2.000 |

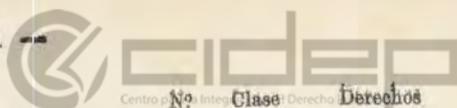


| | Nº | Clase | Derechos |
|--|-----|-------|----------|
| Camisones hechos, de lana ó mezclados con algodón. | 520 | 9ª | 2.000 |
| Camisones hechos, de seda ó mezclada con otras materias..... | 520 | 9ª | 2.000 |
| Campanas y campanillas de bronce, hierro ú otro metal semejante, pulidas, charolados, bronceadas ó estañadas | 186 | 4ª | 75 |
| Campanil en cualquier forma no especificada..... | 186 | 4ª | 75 |
| Campanillas de hierro ú otro metal, doradas ó plateadas..... | 427 | 6ª | 250 |
| Campanillas de plata alemana | 426 | 6ª | 250 |
| Campanillas de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Campeche en rasura..... | 72 | 2ª | 10 |
| Canastos, canastillos y otras piezas de mimbre ó junco..... | 205 | 4ª | 75 |
| Candados de acero, hierro ó cobre..... | 186 | 4ª | 75 |
| Candeleros ó candelabros de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Candeleros ó candelabros de plata alemana, dorados ó plateados | 426 | 6ª | 250 |
| Candeleros ó candelabros no especificados..... | 193 | 4ª | 75 |
| Candilillas ó sondas de todas clases..... | 313 | 5ª | 125 |
| Canela y canelón..... | 192 | 4ª | 75 |
| Canutillo de oro ó plata, fino..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Canutillo de oro ó plata, falso..... | 436 | 6ª | 250 |
| Canutillo de vidrio, porcelana, acero, madera y cualquiera otra materia no especificada..... | 394 | 6ª | 250 |
| Cañamazo ó crudo..... | 115 | 3ª | 25 |
| Cañamazo de algodón para bordar..... | 319 | 5ª | 125 |
| Cañamazo empapelado para enfardelar..... | 118 | 3ª | 25 |
| Cañamo ó estopa en rama, ó torcida para calafatear ó estopar..... | 48 | 2ª | 10 |
| Cañerías ó conductos de hierro ó plomo..... | 49 | 2ª | 10 |
| Cañones de guerra..... | 113 | 3ª | 50 |
| Cañoneras ó pistoleras..... | 490 | 7ª | 500 |
| Cañuelas, cenefas, listones y molduras (e madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas..... | 369 | 5ª | 125 |
| Caparrosa ó sulfato de hierro..... | 172 | 3ª | 25 |
| Capas, paltós y sobretodos de lana ó mezcladas con algodón, para hombres, mujeres y niños..... | 521 | 9 | 2.000 |
| Capas y paltós de lino de algodón para hombres..... | 494 | 8 | 1.000 |
| Capas pluviales (ornamento de Iglesia)..... | 468 | 7 | 500 |
| Capas impermeables..... | 437 | 6ª | 250 |
| Capelladas de alpargata..... | 466 | 7 | 500 |
| Cápsulas para tapar botellas..... | 209 | 4ª | 75 |
| Cápsulas, fulminantes ó pistones..... | 475 | 7ª | 500 |
| Cápsulas, bolsas ó sacos de papel, estén ó no rotulados | 320 | 5ª | 125 |



Mercaderías

| | Nº | Clase | Derechos |
|---|---------|-------|----------|
| Caput-mortum..... | 36 | 2ª | 10 |
| Caracoles y conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.... | 410 | 6ª | 250 |
| Caracotas..... | 114 | 3ª | 25 |
| Carabinas..... | 475 | 7ª | 500 |
| Carbón vegetal en polvo y carbón animal..... | 116 | 3ª | 25 |
| Carbón vegetal en pedazos..... | 62 | 2ª | 10 |
| Carbón mineral..... | 8 | 1ª | Libre. |
| Carbonato de plomo ó albayalde..... | 94 | 3ª | 25 |
| Carey sin manufacturar.... | 321 | 5ª | 125 |
| Carey y sus imitaciones, manufacturado en cualquier forma, sin adornos de oro ó plata.... | 437 | 6ª | 250 |
| Caretas de todas clases.... | 374-346 | 5ª | 125 |
| Carlancanes de algodón de color..... | 457 | 6ª | 250 |
| Carlancanes de seda ó mezclada con algodón..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Carmín..... | 328 | 5ª | 125 |
| Carnaza, desperdicios ó garras de cuero..... | 47 | 2ª | 10 |
| Carne salada en tasajo.... | 50 | 2ª | 10 |
| Carne salpresa, ahumada ó salada, no especificada... .. | 117 | 3ª | 25 |
| Carpetas para mesas, de lino ó de algodón..... | 413 | 6ª | 250 |
| Carpetas para mesas, de lana ó mezcladas con algodón..... | 486 | 7ª | 500 |
| Carpetas de tejido al crochet, de lino, de algodón ó de lana..... | 467 | 7ª | 500 |
| Carpetas de seda ó mezcladas con otra materia..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Carpetas de lana ó mezcladas con algodón con bordados ó adornos de seda.. | 506-508 | 8ª | 1.000 |
| Carpetas de hule..... | 339 | 5ª | 125 |
| Cartas ó naipes..... | 460 | 7ª | 500 |
| Cartas hidrográficas ó de navegación... .. | 14 | 1ª | Libre |
| Carteras, tabaqueras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, tarjeteras, álbums y cualquier otro artículo semejante que no sea ó tenga algo de oro ó plata..... | 411 | 6ª | 250 |
| Carteles, cartelones y hojas volantes.... | 511 | 9ª | 2.000 |
| Cartón en pasta y cartón impermeable para techar edificios ú otros usos.... | 51 | 2ª | 10 |
| Cartón ó papel impermeable para prensa..... | 118 | 3ª | 25 |
| Cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso..... | 118 | 3ª | 25 |
| Cartón manufacturado ó preparado en artículos no especificados..... | 206 | 4ª | 75 |
| Cartuchos cargados ó vacíos para armas de permitida importación..... | 475 | 7ª | 500 |
| Carrilleras ó barboquejos de acero, hierro ó cobre, estén ó no estén pulidos, charolados, estañados ó bronceados..... | 186 | 4ª | 75 |
| Carrieles ó bolsas de mano para viajeros..... | 311 | 5ª | 125 |



Merca derías

Centro N.º Integ. Clase Derecho Derechos

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| Carros, carretas y carretillas de mano..... | 52 | 2ª | 10 |
| Carro de oro, tela de lana ó mezclada con algodón.... | 484 | 7ª | 500 |
| Carruajes para caminos de hierro | 10 | 1ª | Libre |
| Cascos de paja ó sus imitaciones para gorras ó sombreros, sin ningún adorno | 453 | 6ª | 250 |
| Caserillo | 322 | 5ª | 125 |
| Casullas (ornamento de iglesia) | 468 | 7ª | 600 |
| Casimir y casinete de lana ó mezclada con algodón... | 484 | 7ª | 500 |
| Castañas | 188 | 4ª | 75 |
| Caucho manufacturado no especificado.. | 437 | 6ª | 250 |
| Cáznelas de hierro estén ó no estén estañadas, y ten-gan ó no baño de loza. | 142 | 3ª | 25 |
| Catalejos (véase anteojos).. | | | |
| Catálogos..... | 18 | 1ª | Libre |
| Catrecillos de todas clases para asientos | 256 | 4ª | 75 |
| Caucho manufacturado en tubos ó conductos, en lámi-nas y en bandas para maquinarias.. | 218 | 4ª | 75 |
| Caucho ó goma elástica, labrado ó no labrado, no es-pecificado. | 437 | 6ª | 250 |
| Cebada con cáscara | 53 | 2ª | 10 |
| Cebada mondada ó molida. | 207 | 4ª | 75 |
| Cebadilla..... | 208 | 4ª | 75 |
| Cebollas..... | 119 | 3ª | 25 |
| Cedazos de alambre de cobre, de cuero ó de cerda.... | 323 | 5ª | 125 |
| Cedazos de alambre de hierro | 120 | 3ª | 25 |
| Céfiro de algodón, blanco ó de color, liso, calado, la-brado ó bordado..... | 481 | 7ª | 500 |
| Cenefas [véase cañuelas]..... | | | |
| Ceniza de madera..... | 54 | 2ª | 10 |
| Centeno en grano | 55 | 2ª | 10 |
| Cepillos ordinarios ó bruza para las bestias..... | 210 | 4ª | 75 |
| Cepillos de cuerno ó de ballena para lavar pisos... | 210 | 4ª | 75 |
| Cepillos para los dientes, la cabeza, la ropa, el calza-do ú otros usos..... | 324 | 5ª | 125 |
| Cepillos para carpinteros..... | 240 | 4ª | 75 |
| Cera negra ó amarilla, vegetal sin labrar..... | 211 | 4ª | 75 |
| Cera blanca pura ó mezclada sin labrar..... | 325 | 5ª | 125 |
| Cera mineral sin labrar..... | 325 | 5ª | 125 |
| Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños..... | 412 | 6ª | 250 |
| Cerda ó erin..... | 212 | 4ª | 75 |
| Cerda vegetal y sus similares | 121 | 3ª | 25 |
| Cerda de jabalí para zapateros..... | 326 | 5ª | 125 |
| Cerote para zapateros..... | 122 | 3ª | 25 |
| Cerveza..... | 123 | 3ª | 25 |
| Cerveza concentrada..... | 335 | 5ª | 125 |
| Cerraduras de hierro, cobre ú otro metal que no sea | | | |



Mercaderías

Nº Clase Derechos

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| de oro ó plata..... | 186 | 4ª | 75 |
| Cerrosjos de acero, hierro, cobre ú otro metal que no sea oro ó plata..... | 186 | 4ª | 75 |
| Cestas de mimbre ó junco..... | 205 | 4ª | 75 |
| Cigarreras, tabaqueras (véase carteras)..... | | | |
| Cigarrillos de papel ú hojas de maiz..... | 469 | 7ª | 500 |
| Cilindros de cristal ó vidrio..... | 294 | 4ª | 75 |
| Cimento romano..... | 9 | 1ª | Libre |
| Cinchas de todas clases..... | 490 | 7ª | 500 |
| Cintas de lino ó de algodón..... | 474 | 7ª | 500 |
| Cintas de goma para el calzado..... | 414 | 6ª | 250 |
| Cintas de lana mezclada con algodón..... | 463 | 7ª | 500 |
| Cintas de seda ó mezcladas con otras materias.... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Cintas de pana imitación de terciopelo..... | 483 | 7ª | 500 |
| Circoş de caballitos ó carroucelles..... | 213 | 4ª | 75 |
| Ciruelas pasas..... | 228 | 4ª | 75 |
| Circulares impresas ó litografiadas.... | 513 | 9ª | 2.000 |
| Clarín de algodón, liso, labrado, calado ó bordado, blanco ó de color.... | 481 | 7ª | 500 |
| Clarín de lino ó mezclado con algodón, en cualquier forma.... | 500 | 8ª | 1.000 |
| Clavazón de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| Clavazón de cobre..... | 186 | 4ª | 75 |
| Clavos de especia..... | 192 | 4ª | 75 |
| Clisobomba.... | 313 | 5ª | 125 |
| Cloruro de cal..... | 124 | 3ª | 25 |
| Cobertores de lana para cama..... | 432 | 6ª | 250 |
| Cobijas hechas..... | 406 | 6ª | 250 |
| Cobre viejo en piezas inutilizadas.... | 125 | 3ª | 50 |
| Cobre en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas en rasura ó en láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujeradas.... | 91 | 3ª | 25 |
| Cobre manufacturado en cualquier forma no especificada.... | 186 | 4ª | 75 |
| Cocinas portátiles, de hierro ú otra materia..... | 126 | 3ª | 25 |
| Cocos..... | 65 | 2ª | 10 |
| Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche aunque sea de los que separadamente paguen más derecho, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto..... | 127 | 3ª | 25 |
| Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases.... | 56 | 2ª | 10 |
| Cochesitos para niños, de todas clases..... | 205 | 4ª | 75 |
| Cojines ó almohadas de seda mezcladas con otra materia.... | 506 | 8ª | 1.000 |



| Mercaderías | Nº | Clase | Derechos |
|---|-----|-------|----------|
| Cojines ó almohadas no especificadas..... | 420 | 6ª | 250 |
| Cola ordinaria..... | 214 | 4ª | 75 |
| Cola de pescado..... | 327 | 5ª | 125 |
| Colchado de algodón..... | 422 | 6ª | 250 |
| Colchas de lino ó de algodón..... | 413 | 6ª | 250 |
| Colchas y jergones..... | 420 | 6ª | 250 |
| Colecciones de música..... | 68 | 2ª | 10 |
| Coleta blanca ó de color.. | 322 | 5ª | 125 |
| Coleta cruda [similar del crudo]..... | 115 | 3ª | 25 |
| Colgaduras ó cortinas de lana ó mezcladas con algodón..... | 508 | 8ª | 1000 |
| Colgaduras ó cortinas de algodón ó de lino..... | 471 | 7ª | 500 |
| Colgaduras ó cortinas de seda ó mezclada con otra materia .. | 506 | 8ª | 1000 |
| Colores ó pinturas no expresados..... | 328 | 5ª | 125 |
| Columnas de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| Collares anodinos para la dentición... | 313 | 5ª | 125 |
| Colleras para carretas..... | 100 | 3ª | 25 |
| Colodio para litografiar... | 215 | 4ª | 75 |
| Cominos..... | 192 | 4ª | 75 |
| Compases de todas clases..... | 240 | 4ª | 75 |
| Composición de metal..... | 186 | 4ª | 75 |
| Conservas alimenticias..... | 271 | 4ª | 75 |
| Coqui de algodón blanco ó de color.... | 422 | 6ª | 250 |
| Coral en cualquier forma, no especificado..... | 455 | 6ª | 250 |
| Coral montado en oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Corbatas de algodón, cerda ó lana .. | 470 | 7ª | 500 |
| Corbatas de seda ó mezclada con otra materia..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Corchetes ó broches de alambre..... | 397 | 6ª | 250 |
| Corcho en tablas, taponés ó en cualquier otra forma | 329 | 5ª | 125 |
| Cordonado para zapatos.. | 330 | 5ª | 125 |
| Cordones de lino ó algodón..... | 474 | 7ª | 500 |
| Cordones de lana ó mezclado con algodón..... | 463 | 7ª | 500 |
| Cordones de seda ó mezclada con otras materias... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Coronas fúnebres ú otros adornos funerarios semejantes..... | 416 | 6ª | 250 |
| Corsés hechos ó en cortes..... | 472 | 7ª | 500 |
| Cortapluma de todas clases..... | 333 | 5ª | 125 |
| Corteza de encina, de roble ó de otros árboles, que se empleen en las tenerías..... | 57 | 2ª | 10 |
| Corteza de zazafrás y toda corteza medicinal..... | 336 | 5ª | 125 |
| Costureros, indispensables y necesarios de viaje.... | 416 | 6ª | 250 |
| Coti crudo de lino ó de algodón..... | 314 | 5ª | 125 |
| Coti de algodón, blanco ó de color..... | 422 | 6ª | 250 |
| Coti de lino ó mezclado con algodón, blanco ó de color..... | 396 | 6ª | 250 |
| Cotillas de todas clases.. | 472 | 7ª | 500 |



| Mercaderías | Nº | Clase | Derechos |
|---|---------|-------|----------|
| Cotonía de lino ó de algodón | 232 | 5ª | 125 |
| Creas de algodón | 322 | 5ª | 125 |
| Creas de lino ó mezcladas con algodón | 396 | 6ª | 250 |
| Crea cruda alemana, números 9, 10 y 11 | 322 | 5ª | 125 |
| Crema de vainilla, de cacao, etc | 371 | 5ª | 125 |
| Crehuela blanca ó de color, rayada ó de cuadros.... | 322 | 5ª | 125 |
| Crespó de algodón de color | 481 | 7ª | 500 |
| Creta blanca ó roja, en piedra ó en polvo | 128 | 3ª | 25 |
| Cretonas de algodón de color | 457 | 6ª | 250 |
| Creyones y carboncitos para dibujo | 363 | 5ª | 125 |
| Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.... | 418 | 6ª | 250 |
| Crisoles de todas clases | 129 | 3ª | 25 |
| Cristales no especificados | 294 | 4ª | 75 |
| Cristales ó lentes de óptica | 400 | 6ª | 250 |
| Cromato de plomo ó amarillo inglés | 97 | 3ª | 25 |
| Cromos | 384 | 5ª | 125 |
| Cronómetros .. | 403-452 | 6ª | 250 |
| Crudó ó cañamazo para hacer sacos | 115 | 3ª | 25 |
| Cuadernos y folletos impresos .. | 147 | 4ª | 25 |
| Cuadros para espejos ó láminas, con vidrios ó sin vidrios, con retratos, efigies, láminas ó estampas, ó sin ellos, de cualquier materia que sean | 373 | 5ª | 125 |
| Cuartones de pino, pichipén ú otra clase de madera ordinaria | 63 | 2ª | 10 |
| Cuarzo amatiste | 321 | 5ª | 125 |
| Cubeba | 332 | 5ª | 125 |
| Cúbica de lana ó mezclada con algodón | 484 | 7ª | 500 |
| Cucharas de albañil | 240 | 4ª | 75 |
| Cucharas, cucharitas, ó cucharones de acero, hierro, cobre, peltre, latón ú hoja de lata .. | 186 | 4ª | 75 |
| Cucharas, cucharitas ó cucharones de plata alemana, dorados ó plateados | 426 | 6ª | 250 |
| Cucharas, cucharitas ó cucharones de plata ú oro ... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Cuchillos y tenedores con mangos de hojilla de oro ó plata | 501 | 8ª | 1.000 |
| Cuchillos y tenedores de plata alemana, plateados ó dorados .. | 419 | 6ª | 250 |
| Cuchillos y tenedores no especificados .. | 333 | 5ª | 125 |
| Cuchillos de punta, ordinarios, con vaina ó sin ella: los de mango de madera ú otra materia ordinaria, para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros, tabaqueros, y en general los que se emplean en las artes ú oficios, y los cuchillos ordinarios de monte .. | 216 | 4ª | 75 |
| Cuchillos para papel, de todas clases | 363 | 5ª | 125 |
| Cuchillos finos de monte .. | 475 | 7ª | 500 |
| Cuellos de papel ó farrados con género .. | 345 | 5ª | 125 |



Mercaderías

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Cuellos de lino ó de algodón para mujeres | 496 | 8ª | 1.000 |
| Cuellos de lino ó de algodón para hombres | 495 | 8ª | 1.000 |
| Cuentas de vidrio, porcelana, madera, acero ú otra materia que no sea plata ú oro..... | 394 | 6ª | 250 |
| Cuentas de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Cuerdas y entorchados..... | 334 | 5ª | 125 |
| Cueritos preparados para forrar sombreros | 200 | 4ª | 75 |
| Cuerno sin manufacturar... .. | 144 | 3ª | 25 |

CH

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Chales ó paños de muselina de algodón, punto ú otra tela de algodón, lisos, labrados, calados ó bordados | 485 | 7ª | 500 |
| Chales de punto, de lino ó de algodón, lisos, labrados. calados ó bordados.... | 500 | 8ª | 1.000 |
| Chales de lana ó mezclada con algodón.. .. | 486 | 7ª | 500 |
| Chales de lana ó mezclada con algodón, con bordados ó adornos de seda..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Chales de seda ó mezclada con otra materia | 506 | 8ª | 1.000 |
| Chambetas | 333 | 5ª | 125 |
| Chapas de madera para enchapar muebles | 154 | 3ª | 25 |
| Chapas de hierro ú otro metal, pulidas, charoladas ó estañadas ó bronceadas | 186 | 4ª | 75 |
| Chapas de hierro ú otro metal, doradas ó plateadas.. | 427 | 6ª | 250 |
| Charnelas de plata alemana, plateadas ó doradas..... | 426 | 6ª | 250 |
| Charnelas de acero, hierro, cobre ú otro metal, charoladas, bronceadas ó estañadas..... | 186 | 4ª | 75 |
| Charol de todas clases..... | 217 | 4ª | 75 |
| Charreteras de lino ó de algodón | 474 | 7ª | 500 |
| Charreteras de lana ó mezclada con algodón | 463 | 7ª | 500 |
| Charreteras de oro ó pláta, falsos | 451 | 6ª | 250 |
| Charreteras de oro ó plata, fino | 501 | 8ª | 1.000 |
| Chericordial | 371 | 5ª | 125 |
| Chícoras y chicurones..... | 3 | 1ª | Libre |
| Chimeneas para escopetas y otras armas de permitida importación | 475 | 7ª | 500 |
| Chocolate..... | 271 | 4ª | 75 |
| Chorizos y todas clases de embuchados.. .. | 271 | 4ª | 75 |

D

| | | | |
|--|-----|----|-----|
| Dados (según la materia de que estén contruidos).... | | | |
| Dalmáticas (ornamentos de iglesia)..... | 468 | 7ª | 500 |
| Damasco de algodón, blanco ó de color. | 422 | 6ª | 250 |
| Damasco de lino ó mezclado con algodón, blanco ó de color..... | 396 | 6ª | 250 |
| Damasco de lana ó mezclada con algodón | 484 | 7ª | 500 |



Mercaderías

Cent. Nº Clase y Derechos

| | | | |
|---|---------|----|-------|
| Damascó de seda ó mezclada con otra materia..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Damesanas ó garraiones vacíos | 42 | 2ª | 10 |
| Dátiles pasados.. | 228 | 4ª | 75 |
| Dedales de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Dedales no especificados.. | 397 | 6ª | 250 |
| Dibujos | 284 | 5ª | 125 |
| Dientes artificiales | 423 | 6ª | 250 |
| Dinamita..... | 424 | 6ª | 250 |
| Doméstico crudo ó de color, de lino ó de algodón.... | 366-314 | 5ª | 125 |
| Doméstico blanco de algodón | 372 | 5ª | 125 |
| Dril crudo de lino ó de algodón. | 314 | 5ª | 125 |
| Dril de algodón, blanco ó de color..... | 337 | 5ª | 125 |
| Dril blanco ó de color, de lino ó mezclado con algodón. | 396 | 6ª | 250 |
| Drogas ó medicinas no especificadas.... | 338 | 5ª | 125 |
| Duelas | 105 | 3ª | 25 |
| Dulce sueño.. | 481 | 7ª | 500 |
| Dulces de todas clases..... | 242 | 4ª | 75 |

E

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| Edificios de hierro desarmados en piezas | 142 | 3ª | 25 |
| Efectos de hierro ú otro metal, dorados ó plateados, que no incluyéndose los artículos de escritorio, que pagarán siempre como de 5ª clase.... | 427 | 6ª | 250 |
| Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones.. | 426 | 6ª | 250 |
| Efectos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales.. | 501 | 8ª | 1.000 |
| Efectos (los que traigan consigo para su uso los Ministros públicos y Agentes Diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Unión y los Agentes Diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela)..... | 11 | 1ª | Libre |
| Ejes para coches, carros, carretas y ejes para trapiches | 31 | 1ª | Libre |
| Elásticas ó tirantes de todas clases..... | 472 | 7ª | 500 |
| Elefante de algodón..... | 372 | 5ª | 125 |
| Émbolos para ventosas | 313 | 5ª | 125 |
| Embutidos ó tiras para embutir, de lino ó de algodón | 373 | 7ª | 500 |
| Enaguas de algodón, hechas ó en cortes | 375 | 6ª | 250 |
| Enaguas de lino ó mezclado con algodón | 473 | 7ª | 500 |
| Enaguas de holán-batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón | 497 | 8ª | 1.000 |
| Encajes de oro ó plata falsos | 436 | 6ª | 250 |
| Encajes de oro ó plata, finos | 501 | 8ª | 1.000 |
| Encajes de lana ó mezclada con algodón | 463 | 7ª | 500 |



| | Centro | N.º | Clase | Derechos |
|---|--------|-----|-------|----------|
| Encajes de lino ó de algodón | | 474 | 7ª | 500 |
| Encajes de seda ó mezclada con otra materia | | 506 | 8ª | 1.000 |
| Encerados ó hules para pavimento ó para enfar- delar | | 219 | 4ª | 75 |
| Encerados ó hules, no especificados, en cualquier forma | | 239 | 5ª | 125 |
| Encurtidos en vinagre..... | | 230 | 3ª | 25 |
| Encurtidos en mostaza..... | | 272 | 4ª | 75 |
| Enebrina ó semillas de enebro | | 131 | 3ª | 25 |
| Enea sin manufacturar..... | | 109 | 3ª | 25 |
| Entorchados | | 334 | 5ª | 125 |
| Entretela de algodón | | 340 | 5ª | 125 |
| Equipaje del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan | 13 | 1ª | Libre | |
| Equipajes, efectos y muebles usados de los venezola- nos que hayan residido más de dos años en Europa ó los Estados Unidos del Norte, y que quieran restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 178 de la Ley XVI de este Código de Hacienda; y los de los extranjeros domiciliados en el país, siempre que reúnan ó concurren en ellos las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos | 12 | 1ª | Libre | |
| Escaleras (según la materia de que estén cons- truidas) | | | | |
| Escardillas y tasies | 3 | 1ª | Libre | |
| Escarmenadores (según la materia de que estén construidos) | | | | |
| Escarpines de lino ó de algodón..... | | 474 | 7ª | 500 |
| Escarpines de lana ó mezclada con algodón | | 463 | 7ª | 500 |
| Escarpines de seda ó mezclada con otra materia..... | | 506 | 8ª | 1.000 |
| Esclavinas ó perlinas de holán-batista, punto, cé- firo, muselina ó otra tela fina de lino ó de algodón | | 500 | 8ª | 1.000 |
| Esclavinas ó perlinas de seda ó mezcladas con otra materia... .. | | 506 | 8ª | 1.000 |
| Escobas, escobillas y escobillones de junco, palma ú otra materia vegetal | | 430 | 6ª | 250 |
| Escobas, escobillas y escobillones de cerda..... | | 341 | 5ª | 125 |
| Escopetas de todas clases. | | 475 | 7ª | 500 |
| Escoplos..... | | 240 | 4ª | 75 |
| Esenpideras (según la materia de que sean)..... | | | | |
| Esencia de cognac ó brandi | | 462 | 7ª | 500 |



| | | | |
|--|--------|----|-------|
| Esencias y extractos de todas clases, no especificados | 342 | 5ª | 125 |
| Esferas ó globos celestes ó terrestres | 14 | 1ª | Dibre |
| Esfuminos..... | 282 | 4ª | 75 |
| Esmeril en piedra ó en polvo | 132 | 3ª | 25 |
| Espadas ó sables | 475 | 7ª | 500 |
| Esparto en rama | 133 | 3ª | 25 |
| Espátulas | 331 | 5ª | 125 |
| Espejos de todas clases y las lunas azogadas..... | 220 | 4ª | 75 |
| Espejelos (véase anteojos) | | | |
| Esperma de ballena y para-fina en pasta | 251 | 4ª | 75 |
| Espliego ó alhucema..... | 95 | 3ª | 25 |
| Espíritu de vino | 462 | 7ª | 500 |
| Esponjas..... | 243 | 5ª | 125 |
| Espuelas de acero, hierro, latón ó cobre, charoladas, bronceadas ó estañadas..... | 186 | 4ª | 75 |
| Espuelas de plata alemana, doradas ó plateadas.. | 426 | 6ª | 250 |
| Espuelas de oro ó plata | 501 | 8ª | 1.000 |
| Espoletas y mechas para explotación de minas y canteras.. | 134 | 3ª | 25 |
| Espuma de mar | 222 | 4ª | 75 |
| Estambre en rama..... | 428 | 6ª | 250 |
| Estaño puro ó ligado, en pasta, en barra, en planchas ó en rama..... | 91 | 3ª | 25 |
| Estaño manufacturado, en piezas no especificadas.. | 186 | 4ª | 75 |
| Estátuas de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| Estearina sin manufacturar | 169-87 | 3ª | 25 |
| Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas ó demás aparatos semejantes | 344 | 5ª | 125 |
| Esterilla en piezas para sombreros..... | 200 | 4ª | 75 |
| Estera, esterilla y petate para piso..... | 223 | 4ª | 75 |
| Esterillas para mesas..... | 224 | 4ª | 50 |
| Estolas (ornamento de iglesias) | 468 | 7ª | 500 |
| Estopa ó cáñamo en rama | 48 | 2ª | 10 |
| Estopilla de lino ó mezclado con algodón | 396 | 6ª | 250 |
| Estoperoles y remaches de hierro | 142 | 3ª | 25 |
| Estoperoles y remaches de cobre | 135 | 3ª | 25 |
| Extracto de cuajo | 15 | 1ª | Libre |
| Estrepe de algodón, blanco ó de color.. | 422 | 6ª | 250 |
| Estrepe de lino ó mezclado con algodón | 396 | 6ª | 250 |
| Estribos de acero, hierro ó cobre, charolados, bronceados ó estañados.... | 186 | 4ª | 75 |
| Estribos de plata alemana, dorados ó plateados..... | 426 | 6ª | 250 |
| Estribos de oro ó plata... .. | 501 | 8ª | 1.000 |
| Estuches con piezas de acero, cobre ó otro metal, para bordar, limpiar la dentadura, para di- | | | |



Mercaderías

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| bujos ó pinturas y para cualquier otro uso.... | 429 | 6ª | 250 |
| Estuches de papel para sombreros..... | 200 | 4ª | 75 |
| Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados | 514 | 9ª | 2.000 |
| Etiquetas en blanco, engomadas ó sin engomar..... | 845 | 5ª | 125 |

F

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| Fajas de lino | 474 | 7ª | 500 |
| Fajas de lana ó mezclada con algodón..... | 463 | 7ª | 500 |
| Fajas de seda ó mezclada con otras materias | 506 | 8ª | 1.000 |
| Fajas de goma | 437 | 6ª | 250 |
| Faldellines de todas clases | 500 | 8ª | 1.000 |
| Fanales, faroles y linternas, que tengan las cadenas, arcos ú otras piezas de plata alemana, doradas ó plateadas..... | 426 | 6ª | 250 |
| Fanales, faroles y linternas no especificadas..... | 193 | 4ª | 75 |
| Farolillos de papel | 345 | 5ª | 125 |
| Felpa, felpilla y cordones de lino ó de algodón.. | 474 | 7ª | 500 |
| Felpa ó panilla de algodón imitación de terciopelo..... | 483 | 7ª | 500 |
| Felpa, felpilla y cordones de lana ó mezclada con algodón..... | 463 | 7ª | 500 |
| Felpa, felpilla y cordones de seda ó mezclada con otras materias | 506 | 8ª | 1.000 |
| Felpa para sombreros..... | 200 | 4ª | 75 |
| Felpudos ó limpia-pies... .. | 226 | 4ª | 75 |
| Fideos, macarrones, tallarines y demás pastas semejantes.. .. | 227 | 4ª | 75 |
| Fieltro en piezas para gualdrapas..... | 431 | 6ª | 250 |
| Fieltros ó sacos de lana sin fular para sombreros..... | 204 | 4ª | 75 |
| Fieltros fulados ó sombreros á medio hacer..... | 517 | 9ª | 2.000 |
| Filtros ó mangas para filtrar | 313 | 5ª | 125 |
| Figuras y bustos de cera ó encerados, que no sean juguetes para niños | 412 | 6ª | 250 |
| Figuras, adornos y envases para dulces de todas clases.... | 225 | 4ª | 75 |
| Flejes de hierro ó de madera, para pipas y bocoyes, barriles ó cedazos | 38 | 2ª | 10 |
| Flor de sagú | 137 | 3ª | 25 |
| Floreros de hierro | 142 | 3ª | 25 |
| Floreros no especificados (según la materia de que sean) | | | |
| Flores artificiales de porcelana..... | 230 | 4ª | 75 |
| Flores de nuez moscada ó macís..... | 378 | 5ª | 125 |
| Flores y frutas artificiales no especificadas | 498 | 8ª | 1.000 |
| Florete de lino ó mezclado con algodón | 396 | 6ª | 250 |



Mercaderías.

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| Floretes y petos de esgrima | 346 | 5ª | 125 |
| Florilina, perfumería..... | 302 | 5ª | 125 |
| Fluecos de algodón ó de lino..... | 474 | 7ª | 125 |
| Fluecos de lana ó mezclada con algodón..... | 463 | 7ª | 500 |
| Fluecos de seda ó mezclada con otras materias..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Fluecos de oro ó plata, falsos..... | 436 | 6ª | 250 |
| Fluecos de oro ó plata, finos..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Foetes ó látigos de todas clases (véase bastones).... | | | |
| Formones..... | 240 | 4ª | 75 |
| Forros interiores para sombreros, de seda ú otra tela. | 200 | 4ª | 75 |
| Fósforos en pasta..... | 347 | 5ª | 125 |
| Fósforos de cerilla, de palito ó yesca..... | 476 | 7ª | 500 |
| Fosforeras (véase carteras)..... | | | |
| Fotografías de todas clases.. | 348 | 5ª | 125 |
| Folletos..... | 147 | 3ª | 25 |
| Fondos de hierro para trapiches..... | 2 | 1ª | Libre |
| Fraguas..... | 141 | 3ª | 25 |
| Franela de lana ó mezclada con algodón.. | 484 | 7ª | 500 |
| Franela de algodón, blanca ó de color..... | 337 | 5ª | 125 |
| Frascos de vidrio ordinario, vacíos, cuadrangulares, en que se usa traer la ginebra..... | 42 | 2ª | 10 |
| Frazadas de algodón..... | 349 | 5ª | 125 |
| Frazadas de lana, blanca, ó con franjas de color, y las oscuras de cabrín.. | 350 | 5ª | 125 |
| Frazadas de lana ó mezclada con algodón, con fondo de color ó de diferentes colores.... | 432 | 6ª | 250 |
| Frenos ó bocados de hierro, acero ó cobre, charolados, estañados ó bronceados.. | 186 | 4ª | 75 |
| Frenos ó bocados de plata alemana, dorados ó plateados..... | 426 | 6ª | 250 |
| Frenos ó bocados de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Frijoles..... | 114 | 3ª | 25 |
| Frutas frescas, no especificadas..... | 65 | 2ª | 10 |
| Frutas con cáscara no especificadas.... | 188 | 4ª | 75 |
| Frutas en aguardiente, almíbar ó en su jugo..... | 228 | 4ª | 75 |
| Frutas pasadas..... | 228 | 4ª | 75 |
| Fuegos artificiales..... | 477 | 7ª | 500 |
| Fuelles de todas clases.... | 141 | 3ª | 25 |
| Fuentes ó pilas de hierro, de mármol ó de cualquiera otra materia.. | 136 | 3ª | 25 |
| Fulminantes, cápsulas ó pistones..... | 475 | 7ª | 500 |
| Fundas de almohadas de lino ó de algodón..... | 473 | 7ª | 500 |
| Fundas de almohadas, de holán-batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón..... | 497 | 8ª | 1.000 |
| Fusiles..... | 475 | 7ª | 500 |
| Fustanes y fustansones de algodón, hechos ó en cortes | 425 | 6ª | 250 |
| Fustanes y fustansones de lino ó mezclado con al- | | | |



Mercaderías

| | No. | Clase | Derecho | Derechl |
|--|-----|-------|---------|---------|
| godón..... | 473 | 7ª | | 59 |
| Fustanes y fustansones de holán-batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón..... | 497 | 8ª | | 1,00 |
| Fustes ó armazones para monturas..... | 229 | 4ª | | 5 |

G

| | | | | |
|---|-----|----|--|-------|
| Galones de lino, ó de algodón | 474 | 7ª | | 30 |
| Galones de lana ó mezclados con algodón | 463 | 7ª | | 30 |
| Galones de seda ó mezclada con otras materias..... | 506 | 8ª | | 130 |
| Galones de oro ó plata, falsos | 436 | 6ª | | 50 |
| Galones de oro ó plata, finos. | 501 | 8ª | | 130 |
| Galletas que no tengan mezcla de dulce. | 138 | 3ª | | 25 |
| Galletas que tengan algo de dulce..... | 231 | 4ª | | 75 |
| Garantido de lino ó mezclado con algodón, blanco ó de color.. | 396 | 6ª | | 50 |
| Garbanzos | 114 | 3ª | | 25 |
| Garlopas, gullanes y replanes.. | 240 | 4ª | | 75 |
| Garraiones ó damesanas vacías | 42 | 2ª | | 10 |
| Gasa | 506 | 8ª | | 000 |
| Gasolina. | 232 | 4ª | | 75 |
| Gas fluido.... | 139 | 3ª | | 25 |
| Gatos para levantar peso.. | 141 | 3ª | | 25 |
| Gelatina de todas clases... | 233 | 4ª | | 75 |
| Género ó tegido de seda, para chinelas. | 506 | 8ª | | 000 |
| Género ó tegido para chinelas, no especificado | 433 | 6ª | | 250 |
| Geringas de todas clases.. | 313 | 5ª | | 125 |
| Ginebra..... | 478 | 7ª | | 500 |
| Girándulas de plata alemana, plateadas ó doradas.. | 426 | 6ª | | 250 |
| Girándulas de oro ó plata | 501 | 8ª | | 1.000 |
| Girándulas no especificadas | 193 | 4ª | | 75 |
| Glicerina | 353 | 5ª | | 125 |
| Globos celestes ó terrestres | 14 | 1ª | | Libre |
| Goma arábiga y toda clase de goma no especificada | 351 | 5ª | | 125 |
| Goma elástica y caucho manufacturado en juguetes para niños | 361 | 5ª | | 125 |
| Goma elástica y caucho manufacturado no especificado | 437 | 6ª | | 250 |
| Goma ó cinta de goma para el calzado. | 434 | 6ª | | 250 |
| Goma para borrar | 363 | 5ª | | 125 |
| Gonces ó goznes de acero, hierro, cobre, bronce ú otro metal, estén ó no charolados, bronceados ó estañados | 186 | 4ª | | 75 |
| Gorgueras de punto ó de cualquier otra tela fina, para adornos | 500 | 8ª | | 1.000 |
| Gorras y pavitas de paja ó sus imitaciones sin | | | | |



| Mercaderías | Nº | Clase | Derechos |
|---|---------|-------|----------|
| adornos. | 453 | 6ª | 250 |
| Gorras y pavitas de todas clases adornadas | 517 | 9ª | 2.000 |
| Gorros de punto de media de algodón .. | 399 | 6ª | 250 |
| Gorros de holán-batista, clarín, punto, céfiro, muse- lina, linó ú otra tela fina de lino ó de algodón | 500 | 8ª | 1.000 |
| Gorros ó birretes de lana ó mezclada con al- godón | 463 | 7ª | 500 |
| Gorros de seda ó mezclada con otras materias..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Granadinas de algodón, blancas ó de color, lisas, la- bradas, caladas ó bordadas | 481 | 7ª | 500 |
| Granito [véase mármol] | | | |
| Grasas ordinarias para hacer jabón..... | 273 | 4ª | 75 |
| Grada | 36 | 2ª | 10 |
| Gruperas..... | 490 | 7ª | 500 |
| Gualdrapas de todas clases | 490 | 7ª | 500 |
| Guantes de lino ó de algodón | 474 | 7ª | 500 |
| Guantes de lana ó mezclada con algodón | 463 | 7ª | 500 |
| Guantes de seda ó mezclada con otras materias.... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Guantes de piel no especificados..... | 499 | 8ª | 1.000 |
| Guantes para esgrima y los de cerda.... | 352-246 | 5ª | 125 |
| Guano..... | 16 | 1ª | Libre |
| Guarales..... | 237 | 4ª | 75 |
| Guayacán en rasuras..... | 72 | 2ª | 10 |
| Guinga de lino ó de algodón | 368 | 5ª | 125 |
| Guardabrisas de vidrio ó de cristal.. | 193 | 4ª | 75 |
| Gurbias | 240 | 4ª | 75 |
| Gusanillo para bordar, de oro ó plata, fino | 501 | 8ª | 1000 |
| Gusanillo para bordar, de oro ó plata, falso | 436 | 6ª | 250 |
| Gutapercha labrada ó sin labrar..... | 435 | 6ª | 250 |

H

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Habichuelas... .. | 114 | 3ª | 25 |
| Hachas | 3 | 1ª | Libre |
| Hachuelas..... | 141 | 3ª | 25 |
| Hamacas de lino ó de algodón | 413 | 6ª | 250 |
| Harina de papas | 234 | 4ª | 75 |
| Harina de trigo | 140 | 3ª | 25 |
| Harina de maíz y de centeno | 234 | 4ª | 75 |
| Harina de cebada, de garbanzos, ó sea revale- cière de Barry, y cualquiera otra harina no especificada | 58 | 2ª | 10 |
| Hebillas de acero, cobre, hierro ú otro metal que no sea oro ó plata, para el calzado, para los sombleros y para chalecos y pantalones | 397 | 6ª | 250 |
| Hebillas forradas en suela ó cuero..... | 307 | 5ª | 125 |
| Hebillas para cualquier uso que sean, de plata | | | |



| | | | |
|---|---------|----|-------|
| alemana, doradas ó plateadas..... | 426 | 6ª | 250 |
| Hebillas de estaño, cobre, hierro ó acero, para arneses ú otros usos, estén ó no estén estañadas, bronceadas ó charoladas, no especificadas..... | 186 | 4ª | 75 |
| Hebillas de oro ó de plata | 501 | 8ª | 1.000 |
| Herbarios ó colecciones de plantas secas | 27 | 1ª | Libre |
| Hidrómetros | 403 | 6ª | 250 |
| Hielo | 16 | 1ª | Libre |
| Hierro redondo ó cuadrado, en platinas, en planchas ó láminas y en cualquier otra forma bruta | 59 | 2ª | 10 |
| Hierro viejo en planchas inutilizadas.. .. . | 59 | 2ª | 10 |
| Hierro manufacturado en cualquier forma no especificado, esté ó no esté charolado, estañado ó bronceado | 186 | 4ª | 75 |
| Hierro manufacturado en piezas para casas ú otros edificios.. .. . | 142 | 3ª | 25 |
| Hierro manufacturado en piezas para el uso doméstico, estén ó no estén estañadas y tengan ó no tengan baño de loza, cuando no traigan tapa de hoja de lata ó latón.... | 142 | 3ª | 25 |
| Hierro (sulfato) | 172 | 3ª | 25 |
| Higos pasados | 228 | 4ª | 75 |
| Hilas para heridas | 213 | 5ª | 125 |
| Hilaza ó hilo para zapateros | 235 | 4ª | 75 |
| Hilo de lino ó de cáñamo para redes y aparatos de pesquería | 237 | 4ª | 75 |
| Hilo de lino ó de algodón para coser, bordar ó tejer | 354 | 5ª | 125 |
| Hilo acarretó y guarales ó cordeles.... | 237 | 4ª | 75 |
| Hilo de cartas y todo otro hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón, que no sea el de coser, bordar ó tejer.. .. . | 336 | 4ª | 75 |
| Hilo de oro ó de plata falso, | 436 | 6ª | 250 |
| Hilo de oro ó plata fino.. .. . | 501 | 8ª | 1.000 |
| Hoja de lata sin manufacturar | 143 | 3ª | 25 |
| Hoja de lata manufacturada, en artículos no especificados | 238-186 | 4ª | 75 |
| Hojas para espadas | 475 | 7ª | 500 |
| Hojilla de oro ó plata, falsa | 436 | 6ª | 250 |
| Hojilla de oro ó plata, fina | 501 | 8ª | 1.000 |
| Holán-batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón y cualquiera otra tela fina de lino ó de algodón preparadas en gorgueras, ruchas, gorros, taldelines ú otros adornos no incluidos en otras clases | 500 | 8ª | 1.000 |



Mercaderías

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| Holán-batista de algodón, liso, labrado, calado, ó bordado .. | 281 | 7ª | 500 |
| Holandilla azul de algodón. | 145 | 3ª | 25 |
| Holandilla negra ó azul, de hilo | 314 | 5ª | 125 |
| Holandilla blanca de algodón | 372 | 5ª | 125 |
| Hongos secos ó en salsa... | 217 | 4ª | 75 |
| Hormas (según la materia de que sean). | | | |
| Hornillos de hierro | 142 | 3ª | 25 |
| Hornillos de cobre | 186 | 4ª | 75 |
| Horquillas para el pelo, de oro ó plata | 501 | 8ª | 1.000 |
| Horquillas para el pelo, no especificadas | 397 | 6ª | 250 |
| Hortaliza preparada en vinagre ó en salmuera.... | 130 | 3ª | 25 |
| Hortaliza preparada como las conservas alimenticias..... | 271 | 4ª | 75 |
| Hortaliza sin preparar.... | 114 | 3ª | 25 |
| Hueso sin manufacturar.. | 144 | 3ª | 25 |
| Hueso manufacturado, no especificado. | 437 | 6ª | 250 |
| Huevos..... | 17 | 1ª | Libre |
| Hule [véase encerado].... | | | |
| Humo [negro] | 116 | 3ª | 25 |
| Huano ó guano | 16 | 1ª | Libre |

I

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Imárt | 355 | 5ª | 125 |
| Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata..... | 356 | 5ª | 125 |
| Imágenes ó efigies de oro ó plata.... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Imitè de algodón, liso, labrado, calado ó bordado..... | 481 | 7ª | 500 |
| Incienso..... | 239 | 4ª | 75 |
| Instrumentos de cirugía.... | 358 | 5ª | 125 |
| Instrumentos de anatomía, matemáticas y otras ciencias no especificados | 358 | 5ª | 125 |
| Instrumentos de dentista.. | 358 | 5ª | 125 |
| Instrumentos para artes y oficios, con cabos ó sin ellos, no especificados | 240 | 4ª | 75 |
| Instrumentos y cajas de música no especificados, ó cualquiera de sus partes ó accesorios | 357 | 5ª | 125 |
| Irlanda de algodón blanca | 372 | 5ª | 125 |
| Irlanda de lino ó mezclado con algodón blanca,.. | 396 | 6ª | 250 |
| Irlanda cruda, de lino ó de algodón.. | 314 | 5ª | 125 |

J

| | | | |
|--|-----|----|-----|
| Jabón blanco, jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella. | 359 | 5ª | 125 |
| Jabón común. | 359 | 5ª | 125 |



Mercaderías

| | Centro N.º | Clase | el Derech. | Derechos |
|--|------------|-------|------------|----------|
| Jabón de piedra, llamado de sastre..... | 241 | 4ª | | 75 |
| Jabón perfunado | 297 | 5ª | | 125 |
| Jamones y paletas en lata | 271 | 4ª | | 75 |
| Jamones y paletas que no vengan en latas | 146 | 3ª | | 25 |
| Jarabes que no sean medicinales.... | 242 | 4ª | | 75 |
| Jarcias ó cordelería ó mecate | 111 | 3ª | | 25 |
| Japonesas de algodón..... | 457 | 6ª | | 250 |
| Jarrones de hierro | 142 | 3ª | | 25 |
| Jarrones no especificados [según la materia de que sean] | | | | |
| Jaspe [véase mármol] | | | | |
| Jaulas de alambre para pájaros | 187 | 4ª | | 75 |
| Jergones de todas clases | 420 | 6ª | | 250 |
| Joyas de oro ó plata..... | 501 | 8ª | | 1.000 |
| Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes.... | 360 | 5ª | | 125 |
| Juegos de trapiche de hierro | 2 | 1ª | | Libre |
| Juguetes de todas clases, para niños, excepto los de madera | 361 | 5ª | | 125 |
| Junco ó junquillo sin manufacturar.... | 109 | 3ª | | 25 |
| Junco manufacturado, no especificado | 205 | 4ª | | 75 |

L

| | | | | |
|--|-----|----|--|-------|
| Lacre para cartas..... | 363 | 5ª | | 125 |
| Lacre en panes ó zulaque | 243 | 4ª | | 75 |
| Ladrillos que no excedan de 60 centímetros..... | 61 | 2ª | | 10 |
| Ladrillos para limpiar cubiertos..... | 60 | 2ª | | 10 |
| Láminas ó estampas de papel | 362 | 5ª | | 125 |
| Lámparas de plata alemana, plateadas ó doradas | 426 | 6ª | | 250 |
| Lámparas de oro ó plata | 501 | 8ª | | 1.000 |
| Lámparas no especificadas | 193 | 4ª | | 75 |
| Lamparillas ó mariposas para luz.... | 193 | 4ª | | 75 |
| Lana en bruto | 244 | 4ª | | 75 |
| Lanilla | 484 | 7ª | | 500 |
| Lentejuela falsa | 436 | 6ª | | 250 |
| Lentejuelas finas | 501 | 8ª | | 1.000 |
| Lápices de pizarra | 75 | 2ª | | 10 |
| Lancetas y lancetones.... | 313 | 5ª | | 125 |
| Lápices no especificados.. | 363 | 5ª | | 125 |
| Lapiceros de oro ó de plata | 501 | 8ª | | 1.000 |
| Lapiceros no especificados | 563 | 5ª | | 125 |
| Lápiz-plomo ó mina de plomo | 159 | 3ª | | 25 |
| Latón en bruto, en barras ó en planchas, estén ó no éstas últimas labradas ó agujeradas..... | 91 | 3ª | | 25 |
| Latón ó azófar manufacturado en cualquier forma, no especificado | 186 | 4ª | | 75 |



Mercaderías

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| Lazos de lana ó mezclados con algodón | 463 | 7ª | 500 |
| Lazos de seda ó mezclados con otra materia.... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Lazos de holán-batista, céfiro, muselina ú otro tela fina de lino ó de algodón | 500 | 8ª | 1.000 |
| Leche condensada | 245 | 4ª | 75 |
| Legumbres preparadas en vinagre ó en salmuera.... | 130 | 3ª | 25 |
| Legumbres preparadas como las conservas alimenticias | 271 | 4ª | 75 |
| Legumbres sin preparar.. | 114 | 3ª | 25 |
| Lenguas ahumadas saladas ó en salmuera | 117 | 3ª | 25 |
| Lentejas..... | 114 | 3ª | 25 |
| Lentes (véase anteojos)..... | | | |
| Leña | 62 | 2ª | 10 |
| Lesnas | 220 | 4ª | 75 |
| Libritos con hojilla de oro ó plata, finos ó falsos para dorar ó platear y también los libros para broncear.. | 364 | 5ª | 125 |
| Libros y libretines en blanco | 363 | 5ª | 125 |
| Libros impresos, en pliegos ó á la rústica, que tra- ten de ciencias, artes y oficios; catálogos, pe- riódicos y muestras propias para las escuelas de primeras letras.... | 18 | 1ª | Libre |
| Libros impresos en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la 1ª clase; folletos, cua- dernos, y los de instrucción primaria que vengan en la misma forma.... | 147 | 3ª | 25 |
| Libros impresos empastados, con excepcion de los mencionados en la 1ª clase | 246 | 4ª | 75 |
| Libros cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil ó filetes ó adornos dorados ó plateados. | 502 | 8ª | 1.000 |
| Libros de pizarra | 71 | 2ª | 10 |
| Licoreras vacías y con licor que no esté comprendi- do en una clase mayor | 365 | 5ª | 125 |
| Licores dulces, no especificados | 371 | 5ª | 125 |
| Liencillo de algodón, blanco | 372 | 5ª | 125 |
| Liencillo de lino ó de algodón, crudo.... | 314 | 5ª | 125 |
| Liencillo de lino ó de algodón, de color. | 366 | 5ª | 125 |
| Lienzo de rosa.... | 322 | 5ª | 125 |
| Ligas de todas clases..... | 472 | 7ª | 500 |
| Lija con base de género ó de papel..... | 148 | 3ª | 25 |
| Limaduras de latón, cobre, acero ú otro metal se- mejante.. | 186 | 4ª | 75 |
| Limas | 240 | 4ª | 75 |
| Limaduras de hierro..... | 367 | 5ª | 125 |
| Limonadas | 92 | 3ª | 25 |
| Limpiadores para tubos... | 254 | 4ª | 75 |



Mercaderías

| | | | |
|---|-----|----|-----|
| Linaza en grano ó molida.. .. . | 149 | 3ª | 25 |
| Linó de algodón, liso, labrado, calado ó bordado..... | 481 | 7ª | 500 |
| Linó engomado ó sea tangep para falsos | 422 | 6ª | 250 |
| Lino en rama. | 150 | 3ª | 25 |
| Listados de lino ó de algodón ordinarios. | 368 | 5ª | 125 |
| Listado francés y los de otra procedencia, aplicables á trajes de señora. | 457 | 6ª | 250 |
| Listones (véase cañuelas).. .. . | | | |
| Litargirio..... | 97 | 3ª | 25 |
| Lomo de camello | 322 | 5ª | 125 |
| Lona y loneta de lino ó de algodón..... | 244 | 4ª | 75 |
| Lozas ó baldosas para pavimentos, hasta 60 centímetros.... | 61 | 2ª | 10 |
| Loza de barro vidriado ó sin vidriar, en cualquier forma, no especificada. | 151 | 3ª | 25 |
| Loza imitación de porcelana. | 247 | 4ª | 75 |
| Loza de china ó de porcelana, en cualquier forma, no especificada en otras clases | 248 | 4ª | 75 |
| Loza ordinaria en cualquier forma, no especificada. | 151 | 3ª | 25 |
| Lunas azogadas... .. . | 220 | 4ª | 75 |
| Lúpulo ó flor de cerveza... .. . | 249 | 4ª | 75 |
| Lustrillo de algodón, de color | 457 | 6ª | 250 |
| Luto elástico y luto de crespó para sombreros..... | 375 | 5ª | 125 |

LL

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Llantas para coches, carros y carretas... .. . | 31 | 1ª | Libre |
| Llaves para las armas de fuego de permitida importación | 475 | 7ª | 500 |
| Llaves para barriles, pipas ó bocoyes, y para otros usos, (según la materia de que sean) | | | |
| Llaves de oro ó plata para relojes..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Llaves para relojes, no especificadas.... | 440 | 6ª | 250 |

M

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| Machetes de rozar, (herramienta de agricultura)..... | 3 | 1ª | Libre |
| Madapolán blanco ó de color | 372 | 5ª | 125 |
| Maderas aparejadas á la construcción naval, y las trozas de pino, pichipén, roble ó de otras maderas ordinarias, propias para ser aserradas | 19 | 1ª | Libre |
| Maderas ordinarias, como tablas, vigas y cuarterones de pino, pichipén ó cualquiera otra sin cepillar ni machihembrar | 63 | 2ª | 10 |
| Maderas aserradas, cepilladas ó machihembradas.... | 155 | 3ª | 25 |
| Madera en hojas ó sean chapas para enchapar | 154 | 3ª | 25 |
| Madera de nogal | 152 | 3ª | 25 |
| Madera fina para construir instrumentos de música, | | | |



Mercaderías

Nº para Clase y Derechos

| | | | |
|--|---------|----|-------|
| ebanistería, etc | 153 | 3ª | 25 |
| Madera manufacturada en cualquier forma, no especificada... | 250 | 4ª | 75 |
| Mahón.. | 422 | 6ª | 250 |
| Maicena ó sea harina de maíz, preparada | 253 | 4ª | 75 |
| Maletas ó sacos para viajes. | 311 | 5ª | 125 |
| Malvinas de color, de algodón | 457 | 6ª | 250 |
| Maíz. | 64 | 2ª | 10 |
| Mamaderas | 313 | 5ª | 125 |
| Mandarrias... | 141 | 3ª | 25 |
| Mangas ó filtros. | 313 | 5ª | 125 |
| Mangas ó manguillos de seda, de holán-batista ó de cualquiera otra tela fina de lino ó de algodón...500-506 | 500-506 | 8ª | 1.000 |
| Manganeso mineral | 97 | 3ª | 25 |
| Maní | 188 | 4ª | 75 |
| Manígrafos. | 251 | 4ª | 75 |
| Manípulos.... | 468 | 7ª | 500 |
| Mantas ó cobertores de lino ó de algodón | 413 | 6ª | 250 |
| Mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezclada con algodón de colores. | 432 | 6ª | 550 |
| Manteca de puerco y mantequilla..... | 156 | 3ª | 25 |
| Manteles de todas clases... | 438 | 6ª | 250 |
| Mantillas de punto de seda, de lino ó de algodón..... | 500 | 8ª | 1.000 |
| Manzanas | 56 | 2ª | 10 |
| Mañoco..... | 69 | 2ª | 10 |
| Mapas de todas clases..... | 14 | 1ª | Libre |
| Máquinas para el alumbrado por gas ó para producirlo... | 5 | 1ª | Libre |
| Máquinas para las imprentas | 20 | 1ª | Libre |
| Máquinas para los telégrafos eléctricos. | 22 | 1ª | Libre |
| Máquinas y aparatos no especificados, cuyo peso total exceda de mil kilogramos..... | 66 | 2ª | 10 |
| Máquinas y aparatos no especificados, cuyo peso total no exceda de mil kilogramos,..... | 157 | 3ª | 25 |
| Máquinas para aguas gaseosas | 274 | 4ª | 75 |
| Máquinas propias para la agricultura, explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones | 21 | 1ª | Libre |
| Máquinas propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen..... | 21 | 1ª | Libre |
| Marcos ó cuadros con vidrios ó sin vidrios, y con retratos, efigies, láminas y estampas ó sin ellas, de cualquier materia que sean | 373 | 5ª | 125 |
| Marfil en cualquier forma, excepto en juguetes para niños..... | 437 | 6ª | 250 |
| Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada, ó pulida, en cualquier forma no especificada | 252 | 4ª | 75 |



Mercaderías

| | Nº | Clase | Derechos |
|--|---------|-------|----------|
| Martillos | 240 | 4ª | 75 |
| Máscaras y caretas de todas clases..... | 374-346 | 5ª | 125 |
| Materiales para bordar ó coser en oro ó plata, falsos.. | 436 | 6ª | 250 |
| Materiales para bordar ó coser en oro ó plata, finos .. | 501 | 8ª | 1.000 |
| Materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.. | 10 | 1ª | Libre |
| Materiales preparados para flores, no especificados... | 498 | 8ª | 1.000 |
| Matrimonio de algodón..... | 375 | 5ª | 125 |
| Matrimonio de hilo, mezclado con algodón | 349 | 6ª | 250 |
| Mecate | 111 | 3ª | 25 |
| Mechas y torcidos para lámparas.... | 254 | 4ª | 75 |
| Mechas para yesqueros..... | 393 | 5ª | 125 |
| Medias de algodón | 399 | 6ª | 250 |
| Medias de lino ó mezclado con algodón | 479 | 7ª | 500 |
| Medias de lana ó mezclada con algodón | 463 | 7ª | 500 |
| Medias de seda ó mezclada con otra materia | 506 | 8ª | 1.000 |
| Medicinas ó medicamentos, no especificados | 338 | 5ª | 125 |
| Medidas de cuero, cinta ó papel, sueltas ó en estuches | 376 | 5ª | 125 |
| Medidas no especificadas, (según la materia de que sean) | | | |
| Mercurio vivo ó azogue.... | 310 | 5ª | 125 |
| Merino | 484 | 7ª | 500 |
| Metras | 361 | 5ª | 125 |
| Metrónomos ó metrómetros | 358 | 5ª | 125 |
| Microscopios (véase anteojos) | | | |
| Mijo | 191 | 4ª | 75 |
| Mimbre sin manufacturar.. | 109 | 3ª | 25 |
| Mineral de oro ó plata.... | 26 | 1ª | Libre |
| Mineral de hierro, cobre ó estaño | 159 | 3ª | 25 |
| Minio ó azarcón. | 97 | 3ª | 25 |
| Minuteros ó manecillas, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes | 440 | 6ª | 250 |
| Molduras ó listones, (véase cañuelas)... | | | |
| Molinos ó molinetes, no especificados.. | 158 | 3ª | 25 |
| Molinos de viento | 67 | 2ª | 10 |
| Mollejones ... | 141 | 3ª | 25 |
| Mora en rasura | 72 | 2ª | 10 |
| Morriones para militares.. | 518 | 9ª | 2.000 |
| Morteros de hierro | 142 | 3ª | 25 |
| Morteros no especificados, (según la materia de que sean) | | | |
| Mosquiteros de lana ó mezclada con algodón | 508 | 8ª | 1.000 |
| Mosquiteros de lino ó de algodón..... | 471 | 7ª | 500 |
| Mostacilla ó abalorios.... | 394 | 6ª | 250 |
| Mostaza en grano ó molida | 255 | 4ª | 75 |
| Motas de pluma ó plumón para polvorear..... | 385 | 5ª | 125 |



Mercaderías.

Núm. Clase. Derechos

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| Motones (según la materia de que sean) | | | |
| Motores de vapor, de todas clases..... | 23 | 1ª | Libre |
| Muebles de hierro | 142 | 3ª | 25 |
| Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó de junco. | 256 | 4ª | 75 |
| Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal, ó los que tengan algo de cerda, lana, algodón ó seda. | 377 | 5ª | 125 |
| Muestras de escritura..... | 18 | 1ª | Libre |
| Muestras de mercancías en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de 25 kilogramos. | 24 | 1ª | Libre |
| Muestras de papel de tapicería, que no excedan de 50 centímetros de largo | 24 | 1ª | Libre |
| Municioneras. | 480 | 7ª | 500 |
| Municiones, perdigones y balas..... | 103 | 3ª | 25 |
| Muselinas de algodón, blancas ó de color, lisas ó labradas, bordadas ó caladas..... | 481 | 7ª | 500 |
| Muselinas de lino mezcladas con algodón, crudas ó de color. | 482 | 7ª | 500 |
| Muselinas de lana ó mezclada con algodón..... | 484 | 7ª | 500 |
| Muselinas de seda ó mezclada con otra materia.. | 506 | 8ª | 1.000 |

N

| | | | |
|---|-----|----|--------|
| Nácar en cualquier forma, no especificada..... | 437 | 6ª | 250 |
| Naipes | 460 | 7ª | 500 |
| Nanquín y nanquinete.... | 422 | 6ª | 250 |
| Nansú | 457 | 6ª | 250 |
| Navajas de todas clases, que no tengan el mango de hojilla de oro ó de plata, que corresponden á la 8ª clase y las de plata alemana y doradas ó plateadas que corresponden á la 6ª clase..... | 333 | 5ª | 125 |
| Necesarios de afeitar..... | 409 | 6ª | 250 |
| Necesarios de viaje..... | 417 | 6ª | 250 |
| Negro humo. | 116 | 3ª | 25 |
| Niquel manufacturado, no especificado | 186 | 4ª | 75 |
| Niveles | 240 | 4ª | 75 |
| Nueces con cáscara..... | 188 | 4ª | 75 |
| Nuez moscada y flores de nuez moscada | 378 | 5ª | 125 |
| Nuez de agalla | 378 | 5ª | 125 |
| Obleas | 363 | 5ª | 125 |
| Objetos artísticos de carácter monumental | 25 | 1ª | Libre. |
| Objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, guarnecidos de metal dorado ó plateado | 394 | 6ª | 250 |
| Octantes..... | 403 | 6ª | 250 |



| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Pantalones y calzoncillos de punto de media, de algodón | 399 | 6ª | 250 |
| Pantalones y calzoncillos de hilo ó de algodón..... | 494 | 8ª | 1.000 |
| Paño y pañete de lana ó mezclada con algodón..... | 484 | 7ª | 500 |
| Paño de seda mezclada con otra materia | 506 | 8ª | 1.000 |
| Paños de mano y servilletas de todas clases | 438 | 6ª | 250 |
| Paños para cubrir cálices.. | 468 | 7ª | 500 |
| Pañolones, chales, paños y pañoletas de punto de lino ó mezclado..... | 500 | 8ª | 1.000 |
| Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, punto, linó ú otra tela de algodón.. | 485 | 7ª | 500 |
| Pañolones, chales, paños y pañoletas de seda ó mezclada con otras materias | 506 | 8ª | 1000 |
| Pañuelos de algodón de todas clases.... | 442 | 6ª | 250 |
| Pañuelos y pañolones de lana ó mezclada con algodón | 486 | 7ª | 500 |
| Pañuelos y pañolones de lana ó mezclada con algodón, con bordados ó adornos de seda | 508 | 8ª | 1.000 |
| Pañuelos de lino ó mezclados con algodón | 500 | 8ª | 1.000 |
| Pañuelos de seda ó mezclados con otras materias.... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Papas | 160 | 3ª | 25 |
| Papel blanco de imprenta sin cola ó goma | 20 | 1ª | Libre |
| Papel para cigarrillos..... | 73 | 2ª | 10 |
| Papel pintado para tapicería | 261 | 4ª | 75 |
| Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para flores..... | 443 | 6ª | 250 |
| Papel de escribir, de estraza y cualquier otro no especificado | 161 | 3ª | 25 |
| Paraguas, sombrillas ó quitasoles de lana, lino ó algodón..... | 444 | 6ª | 250 |
| Paraguas, paraguaitos, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con otras materias..... | 487 | 7ª | 500 |
| Parrillas de hierro para cocinas | 142 | 3ª | 25 |
| Parrillas de hierro para trapiches | 2 | 1ª | Libre |
| Pasadores de madera, tejidos con hilo de lino | 259 | 4ª | 75 |
| Pasadores de hierro, cobre, acero, latón ú otro metal semejante | 186 | 4ª | 75 |
| Pasamanería de lino ó de algodón..... | 474 | 7ª | 500 |
| Pasamanería de lana ó mezclada con algodón | 463 | 7ª | 500 |
| Pasamanería de seda ó mezclada con otra materia.... | 506 | 8ª | 1000 |
| Pasamanería de oro ó plata, falsa | 436 | 6ª | 250 |
| Pasamanería de oro ó plata fina | 501 | 8ª | 1.000 |
| Pasas | 228 | 4ª | 75 |
| Pasta y mastic para lustrar y también el que sirve para la punta de los tacos de billar | 260 | 4ª | 75 |
| Pasta imitando la porcelana, el granito ú otra piedra fina, en cualquier forma, excepto en juguetes para niños | 262 | 4ª | 75 |



Mercaderías.

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| Pastas para libros y las pastas postizas para los mis- mos..... | 504 | 8ª | 1.000 |
| Pasta para afilar navajas.. .. . | 308 | 5ª | 125 |
| Pastillas de goma de cualquier clase que sean | 380 | 5ª | 125 |
| Pecheras de papel ó forradas con género | 345 | 5ª | 125 |
| Pecheras de lino ó de algodón para hombres | 422 | 8ª | 1.000 |
| Peines y peinetas, según la materia de que sean ; si tienen algo de oro ó plata corresponden á la 8ª cla- se, y las de caucho, cuerno ú otra materia que ten- gan lomo de metal, corresponden á la 6ª clase..... | | | |
| Pelerinas ó camisitas de holán-batista ó de cualquie- ra otra tela de lino ó de algodón..... | 500 | 8ª | 1.000 |
| Pelo de conejo ú otros animales para fabricar sombre- ros | 200 | 4ª | 75 |
| Pelo de cabra. | 428 | 6ª | 250 |
| Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.. | 493 | 8ª | 1.000 |
| Peltre en cualquier forma, no especificado | 186 | 4ª | 75 |
| Pellones ó saleas de todas clases | 490 | 7ª | 500 |
| Peras frescas | 65 | 2ª | 10 |
| Percalas de algodón, de colores | 457 | 6ª | 250 |
| Percalinas y telas especiales para encuadernar libros | 422 | 6ª | 250 |
| Perdigones..... | 103 | 3ª | 25 |
| Perfumería de todas clases. | 381 | 5ª | 125 |
| Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma no especificada | 382 | 5ª | 125 |
| Periódicos.... | 18 | 1ª | Libre |
| Perlas falsas que no estén montadas en oro ó plata.. | 445 | 6ª | 250 |
| Perlas finas... .. | 501 | 8ª | 1.000 |
| Peroles de hierro estén ó no estañados... .. | 142 | 3ª | 25 |
| Peroles no especificados [según la materia de que sean] | | | |
| Pesalicores ó areómetros de todas clases | 383 | 5ª | 125 |
| Pesas de hierro | 142 | 3ª | 25 |
| Pesas, no especificadas (según la materia de que sean) | | | |
| Pescado salpreso, salado ó ahumado..... | 162 | 3ª | 25 |
| Pesos, romanas y balanzas, de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal | 196 | 4ª | 75 |
| Pesos, romanas y balanzas, no especificados | 103 | 3ª | 25 |
| Petate | 223 | 4ª | 75 |
| Petróleo bruto.. .. | 37 | 2ª | 10 |
| Pezioneras.... | 313 | 5ª | 125 |
| Pez común, blanca, negra ó rubia..... | 71 | 2ª | 10 |
| Pez-rubia preparada en panecitos para instrumentos de música | 357 | 4ª | 75 |
| Pianos sin accesorios..... | 74 | 2ª | 10 |
| Pianos mudos para ejercicios mecánicos. | 74 | 2ª | 10 |



| | Nº | Clase | Derechos |
|---|-----|-------|----------|
| Picadura de tabaco para cigarrillos..... | 263 | 4ª | 75 |
| Pica-portes [según la materia de que sean] | | | |
| Picos de hierro para agricultura | 3 | 1ª | Libre |
| Picos de teteros | 313 | 5ª | 125 |
| Piedras brutas | 61 | 2ª | 10 |
| Piedra pómez. | 163 | 3ª | 25 |
| Pesúñas sin manufacturar. | 144 | 3ª | 25 |
| Piedras para amolar y para moler, de todas clases y en cualquier forma, no especificadas. | 163 | 3ª | 25 |
| Piedras refractarias para hornos de fundición | 163 | 3ª | 25 |
| Piedras de destilar | 163 | 3ª | 25 |
| Piedras de chispa. | 264 | 4ª | 75 |
| Piedras de litografiar..... | 163 | 3ª | 25 |
| Piedras de toque ó de pulir | 264 | 4ª | 75 |
| Piedras finas para amolar navajas.... | 308 | 5ª | 125 |
| Piedras falsas que no estén montadas en oro ó plata | 445 | 6ª | 250 |
| Piedras finas montadas ó sin montar.. .. | 501 | 8ª | 1.000 |
| Piedra lipis ó sulfato de cobre | 173 | 3ª | 25 |
| Pieles curtidas, no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponde á la 4ª clase | 446 | 6ª | 250 |
| Pieles sin curtir, no manufacturadas.... | 265 | 4ª | 75 |
| Pielas curtidas preparadas en calzado.. .. | 510 | 9ª | 2.000 |
| Pieles curtidas, manufacturadas, no especificadas.. | 488 | 7ª | 500 |
| Piezas de acero, hierro ó latón para el interior de los relojes | 440 | 6ª | 250 |
| Piezas de hierro para el servicio doméstico, estén ó no estén estañadas y tengan ó nó baño de loza..... | 142 | 3ª | 25 |
| Piezas de la clase anterior con tapa de hoja de lata ó de latón | 238 | 4ª | 75 |
| Piezas de plata alemana y sus imitaciones | 426 | 6ª | 250 |
| Pimienta de todas clases.. .. | 192 | 4ª | 75 |
| Pinceles y brochas de todas clases.... | 315 | 5ª | 125 |
| Pinturas y colores, no especificados.... | 328 | 5ª | 125 |
| Pinturas ordinarias, preparadas en aceite | 164 | 3ª | 25 |
| Pinturas y retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra, metal ú otra materia | 384 | 5ª | 125 |
| Pinzas para cigarrillos [según la materia de que sean]..... | | | |
| Pipas para fumar (véase boquillas)..... | | | |
| Piqué de algodón, blanco ó de color..... | 422 | 6ª | 250 |
| Pisa-papeles.. .. | 363 | 5ª | 125 |
| Pistolas de todas clase..... | 475 | 7ª | 500 |
| Pistoleras ó cañoneras.... | 490 | 7ª | 500 |
| Pistonos, cápsulas ó fulminantes..... | 475 | 7ª | 500 |
| Pistoneras.... | 480 | 7ª | 500 |
| Pizarras para techar..... | 61 | 2ª | 10 |



Mercaderías.

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Pizarras con marcos ó sin ellos | 75 | 2ª | 10 |
| Planchas para aplanchar.. | 142 | 3ª | 25 |
| Planchas para coches, carros y carretas | 31 | 1ª | Libre |
| Plata sin manufacturar.... | 26 | 1ª | Libre |
| Plata en moneda legítima. | 26 | 1ª | Libre |
| Plata labrada en cualquier forma..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Plata alemana, en cualquier forma..... | 426 | 6ª | 250 |
| Plantas vivas de todas clases | 27 | 1ª | Libre |
| Platilla de algodón, blanca | 372 | 5ª | 125 |
| Platilla de lino ó mezclado con algodón, blanca... | 396 | 6ª | 250 |
| Platilla cruda de lino ó de algodón.. | 314 | 5ª | 125 |
| Platino ú oro blanco, sin manufacturar | 26 | 1ª | Libre |
| Plomo en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasura ó en láminas | 91 | 3ª | 25 |
| Plomo manufacturado en juguetes para niños..... | 361 | 5ª | 125 |
| Plomo labrado en cualquier forma, no especificado | 186 | 4ª | 75 |
| Plumas para escribir de oro ó plata.... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Plumas para escribir, no especificadas.. | 363 | 5ª | 125 |
| Plumas de aves para hacer almohadas y colchones | 420 | 5ª | 125 |
| Plumas para adornos..... | 505 | 8ª | 1.000 |
| Plumas de ganso, preparadas para limpiar los dientes | 448 | 6ª | 250 |
| Plumeros ó penachos, para carros fúnebres, cuando aquellos vengan separados de éstos | 505 | 8ª | 1.000 |
| Plumeros para limpiar.... | 449 | 6ª | 250 |
| Pluma ó mota para la cara | 385 | 5ª | 125 |
| Polizones..... | 418 | 6ª | 250 |
| Pólvora..... | 450 | 6ª | 250 |
| Polvoreras... | 480 | 7ª | 500 |
| Polveras (según la materia de que sean) | | | |
| Polvos de tinta para escribir | 363 | 5ª | 125 |
| Polvos para hornear..... | 266 | 4ª | 75 |
| Popelinas de algodón..... | 257 | 6ª | 250 |
| Pólvo ó arenilla para cartas | 363 | 5ª | 125 |
| Polvos de arroz para el tocador..... | 385 | 5ª | 125 |
| Porcelana y loza de china en cualquier forma, no especificadas en otras clases..... | 248 | 4ª | 75 |
| Porta-botellas y porta-vasos | 386 | 5ª | 125 |
| Porta-monedas (véase carteras) | | | |
| Porta-plumas de oro ó plata | 501 | 8ª | 1.000 |
| Porta-plumas no especificados | 363 | 5ª | 125 |
| Potasa, común ó calcinada | 165 | 3ª | 25 |
| Potasa [nitrato] ó sal de nitró | 166 | 3ª | 25 |
| Porta-vinajeras de oro ó plata | 501 | 8ª | 1.000 |
| Porta-vinajeras de plata alemana, doradas ó plateadas..... | 526 | 6ª | 250 |
| Porta-vinajeras, no especificadas..... | 185 | 4ª | 75 |



| | Nº | Clase | Derechos |
|---|-----|-------|----------|
| Postes de hierro para empalizadas..... | 142 | 3ª | 25 |
| Prendas falsas | 451 | 6ª | 250 |
| Prendas finas | 501 | 8ª | 1.000 |
| Preparación para soldaduras | 267 | 4ª | 75 |
| Prensas para copiar cartas y para timbrar papel.. | 142 | 3ª | 25 |
| Productos químicos, no especificados... .. | 338 | 5ª | 125 |
| Productos de Colombia que se introduzcan por la frontera, si gozan de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.... | 28 | 1ª | Libre |
| Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas..... | 29 | 1ª | Libre |
| Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, no comprendidos en la excepción de la 1ª clase..... | 142 | 3ª | 25 |
| Puertas de hierro | 142 | 3ª | 25 |
| Puntas ó punteras de suela para tacos de billar.... | 268 | 4ª | 75 |
| Punto ó tul de algodón ó pita | 489 | 7ª | 500 |
| Punto ó tul de algodón ó pita, preparado, en artículos no especificados | 500 | 8ª | 1.000 |
| Punto de lana ó mezclado con algodón | 484 | 7ª | 500 |
| Punto de seda ó mezclada con otra materia..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Puñales..... | 475 | 7ª | 500 |
| Puños de papel ó forrados con género | 345 | 5ª | 125 |
| Puños de lino ó de algodón, para hombres | 495 | 8ª | 1.000 |
| Puños de lino ó de algodón para mujeres | 436 | 8ª | 1.000 |
| Puyones ó rejas de arado.. .. | 3 | 1ª | Libre |

Q

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Quesos de todas clases..... | 269 | 4ª | 75 |
| Quinqués de oro ó plata.. .. | 501 | 8ª | 1.000 |
| Quinqués de plata alemana, plateados ó dorados.... | 426 | 6ª | 250 |
| Quinqués, no especificados | 193 | 4ª | 75 |
| Quitasones de lana ó de algodón..... | 444 | 6ª | 250 |
| Quitasones de seda ó mezclada con otra materia.... | 487 | 7ª | 500 |

R

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Raíces alimenticias, sin preparar | 114 | 3ª | 25 |
| Raíces alimenticias, preparadas en vinagre ó en salmuera. | 130 | 3ª | 25 |
| Raíces alimenticias preparadas como las conservas alimenticias | 271 | 4ª | 75 |
| Racete de algodón, blanco ó de color.. .. | 422 | 6ª | 250 |
| Razo de lana ó mezclada con algodón | 484 | 7ª | 500 |
| Razo y racete de seda ó mezclada con otra materia | 506 | 8ª | 1.000 |



Mercaderías

| | Nº | Clase | Derechos |
|---|---------|-------|----------|
| Ratina en piezas ó frazadas | 406 | 6ª | 250 |
| Rédecillas de todas clases para el pelo | 492 | 8ª | 1.000 |
| Rejas de arado ó puyones | 3 | 1ª | Libre |
| Rejas de hierro | 142 | 3ª | 25 |
| Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Federal | 30 | 1ª | Libre |
| Relojes de faltriquera de todas clases | 501 | 8ª | 1.000 |
| Relojes de mesa ó de pared, los despertadores, los de agua ó arena y cualquier otro no especificado | 452 | 6ª | 250 |
| Relumbrón ó alambriño, dorado ó plateado | 436 | 6ª | 250 |
| Remaches y estoperoles de hierro ó cobre | 135-142 | 3ª | 25 |
| Remaches y estoperoles, no especificados [según la materia de que sean] | | | |
| Remos para embarcaciones | 44 | 2ª | 10 |
| Rengue de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado | 481 | 7ª | 500 |
| Resina de copal y cualquiera otra resina, no especificada | 351 | 5ª | 125 |
| Resina de pino | 76 | 2ª | 10 |
| Resortes para coches, carros y carretas | 31 | 1ª | Libre |
| Retratos de todas clases | 384 | 5ª | 125 |
| Retortas | 313 | 5ª | 125 |
| Revólvers | 475 | 7ª | 500 |
| Riendas | 490 | 7ª | 500 |
| Rifles | 475 | 7ª | 500 |
| Rodillas de algodón para uso doméstico de un metro de largo y 50 c. de ancho | 283 | 4ª | 75 |
| Romanas de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal | 196 | 4ª | 75 |
| Romanas no especificadas | 103 | 3ª | 25 |
| Ropa hecha de lino ó de algodón para hombres | 494 | 8ª | 1.000 |
| Ropa hecha de seda, de lana, ó mezcladas con algodón | 520 | 9ª | 2.000 |
| Rótulos impresos ó litografiados | 514 | 9ª | 2.000 |
| Ruan de algodón, blanco | 372 | 5ª | 125 |
| Ruan de lino ó mezclada con algodón, blanco | 396 | 6ª | 250 |
| Ruedas para coches, carros y carretas | 77 | 2ª | 10 |
| Ruchas de punto ó de cualquier otra tela fina de lino ó de algodón | 500 | 8ª | 1.000 |

S

| | | | |
|---|-----|----|-----|
| Sábanas de lino ó de algodón | 413 | 6ª | 250 |
| Sables ó espadas | 475 | 7ª | 500 |
| Sacos de lana para sombreros, ó sean fieltros sin fular | 200 | 4ª | 75 |
| Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó | | | |



Mercaderías

| | | | |
|---|-----|----|-------|
| otra tela semejante.... | 270 | 4ª | 75 |
| Saquitos de género encerado para muestras de granos ... | 312 | 5ª | 125 |
| Sacos de noche ó maletas | 311 | 5ª | 125 |
| Sagú | 101 | 3ª | 25 |
| Salchichones.. | 271 | 4ª | 75 |
| Sal de Epson. | 78 | 2ª | 10 |
| Sal de Glauber | 79 | 2ª | 10 |
| Sal de nitro ó nitrato de patasa..... | 166 | 3ª | 25 |
| Salitre | 166 | 3ª | 25 |
| Sanguijuelas.. | 167 | 3ª | 25 |
| Salsas de todas clases. . | 272 | 4ª | 75 |
| Salvavidas [véase bastones] | | | |
| Sandalino rosado en rasura | 72 | 2ª | 19 |
| Sardinas prensadas en aceite ó en cualquiera otra forma .. | 168 | 3ª | 25 |
| Sarga ó sarguilla de lana ó mezclada con algodón. | 484 | 7ª | 500 |
| Sarga ó sarguilla de seda ó mezclada con otra materia .. | 506 | 8ª | 1.000 |
| Sartenes de hierro estén ó no estañadas | 142 | 3ª | 25 |
| Sartenes no especificados (según la materia de que sean) | | | |
| Savaje de algodón blanco.. | 272 | 5ª | 125 |
| Sayas de seda, hechas..... | 250 | 9ª | 2.000 |
| Sebo en rama, en pasta ó prensado..... | 273 | 4ª | 75 |
| Sebo preparado para bujías estéaricas ó estearina.... | 169 | 3ª | 25 |
| Seda pura ó mezclada en cualquier forma no especificada... .. | 506 | 8ª | 1.000 |
| Sellos y timbres para cartas | 363 | 5ª | 125 |
| Semillas de colza | 149 | 3ª | 25 |
| Semillas de linaza | 159 | 3ª | 25 |
| Semillas de cardamomo..... | 388 | 5ª | 125 |
| Semillas para sembrar.... | 27 | 1ª | Libre |
| Sémola quebrantada para hacer fideos | 80 | 2ª | 10 |
| Sereneras ó abrigos | 463 | 7ª | 500 |
| Servilletas de todas clases | 438 | 6ª | 250 |
| Sextantes | 455 | 6ª | 250 |
| Sidra | 123 | 3ª | 25 |
| Sierras y serruchos | 240 | 4ª | 75 |
| Sifones para aguas gaseosas | 274 | 4ª | 75 |
| Sillas para montar | 490 | 7ª | 500 |
| Simpático de algodón blanco | 372 | 5ª | 125 |
| Sinfonías y acordeones.... | 357 | 5ª | 125 |
| Sobres de todas clases para cartas..... | 516 | 9ª | 2.000 |
| Sola ó sosa común calcinada | 170 | 3ª | 25 |
| Soda ó sosa carbónica cristalizada..... | 171 | 3ª | 25 |
| Sombreros de felpa, de seda negra, copa alta, llama- | | | |



| | | | |
|--|-----|----|-------|
| dos de pelo negro, y los demás sombreros de esta misma forma, de cualquier materia y color que sean y también los de resorte | 518 | 9ª | 2.000 |
| Sombreros de cualquier clase, que no sean de paja, hechos ó á medio hacer en cortes | 518 | 9ª | 2.000 |
| Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones sin ningún adorno..... | 543 | 6ª | 250 |
| Sombreros, gorras, pavitas y cachuchas adornadas para señoras y niñas.. | 417 | 9ª | 2.000 |
| Sombrillas de lino, lana ó algodón..... | 444 | 6ª | 250 |
| Sombrillas de seda ó mezclada con otra materia..... | 487 | 7ª | 500 |
| Sondas de todas clases | 313 | 5ª | 125 |
| Sudaderos..... | 490 | 7ª | 500 |
| Suela colorada ó blanca, no manufacturada | 275 | 4ª | 75 |
| Suela charolada ó de patente, no manufacturada.... | 454 | 6ª | 200 |
| Suela manufacturada en cualquier forma, no especificada con otro derecho | 488 | 7ª | 500 |
| Suela de cáñamo para alpargatas..... | 275 | 4ª | 75 |
| Sulfato de cobre ó piedra lipis | 173 | 3ª | 25 |
| Sulfato de hierro ó caparrosa | 172 | 3ª | 25 |
| Suspensorios de todas clases | 313 | 5ª | 125 |
| Sulú | 101 | 3ª | 25 |
| Sustancias para condimentar los alimentos, no especificadas | 192 | 4ª | 75 |

T

| | | | |
|--|---------|-----|-------|
| Tabaco picado para fabricar cigarrillos. | 363 | 4ª | 75 |
| Tabaco en rama | 491 | 7ª | 500 |
| Tabaco elaborado y tabaco preparado en cualquier forma, no especificado. | 509 | 8ª | 1.000 |
| Tabaqueras (véase carteras) | | | |
| Tablas y tablones de pino, pichipén, ú otra madera ordinaria sin cepillar ni machihembrar | 63 | 2ª | 10 |
| Tablas y tablones de pino, de pichipén ú otra madera ordinaria, cepilladas ó machihembradas..... | 155 | 3ª | 25 |
| Tablitas de madera ordinaria, preparadas para hacer cajas..... | 81 | 2ª | 10 |
| Taburetes ó asientos de piano de cualquier materia que sean.. | 276-257 | 4ª | 75 |
| Tacones de madera con casquillo de cobre ó hierro.. | 284 | 4ª* | 75 |
| Tachuelas de hierro..... | 142 | 3ª | 25 |
| Tafetán y tafetancillo..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Tachuelas no especificadas [según la materia de que sean] | | | |
| Talco en hojas ó en polvo.. | 277 | 4ª | 75 |
| Talco manufacturado en cualquier forma, no especificado... | 437 | 6ª | 250 |



| | Nº | Clase | Detechos |
|---|-----|-------|----------|
| Tambores de hierro para trapiche | 2 | 1ª | Libre |
| Tanino | 387 | 5ª | 125 |
| Tangep ó lino de algodón engomado..... | 422 | 6ª | 250 |
| Tanza ó hilo de cerda para pescar..... | 278 | 4ª | 75 |
| Tapaderas de alambre para viandas..... | 279 | 4ª | 75 |
| Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana..... | 280 | 4ª | 75 |
| Tapioca | 101 | 3ª | 25 |
| Tarjetas para visitas, tengan ó nó dibujos en colores..... | 514 | 9ª | 2.000 |
| Tarjetas grandes impresas ó litografiadas | 519 | 9ª | 2.000 |
| Tarjeteras [véase carteras]..... | | | |
| Tarlatán de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, cala'o ó bordado..... | 481 | 7ª | 500 |
| Techos de hierro, galvanizados ó nó, para edificios... .. | 142 | 3ª | 25 |
| Te..... | 388 | 5ª | 125 |
| Tejamaní..... | 82 | 2ª | 10 |
| Tejas de barro ó de pizarras | 61 | 2ª | 10 |
| Tasies | 3 | 1ª | Libre |
| Tegidos de punto de media de algodón..... | 399 | 6ª | 250 |
| Tegidos de punto de media, de seda, en cualquier forma..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Tegidos de crochet, de lino, lana ó algodón | 467 | 7ª | 500 |
| Telas ó tegidos de alambre de hierro, no especificados | 174 | 3ª | 25 |
| Telas de metal no especificado [según la materia de que sean]. | | | |
| Telas que solo se emplean para encuadernar libros. | 382 | 5ª | 125 |
| Telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin éllas... .. | 425 | 6ª | 250 |
| Telas ó tegidos de algodón, de cáñamo, de esparto ó de lino para pavimentos, aunque tengan alguna mezcla de lana | 281 | 4ª | 75 |
| Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo.... | 282 | 4ª | 75 |
| Telas ó tegidos ordinarios de cáñamo, de lino ó de algodón para muebles, preparados en cinchones ó en otra forma | 283 | 4ª | 75 |
| Telas de ceria para forrar muebles..... | 281 | 4ª | 75 |
| Telas ó tegidos de cualquier materia, mezclados en bordados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y sacerdotes ... | 507 | 8ª | 1.000 |
| Telas de seda ó mezcladas con otras materias..... | 506 | 8ª | 1.000 |
| Telescopios [véase anteojos] | | | |
| Tenazas..... | 240 | 4ª | 75 |
| Tenacillas para fumar [según la materia de que sean] | | | |
| Tercerolas..... | 475 | 7ª | 500 |
| Terciopelo de seda ó mezclado | 506 | 8ª | 1.000 |
| Terciopelo de algodón [véase pana]..... | | | |



Mercaderías

| | | | |
|---|---------|----|-------|
| Termómetros | 403 | 6ª | 250 |
| Teteros ó biberones | 313 | 5ª | 125 |
| Tierra de siena y tierra negra para limpiar. | 36 | 2ª | 10 |
| Tierra de colores para edificios | 36 | 2ª | 10 |
| Tijeras de oro ó plata. | 501 | 8ª | 1.000 |
| Tijeras, no especificadas. | 333 | 5ª | 125 |
| Tinta de imprenta | 20 | 1ª | Libre |
| Tinta de escribir | 363 | 5ª | 125 |
| Tinta de china, de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada | 389 | 5ª | 125 |
| Tinteros de oro ó plata. | 501 | 8ª | 1.000 |
| Tinteros, no especificados. | 363 | 5ª | 125 |
| Tipos de imprenta | 20 | 1ª | Libre |
| Tira-botas y tirabuzones. | 286 | 4ª | 75 |
| Tirantes ó elásticas de todas clases. | 472 | 7ª | 500 |
| Tiras de lino ó de algodón para embutir | 474 | 7ª | 500 |
| Tiras de género ó de papel estañado para el calzado. | 285 | 4ª | 75 |
| Tisú | 507 | 8ª | 1.000 |
| Tiza greda blanca, en pedazos ó en polvo | 83 | 2ª | 10 |
| Tiza en panecitos, tablitas ó en otra forma para billares, etc. | 287 | 4ª | 75 |
| Tiza de pizarra | 75 | 2ª | 10 |
| Tocino | 117 | 3ª | 25 |
| Tornillos grandes de hierro para herreros | 141 | 3ª | 25 |
| Tornos y tornillos de banco | 240 | 4ª | 75 |
| Trabucos | 475 | 7ª | 500 |
| Trasparentes y celosías para puertas y ventanas. | 288 | 4ª | 75 |
| Trementina común de Venecia | 175 | 3ª | 25 |
| Trenzas y trencillas de lino y de algodón | 474 | 7ª | 500 |
| Trenzas y trencillas de lana ó mezclada con algodón. | 463 | 7ª | 500 |
| Trenzas y trencillas de seda ó mezclada con otras materias | 506 | 8ª | 1.600 |
| Trigo en grano | 55 | 2ª | 10 |
| Triquitraques. | 289 | 4ª | 75 |
| Tubos de hierro ó plomo para cañería | 49 | 2ª | 10 |
| Tubos y conductos de goma y bandas de lo mismo para correaje de maquinaria. | 290-218 | 4ª | 75 |
| Tubos para bombas hidráulicas. | 43 | 2ª | 10 |
| Túmulos ó sepulcros [según la materia de que sean]. | | | |
| Túnicos de algodón hechos ó en cortes | 425 | 6ª | 250 |
| Túnicos de lino ó mezclados con algodón | 473 | 7ª | 500 |
| Túnicos de holán-batista, clarín de lino, ó mezclados con algodón. | 497 | 8ª | 1.000 |



U

| | | | |
|--|----|----|-------|
| Útiles de imprenta para darle forma á la impresión. | 20 | 1ª | Libre |
| Utensilios destinados exclusivamente para caminos de hierro..... | 10 | 1ª | Libre |
| Uvas frescas..... | 65 | 2ª | 10 |

V

| | | | |
|--|-----|----|-------|
| Vainas para espadas, sables y puñales..... | 475 | 7ª | 500 |
| Vainilla..... | 388 | 5ª | 125 |
| Vajilla de oro ó plata..... | 501 | 8ª | 1.000 |
| Velas de sebo..... | 292 | 4ª | 75 |
| Velas de esperma, de parafina y de composición ó estearicas..... | 391 | 5ª | 125 |
| Velas de lona, loneta ó cotonía para buques..... | 291 | 4ª | 75 |
| Velas para embarcaciones menores..... | 44 | 2ª | 10 |
| Velocípedos de todas clases..... | 293 | 4ª | 75 |
| Venenos para preservar pieles..... | 930 | 5ª | 125 |
| Venteadores de café..... | 179 | 3ª | 25 |
| Ventosas..... | 313 | 5ª | 125 |
| Vestidos de lino ó de algodón, para hombres, no especificados..... | 494 | 8ª | 1.000 |
| Vestidos para señoras, de seda, de lana, batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán ó muselina de lino, de algodón, y de cualquiera otra tela, no especificados..... | 250 | 9ª | 2.000 |
| Vestidos para hombres, de lana, algodón, seda ó lino y cualquiera otra clase de tela, no mencionados en otras clases..... | 515 | 9ª | 2.000 |
| Vidrios ó cristales para lente..... | 400 | 6ª | 250 |
| Vidrios ó cristales planos sin azogar..... | 176 | 3ª | 25 |
| Vidrio ó cristal manufacturado en cualquier forma no especificado..... | 294 | 4ª | 75 |
| Vinagre común y el vinagre empireumático..... | 177 | 3ª | 25 |
| Vino tinto español y el de producción y procedencia de Burdeos, en cualquier envase..... | 178 | 3ª | 25 |
| Vinos de todas clases en pipas, barricas y barriles..... | 178 | 3ª | 25 |
| Vinos de todas clases, excepto el tinto español y de Burdeos, en garrafones, botellas y otros envases..... | 295 | 4ª | 75 |
| Viseras para cachuchas y morriones..... | 200 | 4ª | 75 |

W

| | | | |
|---|-----|----|-----|
| Warandol crudo de lino ó algodón aunque tenga listas ó flores de color..... | 392 | 5ª | 125 |
|---|-----|----|-----|



contra maestre, tripulación y pasajeros, una exposición firmada en que se expresen: el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Art. 3º El Administrador de la Aduana, luego que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en unión del Comandante del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque, é informen por escrito si hay avería, y si, al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Art. 4º Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarque de los pasajeros con sus equipajes y dará el permiso para la descarga, observándose en ésta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones establecidas en la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 5º Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha expreso con el fin de justificar la arribada, y darán su informe por escrito á la Aduana.

Art. 6º Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha expreso, ó que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese continuar su viaje; ó si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención á las circunstancias del tiempo, calidad del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia y destino, ó por las exposiciones rendidas por su Capitán, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17 de esta ley.

Art. 7º En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por enfermedad contagiosa á bordo, ó por fuerza mayor, el Administrador de la

Aduana, después de llenar las formalidades del artículo 2º, dispondrá: en el primero y segundo caso, que vayan á bordo el Comandante del Resguardo ó el empleado de la Aduana que designe, y el Médico de Sanidad, á examinar el estado sanitario del buque, y pasar revista por el roll á la tripulación, y á los pasajeros por la lista que haya presentado el Capitán; y en el tercer caso, que vaya á bordo el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana, á practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palpase las causas á que se atribuya la arribada.

En todos estos casos deben los reconocedores rendir á la Aduana un informe escrito.

Art. 8º Si de este informe resultare comprobada la enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del Capitán, tripulación y pasajeros estén contestes respecto á las causas de fuerza mayor, cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

§ único. En el caso de enfermedad contagiosa á bordo, se observarán con el buque las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vijilarlo constantemente para impedir toda operación fraudulenta.

Art. 9º Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulación, ni se ha presentado á bordo ningún caso de enfermedad contagiosa; ó si por los medios prescritos en el artículo 6º se evidenciare que la arribada no fue natural y propia, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17.

Art. 10. No es causa legítima de arribada forzosa de un buque, la falta de agua, provisiones ó rancho para la subsistencia de su tripulación y pasajeros, cuando no provenga de fuerza mayor que haciendo al buque invertir en el viaje más tiempo del ordinario, oca-



sione el consumo de las que prudentemente debió embarcar el Capitán; ni aún proviniendo de fuerza mayor es causa legítima de arribada la sola falta de rancho, cuando el cargamento del buque contenga víveres bastantes para satisfacer el consumo de la tripulación y pasajeros hasta el puerto de su destino. En este caso tendrá que comprobarse la fuerza mayor como se dispone en esta ley; y si no se comprobare, ó si comprobada, hubiere víveres á bordo, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 17 de esta ley.

Art. 11 Depositadas las mercaderías en los almacenes de la Aduana, por avería comprobada, el Capitán del buque ó el Cónsul de su Nación, pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparación del buque y cubrir sus otros gastos, presentando previamente á la Aduana el presupuesto correspondiente. Hecho esto, el Capitán entregará á la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca y número de los bultos que declare para el consumo, y la Aduana procederá en el acto al reconocimiento, abriendo y examinando todos los bultos del manifiesto, y expresando el contenido de cada uno de ellos en la diligencia que ha de extenderse, de conformidad con el artículo 117 de la ley de Régimen de Aduanas, la cual se copiará íntegra al pie de manifiesto. En este caso, la liquidación se hará por lo que resulte del reconocimiento.

Art. 12. Concluida la refacción de un buque, los Jefes de la Aduana dispondrán que las mercaderías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 13 Se cobrará del Capitán ó sus agentes un derecho de depósito á razón de cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercaderías estén depositadas en la Aduana, y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Art. 14 El Capitán de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por fuerza mayor, después de comprobada la una ó la otra, cuan-

do no tenga absolutamente con qué cubrir los gastos indispensables del buque, puede destinar á la importación la parte del cargamento necesaria para ello, previa la presentación del presupuesto; y en este caso pedirá permiso por escrito á la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en la ley de Régimen de Aduanas. Y luego que las mercaderías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, el Capitán ó el Cónsul de su Nación presentará un manifiesto por duplicado, expresando la marca y número de cada bulto, y el Administrador de la Aduana hará su reconocimiento y liquidación con las formalidades establecidas en el artículo 11.

Art. 15 Se cobrará del Capitán de cualquier buque que éntre á los puertos de la República, por arribada forzosa, la remuneración de los peritos á razón de cuarenta bolívares (B. 40) para cada uno, en cada reconocimiento, y los demás gastos que se hagan por cuenta del buque.

Art. 16. Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana entregará al Capitán la patente de navegación y demás papeles del buque, fijándole el término de dos horas para salir del puerto.

Art. 17. Todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa quedan asimilados al caso 9º del artículo 1º de la ley de comiso, y el buque, el cargamento, el Capitán y sus cómplices sujetos á las penas de dicho caso, debiendo el Administrador de la Aduana pasar toda la documentación al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

Art. 18. En los casos de arribada forzosa los Jefes de la Aduana observarán las prevenciones siguientes:

1º Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copia de las exposiciones prescritas en los números 2º y 5º del artículo 2º de esta ley, y de los reconocimientos de que tratan los artículos 3º y 5º, dando oportunamente aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de esta ley.



2º Remitirán por el primer correo al Ministerio de Hacienda en los casos de los artículos 11 y 14, un ejemplar de los manifiestos presentados, con la copia de la diligencia de reconocimiento al pie, para los efectos del artículo 204 de la ley de Régimen de Aduanas.

3º Pondrán al pie del sobordo del buque, nota del número de bultos que de él se hayan importado, con todas las demás circunstancias de la diligencia de reconocimiento.

4º Formarán el expediente de la entrada del buque, con los documentos requeridos para la importación, agregando los presupuestos y supliendo el sobordo original y las facturas certificadas, con la copia del sobordo y la diligencia de reconocimiento en la forma prevenida en el artículo 11.

Art. 19. La arribada forzosa no se permite sino en puerto habilitado, á los buques procedentes del extranjero, y cuando por inminente peligro lo hagan en puerto no habilitado, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 33 de la ley orgánica del Resguardo de Aduanas, y el capitán tendrá que probar ante la Aduana del puerto á que sea conducido, la causa de la arribada forzosa, de conformidad con este capítulo, y que comprobar además, en los términos del artículo 27, que no pudo recalar en un puerto habilitado. Si no lo comprueba, el buque y su cargamento quedarán comprendidos en el caso 9º, artículo 1º de la ley de comiso.

CAPITULO II

De la arribada de buques de cabotaje en puertos extranjeros

Art. 20. Los buques que hacen el comercio de cabotaje, con carga ó en lastre, cualesquiera que sean su clase y porte, inclusive las embarcaciones sin cubierta, no pueden hacer escala ni tocar á la capa en las Antillas, ni recalar á ellas en arribada forzosa, fuera del caso previsto en el artículo siguiente; y en consecuencia los Agentes Consulares darán inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana de las contravenciones que tengan lugar.

§ único. Se exceptúan de esa prohibición los vapores de líneas establecidas para el comercio de cabotaje, que gocen de concesiones especiales del Gobierno de Venezuela.

Art. 21. Sólo en el caso de una avería tan grave en la arboladura de un buque, ó en su casco, que baste una simple vista ocular para convencerse plenamente de que no podía continuar navegando sin peligro de naufragar, puede un buque despachado de cabotaje, recalar en arribada forzosa á un puerto de las Antillas. En este caso se procederá de la manera siguiente:

El Capitán se presentará al Agente Consular, relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada, y le entregará el sobordo de la carga que conduzca, el roll del buque y los pliegos cerrados y sellados que remita la Aduana de la procedencia á la Aduana del puerto ó puertos del destino, y la patente de navegación, si lo permitieren las leyes del país en que se encuentre.

El Agente Consular hará escribir la exposición del Capitán á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; é inmediatamente el Agente Consular pasará á bordo á practicar la vista ocular indicada en el artículo anterior.

Art. 22. Si de esta vista ocular resultare que la avería del casco ó arboladura del buque es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular recibirá una exposición firmada del piloto, contra-maestre y tripulación del buque, y si fuere posible, de sus pasajeros, en que se exprese el puerto de su procedencia y el de su destino, el día, la hora y el punto en que se encontraban, los vientos y corrientes que reinaban cuando determinaron la arribada, y las demás causas que tuvieron para ello, con todos sus pormenores.

Art. 23. Practicadas estas diligencias, el Agente Consular remitirá al Ministerio de Hacienda y al Administrador de Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, copias de las exposiciones referidas, y un informe detallado de la avería que motivó la arribada.



Art. 24. Hecha la reparación del buque, el Cónsul certificará al pie del sobordo y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados, la circunstancia de haber recalado el buque en arribada forzosa justificada, y devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado.

Art. 25. Si de la vista ocular practicada por el Agente Consular resulta que á su juicio la avería no es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular prescindirá de toda otra diligencia, devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado, y dará parte en el acto al Ministerio de Hacienda y á la Aduana respectiva.

Art. 26. Los Agentes Consulares tienen derecho á cobrar de los capitanes de buques, cien bolívares por las diligencias de cada caso de arribada forzosa, resulte ó nó justificada.

Art. 27. El Capitán de un buque despachado de cabotaje, que recalare en arribada forzosa en un puerto de las Antillas por avería comprobada, á juicio del Agente Consular residente en él, para no incurrir en las penas del artículo 30 de esta ley, tendrá que comprobar ante la Aduana del puerto á que venga destinado, que del puerto en que se encontraba cuando sufrió la avería, y con los vientos y corrientes que reinaban entonces, ningún buque que estuviese en el estado del suyo habría podido llegar al puerto de su destino, ni arribar á otro puerto habilitado ó no habilitado de Venezuela.

Art. 28. A los buques despachados de cabotaje que recalaren en arribada forzosa á las Antillas, se les prohíbe recibir en ellas carga, y asimismo pasajeros.

§ único. El Capitán del buque que infrinja esta prohibición, enterará en el Tesoro Público una multa de ciento veinte y cinco bolívares por cada pasajero, y de un tanto más de los derechos arancelarios de la carga que reciba; ó sufrirá la pena de prisión correspondiente, en caso de insolvencia.

Art. 29. Cuando no se compruebe la causa de la arribada forzosa á las Antillas, en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22 de esta ley, el Ca-

pitán y el buque incurrirán en las penas del caso 10 del artículo 1º de la ley de comiso.

Art. 30. Cuando comprobada la causa de la arribada forzosa á las Antillas, no se compruebe en el puerto del destino, de conformidad con el artículo 27, la imposibilidad de haber hecho la arribada á un puerto de la República, el Capitán sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

CAPÍTULO III

De los naufragios

Art. 31. Cuando naufrage un buque en un puerto cualquiera de las costas de Venezuela, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave. Si no hubiere Aduana en el puerto del naufragio, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 32, de la ley de Resguardo de Aduanas.

§ único. Inmediatamente que la Aduana tenga conocimiento de un naufragio, lo comunicará al Juez Nacional de Hacienda.

Art. 32. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, corresponde á los Jueces Nacionales de Hacienda. Si el buque fuere extranjero, los Cónsules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Art. 33. Los Jefes de las Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

§ 1º Para evitarlo presenciaron el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; autorizarán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán la llave del local en que se deposita, el cual será custodiado por el Resguardo.

§ 2º Estos deberes no excluyen los que tienen que cumplir, llegado el caso, los Administradores de Aduanas, cuando ocurran naufragios, como encargados de ejercer ahora las funciones



le los extinguidos Capitanes de puerto, y también á falta de Juez Nacional de Hacienda, para todo lo cual se ajustarán, como los Jueces de Hacienda á lo que disponen las Ordenanzas de Matrícula de mar vigentes.

Art. 34. Si los interesados quieren reembarsar los efectos y mercaderías salvadas bien sea en el mismo buque si se habilitó bien en otro cuaiquiera, lo pedirán al Administrador de Aduana, el cual le permitirá con las precauciones necesarias.

Art. 35. Si los interesados quieren declarar para el consumo las mercaderías, efectos y despojos salvados, los conducirán al puerto habilitado más inmediato, pedirán permiso á la Aduana y ésta lo concederá, procediendo al despacho y reconocimiento de conformidad con la ley de Régimen de Aduanas.

§ único. Si el buque fuere de cabotaje, se observará lo dispuesto en la ley de la materia

LEY XXV

Impuesto sobre la sal

Art. 1º. La sal de producción nacional no puede ser explotada ni ofrecida al consumo, ni á la exportación, sino por el Gobierno General, por medio de los Agentes ó empleados que nombre al efecto y de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Derechos y plazos

Art. 2º. Se establecen sobre la sal marina los siguientes derechos:

La que se destine para el consumo de la República pagará diez céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

La que salga fuera del país pagará dos y medio céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 3º. Los derechos causados por uno y otro respecto se satisfarán al contado, si no exceden de quinientos bolívares; á dos meses de plazo, si no exceden de dos mil quinientos bolívares; á tres meses, si no exceden de cinco mil bolívares; y de esta suma en adelante, á cuatro meses de plazo.

§ 1º. Los pagarés se otorgarán con las mismas seguridades y garantías que para la importación exige la ley de la materia.

§ 2º. La falta de fianza á satisfacción de la Aduana respectiva hace obligatorio el pago al contado, con el descuento de uno por ciento mensual.

Del consumo interior y exterior

Art. 4º. Ninguna cantidad de sal puede ser extraída de las salinas, sin una póliza de su valor y un permiso de la Aduana respectiva.

Art. 5º. Las pólizas serán expedidas por el Ministerio de Hacienda, por las siguientes cantidades de sal:

Para el consumo, por 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos cada una.

Para la exportación, por 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos cada una; y se expresará en ellas la serie, numeración y valor.

Art. 6º. La Tesorería Nacional del Servicio Público proveerá del suficiente número de pólizas á cada Aduana, cargándole su importe.

Art. 7º. Las pólizas serán litografiadas y se imprimirán por trimestres anticipados. El valor de ellas no bajará de trescientos mil bolívares, (B 300.000) en cada trimestre, dividida esta suma proporcionalmente en pólizas para el consumo y para la exportación. En dichas pólizas se dejará en blanco el lugar para la firma del Ministro de Hacienda que ha de autorizar su emisión en cada caso; y al ser emitidas llevarán su firma autógrafa y el sello del Ministerio de Hacienda, sin cuyos requisitos no serán de valor alguno. La impresión de las pólizas se hará siempre por remates públicos, fiján lose por el Ministerio de Hacienda las bases y condiciones para dar la buena pro.

Art. 8º. Se prohíbe habilitar pólizas, ó suplirlas con certificaciones, bajo la pena de nulidad; y si llegaren á agotarse en alguna Aduana, se impondrá al empleado culpable de la falta, una multa de quinientos á cinco mil bolívares, sin perjuicio de la destitución del destino, según la naturaleza del caso.

Art. 9º. La póliza ó pólizas que co



respondan á un cargamento de sal, deberán ir necesariamente acompañadas de un permiso del Administrador de la Aduana para el Administrador de Salinas, en que se exprese la clase y el nombre del buque, el del Capitán, la cantidad de kilogramos que va á embarcarse, su destino, la persona que ha solicitado el permiso, y la fecha, y al pie una demostración de las pólizas que se le envían, con su serie, numeración y valor.

§ único. Este permiso no podrá expedirse sino por cantidades iguales á las que expresen las pólizas, ni tendrá valor para los efectos de la carga, pasado el término que en él se señale, que nunca podrá ser más que el duplo de lo que exija la distancia y el tiempo necesario para cargar.

Art. 10. Los permisos irán numerados por el orden en que se expidan, y las pólizas deben hacer referencia al número del permiso, su fecha y su duración.

Art. 11. De los documentos de que habla el artículo 9º, la póliza servirá de comprobante al Administrador de Salina en su cuenta, y el permiso será la guía del cargamento para acreditar en cualquier punto su legítima procedencia.

Art. 12. La expedición del permiso y la entrega de la póliza, presuponen el pago ó afianzamiento de los correspondientes derechos.

Art. 13. Los permisos de que tratan los artículos anteriores, nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje.

Art. 14. Se prohíbe á los Jefes de las Salinas anotar en el permiso cantidades de sal entregadas á cuenta; pero si deberán expresar el total al extender en el mismo permiso la guía correspondiente, dando aviso por separado á la Aduana que expidió dicho permiso. Llenas estas formalidades se devolverá el permiso al interesado al despacharse.

Art. 15. Al pie de cada póliza debe constar necesariamente el recibo de la sal, suscrito por el interesado ó por su legítimo representante.

§ único. Además del recibo que se requiere por este artículo, deberá ponerse al través del escrito de cada póliza, una

nota de cancelación con la misma fecha del recibo, la cual será firmada por el Administrador respectivo de la Salina y por el interesado que haya recibido la sal.

Art. 16. Después de recibida por los interesados ó sus apoderados una cantidad de sal, no habrá lugar á ninguna reclamación contra el Gobierno por motivo de la merma ó disminución que sufra la especie por cualquier causa.

Art. 17. No podrá trasportarse sal, por mar ni por tierra, sin el correspondiente permiso, bajo la pena que se establece más adelante.

Art. 18. Los permisos se extienden al pie de las solicitudes que en papel sellado de la clase 7ª deben hacer los interesados para obtenerlo, y la Aduana los copiará íntegros por su orden de fecha en un libro que llevará al efecto.

Art. 19. El permiso pertenece al dueño de la sal extraída legítimamente, pues le sirve de documento para acreditar la procedencia de la especie en los transportes y cambios que sufra.

Art. 20. La sal de legítima procedencia, al navegarse de un punto á otro de la República, queda sometida á la ley de cabotaje, como las demás producciones nacionales.

Art. 21. La sal de legítima procedencia que haya de navegarse para un puerto extranjero, queda sometida como las demás producciones nacionales, á la ley que regula el comercio exterior de exportación.

Art. 22. Las formalidades que establecen la ley de cabotaje y la de comercio exterior de exportación, se llenarán, respecto de los buques que van á cargar sal, antes de su salida del puerto en que obtuvieron el permiso, á fin de que, una vez despachados por la salina, puedan seguir á su destino sin necesidad de volver á tocar con la Aduana que les expidió dicho permiso.

Art. 23. La sal deberá repesarse por los empleados de las Aduanas, en los puertos donde fuere destinada.

§ único. Se permite el trasbordo de la sal en el puerto de Maracaibo, debiendo el Administrador de la Aduana comisar



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 nar empleados de toda su confianza para que practiquen el repeso.

Art. 24. Todo el que embarque sal para el extranjero deberá dejar una fianza por la diferencia de los derechos que pagaría si la hubiera extraído para el consumo, y esa fianza se hará efectiva si no presenta el interesado una certificación del Cónsul venezolano, ó en su defecto del de una nación amiga, que acredite haberse descargado la sal en el punto á que iba destinada.

§ único. La certificación de que habla este artículo deberá presentarse á la Aduana respectiva dentro de los plazos siguientes: 20 días para el comercio de las Antillas; 40 días para el de los Estados Unidos del Norte; y 60 días para el de Europa.

Art. 25. La sal que se conduzca por tierra deberá ir acompañada de un permiso de la Aduana respectiva, en que se exprese la clase y número de caballerías que conduce la carga, la cantidad de ésta en kilogramos y su destino, el nombre del conductor, el de la persona que pidió el permiso y la fecha. Este permiso solo valdrá para los efectos de la carga, por el término que en él se designe, que nunca podrá ser mayor que el duplo del de la distancia; se extenderá también al pie de la solicitud que se hará en papel sellado de la clase 7ª, servirá al interesado para comprobar la legítima procedencia de la especie, y deberá llevar la demostración de las pólizas de que habla el artículo 9º

§ único. Este permiso tiene que ir acompañado de la correspondiente póliza, y los Administradores de Salinas al devolver á cada cargador su correspondiente permiso, anotarán en él la fecha en que debe caducar *para los efectos del transporte*, calculando para la fijación de ese término, el duplo de la distancia de la salina al punto á donde va destinada la sal.

Art. 26. Extraído un cargamento de sal, sea por mar ó por tierra, para el consumo de la República, si se dividiere por venta ó cualquiera otro motivo, el tenedor del permiso está obligado á dar copia de él á cada uno de los interesados, ante la primera autoridad civil, expresando la cantidad de sal que á cada uno hubiere vendido, y si vendiere la totali-

dad á un solo individuo, le traspasará el permiso original.

Art. 27. Tanto la Aduana de La Guaira como la de Puerto Cabello pueden expedir permisos para cargar sal en cualquiera de las salinas de la República que están bajo la administración del Gobierno General.

Art. 28. Las demás Aduanas solo pueden dar permisos para las salinas de su respectiva jurisdicción, sean nacionales ó particulares; entendiéndose por jurisdicción la misma que tienen dichas Aduanas en materia de resguardo conforme á la ley.

Art. 29. Los gastos que ocasione la sal desde su arranque hasta ser entregada, ó embarcada, son de cuenta de los interesados; pero los operarios ocupados en este trabajo estarán bajo la inspección de los empleados de las salinas.

Art. 30. Todos los permisos llevarán estampado el sello de la Aduana que los expida.

Art. 31. Es de cuenta del Gobierno la provisión de pesos, palas, barras, azadas, sacos, canastos, chalanas ó barquetas y cualesquiera otros útiles necesarios para la explotación y administración de las salinas.

Art. 32. Queda prohibida la explotación é introducción de sal de las islas que forman el Territorio Colón.

Art. 33. Los dueños de salinas particulares optarán entre pagar el derecho de consumo, ocurriendo á la Aduana inmediata por el permiso y la póliza correspondiente, y sujetándose á todas las demás formalidades establecidas para la sal de propiedad nacional, ó abstenerse de extraer cantidad alguna de sal, bajo la pena que en su caso impone la presente ley.

Art. 34. La sal gema queda sujeta como la sal marina, á las disposiciones de esta ley.

Art. 35. Para que nunca falten pólizas en las Aduanas, la Tesorería Nacional cuidará de proveerlas de ellas por trimestres anticipados, y las Aduanas de pedir las oportunamente.

Art. 36. Ninguna embarcación nacional ó extranjera puede ir á los lugares



en que estén las salinas, sino precisamente á cargar de sal con el permiso de la Aduana respectiva.

Art. 37. Se permite también á las embarcaciones nacionales que van á cargar sal, conducir provisiones á dichos lugares, siempre que vayan despachadas por la Aduana á que pertenezca la salina ó por la de La Guaira ó Puerto Cabello, conforme á la ley de cabotaje.

Art. 38. Los conductores de sal por tierra están obligados á presentarse ante la autoridad civil del primer lugar que se halle á su tránsito en el Estado para donde vaya destinada la especie, áun cuando éste sea el mismo de su procedencia, y bajo la multa, si así no lo hicieren, de quinientos bolívares que pedirá en su oportunidad, averiguado que sea el hecho, el Fiscal de Hacienda pública; y la autoridad civil dejará copia del permiso y le pondrá la nota de *presentado*, con su firma.

Art. 39. La multa de que habla el artículo anterior, corresponderá íntegra al denunciante.

Art. 40. Los conductores de sal que hayan de pasar por alguna Aduana Terrestre, quedan obligados á presentar á élla los permisos para que dicha oficina les ponga el correspondiente "Pase", encontrándolos conformes con el cargamento; y en este caso no tienen que tocar con la autoridad civil.

§ único. Los Administradores de las Aduanas Terrestres pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda dos relaciones; una, comprensiva de los permisos expedidos por la Aduana Marítima del puerto en que residan, y otra, de los permisos que deben presentarles los cargadores de sal, al introducir cada cargamento en dicho puerto conforme á este artículo; debiendo contener ambas relaciones todas las circunstancias y datos que expresa el artículo siguiente.

Art. 41. Las Aduanas Terrestres abrirán un registro en que anotarán el número del permiso, la fecha, el nombre del dueño de la sal, el número de kilogramos del cargamento y los derechos causados; y pasarán mensualmente un resumen de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 42. El Ministerio de Hacienda solicitará de los Gobernadores de las

Secciones de la República, noticias quinzenales de las cantidades de sal introducidas por tierra en cada una de ellas con expresión de la procedencia de la especie, los nombres de los conductores, los de las personas á quienes se hayan otorgado los permisos y las fechas de éstos.

Art. 43. Si de los datos que se obtengan en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, resulta que se ha introducido algún cargamento de sal sin el permiso legal, se intentará el correspondiente juicio por la persona que autorice el Ejecutivo Federal, para obtener que se reintegren los derechos al Fisco y se impongan á los infractores las penas del caso.

Art. 44. El contrabando de sal, como delito, no prescribe sino pasado un año, y de consiguiente dentro de ese término puede cualquier ciudadano denunciarlo ó acusarlo, y los Jueces procederán en tales casos con sujeción á la ley de Comiso.

De la organización de las Salinas

Art. 45. Cada salina tendrá de dotación los siguientes empleados:

Un Administrador.

Un interventor.

Un resguardo independiente de la Aduana, compuesto del número de individuos que requieran la importancia y el celo de cada salina.

Art. 46. Los sueldos de estos empleados y las salinas que hayan de administrar se determinarán por la Ley de Presupuesto.

Art. 47. Los celadores del Resguardo, de que habla el artículo precedente, no podrán mezclarse por ningún motivo en las operaciones de arranque de sal, bajo la pena de ser depuestos de sus destinos.

Art. 48. Los Inspectores de Hacienda están en el deber de visitar frecuentemente las salinas, de examinar los libros y documentos de las oficinas y de informar al Ejecutivo Nacional sobre el estado de la Administración de cada salina, proponiendo á la vez todas las medidas que creen convenientes para mejorarla.



Art. 49. Son deberes de los Administradores é Interventores de salinas:

1º Inspeccionar el arranque de la sal; recibir la que se extraiga diariamente de la salina, con deducción de un diez por ciento por razón de merma, cuando se deposite en almacenes; ordenar su depósito y tomar razón en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad de sal recibida, estampando por orden de fecha los respectivos asientos, que firmarán ambos empleados.

2º Entregar la sal pesada, procurando la mayor prontitud en el despacho de los cargamentos.

3º Llevar con el día sus cuentas, y rendirlas semestralmente á la Sala de Examen, ajustándose á las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional, y á las que dicte la Sala de Centralización.

4º Prestar fianza conforme á la ley de la materia.

5º Suministrar cuantos informes y datos les pidan las oficinas superiores de Hacienda.

Art. 50. Los libros de los Administradores de Salinas, así como los auxiliares de las Aduanas que se destinen especialmente á este negociado, serán rubricados en todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y en su defecto, por la primera autoridad civil del lugar en que se halle la Aduana.

Art. 51. Los Administradores é Interventores de Salinas pasarán semanalmente al Ministerio de Hacienda los siguientes datos:

1º Relación de la cantidad de sal extraída en toda la semana, la entregada y la que quede existente. Igual relación remitirán á las Aduanas de su jurisdicción y á las de La Guaira y Puerto Cabello.

2º Relación del número de pólizas de cada serie que hayan recibido y su monto, con expresión de las que hayan sido despachadas, de las que estén pendientes hasta la fecha y de la Aduana que las haya enviado.

3º Relación de los buques entrados y salidos y de los que quedan por despacharse.

4º Relación de los cargamentos de sal que se hayan despachado por tierra en toda la semana, con expresión de su monto en kilogramos, su importe en bolívares y su destino.

Tránsito por Maracaibo para la cordillera y la República de Colombia.

Art. 52. La exportación de sal de las salinas nacionales para la República de Colombia, por vía de Cúcuta, y su introducción á los Estados venezolanos de la Cordillera, se hará por la Aduana de Maracaibo, bajo las formalidades siguientes:

1º Las pólizas que se soliciten para Maracaibo, ya sea que la sal vaya destinada á Colombia ó á los Estados venezolanos de la Cordillera, se venderán por las Aduanas autorizadas para ello, por el derecho de exportación como si fuese para el extranjero; y en los permisos que con ellas deben expedir previa la fianza exigida por el artículo 24 de esta ley, expresarán que la sal va dirigida á Maracaibo con destino al tránsito.

2º Descargada y pesada la sal en Maracaibo con las formalidades y bajo las bases de la presente ley, será entregada al interesado, quien pondrá el recibo al pie de la guía por la cual fue despachada en la salina.

3º El Administrador de la Aduana de Maracaibo, luego que se haya recibido la sal, expedirá al interesado una torna que contenga todos los datos de la guía.

4º Presentada dicha torna á la Aduana que vendió las pólizas, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de ella, se cancelará la fianza de que trata el número primero de este artículo.

5º Los interesados prestarán fianza á satisfacción del Administrador de la Aduana de Maracaibo, por el monto del derecho de sal nacional que extraigan de dicho puerto para Cúcuta, de la que hayan introducido legalmente, calculando este derecho á razón de siete y medio céntimos de bolívar por kilogramo, diferencia entre el derecho de consumo y el de exportación. Estas fianzas pueden prestarse con el carácter de permanentes.



6^ª Por toda cantidad de la referida sal que se extraiga para el Estado Trujillo ó para el Estado del Táchira, se satisfará el resto del derecho de consumo que cada una cause, á razón de siete y medio céntimos de bolívar por kilogramo: al contado si no excede de trescientos setenta y cinco bolívars: á dos meses de plazo si no excede de dos mil bolívars: á tres meses si no excede de cuatro mil bolívars; y de esta suma en adelante á cuatro meses de plazo. Los pagarés se otorgarán de conformidad con los § 1^º y 2^º del artículo 3^º de esta ley.

7^ª La extracción de sal para los destinos expresados se hará de la manera siguiente:

Los interesados presentarán á la Aduana de Maracaibo un manifiesto por duplicado, en papel común, expresando el nombre, nacionalidad, clase y capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que se vaya á embarcar, la cantidad de kilogramos de sal, en letras y guarismos, la persona á quien se remite, el lugar á que se destina, y el importe del derecho.

La Aduana comprobará el manifiesto con sus antecedentes, y luego que el interesado haya prestado la fianza ó satisfecho el derecho, como se previene en los números 5^º y 6^º, pesará y despachará la sal, entregando al interesado la guía de ella, que será un ejemplar del manifiesto certificado en estós terminos:

N. N. y N. N. Administrador é Intendente de la Aduana de este puerto;

Certificamos: que los (tantos) kilogramos expresados en este manifiesto, los ha embarcado el ciudadano N. N. en (la embarcación tal) con destino á (Trujillo, Cúcuta ó Táchira, según fuere) La fecha.

8^ª Los Jefes de la Aduana de Maracaibo, cada vez que lo estimen conveniente, constituidos en los almacenes respectivos, pasarán tanteos de sal. Sobre las diferencias que resulten de menos en estos tanteos, salva la merma natural de la sal, pagarán los interesados en dinero el doble del derecho correspondiente, según el número sexto de este artículo. La mitad del

derecho corresponderá al Fisco, y el resto se distribuirá entre los empleados que hayan intervenido.

Las diferencias de más se pagarán con arreglo al artículo 56 de esta ley.

9^ª La sal será presentada en la Aduana del Táchira con la guía expedida por la Aduana de Maracaibo, sin necesidad de factura ni de certificaciones consulares.

10 Las fianzas prestadas por la sal destinada á Cúcuta, se cancelarán con las tornas-guías que expida la Aduana de dicho punto, las cuales se asimilarán en cuanto á formalidades y penas, á las del comercio de tránsito con mercaderías extranjeras.

11. La Aduana de Maracaibo, en un libro abierto bajo la denominación de "Cuenta de la sal de tránsito", foliado y rubricado por el Juez Nacional de Hacienda, y con una diligencia puesta por él mismo, en su primera hoja, en que se exprese el número de folios que contiene, llevará á cada introductor una cuenta corriente de los kilogramos de cada cargamento. El cargo y los abonos se harán copiando respectivamente la guía del cargamento introducido y los manifiestos de extracción, con sus correspondientes derechos. Este libro se remitirá á la Sala de Examen de la Contaduría General al terminar cada período económico, junto con las cuentas de la Aduana.

12. Por cada partida de sal que se despache para Cúcuta, se asentará en los libros de la Aduana de Maracaibo una partida cargando á "Fianzas por derecho de sal" con abono á "Sal de tránsito," el monto de los derechos correspondientes, comprobada con una copia de la fianza y el manifiesto de extracción; y cuando se reciban las tornas se asentará en los mismos libros otra partida cambiando en cargo el abono de la anterior, para saldarlas respectivamente, comprobada con dicho documento.

13. Cuando se recaude el derecho de sal destinada á los Estados de Trujillo y Táchira, y cuando se haga efectiva la fianza porque no se presente la torna ó por cualquier otro motivo, se abonará su importe á "Derechos de sal" con cargo á "Caja" ó á "Pagarés de sal," sal-



dándose á la vez la fianza como en el caso anterior.

14. La sal que se conduzca de Colombia para el Estado del Táchira sin la guía expedida por la Aduana de Maracaibo, y la que se conduzca con ella fuera de vía y de las horas designadas para la introducción de mercaderías extranjeras en la ley de la materia, será declarada de contrabando.

15. La Aduana de Maracaibo no puede guiar sal sino de la que se introduzca en dicho puerto, de conformidad con esta ley; y la proveniente de las salinas del Zulia, con arreglo á las disposiciones generales de esta ley y á las especiales del artículo 53.

16. Si en la Aduana de Cúcuta se exigiere la guía de la sal despachada para el Táchira por la Aduana de Maracaibo, expedirá esta última oficina con tal objeto, en papel común, y en pliego separado, la certificación preceptuada en el número 7° de este artículo.

Art. 53. En posesión como se halla hoy el Gobierno Nacional de la administración de las Salinas del Zulia, las formalidades aquí prescritas sobre el comercio de tránsito de la sal que por el puerto de Maracaibo va para la Cordillera y la República de Colombia, se observarán también respecto de la sal proveniente de las mencionadas salinas, que lleve igual destino, menos en lo tocante á las tornaguías de que tratan las formalidades 3° y 4° del artículo 52 por ser innecesarias en este caso; y así como en todo lo relativo á la sal que se extraiga de dichas salinas para el consumo, regirán las disposiciones correspondientes de la presente ley.

§ 1° El derecho de consumo sobre la sal proveniente de las salinas del Zulia que se despache para los Estados de la Cordillera, deberá ser el íntegro de diez céntimos de bolívar que establece el artículo 2°

§ 2° Las únicas salinas que podrán explotarse en el Zulia son las de Sinauca y Salina Rica; y por tanto queda prohibida la explotación y venta de sal de las otras salinas, salinetas, pozos y caños comprendidos dentro de los límites de la Sección Zulia y del Territorio Goagira, bajo las penas legales.

Art. 54. Además de las penas especificadas en los artículos que preceden, se establecen las que á continuación se expresan.

Art. 55. Todo cargamento de sal que se conduzca por mar ó por tierra sin el permiso de que habla esta ley, caerá en pena de comiso, lo mismo que el buque con sus aparejos y enseres, y las recbas y vehículos en su caso, aplicándose todo por mitad á los denunciadores y aprehensores, con deducción de los derechos que correspondan al Fisco.

Art. 56. Cuando resulte que un buque tenga á su bordo mayor cantidad de sal de legitima procedencia que la expresada en el sobordo ó en el permiso, pagará sobre la diferencia el derecho sencillo, si ésta no excede del diez por ciento; el duplo, si pasa del diez y no excede del veinte por ciento; y si fuere mayor la diferencia, además de pagar sobre ella dobles derechos, caerá la especie que resulte de más en la pena de comiso, aplicándose la sal decomisada y las multas á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento del fraude, después de deducir los derechos sencillos correspondientes al Fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad que deberá imponerse á los empleados de la salina de la procedencia, si resultaren culpables. El mismo procedimiento se seguirá, en igualdad de circunstancias, con la sal conducida por tierra.

Art. 57. Los particulares ó casas de comercio que vendan sal proveniente de algún pozo ó salineta, cuya existencia no se haya declarado al Gobierno, sufrirán por primera vez la multa de quinientos bolívares, y á su costa se mandará destruir el pozo ó salineta de donde se haya extraído la especie. Esta multa será de mil bolívares por la segunda vez; de mil quinientos por la tercera, y así sucesivamente, siempre aplicada al denunciante.

Art. 58. Todo el que pretenda legitimar la procedencia de una cantidad de sal con un permiso ya usado, ó que haya caducado, sufrirá la multa de mil bolívares además de la pérdida de la especie; y una y otra se adjudicarán al empleado ó particular que descubra el fraude, deducidos del valor de la sal los derechos del Fisco.



Art. 59 En las demás infracciones y casos que ocurran, los Jueces se ajustarán á las disposiciones de la ley sobre comiso, en cuanto sean aplicables.

Disposiciones Complementarias

Art. 60. Los Administradores de Aduana enviarán quincenalmente al Ministerio de Hacienda una relación general del número de pólizas de cada serie que hayan despachado, los derechos causados y la existencia de pólizas de cada serie que les quede.

Art. 61 En toda salina de propiedad particular no cedida al Gobierno General, que se juzge necesario, habrá un empleado que celará el cumplimiento de esta ley, y á quien el Ejecutivo Nacional cometerá las funciones convenientes para impedir el fraude y asegurar los derechos del Fisco, señalándole un sueldo.

§ único Este empleado recojerá las pólizas, y cumplidas que sean, las cancelará y remitirá en pliego certificado al Ministerio de Hacienda.

También pondrá en los permisos la constancia de haber sido despachados los cargamentos de sal, por mar ó por tierra.

Art. 62. Mientras no haya empleado nacional en las salinas particulares no cedidas al Gobierno General, la Aduana cancelará las pólizas y las enviará en pliego certificado al Ministerio de Hacienda.

Art. 63. En los puertos no habilitados, y los demás puntos que se juzgue conveniente, el Ejecutivo Nacional nombrará Agentes Inspectores que hagan cumplir la presente ley.

Ar. 64 Las Aduanas Marítimas y Terrestres y las Administraciones de Salinas deberán expresar siempre y distintamente en las respectivas relaciones que pasan al Ministerio de Hacienda, la fecha, el número y el plazo de cada permiso, la Aduana de que procede, el nombre de la persona en cuyo favor se ha expedido, la salina de donde se trae la sal, la cantidad de kilogramos y el destino de cada cargamento; sin perjuicio de expresar también los demás datos que respectivamente de-

ben contener dichas relaciones conforme á esta ley.

Art. 65 Los Administradores de Aduanas Marítimas con sus respectivos Resguardos, prestarán auxilio eficaz y oportuno á los Administradores de Salinas, cuando éstos los soliciten con el fin de aprehender á los contrabandistas y los cargamentos que conduzean.

§ único, Igual auxilio pueden pedir los Administradores de Salinas á los Presidentes de los Estados ó Gobernadores de las Secciones según el caso, para que lo presten por sí ó por medio de los funcionarios y la fuerza de su dependencia, en virtud del compromiso contraído por los Estados en la base 17, del artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 66. Las Aduanas Marítimas autorizadas para la venta de la pólizas de sal, levantarán al fin de cada mes un acta de tanteo de las pólizas recibidas de la Tesorería Nacional del Servicio Público, de las vendidas en el mes y de la existencia que quede, teniendo por base la existencia anterior. Este tanteo lo practicarán y autorizarán los Jefes de la Aduana, el Juez de Hacienda y la primera autoridad civil del lugar en que se encuentre la Aduana, y remitirán al Ministerio de Hacienda el acta original, dejando copia de ella en un libro que la Aduana llevará al efecto, la cual será también autorizada con la firma de los funcionarios que asistan al tanteo.

Art. 67. Los Administradores de Salinas levantarán al fin de cada mes un acta de tanteo de la sal arrancada y recibida, de la entregada por pólizas y del número y monto de éstas, despachadas durante el mes, teniendo por bases las existencias del mes anterior. Este tanteo lo practicarán y autorizarán los Jefes de las Salinas, el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y la primera autoridad civil del Distrito ó Departamento en que se encuentren las salinas, y remitirán al Ministerio de Hacienda el acta original, dejando copia de ella en un libro que al efecto llevará cada Administración de Salinas, la cual será también autorizada por los funcionarios que asisten al tanteo.

Art. 68. Los Administradores de las Aduanas Marítimas y los de Salinas, al



rendir sus cuentas á la Sala de Examen, acompañarán el libro de tanteos mensuales de que tratan los dos artículos precedentes, como comprobantes de las existencias de los valores respectivos en cada mes.

Art. 69. Cuando los Administradores de las Aduanas Marítimas ó de las Salinas omitieren hacer el tanteo á que se refieren los artículos anteriores, podrán practicarlo por sí solos el Juez Nacional de Hacienda y la primera autoridad civil del lugar, quienes pasarán al Ministerio de Hacienda el acta original del tanteo, con las observaciones que hicieren en vista de los datos que se les presenten por los Administradores.

Art. 70. La falta de cumplimiento, por parte de los Administradores de Aduanas Marítimas y de Salinas, á las disposiciones ordenadas en los artículos 65 y siguientes, será penada con quinientos bolívares de multa en cada vez que ocurra, la cual será impuesta por el Ministerio de Hacienda.

Art. 71. Corresponde al Ejecutivo Federal disponer la destrucción de los pozos y salinetas improductivas ó perjudiciales, que existan en el territorio de la República.

LEY XXVI

Papel sellado nacional

Art. 1º. Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno General, y ante todos los funcionarios y Oficinas nacionales del Distrito Federal.

Sus clases, sus valores y su forma.

Art. 2º. Las clases y valores del papel sellado nacional serán los siguientes:

Primera clase, su valor cien bolívares.

Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.

Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.

Cuarta clase, su valor diez bolívares.

Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.

Sexta clase, su valor un bolívar.

Séptima clase, su valor cincuenta céntimos de bolívar.

Art. 3º. El sello será de forma circular, de veinticuatro milímetros de diámetro, llevará en el centro las armas de la República, y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela." "Sello—valo.—"

§ único. Este sello llevará estampado al margen, para que tenga su validez, el que usan para sus actos el Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 4º. El Tribunal de Cuentas es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad, y de las condiciones que el uso ha establecido como las más propias para el objeto.

Art. 5º. Para la compra del papel y para la operación de sellarlo, se invitarán licitadores por la imprenta. Las invitaciones las hará el Ministro de Hacienda, y el Ejecutivo Nacional aceptará las más ventajosas, ó las desechará por cualquier otro procedimiento más económico.

Art. 6º. La operación del sello será vigilada diariamente, mientras dure el trabajo, por un Ministro del Tribunal de Cuentas, quien asentará en un libro la operación diaria por sellos, clases, valores y demás requisitos conducentes á evitar fraudes, sustracciones ú ocultaciones. Este libro será custodiado con las seguridades necesarias.

Art. 7º. Concluida la operación de sellar el papel necesario para toda la República, se formará en el mismo libro la totalización de sellos, de sus clases y de sus valores. De este resumen se dará cuenta al Ministro de Hacienda inmediatamente.

USO DEL SELLO

Art. 8º. El sello de la primera clase se estampará en pergamino, y servirá para los títulos, despachos ó nombramientos del Presidente de la República, de los Generales en Jefe y de División del Ejército y Armada, de los Doctores y Abogados, Ingenieros civiles y milita-



res; para la presentación de Obispos, Arzobispos y Dignidades de las Catedrales; para las patentes de navegación mercantil; para los títulos de minas y terrenos baldíos que la Nación venda ó dé en arrendamiento, y para las patentes de corso.

Art. 9º. El sello de la segunda clase servirá para los títulos ó despachos de los empleados nacionales, cuyo sueldo, renta ó comisión sea ó exceda de quince mil bolívares; y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Ejecutivo Nacional, empleándose en las demás el de la séptima clase.

Art. 10. El sello de la tercera clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión sea ó exceda de siete mil quinientos bolívares y no llegue á quince mil; para la presentación de Canónigos, Racioneros y Medios Racioneros y para los títulos de Cirujanos, Boticarios y Dentistas.

Art. 11. El sello de la cuarta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión sea de dos mil quinientos bolívares y no llegue á siete mil quinientos; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en toda clase de negocios, y á favor de las Aduanas, que sean ó excedan de veinticinco mil bolívares; para la presentación de los Curas y para los títulos de Comadrones y Flebotomistas.

Art. 12. El sello de la quinta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión exceda de mil quinientos bolívares y no llegue á dos mil quinientos; para los de Agrimensores y Ba-chilleres en cualquier facultad, para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demás oficinas nacionales, y en toda clase de negocios, cuyo valor sea ó exceda de diez mil bolívares y no llegue á veinticinco mil.

Art. 13. El sello de la sexta clase servirá para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas cuyo valor sea de dos mil quinientos bolívares y no alcance á diez mil; para las represen-

taciones, sustanciaciones y sentencias de todos los negocios contenciosos de que conozcan la Alta Corte Federal y los Tribunales eclesiásticos, y demás Juzgados y Tribunales ordinarios de los Estados, cuando en ellos se controviertan asuntos pertenecientes al Fisco, sostenidos por sus empleados ó sus fiscales; para toda certificación que se expida por los Jefes militares en servicio y demás empleados nacionales y para las copias certificadas de todo acto ó documento, excepto las de los que estén en papel del sello séptimo, que irán en la misma clase.

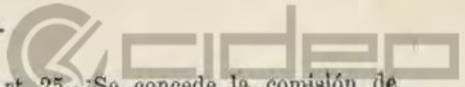
Art. 14. El sello de la séptima clase servirá para las representaciones y memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia ó justicia, se dirijan á los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo judicial: para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga el sello de la clase segunda: para las pólizas y guías del comercio, solicitudes, permisos de carga y descarga, sobordos, manifiestos de importación y exportación, que se presenten á las Aduanas, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas desde quinientos á dos mil quinientos bolívares.

Art. 15. En la defensa y gestiones de los intereses fiscales usarán sus Agentes en los juicios de Hacienda, de papel sin sello: pero en la tasación de costas, si el condenado fuere la parte contraria, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

§ único. El expendedor de papel sellado cuidará del cumplimiento de este artículo, tomando mensualmente noticias de estas tasaciones de todos los tribunales, para hacer que las partes obligadas por sentencias, procedan á reponer ó inutilizar el debido número de sellos.

Art. 16. Los militares en campaña usarán de papel común en los casos en que esta ley exige el sellado. El que hiciere valer estos documentos ante los magistrados, tribunales y demás oficinas nacionales está obligado á reponer los sellos correspondientes.

Art. 17. Están exceptuados del uso de papel sellado los privilegios sobre producciones literarias, inventos y descubrimientos útiles á las industrias y á las artes.



Art. 18. El Tribunal de Cuentas remitirá á la Tesorería Nacional del Servicio Público el papel sellado suficiente á proveer á todos los Estados de la Unión, para su abasto y expendio en cada uno de ellos.

Art. 19. La Tesorería hará la distribución y remitirá á cada Aduana la cantidad suficiente; y en donde no haya Aduana nombrará el receptor ó expendedor que convenga. La distribución se llevará con cuenta y razón, y de ella dará aviso al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y á la Contaduría General.

Art. 20. Las oficinas nacionales no admitirán documento alguno que no esté extendido en el papel sellado correspondiente, bajo la multa de ciento veinticinco bolívares por cada falta, que les impondrá y hará ejecutar de oficio el superior que la note, haciéndola ingresar al Tesoro Nacional.

Art. 21. El Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público, cuidarán incesantemente que nunca falte en las receptorías papel sellado de las clases que se han creado por esta ley.

Si alguna vez llegare á faltar, el expendedor certificará los pliegos que se soliciten para que se haga uso de ellos, á reserva de reponer igual número de sellos para inutilizarlos.

Art. 22. Los expendedores están en la obligación de vender papel sellado en cualquier día y hora en que se les exija.

Art. 23. Los sellos, las matrices ú otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja de tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Ministro de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Tesorero del Servicio Público.

Art. 24. En los tanteos mensuales ó en cualesquiera otras visitas que se hagan á las oficinas de recaudación en donde se expendan el papel, se presentarán las existencias que hubiere en efectivo y en especie, y encontrándolas conformes se firmará la diligencia de tanteo.

Art. 25. Se concede la comisión de diez por ciento á los expendedores de papel sellado, sobre el producto de la especie vendida.

Art. 26. El papel sellado sobrante de un año para otro, se considerará como un ramo de existencia en especie, de que se hará cuenta en la centralización general de valores que haga la oficina competente.

Art. 27. Para que las Aduanas Marítimas no carezcan nunca de papel sellado y patentes de navegación, cuidarán los Administradores de solicitar directamente de la Tesorería Nacional del Servicio Público, con toda anticipación y atendidas las distancias, la cantidad que de cada clase juzguen necesarias según las exigencias del consumo, y la Tesorería, por su parte, pondrá la mayor eficacia en satisfacer estos pedidos.

LEY XXVII

MULTAS

Art. 1º El funcionario que reciba copia de la sentencia judicial ó decreto de imposición de multa contra cualquier empleado público ó individuo particular, examinará si en el documento ó documentos se llenan las formalidades prescritas en la ley del caso, de modo que entrañen mérito ejecutivo. Si las actuaciones no estuvieren en forma, hará la reclamación competente al funcionario que la remitió, para que se formalicen.

Art. 2º Cuando los documentos estén en forma, hará el requerimiento oficial al individuo multado y pondrá constancia en el expediente, si lo hubiere, de haber recibido el interesado el requerimiento, ó de haberlo puesto en el correo ó dirigido por conducto de otro funcionario público de la Nación ó del Estado, donde resida el multado, para su puntual y segura entrega. Trascurrido el término necesario, que se señalará en el requerimiento, y que no puede ser mayor que el de la distancia y diez días más, sin que se haya verificado la consignación de la suma, se procederá del modo siguiente.

Art. 3º Si el multado fuere un empleado público, se ordenará al que deba pagar su sueldo, que al tiempo del pago le deduzca el valor de la multa, siem-



pre que no exceda de la mitad del sueldo de un mes. Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Art. 4.º Si el multado fuere algún individuo particular, ó que sirva un destino sin sueldo, se procederá contra él ejecutivamente.

Art. 5.º Las oficinas de recaudación, á más de dar entrada en la cuenta al valor de toda multa que hagan efectiva, llevarán un libro auxiliar de este ramo, en el cual deben registrar los documentos que justifiquen la exacción de cada multa y el día en que se verifique.

Art. 6.º Si el individuo multado resultare ser insolvente, hasta el punto de suspenderse la ejecución por carencia absoluta de medios para verificarla, se dará cuenta de ello al respectivo funcionario para los efectos legales.

LEY XXVIII

INTERESES DE DEMORA

Art. 1.º Los intereses de demora se liquidarán y cobrarán conforme á la ley, hasta el día en que se verifique el pago de la suma á que es acreedor el Tesoro, cobrando siempre de preferencia el capital.

Art. 2.º El funcionario encargado de la recaudación, que omitiere cargar á los deudores del Tesoro los intereses de demora, pagará entonces, por vía de multa, el duplo de la suma que debía haber cobrado. Esta multa se hará efectiva por el superior inmediato.

LEY XXIX

REMATES

Art. 1.º Los remates por orden del Gobierno Nacional se verifican por razón de venta de bienes de la Nación, ó de compra de efectos para su servicio ó por arrendamiento de una renta ó contribución nacional.

Art. 2.º Los remates de que trata esta ley, que se celebren en la capital de la Unión, ó en la de los Estados, ó en otro lugar designado al efecto por

la ley, ó por el Ejecutivo Nacional, serán en todo caso presenciados y autorizados por el empleado público, ó por la corporación que el Ejecutivo Nacional designe ó comisione al efecto.

Art. 3.º El Ejecutivo Nacional dictará las órdenes y resoluciones que juzgue conducentes para que en toda adquisición ó enagenación de bienes ó arrendamientos de éstos, ó de contribuciones ó rentas, se obtenga siempre una licitación general libre, pública é imparcial, teniendo en cuenta siempre lo que se determina en la presente ley.

Art. 4.º Todo lo que se tratare de enagenar, adquirir ó arrendar, ha de ser ofrecido al público ó solicitado de él, con 30 días de anticipación por lo menos, en avisos oficiales por la imprenta ó por cartelés, y sin excluir cualquiera otro medio de publicidad que se juzgue adecuado para conseguir el mayor número de licitadores.

Art. 5.º En la invitación han de expresarse detallada y específicamente los bienes ó efectos que se pretenda enagenar, adquirir ó arrendar, las obligaciones á que se sujeta la Nación y las á que debe sujetarse el rematador ó rematadores.

Art. 6.º Nunca se podrá alterar el orden y procedimiento anunciado y señalado para un remate, ni el pliego que contenga lo que se solicite adquirir, ó enagenar, y siempre deben ser iguales las condiciones para todos los postores.

Art. 7.º Todo acto de remate consta de dos partes, que son: el afianzamiento y garantía, y la adjudicación del remate. En consecuencia, todo licitador ha de presentar su propuesta, antes de la hora fijada en la invitación, en dos pliegos separados: uno, que llevará puesto el número 1.º, que contendrá nada más que la propuesta que hace el licitador, y el otro, que se marcará con el número 2.º, debe contener el afianzamiento y garantía suscritos por uno ó más fiadores. Introducida una proposición, su autor se halla en el deber de sostenerla entre tanto que no sea excluida para otra mejor, y es para este caso que los fiadores obligan su responsabilidad.

Art. 8.º En todo remate se procederá en la forma que sigue:



1º Se abrirán en público los pliegos número 1 y 2, siéndole lícito á cada interesado examinar el sello de la cubierta, antes de abrirse.

2º Después, el empleado ó corporación declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y que procedan de las proposiciones presentadas, publicando en seguida el resultado, y declarando las que se consideren válidas porque se ha juzgado suficiente la caución ofrecida ó por considerarse admisible la proposición. Las otras, sin necesidad de declararlas no válidas, quedan excluidas, y en este caso ningún licitador puede presentar nueva caución ni corregir su proposición.

3º Se publicarán entonces una á una todas las proposiciones que se declaren válidas, y después se dará la aceptación y preferencia á la que ofrezca mayor ventaja, y se publicarán expresándose en aquel acto si se espera ó nó la aprobación del Ejecutivo Nacional, según éste lo haya resuelto, para su perfección y ejecución.

Art. 9º El acta en que consten las operaciones del remate se irá extendiendo como se vayan aquellas practicando, á fin de que se concluya con la sesión y pueda leerse en público, firmada por todos los miembros de la corporación, ó por el empleado, si fuere uno solo, y por el licitador preferido.

Art. 10. El licitador preferido ó aceptado procederá á llevar á efecto las seguridades ofrecidas en el pliego de proposiciones, en un término que no pasará de tres días, y las presentará al empleado ó corporación designados por el Ejecutivo Nacional para los efectos de ley. Las seguridades se han de constituir en hipoteca en una ó varias fincas raíces, cuyo valor sea doble del que por el remate haya de valer el efecto ó efectos rematados; y si se tratare de remate de crédito á favor de la Nación, el valor de la finca ó fincas que hayan de hipotecarse ha de ser igual al precio señalado en el remate, y una mitad más. Pueden también admitirse billetes de deuda pública, ú otros documentos de crédito contra la Nación, en seguridad del remate; pero no se admitirán sino al precio á que se hayan amortizado últimamente en remate pú-

blico, y en cantidades que á este precio guarden con el valor del remate la misma proporción fijada en la primera parte de este artículo. Calificada de "suficiente" la seguridad presentada, si no se hubiere declarado definitivamente perfeccionado el contrato, se enviará al Ejecutivo Nacional copia de las actas, las propuestas y demás documentos del remate, para su aprobación ó desaprobación.

Art. 11. La escritura de seguridad se otorgará siempre con todas las formalidades legales, dentro del término que se asigna al interesado al notificarle la aprobación definitiva del remate, que no podrá exceder de tres días, como ya se ha dicho; y serán de cargo del rematador los gastos de registro, incluyendo el testimonio que ha de corresponderle al Fisco, si no se expresa lo contrario en el acto del remate.

Art. 12. Cesará la responsabilidad de los fiadores presentados para el cumplimiento de las proposiciones, luego que se hayan cumplido las condiciones del remate.

Art. 13. Del mismo modo se procederá cuando el remate sea para adquirir, y no para enagenar ni arrendar.

Art. 14. Todo contrato se publicará por la imprenta luego que esté perfeccionado.

LEY XXX

SOBRE CAUCIÓN DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA

Art. 1º Antes de entrar al ejercicio de su empleo han de prestar fianza ó caución:

El Contador de la Sala de Examen, los Administradores ó Interventores, Vistas-Guarda-Almacenes y Fieles de Peso de las Aduanas; así como también los Cajeros y sus adjuntos, los Liquidadores y los Comandantes del Resguardo de las mismas Aduanas; los Jefes de las Tesorerías Nacionales, los Cajeros y sus adjuntos.

Los Guarda-Parques, los Comisarios, y en general todos los empleados que teugan bajo su custodia ó mane-



jo intereses nacionales, ó estén enzárgados de la percepción de rentas ó impuestos.

Art. 2º La fianza ó caución se constituye para responder por las cantidades del manejo de los empleados, y por las que resulten por perjuicios que se le sigan á la Nación por falta de cumplimiento de sus deberes ó por negligencia en el desempeño de sus funciones; y no podrán tomar posesión ni ejercer el destino sin estar constituida y admitida la caución.

Art. 3º La autoridad ó empleado que dé posesión al nombrado para algún destino de Hacienda, sin que le presente el aviso oficial de haber otorgado la caución ó fianza, pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la otorgarán por el triple ó tres tantos de su sueldo anual; y cuando el empleado sea remunerado por comisión ó renta eventual, el Ejecutivo Nacional determinará la cantidad por que deba otorgarla al conferirle el nombramiento.

Art. 5º La fianza ó caución se constituye:

1º Con la hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor á juicio de peritos, la de alcanzar por lo menos al doble de la suma por que se otorga la fianza. La propiedad de los bienes ha de hacerse constar legalmente, así como ha de comprobarse con la certificación del Registrador, que se hallan libres de todo gravamen.

2º Con billetes de deuda pública, cuyo valor ha de computarse por el precio del último remate, para que dé una suma igual á la que se va á afianzar.

3º Con fianza suficiente que ha de consistir en persona abonada, que sea propietaria de bienes inmuebles, cuyo valor alcance por lo menos al doble de la suma por que va á responder.

Art. 6º Cuando la caución consista en hipoteca ó fianza, la escritura en que se constituya ha de expresar que los bienes hipotecados, así como los del fiador en su caso, pueden ser rematados

por la suma menor que determine la ley, haciendo renuncia del beneficio de espera y del de quita, del domicilio y vecindario, de los beneficios de excusión y orden, y de todas las leyes que puedan favorecerle.

Art. 8º El Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General, es el competente para admitir las cauciones ó fianzas que ofrezcan los empleados de Hacienda. Admitida que sea la caución ofrecida, se elevará á escritura pública el documento en que se constituya.

Art. 8º La escritura de fianza ó caución será siempre otorgada ante el Registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuando la garantía se constituya en deuda pública, el depósito se hará en la Contaduría General, donde igualmente deben archivarse todas las fianzas.

Art. 9º Los funcionarios que admitan cauciones ó fianzas, cuidaran siempre, bajo su responsabilidad, de que éstas en todo tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma por que se constituyeron, y podrán exigir que se aumente su valor ó cuantía cuando hubiere desmerecido por cualquier motivo.

Art. 10. No se admitirán cauciones limitadas á tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesión hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su manejo y responsabilidad.

§ único. La caución ó fianza podrá sin embargo ser sustituida con otra, si en ello conviene el Ejecutivo Nacional, y siempre que la que va á prestarse en sustitución, llene las condiciones requeridas por esta ley para su validez y eficacia, á juicio del Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 11. Los pagos ó indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, han de verificarse en todos los casos en dinero efectivo.

Art. 12. No se admitirán oposiciones, embargos ni tercerías contra el ejercicio de los derechos del Fisco por las cauciones que se hayan otorgado á su favor,



salvando únicamente las disposiciones del derecho común respecto á hipotecas.

Art. 13. Los derechos del Fisco se harán efectivos, en primer lugar, sobre la caución otorgada, y subsidiariamente, sobre lo bienes del empleado.

Art. 14. La Contaduría General vigilará muy particularmente sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual el Ministro de Hacienda debe participarle los nombramientos que se hagan por su Departamento, y por los de los otros Ministerios, cuando se los comuniquen para los efectos que sean de ley.

LEY XXXI

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES FISCALES

Art. 1º Son responsables al Tesoro de la Nación por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

1º El Ministro de Hacienda ó de Finanzas.

2º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales.

3º Los Jefes de la Contaduría General.

4º Los Administradores é Interventores de las Aduanas, y los Comandantes de Resguardo.

5º El Fiscal Nacional de Hacienda y los Inspectores de Aduanas.

6º Los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 2º El Ministro de Hacienda ó de Finanzas, responde:

1º De las contribuciones y rentas que hayan dejado de recaudarse por supresión ilegal en la liquidación del Presupuesto.

2º De las sumas cobradas de menos por contribuciones y rentas, á consecuencia de haberles fijado una cuota menor de la legal.

3º De los perjuicios provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales, ó de la adjudicación de los menos ventajosos, siempre que la

haya hecho libremente el Ejecutivo Nacional.

4º De los mayores gastos que se hayan hecho del Tesoro, por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto.

5º De los perjuicios causados por órdenes ilegales emanadas del Ministerio de su cargo, ó por no haberlas dictado oportunamente.

6º De todos los perjuicios provenientes de omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales responden solidariamente:

1º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente.

2º De lo que debieran reconocer, y no reconocieren á cargo de cada deudor público, siempre que la omisión no provenga de ignorancia absoluta de que debiera hacerse tal reconocimiento.

3º Del pago de órdenes ilegales, si no las han protestado.

4º De los demás perjuicios provenientes de abandono ú omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 4º Los Jefes de la Contaduría General, responderán:

1º De no reclamar oportunamente la presentación de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término legal.

2º De no apremiar á los responsables por la presentación y envío de las cuentas.

3º De no examinar y feneer las cuentas dentro de los términos legales.

4º De no dar curso dentro del tiempo asignado por la ley, á los pliegos de reparos que formulen, ó á las mismas cuentas cuando hayan de ser devueltas para su reforma; y de no agitar y reclamar asiduamente, á fin de obtener respuestas á las objeciones, ó á las reformas de las cuentas, según fuere al caso.

5º De los perjuicios causados por falta ó deficiencia de fianza de aquellos empleados de Hacienda ó contratistas á quienes debieran exigírselas,



ó por insuficiencia de las exigidas, ó por aprobación indebida de las presentadas.

6° De no desempeñar leal y cumplidamente las funciones y deberes especiales que les impone este Código ó que se les impongan por otras disposiciones legales.

Art. 5° Los Administradores é Interventores de Aduana y los Comandantes de Resguardo, responden, los dos primeros solidariamente:

1° De los fondos recaudados y no invertidos legalmente ó enterados en las respectivas oficinas superiores.

2° De lo causado á deber y no recaudado á favor del Tesoro.

3° De los perjuicios causados al Tesoro por su negligencia ó falta de acuciosidad en el desempeño de su destino.

4° De los perjuicios que sufra el Erario público por su inasistencia á los Tribunales en los juicios en que actúen como Fiscales, y de los que se le sobrevengan por el mal desempeño de las funciones que en este caso les cumple desempeñar.

5° De los demás perjuicios que por negligencia ú omisión causaren al Tesoro Nacional.

Art. 6° El Fiscal Nacional de Hacienda y los Inspectores de Aduanas responden:

1° De los perjuicios causados á la Nación por no observar y cumplir, en lo que les concierne, las disposiciones de este Código, y las contenidas en los Decretos y Reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional.

2° De los perjuicios causados por falta de pruebas en los juicios en que litiguen como representantes del Fisco, ó por no redargüir las de su contraparte, en todos los casos que lo consienta la ley.

3° De los demás perjuicios causados por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 7° Los Jueces del Tribunal de Cuentas son responsables:

1° De los perjuicios causados por no cumplir y hacer cumplir las leyes y

decretos superiores sobre la Hacienda Nacional.

2° De los perjuicios causados por cualquier providencia en que se haya prescindido de las formalidades legales, ó por error en los cargos que se hagan, ó por sentencias ilegales.

3° De los demás perjuicios causados por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 8° Los demás empleados de Hacienda, no mencionados en los artículos precedentes, son igualmente responsables de los perjuicios que causen á la Nación por faltas, abuso, ó negligencia en el desempeño de sus funciones.

Art. 9° Para la valuación de los perjuicios que no puedan determinarse por falta de base fija, la parte interesada nombrará un perito, y otro el representante del Fisco, para que hagan la estimación conforme á la ley común.

Art. 10. Todo empleado de Hacienda que incorpore en sus cuentas las de sus subalternos que le toca examinar y fenecer desde que las incorpore sin gloriarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales y de los errores que éllas contengan contra el Tesoro Nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las fundió, desde que tenga lugar la incorporación ó se verifique, aunque no se haya extendido todavía el finquito de éste.

Art. 11. En los casos de responsabilidad mancomunada, bastará la notificación á uno de los responsables para adelantar y concluir un juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad, se formará á cada uno el pliego de cargos, y se hará separadamente la notificación.

Art. 12. Cuando no pudiere hallarse á la persona sometida á juicio de responsabilidad, que debe contestar los cargos ó reparos hechos en su cuenta, será entonces notificada por edictos públicos ó por avisos insertos en los periódicos.

Art. 13. Cuando el responsable de una cuenta se niegue á formarla, ó cuando á pesar de los apremios legales no haya podido obtenerse que la presente, deberán entonces formarla y presentarla los fiadores cuando los haya,



franquéándoles, en tal caso, en las oficinas públicas los documentos necesarios, á costa de dichos fiadores. Si no lo hicieren los fiadores, lo harán los herederos del responsable, sin perjuicio del juicio criminal que debe seguirse á los reuentes, conforme á las leyes.

Art. 14 De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del responsable, ó por cualquier impedimento físico ó legal, no se obtuviere de élla la presentación de la cuenta.

Art. 15 Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores la formación de una cuenta, el Ejecutivo Nacional dispondrá que se forme por una comisión especial. Para ello se tendrán presentes los documentos que puedan ser hábiles. El honorario que devengue este comisionado y que fijará el Ejecutivo Nacional, le será satisfecho del Tesoro Nacional, con cargo contra el responsable, fiadores ó herederos.

Art. 16. A falta de documentos que puedan servir de base para la formación de la cuenta, se prescindirá de ésta para su incorporación en la cuenta general. En este caso el Ejecutivo Nacional, para exigir la responsabilidad al empleado que debía formar la cuenta, ó á sus fiadores ó herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que teniendo á la vista los resultados dados por la oficina del empleado reuente, en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por leyes ó circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro Nacional para exigir de quien corresponda su indemnización. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

LEY XXXII

NACIONALIZACIÓN Y ARQUEO DE BUQUES

TÍTULO I

DE LA NACIONALIZACIÓN DE BUQUES

Art. 1º Se tendrán únicamente por buques nacionales:

1º Los que hayan sido construidos

en los astilleros de la República para el servicio del Estado ó de los ciudadanos.

2º Los que siendo de construcción extranjera los haya comprado el Gobierno para el servicio de la Marina Nacional de Guerra.

3º Los apresados al enemigo y los confiscados conforme á la ley.

4º Los que se nacionalizen con arreglo á la ley.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano ó extranjero, según los casos en que se encuentre, de los designados en el artículo primero, de la manera siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor, expresiva de las dimensiones de la embarcación, y nombre del dueño, registrada en la oficina competente.

Los que corresponden al tercer caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos haya recaído.

Los que estén en último caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano venezolano ó extranjero que lo haya comprado. Las enajenaciones subsecuentes de los mismos buques, con sus respectivas escrituras.

Art. 3º Con cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado al Administrador de la Aduana Marítima para que proceda á hacer medir el buque, conforme á las reglas que fija esta ley.

Art. 4º El Administrador de la Aduana Marítima al recibir la solicitud sobre arqueo ó medida del buque que se pretende nacionalizar, llamará al Maestro mayor de carpintería de ribera, donde lo haya, y en su defecto, á un perito nombrado por él mismo, y hará que el Comandante del Resguardo proceda con aquel á verificar la dimensión del buque, de cuya operación serán responsables.

Art. 5º Concluido el arqueo, se dará al interesado una certificación en que consten con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulte.

Art. 6º Con el documento de pro-



propiedad, la certificación de arqueo y una fianza igual al valor del buque, por el buen uso del *Pabellón*, ocurrirá el dueño á los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ único. La fianza para el buen uso del *pabellón* debe ser á satisfacción de la Aduana. El documento de propiedad debe estar registrado en la oficina donde se haya celebrado la compra, y si hubiere sido en país extranjero, debe venir certificado por el Cónsul venezolano, y la certificación del Capitán de puerto extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 7º. En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegación que expidieren, en el cual, por orden numérico, copiarán íntegra la referida patente, anotando al margen de cada copia el nombre del buque, del Capitán, los medidas y su conversión en toneladas venezolanas, comprobando todo con el expediente que se manda archivar, que llevará el mismo número.

§ único. Los Inspectores de Hacienda, cuando practiquen sus visitas en los períodos que el Gobierno les destine, ejercerán entre sus peculiares funciones la de examinar si se cumple con exactitud lo preceptuado en esta ley.

Art. 8º. Todas las personas que presenten sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, como también todos los empleados públicos y testigos que concurran á alguna enagenación simulada de buques, serán multados, cada uno de ellos en quinientos bolívares y los que no pudieren satisfacerlos sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública. En las mismas penas incurrirán los Capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización así obtenida.

§ único. Los empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Art. 9º. El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de las Aduanas Marítimas, como se ha ordenado en el artículo 6º; y cuando llegue el caso de expedir alguna, será entregada por dichos empleados á los que la soli-

citen por solo el valor del sello en que esté impresa. Los Jefes de las Aduanas anotarán á continuación de ella la fecha en que la entreguen, y si fuere por virtud de *nacionalización*, ó por haberse renovado por *vencimiento* de la anterior, ó por el cambio de dueños etc., según el caso.

Art. 10. Para ser Capitán de un buque de los que deben navegar con patente expedida conforme á esta ley, se necesita ser venezolano y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Art. 11. El funcionario que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, admite de Capitán de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en la multa de mil bolívares.

Art. 12. Cuando un buque sea enagenado en el todo ó en parte, deberá obtener nueva patente, previa presentación á la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, recogiendo la patente anterior, y valiéndose para la nueva, de las dimensiones y toneladas en aquella contenidas.

Art. 13. Si el buque por el cual se haya obtenido patente de navegación mercantil, hubiere variado su forma durante el plazo concedido para su uso, deberá obtenerse nueva patente, precediendo nueva mensura, nueva certificación y nueva fianza.

Art. 14. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización, el dueño resuelve cambiarle el nombre, deberá obtenerse nueva patente, sin necesidad de renovarse las formalidades exigidas por el artículo 6º de esta ley.

Art. 15. Deberá igualmente renovarse la patente si llegare á perderse; pero el propietario estará obligado á justificar, y previa y legalmente, la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse nueva patente.

Art. 16. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y roll, y sin que el Capitán y la mitad de la tripulación sean venezolanos.

Art. 17. Las patentes de navegación se expedirán por cuatro años, autorizadas por el Jefe del Ejecutivo Nacional. El Ministerio del Departamento respectivo proveerá á las Aduanas de las que



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
deban expedir conforme á la atribución que les da esta ley.

Art. 18. Vencido el plazo de una patente, el dueño, Capitán, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á pedir su renovación ante la Aduana Marítima del puerto en que se encuentre el buque, lo que se llevará á efecto recogiendo la patente cumplida y enviándola á la oficina en que se hubiere expedido, ó archivándola, caso de ser ella la que la expidiere.

Art. 19. Los Jefes de las Aduanas Marítimas no permitirán que salga á navegar ningún buque de patente vencida. Si omitieren el cumplimiento de esta disposición incurrirán en la multa de tres á seis meses de suspensión.

Art. 20. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero serán devueltas á la Aduana ó Aduanas que las hayan expedido, dentro de tres meses, lo más tarde, bajo la multa de quinientos bolívars por cada diez toneladas que mida el buque la cual se exigirá del Capitán ó dueño.

Art. 21. En los casos de naufragio, quema ó apresamiento, habrá también la obligación de devolver la patente si se hubiere salvado, y en caso contrario, se presentará el justificativo que acredite su pérdida.

Art. 22. La fianza por el buen uso del Pabellón, otorgada al recibirse la primera patente de nacionalización, queda afecta á responder de las faltas del Capitán ó dueño del buque, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer las penas pecuniarias en que haya incurrido conforme á esta ley.

Art. 23. Cuando convenga á los armadores ó dueños de buques cambiar de Capitán, se hará presente á la Aduana para que estampe la nota correspondiente en la patente de navegación; mas, para que pueda concederse esta solicitud, deberá presentarse documentación que acredite que el Capitán saliente no deja ningún compromiso por lo que respecta á sus funciones hasta aquel día, como también que el ciudadano que lo reemplaza posee todas las cualidades exigidas por el artículo 10 de esta ley.

Art. 24. Los extranjeros que pretenden nacionalizar los buques de su pro-

iedad tienen opción á hacerlo, si así lo solicitaren por escrito, en que expresen su voluntad de someterse á todas las reglas que establece esta ley, y á todas las demás disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningún pretexto haya motivo de reclamaciones que no sean los que puedan corresponder á cualquier venezolano armador y dueño de buque en idénticas circunstancias.

Art. 25. Solo pueden navegar sin patente de navegación: 1º las embarcaciones pertenecientes á las haciendas de la costa que se ocupen solo en traer los frutos de ellas á los puertos y en llevar de estos provisiones para las mismas haciendas: 2º las embarcaciones menores que se ocupen exclusivamente en la pesca; y 3º las que en los puertos están dedicadas á la carga y descarga de buques.

§ 1º No están comprendidas en estas excepciones las que se ocupan en el transporte de pescado de un puerto á otro de la República, las cuales deben navegar con patente.

§ 2º Las Aduanas, cuidando de que las cargas de las embarcaciones menores, correspondan exactamente á las guías que de ellas les expidan, se atenderán á estas para exigirles ó nó, que naveguen con patente, conforme á esta ley.

Art. 26. Se consideran nulas y de ningún valor las patentes de navegación que no hayan sido registradas con arreglo al artículo 20 de la ley de 19 de mayo de 1882 sobre Registro Público, quedando las embarcaciones á que pertenezcan dichas patentes, sometidas á las penas señaladas á los buques que naveguen sin ella, mientras no sean convenientemente registradas.

Art. 27. Si ocurriere el caso de que el Capitán de un buque venezolano se desembarque en un puerto extranjero y no se encuentre en el lugar un individuo con los requisitos de ley para reemplazarle, á fin de que el buque pueda seguir á su destino ó regresar á Venezuela, dicho Capitán podrá ser reemplazado por otro individuo que siendo también venezolano, sepa leer y escribir, y la nota que debe ponerse en este caso en la patente de navegación con arreglo al artículo 23, la podrá



autorizar el Cónsul ó Agente comercial de la República en defecto de la Aduana.

TÍTULO II

DEL ARQUEO DE BUQUES

Art. 28. El arqueo y mensura de los buques corresponde al Administrador de la Aduana Marítima, ó al que haga sus veces, acompañado del Maestro mayor de carpintería de ribera, ó en su defecto de un perito nombrado por el mismo Administrador. De la operación de arqueo son responsables los que la hayan practicado.

Art. 29. El reconocimiento y arqueo del buque se hará del modo siguiente: Se tomarán las medidas de eslora, desde la roda de proa á la traba de popa, y las de la manga, en la parte más ancha: estas dos medidas se multiplicarán una por otra, y el producto se volverá á multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se tomará desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta ó hasta la parte superior del banco mayor en las embarcaciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicación se dividirá por trescientos ochenta céntimos, y el cociente será el número de toneladas que contenga el buque.

Art. 30. Cuando el buque sea de entrepuente, se tomará además de la medida de eslora, como se ha prevenido en el artículo anterior, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timón: se suma ésta con la de eslora, y la mitad del resultado se multiplicará por la mayor manga, y el producto por el puntal, y dividiendo por trescientos ochenta centésimos como ya se ha establecido, el cociente serán las toneladas.

Art. 31. Cuando el buque sea de vapor, se hará el arqueo en los términos que ordenan los artículos anteriores, deduciéndose la capacidad que ocupan las máquinas y las carboneras, á juicio de peritos nombrados por el Administrador de la Aduana y el interesado.

Art. 32. La medida de que se hará uso para el arqueo de los buques será el metro.

Art. 33. Los carpinteros de ribera y peritos que acompañen al Administrador de Aduana ó al que haga sus veces, á la operación de mensura y arqueo, y al cálculo de la deducción de la capacidad en los vapores, serán remunerados de su trabajo por los dueños de los buques, los Capitanes ó los consignatarios.

Art. 34. En las Aduanas Marítimas se abrirá un registro de todos los buques nacionales que hacen el comercio en la República, y de las medidas y toneladas con que se registraren, se pasará relación al Ministerio de Hacienda.

PATENTE DE NAVEGACIÓN

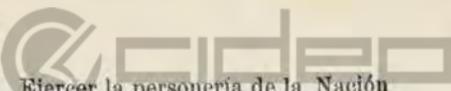
N. N. N., Presidente de los Estados Unidos de Venezuela etc., etc....

A todos los que la presente vieren, Salud.

Por cuanto el ciudadano.... ha hecho constar que es legitimo dueño del..... nombrado..... del porte de..... metros de eslora..... de manga y..... de puntal, cuyas medidas hacen..... toneladas, de cuyo buque es Capitán al presente el ciudadano..... habiendo el expresado dueño, ciudadano..... otorgado la fianza requerida por la ley.

Por tanto, le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con expresa condición de que dicho Capitán deberá formar lista de su tripulación delante de un Capitán de matrícula, ó de los Capitanes de puerto á falta de aquellos; obligándose á cuidar de su conservación y á responder de sus faltas como previenen las ordenanzas de Marina. Mando á los Comandantes de la Escuadra de la República, y demás Oficinas y dependientes de la Marina Nacional no le pongan embarazo, molesten ni detengan, antes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegación y legitimo comercio, á cuyo fin expido esta patente que servirá por el término de cuatro años, concluidos los cuales la recogerán los empleados competentes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el infraescrito Ministro del De-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 Departamento de Hacienda, en Caracas
 A. de de Año... de la Ley
 y... de la Federación.

N. N.

Por el E. N.

N. N.

LEY XXXIII

DE LOS FISCALES DE LA NACIÓN

Art. 1º Son fiscales de la Nación: el Fiscal de Hacienda en el Distrito Federal; los Interventores de las Aduanas; los recaudadores de rentas que correspondan al Fisco, y las demás personas á quienes el Ejecutivo Nacional confiera especialmente este cargo.

Art. 2º Los Fiscales de la Nación son los representantes naturales del Fisco, y ejercen las siguientes funciones:

1ª Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales ó negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las rentas públicas.

2ª Presentar al Ejecutivo Federal informes y planes que tiendan al desarrollo de los intereses de la Hacienda Pública.

3ª Imponer al Gobierno General de todas aquellas disposiciones que, dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados, puedan perjudicar á la Hacienda Nacional.

4ª Desempeñar todos los deberes que les estén señalados por leyes, decretos ó resoluciones especiales.

Art. 3º El Fiscal de Hacienda que debe ser un juriconsulto, intervendrá en el Distrito, como parte legítima, en todas las cuestiones que se susciten en los diversos ramos de la Administración General, y depende por consiguiente de todos los Ministerios del Despacho.

Art. 4º Son funciones especiales del Fiscal de Hacienda:

1ª Sostener y defender los derechos de la Nación en todos los asuntos de que conozca la Alta Corte Federal, con arreglo á la sección 2ª título 6º de la Constitución.

2ª Ejercer la personería de la Nación en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando, conforme á la ley II de este Código, el Fisco Nacional debe comparecer en juicio; y fuera del Distrito, cuando así lo disponga el Gobierno.

3ª Hacerse parte cuando los Tesoreros Nacionales, los Administradores é Interventores de Aduana y demás recaudadores interpongan apelación en los juicios que promuevan conforme á sus atribuciones, y continuar la defensa por todos los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4ª Ejercer su Ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo á los trámites del procedimiento establecido por la ley XI de este Código.

Art. 5º Son funciones especiales de los Interventores de Aduana, iniciar las causas de comiso y las demás en que tenga interés la Hacienda Nacional, y sostener los derechos del Fisco en todas las que deban seguirse ante los Tribunales y Juzgados de su respectiva localidad, con la excepción que establece el número 1º del artículo 7º de la ley XV de este Código.

Art. 6º Todos los que desempeñen funciones de Fiscales de la Nación, son responsables por los perjuicios que ocasionen á ésta, con arreglo á las disposiciones de la ley XXXI de este Código.

LEY XXXIV

ORGANICA DEL RESGUARDO DE ADUANAS

CAPITULO I

DEL RESGUARDO DE ADUANAS

Art. 1º Se establece un Resguardo de Aduanas para celar y perseguir el contrabando en las costas y fronteras de la República. Su jurisdicción comprende:

1º Todo el litoral de las costas é islas de Venezuela; desde el cabo La Vela en la Península de la Goajira, al



Occidente, hasta sus límites con la Guayana inglesa, al Oriente; y

2° Nuestras fronteras con las naciones vecinas en toda su extensión y en la zona que se fije por tratados públicos ó convenciones especiales.

Art. 2° El Resguardo de Aduanas se divide en Resguardo Terrestre y Resguardo Marítimo.

CAPITULO II

DEL RESGUARDO TERRESTRE

Disposiciones Generales

Art. 3° El Resguardo Terrestre vela y persigue el contrabando en todas las costas y fronteras de la República, y se divide por jurisdicciones de Aduanas.

Art. 4° Este Resguardo se compone de todos los que se establezcan en las jurisdicciones de las Aduanas, y está en lo general bajo la dirección é inspección del Ministerio de Hacienda.

Art. 5° Los Administradores de Aduanas Marítimas son los Jefes inmediatos de los Resguardos de cada jurisdicción, inclusive los Comandantes. Estos lo son de los cabos y celadores y de los patrones y bogas; y los patrones y cabos, de los bogas y celadores respectivamente.

Art. 6° Los Comandantes de Resguardo serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Nacional; y los cabos, celadores, patrones y bogas por los Administradores de las Aduanas, á propuesta del Comandante del respectivo Resguardo, ó sin ella, cuando lo crean conveniente al mejor servicio público.

Art. 7° El Ejecutivo Nacional dispondrá que se provea el Resguardo Terrestre de los edificios, armas, pertrechos, embarcaciones y enseres necesarios para el servicio.

Art. 8° Los empleados del Resguardo disfrutarán de los sueldos que se les asigna en la ley de sueldos nacionales.

Art. 9° El Ejecutivo Nacional, cuando lo crea conveniente ó necesario, podrá auxiliar al Resguardo Terrestre con columnas ó destacamentos del Ejército

nacional, cuidando de relevarlos en periodos que no excedan de seis meses.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer en las jurisdicciones de las Aduanas fijadas por esta ley, las variaciones que sean necesarias al perfeccionamiento de este importante ramo del servicio público, y para aumentar ó disminuir las dotaciones de los Resguardos y el número de éstos establecidos en dichas jurisdicciones, atendiendo á las necesidades del servicio y á los recursos del Tesoro.

De las jurisdicciones de las Aduanas

Art. 11. Las jurisdicciones de las Aduanas de la República son las siguientes:

1ª La de la Aduana del Táchira, toda la parte fronteriza del Estado Táchira con Colombia, que pueda vigilar con su Resguardo.

2ª La de la Aduana de Maracaibo, la costa occidental de la península de la Goagira, desde el cabo La Vela de la misma península, y toda la costa occidental y oriental del Saco y Lago de Maracaibo, inclusive sus islotes, hasta la punta de Oribono, dividida en los Resguardos siguientes:

1° Resguardo del Castillo de San Carlos, que vigilará desde el cabo La Vela, la costa occidental de la Goagira y la costa occidental del Saco y Lago de Maracaibo, hasta el Moján, y la costa oriental del mismo Lago desde Punta de Palmas hasta la punta de oribono, inclusive los islotes comprendidos dentro de esos límites.

2° Resguardo de Maracaibo, que vigilará todas las costas occidental y oriental del Lago, desde el Moján hasta la Ciénega de la Ceiba; y

3° Resguardo de los Puertos de Altagracia, desde la Ciénega de la Ceiba hasta Punta de Palmas.

3ª Jurisdicción de la Aduana de Coro, desde la Punta de Oribono hasta la punta San Juan, dividida en los Resguardos siguientes:

1° Resguardo de Casigua, que vigilará desde la punta de Oribono hasta la punta de Capatárida.

2° Resguardo de Zazárida, desde la



punta de Capatárida hasta la desembocadura del río Mitare.

3º Resguardo del Guaranao, desde el extremo Norte del istmo de la Península de Paraguaná hasta la Salina del Guaranao.

4º Resguardo de Los Taques, desde la salina de Guaranao hasta punta Jacuque.

5º Resguardo de la Macolla, desde punta Jacuque hasta el cabo de San Román.

6º Resguardo de Adicora, desde el cabo de San Román hasta punta Carretilla.

7º Resguardo de La Vela, desde punta Carretilla hasta punta Tucupido.

8º Resguardo de Cumarebo, desde punta Tucupido hasta punta Zamuro; y

9º Resguardo de Caramichate, desde punta Zamuro hasta punta San Juan.

4ª Jurisdicción de la Aduana de Puerto Cabello, desde la punta San Juan hasta Choroni, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Chichiriviche, que vigilará desde la punta San Juan hasta la punta de Tucacas.

2º Resguardo del Yaracuy, desde la punta Tucacas hasta las bocas del río Yaracuy.

3º Resguardo de Puerto Cabello, desde las bocas del Yaracuy hasta la bahía de Turiamo; y

4º Resguardo de Ocnare, desde la bahía de Turiamo hasta Choroni.

5ª Jurisdicción de la Aduana de La Guaira, desde Choroni hasta las bocas del río Unare, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Colombia, que vigilará desde Choroni hasta el puerto de La Cruz.

2º Resguardo de Catia, desde puerto de la Cruz hasta Cabo Blanco.

3º Resguardo de La Guaira, desde Cabo Blanco hasta Cabo Codera.

4º Resguardo de Higuerote, desde Cabo Codera hasta las bocas del río Tuy, ó sea Paparo; y

5º Resguardo de Machucuto, Uchire

y Unare, desde Paparo hasta las bocas del río Unare, dándose las manos en sus continuas excursiones.

6ª Jurisdicción de la Aduana del Puerto Guzmán Blanco, desde las bocas del río Unare hasta la ensenada de Arapo, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Píritu, que vigilará desde las bocas del río Unare, inclusive sus riberas, hasta la desembocadura del río José.

2º Resguardo del Puerto Guzmán Blanco, desde el río José hasta el Morro de Barcelona.

3º Resguardo de Pozuelos, desde el Morro de Barcelona hasta la ensenada de Bergantín; y

4º Resguardo de las ensenadas de Guanta, Pertigalete, Canoma y Arapo, que vigilarán desde la bahía de Bergantín hasta la punta occidental de la ensenada de Arapo, dándose las manos en sus continuas excursiones.

7ª Jurisdicción de la Aduana de Puerto Sucre, desde la punta occidental de la ensenada de Arapo, toda la costa intermediaria hasta la desembocadura del río Manzanares, las costas del Golfo de Cariaco y la costa de la península de Araya, hasta el Morro de Chacopata, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Santa Fe, que vigilará desde la ensenada de Arapo hasta la punta occidental de Puerto Escondido.

2º Resguardo de Puerto Sucre, desde Puerto Escondido hasta punta Arenas de la Península de Araya, y las costas del Golfo de Cariaco; y

3º Resguardo de Araya, situado en la Pesquería, desde punta Arenas hasta la ensenada de Chacopata.

8ª Jurisdicción de la Aduana de Carúpano, desde el Morro de Chacopata, toda la costa é islotes inmediatos hasta el promontorio de Paria, dividido en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Saucedo, que vigilará desde el Morro de Chacopata hasta la punta occidental de la ensenada de Saucedo.

2º Resguardo de Carúpano, desde la



punta occidental de la ensenada de Sancedo hasta la punta occidental de la ensenada de Carúpano; y

3º Resguardo de Río Caribe, desde la ensenada de Carúpano hasta el promontorio de Paria.

4º Jurisdicción de la Aduana de Güiria, desde el promontorio de Paria, toda la costa Sur de la Península de este nombre, hasta Yaguaraparo, y desde aquí, entrando por Caño Brea, todas las costas, islotes, bocas y caños comprendidos hasta la boca del Macareo, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Güiria, que vigilará desde el promontorio de Paria hasta punta Guaragüiria.

2º Resguardo de Zoro, Irapa y Yaguaraparo, que vigilará desde punta Guaragüiria hasta puerto Tiburón, dándose las manos en sus continuas excursiones.

3º Resguardo de Gnariquéu, que vigilará toda la costa, islas y bocas comprendidas desde puerto Tiburón hasta la boca del Guarapiche, entrando por el caño Brea; y

4º Resguardo de Pedernales, que vigilará todas las costas, islas y caños comprendidos desde la boca del Guarapiche hasta boca Macareo.

10º Jurisdicción de la Aduana de Maturín, las riberas del río Guarapiche y los caños Colorado, Francés y San Juan en todo su curso y confluencias, desde Maturín hasta la boca del Guarapiche, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Maturín, que vigilará las riberas del río Guarapiche hasta la confluencia del caño Francés con el caño Colorado.

2º Resguardo de puerto San Juan, que vigilará desde el caño Francés, las riberas del río Guarapiche ó sea Caño Colorado, hasta su desembocadura en el mar.

11º Jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar, todo el Delta del Orinoco, y las riberas de este río, aguas arriba, hasta Soledad, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Cangrejos, que vigi-

lará todas las costas y desembocaduras de los caños del Delta del Orinoco comprendidos entre la boca del Macareo, y boca de Navíos.

2º Resguardo de Barrancas, el curso y ribera de todos los caños del Delta del Orinoco, desde la bifurcación de este río por el caño Picoa, hasta sus bocas.

3º Resguardo de Picoa, las riberas del caño Picoa, en su curso y confluencias con el Orinoco y ambas riberas de este río, desde dicho caño, aguas arriba, hasta la confluencia del río Conoroima.

4º Resguardo de Guayana la Vieja, desde el río Conoroima, ambas riberas del Orinoco aguas arriba, hasta la desembocadura del río Upata.

5º Resguardo de Puerto de Tablas, que vigilará desde el río Upata, ambas riberas del Orinoco, aguas arriba, hasta la isla Fajardo.

6º Resguardo de Soledad, la ribera izquierda del Orinoco, aguas abajo, hasta la isla Fajardo; y

7º Resguardo de Ciudad Bolívar, la ribera derecha del Orinoco aguas abajo, hasta la isla Fajardo.

12º Jurisdicción de la Aduana de Juan Griego, todas las costas de la Isla de Margarita y las islas inmediatas, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Juan Griego, que vigilará toda la costa norte de la isla, desde el Morro Roblador al occidente, hasta el Morro y cabo de la isla al oriente.

2º Resguardo de Pampatar, desde el Morro y Cabo de la isla hasta punta de Mosquitos; y

3º Resguardo de Coche, las costas de la isla de su nombre y las de Margarita, desde punta de Mosquitos, hasta Morro Roblador.

Art. 12. Los Resguardos de las jurisdicciones de las Aduanas tendrán las dotaciones señaladas en la Ley de Presupuesto.

De los Administradores de Aduana como Jefes de Resguardo

Art. 13. Son deberes de los Admini-



tradores de Aduanas como Jefes de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los Resguardos de su jurisdicción, colectiva é individualmente, todos los deberes que se les imponen por esta ley, por la de Régimen de Aduanas, y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, ó que se deriven de las disposiciones de éllas, y las instrucciones y órdenes que les comunique el Ministro de Hacienda.

2º Comunicar dichas leyes, decretos, resoluciones, órdenes é instrucciones á los Comandantes de Resguardo, y cuidar que éstos instruyan á los cabos, celadores, patrones y bogas, de las obligaciones y deberes que éllas les imponen, y de las penas á que están sujetos, si no las cumplen.

3º Dar instrucciones y órdenes á los Comandantes de Resguardo sobre la manera y puntos en que deba hacerse el servicio en los puertos habilitados y en los no habilitados de su jurisdicción.

4º Oír al Comandante del Resguardo respecto de las aptitudes de los cabos, celadores, patrones y bogas, eligiendo libremente á los más á propósito para desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que deban confiárseles.

5º Cuidar que se releven diariamente los cabos, celadores, patrones y bogas, nombrados de servicio en los puertos habilitados.

6º Relevar todos los Resguardos de la jurisdicción de cada Aduana, haciendo que los de barlovento pasen á sotavento y los del centro á las extremidades, y viceversa, á fin de que ninguno de ellos permanezca más de un mes en un mismo punto ni en otro inmediato.

7º Imponer á los cabos, celadores, patrones y bogas las penas de esta ley; aumentar, disminuir ó levantar las que impongan á aquéllos sus respectivos Comandantes, y hacer efectivas las unas y las otras, dando aviso en el acto de imponerlas ó ratificarlas al Ministerio de Hacienda, quien deberá trasmitirlo á la Sala de Examen de la

Contaduría General para los efectos del artículo 46.

8º Informar al Ministerio de Hacienda por lo menos anualmente, de los inconvenientes y deficiencias que se hayan notado en la ejecución de ésta y demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, indicando á la vez las reformas que deban hacerse para removerlos y perfeccionar este importante ramo del servicio público.

9º Formar la lista del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana respectiva, por las listas de revista que de ellos deben pasarle los Comandantes, de conformidad con el número 4º del artículo 16 de esta ley, y remitirla mensualmente al Ministerio de Hacienda, junto con las listas de revista referidas.

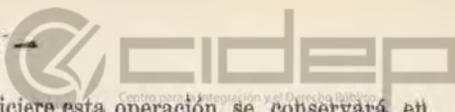
10. Llevar en folios separados y por orden de fechas, en un libro que se denominará "Libro del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana....." foliado y rubricado por la primera autoridad civil del lugar y con una diligencia puesta por la misma en su primer folio, en que se exprese el número de los que contiene el libro.

Relación de los Resguardos establecidos por la ley en la jurisdicción de la Aduana respectiva, expresando la dotación por clase, de cada resguardo, y los edificios, embarcaciones y enseres de que los haya provisto el Ejecutivo Nacional para el servicio ;

Relación nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas que constituyen la dotación general del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana, con expresión de las armas, correaje y municiones de que se le haya provisto para el servicio, y de las altas y bajas que ocurran en él ;

Relación nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas, que se nombren de servicio para cada uno de los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana, en cumplimiento del número 6º de este artículo, poniendo además en la relación del Resguardo respectivo, la lista nominal de los empleados destinados á cada uno, y las instrucciones que les comunique para el servicio ;

Relación de las faltas en que incurran los miembros del Resguardo y de las



penas que se les impongan, con todos sus pormenores; y

Relación del estado en que se encuentren las armas, correaje y municiones del Resguardo y los edificios, *embarcaciones y demás enseres, según la inspección que de todo debe hacerse al pasar la revista prescrita por el número 7º del artículo 19 de esta ley.*

De los Comandantes de Resguardo

Art. 14. En las Aduanas en que haya dos Comandantes, primero y segundo, el Administrador designará las funciones que toca desempeñar á cada uno.

Art. 15. En los Resguardos en que no haya Comandantes establecidos por esta ley, hará las veces de tal el cabo, celador ó patrón que designe el respectivo Administrador de Aduana.

Art. 16. Son deberes de los Comandantes de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan por los cabos, patrones, celadores y bogas de su dependencia, todos los deberes que se les imponen por esta ley, por la de Régimen de Aduanas y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2º Nombrar el servicio del Resguardo ó Resguardos de su dependencia, de conformidad con las órdenes é instrucciones que reciban del Administrador de Aduana.

3º Relevar diariamente en los puertos habilitados, á los cabos, celadores, patrones y bogas, que estén de guardia en tierra y de custodia á bordo; así como el personal de las rondas de mar y de tierra que deben respectivamente recorrer las aguas de cada puerto, y los puntos de la costa que medien entre los retenes inmediatos.

4º Sellar por sí mismos las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, al acto de pasarle la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, y romper personalmente los sellos para que los celadores de custodia á bordo puedan permitir la descarga. El sello con que se

hiciera esta operación se conservará en poder del Administrador de la Aduana.

5º Tomar nota, al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos á derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la *debida confrontación* al acto de romper dichos sellos, dando aviso de la diferencia que haya, al Administrador de la Aduana.

6º Formar la lista general del Resguardo ó Resguardos de su dependencia y remitirla por duplicado al Administrador de Aduana de su jurisdicción, en los primeros quince días de cada mes, comprobada con una de las dos listas de comisario que debe pasarles cada uno de los Resguardos, retenes y rondas, en cumplimiento del número 6º del artículo 19 de esta ley, dejando las otras listas de comisario en el archivo del Resguardo, para el caso de que sea necesario repetir el envío de la lista general.

7º Informar oportunamente al Administrador de Aduana de las novedades que ocurran en el Resguardo ó Resguardos de su dependencia.

8º Corregir las faltas en que incurran los cabos, celadores, patrones y bogas, con las penas establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de esta ley, dando parte al Administrador.

Art. 17. En cada Resguardo habrá un libro que se denominará "Libro del servicio del Resguardo de.....de la jurisdicción de la Aduana" foliado y rubricado, y con una diligencia puesta por el Administrador de Aduana en su primer folio, expresando el número de los que contiene el libro. En este libro se asentará por el Administrador respectivo, al acto de firmar dicha diligencia, la dotación legal del Resguardo por clases; y por los Comandantes, ó los que hagan sus veces, se asentará también en folios separados:

1º El personal que nombre de servicio periódicamente el Administrador de la Aduana;

2º El servicio que el Comandante, ó el que haga sus veces, nombre diariamente en su jurisdicción;

3º Las novedades que ocurran, inclusive las faltas en que incurran sus subalternos.



De los Resguardos en cada jurisdicción de Aduana

Art. 18. Los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas situarán retenes ó guardias en los puntos de la costa de la jurisdicción de cada uno, en que lo indique la facilidad del contrabando, y nombrarán rondas que recorran de día y de noche por tierra, ó por mar en la falúa, todos los puntos que medien entre dichos retenes ó guardias hasta sus límites con el primer Resguardo de la jurisdicción inmediata; y así, dándose la mano de Resguardo en Resguardo, se enlazará el servicio de una en otra jurisdicción de Aduana en el litoral y en las fronteras de la República.

Art. 19. Son deberes de los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas, además de los que les imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre la materia:

1º Cumplir las órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana por medio de los Comandantes de Resguardo, ó directamente de cualquiera de ambos Jefes, cuando á juicio de ellos así lo exija la brevedad del servicio que deba hacerse.

2º Observar constantemente todo lo que pasa en la extensión de costa que corresponda vigilar á cada uno, y al sospechar que se prepara la ejecución de un contrabando, lo avisarán en el acto á los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana á que pertenezca, y de las Aduanas limítrofes, para que por todas partes se redoble su celo y persecución.

3º Pedir auxilio á los Resguardos, guardias ó rondas inmediatas, cuantas veces sea necesario, para asegurar el buen éxito de las operaciones que se combinen en persecución de un contrabando, ó para custodiar buques, efectos, carruajes, bestias etc., y hombres aprehendidos en virtud de esta ley; y concurrir por mar ó por tierra al punto, día y hora que designe el Resguardo, guardia ó ronda que pida el auxilio, sea cual fuere su jurisdicción, dando parte á sus respectivos Jefes, y dejando cubierto el punto á que están destinados.

4º Ceñirse estrictamente al procedi-

miento establecido en esta ley, cuando hayan de aprehender contrabandistas y sus cómplices, buques ó embarcaciones, mercancías extranjeras ó producciones nacionales en costas ó en casas ó chozas de poblados ó despoblados; ó bestias, carruajes y demás enseres de que se hayan servido ó se sirvan los contrabandistas.

5º No malgastar los pertrechos, y conservar sin más deterioro que el del buen uso, las armas, correajes, embarcaciones y demás enseres de que los provea para el servicio el Ejecutivo Nacional.

6º Pasar revista de comisario por triplicado, del 1º al 8 de cada mes, ante la primera autoridad política en presencia del Administrador, en los puertos; y en la costa, ante la primera autoridad política ó civil en que se encuentre el Resguardo, retén, guardia ó ronda que deba pasarla; y si no la hubiere, ante la del punto más cercano. Los que se encuentren en este caso, remitirán al respectivo Comandante dos listas de revista, inmediatamente después de haberla pasado.

§ único. La forma de esta lista es la siguiente:

Resguardo de.....

Retén, guardia ó ronda del Resguardo de

Lista para pasar revista de comisario el día de la fecha.

| Clases | Nombres | Sueldos | Destino | Novedades |
|--------|---------|---------|---------|-----------|
| | | | | |

Puerto de.....á.....

El Jefe del Resguardo, Retén, Guardia ó Ronda,

N. N.

Pasó revista ante mf.

La fecha.

El Jefe Civil ó Juez,

N. N.



7º Pasar revista de armas, municiones y demás enseres del servicio, mensualmente, y cuantas veces lo ordene el Administrador de Aduana ó el Comandante respectivo, ante cualquiera de ambos Jefes ó la persona que designe el Administrador.

Art. 20. Cuando los Resguardos, retenes, guardias ó rondas, no puedan auxiliarse mutuamente, por la distancia á que se encuentren, ó por el reducido personal que tengan disponible, pedirán auxilio á la autoridad política, civil ó militar más cercana, indicando á ésta el número de hombres de que debe constar dicho auxilio, y el punto, día y hora á que debe concurrir.

Art. 21. Cuando se reúnan dos ó más Resguardos, retenes, guardias ó rondas y no se encuentre presente un Comandante de Resguardo, será Jefe de todos ellos el Jefe de la jurisdicción en que se encuentren ó vayan á obrar.

Art. 22. Los auxilios que presten las autoridades civiles, políticas ó militares y las particulares espontáneamente, estarán á las órdenes del Jefe del Resguardo, retén, guardia ó ronda que los haya pedido.

Art. 23. Ningún empleado del Resguardo podrá ser destinado, ni por los Administradores de Aduana, ni por los Comandantes respectivos, á desempeñar otras funciones que no sean las que se prescriben por esta ley.

De los Resguardos en los puertos habilitados

Art. 24. Son deberes especiales de los Resguardos en los puertos habilitados:

1º Hacer el servicio de guardia en los puertos, y de custodia á bordo, y todos los demás para que los nombren ó comisionen los Administradores de Aduana ó los Comandantes respectivos.

2º No abandonar bajo ningún motivo ni pretexto, el punto ó buque en que estén de guardia ó custodia, sin ser sustituidos ó relevados por otros miembros del Resguardo, dando parte al Jefe inmediato.

3º Cuidar de que todo lo que se

desembarque sea conducido á la Aduana, inclusive los equipajes.

4º Retener y custodiar en el lugar en que se encuentren, dando aviso al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo;

Todo lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando ó se conduzca para desembarcar, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados siu permiso de los Jefes de la Aduana; y si después de desembarcado ha sido conducido á alguna casa, almacén ú otro lugar en tierra, ó á la Aduana misma, lo avisarán en el acto á los Jefes de ella;

Todo lo que se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse, por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador ó Interventor de la Aduana, puesto al pie del manifiesto respectivo;

Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados, de noche ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho de las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los dos casos anteriores.

Art. 25. Son deberes de los celadores de custodia á bordo:

1º No permitir la descarga de un buque procedente del extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, sin permiso escrito del Comandante del Resguardo, y sin que vaya él mismo á romper los sellos puestos á las escotillas del buque, al acto de la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, cuidando de que éstos se conserven intactos y de que no sean rotos por ninguna otra persona;

2º Pasar nota por duplicado de los bultos que se trasbordan del buque á cada canoa ó alijo, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, pasar



diariamente al concluirse el trabajo, una nota general por duplicado de los bultos que se hayan descargado, con las mismas especificaciones y clasificaciones:

3º No permitir que se reciba á bordo á ninguna persona que no sea del roll del buque, sin permiso de la Aduana, y dar siempre parte á ella de los que vayan ;

4º No permitir que se desembarquen artículos de la lista de rancho, ni de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque, sin permiso escrito de la Aduana en que se exprese lo que deba desembarcarse ; y

5º No permitir la carga de un buque con destino al extranjero, sin permiso escrito de la Aduana.

Art. 26. Son deberes de los cabos y celadores de guardia en el muelle ú otros puntos destinados para la descarga :

1º Confrontar las papeletas duplicadas que pasen los celadores de custodia á bordo de los buques procedentes del extranjero, con los bultos que conduzca cada canoa ó alijo, y pasarla con la nota de conforme, ó con las novedades que ocurran, una al Comandante del Resguardo y la otra al Administrador ; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, llevar una nota general por duplicado, de los bultos que se descarguen de cada buque, con las mismas especificaciones y clasificaciones del caso 2º del artículo 25, y pasarlas al Administrador de la Aduana y al Comandante del Resguardo respectivamente, cada vez que, en el día, el buque suspenda la descarga :

2º No permitir que un buque cargue ni descargue efectos de cabotaje, sin permiso escrito de la Aduana.

3º Confrontar los bultos que se conduzcan al muelle para embarcarse de cabotaje, con los manifiestos de los cargadores que les pase la Comandancia del Resguardo, y permitir el embarque de ellos, si resultaren conformes, ó de lo contrario, impedirlo dando parte en el acto á los Jefes de la Aduana. En el primer caso, pondrán en los manifiestos la nota de "embarcados," con la firma al pie, y los

devolverán á la Comandancia del Resguardo ; y

4º Confrontar los bultos que se desembarquen de un buque cargado de efectos de cabotaje, con las guías del cargamento que les pasen los Jefes de la Aduana, y cuidar de que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó al punto que designe el Administrador dando parte de las diferencias que note.

Art. 27. Los cabos y celadores, y los patrones y bogas nombrados de guardia, sin servicio determinado, permanecerán en la Aduana y en el cuartel del Resguardo respectivamente, y los que tengan servicio determinado, luego que se concluyan los trabajos del día, se incorporarán á aquellos para custodiar la Aduana, vigilar el muelle y las costas del puerto, y atender á lo que ocurra hasta que sean relevados, sin que por ningún motivo puedan alejarse del local correspondiente sin permiso del Jefe inmediato.

De los Resguardos en puntos de la costa no habilitados

Art. 28. Son deberes de los Resguardos en los puntos de la costa no habilitados, además de los que se les imponen bajo el epígrafe "De los Resguardos en cada jurisdicción de la Aduana,"

1º No abandonar el punto ó buque en que se les coloque de guardia ó custodia, colectiva ó individualmente, sino por fuerza mayor ó una grave y comprobada enfermedad, dando en el acto parte en cuerpo ó en persona, según el caso, al Jefe que haya nombrado el servicio :

2º Visitar todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad ó porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, ó navegando cerca de ésta, y todos los sospechosos ó sospechados de contrabandistas que naveguen por las aguas de Venezuela, para apresarlos siempre que estén cómplices en alguno de los casos previstos en la presente ley ; y al efecto exigirán del Capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación y los documentos que comprueben la procedencia y destino



del buque y la clase de carga que conduce:

3º Aprehender, observando el procedimiento establecido en esta ley, todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad, porte y procedencia, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que en lastre, con carga ó en avería, se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, como rada, bahía, ensenada, isla desierta, río, lago, caño, etc., sin permiso escrito de la respectiva Aduana.

§ primero. Se exceptúan los buques que procediendo del extranjero se encuentren fondeados en ríos, caños ó lagos, por falta de viento ó otras causas peculiares á esta clase de navegación, siempre que lleven á bordo la correspondiente custodia de celadores del respectivo Resguardo; y cuando protedan de puertos de la República, si van despachados por la Aduana de la procedencia con los documentos expresados en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo siguiente.

§ segundo. También se exceptúan las embarcaciones menores que, haciendo el comercio costanero, se encuentren fondeadas en puntos de la costa, caño, río ó lago, que estén en el rumbo de su destino, si van despachadas del puerto de la procedencia con los documentos expresados en los números 8º y 9º del artículo siguiente.

Art. 29. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el citado procedimiento, todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que se encuentre navegando en las aguas de Venezuela ó en sus lagos, ríos ó caños, en cualquiera de los casos siguientes:

1º En lastre ó con carga, en rumbo extraviado del derrotero de su destino;

2º Que haya hecho viaje del extranjero á un punto de la costa no habilitado;

3º Que haya hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier punto del extranjero, sin haber sido despachado legalmente;

4º Que conduzca efectos extranjeros

de un punto de la costa no habilitado, cualquiera que sea el punto á que vayan destinados;

5º Que conduzca efectos extranjeros con la guía general del cargamento, ó sin ella, de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, con destino á otros que no sean aquellos para los cuales puedan respectivamente guiar de cabotaje, según el artículo 5º de la ley XIV de este Código;

6º Que conduzca efectos extranjeros de un puerto á otro habilitado, sin llevar la guía general del cargamento, expedida por la Aduana de la procedencia, en la forma prescrita en el artículo 13 de la ley de Cabotaje;

7º Que conduzca de un puerto á otro habilitado, frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercancía extranjera, y de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, mercancías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, de conformidad con la excepción 1ª del artículo 24 de la ley de Cabotaje;

8º Que conduzca de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, conforme á la excepción 2ª del artículo 24 de la ley de Cabotaje; y

9º Que conduzca de un punto á otro de la costa no habilitado, ó á un puerto habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar la certificación ó la papeleta, expresando la cantidad, clase, peso y valor de dichas producciones, el nombre del remitente y el de la persona á quien se remiten, expedida la primera por el Resguardo y á falta de éste por el Juez local; y la segunda, cuando no haya Resguardo ni Juez, por los dueños de las haciendas ó por sus mayordomos.

Art. 30. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando, y lo que se encuentre embarcado ó preparado



para embarcarse de contrabando, en cualquiera de los casos siguientes :

1º Trasbordado ó que se esté trasbordando de un buque á otro, ó á canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones ;

2º Oculto ó visible en las costas, caminos, despoblados ó islas desiertas ;

3º Oculto, depositado, ó de cualquiera otra manera, en almacenes, casas ó ranchos, de poblados ó despoblados ; y

4º Transportándose por hombres ó en bestias, carruajes, embarcaciones ú otros alijos, por cualquier vía, bien sea costa, camino, vereda, mar, lago, río ó caño.

Art. 31. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, todos los efectos extranjeros y la sal que sean sospechosos de contrabando, por hallarse en una localidad inmediata á las bahías, ensenadas, ríos, ó puertos no habilitados.

Art. 32. Es asimismo deber del Resguardo aprehender, observando el referido procedimiento :

1º Al dueño ó dueños del contrabando ;

2º Al Capitán y la tripulación del buque que lo haya cargado y sus pasajeros ;

3º A todas las personas que hayan tomado parte en trasbordarlo, desembarcarlo ó embarcarlo, y en acarrearlo, transportarlo, depositarlo ú ocultarlo, en poblados ó despoblados ;

4º A todos los dueños y huéspedes de las casas ó chozas de poblados ó despoblados que lo hayan recibido ;

5º Todos los botes, canoas ú otras embarcaciones ó alijos, y las bestias, carruajes y enseres de que se hayan servido los contrabandistas para desembarcar, embarcar, trasbordar, acarrear y transportar el contrabando.

Art. 33. Es también deber del Resguardo aprehender con las formalidades establecidas en este mismo artículo, todo lo que se haya descargado, se esté descargando ó se descargue de un buque en avería, en cualquier puerto no habilitado, ó punto de la costa, prestando al buque los auxilios necesarios para

salvarlo, hasta ayndar á descargarlo, si el peligro en que se encuentra es tan inminente que lo exija así, dando parte al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo inmediato y á la Autoridad civil ó política más cercana. Si descargado el buque, en todo ó en parte, pudiere repararse la avería, hecha la reparación, se embarcará en él todo lo que se hubiere descargado, y se conducirá, con la custodia y precauciones necesarias, á la Aduana del puerto habilitado inmediato, para donde, á juicio del Capitán, pueda el buque navegar sin riesgo. Si no pudiere repararse la avería, ó al capitán no conviniera hacerse á la vela por temor de naufragar, se cuidará del buque ; y las mercaderías y efectos descargados se depositarán en la casa ó choza más cercana, previo permiso del dueño de ella ; y á falta de casa ó choza, serán colocados en el lugar de la costa más á propósito para que nada se extravíe ni deteriore, y custodiados por el Resguardo en unión del Capitán y la tripulación del buque, hasta recibir órdenes del Administrador de Aduana, ó de la autoridad respectiva.

Art. 34. El Resguardo del Castillo de San Carlos y el de Cangrejos, respectivamente, deberán poner á bordo de cada buque procedente del extranjero que vaya para Maracaibo ó Ciudad Bolívar, dos celadores de custodia para que impidan toda operación de embarque ó desembarque y que fondee en el tránsito sin necesidad. Los de Cangrejos se relevarán en el Resguardo de Barrancas, y los de San Carlos en Maracaibo.

Del procedimiento

Art. 35. Los Resguardos aprehenderán á los individuos, buques, efectos del extranjero, sal y otras producciones y frutos del país, embarcaciones y otros alijos, bestias, carruajes y enseres que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los artículos 28 á 32 de esta ley ; y en el término de la distancia los pondrán á disposición del Juez del lugar más inmediato, y á falta de éste, á la de la autoridad política de cualquier categoría que sea, la cual tomará conocimiento del asunto hasta asegurar



todos los objetos que sean materia del procedimiento, y las declaraciones que se señalen á los delincuentes; hecho lo cual, pasará lo obrado al Juez competente para la continuación del sumario.

§ 1º Estas facultades atribuidas especialmente á los Resguardos, se hacen extensivas á todo ciudadano, hasta entregar al Resguardo correspondiente los objetos que hayan aprehendido.

§ 2º A falta de Juez ó de la autoridad política, bien por la distancia del lugar en que residan ó por cualquier otro motivo, el Jefe de Resguardo, retén ó ronda, que haga la aprehensión y los particulares en su caso, abrirán la información sumaria prescrita por el artículo anterior, y asegurado todo, efectos, buques, embarcaciones, individuos etc. lo pondrán á disposición del Juez del lugar más inmediato, para que concluya dicha información y la pase al Juez competente.

Art. 36. Si los contrabandistas resistieren en tierra, ó á bordo, el Resguardo tiene el deber de reducirlos por la fuerza y aprehenderlos junto con los efectos que defiendan. Si éste fuere rechazado, ó no tuviere la fuerza suficiente para reducir á aquéllos, pedirá los auxilios prevenidos en el número 3º del artículo 19 de esta ley, situándose, mientras estos llegan, en punto en que puedan observar las operaciones que pongan en práctica los contrabandistas para escaparse y salvar el contrabando. Recibidos los auxilios, el Resguardo les intimará que se rindan, y si se resistieren, los someterá á viva fuerza, persiguiéndolos si se retirán, hasta aprehenderlos, dejando previamente asegurado el contrabando.

Art. 37. Siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos de los artículos 28, 29, 30 y 32 de esta ley, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, al acto de pasarle la visita exigirá del Capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación y demás papeles del buque, y después que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulación en caso de resistencia, intimará al Capitán la

orden de aprehensión del buque y todas las personas que estén á su bordo, para ponerlos á disposición de la autoridad más cercana; y si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegación y demás papeles del buque, los conducirá á tierra, donde deberá cuidarlos con esmero para que no se pierdan ni deterioren. Desde allí intimará al Capitán, por medio de los cabos ó celadores del Resguardo, la orden de dirigirse con el buque al puerto más inmediato, á ponerlo á disposición de la autoridad competente. Sometido el Capitán á esta orden, y puesto en marcha para el puerto indicado, el Jefe del Resguardo conducirá al mismo puerto por tierra, ó por mar en la falúa, la patente de navegación y los demás papeles del buque, y los entregará al Juez ó autoridad respectiva.

§ 1º Si el Capitán resistiere el cumplimiento de esta orden, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, conservará en su poder la patente de navegación y demás papeles, para que el buque no pueda hacerse al mar, y procederá sin pérdida de tiempo, como se dispone en el artículo anterior.

Si el Capitán rechazare la visita que quiera pasarle el Resguardo; ó si consintiendo en ella, se negare á entregar la patente de navegación y demás papeles del buque; ó si después de haberlos entregado no consintiere que los lleven á tierra, será reputado, por este solo hecho, como contrabandista, y deberá ser apresado dentro de las aguas de la República donde se encuentre, para lo cual el Resguardo sin pérdida de instante, inmediatamente después del hecho, dará aviso de él á la Autoridad más cercana, para que ésta lo comuniqué á las demás y al Ministerio de Hacienda.

Art. 38. Si de las declaraciones verbales rendidas por personas aprehendidas, ó por denuncia de personas fidedignas, ó por cualquiera otro motivo justificado, se supiere ó sospechase que en una ó más casas, bohíos ó chozas, de poblado ó despoblado, se han escondido ó depositado bajo cualquier forma, efectos del contrabando, el Jefe del Resguardo, retén, ó ronda, y los particulares en su caso, exigirán de sus respectivos dueños la entrega de todo lo que en ellos hubieren recibido, y pe-



misó para registrar toda la casa ó choza. Si los respectivos dueños no convinieren en el allanamiento, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, hará custodiar debidamente, de día y de noche, cada casa ó choza por fuera; y en el mismo acto dará parte á la autoridad civil ó política más cercana para que, constituida en el lugar, proceda á hacer el allanamiento, de conformidad con la ley de comiso, examinando mientras tanto todo lo que se saque de ellas, para retener los efectos que puedan pertenecer al contrabando.

De las penas

Art. 39. Los Resguardos, ó los individuos de su dotación, que dejen de pasar la revista de comisario prescrita en el número 6º del artículo 19 de esta ley, no tienen derecho á sueldo, ni colectiva ni individualmente, á menos que comprueben haber estado ocupados en una operación extraordinaria y dilatada.

Art. 40. Serán repuestos ó reparados por cuenta del responsable, bien sea un Resguardo ó un miembro de él, las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres de que se les provea para el servicio, que se pierdan ó deterioren por descuido ó negligencia; y si se justificare que la falta proviene de uso ilícito, á más de reponerlos, serán los responsables destituidos de sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Art. 41. La negligencia de los cabos y celadores, patrones y bogas, en el ejercicio de los deberes que se les imponen por esta ley, los hará incurrir en multas de veinticinco á cien bolívares; y los que incurrieren dentro de un año, por tres veces en esta pena, serán destituidos de sus destinos.

Art. 42. Los Resguardos que no se auxilién mutuamente, sin causa legítima, en el caso del número 3º del artículo 19 de esta ley, serán destituidos de sus destinos.

Art. 43. La complicidad de los empleados del Resguardo con cualquier defraudador de las Rentas Nacionales, los hará incurrir en la pena de deposición del empleo, y de seis meses á cinco años de presidio, si no se les probare que han reportado utilidad del

fraude. Cuando reporten utilidad, ó fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio, é inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 44. Las autoridades políticas, civiles ó militares, que no presten oportunamente los auxilios que les exijan los Resguardos, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 49 de la ley de comiso.

Art. 45. Los Administradores de Aduana y los Comandantes de Resguardo son responsables de las faltas en que incurran los Resguardos de su dependencia ó los individuos de su dotación, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Art. 46. Los Administradores de Aduana son responsables de los sueldos que paguen á los Resguardos, colectiva é individualmente, sin la correspondiente lista de revista; y de las multas que se impongan á los mismos y del valor de la reposición ó reparación de las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres cuando se les condene á ello, y no las hagan efectivas, descontando el importe de ambas cosas de los primeros sueldos que devenguen los responsables.

De las recompensas

Art. 47. Al que aprehenda un contrabando, bien sea un Resguardo, ó un individuo de su dotación ó un particular sin que otro lo haya denunciado, le corresponden íntegramente, según la ley de Comiso, todos los objetos aprehendidos, es decir: los efectos; el buque con todos sus enseres, aparejos y cargamento; las embarcaciones ó alijos; las bestias, carruajes y demás útiles de que se hayan servido los contrabandistas, en los casos en que deban ser decomisados según la ley; y además, los derechos excedentes á los arancelarios en los casos en que la misma ley condena á los contraventores á pagarlos dobles ó triples, á más de perder las mercancías.

§ único. Cuando haya sido aprehendido por denuncia ó por orden de los Jefes de la Aduana, ó de los Coman-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
dantes de Resguardo, se dividirá con arreglo á la ley de Comiso, por mitad entre denunciante y aprehensores, ó partes iguales entre los aprehensores y Jefes de Aduana y Comandantes de Resguardo, según los casos respectivamente. Corresponde también á los denunciante el monto de las multas que se impongan á los convencidos de haber hecho contrabando, cuando éste no haya sido aprehendido.

Art. 48. Los miembros del Resguardo tienen derecho al goce de la pensión de inválido, en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas en el decreto de 20 de febrero de 1873 para el Ejército.

CAPÍTULO III

DEL RESGUARDO MARÍTIMO

Art. 49. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para organizar este Resguardo, según las necesidades del servicio y los recursos del Tesoro.

LEY XXXV

INSPECTORES DE HACIENDA

Art. 1º El Ejecutivo Nacional nombrará uno ó dos Inspectores de Hacienda que visiten constantemente las Aduanas y las oficinas nacionales de pago que designe el Ministro del ramo, y los lugares de la costa por donde haya fundados motivos para creer que se introduzcan ó se exporten efectos de contrabando.

Art. 2º Son funciones de los Inspectores de Hacienda:

1º Exigir, sin previo aviso, las llaves de la caja y todos los libros y documentos de la oficina que visiten.

2º Pasar tanteo, examinándolo todo minuciosamente, para conocer si las cuentas están con el día; si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, y si se cobran los derechos con toda exactitud y regularidad.

3º Pasar á los Almacenes de Aduana y examinar los libros que deban llevar sus empleados, y el orden con que se verifica el despacho.

4º Presenciar cuando lo crean con-

veniente, el reconocimiento de los cargamentos que vayan á despacharse, y despachar por sí mismos uno ó más manifiestos, practicando todas las operaciones que la ley comete á los Administradores é Interventores de Aduana.

5º Examinar cuidadosamente los negociados que estén á cargo de cada uno de los dependientes de la oficina, advirtiéndolo al Jefe respectivo las faltas ó defectos que note, para que ponga inmediato remedio.

6º Examinar si los libros de la Comandancia del Resguardo se llevan en orden y con arreglo á la ley.

7º Examinar si en los Resguardos de las jurisdicciones de Aduanas se observan todas las disposiciones de la ley XXXIV de este Código.

8º Examinar todas las circunstancias locales de los puertos, el estado de los edificios de Aduana, y los inconvenientes ó facilidades que aquellos presentan para recibir los cargamentos, informando al Ministerio de Hacienda de las mejoras que deban adoptarse.

9º Llevar un diario para anotar todas sus operaciones y lo que observen en cada puerto, con la separación de lo concerniente á la vista de cada oficina, y pasar copia de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Los Inspectores de Hacienda representan al Ministro del Ramo en el desempeño de las funciones de su cargo, y pueden por consiguiente:

1º Remover de sus puéstop á los empleados de Hacienda, cuando la gravedad de la falta amerite este procedimiento, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediata al Gobierno.

2º Verificar la vista ocular de los libros, facturas y conocimientos que correspondan á cualquiera persona ó casa mercantil de quien haya fundados indicios de que defrauda al Fisco por medio del comercio clandestino.

3º Remitir al puerto de La Guaira, como lo dispone la ley XX de este Código, todo buque que se ocupe de hacer el contrabando, debiendo efectuarlo con la custodia necesaria y junto con la justificación que promueva sobre el hecho, para seguirle el correspondiente juicio.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 4° Los Inspectores de Hacienda comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, todas las faltas que observen, las circunstancias que dan origen á éstas, y todo lo que pueda redundar en perjuicio de la Nación, ó convenir al mejor servicio fiscal.

Art. 5° Todos los empleados nacionales prestarán á los Inspectores su cooperación cada vez que la exijan para el cumplimiento de las atribuciones que esta ley les confiere.

Art. 6° El sueldo de los Inspectores lo fijará el Ejecutivo Nacional con arreglo á la extensión del radio en que hayan de ejercer sus funciones y á los gastos de transporte que les ocasione el desempeño de su encargo.

LEY XXXVI

ORGÁNICA DE LA CALETA

Art. 1° El gremio de caleteros en cada puerto forma un cuerpo que se denominará "Caleta de la Aduana" de (tal punto), de la cual depende directamente en todo lo relativo al trabajo de carga y descarga de los buques surtos en la rada, y se dividirá en cuadrillas cuyo número fijará el Administrador de cada Aduana.

Art. 2° La caleta de cada Aduana tendrá por Jefes inmediatos á los Comandantes del respectivo Resguardo.

§ único. Se exceptúan las de La Guaira y Puerto Cabello que tendrán dos Jefes, primero y segundo, nombrados por el Gobierno y la de Maracaibo que tendrá un Jefe y un Liquidador Cajero también nombrados por el Gobierno.

Art. 3° Las cuadrillas serán mandadas por dos capataces, primero y segundo, sin que gocen de sueldo, y los cuales serán nombrados por el Administrador de la Aduana, á propuesta de los Jefes del gremio.

Art. 4° Son deberes y atribuciones de los Jefes de la caleta:

1° Conservar el orden, disciplina y regularidad en los trabajos del gremio, conforme á la presente ley.

2° Proponer al Administrador de Aduana los capataces de cuadrilla.

3° Corregir con ajuencia del Administrador, las faltas en que incurran los trabajadores, imponiéndoles multas ó arrestos leves, sin que pasen las unas de cinco bolívares, que se destinarán á beneficio de las Rentas Municipales, ni los otros de veinticuatro horas. Las faltas repetidas, ó una conducta notoriamente reprehensible, ameritarán la expulsión del gremio.

4° Impedir toda confusión entre las cuadrillas, pues cada una debe trabajar por separado.

5° Llevar un registro en que aparezcan todas las individualidades del gremio, por cuadrillas numeradas, y pasar copia de él al Administrador y advertirle de las bajas que ocurran.

6° Llamar, aún en días feriados, la cuadrilla ó cuadrillas que estén comprometidas en la carga y descarga de vapores, ó de cualquiera otro buque, según lo reclame la Aduana. El caletero que sin causa justificada se niegue á estos trabajos extraordinarios, será indefectiblemente dado de baja en la cuadrilla á que pertenezca.

7° Cumplir las leyes fiscales en lo que se relacione con su empleo.

8° Ejercer las funciones de que están investidos los comisarios de policía.

Art. 5° Son deberes de los capataces de cuadrillas:

1° Entregar á los Jefes del gremio la lista del personal de sus cuadrillas, y darles cuenta oportuna de las bajas que en éllas ocurran.

2° Entenderse directamente con las casas de comercio donde haya de trabajar la cuadrilla, y anotar en un libro ó cuaderno los frutos y mercancías de cuyo acarreo se hagan cargo.

3° Llevar la cuenta del trabajo en toda la semana, á fin de que el sábado se divida el producto del acarreo conforme á la tarifa, entre los Jefes, capataces y peones de la cuadrilla, por partes iguales.

4° Hacer llevar á sus peones una di-
visa en el sombrero con esta inscripción "Cuadrilla número (tal)."

5° Llenar cumplidamente los compromisos contraídos con las casas de comercio.



6° Obedecer las disposiciones que dicten los jefes del gremio para la regularidad de los trabajos.

7° Presentarse con sus peones en la Aduana ó en la Comandancia del Resguardo, cuando sean convocados para asuntos del servicio público.

Art. 6° Para ser capataz se requiere saber leer y escribir, á más de la reputación de hombre honrado y conocedor del trabajo.

Art. 7° Los capataces son responsables, solidariamente con sus peones, de los bultos y demás valores de que se hagan cargo, y responden también del orden y moralidad que á todo trance debe conservarse en las cuadrillas.

Art. 8° Los peones están obligados:

1° A concurrir al trabajo á las horas señaladas y á llenar todos sus compromisos con los capataces.

2° A llevar la divisa ó insignia que se indica en el caso 4° del artículo 5°, siempre que se esté trabajando.

3° A observar una conducta regular que los haga dignos de pertenecer al gremio.

Art. 9° La Aduana fijará las reglas para el acarreo de artículos de cabotaje y pacotilla, procurando ajustarse á la presente ley, á fin de que los trabajadores estén organizados en cuadrillas con sus capataces á la cabeza.

Art. 10. Todos los individuos de la caleta recibirán del Administrador de Aduana una boleta que acredite hallarse alistados en el gremio.

Art. 11. Cualquier persona que desee trabajar accidentalmente en los muelles, lo manifestará á los Jefes de la caleta para el correspondiente permiso; pero si quisiere continuar en el oficio de caletero, tendrá que alistarse en la cuadrilla que le convenga, para que de este modo pueda formar parte del gremio.

Art. 12. No consentirán los Agentes de policía ni los Jefes de la caleta, personas ociosas en los muelles, ó que pretendan trabajar por su propia cuenta sin ser caleteros afiliados, ó sin haber obtenido el permiso de que trata el artículo anterior.

Art. 13. Cuando aparezca en los mue-

lles algún individuo con frutos, mercancías y equipajes, sin que ninguno de los capataces sepa qué casa se los haya entregado, será detenido para que en el acto se abra la correspondiente averiguación; y si ue élla resultare prueba ó vehemente sospecha de hurto, el Juez del lugar conocerá de la causa conforme á las leyes.

Art. 14. Los Comandantes del Resguardo pasarán revista á la caleta, del 1° al 5 de cada mes, teniendo á la vista para ese acto el registro de que trata el artículo 4° de esta ley.

Art. 15. Los Jefes de la Aduana, de acuerdo con el comercio, establecerán la tarifa por la cual deba regirse la caleta en el cobro del acarreo.

Art. 16. La caleta formará un cuerpo miliciano, que la Aduana pondrá á disposición de la autoridad civil cuando para ello reciba orden del Gobierno. En este caso la plana mayor y oficialidad del cuerpo la formaran los Jefes de la Aduana, de acuerdo con los de la caleta.

Art. 17. La caleta está en el deber de prestar todo auxilio al Resguardo cuando los Comandantes de éste ó la Aduana lo reclamen.

Art. 18. Los Jefes de la caleta de La Guaira gozarán cada uno del sueldo de ochenta bolívares al mes.

LEY XXXVII

REGLAMENTARIA DE LA CONTABILIDAD FISCAL

CAPÍTULO I

MOTIVOS DE ESTA CONTABILIDAD

Art. 1° Son motivos de esta contabilidad:

1° Evitar los abusos de los malos Administradores.

2° El deber de dar cuenta á los Representantes de la Nación de cuanto interese á la Hacienda de élla.

3° La necesidad de reunir datos para la perfección de las contribuciones, y para la disminución de los gastos.



CAPÍTULO II

OBJETOS DE LA MISMA CONTABILIDAD

Art. 2° Los objetos de esta contabilidad, son :

1° La incorporación de todos los ingresos, ó sea del producto de las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuestos creados por las leyes, de conformidad con la constitución de la República.

2° La incorporación de todos los egresos, ó sean pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro de la Nación; y en general, de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la ley de Presupuestos que vota anualmente el Congreso.

3° La incorporación de algunas operaciones eventuales por cuenta ó cargo del Tesoro, como depósitos, empréstitos, traslación de caudales ó créditos; y de las cantidades que se queden debiendo por cualquier respecto.

4° Y finalmente, de todos los valores en metálico, pagarés, libranzas, ó vales, parques, propiedades y demás objetos que pertenezcan á la Nación.

CAPÍTULO III

SIGNIFICADO DE ALGUNOS VOCABLOS

Art. 3° Para la debida inteligencia en la práctica de dicha contabilidad, se determinan á continuación los significados de los vocablos más usuales en esta materia.

Cargar, adeudar, debitar.

Exponer alguna cantidad en el Debe de un ramo ó cuenta.

Descargar, acreditar, abonar.

Exponer alguna cantidad en el Haber, de algún ramo ó cuenta.

Saldar, balancear.

Poner en la columna que presenta una suma menor, sea en el Debe ó el Haber, lo que falte para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo, balance.

Es la partida ó cantidad que se pone

en la columna de menor importancia, para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo favorable.

Lo es para un ramo ó cuenta, aquella cantidad que se coloca en el Debe para igualar el Haber.

Saldo adverso.

Lo es para un ramo ó cuenta, la cantidad que se pone en el Haber para igualar el Debe de la misma cuenta.

Advertencia.—Los saldos que son favorables para los ramos ó cuentas, son adversos para los Tesoreros y Administradores, y viceversa, los saldos que son adversos para los ramos ó cuentas, son favorables para esos empleados.

Saldar, cancelar, amortizar.

Cuando se refiere á otras oficinas ó cuentas, es pasar los saldos de los ramos de estas otras oficinas ó cuentas.

Traspaso de crédito.

Es la operación que se practica en virtud de orden del Ministerio de Hacienda, saldando una oficina los créditos que tenga y abonándolos á otra donde deban revivirse y pagarse; y cargándose ésta á aquella, con abono á los interesados.

Radicar

Es anotar en un registro, la orden del Ministerio de Hacienda en que se manda á una oficina que pague los sueldos, pensiones ó acreencias de alguna persona.

Liquidar

Es aclarar, arreglar alguna cuenta ó sus cargos ó abonos, para conocer el saldo.

Liquidación

Es la cuenta que se forma demostrando con la debida separación, los cargos y abonos para conocer el saldo ó balance que resulte



Glosar

Poner notas ó reparos en alguna cuenta.

Pases

Así se llaman las operaciones de trasladar del Manual al Mayor, los cargos y abonos que constan en aquel libro

Contra-Partidas

Son las partidas que se ponen para corregir algunas equivocaciones y se establecen en sentido inverso de las partidas que se van á enmendar; y después, seguidamente, se acostumbra poner la partida como debe ser; pero no se usará de este recurso sino del que se determina en el número 7º, del artículo 6º, del capítulo VI de esta ley.

Fijar folios.

Se entiende el acto de poner en el Manual los folios en que están las cuentas del Mayor; y en éste los folios á que se refieren las partidas de aquel libro.

Cortar cuentas.

Es levantar un estado de los ramos de los libros Mayor y de Existencias, para conocer el movimiento de cada ramo, y su saldo favorable ó adverso; y esto debe practicarse cuando en el curso de algún semestre se cambie el jefe principal de la oficina.

Corte

Se llama así la operación á que se refiere el artículo anterior.

Cerrar la cuenta

Significa saldar todos los ramos y cuentas conforme á las reglas establecidas, de modo que cada saldo tenga definitivamente el destino ó aplicación que corresponda, cuyas operaciones se efectúan cuando termina el semestre de la cuenta.

Finiquitar

Dar por terminada alguna cuenta, y

el documento con que esto se comprueba se llama Finiquito.

Movimiento

En los ramos ó cuentas, significa el ingreso y egreso que han tenido.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS CARDINALES

Art. 4º Según el sistema establecido y observado en las oficinas de Hacienda Nacional,

1º Los cargos y abonos que se hagan en cada partida del Manual deben ser de una misma importancia.

2º No hay deudor sin acreedor ni acreedor sin deudor.

3º Puede haber un deudor para varios acreedores, ó varios deudores para un acreedor y á un diversos deudores para diversos acreedores.

4º El individuo ó ramo que recibe, Debe; y el que entrega tiene que Haber, sea por sí ó á nombre de su representante.

5º El libro Mayor no debe comprender sino los ramos de Producto, los de Gastos, los de Traslación de Caudales, Traspasos y los que representen Créditos contra la Nación, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores del Presupuesto, etc.

6º Los ramos de entradas y salidas de especies con un valor determinado, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., etc., no deben inscribirse en el libro Mayor, sino en el de Existencias, lo mismo que en cualquier otro ramo de Deudores en general.

7º Los Débitos del libro Mayor, obran en favor del empleado Administrador, y los Haberes, en contra del mismo; mientras que en los ramos del libro de Existencias, los Débitos de éstos constituyen el cargo de ese empleado, y los Haberes, su abono.

8º El total de los Débitos en el libro Mayor no puede exceder del total de los Haberes; y en el libro de Existencias el total de éstos, no ha de exceder del de sus Débitos.

9º Unidas las sumas de los Débitos



de los libros Mayor y de Existencias, han de ser iguales con las de sus Haberes, y aunque los saldos de cada ramo sean diferentes, la suma de los saldos favorables y la de los adversos debe ser igual.

10. Los abonos que se hacen en las partidas del Manual, deben irse sumando en su última columna hasta el fin de la cuenta, y la suma total debe ser igual á la de los Débitos de los libros Mayor y de Existencias, unidos, como

ha de ser también á la de los respectivos Haberes de esos mismos libros.

11. Para liquidar las operaciones y comprobar la exactitud de ellas, se deduce de los Haberes del libro Mayor, totalizados al fin, la suma de los Débitos; y el balance debe aparecer conforme con el que resulte de igual operación, respecto de las sumas de los Débitos y Haberes del libro de Existencias. Ejemplo:

| Debe | Libro Mayor | Haber | Debe | Libro de existencias | Haber | Existencias |
|--------|---------------------|--------|--------|----------------------|--------|-------------|
| | Importación | 20.676 | 15.600 | Caja..... | 15.300 | 300 |
| | Cabotaje | 840 | 8.100 | Pagarés | 805 | 7.295 |
| | Uso de Almacenes... | 2.350 | 166 | Dendores | 100 | 66 |
| 5.274 | Sueldos | | | | | |
| 216 | Alquileres | | | | | |
| 10.715 | Ejército | | | | | |
| | | | | | 16.205 | |
| | | 23.866 | 23.866 | | | |
| 16.205 | A deducir..... | 16.205 | 16.205 | A deducir | | |
| | | 7.661 | 7.661 | Igual | | 7.661 |

CAPITULO V

REGLAS SECUNDARIAS

Art. 5º De conformidad con los principios cardinales que quedan expresados, deben observarse las reglas siguientes:

1º No hay más que dos cuentas generales, la de Hacienda Nacional y la

de la cuenta general: los demás títulos que se abran en los libros Mayor y de Existencias, se denominan ramos, cuyos valores se refunden en aquellas cuentas.

2º Los ramos son propios ó ajenos: aquéllos son los que pertenecen á la Hacienda Nacional, y los otros son los que se refieren á sujetos extraños, co-



mo Empréstitos, Depósitos ó Acreedores.

3º Los ramos de Hacienda se denominan de Productos y de Gastos: los primeros comprenden las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuestos creados por las leyes; y los segundos se refieren á los pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro Nacional, y de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la ley de Presupuesto, que vota anualmente el Congreso.

4º También hay ramos que se denominan de Liquidación, pues aunque al cerrar las cuentas, quedan balanceados y saldados, no lo están en los estados mensuales; y tales son los de Aprovechamientos y Pérdidas, Descuentos é Intereses, Traslación de Caudales, etc., y además todos los que afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, como los Empréstitos, Depósitos, Acreedores. Estos ramos no se liquidan en los estados mensuales porque entonces no se vería el movimiento de ingreso y egreso que han tenido, y por eso es que se denominan de liquidación.

5º Los ramos del libro Mayor que se denominan de "Liquidación," puede asegurarse que son indispensables en nuestra contabilidad, con el objeto de obtener los distintos resultados que ella debe presentar. Unos de esos ramos no alteran las existencias de las oficinas, como "Traslación de caudales," "Traspasos de Créditos," "Papel sellado en especie." Otros, sin alterar las existencias, afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, por cuanto sus balances obran contra ella, como "Empréstitos," "Depósitos," "Acreedores corrientes;" y efectivamente si se han recibido 50.000 bolívars por empréstitos, y se han pagado 30.000, los 20.000 del saldo afectan la responsabilidad de la Hacienda. Otros finalmente sin alterar las existencias, ni comprometer la responsabilidad del Fisco, sus balances pueden aumentar el ingreso de los ramos de Productos, ó el egreso de los ramos de Gastos, á semejanza de los ramos de especulación en el comercio, sucediendo lo primero cuando el Debe del ramo es menor que el Haber, pues dará un balance favorable; y lo segundo tiene lugar, cuando el Debe es mayor que

el Haber, produciendo un balance adverso. Los ramos de esta naturaleza son "Aprovechamientos y Pérdidas," "Descuentos é Intereses," etc.

6º Casi todos los ramos son colectivos, porque tienen varias subdivisiones, como por ejemplo, el de Empréstitos, que comprende las diversas clases de los que se han hecho; el de Traslación de Caudales, que contiene las distintas oficinas que recíprocamente se hacen remesas; y así otros varios. De aquí se deduce la necesidad de que cada ramo colectivo tenga un cuaderno auxiliar para esas subdivisiones, cuya suma total, así en el Debe como en el Haber y también el saldo, ha de ser igual á la que resulte en el ramo colectivo de su referenciá.

CAPITULO VI

DE LOS LIBROS

Art. 6º. Los libros que deben llevarse y los objetos para que se destinan, se determinan en esta forma:

1º Son tres los libros principales, y se denominan Manual, Mayor y de Existencias, cada uno de los cuales, con la debida anticipación debe estar foliado y rubricado por la respectiva autoridad á quien corresponda esta función, determinando en la primera foja el número de las que contenga el libro, así como se ve en los modelos.

En el primero se asentarán las partidas que ocurran diariamente, ó sean las operaciones que se hayan practicado en cada día, haciéndolo con el orden y claridad que son indispensables, y sin omitir ninguna explicación que pueda ser interesante.

3º En el Mayor se abrirán los ramos colectivos que deben recibir los cargos y abonos de las partidas del Manual.

4º Los ramos del libro Mayor determinan y son las causas de los ingresos y egresos, cuyas realidades aparecen en el libro de Existencias, representadas en los valores específicos, según van entrando y saliendo.

5º En el libro de Existencias, se abren los ramos colectivos, que nunca pueden llegar á ser acreedores como



Dinero, Pagares, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., trasladándose á estos ramos las cantidades que á ellos se refieren en los asientos del Manual.

6º Además de los libros expresados, deben llevarse:

Uno, para los Tanteos, que pasa la respectiva autoridad;

Otro, para las operaciones del Cajero;

Otro, para los Acreedores Corrientes;

Otro, para las entradas y salidas de buques, con el objeto de manifestar lo que se ha recaudado de cada uno por los impuestos establecidos, haciéndose esta demostración en una cuenta con Debe y Haber para cada buque, cargándole las cantidades en que se haya adudado, y aboñándole las que se vayan recaudando por las plauillas de importación, almacenaje, derecho de sal, etc., centralizándolas al fin de cada mes, en una cuenta general arreglada al modelo respectivo; y los que correspondan al negociado de tránsito en las Aduanas para él habilitadas con arreglo á la ley de este comercio, quedando á juicio del Jefe ó Jefes de la oficina, los demás libros ó cuadernos auxiliares que se refieren á otros ramos colectivos.

7º Aunque debe esperarse de los empleados que lleven estos libros, un gran cuidado para evitar equivocaciones, si ocurrieren algunas, se corregirán inmediatamente, pasando una línea encarnada sobre las palabras ó numeración que hayan de corregirse, y poniendo sobre esa línea las palabras ó numeración que deban prevalecer; pero salvando este procedimiento con la correspondiente nota, respecto de lo que se haya anulado ó testado, sea en el Manual ó en alguno de los Mayores, y así no se alterará el verdadero movimiento de ningún ramo.

8º Habiéndose dado especiales aplicaciones á los impuestos que cobran las Aduanas, es forzoso abrir en el libro de Existencias tantos ramos particulares, cuantos sean esos apartados, cada uno con el título que designe su aplicación, á efecto de cargar y abonar con la debida separación, los ingresos y egresos que ocurran; pero es-

te sistema no requiere que en el libro Mayor aparezca dividido el producto de ningún impuesto, pues siempre ha de manifestarse con el total que le pertenezca.

9º Ningún corte de cuentas se permite hacer en los libros para cerrarlos definitivamente, sino cuando han terminado los períodos establecidos para esto, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; pero cuando fuere mudado el Jefe principal de la oficina, se hará un corte accidental, sólo para conocer los ingresos, egresos y saldos de cada ramo, con el objeto de entregar los libros y las existencias, á quien haya sido nombrado últimamente. Entonces se pondrá en el Manual la nota de costumbre sobre esta novedad, que firmarán ambos, y á continuación del inventario que debe practicarse, se presentará el estado general del corte, que se hará en los libros Mayor y de Existencias. El empleado cesante debe entregar al que le sucede, los libros, documentos, dinero, muebles, correspondencia y demás que pertenezcan á la oficina, de todo lo que hará relación en el inventario, el cual se formará por triplicado, para que cada uno de esos empleados tenga un ejemplar y el otro se remita al Ministerio de Hacienda. El nuevo Tesorero ó Administrador que tome posesión antes de terminar el semestre de la cuenta, tiene el deber de cerrar ésta luego que finalice el semestre, y de rendirla en la oficina que haya de examinarla.

CAPÍTULO VII

DEL MODO DE ABRIR Y CERRAR LAS CUENTAS

Art. 7º Las cuentas se empiezan y concluyen, procediendo de la manera que se expresará:

1º La cuenta de cada semestre se principia dando entrada á los saldos favorables y adversos que quedaron por fin de la anterior, cargando y abonando á los respectivos ramos las cantidades que les correspondan, en partida de "Diversos á Diversos."

2º Sigue después el movimiento, ó sean las operaciones de ingresos y egre-



3º Aunque en las oficinas de poco movimiento pueden ponerse en una partida de "Diversos á Diversos," los ingresos y egresos de cada día, no se hará así en las oficinas principales, donde diariamente ocurren operaciones complicadas y de mucha importancia, porque ese sistema de concentrar todo en un solo asiento, no presenta la claridad y sencillez que se requiere, y es preferible poner diferentes partidas en un día, uniendo aquellos ingresos ó egresos que sean de una misma naturaleza, ó que tengan alguna analogía en los ramos, con un Deudor para varios Acreedores, ó varios Deudores para un Acreedor, y aun Diversos contra Diversos, si la operación resultare bien demostrada, y no pudiere hacerse de otro modo.

4º Llegado el día, término del semestre, en que deben cerrarse las cuentas, se hará un corte general en los ramos de los libros Mayor y de Existencias, levantando el estado que manifieste el Debe y el Haber de cada ramo, con su respectivo saldo favorable ó adverso, y reconociendo que ha quedado bien hecha esta operación, se procederá á balancear y cerrar la cuenta de Hacienda Nacional.

5º Con excepción de las cuentas de especies que se refieren en el papel sellado y á las pólizas, que deben saldarse por la cuenta general, todos los saldos favorables en los ramos que son propios de la Hacienda Nacional, se abonarán en la cuenta que lleva este nombre con cargo á esos ramos para dejarlos cerrados; y todos los saldos adversos para la misma Hacienda Nacional, se cargarán en esta cuenta con abono á estos ramos para saldarlos también, quedando excluidos de esta liquidación los ramos ajenos. Ella dará un balance favorable ó adverso: en el primer caso el importe de ese balance se cargará en el Debe de la Hacienda Nacional, y se trasladará al Haber de la cuenta general; en el segundo caso, se procederá en sentido contrario, haciendo el abono en el Haber de la Hacienda Nacional, con cargo al

Debe de la cuenta general, y así quedará cerrada aquella cuenta.

6º Abiertos en el libro Mayor los ramos ajenos y los de papel sellado y pólizas de sal, se cerrarán seguidamente, cargándoles sus respectivos saldos, y abonándolos en la cuenta general. Después han de cerrarse también los ramos del libro de existencias, y esto se ejecuta poniendo en el Haber de cada uno el balance que resulte, y pasándolo al Debe de la cuenta general; de este modo, quedando cerrados todos los ramos, esta cuenta quedará igualada en sus cargos y abonos, y por consiguiente terminada.

7º Los saldos de los ramos que manifiesta la cuenta general, tanto adversos como favorables, son los que pasan por una partida de "Diversos á Diversos," á figurar en los nuevos libros; tal como se ve en la primera partida del Manual que sirve de modelo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS

Art. 8º La documentación que debe presentarse para justificar las operaciones, se arreglará en los términos siguientes:

1º Los asientos de la cuenta se comprueban según el ramo á que pertenezcan; en el de importación, almacenaje, etc., con las liquidaciones que se hacen al tenor de los manifiestos y facturas en los expedientes de entradas y salidas de buques; en los ramos de gastos, con los presupuestos, liquidaciones, ajustamientos, órdenes, recibos y demás que sea propio de la erogación; y como en esta materia están bien instruidos los empleados y les interesa resguardar su responsabilidad, no resta otro encargo que hacer, sino el de que esos documentos no presenten enmiendas ó raspaduras, ni ninguna tacha que los haga sospechosos.

2º Todas las oficinas deben remitir en los ocho primeros días de cada mes, á la Sala de Centralización de la Contaduría General, copias de las partidas del Manual, estado de valores, relación de ingreso y egreso, tanteo de caja y presupuesto de gastos, correspondientes al mes anterior, según los modelos



que contiene esta ley y con un solo oficio, siendo de advertir, que los retardos que pasen de dos meses, quedan expuestos á la multa que se crea justo aplicarles.

3º El estado de valores se forma por los libros Mayor y de Existencias, colocando sus ramos y su movimiento, como se ve en el modelo; pero no se limita ese movimiento al mes á que se refiere el estado, sino en el primero de la cuenta, y después hasta el corte de ésta, se va incorporando cada mes que suceda, de modo que el estado del segundo mes contiene el de los dos meses transcurridos, y así los demás. La relación de ingreso y egreso se hace poniendo como primera partida del cargo ó ingreso, la última existencia que quedó en el mes anterior, y luego el ingreso del mes, que se suma con esa existencia para demostrar el cargo total como se ve en el modelo. Estas relaciones no deben contener sino el movimiento de cada ramo en el mes á que se contraigan, lo que se manifiesta en aquellos libros por las fechas de los asientos, y por la misma separación con que se ponen éstos; y debe tenerse presente, que la relación del primer mes de la cuenta, solo traerá de la anterior, como primera existencia que no debe confundirse con los ingresos del mes, el importe de las que quedaron en dinero, pagarés, papel sellado y demás que pertenezcan á la Hacienda Nacional, prescindiendo de los saldos contra ésta, demostrados en la partida con que se abrieron los nuevos libros.

4º También se remitirá á la Sala de Centralización, un mes después de haber sido cerrada la cuenta, una relación de los acreedores y otra de los deudores por todos respectos, de los cuales deberá hacerse demostración con nombres, cantidades y motivos, en la partida final de saldos que se pone en el Manual para cerrar la cuenta.

5º En el mes de marzo de cada año, las Aduanas deben formar una relación de sus productos, distribuidos en dos columnas: en la primera se manifestará lo que ha rendido cada ramo de junio á febrero, y en la segunda, lo que prudentemente se calcule que pueden producir de marzo á junio, completándose así el año económico,

6º Igualmente remitirán á la Sala de Centralización al fin de cada mes, una copia de la cuenta de cada rama y un estado general en que se centralicen todas, conforme á los modelos que se acompañan.

7º Por último, las mismas oficinas tienen el deber de proporcionar además á la expresada Sala de Centralización, todos los informes y noticias que élla les pida.

CAPÍTULO IX

NEGOCIADOS ESPECIALES

Art. 9º Hay negociados que requieren procedimientos especiales, y se designan de la manera que hoy se practica, á saber:

1º El de papel sellado se divide en dos secciones, una de la especie, otra de su producto, debiendo procederse en los términos siguientes:

Cuando se recibe de la Tesorería del Servicio Público ese papel, se carga su importe en un ramo que habrá en el libro de Existencias con el título de "Papel sellado en especie," y se abona en otro que con el mismo título se abrirá en el libro Mayor; el que se expenda, así como el que se devuelva por quedar fuera de uso, se cargará en este ramo y se abonará en aquél; pero si no se devolvieren al terminar el semestre, ambos ramos se saldarán por cuenta general.

El importe del papel vendido aparecerá en el libro de Existencias, cargado en los apartados á que corresponda conforme á las divisiones que establezca la ley, y el total de esa venta se abonará en el ramo de "Producto de papel sellado" que debe abrirse en el Mayor.

Los gastos de timbre de papel sellado se pagarán en la Tesorería Nacional del Servicio Público, y la comisión sobre la venta, en la oficina donde se haya hecho; los de conducción, por la misma Tesorería, hasta La Guaira; y de ahí hasta su destino, por la Aduana de dicho puerto, unos y otros con cargo al ramo de "Gastos de papel sellado;" y terminado el semestre, estos ramos de productos y gastos, se saldarán por la cuenta de "Hacienda Nacional."



2º En el negociado de pólizas de sal, se procederá en los mismos términos indicados para el papel sellado.

3º El negociado de tránsito se tratará en las Aduanas donde se establezca, de conformidad con la ley sobre este comercio.

CAPÍTULO X

OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 10. Complementando la regla de esta contabilidad, deben tenerse presentes estas observaciones:

1º Las Tesorerías y demás oficinas que deben hacer pagos de sueldos, pensiones, asignaciones etc., formarán al fin de cada mes su respectivo presupuesto, demostrando lo que ha devengado cada persona, lo que le ha recibido y lo que se le queda debiendo, procediendo luego a poner en el Manual el asiento de la incorporación de ese presupuesto, cargando su total importe en los ramos á que corresponda y abonando á la Caja la suma satisfecha, y al ramo de Acreedores corrientes en el Mayor, lo que se quede restando.

2º Las órdenes que libre el Ministro de Hacienda, sea para la traslación de caudales ó para el traspaso de créditos entre unas y otras oficinas, sea para efectuar algunos pagos, no constituyen ningún ramo en los libros imponiendo la obligación de llevar cuentas de ellas, pues deben referirse y aplicarse sus valores, al ramo á que corresponda el ingreso ó egreso, no considerándose las órdenes, sino como autorización para emplear los fondos en aquellos objetos que tienen su denominación propia. Así, por ejemplo: cuando el Ministerio expide órdenes para que se paguen cantidades determinadas, por razón de Empréstitos, Sueldos, Asignaciones, etc., deben cargarse en estos ramos las cantidades que se eroguen, y no en el de "Órdenes del Ministerio," como lo han hecho varias veces algunas oficinas.

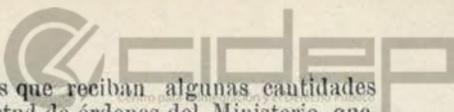
3º Las Aduanas no tendrán en su cuenta sino los ramos de los impuestos que recauden y los de su presupuesto por sueldos, alquileres de edificios y gastos de escritorio, inclusive la comisión que paguen por la venta del papel sellado: también tendrán el de Traslación de

Caudales; y aunque las Tesorerías no se ingieren en la recaudación de los impuestos aduaneros, y solo están encargadas de los ramos de gastos, con exclusión de los que deben pagarse en las Aduanas; considerando que son generales las reglas de la contabilidad, y que los Estados de valores, relaciones de ingreso y egreso, tanteos y cortes se hacen del mismo modo, tanto en las Aduanas como en las Tesorerías, por esto es, que se han acumulado en los modelos de la cuenta del Manual, los ejemplos que se refieren á unas y otras oficinas. Esos ejemplos, á pesar de que son invariables en la parte sustancial, admiten algunas modificaciones, según los diversos casos que pueden ocurrir, y de conformidad con las novedades que hagan las leyes, ya en la tasa de los impuestos, ya en el modo de recaudarlos, ya en su distribución; y en todo esto, las oficinas obrarán de acuerdo con las disposiciones que se les vayan comunicando.

4º Cuando el Gobierno conceda que se hagan radicaciones de sueldos, para pagarlos en alguna oficina distinta de la en que sirve el empleado que la solicita, la oficina que haga el pago de la cantidad radicada, la cargará por Traslación de Caudales á aquella en que sirva el empleado, y ésta la abonará por el mismo ramo á la primera, cargándola en el ramo de sueldos á que corresponda.

5º En el caso de que por disposición del Ministerio de Hacienda se devolvieren algunas cantidades que indebidamente se hubieren cobrado, se hará el cargo al ramo en que tuvieron entrada, con abono á las respectivas cajas en que se cargaron; pero si la devolución se hiciere en el semestre siguiente, entonces el cargo se hará en la cuenta de Hacienda Nacional, en la cual quedaron incorporados los productos de los ramos en el semestre anterior.

6º Cualquiera Aduana que pague alguna cantidad que no corresponda á su presupuesto de gastos, cumpliendo con órdenes que haya recibido del Ministerio, no deberá hacerla figurar en su cuenta, á fin de no alterar el orden establecido en esta materia: en tales emergencias, entregarán como dinero al Agente del Banco Comercial las órdenes y los recibos que comprueben el



pago; ó por el ramo de Traslación de Caudales, si no hubiere Agente de Banco, se hará el traspaso á la respectiva Tesorería, donde deban aparecer esas erogaciones en los ramos á que pertenezcan.

7ª Las oficinas que hacen cargos ó abonos á otras por el ramo de Traslación de Caudales, deben ser muy cumplidas en darse los respectivos avisos, con el objeto de evitar toda omisión que interrumpa la exacta correspondencia que debe haber entre los ingresos y egresos de este ramo.

8ª Para hacer pagos por cuenta de acreencias contra la Hacienda Nacional, es preciso que consten estas acreencias en el Haber de algún ramo del libro Mayor; y si así no apareciere, los indi-

viduos que reciban algunas cantidades en virtud de órdenes del Ministerio, quedarán constituidos Deudores en el libro de Existencias, mientras comprueben su acreencia.

9ª Al rendir la cuenta donde deba ser examinada se presentará con élla, un inventario de sus libros y documentos.

CAPÍTULO XI

DE LOS MODELOS

Art. 11. Para llevar los libros y para formar los estados, relaciones, tanteos, presupuestos y demás documentos que deben remitir las oficinas, éstas consultarán los modelos siguientes:



LIBRO MANUAL

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina)
durante el semestre de (tal ó cual fecha). Com-
prende tantas fojas sin ésta, foliadas y rubri-
cadas por (aquí la autoridad á quien
competa). El lugar y la fecha.
Aquí la firma.—*Fulano de tal.*



Enero 1° de 1883

DIVERSOS A DIVERSOS.

Ochocientos ochenta mil bolivares á que asciende el total de los saldos en los ramos que se expresarán, según el término de la cuenta cerrada ayer, y de conformidad con el inventario practicado en esa fecha, de que se acompaña copia autorizada marcada con el número 1°

A saber:

| | | | | |
|------------------|-----|---|----------|------------|
| L. de E. | 1. | CAJA DEL 60 POR CIENTO. Por la existencia en dinero..... | 18.000, | |
| L. de E. | 2. | CAJA DEL 33 p. 100 Por la idem idem..... | 3.960, | |
| L. de E. | 3. | CAJA DEL 27 p. 100: Crédito interior. Por la idem idem.... | 3.240, | |
| L. de E. | 4. | CAJA DEL 27 p. 100: Crédito exterior. Por la idem idem..... | 3.240, | |
| L. de E. | 5. | CAJA DEL 13 p. 100 Por la idem idem..... | 1.530, | 30.000, |
| | | | | |
| L. de E. | 6. | PAGARÉS DEL 60 p. 100 1 de P. Torres para 14 de octubre..... | 197.500, | |
| | | 1 de R. Casas para 16 de octubre..... | 192.500, | |
| | | 1 de V. Celis para 30 de noviembre..... | 50.000, | |
| | | 1 de P. López para 3 de diciembre..... | 60.000, | 500.000, |
| | | | | |
| L. de E. | 14. | MUEBLES. 4 escaparates á B 125... | 500, | |
| | | 1 caja de hierro..... | 1.000, | |
| | | 10 sillas esterilla..... | 200, | |
| | | 4 mesas de cedro..... | 300, | 2.000, |
| | | | | |
| L. de E. | 15. | EMBARCACIONES. 1 Falúa.. | 6.000, | |
| | | 4 Botes..... | 2.000, | 8.000, |
| | | | | |
| L. de E. | 16. | EDIFICIOS. La casa que ocupa esta oficina..... | 175.000, | |
| | | La que ocupa el parque..... | 52.500, | 227.500, |
| | | | | |
| A la vuelta..... | | | | B 767.500, |



De la vuelta.....B. 767.500,

L. de E. 17. **DIFERENTES EFECTOS.**

| | | | |
|-----|------------------------|--------|---------|
| 10 | piezas bayeta á B. 500 | 5.000, | |
| 40 | “ cotonia “ 150 | 6.000, | |
| 120 | frazadas “ 15 | 1.500, | 12.500, |

L. M. 30. **HACIENDA NACIONAL.**

| | | |
|--------------------------|-----------------|--|
| Balance contra ella..... | 100.000, | |
| | <u>880.000,</u> | |

L. M. 12. **A EMPRÉSTITOS INTERIORES.**

| | | |
|--------------------------|----------|----------|
| Saldo de la cuenta de C. | | |
| Ruiz..... | 160.000, | |
| Idem idem de J. Roca... | 175.000, | 335.000, |

L. M. 10. **A DEPÓSITOS.**

| | | |
|------------------------|---------|----------|
| De Pedro Sánchez | 50.000, | |
| “ J. Núñez..... | 50.000, | |
| “ L. Velazco | 50.000, | 150.000, |

L. M. 11. **A ACREEDORES CORRIENTES.**

| | | | |
|---------------------------|----------|----------|----------|
| Pedro Luces por sueldos. | 2.500, | | |
| J. Salas, por pensiones.. | 3.000, | | |
| R. López por órdenes.... | 389.500, | 395.000, | 880.000, |

El Administrador.

N. N.

El Interventor,

N. N.

3

DIVERSOS A IMPORTACION.

Ciento noventa mil bolívars á que ascienden los derechos liquidados sobre las mercancías que importaron los señores que se expresarán, conducidas en el bergantín americano “Nicolans,” de (tantas) toneladas, su capitán Talbot, procedente de Hamburgo, que entró en este puerto el 1º del corriente, como consta del expediente que se acompaña con el número 2, á saber:

| Importadores. | Capitales. | Derechos. |
|--|-----------------|-----------------|
| Riedel Bornhor-t y C ^a | 80.000, | 70.000, |
| Schon Wilson y C ^a | 75.000, | 65.000, |
| Minlos Breuer y C ^a | 65.000, | 55.000, |
| | <u>220.000,</u> | <u>190.000,</u> |

Al frente..... B 880.000,



Del frente..... B 880.000,

DEMOSTRACIÓN DE LOS DERECHOS.

Específico sobre..... 205.000, 190.000,
Efectos libres..... 15.000,

220.000, 190.000,

L. de E. 6. PAGARÉS DEL 60 p^g.
1 de Riedel Bornhorst y C^a para 4 de octubre.....30.000,
1 de Schon Wilson y C^a para idem idem 24.000,
1 de Minlos Breuer y C^a para. id id....27.000, 81.000,

L. de E. 7. PAGARÉS DEL 33 p^g.
1 de Riedel Bornhorst y C^a para 4 de octubre..... 6.600,
1 de Schon Wilson y C^a para id. id. 5.280,
1 de Minlos Breuer y C^a para id. id.... 5.940, 17.820,

L. de E. 8. PAGARÉS DEL 27 p^g.
Crédito interior.
1 de Riedel Bornhorst y C^a para 4 de octubre..... 5.400,
1 de Schon Wilson y C^a para id. id. 4.320,
1 de Minlos Breuer y C^a para id. id.... 4.860, 14.580,

L. de E. 9. PAGARÉS DEL 27 p^g.
Crédito exterior.
1 de Riedel Bronhorst y C^a para 4 de octubre..... 5.400,
1 de Schon Wilson y C^a para id. id.... 4.320,
1 de Minlos Breuer y C^a para id. id.... 4.860, 14.580,

A la vuelta..... B 127.980, B 880.000,



De la vuelta..... B 127.980, B 880.000,

L. de E. 10. PAGARÉS DEL 13 p^o.

| | | | |
|---|--------|--------|----------|
| 1 de Riedel Bornhorst y C ^a para 4 de octubre..... | 2.600, | | |
| 1 de Schon Wilson y C ^a para idem idem..... | 2.080, | | |
| 1 de Minlos Breuer y C ^a para id. id..... | 2.340, | 7.020, | 135.000, |

L. de E. 1. CAJA DEL 60 p^o.

| | | | |
|--|---------|--|--|
| Lo que le corresponde en efectivo..... | 33.000, | | |
|--|---------|--|--|

L. de E. 2. CAJA DEL 33 p^o.

| | | | |
|--------------------------|--------|--|--|
| Lo que le idem idem..... | 7.260, | | |
|--------------------------|--------|--|--|

L. de E. 3. CAJA DEL 27 p^o.

| | | | |
|--|--------|--|--|
| Crédito interior. Lo que le idem idem..... | 5.940, | | |
|--|--------|--|--|

L. de E. 4. CAJA DEL 27 p^o.

| | | | |
|--|--------|--|--|
| Crédito exterior. Lo que le idem idem..... | 5.940, | | |
|--|--------|--|--|

L. de E. 5. CAJA DEL 13 p^o.

| | | | |
|--------------------------|--------|---------|--|
| Lo que le idem idem..... | 2.860, | 55.000, | |
|--------------------------|--------|---------|--|

190.000,

| | | |
|-----------------------------|-----------------------|----------|
| L. M. 1. A IMPORTACIÓN..... | | 190.000, |
| El Administrador, N. N. | El Interventor, N. N. | |

4

DIVERSOS A ALMACENAJE

Tres mil trescientos bolívares pagados por los señores que se expresarán, por el 2 p^o. sobre 165.000 bolívares, á que asciende el valor de los manifiestos de las mercancías que introdujeron en el bergantín alemán *Anna* procedente de Hamburgo, las cuales fueron depositados en los almacenes de esta Aduana. Comprobante número 3.

A saber:

| | | |
|---|-----------------|---------------|
| J. G. Pinedo, 2 p ^o . sobre..... | 100.000, | 2.000, |
| David Bessón 2 p ^o . sobre..... | 65.000, | 1.300, |
| | <u>165.000,</u> | <u>3.300,</u> |

Al frente..... B 1.070.000,



| | | |
|----------|---|---------------|
| | Del frente..... | B 1.070.000, |
| L. de E. | 1. CAJA DEL 60 p 00. Lo que le corresponde en la distribución..... | 1.980, |
| L. de E. | 2. CAJA DEL 33 p 00. Lo que le id. id..... | 435,60 |
| L. de E. | 3. CAJA del 27 p 00: Crédito interior. Lo que le id. id..... | 356,40 |
| L. de E. | 4. CAJA DEL 27 p 00: Crédito exterior. Lo que le id. id..... | 356,40 |
| L. de E. | 5. CAJA DEL 13 p 00. Lo que le corresponde en la distribución..... | 171,60 |
| | | <u>3.300,</u> |

L. M. 2. A ALMACENAJE. 3.300,
El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

5

L. de E. 12. PÓLIZAS DE SAL para el consumo.—L. de E. á PÓLIZAS DE SAL para el idem.—L. M. Doscientos sesenta mil setecientos cincuenta bolívares, valor de las “Pólizas para el consumo,” recibidas hoy de la Tesorería del Servicio Público para su expendio en esta oficina.—Comprobante número 4, á saber:

| Serie | Cantidad de las pólizas | Número de las pólizas | Quilogramos de cada una | Valor de id: bolívares | Total: Quilogramos | Total: Bolívares |
|-------|-------------------------|-----------------------|-------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| A | 150 | 1051 á 1200 | 50 | 5 | 7.500 | 750 |
| B | 250 | 1751 á 2000 | 100 | 10 | 25.000 | 2.500 |
| C | 150 | 1051 á 1200 | 500 | 50 | 75.000 | 7.500 |
| D | 250 | 1751 á 2060 | 1000 | 100 | 250.000 | 25.000 |
| E | 150 | 1051 á 1200 | 5000 | 500 | 750.000 | 75.000 |
| F | 150 | 1051 á 1200 | 10000 | 1000 | 1.500.000 | 150.000 |
| | 1100 | | | | 2.607.530 | 260.750 |

260.750

El Administrador, El Interventor.
N. N. N. N.

A la vuelta..... B 1.894.050,



De la vuelta..... B 1.334.050, 5

- L. de E. 13. PÓLIZAS DE SAL para la exportación.—L. de E.
L. M. 8. A PÓLIZAS DE SAL para la idem.—L. M. Se-
senta mil bolívares á que ascienden las Pólizas
para la exportación, recibidas en esta fecha de la
Tesorería del Servicio Público, para su ex-
pendio en esta oficina. Comprobante número 5,
á saber:

| Serie | Cantidad de pólizas | Número de las pólizas | Quilogramos de cada póliza | Valor de cada póliza | Total : Quilogramos | Total valor : Bolívares |
|-------|---------------------|-----------------------|----------------------------|----------------------|------------------------|----------------------------|
| G | 150 | 1051 á 1200 | 1000 | 25 | 150.000 | 3.750 |
| H | 150 | 1051 á 1200 | 5000 | 125 | 750.000 | 18.750 |
| I | 150 | 1051 á 1200 | 10000 | 250 | 1.500.000 | 37.500 |
| | 450 | | | | 2.400.000 | 60.000 |

El Administrador.
N. N.

El Interventor.
N. N.

5

DIVERSOS A DIVERSOS.

Ocho mil seiscientos bolívares á que montan los
cargos y abonos que se expresarán, correspon-
dientes á la venta de pólizas, que forman este
asiento. Comprobante número 6, á saber:

- L. de E. 1. CAJA DEL 60 p ∞.
Lo que le corresponde por
la venta de pólizas..... 2.580,
L. de E. 2. CAJA DEL 33 p ∞.
Lo que le id. id..... 565,60
L. de E. 3. CAJA DEL 27 p ∞.
Crédito interior.
Lo que le id. id 464,40
L. de E. 4. CAJA DEL 27 p ∞.
Crédito exterior.
Lo que le id. id 464,40
L. de E. 5. CAJA DEL 13 p ∞.
Lo que le id. id 230,60 4.300,
L. M. 7. PÓLIZAS DE SAL PARA
EL CONSUMO.
L. M.
Por 50 pólizas vendidas de
de la serie A..... 250,

Al frente..... B 250, B 4.300, B 1.394.050,



| | | | | |
|--------------|---|-----------------|---------------|-------------|
| | Del frente.....B | 250, | 4.300, | B 1.394.050 |
| | Por una póliza vendida de la serie C..... | 50, | | |
| | Por 4 pólizas vendidas de la serie F..... | 4.000, | 4.300, | |
| | | | <u>8.600,</u> | |
| L. M. 3. | A DERECHOS SOBRE LA SAL.... | | | |
| | El producto de las pólizas vendidas.. | 4.300, | | |
| L. de E. 12. | A POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO L. de E. | | | |
| | Las ventas | 4.300, | | 8.600 |
| | | | <u>8.600,</u> | |
| | El Administrador. | El Interventor. | | |
| | N. N. | N. N. | | |

6

DIVERSOS A DIVERSOS

Cuatro mil trescientos bolívares á que alcanzan los cargos y abonos que se expresarán, según se desprende de las operaciones de la venta de pólizas para la exportación, que forman este asiento. Comprobante número 7, á saber:

| | | | | |
|-------------|---|--------|---------------|-------------|
| L. de E. 1. | CAJA DEL 60 p ₤ | | | |
| | Lo que le corresponde de la venta de pólizas..... | 1.290, | | |
| L. de E. 2. | CAJA DEL 33 p ₤. | | | |
| | Lo que le id id..... | 283,80 | | |
| L. de E. 3. | CAJA DEL 27 p ₤: Crédito interior | | | |
| | Lo que le id. id..... | 232,20 | | |
| L. de E. 4. | CAJA del 27 p ₤: Crédito exterior | | | |
| | Lo que le id. id..... | 232,20 | | |
| L. de E. 5. | CAJA DEL 13 p ₤ | | | |
| | Lo que le id. id..... | 111,80 | 2.150, | |
| L. M. 8. | POLIZAS DE SAL para la exportación.—L. M. | | | |
| | Por 6 pólizas vendidas de la serie G..... | 150, | | |
| | Por 4 pólizas vendidas de la serie H..... | 500, | | |
| | Por 6 pólizas vendidas de la serie I..... | 1.500, | 2.150, | |
| | | | <u>4.300,</u> | |
| | A la vuelta..... | | | B 1.402.650 |



De la vuelta.....

B 1.402.650

| | | | | |
|----------|-----|--|--------|-------|
| L. M. | 3. | A DERECHOS SOBRE LA SAL | | |
| | | El producto de las pólizas vendidas..... | 2,150, | |
| L. de E. | 13. | A POLIZAS DE SAL para la exportación.—L. de E. | | |
| | | Las pólizas vendidas..... | 2,150, | 4.300 |

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

”

| | | | | |
|----------|-----|---|--------|--------|
| L. de E. | 11. | PAPEL SELLADO DEL L. de E. | | |
| L. M. | 6. | A PAPEL SELLADO DEL L. M. | | |
| | | Trece mil cuatrocientos bolívares, importe de los sellos que se expresarán, recibidos hoy de la Tesorería del Servicio Público, con oficio de 1º del corriente, que se acompaña de comprobante bajo el número 8, á saber: | | |
| | | 50 sellos 1ª clase á B 100,.... | 5.000, | |
| | | 50 — 2ª — á 50,.... | 2.500, | |
| | | 100 — 3ª — á 25,.... | 2.500, | |
| | | 200 — 4ª — á 10,.... | 2.000, | |
| | | 300 — 5ª — á 2,50,.. | 750, | |
| | | 400 — 6ª — á 1,.... | 400, | |
| | | 500 — 7ª — á 0,50.. | 250, | 13.400 |

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

9

DIVERSOS A DIVERSOS

Mil cuatrocientos siete bolívares cuarenta céntimos á que montan los cargos y abonos que se expresarán, según se desprende de las operaciones de venta de papel sellado, que forman este asiento.—Comprobante número 9, á saber:

| | | | | |
|----------|----|--|-------|--|
| L. de E. | 1. | CAJA DEL 60 p Ⓔ | | |
| | | Lo que le corresponde por la venta de papel..... | 402, | |
| L. de E. | 2. | CAJA DEL 33 p Ⓔ. | | |
| | | Lo que le id. id..... | 88,45 | |
| L. de E. | 3. | CAJA DEL 27 p Ⓔ: Crédito interior. | | |
| | | Lo que le id. id..... | 72,35 | |
| L. de E. | 4. | CAJA DEL 27 p Ⓔ: Crédito exterior. | | |

Al frente.....

B 500,00

B 1.402.650



| | | | | |
|---------------|--|----------|------|--------------|
| | Del frente..... | B 562,80 | | B 1.420.350, |
| | Lo que le id. id..... | 72,35 | | |
| L. de E. 5. | CAJA DEL 13 p ^o . | | | |
| | Lo que le id. id..... | 34,85 | 670, | |
| <hr/> | | | | |
| L. M. 6. | PAPEL SELLADO DEL L. M. | | | |
| | Por 1 sello de la 1ª clase | 100, | | |
| | " 8 sellos vendidos de la 3ª clase..... | 200, | | |
| | Por 30 sellos vendidos de la 4ª clase..... | 300, | | |
| | Por 28 sellos vendidos de la 5ª clase..... | 70, | 670, | |
| <hr/> | | | | |
| L. M. 19. | GASTOS DE PAPEL SELLADO | | | |
| | Por comisión sobre B 670 al 10 p ^o | | 67, | |
| <hr/> | | | | |
| <u>1.407,</u> | | | | |
| L. M. 5. | A PRODUCTO DE PAPEL SELLADO | | | |
| | El de papel vendido..... | | 670, | |
| L. de E. 10. | A PAPEL SELLADO DEL L. de E. | | | |
| | El vendido..... | | 670, | |
| L. de E. 1. | A CAJA DEL 60 p ^o . | | | |
| | Lo que le corresponde en lo pagado por comisión..... | 40,20 | | |
| L. de E. 2. | A CAJA DEL 33 p ^o . | | | |
| | Lo que le id. id..... | 8,85 | | |
| L. de E. 3. | A CAJA DEL 27 p ^o . | | | |
| | Crédito interior. | | | |
| | Lo que le id. id..... | 7,25 | | |
| L. de E. 4. | A CAJA DEL 27 p ^o . | | | |
| | Crédito exterior. | | | |
| | Lo que le corresponde en lo pagado por comisión..... | 7,25 | | |
| L. de E. 5. | A CAJA DEL 13 p ^o . | | | |
| | Lo que le id. id..... | 3,45 | 67, | 1.407, |

El Administrador.
N. N.

El Interventor.
N. N.

- L. M. 9. TRASLACIÓN DE CAUDALES DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS PARA LA TESORERÍA DEL SERVICIO PÚBLICO.
- L. de E. 1. A CAJA DEL 60 p^o.
Diez y nueve mil quinientos bolívares que se

A la vuelta..... B 1.421.757,



De la vuelta..... B 1.421.757,

han entregado hoy al Agente del Banco por el apartado de 60 p[§], según se demuestra en la relación número 396 que sirve de comprobante á este asiento con el número 10..... 19.500,

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ ” _____

DIVERSOS A MULTAS

Dos mil quinientos bolívares impuestos al Capitán del vapor *Atala* por multa en que ha incurrido por falta de la presentación del sobordo, como está prevenido en la ley de la materia, según consta del comprobante número 11, á saber :

| | | | |
|-------------|---|---------------|--------|
| L. de E. 1. | CAJA DEL 60 p [§] . Lo que le corresponde en la distribución..... | 1.500, | |
| L. de E. 2. | CAJA DEL 33 p [§] . Lo que le id. id..... | 330, | |
| L. de E. 3. | CAJA DEL 27 p [§] . Crédito exterior. Lo que le id. id..... | 270, | |
| L. de E. 4. | CAJA DEL 27 p [§] . Crédito interior. Lo que le id. id..... | 270, | |
| L. de E. 5. | CAJA DEL 13 p [§] . Lo que le id. id..... | 130, | |
| | | <u>2.500,</u> | |
| L. M. 4. | A MULTAS..... | | 2.500, |
| | El Administrador, El Interventor. N. N. N. N. | | |

_____ 25 _____

L. M. 50. HACIENDA NACIONAL A DIVERSOS.

Dos mil quinientos bolívares que por disposición del Ministerio de Hacienda, se han devuelto hoy á Robert Hamilton, por derechos de puerto que pagó en noviembre del año anterior, causados por el bergantín *Talbot*, en su

Al frente..... B 1.443.757,



Del frente..... B 1.443.757,

entrada en esta rada, como consta del oficio y recibo que se acompañan con el número 12, á saber:

| | | | | |
|----------|----|--|--------|----------|
| L. de E. | 1. | A CAJA DEL 60 p ⁸ . | | |
| | | Lo que le corresponde en la cantidad devuelta..... | 1.500, | |
| L. de E. | 2. | A CAJA DEL 33 p ⁸ . | | |
| | | Lo que le id. id..... | 330, | |
| L. de E. | 3. | A CAJA DEL 27 p ⁸ : Crédito interior. | | |
| | | Lo que le id. id..... | 270, | |
| L. de E. | 4. | A CAJA DEL 27 p ⁸ : Crédito exterior. | | |
| | | Lo que le id. id..... | 270, | |
| L. de E. | 5. | A CAJA DEL 13 p ⁸ . | | |
| | | Lo que le id. id..... | 130, | B 2.500, |

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

DIVERSOS á DIVERSOS.

Mil quinientos bolívars que ha devuelto esta Aduana en esta fecha á Wilson y C^a, cumpliendo con lo que ha ordenado el Ministerio de Hacienda, por derechos que aquellos pagaron, causados sobre las mercancías que introdujeron en el vapor *Elena* el 2 de este mes. Oficio y recibo que forman el comprobante número 13, á saber:

| | | | | |
|----------|----|--|---------------|--------|
| L. M. | 1. | IMPORTACION. | 1.250, | |
| L. M. | 2. | ALMACENAJE. | 250, | |
| | | | <u>1.500,</u> | |
| L. de E. | 1. | A CAJA DEL 60 p ⁸ . | | |
| | | Lo que le corresponde en lo devuelto..... | 900, | |
| L. de E. | 2. | A CAJA DEL 33 p ⁸ . | | |
| | | Lo que le id. id..... | 198, | |
| L. de E. | 3. | A CAJA DEL 27 p ⁸ : Crédito interior. | | |
| | | Lo que le id. id..... | 162, | |
| L. de E. | 4. | A CAJA DEL 27 p ⁸ : Crédito Exterior. | | |
| | | Lo que le id. id..... | 162, | |
| L. de E. | 5. | A CAJA DEL 13 p ⁸ . | | |
| | | Lo que le id. id..... | 78, | 1.500, |

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

A la vuelta..... 1.447.757,



DIVERSOS A DIVERSOS.

Cinco mil ochocientos cincuenta y tres bolí-
vares veinte céntimos á que alcanzan los suel-
dos y gastos de esta Aduana y de su Res-
guardo en el presente mes, según la relación
autorizada que se acompaña con el número
14, á saber :

| Aduana | Deven- gado | Pagado | Acredi- tado |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| El Administrador N. N..... | 1.200, | 720, | 480, |
| El Interventor N. N..... | 800, | 480, | 320, |
| El Guarda-Almacén N. N..... | 500, | 300, | 200, |
| El Cajero N. N..... | 420, | 252, | 168, |
| El Tenedor de libros..... | 420, | 252, | 168, |
| | <u>3.340,</u> | <u>2.004,</u> | <u>1.336,</u> |
| Resguardo | | | |
| El Comandante N. N..... | 500, | 300, | 200, |
| El Cabo N. N..... | 166,65 | 99,95 | 66,70 |
| El Primer Celador N. N..... | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Segundo Celador N. N..... | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Patrón N. N..... | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Boga N. N..... | 66,65 | 39,95 | 26,70 |
| | <u>1.133,20</u> | <u>679,75</u> | <u>453,45</u> |
| Alquileres de Edificios | | | |
| El de la Aduana..... | 1.000, | 1.000, | |
| El del Resguardo..... | 125, | 125, | |
| | <u>1.125,</u> | <u>1.125,</u> | |
| Gastos de escritorio | | | |
| De la Aduana..... | 225, | 225, | |
| Del Resguardo..... | 30, | 30, | |
| | <u>255,</u> | <u>255,</u> | |
| Resumen | | | |
| Sueldos de Aduana..... | | 2.004, | 1.366,00 |
| Id del Resguardo..... | | 679,75 | 453,45 |
| Alquileres de edificios..... | | 1.125, | " |
| Gastos de escritorio..... | | 255, | " |
| | | <u>4.063,75</u> | <u>1.789,45</u> |

Al frente.....

B 1.447.757



| | | | | | |
|----|----|-----|---|--------------------------|--------------|
| | | | Del frente..... | | B 1.447.757, |
| L. | M. | 14. | SUELDOS DE ADUANAS..... | 3.340, | |
| L. | M. | 15. | SUELDOS DE RESGUARDO.... | 1.133,20 | |
| L. | M. | 16. | ALQUILERES DE EDIFICIOS.... | 1.125, | |
| L. | M. | 17. | GASTOS DE ESCRITORIO..... | 255, | |
| | | | | <u>5.853,20</u> | |
| L. | M. | 9. | A TRASLACION DE CAUDALES PARA LA TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO. Lo recibido del Agente del Banco para pagar el presupuesto..... | 3.663,75 | |
| | | | Lo pagado en la Tesorería por la radicación que tiene en ella la Administración..... | 400, | 4.063,75 |
| L. | M. | 11 | A ACREEDORES CORRIENTES Lo acreditado..... | 1.789,45 | 5.853,20 |
| | | | El Administrador. N. N. | El Interventor. N. N. | |

— Febrero 1º —

L. de E. 19 CAJA DE ADUANA TERRESTRE
A IMPUESTO DE TRANSITO.
Ocho mil ciento cincuenta bolívares á que ascienden los derechos cobrados hoy, según los manifiestos que se acompañan bajo los números 1 á 6 que forman el comprobante número 15, á saber:

| Demostración. | Producciones del país | Mercancías extranjeras | Derechos |
|-----------------------------------|-----------------------|------------------------|--------------|
| Nombres. | | | |
| H. L. Boulton y C ^a .. | 100.000 | .. | 500 |
| J. Röhl y C ^a | 300.000 | .. | 1.500 |
| E. Echenagucia... | 35.000 | 90.000 | 1.150 |
| Santana Hs. y C ^a ... | .. | 270.000 | 2.000 |
| Marturet Hs..... | 20.000 | 135.000 | 1.750 |
| A. Valarino y C ^a ... | .. | 60.000 | 1.250 |
| | <u>455.000</u> | <u>555.000</u> | <u>8.150</u> |

A la vuelta..... B 1.453.610,20



De la Vuelta..... B 1.453.610,20
L. M. 13 A IMPUESTO DE TRANSITO..... 8.150,
 El Administrador. El Interventor.
 N.N. N.N.

————— 5 —————

L. M. 9. TRASLACION DE CAUDALES PARA LA TESORERIA DE FOMENTO
L. de E. 19. A CAJA DE ADUANA TERRESTRE.
 Cuatro mil cuatrocientos cincuenta bolívares entregados hoy al Agente del Banco [ó á quien se ordene] según la relación número 39 que sirve de comprobante de este asiento, marcado con el número 16..... B 4.450,
 El Administrador. El Interventor.
 N. N. N. N.

————— 9 —————

L. M. 20. VESTUARIOS A CAJA DE TESORERIA.
L. de E. 20. Ciento veinticinco mil bolívares satisfechos á Ramón Julien por cinco mil vestuarios que se le han comprado para la tropa y que han sido distribuidos en estos términos:
 Al batallón Victoria..... 1.000,
 Al id. Vencedor..... 2.000,
 A las Caballerías de Apure..... 1.000,
 A las Caballerías del Alto Llano..... 1.000,
 5.000,
 Como consta de la orden y recibo que se acompañan en el número 17..... 125.000,
 El Tesorero. El Interventor,
 N. N. N. N.

————— 15 —————

L. M. 21. FUERZA PERMANENTE.
L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.
 Ciento cincuenta y dos mil bolívares á que ascienden las raciones de los cuerpos que guarnecen esta Capital y que han sido
 Al frente..... B 1.591.210,20



De la vuelta..... B 1.743.210,20

| RESUMEN | Deven- gado | Pagado | Acredi- tado |
|--|----------------|----------------|-----------------|
| Ministerio de Hacienda..... | 5.900, | 4.020, | 1.880, |
| Tribunal de Cuentas..... | 3.020, | 2.180, | 840, |
| Contaduría General..... | 9.066,65 | 5.920, | 3.146,65 |
| Tesorería del Servicio Pú- blico..... | 6.333,35 | 3.920, | 2.413,35 |
| Gastos de escritorio..... | 520, | 520, | " " |
| | <u>24.840,</u> | <u>16.560,</u> | <u>8.280,</u> |

- L. M. 22. SUELDOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA..... 5.900,
 - L. M. 23. SUELDOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS..... 3.020,
 - L. M. 24. SUELDOS DE LA CONTADURÍA GENERAL..... 9.066,65
 - L. M. 25. SUELDOS DE LA TESORERÍA DEL SERVICIO PÚBLICO.... 6.333,35
 - L. M. 17. GASTOS DE ESCRITORIO.... 520,
- 24.840,

- L. de E. 20. A CAJA DE TESORERÍA.
Lo pagado..... 16.560,
 - L. M. 11. A ACREEDORES CORRIENTES.
Lo acreditado..... 8.280,
- B 24.840,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

- L. M. 26. HOSPITALES MILITARES.

- L. de E 20. A CAJA DE TESORERÍA.
Veintiseis mil bolívares entregados al Contador N. N. por las razones siguientes:
Comprobante número 20 á saber:
Para estancias médicas..... 1.500,
Para estancias alimenticias..... 20.000,
Para sueldos de empleados:
Se relacionan..... 4.500,
- 26.000,

El Tesorero, El Interventor.
N. N. N. N.

Al frente..... B 1.794.050,20



Del frente.....B 1.794.050,20

_____ " _____

L. de E. 18. BUENAS CUENTAS.

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERÍA.

Cuatrocientos bolívares entregados al albañil B. López, por orden del Ministerio de Hacienda, para la reparación que va a hacer en la casa de la Tesorería del Servicio Público. Comprobante número 21..... 400,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ " _____

L. de E. 18. BUENAS CUENTAS.

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERÍA.

Cuatrocientos cincuenta bolívares entregados al albañil B. López, por orden del Ministerio de Hacienda, para la reparación que está haciendo en la casa de la Tesorería del Servicio Público. Comprobante número 22..... 450,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ " _____

L. de E. 20. CAJA DE TESORERÍA.

L. M. 20 A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

Trescientos cincuenta mil setecientos bolívares, a que montan las cantidades recibidas del Banco Comercial, para pago del presupuesto en el presente mes. Comprobante número 23, a saber:
Recibo número 1º fecha 3 de este mes..... 200.000,
Recibo número 2º fecha 9 de este mes..... 100.000,
Recibo número 3º fecha 15 de este mes..... 50.700, B 350.700,

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

A la vuelta.....B 2.145.600,20



De la vuelta.....B 2.145.600,20

_____ ” _____
L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CO-
RRIENTE.

L. M. 9. A TRASLACIÓN DE CAUDALES.
Diez y nueve mil quinientos bolívares que ha en-
tregado á su Agente la Aduana Marítima (tal),
según consta de la relación número 396 que se
acompaña de comprobante con el número 24.... 19.500,
El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ ” _____
L. M. 9 TRASLACIÓN DE CAUDALES.

L. de E. 20 A CAJA DE TESORERÍA.
Cuatrocientos bolívares pagados al apoderado del
Administrador de la Aduana (tal), para recibir
igual suma que tiene radicada mensualmente en
esta Tesorería, según consta del oficio del Minis-
terio de Hacienda número 98 que sirve de com-
probante bajo el número 25..... 400,
El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

_____ ” _____
DIVERSOS A CAJA DE TESORERÍA.

Doce mil quinientos bolívares que se han ero-
gado por las razones que se expresarán, sir-
viendo de comprobante de este asiento las ór-
denes del Ministerio de Hacienda que marca el
número 26, á saber:

L. M. 12. EMPRÉSTITOS INTERIORES.
Efectivo pagado á P. Ramírez..... 5.000,
L. M. 11. ACREEDORES CORRIENTES.
Idem idem á L. Torres..... 2.500,
L. M. 10. DEPÓSITOS.
Idem idem á N. Romero..... 5.000,

B 12.500,

L de E. 20. A CAJA de TESORERÍA.
Lo pagado..... 12.500,
El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

Al frente.....B 2.178.000,20



Del frente.....B 2.178.000,20

“

L. M. 27. REPARACIÓN DE EDIFICIOS.
A DIVERSOS.

Mil bolívares entregados al albañil B. López por la reparación que hizo en la casa de la Tesorería del Servicio Público, según la cuenta que ha presentado hoy, aprobada por el Ministerio de Hacienda que se acompaña con el número 27, á saber:

| | | | |
|--------------|-----------------------------------|------|--------|
| L. de E. 11. | A BUENAS CUENTAS. | | |
| | Por lo que ha recibido..... | 850, | |
| L. de E. 20. | A CAJA DE TESORERÍA. | | |
| | Por saldo que se entrega hoy..... | 150, | 1.000, |

| | |
|--------------|-----------------|
| El Tesorero. | El Interventor. |
| N. N. | N. N. |

“

L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

L. M. 2. A TRASLACIÓN DE CAUDALES.

Cuatro mil cuatrocientos cincuenta bolívares entregados á su Agente por la Aduana Terrestre de (tal parte), según consta de la relación de (tal fecha), número 39, que forma el comprobante de este asiento marcado con el número 28.....

4.450,

| | |
|--------------|-----------------|
| El Tesorero. | El Interventor. |
| N. N. | N. N. |

“

L. M. 9. TRASLACIÓN DE CAUDALES.
L. M. 23. A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

Tres mil seiscientos sesenta y tres bolívares y y sesenta céntimos que ha entregado su Agente al Administrador de la Aduana Marítima de (tal parte), para pago del presupuesto de sus empleados, los del Resguardo y los gastos de escritorio, según se demuestra en los presupuestos que se acompañan como comprobante con el número 29.....

3.663,60

| | |
|-------------------|-----------------|
| El Administrador. | El Interventor. |
| N. N. | N. N. |

A la vuelta.....B 2.187.113,80



De la vuelta.....B 2.187.113,80

“

DIVERSOS Á TRASLACIÓN DE CAUDALES

Ciento veinte mil bolívares que han sido entregados al Agente del Banco Comercial por la Aduana Marítima (tal), correspondientes á los apartados del Crédito interior y exterior, según consta de la relación número 44, que sirve de comprobante con el número 30, á saber: BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE POR EL 27 p.º: Crédito interior.

| | | | | |
|-------|-----|--|---------|----------|
| L. M. | 28. | Lo que corresponde á este apartado.. | 60.000, | |
| L. M. | 28. | BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE POR EL 27 p.º: Crédito exterior. | | |
| | | Lo que le idem idem..... | 60.000, | 120.000, |

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

“

| | | | | |
|----------|-----|--|--|---------|
| L. de E. | 20. | CAJA DE TESORERIA. | | |
| L. M. | 28. | A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE por el 27 p.º: Crédito interior. | | |
| | | Cincuenta mil bolívares recibidos hoy del Banco Comercial para atender á las erogaciones de esta quincena. | | |
| | | Recibo número 4 fecha de hoy..... | | 50.000, |

El Tesorero. El Interventor
N. N. N. N.

“

DIVERSOS Á CAJA DE TESORERIA. Treinta y cinco mil bolívares que se han egresado por las razones que se expresarán según se demuestra en el comprobante número 31, á saber:

| | | | | |
|----------|-----|---|---------|---------|
| L. M. | 29. | REMATES DE DEUDA INTERIOR (Se relacionan los individuos que componen la deuda, la cantidad de ésta, la rata á que se propone y su equivalente en efectivo)..... | 25.000, | |
| L. M. | 18. | DESCUENTOS É INTERESES. (Se demuestra á quién se han pagado y el motivo de la acreencia)..... | 10.000, | |
| L. de E. | 20. | Á CAJA DE TESORERÍA..... | 35.000, | 35.000, |

El Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

Al frente.....B 2.392.113,80



Del frente.....B 2.392.113,80

Corte.. 2.392.113,80

DIVERSOS

A HACIENDA NACIONAL.

Trescientos veinte y nueve mil quinientos setenta bolívares y quince céntimos, saldo de los ramos de producto que se expresarán, á saber :

| | | | | | |
|----|----|-----|-------------------------|------------|------------|
| L. | M. | 1. | IMPORTACION.....B | 188.750, | |
| — | — | 2. | ALMACENAJE..... | 3.050, | |
| — | — | 3. | DERECHOS SOBRE LA SAL.. | 6.450, | |
| — | — | 5. | PRODUCTOS DEL PAPEL SE- | | |
| | | | LLADO..... | 670, | |
| — | — | 4. | MULTAS..... | 2.500, | |
| — | — | 13. | IMPUESTOS DE TRANSITO.. | 8.150, | |
| — | — | 9. | TRASLACION DE CAUDALES | 129.000,15 | 329.570,15 |

— — 30. El Administrador ó Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

L. M. 30. HACIENDA NACIONAL Á DIVERSOS.
Trescientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta bolívares y veinte céntimos, saldo de los ramos de gastos que se expresarán, á saber :

| | | | | | |
|----|----|-----|--------------------------|----------|------------|
| L. | M. | 14. | SUELDOS DE ADUANA.....B | 3.340, | |
| — | — | 15. | SUELDOS DE RESGUARDO.. | 1.333,20 | |
| — | — | 16. | ALQUILERES DE EDIFICIOS | 1.125, | |
| — | — | 17. | GASTOS DE ESCRITORIO.... | 775, | |
| — | — | 18. | DESCUENTOS E INTERESES. | 10.000, | |
| — | — | 19. | GASTOS DE PAPEL SELLADO | 67, | |
| — | — | 20. | VESTUARIOS DEL EJERCITO | 125.000, | |
| — | — | 21. | FUERZA PERMANENTE..... | 125.000, | |
| — | — | 22. | MINISTERIO DE HACIENDA. | 5.900, | |
| — | — | 23. | TRIBUNAL DE CUENTAS.... | 3.020, | |
| — | — | 24. | CONTADURIA GENERAL.... | 3.066,65 | |
| — | — | 25. | TESORERIA DEL SERVICIO | | |
| | | | PUBLICO..... | 6.333,35 | |
| — | — | 26. | HOSPITALES MILITARES.... | 26.000, | |
| — | — | 27. | REPARACION DE EDIFICIOS | 1.000, | |
| — | — | 29. | REMATES DE DEUDA INTE- | | |
| | | | RIOR..... | 25.000, | 369.760,20 |

El Administrador ó Tesorero. El Interventor.
N. N. N. N.

A la vueltaB 3.091,44,15



De la vuelta.....B 3.091.444,15

”

DIVERSOS A CUENTA GENERAL.

Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil trece bolívares y cinco céntimos, saldo de los ramos que se expresarán, á saber :

| | | | | |
|-------|-----|---|------------|--------------|
| L. M. | 10. | DEPOSITO | 145.000, | |
| — — | 11. | ACREEDORES CORRIENTES | 492.569,45 | |
| — — | 12. | EMPRESTITOS INTERIORES | 330.000, | |
| — — | 28. | BANCO COMERCIAL | 250.413,60 | |
| — — | 6. | PAPEL SELLADO EN ESPECIE.—L. M..... | 12.730, | |
| — — | 7. | POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO.—L. M..... | 256.450, | |
| — — | 8. | POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION.—L. M..... | 57.850, | 1.465.013,05 |

— — 31.

El Administrador ó Tesorero. El Interventor,
N. N. N. N.

”

| | | | | |
|----------|-----|---|-----------|--|
| L. M. | 31. | CUENTA GENERAL A DIVERSOS. | | |
| | | Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil trece bolívares, cinco céntimos, saldo de los ramos de existencias que se expresarán, á saber : | | |
| L. de E. | 1. | CAJA DEL 60 p ¹⁰⁰ | 35 811,80 | |
| — — | 2. | CAJA DEL 33 p ¹⁰⁰ | 12.388,60 | |
| — — | 3. | CAJA DEL 27 p ¹⁰⁰ : Crédito interior | 10.136,10 | |
| — — | 4. | CAJA DEL 27 p ¹⁰⁰ : Crédito exterior | 10.136,10 | |
| — — | 5. | CAJA DEL 13 p ¹⁰⁰ | 4.880,40 | |
| — — | 6. | PAGARES DEL 60 p ¹⁰⁰⁰⁰ | 581.000, | |
| — — | 7. | PAGARES DEL 33 p ¹⁰⁰⁰⁰ | 17.820, | |
| — — | 8. | PAGARES DEL 27 p ¹⁰⁰⁰⁰ : Crédito interior | 13.080, | |
| — — | 9. | PAGARES DEL 27 p ¹⁰⁰⁰⁰ : Crédito exterior..... | 13.080, | |
| — — | 10. | PAGARES DEL 13 p ¹⁰⁰⁰⁰ | 7.020, | |
| — — | 11. | PAPEL SELLADO EN ESPECIE.—L. de E. | 12.730, | |
| — — | 12. | POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO.—L. de E. | 256.450, | |
| — — | 13. | POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION.—L. de E..... | 57.850, | |
| — — | 14. | MUEBLES | 2.000, | |
| — — | 15. | EMBARCACIONES | 8.000, | |

Al frente.....B 1.046,383,00 4.556.457,20



| | | | | | | |
|----------|-----|-------------------------|---|------------|---|------------------------|
| | | Del frente..... | B | 1.046.383, | B | 4.556.557,20 |
| L. de E. | 16. | EDIFICIOS..... | | 227.500, | | |
| — — | 17. | DIFERENTES EFECTOS..... | | 12.500, | | |
| — — | 19. | CAJA DE ADUANA TERRES- | | | | |
| | | TRE..... | | 3.700, | | |
| — — | 20. | CAJA DE TESORERIA..... | | 32.240, | | |
| L. M. | 30. | HACIENDA NACIONAL. | | | | |
| | | Balance contra ella.. | | 142.690,05 | | 1.465,013,05 |
| | | | | | | <u>B. 6.021.470,25</u> |

El Administrador ó Tesorero.

El Interventor.

N. N.

N. N.

CERTIFICACIÓN

Fulano y sutano, Jefes de esta oficina, certificamos: que las (tantas) partidas que contiene este libro, desde el folia (tal) al (cual), se han puesto de conformidad con los documentos que las comprueban y con los hechos á que se refieren, con toda fidelidad y exactitud.

(Aquí el lugar, la fecha y la firma).

NOTAS

1ª Todas las partidas deben firmarse por el Jefe ó Jefes de la oficina inmediatamente que se ponen.

2ª Las cuatro últimas partidas de esta cuenta, no deben figurar en el último estado de valores, que sólo incorporará el movimiento hasta la suma del Corte; ni tampoco deben figurar esas cuatro partidas en la Relación de ingreso y egreso.

3ª A pesar de que esta cuenta no comprende más que dos meses, han parecido suficientes para demostrar el procedimiento, que no sería otro áun extendiéndose á los seis meses del período fiscal.

—



LIBRO MAYOR

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina)
durante el semestre de (tal á cual fecha). Com-
prende (tantas) fojas sin ésta, foliadas y rubri-
cadas por (aquí la autoridad á quien
competa). El lugar y la fecha.
Aquí la firma.—*Fulano de tal.*



INDICE

| INGRESOS | FOL. | EGRESOS | FOL. |
|--|------|------------------------------------|------|
| Importación..... | 1 | Sueldos de Aduanas..... | 14 |
| Almacenaje..... | 2 | Sueldos de Resguardo..... | 15 |
| Derecho de sal..... | 3 | Alquileres de edificios..... | 16 |
| Multas..... | 4 | Gastos de escritorio..... | 17 |
| Producto de papel sellado..... | 5 | Descuentos é intereses..... | 18 |
| Papel sellado del L. M..... | 6 | Gastos del papel sellado..... | 19 |
| Pólizas de sal para el consumo.. | 7 | Vestuarios del Ejército..... | 20 |
| Pólizas de sal para la exporta- ción..... | 8 | Fuerza permanente..... | 21 |
| Traslación de caudales..... | 9 | Ministerio de Hacienda..... | 22 |
| Depósitos..... | 10 | Tribunal de Cuentas..... | 23 |
| Acreedores corrientes..... | 11 | Contaduría General..... | 24 |
| Empréstitos interiores..... | 12 | Tesorería del Servicio Público.... | 25 |
| Impuestos de tránsito..... | 13 | Hospitales Militares..... | 26 |
| | | Reparación de edificios..... | 27 |
| | | Banco Comercial..... | 28 |
| | | Remate de Deuda interior..... | 29 |
| | | Hacienda Nacional..... | 30 |
| | | Cuenta General..... | 31 |



1
1
DEBE ----- IMPORTACIÓN ----- HABER
 1883 1883

| | | | | | | | |
|--------------|---------------------------|---|------------|---------|-------------------------|---|------------|
| Enero... 28 | A Diversos..... folio (*) | B | 1.250, | Enero 3 | Por Diversos..... folio | B | 190.000, |
| Febrero.. 28 | A Hacienda Nacional. — | | 188.750, | | | | |
| | | | B 190.000, | | | | B 190.000, |

2
2
DEBE ----- ALMACENAJE ----- HABER
 1883 1883

| | | | | | | | |
|--------------|------------------------|---|----------|---------|-------------------------|---|----------|
| Enero... 28 | A Diversos..... folio | B | 250, | Enero 4 | Por Diversos..... folio | B | 3.300, |
| Febrero.. 28 | A Hacienda Nacional. — | | 3.050, | | | | |
| | | | B 3.300, | | | | B 3.300, |

3
3
DEBE ----- DERECHO DE SAL ----- HABER
 1883 1883

| | | | | | | | |
|--------------|----------------------------|---|----------|---------|-------------------------|---|----------|
| Febrero.. 28 | A Hacienda Nacional. folio | B | 6.450, | Enero 5 | Por Diversos..... folio | B | 4.300, |
| | | | | — 6 | Por Diversos..... folio | | 2.150, |
| | | | B 6.450, | | | | B 6.450, |

4
4
DEBE ----- MULTAS ----- HABER
 1883 1883

| | | | | | | | |
|--------------|----------------------------|---|--------|----------|-------------------------|---|--------|
| Febrero.. 28 | A Hacienda Nacional. folio | B | 2.500, | Enero 20 | Por Diversos..... folio | B | 2.500, |
|--------------|----------------------------|---|--------|----------|-------------------------|---|--------|

(*) Aquí se coloca el folio del Manual á que corresponde esta partida, y así en todos los demás que aparecen en blanco.



5 DEBE PRODUCTO DE PAPEL SELLADO HABER 5
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1883

1883

Febrero 28 A Hacienda Nacional....folio B 670, Enero 9 Por Diversos.....folio B 670,

6 DEBE PAPEL SELLADO DEL L. M. HABER 6

1883

1883

Enero.. 9 A Diversos.....folio B 670, Enero 6 Por papel sellado del L. de E. folio B 13.400,
Febrero 28 A Cuenta general..... — 12.730,

B 13.400,

B 13.400,

7 DEBE PÓLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO HABER 7

1883

1883

Enero.. 5 A Diversos.....folio B 4.300, Enero 5 Por pólizas de sal del L. de E. folio B 260.750,
Febrero 28 A Cuenta general..... — 256.450,

B 260.750,

B 260.750,

8 DEBE PÓLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACIÓN HABER 8

1883

1883

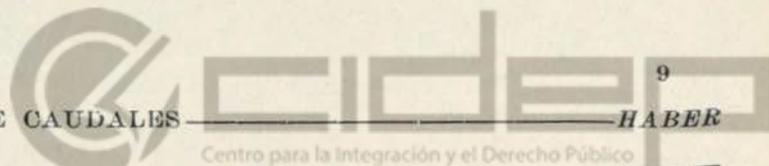
Enero.. 6 A Diversos.....folio B 2.150, Enero 5 Por pólizas de sal del L. de E. folio B 60.000,
Febrero 28 A Cuenta general..... — 27.850,

B 60.000,

B 60.000,



9
Academia de Ciencias Políticas y Sociales



DEBE

TRSLACIÓN DE CAUDALES

HABER

| | | | |
|---------|----|------------------------------|---------------------|
| 1883 | | | |
| Enero | 20 | A Caja del 60 p ^o | folio B 19.500, |
| Febrero | 5 | A Caja de Aduanas Terrestres | " 4.450, |
| — | 28 | A Caja de Tesorería | " 400, |
| — | " | A Banco comercial | " 3.663,60 |
| — | " | A Hacienda Nacional | " 120.000,15 |
| | | | <u>B 148 013,75</u> |

| | | | |
|---------|----|---------------------|---------------------|
| 1883 | | | |
| Enero | 31 | Por Diversos | folio B 4.063,75 |
| Febrero | 28 | Por Banco Comercial | " 19.500, |
| — | " | Por Banco Comercial | " 4.450, |
| — | " | Por Banco Comercial | " 120.000, |
| | | | <u>B 148 013,75</u> |

10

DEBE

DEPÓSITOS

HABER

| | | | |
|---------|----|---------------------|-------------------|
| 1883 | | | |
| Febrero | 28 | A Caja de Tesorería | folio B 5.000, |
| — | " | A Cuenta general | " 145.000, |
| | | | <u>B 150.000,</u> |

| | | | |
|-------|----------------|--------------|-------------------|
| 1883 | | | |
| Enero | 1 ^o | Por Diversos | folio B 150.000, |
| | | | <u>B 150.000,</u> |

11

DEBE

ACREEDORES CORRIENTES

HABER

| | | | |
|---------|----|---------------------|---------------------|
| 1883 | | | |
| Febrero | 28 | A Caja de Tesorería | folio B 2.500, |
| — | " | A Cuenta General | " 402.569,45 |
| | | | <u>B 405.069,45</u> |

| | | | |
|---------|----------------|--------------|---------------------|
| 1883 | | | |
| Enero | 1 ^o | Por Diversos | folio B 395.000, |
| " | 31 | Por Diversos | " 1.789,45 |
| Febrero | 28 | Por Diversos | " 8.280, |
| | | | <u>B 405.069,45</u> |



| | | | | | | | |
|------------|-----------------------|------------------------|---|-----------------|----------|-------------------|-------------------|
| 12 | DEBE | EMPRÉSTITOS INTERIORES | | | | 12 | HABER |
| 1883 | | | | | | 1883 | |
| Febrero 28 | A Caja de Tesorería.. | folio | B | 5.000, | Enero 1º | Por Diversos..... | folio B 335.000, |
| — “ | A Cuenta general..... | “ | | 330.000, | | | |
| | | | B | <u>335.000,</u> | | | B <u>335.000,</u> |

| | | | | | | | |
|------------|-----------------------|-----------------------|---|---------------|------------|------------------------------|-----------------------|
| 13 | DEBE | IMPUESTOS DE TRÁNSITO | | | | 13 | HABER |
| 1883 | | | | | | 1883 | |
| Febrero 21 | A Hacienda Nacional.. | | B | <u>8.150,</u> | Febrero 1º | Por Caja de Aduana Terrestre | folio B <u>8.150,</u> |

| | | | | | | | |
|----------|-----------------|--------------------|---|---------------|------------|-----------------------|-----------------------|
| 14 | DEBE | SUELDOS DE ADUANAS | | | | 14 | HABER |
| 1883 | | | | | | 1883 | |
| Enero 31 | A Diversos..... | folio | B | <u>3.340,</u> | Febrero 28 | Por Hacienda Nacional | folio B <u>3.340,</u> |

| | | | | | | | |
|----------|-----------------|-----------------------|---|-----------------|------------|------------------------|-------------------------|
| 15 | DEBE | SUELDOS DE RESGUARDOS | | | | 15 | HABER |
| 1883 | | | | | | 1883 | |
| Enero 31 | A Diversos..... | folio | B | <u>1.133,20</u> | Febrero 28 | Por Hacienda Nacional. | folio B <u>1.133,20</u> |

| | | | | | | | |
|----------|-----------------|-------------------------|---|---------------|------------|------------------------|-----------------------|
| 16 | DEBE | ALQUILERES DE EDIFICIOS | | | | 16 | HABER |
| 1883 | | | | | | 1883 | |
| Enero 31 | A Diversos..... | folio | B | <u>1.125,</u> | Febrero 28 | Por Hacienda Nacional. | folio B <u>1.125,</u> |



| | | | | |
|------|----------------------------|----------------------|--------------|--|
| 17 | <u>DEBE</u> | GASTOS DE ESCRITORIO | <u>HABER</u> | 17 |
| 1883 | Enero 31 A Diversos | folio B 255, | 1883 | Febrero 28 Por Hacienda Nacional..... folio B 775, |
| | Febrero 28 A Diversos..... | — 520, | | |
| | | <u>B 775,</u> | | <u>B 775,</u> |

| | | | | |
|------|-------------------------------------|-------------------------|--------------|--|
| 18 | <u>DEBE</u> | DESCUENTOS DE INTERESES | <u>HABER</u> | 18 |
| 1883 | Febrero 28 A Caja de Tesorería..... | folio B <u>10 000,</u> | 1883 | Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 10.000, |

| | | | | |
|------|-------------------------|-------------------------|--------------|--|
| 19 | <u>DEBE</u> | GASTOS DE PAPEL SELLADO | <u>HABER</u> | 19 |
| 1883 | Enero 9 A Diversos..... | folio B <u>67,00</u> | 1883 | Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 67,00 |

| | | | | |
|------|------------------------------------|-------------------------|--------------|---|
| 20 | <u>DEBE</u> | VESTUARIOS DE EJERCITO | <u>HABER</u> | 20 |
| 1883 | Febrero 9 A Caja de Tesorería..... | folio B <u>125.000,</u> | 1883 | Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 125.000, |

| | | | | |
|------|-------------------------------------|-------------------------|--------------|---|
| 21 | <u>DEBE</u> | FUERZA PERMANENTE | <u>HABER</u> | 21 |
| 1883 | Febrero 15 A Caja de Tesorería..... | folio B <u>152.000,</u> | 1883 | Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 152.000, |

— 447 —



MINISTERIO DE HACIENDA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

| | |
|--|--|
| ²² DEBE | ²² HABER |
| 1883 Febrero 28 A Diversos..... folio B <u>5.900,</u> | 1883 Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B <u>5.900,</u> |

TRIBUNAL DE CUENTAS

| | |
|--|--|
| ²³ DEBE | ²³ HABER |
| 1883 Febrero 28 A Diversos..... folio B <u>3.020,</u> | 1883 Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B <u>3.020,</u> |

CONTADURIA GENERAL

| | |
|--|--|
| ²⁴ DEBE | ²⁴ HABER |
| 1883 Febrero 28 A Diversos.. .. . folio B <u>9.066,65</u> | 1883 Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B <u>9.066,65</u> |

TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO

| | |
|--|--|
| ²⁵ DEBE | ²⁵ HABER |
| 1883 Febrero 28 A Diversos..... folio B <u>6.333,35</u> | 1883 Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B <u>6.333,35</u> |

HOSPITALES MILITARES

| | |
|--|--|
| ²⁶ DEBE | ²⁶ HABER |
| Febrero 28 A Caja de Tesorería..... folio B <u>26.000,</u> | Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B <u>26.000</u> |

877



27 DEBE REPARACION DE EDIFICIOS HABER 27

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1883
 Febrero 28 A Diversos..... folio B 1.000, 1883
 Febrero 28 Por Hacienda Nacional..... folio B 1.000,

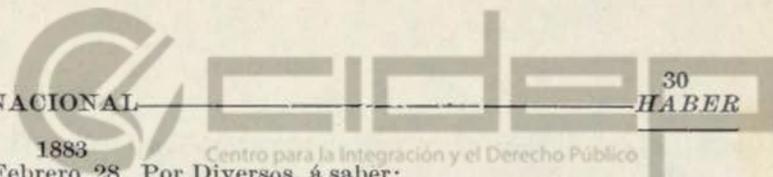
IX TOMO I

| 28 <u>DEBE</u> | 28 <u>HABER</u> |
|--|---|
| 1883 | 1883 |
| Febrero 28 A Traslación de caudales. folio B 19.500, | Febrero 28 Por Caja de Tesorería.... folio B 350.700, |
| — — A Traslación de caudales. — — 4.450, | — — Por traslación de caudales. — — 3.063,60 |
| — — A Traslación de caudales.. — — 120.000, | — — Por Caja de Tesorería..... — — 50.000, |
| — — A Cuenta General..... — — 260.413,60 | |
| <u>B 404.363,60</u> | <u>B 404.363,60</u> |

— 077 —

29 DEBE REMATES DE DEUDA INTERIOR HABER 29

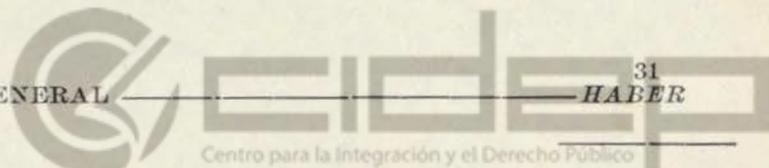
1883
 Febrero 28 A Caja de Tesorería..... folio B 25.000, 1883
 Febrero 28 Por Hacienda Nacional.... folio B 25.000,



| | | |
|------------|---|------------|
| 1883 | | |
| Enero 1° | A Diversos, cuenta anterior, folio B 100.000, | |
| — 25 | A Diversos..... | 2.500, |
| Febrero 28 | A Diversos, á saber: | |
| | Sueldos de Aduanas.. folio | 3.540, |
| | Sueldos de Resguardo. — | 1.133,20 |
| | Alquileres de edificios. — | 1.125, |
| | Gastos de escritorio.. — | 775, |
| | Descuentos é intereses. — | 10.000, |
| | Gastos de p  pelo sellado — | 67, |
| | Vestuario del ej  rcito. — | 126.000, |
| | Fuerza permanente... — | 152.000, |
| | Ministerio de Hacienda — | 2.900, |
| | Tribunal de Cuentas.. — | 3.020, |
| | Contadur  a General.. — | 9.066,65 |
| | Tesorer  a del Servicio P  blico..... — | 6.333,35 |
| | Hospitales militares.. — | 26.000, |
| | Reparaci  n de edificios — | 1.000, |
| | Remates de Denda... — | 25.000, |
| | | 369.760,20 |
| | | 472.260,20 |

| | | | |
|------------|---------------------------------|------------|------------|
| 1883 | | | |
| Febrero 28 | Por Diversos,    saber: | | |
| | Importaci  n..... folio | 188.750, | |
| | Almacenaje..... — | 1.050, | |
| | Derecho de sal..... — | 6.450, | |
| | Producto de papel sellado.... — | 670, | |
| | Multas..... — | 2.500, | |
| | Impuesto de tr  nsito — | 8.150, | |
| | Traslaci  n de caudales..... — | 120.000,15 | 329.570,15 |
| | Por cuenta general. — | | 142.690,05 |

B 472.260,20



1883

1883

Febrero 28 A diversos, á saber:

| | | |
|---|-----------|-----------------------|
| Caja del 60 por ciento folio B | 36.811,80 | |
| Caja del 33 por ciento " | 12.388,60 | |
| Caja del 27 por ciento " | 10.136,10 | |
| Caja del 27 por ciento " | 10.136,10 | |
| Caja del 13 por ciento " | 4.880,40 | |
| Pagarés del 60 por id " | 581.000, | |
| Pagarés del 33 por id " | 17.820, | |
| Pagarés del 27 por id " | 14.580, | |
| Pagarés del 27 por id " | 12.580, | |
| Pagarés del 13 por id " | 7.020, | |
| Papel sellado en especie L. de E. | 12.820, | |
| Pólizas de sal para el consumo L. de E. | 256.450, | |
| Pólizas de sal para la exportación L. de E. | 57.850, | |
| Muebles | 2.000, | |
| Embarcaciones. | 8.000, | |
| Edificios | 227.500, | |
| Diferentes efectos | 12.500, | |
| Caja de Aduanas Terrestres. | 3.700, | |
| Caja de Tesorería | 32.240, | 1.322.323, |
| Hacienda Nacional | | 142.690,05 |
| Balance contra ella. | | <u>B 1.465.013,05</u> |

Febrero 28 Por diversos á saber:

| | | |
|--|------------|--------------|
| Depósitos folio B | 145.000, | |
| Acreedores corrientes. " | 402.569,45 | |
| Empréstitos interiores " | 330.000, | |
| Banco comercial. | 260.413,25 | |
| Papel sellado en especie L. M. | 12.820, | |
| Pólizas de sal para el consumo L. M. | 256.450, | |
| Pólizas de sal para la exportación L. M. | 57.850, | 1.465.013,05 |

B 1.465.013,05



LIBRO DE EXISTENCIAS

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina)
durante el semestre de (tal á cual fecha). Comprende (tantas) fojas sin ésta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad á quien compete). El lugar y la fecha.
Aquí la firma.—*Fulano de tal.*



INDICE

| | FOLIO |
|---|-------|
| Caja del 60 por ciento..... | 1 |
| Caja del 33 id | 2 |
| Caja del 27 id interior..... | 3 |
| Caja del 27 id exterior | 4 |
| Caja del 13 id reclamaciones..... | 5 |
| Pagarés del 60 por ciento..... | 6 |
| Pagarés del 33 id | 7 |
| Pagarés del 27 id | 8 |
| Pagarés del 27 id | 9 |
| Pagarés del 13 id | 10 |
| Papel sellado..... | 11 |
| Pólizas de sal para el consumo..... | 12 |
| Pólizas de sal para la exportación..... | 13 |
| Muebles..... | 14 |
| Embarcaciones..... | 15 |
| Edificios | 16 |
| Diferentes efectos..... | 17 |
| Buenos cuentas..... | 18 |
| Caja de las Aduanas Terrestres..... | 19 |
| Caja de la Tesorería..... | 20 |



| <i>1</i> | | CAJA DEL SESENTA P ₡ | | <i>HABER</i> | | |
|----------|----------------------|-------------------------------|------------------|--------------|----------------------------|---------------|
| 1883 | | 1883 | | 1883 | | |
| IX | Enero 1 ^o | A Diversos | folio B 18,000, | Enero 9 | Por diversos | folio B 40,20 |
| | " 3 | A Importación | " 33,000, | " 20 | Por Traslación de Caudales | " 19,500, |
| | " 4 | A Almacenaje | " 1,980, | " 25 | Por Hacienda Nacional | " 1,500, |
| | " 5 | A Diversos | " 2,580, | " 28 | Por Diversos | " 900, |
| | " 6 | A Diversos | " 1,290, | " " | Por Cuenta general | " 36,811,80 |
| | " 9 | A Diversos | " 402, | | | |
| " 20 | A Multas | " 1,500, | | | | |
| | | | <u>B 58.752,</u> | | | |

| <i>2</i> | | CAJA DEL TREINTA Y TRES P ₡ | | <i>HABER</i> | | |
|----------------------|---------------|--------------------------------------|--------------------|-----------------------|--------------|--|
| 1883 | | 1883 | | 1883 | | |
| Enero 1 ^o | A Diversos | folio B 3,960, | Enero 9 | Por Diversos | folio B 8,85 | |
| " 3 | A Importación | " 7,260, | " 25 | Por Hacienda Nacional | " 330, | |
| " 4 | A Almacenaje | " 435,60 | " 28 | Por Diversos | " 198, | |
| " 5 | A Diversos | " 567,60 | " " | Por Cuenta general | " 12.388,60 | |
| " 6 | A Diversos | " 283,80 | | | | |
| " 9 | A Diversos | " 88,45 | | | | |
| " 20 | A Multas | " 330, | | | | |
| | | | <u>B 12.925,45</u> | | | |

| <i>3</i> | | CAJA DEL VEINTE Y SIETE P ₡ : Crédito interior | | <i>HABER</i> | | |
|----------------------|---------------|---|--------------------|-----------------------|--------------|--|
| 1883 | | 1883 | | 1883 | | |
| Enero 1 ^o | A Diversos | folio B 3,240, | Enero 9 | Por Diversos | folio B 7,25 | |
| " 3 | A Importación | " 5,940, | " 25 | Por Hacienda Nacional | " 270, | |
| " 4 | A Almacenaje | " 356,40 | " 28 | Por Diversos | " 162, | |
| " 5 | A Diversos | " 464,40 | " " | Por Cuenta general | " 10.136,10, | |
| " 6 | A Diversos | " 232,20 | | | | |
| " 9 | A Diversos | " 72,35 | | | | |
| " 20 | A Multas | " 270, | | | | |
| | | | <u>B 10.575,35</u> | | | |



4
DEBE CAJA DEL VEINTE Y SIETE P^o: Crédito exterior HABER
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

| 1883 | | | | 1883 | | | | | |
|-------|------|-------------|---------|-------------|-------|--------|--------------------|---------|-------------|
| Enero | 1 A | Diversos | folio B | 3.240, | Enero | 9 Por | Diversos | folio B | 7,25 |
| — | 3 A | Importación | — | 5.940, | — | 25 Por | Hacienda Nacional | — | 270, |
| — | 4 A | Almacenaje | — | 356,40 | — | 28 Por | Diversos | — | 162, |
| — | 5 A | Diversos | — | 464,40 | — | — | Por Cuenta general | — | 10.136,10 |
| — | 6 A | Diversos | — | 232,20 | | | | | |
| — | 9 A | Diversos | — | 72,35 | | | | | |
| — | 20 A | Multas | — | 270, | | | | | |
| | | | | B 10.575,35 | | | | | B 10.575,35 |

5
DEBE CAJA DEL TRECE P^o HABER

| 1883 | | | | 1883 | | | | | |
|-------|------|-------------|---------|------------|-------|--------|--------------------|---------|------------|
| Enero | 1 A | Diversos | folio B | 1.560, | Enero | 9 Por | Diversos | folio B | 3,45 |
| — | 3 A | Importación | — | 2.860, | — | 25 Por | Hacienda Nacional | — | 130, |
| — | 4 A | Almacenaje | — | 171,60 | — | 18 Por | Diversos | — | 78, |
| — | 5 A | Diversos | — | 223,60 | — | — | Por Cuenta general | — | 4.880,40 |
| — | 6 A | Diversos | — | 111,80 | | | | | |
| — | 9 A | Diversos | — | 34,85 | | | | | |
| — | 20 A | Multas | — | 130, | | | | | |
| | | | | B 5.091,85 | | | | | B 5.091,85 |

6
DEBE PAGARES DEL SESENTA P^o HABER

| 1883 | | | | 1883 | | | | | |
|-------|-----|-------------|---------|------------|---------|--------|----------------|---------|------------|
| Enero | 1 A | Diversos | folio B | 500.000, | Febrero | 28 Por | Cuenta general | folio B | 581.000, |
| — | 3 A | Importación | — | 81.000, | | | | | |
| | | | | B 581.000, | | | | | B 581.000, |



⁷
DEBE ~~Academia de Ciencias Políticas y Sociales~~ PAGARÉS DEL TREINTA Y TRES P ~~8~~ ⁷ HABER

1883

1883

Enero 3 A Importaciónfolio B 17.820, Febrero 28 Por Cuenta general.....folio B 17.820,

⁸
DEBE PAGARÉS DEL VEINTE Y SIETE P ⁸ HABER

1883

1883

Enero 3 A Importaciónfolio B 14.580, Febrero 28 Por Cuenta general.....folio B 14.580,

⁹
DEBE PAGARÉS DEL VEINTE Y SIETE P ⁹ HABER

1883

1883

Enero 3 A Importaciónfolio B 14.580, Febrero 28 Por Cuenta general.....folio B 14.580,

¹⁰
DEBE PAGARÉS DEL TRECE P ¹⁰ HABER

1883

1883

Enero 3 A Importaciónfolio 7.020, Febrero 28 Por Cuenta general.....folio B 7.020,

450



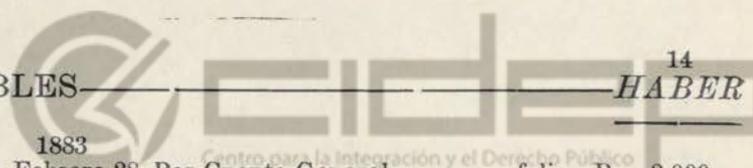
| | | |
|---|--|--|
| 11 | PAPEL SELLADO | 11 |
| <u>DEBE</u> | <u>HABER</u> | |
| 1883 | 1883 | |
| Enero..6 A Papel sellado del L. M.....folio B 13.400, | Enero... 9 Por Diversos.....folio B 670, | Febrero 28 Por Cuenta general..... — B 12.730, |
| <u>B 13.400,</u> | <u>B 13.400,</u> | |

| | | |
|---|--|---|
| 12 | PÓLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO | 12 |
| <u>DEBE</u> | <u>HABER</u> | |
| 1883 | 1883 | |
| Enero..5 A Pólizas de sal L. M.....folio B 260.750, | Enero... 5 Por Diversos.....folio B 4.300, | Febrero.28 Por Cuenta general..... — B 256.450, |
| <u>B 260.750,</u> | <u>B 260.750,</u> | |

| | | |
|--|--|---|
| 13 | PÓLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACIÓN | 13 |
| <u>DEBE</u> | <u>HABER</u> | |
| 1883 | 1883 | |
| Enero..5 A Pólizas de sal L. M.....folio B 60.000, | Enero... 6 Por Diversos.....folio B 2.250, | Febrero. 28 Por Cuenta general..... — B 57.750, |
| <u>B 60.000,</u> | <u>B 60.000,</u> | |



¹⁴
DEBE Academia de Ciencias Políticas y Sociales



1883
Enero 1° A Diversos..... folio B 2,000,

MUEBLES

¹⁴
HABER
1883
Febrero 28 Por Cuenta General..... folio B 2,000,

¹⁵
DEBE EMBARCACIONES

1883
Enero 1° A Diversos..... folio B 8,000,

¹⁵
HABER
1883
Febrero 28 Por Cuenta General..... folio B 8,000,

¹⁶
DEBE EDIFICIOS

1883
Enero 1° A Diversos..... folio B 227,500,

¹⁶
HABER
1883
Febrero 88 Por Cuenta General..... folio B 227,500,

¹⁷
DEBE DIFERENTES EFECTOS

1883
Enero 1° A Diversos..... folio B 12,500,

¹⁷
HABER
1883
Febrero 28 Por Cuenta General..... folio B 12,500,

— 461 —



| | | | | |
|------------|----------------------------------|----------------|--------------|---|
| 18 | <u>DEBE</u> | BUENAS CUENTAS | <u>HABER</u> | 18 |
| 1883 | | | | 1883 |
| Febrero 21 | A Caja de Tesorería..... folio | B 400, | Febrero 28 | Por Reparación de edificios... folio B 850, |
| — | — A Caja de Tesorería..... folio | B 450, | | |
| | | B 850, | | B 850, |

| | | | | |
|------------|-----------------------------------|--------------------------------|--------------|---|
| 19 | <u>DEBE</u> | CAJA DE LAS ADUANAS TERRESTRES | <u>HABER</u> | 19 |
| 1883 | | | | 1883 |
| Febrero 1° | A Impuesto de Tránsito..... folio | B 8.150, | Febrero 5 | Por traslación de caudales.... folio B 4.450, |
| | | B 8.150, | — 28 | Por Cuenta General..... — 3.700, |
| | | | | B 8.150, |

| | | | | |
|------------|--------------------------------|------------------------|--------------|--|
| 20 | <u>DEBE</u> | CAJA DE LAS TESORERÍAS | <u>HABER</u> | 20 |
| 1883 | | | | 1883 |
| Febrero 28 | A Banco Comercial..... folio | B 350.700, | Febrero 9 | Por Vestuarios..... folio B 125.000, |
| — | — A Banco Comercial..... folio | B 50.000, | — 15 | Por Fuerza Permanente.... — 152.000, |
| | | B 400.700, | — 28 | Por Diversos..... — 16.560 |
| | | | — | — Por Hospitales Militares... — 26.000 |
| | | | — | — Por Buenas cuentas..... — 400, |
| | | | — | — Por Buenas cuentas..... — 450, |
| | | | — | — Por Traslación de caudales.. — 400, |
| | | | — | — Por Diversos..... — 12.500, |
| | | | — | — Por Reparación de edificios.. — 150, |
| | | | — | — Por Diversos..... — 35.000, |
| | | | — | — Por Cuenta general..... — 32.240, |
| | | B 400.700, | | B 400.700, |

462



MODELOS

**De Presupuestos, Tanteos, Estados de valores,
Relaciones de ingreso, egreso y existen-
cia. Corte y cuenta de buques, para la
contabilidad fiscal.**



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

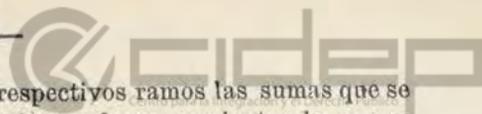
Oficina (tal)

Mes.....Año.....

PRESUPUESTO DEL PRESENTE MES

| | Devengado | Pagado | Acreditado |
|---------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ADUANA | | | |
| El Administrador N. N. | B 1.200, | B 720, | B 480, |
| El Interventor N. N. | 800, | 480, | 320, |
| El Guarda-Almacén N. N. | 500, | 300, | 200, |
| El Cajero N. N. | 420, | 252, | 168, |
| El Tenedor de libros N. N. | 420, | 252, | 168, |
| | <u>B 3.400,</u> | <u>B 2.004,</u> | <u>B 1.336,</u> |
| <i>Resguardo</i> | | | |
| El Comandante N. N. | B 500, | B 300, | B 200, |
| El Cabo N. N. | 166,65 | 99,95 | 66,70 |
| El 1er. Celador N. N. | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El 2º idem N. N. | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Patrón N. N. | 133,30 | 79,95 | 53,35 |
| El Boga N. N. | 66,65 | 39,95 | 26,70 |
| | <u>B 1.133,20</u> | <u>B 679,75</u> | <u>B 453,45</u> |
| <i>Alquileres</i> | | | |
| De la casa Aduana. | B 1.000, | B 1.000, | |
| De la id. Resguardo. | 125, | 125, | |
| | <u>B 1.125,</u> | <u>B 1.125,</u> | |
| <i>Gastos de Escritorio</i> | | | |
| De la Aduana. | B 225, | B 225, | |
| Del Resguardo. | 30, | 30, | |
| | <u>B 255,</u> | <u>B 255,</u> | |
| <i>Resumen</i> | | | |
| Sueldos de Aduana. | B 3.340, | B 2.004, | B 1.336, |
| Sueldos del Resguardo. | 1.133,25 | 679,75 | 453,50 |
| Alquileres. | 1.125, | 1.125, | |
| Gastos de escritorio. | 255, | 255, | |
| | <u>B 5.853,25</u> | <u>B 4.063,75</u> | <u>B 1.789,50</u> |

Nota: Así continuarán agregándose al presupuesto, cualesquiera otras cantidades que deban pagarse mensualmente en la oficina, como la fuerza permanente, asignaciones, etc.



Este documento servirá para cargar á los respectivos ramos las sumas que se han devengado, abonando á caja lo pagado y á acreedores corrientes lo que se queda debiendo... (Aquí la fecha y firman el Jefe ó Jefes de la oficina).

MODELO DE TANTEOS

En (tal parte) á (tanto) de (tal mes y año), presente en esta oficina (aquí el nombre de la autoridad que deba pasar el Tanteo) con el objeto de hacer el Tanteo del mes anterior, se trajeron á la vista los libros y documentos de esta oficina, y la relación de ingreso y egreso de aquel mes, que es la siguiente :

PRIMERA EXISTENCIA

| | | | |
|--------------------------------|---|----------|------------|
| En Caja | B | 30.000, | |
| En Pagars de impòrtacion | | 500.000, | |
| En Muebles | | 2.000, | |
| En Embarcaciones | | 8.000, | |
| En Edificios | | 227.500, | |
| En Diferentes efectos | | 12.500, | B 780.000, |
| | | <hr/> | |

INGRESO

| | | | |
|--|---|----------|-----------------------|
| Importacion | B | 188.750, | |
| Almacenaje | | 3.050, | |
| Derecho de sal | | 6.450, | |
| Multas | | 2.500, | |
| Producto de papel sellado | | 670, | |
| Papel sellado de L. M. | | 13.400, | |
| Pólizas de sal para el consumo | | 260.750, | |
| Pólizas de sal para la exportacion | | 60.000, | |
| Traslacion de caudales | | 4.063,75 | |
| Acreedores corrientes | | 1.789,45 | 541.423,20 |
| | | <hr/> | |
| | | | <u>B 1.321.423,20</u> |

EGRESO

| | | | |
|--|---|----------|-------------|
| Sueldos de Aduanas | B | 3.340, | |
| Sueldos de Resguardos | | 1.133,20 | |
| Alquileres de edificios | | 1.125, | |
| Gastos de escritorio | | 255, | |
| Gastos de papel sellado | | 67, | |
| Papel sellado de L. M. | | 670, | |
| Pólizas de sal para el consumo | | 4.300, | |
| Pólizas de sal para la exportacion | | 2.150, | |
| Traslacion de caudales | | 19.500, | |
| Hacienda Nacional | | 2.500, | B 35.040,20 |
| | | <hr/> | |
| Al frente | | | B 35.040,20 |



ÚLTIMA EXISTENCIA

| | | | |
|--|---|-----------|-----------------------|
| Caja del 60 por ciento..... | B | 36.811,80 | |
| Caja del 33 — — | | 12.388,60 | |
| Caja del 27 — — Crédito interior..... | | 10.136,10 | |
| Caja del 27 — — Crédito exterior..... | | 10.136,10 | |
| Caja del 13 — — | | 4.880,40 | |
| Pagarés del 60 por ciento..... | | 581.000, | |
| Pagarés del 33 — — | | 17.820, | |
| Pagarés del 27 — — Crédito interior..... | | 14.580, | |
| Pagarés del 27 — — Crédito exterior..... | | 14.580, | |
| Pagarés del 13 — — | | 7.020, | |
| Papel sellado..... | | 12.730, | |
| Pólizas de sal para el consumo..... | | 256.450, | |
| Pólizas de sal para la exportación..... | | 57.850, | |
| Muebles..... | | 2.000, | |
| Embarcaciones..... | | 8.000, | |
| Edificios..... | | 227.500, | |
| Diferentes efectos..... | | 12.500, | 1.286.383,00 |
| | | | <u>B 1.421.421,20</u> |

Praticado el examen con la escrupulosidad que corresponde, y contada s las existencias, no se encontró reparo alguno que hacer. [Aquí el lugar, la fecha y las firmas de la autoridad y del Jefe ó Jefes de la oficina].

NOTAS

1ª Esta diligencia se escribe en el libro del Tanteos, de la cual se manda un duplicado á la Sala de Centralización de la Contaduría General, con los demás documentos que corresponden al mismo mes.

2ª Si á la autoridad que pasa el tanteo le ocurrieren algunos reparos, se manifestarán en la misma diligencia, con la contestación que dieren los empleados de la oficina.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina)

Enero.

Estado de valores, correspondiente al expresado mes

| DEBE | LIBRO MAYOR | HABER |
|----------------|---|---------------------|
| 1.250, | Importación..... | 190.000, |
| 250, | Almacenaje..... | 3.300, |
| — | Derecho de sal..... | 6.450, |
| — | Multas..... | 2.500, |
| — | Producto de papel sellado..... | 670, |
| 670, | Papel sellado del L. M..... | 13.400, |
| 4.300, | Pólizas de sal para el consumo..... | 260.750, |
| 2.150, | Pólizas de sal para la exportación..... | 60.000, |
| 19.500, | Traslación de caudales..... | 4.060,75 |
| <u>28.120,</u> | A la vuelta..... | <u>B 541.133,75</u> |



| | | | |
|-------------------|------------------------------|---|---------------------|
| 28.120, | De la vuelta..... | B | 541.133,75 |
| — | Depósitos..... | | 150.000, |
| — | Acreedores corrientes..... | | 396.789,45 |
| — | Empréstitos interiores..... | | 335.000, |
| 3.340, | Sueldos de Aduanas..... | | — |
| 1.133,20 | Sueldos de Resguardos..... | | — |
| 1.125, | Alquileres de edificios..... | | — |
| 255, | Gastos de escritorio..... | | — |
| 67, | Gastos de papel sellado..... | | — |
| 102.500, | Hacienda Nacional..... | | — |
| | | | <u>1.422.923,20</u> |
| | A Deducir..... | | 136.540,20 |
| <u>136.540,20</u> | | | <u>B 1.286.383,</u> |

| DEBE. | LIBRO DE EXISTENCIAS. | HABER. | EXISTENCIA. |
|---------------------|-------------------------------------|-------------|---------------------|
| 58.752,00 | Caja del 60 por ciento..... | B 21.940,20 | 36.811,80 |
| 12.925,45 | Caja del 33 —..... | 536,85 | 12.388,60 |
| 10.575,35 | Caja del 27 — Crédito interior .. | 439,25 | 10.136,10 |
| 10.575,35 | Caja del 27 — Crédito exterior... | 439,25 | 10.136,10 |
| 5.091,85 | Caja del 13 —..... | 211,45 | 4.880,40 |
| 581.000, | Pagarés del 60 por ciento..... | — | 581.000, |
| 17.820, | Pagarés del 33 —..... | — | 17.820, |
| 14.580, | Pagarés del 27 — Crédito interior | — | 14.580, |
| 14.580, | Pagarés del 27 — Crédito exterior | — | 14.580, |
| 7.020, | Pagarés del 13 —..... | — | 7.020, |
| 13.400, | Papel sellado en especie..... | 670, | 12.730, |
| 260.750, | Pólizas de sal para el consumo..... | 4.300, | 256.459, |
| 60.000, | Pólizas de sal para la exportación | 2.150, | 57.859, |
| 2.000, | Muebles..... | — | 2.000, |
| 8.000, | Embarcaciones..... | — | 8.000, |
| 227.500, | Edificios..... | — | 227.500, |
| 12.500, | Diferentes efectos..... | — | 12.500, |
| <u>B1.317.070,</u> | | | |
| 30.687, | Á DEDUCIR..... | B 30.687, | |
| <u>B 1.286.383,</u> | IGUAL..... | | <u>B 1.286.383,</u> |

[El lugar, la fecha y la firma]

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina)

Enero.

Relación de ingreso, egreso y existencia que ha tenido esta oficina en el citado mes.

PRIMERA EXISTENCIA

| | | |
|-------------------------------|----------|-----------------|
| En Caja..... | B | 30.000, |
| — Pagarés de importación..... | | 500.000, |
| — Muebles..... | | 2.000, |
| — Embarcaciones..... | | 8.000, |
| <u>Al frente.....</u> | <u>B</u> | <u>540.000,</u> |



| | | | |
|---------------------------|---|----------|----------|
| Del frente..... | B | 540.000, | |
| En Edificios..... | B | 227.500, | |
| — Diferentes efectos..... | | 12.500, | 240.000, |

INGRESO

| | | | |
|---|---|----------|-----------------------|
| Importación..... | B | 188.750, | |
| Almacenaje..... | | 3.050, | |
| Derecho de sal..... | | 6.450, | |
| Multas..... | | 2.500, | |
| Producto de papel sellado..... | | 670, | |
| Papel sellado del L. M..... | | 13.400, | |
| Pólizas de sal para el consumo..... | | 260.750, | |
| Pólizas de sal para la exportación..... | | 60.000, | |
| Traslación de caudales..... | | 4.063,75 | |
| Acreedores corrientes..... | | 1.789,45 | 541.423,20 |
| | | | <u>B 1.321.423,20</u> |

EGRERO

| | | | |
|---|---|----------|-----------|
| Sueldos de Aduanas..... | B | 3.340, | |
| Sueldos de Resguardos..... | | 1.133,20 | |
| Alquileres de edificios..... | | 1.125, | |
| Gastos de escritorio..... | | 255, | |
| Gastos de papel sellado..... | | 67, | |
| Papel sellado del L. M..... | | 670, | |
| Pólizas de sal para el consumo..... | | 4.300, | |
| Pólizas de sal para la exportación..... | | 2.100, | |
| Traslación de caudales..... | | 19.500, | |
| Hacienda Nacional..... | | 2.500, | 35.040,20 |

ÚLTIMA EXISTENCIA

| | | | |
|---|---|-----------|-----------------------|
| Caja del 60 por ciento..... | B | 36.811,80 | |
| — — 33 — —..... | | 12.388,60 | |
| — — 27 — —..... | | 10.136,10 | Crédito interior... |
| — — 27 — —..... | | 10.136,10 | Crédito exterior... |
| — — 13 — —..... | | 4.880,40 | |
| Pagarés del 60 —..... | | 581.000, | |
| — — 33 —..... | | 17.820, | |
| — — 27 —..... | | 14.580, | |
| — — 27 —..... | | 14.580, | |
| — — 13 —..... | | 7.020, | |
| Papel sellado..... | | 12.730, | |
| Pólizas de sal para el consumo..... | | 256.450, | |
| Pólizas de sal para la exportación..... | | 57.850, | |
| Muebles..... | | 2.000, | |
| Embarcaciones..... | | 8.000, | |
| Edificios..... | | 227.500, | |
| Diferentes efectos..... | | 12.500, | 1.286.383, |
| | | | <u>B 1.321.423,20</u> |

[El lugar, la fecha y la firma.]



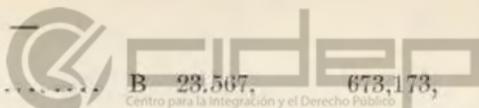
[Aquí el nombre de la oficina.]

Febrero 28 de 1883.

Estado de valores, correspondiente al expresado mes

| DEBE | LIBRO MAYOR | HABER |
|------------|---|----------------|
| 1.250, | Importación..... | B 190.000, |
| 250, | Almacenaje | 3.300, |
| — | Derecho de la sal..... | 6.450, |
| — | Multas..... | 2.500, |
| — | Producto de papel sellado..... | 670, |
| 670, | Papel sellado del L. M. | 13.400, |
| 4.300, | Pólizas de sal para el consumo..... | 260.750, |
| 2.150, | Polizas de sal para la exportación..... | 60.000, |
| 28.013,60 | Traslación de caudales..... | 148.013,75 |
| 5.000, | Depósitos..... | 150.000, |
| 2.500, | Acreedores corrientes..... | 405.069,45 |
| 5.000, | Empréstitos interiores..... | 335.000, |
| — | Impuestos de tránsito..... | 8.150, |
| 3.340, | Sueldos de Aduanas..... | — |
| 1.133,20 | Sueldos de Resguardos..... | — |
| 1.125, | Alquileres de edificios..... | — |
| 775, | Gastos de escritorio..... | — |
| 10.000, | Descuentos é intereses..... | — |
| 67, | Gastos de papel sellado..... | — |
| 125.000, | Vestuarios del ejército..... | — |
| 152.000, | Fuerza permanente..... | — |
| 5.900, | Ministerio de Hacienda..... | — |
| 3.020, | Tribunal de Cuentas..... | — |
| 9.065,65 | Contaduría general..... | — |
| 6.333,35 | Tesorería del Servicio Público..... | — |
| 26.000, | Hospitales militares..... | — |
| 1.000, | Reparación de edificios..... | — |
| 143.950, | Banco Comercial..... | 404.363,60, |
| 25.000, | Remates de Deuda Interior..... | — |
| 102.500, | Hacienda Nacional..... | — |
| 665.343,80 | | B 1.987.666,80 |
| | A deducir..... | 665.343,80 |
| | | B 1.322.323, |

| DEBE | LIBRO DE EXISTENCIA | HABER | EXISTENCIA |
|-----------|--------------------------------|-------------|------------|
| 58.752, | Caja del 60 por ciento..... | B 21.940,20 | 36.811,80 |
| 12.925,45 | — — 33 — | 536,85 | 12.388,60 |
| 10.575,35 | — — 27 — Crédito interior..... | 439,25 | 10.136,10 |
| 10.575,35 | — — 27 — Crédito exterior..... | 439,25 | 10.136,10 |
| 5.091,85 | — — 13 — | 211,45 | 4.880,40 |
| 581.000, | Pagarés del 60 por ciento..... | — | 581.000, |
| 17.820, | — — 33 — | — | 17.820, |
| 696.740, | Al frente..... | 23.567, | 673.173, |



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

| | | | |
|------------|--|-----------|------------|
| 696.740, | Del frente..... | B 23.567, | 673,173, |
| 14.580, | Pagarés del 27 p 000. Crédito interior | " | 14.580, |
| 14.580, | Pagarés del 27 p 000. Crédito exterior | " | 14.580, |
| 7.020, | Pagarés del 13 p 000..... | " | 7.020, |
| 13.400, | Papel sellado en especie..... | 670, | 12.730, |
| 260.750, | Pólizas de sal para el consumo..... | 4.300, | 256.450, |
| 60.000, | Pólizas de sal para la exportación.. | 2.150, | 57.850, |
| 2.000, | Muebles..... | " | 2.000, |
| 8.000, | Embarcaciones..... | " | 8.000, |
| 227.500, | Edificios..... | " | 227.500, |
| 12.500, | Diferentes efectos..... | " | 12.500, |
| 850, | Buenas cuentas..... | 850, | " |
| 8.150, | Cajas de Aduanas Terrestres..... | 4.450, | 3.700, |
| 401.700, | Caja de Tesorería..... | 368.460, | 32.240, |
| <hr/> | | <hr/> | |
| 1.726.770, | | | |
| 404.447, |A deducir..... | 404.447, | |
| <hr/> | | <hr/> | |
| 1.322.323, |Igual..... | | 1.322.323, |

(El lugar, la fecha y la firma).

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CORRE (Aquí el nombre de la Oficina)

Febrero 28, 1883

Relación de ingreso, egreso y existencia que ha tenido la oficina en el expresado mes

PRIMERA EXISTENCIA.

| | | | |
|--|---|-----------|------------|
| En Caja del 60 por ciento..... | B | 36.811,80 | |
| En Caja del 33 id..... | | 12.388,60 | |
| En Caja del 27 id.....Crédito interior..... | | 10.136,10 | |
| En Caja del 27 id.....Crédito exterior..... | | 10.136,10 | |
| En Caja del 13 id..... | | 4.880,40 | |
| En Pagarés del 60 id..... | | 581.000, | |
| En Pagarés del 33 id..... | | 17.820, | |
| En Pagarés del 27 id.....Crédito interior..... | | 14.580, | |
| En Pagarés del 27 id.....Crédito exterior..... | | 14.580, | |
| En Pagarés del 13 id..... | | 7.020, | |
| En Papel sellado..... | | 12.730, | |
| En Pólizas de sal para el consumo..... | | 256.450, | |
| En Pólizas de sal para la exportación..... | | 57.850, | |
| En Multas..... | | 2.000, | |
| En Embarcaciones..... | | 8.000, | |
| En Edificios..... | | 227.500, | |
| En Diferentes efectos..... | | 12.500, | 1.286,3 3, |

INGRESO

| | | |
|-----------------------------|------------|----------------|
| Traslación de caudales..... | 143.950, | |
| Acreedores corrientes..... | 8.280, | |
| Impuesto de tránsito..... | 8.150, | |
| Banco Comercial..... | 404.463,60 | 564.743,60 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | | B 1.851,126,60 |



| | | | |
|--------------------------------------|---|----------|------------|
| Traslación de caudales | B | 8,513,60 | |
| Depósitos | | 5,000, | |
| Acreedores corrientes | | 2,500, | |
| Empréstitos interiores | | 5,000, | |
| Gastos de escritorio | | 520, | |
| Descuentos é intereses | | 10,000, | |
| Vestuarios del ejército | | 125,000, | |
| Fuerza permanente | | 152,000, | |
| Ministerio de Hacienda | | 5,900, | |
| Tribunal de Cuentas | | 3,000, | |
| Contaduría General | | 9 066,65 | |
| Tesorería del Servicio Público | | 6,333,35 | |
| Hospitales Militares | | 26,000, | |
| Reparación de edificios | | 1,000, | |
| Banco Comercial | | 143,950, | |
| Remates de deuda interior | | 25,000, | 528,803,60 |

ULTIMA EXISTENCIA

| | | | |
|---|------------------|-----------|-----------------------|
| En Caja del 60 por ciento | | 36,811,80 | |
| En Caja del 33 id | | 12,388,60 | |
| En Caja del 27 id | Crédito interior | 10,136,10 | |
| En Caja del 27 id | Crédito exterior | 10,136,10 | |
| En Caja del 13 id | | 4,880,40 | |
| En Pagarés del 60 id | | 581,000, | |
| En Pagarés del 33 id | | 17,820, | |
| En Pagarés del 27 id | Crédito interior | 14,580, | |
| En Pagarés del 27 id | Crédito exterior | 14,580, | |
| En Pagarés del 13 id | | 7,020, | |
| En Papel sellado en especie | | 12,730, | |
| En Pólizas de sal para el consumo | | 256,450, | |
| En Pólizas de sal para la exportación | | 57,850, | |
| En Muebles | | 2,000, | |
| En Embarcaciones | | 8,000, | |
| En Edificios | | 227,500, | |
| En Diferentes efectos | | 12,500, | |
| En Cajas de Aduanas Terrestres | | 3,700, | |
| En Caja de Tesorería | | 32,210, | 1,322,323, |
| | | | <u>B 1.851.126,60</u> |

(El lugar, la fecha y la firma).

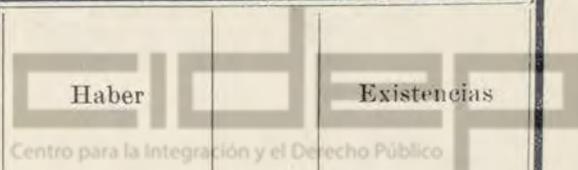


Corte que se practica hoy para cerrar definitivamente la cuenta

| Folios | Libro mayor | Debe | | Haber | | Saldos | | | |
|--------|--|------|------------|-------|--------------|-----------|--------------|----------|------------|
| | | | | | | Favorable | Adverso | | |
| 1 | Importación | B | 1.250, | B | 190.000, | B | 188.750, | — | |
| 2 | Almacenaje | | 250, | | 3.300, | | 3.050, | — | |
| 3 | Derechos sobre la sal | | — | | 6.450, | | 6.450, | — | |
| 4 | Multas | | — | | 2.500, | | 2.500, | — | |
| 5 | Producto de papel sellado | | — | | 670, | | 670, | — | |
| 6 | Papel sellado del L. M. | | 670, | | 13.400, | | 12.730, | — | |
| 7 | Pólizas de sal para el consumo | | 4.300, | | 260.750, | | 256.450, | — | |
| 8 | Pólizas de sal para la exportación | | 2.150, | | 60.000, | | 57.850, | — | |
| 9 | Traslación de caudales | | 28.013,60 | | 148.013,75 | | 120.000,15 | — | |
| 10 | Depósitos | | 5.000, | | 150.000, | | 145.000, | — | |
| 11 | Acreedores corrientes | | 2.500, | | 405.069,45 | | 402.569,45 | — | |
| 12 | Empréstitos interiores | | 5.000, | | 335.000, | | 330.000, | — | |
| 13 | Impuestos de tránsito | | — | | 8.150, | | 8.150, | — | |
| 14 | Sueldos de Aduanas | | 3.340, | | — | | — | 3.340, | |
| 15 | Sueldos de Resguardo | | 1.133,20 | | — | | — | 1.133,20 | |
| 16 | Alquileres de edificios | | 1.125, | | — | | — | 1.125, | |
| 17 | Gastos de escritorio | | 775, | | — | | — | 775, | |
| 18 | Descuentos é intereses | | 10.000, | | — | | — | 10.000, | |
| 19 | Gastos de papel sellado | | 67, | | — | | — | 67, | |
| 20 | Vestuario del Ejército | | 125.000, | | — | | — | 125.000, | |
| 21 | Fuerza permanente | | 152.000, | | — | | — | 152.000, | |
| 22 | Ministerio de Hacienda | | 5.900, | | — | | — | 5.900, | |
| 23 | Tribunal de Cuentas | | 3.020, | | — | | — | 3.020, | |
| 24 | Contaduría General | | 9.066,65 | | — | | — | 9.066,65 | |
| 25 | Tesorería del Servicio Público | | 6.333,35 | | — | | — | 6.333,35 | |
| 26 | Hospitales Militares | | 26.000, | | — | | — | 26.000, | |
| 27 | Reparación de edificios | | 1.000, | | — | | — | 1.000, | |
| 28 | Banco Comercial | | 143.950, | | 404.363,60 | | 260.413,60 | — | |
| 29 | Remates de Deuda interior | | 25.000, | | — | | — | 25.000, | |
| 30 | Hacienda Nacional | | 102.500, | | — | | — | 102.500, | |
| | | B | 665.343,80 | B | 1.987.666,80 | B | 1.794.583,20 | B | 472.260,20 |
| | A deducir | | — | | 665.343,80 | | 472.260,20 | | — |
| | | B | 1.322.323, | B | 1.322.323, | B | 1.322.323, | | — |



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



| Pólizas | | Libro de existencias | | Debe | Haber | Existencias | |
|---------|--|----------------------|------------|------|-----------|-------------|------------|
| 1 | Caja del 60 por ciento..... | B | 58.752, | B | 21.940,20 | B | 36.811,80 |
| 2 | Caja del 33 por ciento..... | | 12.925,45 | | 536,85 | | 12.388,60 |
| 3 | Caja del 27 por ciento: Crédito interior..... | | 10.575,35 | | 439,25 | | 10.136,10 |
| 4 | Caja del 27 por ciento: Crédito exterior..... | | 10.575,35 | | 439,25 | | 10.136,10 |
| 5 | Caja del 13 por ciento..... | | 5.091,85 | | 211,45 | | 4.880,40 |
| 6 | Pagarés del 60 por ciento..... | | 581.000, | | — | | 581.000, |
| 7 | Pagarés del 33 por ciento..... | | 17.820, | | — | | 17.820, |
| 8 | Pagarés del 27 por ciento: Crédito interior..... | | 14.580, | | — | | 14.580, |
| 9 | Pagarés del 27 por ciento: Crédito exterior..... | | 14.580, | | — | | 14.580, |
| 10 | Pagarés del 13 por ciento..... | | 7.020, | | — | | 7.020, |
| 11 | Papel sellado en especie..... | | 13.400, | | 670, | | 12.730, |
| 12 | Pólizas de sal para el consumo..... | | 260.750, | | 4.300, | | 256.450, |
| 13 | Pólizas de sal para la exportación..... | | 60.000, | | 2.150, | | 57.850, |
| 14 | Muebles..... | | 2.000, | | — | | 2.000, |
| 15 | Embarcaciones..... | | 8.000, | | — | | 8.000, |
| 16 | Edificios..... | | 227.500, | | — | | 227.500, |
| 17 | Diferentes efectos..... | | 12.500, | | — | | 12.500, |
| 18 | Buenas cuentas..... | | 850, | | 850, | | — |
| 19 | Caja de Aduanas Terrestres..... | | 8.150, | | 4.450, | | 3.700, |
| 20 | Caja de Tesorería..... | | 400.700, | | 368.460, | | 32.240, |
| | A deducir..... | B | 1.726.770, | B | 404.447, | B | 1.322.323, |
| | | | 404.447, | | | | |
| | | | 1.322.323, | | | - Igual - | 1.322.323, |



| | | | | | |
|--|----|--|---|---------|------------------|
| DEBE | | <i>El bergantín Neptuno, su cuenta por entrada y salida.</i> | | | |
| <p>NOTA: Este buque mide [tantas] toneladas: procedente de [tal puerto], llegó aquí el 14 de febrero y salió el 15 de marzo de 1873.</p> | | | | | |
| 1883 | | | | | |
| Febrero | 15 | Por importación según planillas. | | | |
| | — | De N. N. | B | 17.000, | |
| | — | De N. N. | | 6.000, | |
| | — | De N. N. | | 3.000, | |
| | 18 | De N. N. | | 2.000, | |
| | — | De N. N. | | 2.000, | B 30.000, |
| Marzo | 9 | Por almacenaje | | | 3.000, |
| | — | Por derechos sobre la sal | | | 210, |
| | — | Por Multas | | | 125, |
| | | | | | <u>B 33.335,</u> |
| HABER | | | | | |
| 1883 | | | | | |
| Febrero | 17 | Pagado por las planillas siguientes: | | | |
| | — | De N. N. | B | 17.000, | |
| | — | De N. N. | | 6.000, | |
| | — | De N. N. | | 3.000, | |
| | 20 | De N. N. | | 2.000, | |
| | — | De N. N. | | 2.000, | B 30.000, |
| Marzo | 11 | Por almacenaje | | | 3.000, |
| | — | Por derecho sobre la sal | | | 210, |
| | — | Por Multas | | | 125, |
| | | | | | <u>B 33.335,</u> |

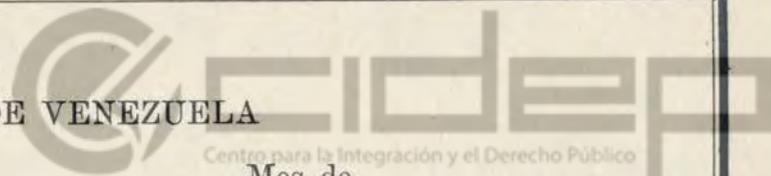
NOTA :

De esta cuenta, que deberá llevarse en el libro de entradas y salidas de buques, se remitirá un ejemplar á la Sala de Centralización de la Confederación General; y como serán varias las cuentas de esta naturaleza en cada mes, la Aduana las centralizará en un solo estado que remitirá también.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA



Aduana

Mes de

Centralización de las cuentas de entradas y salidas de buques en dicho mes

| | Buques | Importación | Almacenaje | Derecho sobre la sal | Multas | Totales | Deben | Nota |
|---|--------------------------|--------------|-------------|-------------------------|--------|--------------|----------|------|
| 1 | Vapor Severn..... | B 26.696,75 | B 1.758,65 | B 134,75 | 16, | B 28.606,15 | B 80, | |
| 2 | Bergantín Wihelmine..... | 18.550,60 | 971,75 | 177,15 | 20, | 19.719,50 | — | |
| 3 | Bergantín Gine..... | 5.991,65 | 927,15 | 73,95 | 24, | 7.016,75 | 8,45 | |
| 4 | Barca Swanen..... | 33.822,25 | 7.362,65 | 446,35 | 10, | 41.941,25 | 192,85 | |
| 5 | Goleta Sir Carl..... | 3.936, | 491,25 | 51,40 | 26, | 4.504,65 | — | |
| 6 | Bergantín Elise..... | 35.172,05 | 1.686,05 | 76,50 | 15, | 36.949,60 | 14,70 | |
| 7 | Barca Jeane Adeline..... | 47.687,45 | 5.362,30 | 243,65 | 40, | 53.333,40 | 155,50 | |
| | | B 171.856,75 | B 18.559,80 | B 1.203,75 | 151, | B 192.071,30 | B 451,50 | |

El Administrador.

[Aquí la Aduana y la fecha]

El Interventor.



SOBORDO del cargamento embarcado en el puerto de N. en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de (las toneladas que mida, en letras) su capitán A. B., con destino á La Guaira y consignado á C. D.; (ó con destino á La Guaira y Puerto Cabello y consignado en dichos puertos á M. P., C. W. y M. B., respectivamente, cuando conduzca carga para varios puertos).

| Número de conocimientos | Embarcadores | Consignatarios | Marcas | Números | Número y clase de bultos |
|--|--------------|----------------|---------------|---------------------|--------------------------|
| <i>Para La Guaira cuarenta y tres bultos así :</i> | | | | | |
| 1 | A B & C | M P & B | G W | 91,94 101,104 203 | 9 Nueve Cajas |
| — | Idem | Idem | P L G G | 84 | 1 Una Caja |
| 2 | W G & C | N & C | L N | 1,3 7,9 22,27,46 | 13 Trece fardos |
| — | Idem | Idem | J R G M | 1.203 1.209 210,212 | 5 Cinco Cajas |
| — | Idem | Idem | L S & C C | 1,10, 92,94,101 | 14 Catorce sacos |
| — | Idem | Idem | A G W | 45 | 1 Un casco |
| <i>Para Puerto Cabello cinco bultos así :</i> | | | | | |
| 3 | M D & C | L & C | J R G P | 1,4 | 4 Cuatro Cajas |
| 4 | J R F | A G & C | B M G | 1.455 | 1 Un saco |
| | | | | | 48 Cuarenta y 8 bultos |

[Lugar y fecha]

El Capitán

A. B.

[El Sello] Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este Sobordo y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él [Lugar y fecha]

El Cónsul,

N. N.

Derechos— [Los cobrados].

Recibí del Cónsul de Venezuela el pliego correspondiente á este Sobordo.

Fecha ut supra.

El Capitán.

A. B.



MODELO DE FACTURA

Núm

Folio

Factura de mercaderías que he embarcado en este puerto á bordo del [clase, nacionalidad y nombre del buque], su Capitán A. B. con destino á [La Guaira, Puerto Cabello, etc., según fuere) y á la consignación del señor N. N.

| Marcas | Números | Número | Clase y contenido de los bultos | Kilogramos | Valor |
|----------|--------------|--------|---|------------|-----------|
| A B L | 5 y 13 16 | 6 | Seis fardos madapolán de algodón, con peso cada uno, de ciento sesenta y cinco kilogramos | 990 B | 5.400, |
| A B L | 16 | 1 | Un fardo madapolán id, con el peso de cien kilogramos | 100 | 545, |
| P R | 17 | 1 | Un fardo madapolán id., con el peso de ciento sesenta y cinco kilogramos | 165 | 900, |
| A C | 1 | 1 | Un fardo frazadas de lana con franjas de colores, con peso de cien kilogramos | 100 | 750, |
| A C | 2 | 1 | Un fardo frazadas de lana con fondo de colores, con peso de cien kilogramos | 100 | 900, |
| R | 242 | 1 | Una caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de trescientos veinte kilogramos | 320 | 1.425, |
| M C | | 50 | Cincuenta barriles harina de trigo con peso cada uno, de noventa y siete kilogramos | 4.850 | 1.687,50 |
| O P | 4 | 100 | Cien cajas de brandi, con peso cada una, de treinta y seis kilogramos | 3.600 | 4.000, |
| M M | | 1 | Un bulto de muestras con nueve kilogramos | 9 | |
| | | | | 10.234 B | 15.607,50 |

[Lugar y fecha].

[La firma del embarcador].

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

[El sello del Consulado].

Certifico : que se me han presentado tres ejemplares de esta factura y que éste consta de [tantos] folios rubricados por mí.

Registrada al folio del libro destinado al efecto.—[Lugar y fecha]

El Cónsul,

N. N.

Derechos.—[Los cobrados].

[Los valores de las facturas se pondrán en bolívaes ó en la moneda de cada país.]



MODELO DE FACTURAS

[para las Antillas].



Número.

Folio.

Factura de Mercaderías que he embarcado en este Puerto á bordo del [clase, nacionalidad y nombre del buque], su Capitán A. B. con destino á [La Guaira, Puerto Cabello, etc., según fuere] y á la consignación del señor N. N.

| Marcas | Núms. | Número | Clase y contenido de los bultos | Kilogramos | Clase arancelaria | Valor |
|----------|---------------------------------|--------|---|------------|-------------------|-------------|
| A B L | $\frac{6}{7}$ y $\frac{12}{16}$ | 6 | Seis fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de ciento sesenta y cinco kilogramos..... | 990, | 5ª B | 5.400, |
| A B L | 16 | 1 | Un fardo madapolán blanco de algodón con el peso de cien kilogramos..... | 100, | 5ª | 545, |
| P R | 17 | 1 | Un fardo madapolán id. id. con peso de ciento sesenta y cinco kilogramos..... | 165, | 5ª | 900, |
| A C | 1 | 1 | Un fardo frazadas de lana con franjas de colores, con peso de cien kilogramos..... | 100, | 5ª | 750, |
| A C | 2 | 1 | Un fardo frazadas de lana con fondo de colores, con peso de cien kilogramos..... | 100, | 6ª | 900, |
| R | 243 | 1 | Una caja avalorios, alfombras y guardacamisas de punto con peso de trescientos veinte kilogramos..... | 320, | 6ª | 1.425, |
| M C | | 50 | Cincuenta barriles harina de trigo con peso cada uno, de noventa y siete kilogramos.. | 4.850, | 3ª | 1.687,50 |
| O P | 1 | 100 | Cien cajas brandi con peso cada una, de treinta y seis kilogramos..... | 3.600, | 7ª | 4.000, |
| M M | | 1 | Un bulto de muestras con nueve kilogramos..... | 9, | | — |
| | | | | K 10.234, | | B 15.607,50 |

(El lugar y la fecha).

(La firma del embarcador).

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela

(El selo).

Certifico que se me han presentado tres ejemplares de esta factura y que éste consta de (tantos) folios rubricados por mí.

Registrada al folio... del libro destinado al efecto. (Lugar y fecha).

El Cónsul,

N. N.

Derechos.—(Los cobrados).



Manifiesto que presento á la Aduana de este puerto de las mercaderías que han venido á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque), su Capitán A. B., procedente de... y que fondeó en este puerto el día... del presente mes ; las cuales están contenidas en ciento sesenta y dos bultos, con las marcas, números y peso que van á expresarse, remitidas por el señor N. N. de... según factura que se acompaña, cuyo valor es de B 15. 607, 50 céntimos.

| Marcas | Números | Número | Clase y contenido de los bultos | Kilogramos | Reconocimiento | |
|----------|----------------|--------|---|------------|----------------------------|---------------|
| | | | | | Clase arancel ^a | Observaciones |
| A B L | 6 y 13 7 15 | 6 | Seis fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de 165 kilogramos..... | 990 | | |
| A B L | 16 | 1 | Fardo madapolán idem idem con peso de..... | 100 | | |
| P B | 17 | 1 | Fardo madapolán id. id.. | 165 | | |
| A C | 1 | 1 | Fardo frazadas de lana con franjas de colores con peso de..... | 100 | | |
| A C | 2 | 1 | Fardo frazadas de lana con fondo de colores con peso de..... | 100 | | |
| R | 243 | 1 | Caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de..... | 320 | | |
| M C | | 50 | Barriles harina de trigo con peso cada uno de 97 kilógs.. | 4.850 | | |
| O P | 4 | 100 | Cajas brandi con peso cada una de 36 kilogramos..... | 3.600 | | |
| M M | | 1 | Bulto de muestras con.... | 9 | | |
| | | 162 | | 10.234 | | |

(Lugar y fecha)

(La firma del introductor)

(Los manifiestos de mercaderías procedentes de las Antillas se presentarán en la misma forma, expresando además, la clase arancelaria de cada bulto, como en las facturas).



MODELO DE MANIFIESTOS RECONOCIDOS

Centro para la Integración y el Derecho Público

Manifiesto que present... á la Aduana de este puerto de las mercaderías que han venido á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque), su Capitán A. B., procedente de con escala en y que fondeó en este puerto el día del presente mes; las cuales están contenidas en ciento sesenta y dos bultos, en las marcas, números y peso que van á expresarse, remitidas por el señor N. N. de según factura que se acompaña, cuyo valor es de B 15.07,50.

| Marcas | Números | Número | Clase y contenido de los bultos | Kilógrms. | Reconocimiento | |
|----------|------------------|--------|---|-----------|-------------------|--|
| | | | | | Clase arancelaria | Observaciones |
| A B L | 5 y 13 7 y 15 | 6 | Fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de 165 kilogramos.... | 990 | Quinta | Conforme |
| A B L | 16 | 1 | Fardo madapolán id. id. con peso de..... | 100 | Quinta | Pesa ciento veinte kilogramos. |
| P B | 17 | 1 | Fardo madapolán id. id. | 165 | Sexta | Resultó crea de lino mezclado con algodón |
| A C | 1 | 1 | Fardo frazadas de lana con franjas de colores con peso de | 100 | Quinta | Resultó mojado. |
| A C | 2 | 1 | Fardos frazadas de lana con fondo de color con peso de | 100 | Sexta | Pesa ciento cinco kilogramos. |
| R | 243 | 1 | Cajas abalorios, alfombras y guarda camisas de seda con peso de..... | 320 | Octava | Contiene artículos de las clases sexta y octava. |
| M C | | 50 | Barriles harina de trigo con peso cada uno de 97 kilgs. | 4.850 | Tercera | Conforme. |
| O P | 4 | 100 | Cajas brandi con peso cada una de 36 kilogramos... | 3.600 | Séptima | Conforme. |
| M M | | 1 | Bulto de muestras con... | 9 | Primera | Conforme. |
| | | | | 10.234 | | |

[El lugar y la fecha.]

[La firma del introductor.]

Aduana de.....

Diligencia de reconocimiento. Núm.....

A (tal hora) del día de hoy se comenzó el reconocimiento de las mercaderías expresadas en este Manifiesto, y los bultos que se expresarán han incurrido por las informalidades anotadas en la columna de "Observaciones," en las siguientes penas:

El fardo A B núm. 16 en el doble de los derechos que causen los veinte kilogramos de diferencia, L.

El fardo P R núm. 17 se declara de contrabando.

No habiendo podido convenir en la estimación de la avería sufrida por el fardo de frazadas A C número 1 y llegado el caso del § 2º del artículo 125 de la ley de Régimen de Aduanas, el Administrador nombró de perito al señor N. N. y el introductor al señor N. N. quienes la han estimado en 8 p₃.

La caja R número 243 se afora en la clase octava porque entre los artículos que contiene corresponden á ella las guarda camisas de seda.

A (tal hora) terminó el presente reconocimiento. (Lugar y fecha.)

El Administrador,
N. N.

El Interventor, N. N.
El fiel de peso, N. N.



Aduana de.....

Diligencia de reconocimiento.
Número

A (tal hora) del día de hoy se procede al reconocimiento de las mercaderías expresadas en el manifiesto número , presentado por el señor N. N. según factura consular del señor N. N. de número y que han sido importadas por [clase, nacionalidad y nombre del buque] que fondeó en este puerto el día del presente mes.

| Marcas | Números | Número | Clase y contenido de los bultos | Kilogramos | Clase arancelaria | Observaciones |
|----------|---------|--------|---|------------|-------------------|--|
| A B L | 5 y 13 | 6 | Fardos madapolán blanco de algodón..... | 960 | Quinta | Conforme. |
| A B L | 16 | 1 | Fardo madapolán id. id. | 120 | Quinta | Manifestado con el peso de cien kilogramos, la diferencia excede del 5 p ^o y ha incurrido en el doble de los derechos que ella cause. |
| P R | 17 | 1 | Fardo crea de lino mezclado con algodón.... | 165 | Sexta | Manifestado como de madapolán blanco de algodón, se declara contrabando. |
| A C | 1 | 1 | Fardo frazadas de lana con franjas de colores. | 100 | Quinta | Ha resultado averiado y el demérito sufrido se ha estimado por peritos en 8 p ^o . |
| A C | 2 | 1 | Fardo frazadas de lana con fondo de colores.. | 105 | Sexta | Manifestado con el peso de cien kilogramos, la diferencia no excede del 5 p ^o . |
| R | 243 | 1 | Caja abalorios, alfombras y guarda-camisas de seda..... | 320 | Octava | Esta es la clase más alta de los artículos que contiene |
| M C | 4 | 50 | Barriles harina de trigo. | 4.850 | Tercera | Conforme. |
| O P | | 100 | Cajas brandi..... | 3.600 | Séptima | Conforme. |
| M M | | 1 | Bulto de muestras..... | 9 | Primera | Conforme. |
| | | | | 162 | | 10.250 |

Concluye el presente reconocimiento á [tal hora.] [Lugar y fecha.]

El Administrador,
N. N.

El Interventor.
N. N.

El Fiel de Peso,
N. N.



Liquidación de los derechos causados por las mercaderías contenidas en el Manifiesto número de [tal fecha] presentado por el señor N. N., según la diligencia de reconocimiento número de [tal fecha.]

| | | | |
|----------------------|--|----------|------------------------|
| <i>Tercera clase</i> | | | |
| M C | sin número, 50 barriles..... | K 4.850 | 25 cs. B 1.212,50 |
| <i>Quinta clase</i> | | | |
| AB | número $\frac{5}{7}$ y $\frac{13}{15}$ —6 fardos.... | K 990 | |
| L | | | |
| AB | número 16 1 fardo..... | 120 | |
| L | | | |
| AC | — 1 1 idem. ... | 100 | 1.210 125 cs. 1.512,50 |
| <i>Sexta clase</i> | | | |
| PR | — 17 1 fardo..... | 105 | |
| AC | — 2 1 idem | 165 | 270 250 cs. 675, |
| <i>Séptima clase</i> | | | |
| OF | — 1 100 cajas..... | | 3.600 500 cs. 18.000, |
| <i>Octava clase</i> | | | |
| R | — 243 1 caja..... | | 320 100 cs. 3.200, |
| <i>Recargos</i> | | | |
| | Dobles derechos sobre los veinte quilogramos que pesó de más el fardo AB Número 16..... | K 10.250 | B 24.600, |
| | | | 50, |
| <i>A deducir</i> | | | |
| | Por avería del fardo AC número 1: 8 p ^o sobre B 125 importe de los derechos que ha causado..... | | 10, |
| | | | B 24.640, |

[Lugar y fecha.]

El Liquidador,

N. N.

Nota:

El recargo en que ha incurrido el fardo P. R. número 17 de conformidad con el caso 8º del artículo 2º, de la ley de Comiso, no se incluye en esta liquidación porque correspondiendo á los aprehensores según el artículo 41 de la ley citada, debe liquidarse por separado.



LEY XXXVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN I

Sobre importación y exportación de mercaderías

Art. 1º Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, pagarán un treinta por ciento adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente.

Art. 2º Los frutos, mercaderías y efectos que se embarquen en Europa ó en los Estados Unidos de la América del Norte, con destino á puertos orientales ú occidentales de la República, á donde no hayan de llegar los buques que los conduzcan, podrán ser trasbordados para seguir á dichos puertos, en Carúpano, La Guaira ó Puerto Cabello, y podrán también ser reconocidos y liquidados sus derechos en cualquiera de estos tres puertos, para continuar después de cabotaje á su respectivo destino.

§ 1º En este último caso se hará de los derechos de las mercaderías, frutos ó efectos así importados, una rebaja de cinco céntimos de bolívar sobre cada kilogramo del peso que tengan las mercaderías contenidas en la factura, como indemnización de los gastos extraordinarios hechos en ellos, y deberán quedar los efectos reconocidos, depositados en las Aduanas respectivas hasta su reembarque para el lugar á que vienen destinados.

§ 2º Los Administradores de Aduana no harán la rebaja á que se refiere el párrafo anterior cuando en los sobordos y facturas consulares correspondientes, no se encuentre expresado el puerto oriental ú occidental para donde vienen destinadas las mercaderías.

Art. 3º Los buques que reciban de trasbordo en La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, frutos, mercaderías y efectos para conducirlos á otros puertos orientales ú occidentales de la República, como lo permite la ley, cuando sean nacionales, no podrán condu-

cir á la vez mercaderías de cabotaje, pues dichos buques deben considerarse, en el puerto en que descarguen, como procedentes del extranjero.

Art. 4º Los Capitanes ó sobrecargos de los buques que reciban mercancías de trasbordo en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, presentarán en la Aduana adonde conduzcan estas mercancías, los sobordos, facturas y conocimientos correspondientes á ellas, los cuales les serán entregados por el Administrador de la Aduana, en cuyo puerto se haya efectuado el trasbordo, después que este empleado haya confrontado y visado los sobordos con las notas que debe presentar á la Aduana el empleado que presencie el trasbordo de las mercancías.

Art. 5º Los Administradores de las Aduanas Marítimas en cuyos puertos se efectúen estos trasbordos, participarán en cada caso, al Ministerio de Finanzas y á la Aduana adonde vayan dirigidas las mercancías, el nombre del buque en que éstas hayan venido del extranjero, el del que las conduce al puerto de su destino, el número de bultos que constituyen la carga trasbordada y el envío de los documentos que se refieren á ella.

Art. 6º La falta de cualquiera de los documentos con que deben venir acompañadas las mercancías extranjeras que se importan en la República según la ley de Régimen de Aduanas, impedirá el trasbordo á que se refieren los artículos anteriores; y el Administrador de la Aduana en cuyo puerto habría debido verificarse esta operación detendrá las mercancías hasta que la falta sea subsanada con arreglo á la misma ley de Régimen de Aduanas, después de lo cual las reconocerá y liquidará como si hubieran venido destinadas para dicho puerto.

Art. 7º Las mercancías que se importen de las Antillas con destino al tránsito para Colombia se liquidarán también con el recargo de 30 p₁₀₀ adicional establecido por esta ley, en previsión de que por alguna circunstancia de las expresadas en la de tránsito, tengan que pagar en Venezuela los derechos que causen á su entrada.

Art. 8º Los frutos y demás producciones nacionales, continuarán exportán-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 dose como hasta ahora para el extranjero, por todos los puertos habilitados al efecto. También podrán trasbordarse en los de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, á voluntad de sus dueños, siempre que al efectuarse el trasbordo se acredite auténticamente que están ya satisfechos los derechos de tránsito, liquidados por la respectiva Aduana Terrestre.

SECCIÓN II

Sobre Empleados de Hacienda

Art. 9º. Ningún empleado de Hacienda que sin causa justificada deje de ejercer sus funciones en uno ó más días, gozará del sueldo correspondiente á esos días.

§ único. Los que obtengan licencia por enfermedad debidamente comprobada, tienen derecho durante tres meses al goce de la mitad del sueldo, correspondiendo la otra mitad al suplente. Los que se hallen suspensos y sometidos á juicio tienen derecho á que se les abone la tercera parte del sueldo, mientras no se decida el juicio, correspondiendo al suplente las otras dos terceras partes.

Art. 10. Los empleados interinos gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo por la ley.

Art. 11. Ningún empleado público ni pensionado podrá percibir del Tesoro de la Nación dos ó más sueldos. El empleado podrá preferir el de la mayor renta.

Art. 12. Los empleados de Hacienda que desempeñen funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas, accesibles sus oficinas por el número de horas que designe la ley, ó que determine el Ejecutivo Nacional en sus decretos y reglamentos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 13. Los principios establecidos en este Código en materia de contabilidad, son bases generales, que serán aplicadas con más amplitud por los decretos y reglamentos que sean necesarios y que tenga á bien dictar el Ejecutivo Nacional para obtener la clari-

dad, exactitud y centralización de las cuentas en el ramo de Hacienda.

Art. 14. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive y el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad para servir los empleos de Jefes, entre sí, y de éstos con sus subalternos en una misma oficina de recaudación ó pago.

Art. 15. También produce incompatibilidad para servir el empleo de Administrador, Interventor y Comandante del Resguardo de Aduana, el parentesco determinado en el artículo anterior con el Presidente del Estado donde aquella esté situada.

Art. 16. El Ministro de Hacienda tiene facultad de imponer multas, de cincuenta hasta mil bolívares, á los Agentes constitucionales y legales del Presidente de la Unión en la Administración de la Hacienda Nacional, que no cumplan sus providencias.

Art 17. Para la averiguación de los fraudes que se cometan contra las rentas nacionales, son funcionarios de instrucción, además de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Jefes de Departamento de los Estados, y los Jueces de los mismos Estados ó departamentos.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. único. Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por mí, refrendado por el Ministro de Hacienda, y sellado con el gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en Caracas: á 31 de diciembre de 1883.—
 20º de la Ley y 25º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.

El Ministro de Hacienda,

J. P. ROJAS PAÚL.



2696

Resolución de 1º de agosto de 1884, por la cual se dispone que se proceda á cambiar los billetes de la 4ª edición de Deuda nacional consolidada del 5 por ciento y los llamados restos de la 3ª, por billetes de la 5ª edición, en cumplimiento de la novísima ley sobre Crédito Público número 2.527.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección del Crédito Interior.—Caracas: 1º de agosto de 1884.—21º y 26º

Resuelto :

Grabados y listos para el cambio, los billetes de la 5ª edición de la Deuda nacional consolidada del 5 p^o anual, que se mandaron formar en cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Crédito Público de 30 de agosto de 1883, la Junta del ramo, observando las precauciones usuales, procederá á sustituir con ellos, dentro de los primeros quince días del presente mes de agosto y los hábiles subsiguientes, los billetes circulantes de la 4ª edición y los llamados restos de la 3ª de la mencionada Deuda.

Por el Ejecutivo Nacional.

JULIO SABÁS GARCÍA.

2697

Decreto de 4 de agosto de 1884, por el que se establece en el Territorio "Delta" un Tribunal Nacional de Hacienda, con residencia en el puerto de Pedernales.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS VENEZUELA,

De acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 1º de la Ley XIX del Código Fiscal, sobre Tribunales Nacionales de Hacienda,

Decreta :

Art. 1º Se establece en el Territorio Delta un Tribunal Nacional de Hacienda, el cual conocerá de las causas de Comiso y de las demás en que se ven-

tilen intereses del Fisco, conforme al Código de Hacienda.

Art. 2º Este Tribunal estará servido por un Juez, un Secretario y un portero con las mismas asignaciones de que gozan los de La Guaira y Puerto Cabello.

Art. 3º El Juez Nacional de Hacienda, á que se contrae el presente Decreto, residirá en el Puerto de Pedernales y tendrá jurisdicción en todo el mencionado Territorio.

Art. 4º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas: á cuatro de agosto de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

J. P. ROJAS PAÚL.

2698

Decreto de veintidos de setiembre de 1884 por el que se establece un Colegio Federal de segunda categoría en la ciudad de Zaraza, capital del Distrito Unare, en el Estado "Guzmán Blanco."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA :

Art. 1º Se crea un Colegio Federal de 2ª categoría, que se establecerá en la ciudad de Zaraza, capital del Distrito Unare del estado Guzmán Blanco.

Art. 2º Este instituto se regirá por las disposiciones del Decreto del 24 de setiembre de 1883, sobre instrucción superior y científica.

Art. 3º El Rector de este Colegio tendrá en los Distritos Guzmán, Bravo y Unare del mencionado Estado, las atribuciones que se señalan á los demás Rectores por el Decreto de 27 de junio de



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
1881, que organiza la renta de Instrucción Pública.

Art. 4º Las recaudaciones que se hicieren en virtud del precedente artículo serán consignadas en la Tesorería subalterna de Instrucción Pública de la parte oriental de la antigua Sección Guárico.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Cararas, á 22 de setiembre de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.

MANUEL F. PIMENTEL.

2699

Resolución de 24 de setiembre de 1884, aclaratoria de lo que la ley entiende por denunciante en materia de comiso, y la adjudicación que debe hacerse á los aprehensores cuando no haya denuncia previa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 24 de setiembre de 1884.—21º y 26º

Resuelto:

Ha observado el Presidente de la República, que en algunas localidades acontece, que después de aprehendido un contrabando por empleados ó particulares, ocurren algunos de los primeros al Juez competente ú otra autoridad cualquiera, dando parte del hecho para adquirir así el carácter de denunciante y participar de los derechos que como á tales les acuerda la ley, con lo cual se menoscaba indebidamente el beneficio que á los aprehensores corresponde y se disminuye el estímulo que el legislador quiso infundir en todos para perseguir el contrabando.

El artículo 42 capítulo 5º, Ley XX del Código de Hacienda, ordena que se distribuyan por partes iguales los efec-



tos decomisados, entre denunciante y aprehensores; pero el recto concepto de esta disposición exige que no se tengan por denunciante, sino los que, previamente á la aprehensión dieron parte ó noticia de la existencia del contrabando, de manera que por virtud del denuncia hayan tenido lugar el descubrimiento y la aprehensión de los efectos.

En semejantes casos, tanto los efectos decomisados como lo que exceda á los derechos arancelarios, cuando hayan de pagarse derechos múltiples, deben adjudicarse á los aprehensores que, por no haber habido denuncia previa, son los únicos agraciados por la Ley. Los preceptos legales concuerdan perfectamente con los propósitos del Supremo Magistrado de la Nación, que desea ver premiados generosamente los esfuerzos de los que verdaderamente se empeñan en descubrir y aprehender el contrabando.

En consecuencia, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, así lo resuelve.

Comuníquese á los Administradores de Aduanas y Jueces Nacionales de Hacienda, para su inteligencia y cumplimiento, y publíquese en la *Gaceta Oficial*.

Dios y Federación.

ROJAS PAÚL.

2700

Decreto de 25 de setiembre de 1884, por el que se establece un Colegio nacional de niñas en la ciudad de Zaraza, capital del Distrito Unare en el Estado "Guzmán Blanco," y se dispone lo concerniente á su organización y régimen.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1º Se crea un Colegio Nacional de Niñas, que se denominará "Colegio de Niñas de Zaraza," y que se establecerá en la ciudad de este nombre,



capital del Distrito Unare del Estado Guzmán Blanco.

Art. 2º En este Colegio se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, religión, aritmética, gramática castellana y francesa, urbanidad, elementos de geografía y de historia é higiene doméstica.

Art. 3º Este Instituto será servido por una Directora y una Subdirectora, y tendrá una Junta Inspectora que lo será la misma del Colegio Federal de segunda categoría de la mencionada ciudad.

Art. 4º Son deberes de la Directora: 1º gobernar y supervigilar el establecimiento, cumpliendo y haciendo que se cumplan las disposiciones de este Decreto; 2º repartirse con la Subdirectora el desempeño de las clases de lectura, escritura, costura, bordado, urbanidad, aritmética y religión; y 3º entenderse con el Ejecutivo Federal en todo lo relativo al instituto informándole minuciosamente, cada seis meses, del estado de la instrucción en él.

Art. 5º La Subdirectora vigilará también el establecimiento, desempeñará las clases que le toquen conforme al número 2º del precedente artículo y suplirá las faltas temporales de la Directora.

Art. 6º La Junta Inspectora redactará, con la concurrencia de las Directoras, el reglamento interior del Colegio, sometiéndolo al Ejecutivo Federal para su aprobación; asistirá á los exámenes del plantel y le pasará mensualmente visitas de inspección, levantando actas de éllas, las cuales remitirá en copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7º Las demás clases del Colegio estarán á cargo de los profesores siguientes: uno que regentará la de gramática castellana; otro, para las de geografía é historia; y otro para la de francés é higiene doméstica.

Art. 8º Las Directoras serán de libre nombramiento del Ejecutivo Federal y los catedráticos serán elegidos por el mismo Ejecutivo de ternas propuestas por la Junta Inspectora.

§ En la formación de estas ternas, la Junta preferirá, en igualdad de compe-

tencia, las señoras y señoritas á los hombres.

Art. 9º Las Directoras podrán recibir niñas como pensionistas y educandas internas, que estarán sometidas á un reglamento formulado, con la intervención de aquéllas, por la Junta Inspectora y aprobado por el Ejecutivo Federal.

Art. 10. La Directora tendrá el sueldo mensual de doscientos bolívares (B 200); la Subdirectora, el de ciento sesenta bolívares (B. 160), y cada uno de los catedráticos, el de cuarenta y ocho bolívares (B. 48.)

Para alquiler de casa, servicio, gastos de escritorio y alumbrado, se asigna la suma mensual de ciento veinte y ocho bolívares (B. 128.)

Art. 11. Los sueldos y demás gastos acordados en el presente Decreto serán satisfechos de la Renta General de Instrucción Pública.

Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas á 25 de setiembre de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.

MANUEL F. PINENTEL.

2701

Resolución de 3 de octubre de 1884, por la cual se dispone que se extienda hasta el 31 de diciembre del mismo año la obra de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela" de que está encargado el ciudadano Vicente Coronado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de octubre de 1884.

Resuelto :

Concluida la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela hasta 1883, el



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 ciudadano General Presidente de la República ha dispuesto se extienda la mencionada Recopilación hasta el 31 de diciembre del presente año, corriendo con la inspección y corrección de dicho trabajo el ciudadano Vicente Coronado, quien será remunerado por tal respecto con la suma de dos mil bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2702

Decreto de 3 de octubre de 1884, por el que se crea un Colegio nacional para niñas en la ciudad de Calabozo, capital del Distrito Crespo en el Estado "Guzmán Blanco," y se dispone lo concerniente á su organización y régimen.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se crea un Colegio nacional de niñas que se denominará "Colegio de niñas de Calabozo" y se establecerá en la ciudad de este nombre, capital del Distrito Crespo del Estado Guzmán Blanco.

Art. 2º En este Instituto se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, religión, urbanidad, aritmética, gramática castellana y francesa, elementos de geografía y de historia é higiene doméstica.

Art. 3º Este Colegio será servido por una Directora, una Subdirectora y tendrá una Junta Inspectora que lo será la misma del Colegio Federal de primera categoría del referido Estado.

Art. 4º Son deberes de la Directora: 1º gobernar y supervigilar el establecimiento, cumpliendo y haciendo que se cumplan las disposiciones de este Decreto; 2º repartirse con la Subdirectora el desempeño de las clases de lectura, escritura, costura, bordado, religión, urbanidad y aritmética; y 3º entenderse con el Ejecutivo Federal en todo lo relativo al Instituto, informándole mi-

nuciosamente, cada seis meses, del estado de la instrucción en él.

Art. 5º La Subdirectora vigilará también el establecimiento, desempeñará las clases que le toquen conforme al número 2º del precedente artículo, y suplirá las faltas temporales de la Directora.

Art. 6º La Junta Inspectora redactará, con la concurrencia de las Directoras, el reglamento interior del Colegio, sometiéndolo al Ejecutivo Federal para su aprobación; asistirá á los exámenes del plantel y le pasará mensualmente visitas de inspección, levantando actas de éllas, las cuales remitirá en copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7º Las demás clases estarán á cargo de los profesores siguientes: uno que regentará la de gramática castellana; otro para las de elementos de geografía y de historia; y otro, para las de francés é higiene doméstica.

Art. 8º Las Directoras serán de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, y los catedráticos serán elegidos por el mismo Ejecutivo de ternas propuestas por la Junta Inspectora.

§ En la formación de estas ternas la Junta preferirá, en igualdad de competencia, las señoras y señoritas á los hombres.

Art. 9º Las Directoras podrán recibir niñas como pensionistas y educandas internas, que estarán sometidas á un reglamento formulado, con la intervención de aquéllas, por la Junta Inspectora y aprobado por el Ejecutivo Federal.

Art. 10. La Directora tendrá el sueldo mensual de doscientos bolívares (B 200); la Subdirectora, el de ciento sesenta bolívares (B 160); y cada uno de los catedráticos, el de cuarenta y ocho bolívares (B 48).

Para alquiler de casa, servicio, gastos de escritorio y alumbrado se asigna la suma mensual de ciento veinte y ocho bolívares (B 128).

Art. 11. Los sueldos y demás gastos acordados en el presente Decreto serán satisfechos de la Renta General de Instrucción Pública.

Art. 12. El Ministro de Instrucción



Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de octubre de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL F. PIMENTEL.

2703

Decreto de 14 de octubre de 1884, por el cual se dispone el establecimiento de dos escuelas más de Telegrafía, una en Barcelona y otra en Barquisimeto, gratuitas como la que existe en la capital de la Unión, y sujetas al mismo reglamento que se dictó para aquella en 1881.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la prolongación de las líneas telegráficas de Oriente, Sur y Occidente de la República reclama un número considerable de operarios para atender á las oficinas establecidas y á las que han de establecerse,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1° A más de la Escuela Gratuita de Telegrafía establecida por Decreto del Ilustre Americano, fecha 24 de noviembre de 1881, en la oficina de la Dirección General del Telégrafo Nacional, se crean dos Escuelas, también gratuitas para la enseñanza de Telegrafía en el orden siguiente: Una en Barcelona y otra en Barquisimeto. Por disposiciones posteriores se crearán las demás Escuelas que fueren necesarias.

Art. 2° Dichas escuelas constarán de veinte alumnos como minimum y treinta como maximum y estarán á cargo de los operarios Jefes de las Estaciones telegráficas de aquellas capitales, dándoseles

además un empleado auxiliar con el sueldo mensual de B 200.

§ Estos empleados serán nombrados por resolución posterior.

Art. 3° El Tesoro Nacional sufragará los gastos que ocasione la adquisición de las máquinas, libros y enseres que sean indispensables.

Art. 4° Estas Escuelas estarán sujetas al reglamento contenido en la Resolución dictada por este Ministerio en 15 de diciembre de 1881.

Art. 5° El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 14 de octubre de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,

JACINTO LARA.

2704

Resolución de 4 de noviembre de 1884, por la cual se fija la inteligencia que debe darse al artículo 409 del Código Civil referente á registros bautismales, recuñada á una consulta que sobre el particular hizo el Cura Párroco de Santa Inés de la ciudad de Cumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 4 de noviembre de 1884.

Vista la nota que en 23 de agosto ha dirigido á este Ministerio el Presbítero Doctor José Martiarena, Cura párroco de Santa Inés de la ciudad de Cumaná, en que consulta la verdadera inteligencia del artículo 409 del Código Civil, referente á registros bautismales, y considerada la hoja suelta titulada "A mis feligreses" que sobre la misma interpretación del referido artículo 409 ha publicado en la expresada ciudad de Cumaná el Presbítero Domingo A. Farinas, cuya hoja acompaña á su nota el referido Presbítero Doctor Martiarena, el ciudadano Presidente de la Repúbli-



Resuelve :

Que la certificación á que se refiere el artículo 409 del Código Civil debe ser una síntesis de la partida de nacimiento, donde consten los nombres del niño presentado, de sus padres, de los testigos y de la autoridad ante quien se presente; así como también las fechas del nacimiento y del día de la presentación; debiendo extenderse estas certificaciones sintéticas en el papel sellado correspondiente en aquellos Estados donde así lo establezca su legislación, y firmarse sobre estampillas, sin que la parte solicitante de estas certificaciones tenga otro gasto que el valor del papel sellado y estampillas mencionadas.

Y como quiera que el ciudadano Presbítero Domingo A. Fariñas, al hacer la mencionada publicación se extiende en consideraciones que por una parte son ajenas de su Ministerio, y por otra, tienden á inculcar en el pueblo ideas contrarias al espíritu de las leyes vigentes, compúlsese copia de los antecedentes y remítase al Venerable Vicario capitular de la Arquidiócesis, excitándolo á que tomando en consideración la inexplicable conducta del Presbítero Fariñas lo aperciba formalmente para que en lo sucesivo ajuste sus procedimientos á las prescripciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2705

Decreto de 14 de noviembre de 1884, por el que se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán y se tributa á su memoria otros honores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ETC. ETC. ETC

Considerando :

1º Que el Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán que ha fallecido

á las once y veinte y tres minutos de la noche de ayer en esta capital, fue uno de los más conspicuos y esforzados servidores de la Causa de la Independencia Nacional, y uno de los más notables y útiles ciudadanos que con sus talentos y consejos prestó á la Patria servicios inestimables; y

2º Que tales merecimientos y el papel importante que en diferentes épocas desempeñó en servicio de la República, le hacen merecedor de especiales distinciones; con el voto afirmativo del Consejo Federal

DECRETA :

Art. 1º Se declara motivo de duelo nacional para los Estados Unidos de Venezuela la muerte del Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán.

Art. 2º El cadáver, embalsamado con arreglo á las prescripciones de la ciencia por los mismos facultativos que le han asistido en su enfermedad, ciudadanos Doctores Nicanor Guardia, Calixto González, Alejandro Frías Sucre y Bernardino Mosquera, se trasladará á la Capilla ardiente que se erigirá en el salón del Senado, donde estará expuesto por tres días.

Art. 3º En conformidad con el artículo 2º del Decreto de 27 de marzo de 1874, los restos del Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán se trasladarán con funeraria pompa al Panteón Nacional, donde serán depositados.

Art. 4º En debido homenaje á los importantes servicios y elevados méritos del finado, se guardarán diez días de duelo nacional, á contar desde la fecha del presente Decreto.

Art. 5º El Presidente de la República presidirá el duelo en los funerales para los cuales los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal invitarán á todos los empleados Nacionales y del Distrito y á la población de Caracas.

Art. 6º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones convenientes á fin de que se tributen al finado los honores militares que le corresponden.

Art. 7º El Ministro de Guerra y Ma-



rina General Barret de Nazarís, pronunciará la oración fúnebre en el Panteón Nacional.

Art. 8º Será por cuenta del Tesoro público el cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como los gastos ocasionados en la asistencia médica del Ilustre finado.

Art. 9º Dése cuenta del presente Decreto a la Legislatura Nacional en sus próximas sesiones.

Art. 10. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 14 de noviembre de 1884.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2706

Decreto de 1º de Diciembre de 1884, por el que se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilmo. señor Obispo de Guayana, Doctor José Manuel Arroyo, y se tributa á su memoria otros honores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA

Art. 1º Se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo señor Obispo de Guayana Doctor José Manuel Arroyo, que acaeció en esta ciudad á las 3 de la tarde de ayer.

Art. 2º En las oficinas públicas del Distrito Federal se izará á media asta el pabellón nacional.

Art. 3º El duelo durará cuatro días á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 4º El cadáver del Ilustrísimo señor Obispo Doctor Arroyo será expuesto en el Palacio Arzobispal du-

rante tres días, y luego será conducido á la Catedral, donde será enterrado en la Capilla de los Deanes, sin perjuicio de ser trasladado oportunamente á la Catedral de Guayana.

Art. 5º De conformidad con el Decreto Ejecutivo de 7 de noviembre de 1883, procédase al embalsamamiento del cadáver, de cuya operación se encarga á los ciudadanos Doctores Alejandro Frías Sucre y Bernardino Mosquera.

Art. 6º Durante los días de la exposición el Vicario Capitular dispondrá lo conveniente para la asistencia del Cabildo Metropolitano, del Clero y de la Escuela Episcopal.

Art. 7º Se fija el día 4 del presente mes á las ocho y media de de la mañana para los funerales, que serán presididos por el Ejecutivo Nacional y á los cuales asistirán todos los empleados públicos. El Cabildo Metropolitano formulará el programa, pasándolo al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Art. 8º Los gastos del entierro se harán por el Tesoro Nacional.

Art. 9º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de diciembre de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.

F. GONZALEZ GUINÁN.

2707

Decreto de 24 de diciembre de 1884, por el que se manda publicar y cumplir como ley de la República el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado el 27 de agosto de 1883 entre Venezuela y El Salvador.

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Por cuanto entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de El Sal



vador se celebró en Caracas el 27 de agosto de 1883 un tratado de amistad, comercio y navegación del tenor siguiente:

“ Los Estados Unidos de Venezuela y la República de El Salvador, deseando estrechar sus vínculos de fraternidad y las relaciones de amistad que felizmente han existido siempre entre ambos países, y regularizar de una manera durable y reciprocamente ventajosa sus relaciones comerciales, han decidido proceder á la conclusión de un Tratado de amistad, comercio y navegación, y al efecto nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor Doctor Martín J. Sanavria.

Y el Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador al señor Doctor General Luciano Hernández, su Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela, y su Comisionado especial en el Centenario de Bolívar, condecorado con el Busto del Libertador de segunda clase:

Quienes después de haber cangeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá perpetua paz, firme y sincera amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y sus ciudadanos y la República de El Salvador y sus ciudadanos, en toda la extensión de sus territorios y posesiones, sin distinción de personas, ni de lugares.

Artículo II

Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela, gozarán reciprocamente de los mismos derechos civiles y garantías que los naturales de uno y otro Estado, y como éstos, estarán también sujetos á las leyes y jurisdicciones del país respectivo.

Artículo III

Los venezolanos en el Salvador y los salvadoreños en Venezuela, tendrán derecho de adquirir, poseer toda especie de

bienes y disponer de ellos del mismo modo que los naturales del país respectivo; gozarán de iguales derechos que éstos en el ejercicio del comercio y de la industria, y no estarán sujetos á contribuciones ó impuestos diferentes ó más elevados de los que se exijan á los naturales.

Artículo IV

Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela, estarán exentos de todo servicio personal en el ejército terrestre, en la marina y en la milicia nacional, así como también de requisiciones militares y de contribuciones de guerra ó empréstitos forzosos, siempre que estos gravámenes no se impongan de una manera general sobre la propiedad inmueble, sin distinción de nacionales ni extranjeros.

Artículo V

Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela, no podrán emplear en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la Nación ó contra particulares, otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes de los respectivos países, debiendo conformarse con las sentencias ó resoluciones definitivas de los tribunales ó juzgados territoriales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática. Comprende lo dicho todas las reclamaciones y quejas por daños y perjuicios sufridos por causa de guerra exterior ó interior, de facciones, motines, revueltas políticas ó por cualquier otro motivo.

Artículo VI

Serán reconocidos como venezolanos en El Salvador y como salvadoreños en Venezuela los transeuntes ó domiciliados de uno ú otro país que comprueben su nacionalidad por los medios establecidos en las leyes de aquella de las dos Repúblicas en que se hallen.

Artículo VII

Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela, no podrán ser tenidos por extranjeros, siempre que hayan inmigrado en virtud de contrato por cuenta del Gobierno.



Artículo VIII

Los bienes inmuebles, aunque pertenezcan á ciudadanos de la otra Nación contratante, se registrarán por las leyes de aquél país en que estén ubicados.

Artículo IX

La forma externa de los actos entre vivos y de última voluntad, se regirá por las leyes de aquella Nación contratante en que se hayan celebrado tales actos.

Artículo X

Los contratos é instrumentos públicos celebrados en Venezuela de conformidad con sus leyes, son válidos y causan los efectos que procedan en justicia ante los tribunales de El Salvador, siempre que no sean contrarios á su Constitución y leyes; y recíprocamente son válidos y causan los mismos efectos, los celebrados en El Salvador, ante los tribunales de Venezuela.

Artículo XI

Para que los instrumentos públicos procedentes de una de las dos Naciones contratantes produzcan efectos legales en la otra, es necesario que estén autenticados conforme á las leyes y prácticas de Venezuela ó de El Salvador.

Artículo XII

Los exhortos ó comisiones rogatorias que los tribunales de una de las dos Naciones contratantes dirijan á los tribunales de la otra en materias de sustanciación, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente tramitados y legalizados conforme á las leyes de ambas Naciones.

Artículo XIII

Los trámites que han de seguirse para el cumplimiento de los exhortos ó comisiones rogatorias á que se refiere el artículo anterior, serán los establecidos en aquella de las dos Naciones contratantes en que deba dárseles curso.

Artículo XIV

Habrá entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de El Salvador y sus respectivos ciudadanos y territorios, libertad recíproca de comercio y

navegación. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán en consecuencia frecuentar con toda libertad y seguridad, con sus buques y cargamentos, las costas, puertos, ríos y lugares de la otra que estén ó estuvieren en lo sucesivo abiertos al comercio extranjero, sujetándose en todo á las leyes y á los reglamentos de policía del país.

Artículo XV

Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, no estarán sujetos á embargos ó expropiaciones, ni á ser detenidos con sus naves, tripulaciones, cargamentos, mercaderías y efectos, para ninguna expedición militar, ni para ningún otro objeto, sin que se conceda á los interesados la indemnización correspondiente en el modo y forma que á los nacionales.

Artículo XVI

Serán considerados como venezolanos en El Salvador y como salvadoreños en Venezuela, los buques que naveguen con la bandera respectiva y con los papeles de mar y demás documentos que exijan las leyes del Estado cuya bandera llevan, para la justificación de la nacionalidad de buques mercantes.

Artículo XVII

Los buques venezolanos á su entrada en los puertos de El Salvador y á su salida de ellos, y los buques salvadoreños á su entrada en los puertos de Venezuela y á su salida de ellos, en lastre ó cargados, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de tonelaje, fardo, puerto, pilotage, anclage, cuarentena ú otros que afectan al cuerpo del buque, que aquellos que pagaren los buques nacionales.

Artículo XVIII

Los efectos y mercaderías de toda clase de permitida importación en los puertos de Venezuela, bajo bandera salvadoreña, y en las puertos de El Salvador bajo la bandera venezolana, no pagarán otros ó más altos derechos ó impuestos que los que hubieren de pagar las mismas mercaderías ó artículos, si fuesen importados en buques de la



Nación más favorecida, sin distinción alguna en el modo de hacer el pago de los mencionados derechos ó impuestos, ya sea que los buques hayan salido directamente de puertos del país á que pertenecen ó de los puertos de cualquier otra Nación.

Artículo XIX

Los buques venezolanos en El Salvador y los buques salvadoreños en Venezuela podrán, cumpliendo las leyes y reglamentos fiscales, descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de su primer arribo y dirigirse en seguida con el resto á los otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, sea para acabar de desembarcar allí su cargamento, sea para completar su carga de retorno, no pagando en cada puerto otros, ni más altos derechos, que los que paguen los buques de la Nación más favorecida en iguales circunstancias. Esta estipulación no comprende el comercio de cabotaje, que las Altas Partes Contratantes reservan á sus respectivos pabellones, y que se arregla por las leyes especiales de cada país.

Artículo XX

No se exigirán otros ó más altos derechos de importación, en los puertos ó territorios de una de las Repúblicas contratantes, sobre cualquiera artículo, producto ó manufactura de la otra que los que se pagan ó pagaren sobre el mismo artículo, producto ó manufactura de cualquier otro país. Ni se impondrá prohibición alguna á la importación de cualquier artículo, producto ó manufactura de una de las Altas Partes Contratantes en los puertos ó territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda igualmente á todas las demás Naciones.

Artículo XXI

Toda clase de mercaderías y productos que pueda exportarse legalmente de los puertos ó territorios de una de las Repúblicas contratantes en buques nacionales, podrá exportarse también en buques de la otra, pagando éstos los mismos derechos, y gozando de las mismas franquicias, que si las mercaderías y los productos se exportasen en buques nacionales.

Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados á buscar asilo con sus buques mercantes, en los ríos, puertos ó otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecución de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejo, falta de agua, carbón ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua, carbón, víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningún género ni otro gravamen de derechos, que los emolumentos del práctico; y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga, si no fuere preciso. Si fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada ó reembarcada, pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos de la arribada forzosa, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importación, si por la ley los causa.

Sin embargo, si un buque después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto más de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; y si durante la permanencia en el mismo puerto, hiciese alguna operación mercantil, tanto el buque, como los efectos que descargue y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos fiscales, como si el arribo hubiese sido voluntario. Es entendido, que esta estipulación no altera en lo más mínimo las disposiciones vigentes en cada país sobre la materia.

Artículo XXIII

Si algún buque de las dos Partes contratantes, naufragase, sufriese avería ó fuese abandonado en las costas de la otra, ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulación toda la asistencia y protección que fuere posible; y el buque ó cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos



los efectos y mercaderías que se salvaren ó el producto de ellos, si se vendiesen, serán entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados, según las disposiciones vigentes en cada país, que en nada se considerarán alteradas por estas estipulaciones.

Artículo XXIV

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdicción, y llevados ó encontrados en los ríos, raldas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó sus agentes, probado que sea su derecho ante los Tribunales competentes. La reclamación debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes, ó los de los respectivos Gobiernos; observándose en todo, las leyes de cada país, y en su defecto las prescripciones del Derecho de Gentes.

Artículo XXV

Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes surtos en las aguas territoriales del otro, estarán sujetos á la jurisdicción local. No podrán asilar á su bordo á los criminales; y en caso de hacerlo, la autoridad territorial podrá extraerlos de conformidad con las leyes del país.

Artículo XXVI

Los buques de guerra de cualquiera de las dos Naciones contratantes podrán entrar y permanecer en los puertos de la otra, abiertos al comercio exterior, en el número y por el tiempo que sea permitido á los de la Nación más favorecida, estando sujetos en dichos puertos á las mismas disposiciones y gozando de los mismos privilegios.

Artículo XXVII

Conviene las dos Partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una Nación extraña:

1º Las naves de aquella de las dos Partes contratantes que permanezca neutral podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros

neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo, á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra.

Será libre igualmente toda persona á bordo de buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

2º Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos Partes contratantes que permanezca neutral, en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detención y confiscación, aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

3º Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas Potencias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio y nó á otras.

Artículo XXVIII

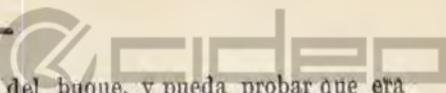
Se reputan como artículos de contrabando, cuya conducción y comercio quedan prohibidos en caso de guerra, los siguientes:

1ª Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, útiles de servicio y proyectiles, pólvora, bombas, torpedos, fuego griego, cohetes á la congrève y todas las demás cosas destinadas al uso de la artillería y fusilería.

2º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y uniformes militares.

3ª Banderolas y caballos junto con sus arneses.

4º Las máquinas de vapor, combustible y todo lo anexo á ellas destinadas al uso de las naves de guerra; y en general, toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce y cualesquiera



ra otras materias manufacturadas, preparadas, ó formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5° Los víveres que se destinan á las tropas ó escuadras enemigas.

Artículo XXIX

Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados que se hallen en un buque destinado á un puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación.

Artículo XXX

Ninguna nave de cualquiera de las dos Partes contratantes será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el Capitán ó sobrecargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que estos artículos sean tan numerosos ó de tan gran volumen que no puedan sin grave inconveniente ser recibidos á bordo del buque apresador, pues en éste y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

Artículo XXXI

Para que el bloqueo ó sitio sea obligatorio deberá ser efectivo, es decir, sostenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al lugar sitiado ó bloqueado.

Artículo XXXII

Cuando un buque navegue hacia un puerto ó lugar enemigo sin saber que se halla sitiado ó bloqueado, puede ser rechazado, notificándosele el bloqueo ó ataque, por el oficial que mande un buque que forme parte de la fuerza bloqueadora; pero se le permitirá ir libremente á cualquier otro puerto ó lugar que ese Capitán ó sobrecargo juzgare oportuno, sin confiscar parte alguna de su cargamento, á menos que fuere contrabando de guerra.

Mas, si después de notificado el bloqueo ó ataque, el expresado buque intentare de nuevo entrar al puerto, podrá ser apresado y confiscado, así como su cargamento, salvo el caso de que éste pertenezca á persona distinta del due-

ño del buque, y pueda probar que era extraña á la violación del bloqueo.

No se impedirá á ningún buque que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse bloqueado ó atacado, salir de él en lastre ó con el cargamento con que entró ó con cualquiera otro, hecho antes de comenzar el bloqueo; mas si intentare salir con un cargamento tomado después de este acto, estará sujeto á confiscación junto con la carga.

Los buques de una de las Partes contratantes que se encontraren en un puerto bloqueado ó atacado al tiempo de la reducción ó entrega del lugar, y los cargamentos que tuvieren á bordo, no estarán sujetos á confiscación ó demanda alguna, dejándose por lo mismo á las dueños en tranquila posesión de sus propiedades.

Artículo XXXIII

Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de las Partes contratantes, se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento y de la mar y el grado de sospecha que inspire el bajel que ha de ser visitado, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente, para verificar el reconocimiento de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorcion, violencia ó maltrato, de lo cual será responsable con su persona y bienes el Capitán del buque armado.

En ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir los documentos, ni para ningún otro objeto.

Artículo XXXIV

Si una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán estar provistos de patente de navegación y pasaportes en que se expresen el nombre y nacionalidad del dueño del buque, el nombre y capacidad de éste y el nombre y residencia del Capitán, á fin de que puedan comprobar que el buque pertenece



real y verdaderamente á ciudadanos de la otra Parte.

Estando cargados los expresados buques, llevarán además de la patente de navegación y pasaportes, manifiestos ó certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fue embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando.

Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada, por las oficinas de Aduana ó las autoridades del puerto de donde saliese el buque, sin cuyo requisito, el expresado buque puede ser detenido, para ser adjudicado él ó su cargamento, por los tribunales competentes, á menos que se pruebe que la falta proviene de algún accidente, ó se subsane aquella con testimonios del todo equivalentes, en la opinión de los susodichos tribunales.

Artículo XXXV

Las anteriores estipulaciones relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy, pues tratándose de los convoyados, se considerará suficiente la declaración verbal del Comandante del convoy, hecha bajo su palabra de honor, de que las naves que están bajo su protección pertenecen á la Nación cuya bandera llevan y que no conducen artículos de contrabando.

Artículo XXXVI

Las causas de presas serán decididas por los tribunales establecidos al efecto por las leyes de las respectivas Repúblicas, y dichos Tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas.

Artículo XXXVII

Deseando las dos Partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y demás Agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que con arreglo al Derecho de Gentes, gozan ó en los adelante disfrutaren los de las Naciones más favorecidas, conviniendo en no acumular en una

misma persona cargos Diplomáticos y Consulares.

Artículo XXXVIII

Los Agentes Diplomáticos de una de las dos Repúblicas, en países extranjeros donde no existan Agentes de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional, para proteger los intereses y las personas de sus ciudadanos, en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los de su propio país, siempre que su intervención sea solicitada por la parte interesada y consentida por la autoridad territorial.

Artículo XXXIX

Las Repúblicas contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas, cuanto lo permita la previsión humana, convienen: en que si uno ó más ciudadanos de las dos Partes contratantes, infringiere cualquiera de los artículos de este Tratado, ó alguna ó algunas de las estipulaciones existentes entre los dos países, el infractor ó infractores serán personalmente responsables, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre las dos Repúblicas, comprometiéndose cada una de ellas á castigar á los infractores y á no autorizar en ningún sentido semejantes infracciones.

Artículo XL

Las Repúblicas contratantes se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que en su territorio se preparen ó reunan elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra una de ellas.

Artículo XLI

En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes, gozarán en los Estados de la otra, de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un convenio de propiedad literaria, que garantice la de su obras, á los naturales de ambos Estados.